

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****ACUERDO DE ASOCIACIÓN**

**entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros,
por una parte, y Georgia, por otra**

(DO L 261 de 30.8.2014, p. 4)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión nº 1/2016 del Subcomité de Indicaciones Geográficas de 10 de noviembre de 2016	L 335	133	9.12.2016
► <u>M2</u>	Decisión n.º 1/2017 del Subcomité Sanitario y Fitosanitario UE-Georgia de 7 de marzo de 2017	L 98	22	11.4.2017
► <u>M3</u>	Decisión n.º 1/2018 del Subcomité de Indicaciones Geográficas de 14 de marzo de 2018	L 100	1	19.4.2018
► <u>M4</u>	Decisión n.º 1/2018 del Subcomité Aduanero UE-Georgia, de 20 de marzo de 2018	L 140	107	6.6.2018
► <u>M5</u>	Decisión nº 1/2019 del Comité de Asociación UE-Georgia en su configuración de comercio de 18 de octubre de 2019	L 296	30	15.11.2019
► <u>M6</u>	Decisión n.º 2/2019 del Comité de Asociación UE-Georgia en su configuración de comercio de 18 de octubre de 2019	L 296	33	15.11.2019

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 80 de 25.3.2015, p. 128 (22014A0830(02))
- **C2** Rectificación, DO L 192 de 18.7.2015, p. 34 (22014A0830(02))
- **C3** Rectificación, DO L 249 de 4.10.2018, p. 19 (1/2018)



ACUERDO DE ASOCIACIÓN

entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra

PREÁMBULO

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, denominadas en lo sucesivo los «Estados miembros»,

▼B

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión» o «la UE», y

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, denominada en lo sucesivo «la CEEA»,

por una parte, y

GEORGIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO los fuertes vínculos y los valores comunes existentes entre las Partes, establecidos en el pasado mediante el Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, y que se están desarrollando en el marco de la Asociación Oriental como una dimensión específica de la Política Europea de Vecindad, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, fortaleciendo y ampliando sus relaciones de modo ambicioso e innovador;

RECONOCIENDO las aspiraciones europeas y la opción europea de Georgia;

RECONOCIENDO que los valores comunes sobre los que se fundamenta la UE —democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y Estado de Derecho— se encuentran también en el centro de la asociación política y la integración económica, tal como se prevé en el presente Acuerdo;

RECONOCIENDO que Georgia, país de Europa Oriental, se ha comprometido a aplicar y promover dichos valores;

RECONOCIENDO que Georgia comparte vínculos históricos y valores comunes con los Estados miembros;

HABIDA CUENTA de que el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la evolución progresiva futura de las relaciones UE-Georgia y deja abierto el camino hacia dicha evolución;

COMPROMETIDAS con la continuación del refuerzo del respeto de las libertades fundamentales, los derechos humanos (incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías), los principios democráticos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, sobre la base de valores comunes de las Partes;

ENTENDIENDO que las reformas internas para el fortalecimiento de la democracia y la economía de mercado facilitarán la participación de Georgia en las políticas, programas y agencias de la UE; que este proceso y la solución de diferencias duradera las reforzará mutuamente y contribuirá a crear un clima de confianza entre comunidades divididas por conflictos;

DISPUESTAS a contribuir al desarrollo político, socioeconómico e institucional de Georgia mediante una cooperación extensa en una amplia gama de ámbitos de interés común, como el desarrollo de la sociedad civil, la buena gobernanza, incluido el ámbito de la fiscalidad, la integración del comercio y el refuerzo de la cooperación económica, el

▼B

desarrollo institucional, la administración pública y la reforma de la función pública y la lucha contra la corrupción, la reducción de la pobreza y la cooperación en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia necesarios para aplicar eficazmente el presente Acuerdo y tomando nota de la voluntad de la UE de apoyar las reformas pertinentes en Georgia;

COMPROMETIDAS con todos los principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en particular el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa, los documentos de clausura de las Conferencias de Madrid, Estambul y Viena de 1991 y 1992, respectivamente, la Carta de París para una Nueva Europa de 1990, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950;

RECORDANDO su voluntad de fortalecer la paz y la seguridad internacionales, así como de practicar un multilateralismo eficaz y la solución pacífica de conflictos, en particular cooperando estrechamente a tal fin en el marco de las Naciones Unidas y la OSCE;

COMPROMETIDAS con las obligaciones internacionales de lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, y la cooperación en materia de desarme;

RECONOCIENDO el valor añadido de la participación activa de las Partes en distintos formatos de cooperación regional;

DESEOSAS de seguir desarrollando el diálogo político periódico sobre cuestiones bilaterales, regionales e internacionales de interés común, incluidos los aspectos regionales, habida cuenta de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la Unión Europea, incluida la Política de Seguridad y Defensa Común (PSDC);

RESPETANDO PLENAMENTE los principios de independencia, soberanía, integridad territorial e inviolabilidad de las fronteras reconocidas internacionalmente de conformidad con el Derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas, el Acta final de la Conferencia de Helsinki para la Seguridad y la Cooperación en Europa y las resoluciones correspondientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

RECONOCIENDO la importancia del compromiso de Georgia con la reconciliación y sus esfuerzos para restablecer su integridad territorial y el control pleno y efectivo de las regiones georgianas de Abjasia y de Tskhnavali/Osetia del Sur en la búsqueda de una solución pacífica y duradera al conflicto, sobre la base de los principios del Derecho internacional, así como del compromiso de la UE para respaldar una solución pacífica y duradera del conflicto.

RECONOCIENDO en este contexto la importancia de proseguir la aplicación del Acuerdo de Seis Puntos de 12 de agosto de 2008 y sus medidas de ejecución posteriores, así como de la presencia internacional significativa en aras de mantener la paz y la seguridad sobre el terreno, de la prosecución de unas políticas de no reconocimiento e implicación que se apoyen mutuamente, del respaldo de las conversaciones internacionales de Ginebra y del retorno digno y seguro de todos los desplazados internos y refugiados conforme a los principios del Derecho internacional;

▼B

COMPROMETIDAS a aportar los beneficios de un refuerzo de la asociación política y la integración económica de Georgia con la UE para todos los ciudadanos de Georgia, incluidas las comunidades divididas por conflictos;

COMPROMETIDAS a luchar contra la delincuencia organizada y el tráfico ilícito y a reforzar la cooperación en la lucha contra el terrorismo;

COMPROMETIDAS a profundizar el diálogo y la cooperación en materia de movilidad, migración, asilo y gestión de las fronteras, teniendo en cuenta también la Asociación de Movilidad entre la UE y Georgia, con un enfoque global que presta atención a la migración legal, incluida la migración circular, y a cooperar en la lucha contra la migración ilegal, la trata de seres humanos y en la eficacia de la ejecución del Acuerdo de Readmisión;

RECONOCIENDO la importancia de la introducción, en su momento, de un régimen de viaje sin visados para los ciudadanos de Georgia, siempre que se cumplan las condiciones de gestión adecuada y seguridad de los desplazamientos, incluida la aplicación efectiva de los acuerdos de facilitación de visados y readmisión;

COMPROMETIDAS con los principios de la economía de libre mercado y la disposición de la UE a contribuir a las reformas económicas en Georgia, en particular en el marco de la Política Europea de Vecindad y de la Asociación Oriental;

COMPROMETIDAS a conseguir la integración económica, en particular a través de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP), como parte integrante del presente Acuerdo, incluida la aproximación reglamentaria y respetando los derechos y las obligaciones derivados de la pertenencia de las Partes a la Organización Mundial del Comercio (OMC);

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo creará un nuevo clima propicio para las relaciones económicas entre las Partes y sobre todo para el desarrollo del comercio y la inversión y estimulará la competencia, factores de crucial importancia para la reestructuración y modernización económicas;

COMPROMETIDAS a respetar los principios del desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente y atenuar el cambio climático, así como a mejorar de manera continuada la gobernanza medioambiental y atender las necesidades medioambientales, incluidas la cooperación transfronteriza y la aplicación de acuerdos internacionales multilaterales;

COMPROMETIDAS a mejorar la seguridad del abastecimiento energético, incluido el desarrollo del corredor meridional promoviendo, entre otras cosas, el desarrollo de proyectos adecuados en Georgia, facilitando el desarrollo de las infraestructuras pertinentes, también para el tránsito a través de Georgia, aumentando la integración del mercado y la aproximación reglamentaria gradual a elementos clave del acervo de la UE y promoviendo la eficiencia energética y el uso de fuentes de energía renovables;

▼B

RECONOCIENDO la necesidad de una mayor cooperación energética y el compromiso de las Partes de aplicar el Tratado sobre la Carta de la Energía;

DISPUESTAS a mejorar el nivel de salud pública y de protección de la salud humana como elemento esencial para el desarrollo sostenible y el crecimiento económico;

COMPROMETIDAS con la intensificación de los contactos interpersonales, entre otras cosas mediante la cooperación y los intercambios en los ámbitos de la ciencia y la tecnología, las empresas, la juventud, la educación y la cultura;

COMPROMETIDAS con el fomento de la cooperación transfronteriza e interregional por ambas Partes en aras de unas buenas relaciones de vecindad;

RECONOCIENDO el compromiso de Georgia de aproximar progresivamente su legislación a la de la UE en los sectores pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, y de aplicarla de manera efectiva;

RECONOCIENDO el compromiso de Georgia de desarrollar sus infraestructuras institucionales y administrativas en la medida necesaria para la ejecución del presente Acuerdo;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la UE de prestar apoyo a la realización de las reformas, así como de utilizar todos los instrumentos disponibles de cooperación y asistencia técnica, financiera y económica para ese fin;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea obligan al Reino Unido y a Irlanda como Partes Contratantes separadas, y no como parte de la UE, a menos que la UE y el Reino Unido y/o Irlanda notifiquen conjuntamente a Georgia que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la UE, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; que si el Reino Unido y/o Irlanda dejan de estar vinculados como parte de la UE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* de dicho protocolo, la UE y el Reino Unido y/o Irlanda informarán inmediatamente a Georgia de cualquier cambio en su posición, en cuyo caso seguirán vinculados por las disposiciones del presente Acuerdo por derecho propio; que lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo a dichos Tratados,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivos

1. Se crea una asociación entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra.
2. Los objetivos de esta asociación son los siguientes:

▼B

- a) promover la asociación política y la integración económica entre las Partes basadas en valores comunes y vínculos estrechos, por ejemplo aumentando la participación de Georgia en las políticas, programas y agencias de la UE;
- b) proporcionar un marco reforzado para potenciar el diálogo político en todos los ámbitos de interés mutuo, que permita el desarrollo de estrechas relaciones políticas entre las Partes;
- c) contribuir al fortalecimiento de la democracia y la estabilidad política, económica e institucional en Georgia;
- d) promover, preservar y fortalecer, regional e internacionalmente, la paz y la estabilidad sobre la base de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Acta final de Helsinki de 1975 de la Conferencia para la seguridad y la cooperación en Europa, mediante, entre otras cosas, la unión de esfuerzos para eliminar las fuentes de tensión, la mejora de la seguridad de las fronteras y el fomento de la cooperación transfronteriza y las buenas relaciones de vecindad;
- e) impulsar la cooperación destinada a la solución pacífica de conflictos;
- f) fomentar la cooperación en el ámbito de la libertad, la justicia y la seguridad, con el fin de reforzar el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- g) apoyar la labor de Georgia encaminada a desarrollar su potencial económico a través de la cooperación internacional, entre otras cosas mediante la aproximación de su legislación a la de la UE;
- h) lograr una integración económica gradual de Georgia en el mercado interior de la UE, tal como se establece en el presente Acuerdo, en particular a través de la creación de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo que proporcionará un amplio acceso al mercado, sobre la base de una aproximación reglamentaria continua y global, de conformidad con los derechos y obligaciones que se derivan de su pertenencia a la OMC;
- i) establecer condiciones para una cooperación cada vez más estrecha en otros ámbitos de interés mutuo.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

*Artículo 2***Principios generales**

1. El respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales tal y como se proclaman en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 y se definen en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, el Acta final de Helsinki de 1975 de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Carta de París para una Nueva Europa de 1990 serán la base de las políticas interior y exterior de las Partes y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo. La lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y materiales conexos y sus vectores también constituyen elementos esenciales del presente Acuerdo.

▼B

2. Las Partes reiteran su compromiso con los principios de una economía de libre mercado, el desarrollo sostenible y un multilateralismo eficaz.

3. Las Partes reafirman su respeto de los principios del Estado de Derecho y la buena gobernanza, así como de sus obligaciones internacionales, principalmente en el marco de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la OSCE. En particular, acuerdan promover el respeto de los principios de soberanía e integridad territorial, inviolabilidad de las fronteras e independencia.

4. Las Partes se comprometen con el Estado de Derecho, la buena gobernanza, la lucha contra la corrupción, la lucha contra las diferentes formas de delincuencia transnacional organizada y el terrorismo, la promoción del desarrollo sostenible, un multilateralismo eficaz y la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores. Este compromiso constituye un factor fundamental para el desarrollo de las relaciones y la cooperación entre las Partes, contribuyendo a la paz y la estabilidad regionales.

TÍTULO II

DÍALOGO POLÍTICO Y REFORMA, COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD*Artículo 3***Objetivos del diálogo político**

1. El diálogo político en todos los ámbitos de interés común, incluidos los asuntos exteriores y de seguridad, así como la reforma nacional, se seguirán desarrollando y fortaleciendo entre las Partes. Ello aumentará la eficacia de la cooperación política y fomentará la convergencia en asuntos exteriores y de seguridad, potenciando las relaciones de modo ambicioso e innovador.

2. Los objetivos del diálogo político serán los siguientes:

- a) profundizar en la asociación política e incrementar la convergencia y eficacia en el terreno político y de la política de seguridad;
- b) promover los principios de integridad territorial, inviolabilidad de las fronteras reconocidas internacionalmente, soberanía e independencia, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa;
- c) fomentar la solución pacífica de conflictos;
- d) fomentar la estabilidad y seguridad internacionales sobre la base del multilateralismo efectivo;
- e) reforzar la cooperación y el diálogo entre las Partes en materia de seguridad internacional y gestión de crisis, con objeto en particular de dar respuesta a los retos mundiales y regionales y a las amenazas más importantes;

▼B

- f) reforzar la cooperación en el ámbito de la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, incluida la conversión de empleo alternativo de científicos anteriormente empleadas en programas de armas de destrucción masiva;
- g) fortalecer la cooperación práctica orientada a los resultados entre las Partes, con el fin de alcanzar la paz, la seguridad y la estabilidad en el continente europeo;
- h) reforzar el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos la libertad de prensa y los derechos de las personas pertenecientes a minorías, y contribuir a consolidar las reformas políticas internas;
- i) desarrollar el diálogo y profundizar la cooperación entre las Partes en el ámbito de la seguridad y la defensa;
- j) trabajar para seguir fomentando la cooperación regional en varios formatos;
- k) proporcionar todos los beneficios de una asociación política más estrecha entre la UE y Georgia, incluida una mayor convergencia en materia de política de seguridad, a todos los ciudadanos de Georgia dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente.

*Artículo 4***Reforma nacional**

Las Partes cooperarán para el desarrollo, la consolidación y la mejora de la estabilidad y la efectividad de las instituciones democráticas y el Estado de Derecho; para la garantía del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; con el objetivo de seguir avanzando en la reforma judicial y jurídica, de modo que se garantice la independencia del poder judicial, de reforzar su capacidad administrativa y de garantizar la imparcialidad y la eficacia de las fuerzas y cuerpos de seguridad; para seguir llevando a cabo la reforma de la administración pública y crear una función pública responsable, eficaz, efectiva, transparente y profesional, y para proseguir la lucha eficaz contra la corrupción, especialmente con el fin de potenciar la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción y garantizar una aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.

*Artículo 5***Política exterior y de seguridad**

1. Las Partes intensificarán su diálogo y cooperación y promoverán la convergencia gradual en el ámbito de la política exterior y de seguridad, incluida la política común de seguridad y defensa (PCSD), y abordarán en particular asuntos relativos a la prevención de conflictos, la solución pacífica de conflictos y gestión de crisis, la estabilidad regional, el desarme, la no proliferación y el control de las armas y de la exportación de las mismas. La cooperación se basará en los valores e intereses comunes, y su objetivo será potenciar la convergencia y eficacia de las políticas, mediante la utilización de foros bilaterales, internacionales y regionales.

▼B

2. Las Partes reafirman su compromiso con los principios de integridad territorial, inviolabilidad de las fronteras reconocidas internacionalmente, soberanía e independencia, establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y con el fomento de dichos principios en sus relaciones bilaterales y multilaterales. Las Partes también destacan su pleno apoyo al principio de consentimiento de la nación de acogida sobre la ubicación de fuerzas armadas extranjeras en sus territorios. Están de acuerdo en que la ubicación de fuerzas armadas extranjeras en su territorio debe realizarse con el consentimiento explícito del Estado de acogida, de conformidad con el Derecho internacional.

*Artículo 6***Delitos graves de alcance internacional**

1. Las Partes reafirman que los delitos más graves que afecten a la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que debe evitarse la impunidad de dichos delitos adoptando medidas a nivel nacional e internacional, incluida la Corte Penal Internacional.

2. Las Partes consideran que el establecimiento y funcionamiento efectivo de la Corte Penal Internacional constituyen avances importantes para la paz y la justicia internacionales. Las Partes reafirman su compromiso de seguir cooperando con la Corte Penal Internacional mediante la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de sus instrumentos conexos, prestando la debida atención a preservar su integridad.

*Artículo 7***Prevención de conflictos y gestión de crisis**

Las Partes potenciarán la cooperación práctica en materia de prevención de conflictos y gestión de crisis, especialmente con vistas a incrementar la posible participación de Georgia en las operaciones civiles y militares de gestión de crisis lideradas por la UE, así como los ejercicios y las actividades de formación pertinentes, caso por caso y previa posible invitación de la UE.

*Artículo 8***Estabilidad regional**

1. Las Partes intensificarán sus esfuerzos conjuntos para promover la estabilidad, la seguridad y el desarrollo democrático en la región, así como para seguir promoviendo la cooperación regional en varios formatos y, en particular, trabajarán con vistas a la solución pacífica de los conflictos no resueltos en la región.

2. Estos esfuerzos se articularán en torno a principios compartidos orientados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa y otros documentos multilaterales pertinentes. Asimismo las Partes utilizarán plenamente el marco multilateral de la Asociación Oriental que regula las actividades de cooperación y diálogo abierto y libre, fomentando los vínculos entre los países socios.



Artículo 9

Solución pacífica de conflictos

1. Las Partes reiteran su compromiso con la solución pacífica de conflictos en el pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de Georgia dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente, así como con la facilitación conjunta de la rehabilitación posconflicto y los esfuerzos de reconciliación. En espera de una solución duradera al conflicto, y sin perjuicio de los formatos existentes para abordar las cuestiones relacionadas con los conflictos, la solución pacífica de conflictos constituirá uno de los temas centrales de la agenda de diálogo político entre las Partes, así como del diálogo con otros actores internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia del compromiso de Georgia con la reconciliación y sus esfuerzos para restablecer su integridad territorial en busca de una solución pacífica y duradera de los conflictos, así como de la búsqueda de la plena aplicación del Acuerdo de Seis Puntos de 12 de agosto de 2008 y sus medidas de ejecución subsiguientes, de la búsqueda de políticas de no reconocimiento y participación que se apoyen mutuamente, del respaldo de las conversaciones internacionales de Ginebra y del retorno seguro y digno de todos los desplazados internos y los refugiados a sus lugares habituales de residencia, de conformidad con los principios del Derecho internacional, y de una participación significativa en un ámbito internacional, incluido, en su caso, el de la UE.

3. Las Partes coordinarán sus esfuerzos para contribuir a la solución pacífica de los conflictos en Georgia, en particular en relación con las cuestiones humanitarias, y también lo harán con otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Todos estos esfuerzos se articularán en torno a principios compartidos orientados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa y otros documentos multilaterales pertinentes.

Artículo 10

Armas de destrucción masiva

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores, entre agentes tanto públicos como privados, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacionales. Las Partes acuerdan, por tanto, cooperar y coadyuvar a la lucha contra la proliferación de dichas armas y de sus vectores, mediante el pleno cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados y acuerdos internacionales de desarme y de no proliferación, y otras obligaciones internacionales en la materia. Las Partes coinciden en que esta disposición constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

2. Las Partes convienen, además, en cooperar en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores y en contribuir a la misma del siguiente modo:

- a) adoptando medidas para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, a todos los demás instrumentos internacionales pertinentes, y para aplicarlos plenamente; así como

▼B

- b) estableciendo un sistema eficaz de controles nacionales a la exportación, controlando las exportaciones y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva, incluyendo un control del uso final para dichas armas de las tecnologías de doble uso, y estableciendo sanciones eficaces para las infracciones a los controles a la exportación.
3. Las Partes acuerdan abordar estas cuestiones en su diálogo político.

*Artículo 11***Armas ligeras y armas de pequeño calibre y control de las exportaciones de armas convencionales**

1. Las Partes reconocen que la fabricación, transferencia y circulación ilícitas de armas ligeras y armas de pequeño calibre, incluidas sus municiones, así como su acumulación excesiva, una gestión deficiente, la existencia de arsenales con condiciones de seguridad insuficientes y su diseminación incontrolada siguen constituyendo una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

2. Las Partes convienen en observar y aplicar plenamente sus respectivas obligaciones de hacer frente al comercio ilícito de armas ligeras y armas de pequeño calibre, incluidas sus municiones, con arreglo a los actuales acuerdos internacionales y a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como sus compromisos en el marco de otros instrumentos internacionales aplicables en este ámbito, tales como el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas ligeras y armas de pequeño calibre en todos sus aspectos.

3. Las Partes se comprometen a cooperar y a garantizar la coordinación, complementariedad y sinergia de sus esfuerzos encaminados a hacer frente al comercio ilícito de armas ligeras y armas de pequeño calibre, incluidas sus municiones, así como a la destrucción del exceso de arsenales, a nivel mundial, regional, subregional y nacional.

4. Por otra parte, las Partes convienen en seguir cooperando en lo que respecta al control de las exportaciones de armas convencionales, a la luz de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares.

5. Las Partes acuerdan abordar estas cuestiones en su diálogo político.

*Artículo 12***Lucha contra el terrorismo**

1. Las Partes reafirman la importancia de la lucha contra el terrorismo y de la prevención del mismo y acuerdan trabajar conjuntamente a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

▼B

2. Las Partes convienen en que la lucha contra el terrorismo debe llevarse a cabo respetando plenamente el Estado de Derecho y el Derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos, la legislación internacional sobre refugiados, la legislación humanitaria internacional, los principios de la Carta de las Naciones Unidas y todos los instrumentos internacionales pertinentes en el ámbito de la lucha antiterrorista.

3. Las Partes destacan la importancia de la ratificación universal y la plena aplicación de todos los convenios y protocolos de las Naciones Unidas relacionados con la lucha antiterrorista. Las Partes convienen en seguir promoviendo el diálogo sobre el proyecto de Convenio General sobre el Terrorismo Internacional y cooperar en la aplicación de la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, así como de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y convenios del Consejo de Europa pertinentes. Asimismo, las Partes acuerdan cooperar para fomentar un consenso internacional sobre la prevención del terrorismo y la lucha contra el mismo.

TÍTULO III

LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA*Artículo 13***Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales**

1. En su cooperación en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, las Partes concederán especial importancia a la promoción del Estado de Derecho, en particular a la independencia del poder judicial, el acceso a la justicia y el derecho a un juicio justo.

2. Las Partes cooperarán plenamente en el funcionamiento efectivo de las instituciones en los ámbitos de las funciones coercitivas y de la administración de justicia.

3. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales inspirará toda la cooperación en materia de libertad, justicia y seguridad.

*Artículo 14***Protección de los datos de carácter personal**

Las Partes convienen en cooperar a fin de garantizar un nivel elevado de protección de los datos personales de conformidad con los instrumentos jurídicos y normas de la UE, el Consejo de Europa e internacionales, contemplados en el anexo I del presente Acuerdo.

*Artículo 15***Cooperación en materia de migración, asilo y gestión de fronteras**

1. Las Partes reafirman la importancia de la gestión conjunta de los flujos migratorios entre sus territorios y establecerán un diálogo de amplio alcance sobre todas las cuestiones relacionadas con la migración, incluidos la migración legal, la protección internacional y la lucha contra la migración ilegal, el contrabando y la trata de seres humanos.

▼B

2. La cooperación se basará en una evaluación específica de las necesidades llevada a cabo mediante consultas mutuas entre las Partes y se aplicará de conformidad con su legislación nacional en vigor pertinente. Se centrará particularmente en:

- a) las causas profundas y las consecuencias de la migración;
- b) la elaboración y aplicación de legislación y prácticas nacionales en materia de protección internacional, con el fin de que se cumplan las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, así como de cualquier otro instrumento internacional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y de hacer respetar el principio de «no devolución»;
- c) las normas de admisión y los derechos y el estatuto de las personas admitidas, el trato equitativo de los ciudadanos no nacionales con residencia legal, la educación y la formación y las medidas de lucha contra el racismo y la xenofobia;
- d) la implantación de una política de prevención efectiva contra la migración ilegal, el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos que incluya la lucha contra las redes de contrabandistas y traficantes, así como la protección de las víctimas de dicho tráfico;
- e) la ejecución del programa de trabajo relativo al establecimiento de la cooperación operativa entre la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Frontex) y el Ministerio del Interior (MIA) de Georgia, firmado el 4 de diciembre de 2008;
- f) en los ámbitos de la seguridad de los documentos y la gestión de las fronteras, aspectos como la organización, la formación, las mejores prácticas y otras medidas operativas.

3. Asimismo, la cooperación podrá facilitar la migración circular en beneficio del desarrollo.

Artículo 16

Circulación de personas y readmisión

- 1. Las Partes velarán por la plena aplicación de:
 - a) el Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la readmisión de residentes ilegales, que entró en vigor el 1 de marzo de 2011, y
 - b) el Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados, que entró en vigor el 1 de marzo de 2011.

▼B

2. Las Partes seguirán esforzándose por impulsar la movilidad de los ciudadanos, y adoptarán medidas graduales hacia el objetivo común de un régimen sin visado en el momento oportuno, siempre que se apliquen las condiciones de una movilidad bien gestionada y segura establecidas en el Plan de Acción de dos fases sobre la liberalización de visados.

*Artículo 17***Lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción**

1. Las Partes colaborarán en la lucha contra las actividades delictivas o ilegales y en su prevención, en especial actividades transnacionales, organizadas o no, tales como:

- a) el contrabando y la trata de seres humanos, así como las armas de pequeño calibre y las drogas ilegales;
- b) el contrabando y el tráfico ilegal de mercancías;
- c) actividades económicas y financieras ilegales tales como la falsificación, el fraude fiscal y el fraude en materia de contratación pública;
- d) la malversación en proyectos financiados por donantes internacionales;
- e) la corrupción activa y pasiva, tanto en el sector privado como en el público;
- f) la falsificación de documentos, la realización de declaraciones falsas, y
- g) la ciberdelincuencia.

2. Las Partes reforzarán la cooperación bilateral, regional e internacional entre las fuerzas y cuerpos de seguridad, incluido el desarrollo de la cooperación entre Europol y las autoridades competentes de Georgia. Las Partes se han comprometido a aplicar eficazmente las normas internacionales pertinentes y, en especial, las consagradas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus tres protocolos y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.

*Artículo 18***Drogas ilícitas**

1. Dentro de sus poderes y competencias respectivos, las Partes cooperarán para garantizar un planteamiento equilibrado e integrado en relación con la lucha contra las drogas. Las políticas y actuaciones en este ámbito tendrán como objetivo reforzar las estructuras de prevención y lucha contra las drogas ilegales, reducir el suministro, el tráfico y la demanda de estas, y abordar las consecuencias sociosanitarias de su consumo indebido, con el fin de reducir el daño, así como lograr una prevención más efectiva del desvío de los precursores químicos utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

▼B

2. Las Partes acordarán los métodos de cooperación necesarios para lograr estos objetivos. Las acciones se basarán en principios acordados de común acuerdo en consonancia con los convenios internacionales pertinentes, la Estrategia de la UE en materia de drogas (2013-2020), la declaración política sobre los principios rectores que deben seguirse para reducir la demanda de drogas, aprobada por la vigésima sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las drogas en junio de 1998.

*Artículo 19***Blanqueo de dinero y financiación del terrorismo**

1. Las Partes cooperarán para evitar que sus sistemas financieros y sectores no financieros pertinentes se empleen para blanquear los beneficios de actividades delictivas en general y de delitos relacionados con las drogas, en particular, así como para financiar el terrorismo.

Esta cooperación incluye la recuperación de activos o fondos derivados de los ingresos procedentes de actividades delictivas.

2. La cooperación en este ámbito permitirá intercambios de información pertinente dentro del marco de sus legislaciones respectivas y la adopción de normas apropiadas para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y prevenirlos, que sean equivalentes a las adoptadas por los organismos internacionales correspondientes activos en este campo, tales como el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI).

*Artículo 20***Cooperación en la lucha contra el terrorismo**

1. Ajustándose plenamente a los principios en que se basa la lucha contra el terrorismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, las Partes reafirman la importancia de enfocar la lucha contra el terrorismo de manera que se centre en los cuerpos y fuerzas de seguridad y el poder judicial y convienen en cooperar en la prevención y supresión del mismo, especialmente:

- a) garantizando la tipificación de los actos de terrorismo como delitos penales, en consonancia con la definición que figura en la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo;
- b) intercambiando información sobre los grupos terroristas y los particulares y sus redes de apoyo, de conformidad con la legislación internacional y nacional, en particular en lo que respecta a la protección de datos y la protección de la intimidad;
- c) intercambiando experiencia en lo que respecta a la prevención y la supresión del terrorismo, los medios y los métodos empleados y sus aspectos técnicos, así como sobre formación, de conformidad con la legislación aplicable;

▼B

- d) intercambiando información sobre las mejores prácticas para hacer frente a la radicalización y la captación de terroristas y luchar contra ellas, y sobre la promoción de la rehabilitación;
- e) intercambiando puntos de vista y experiencia sobre la circulación transfronteriza y el desplazamiento de sospechosos de terrorismo, así como sobre las amenazas terroristas;
- f) intercambiando las mejores prácticas en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, sobre todo en relación con los procedimientos de enjuiciamiento criminal;
- g) adoptando medidas contra la amenaza de terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear y aplicando las medidas necesarias para impedir la adquisición, transferencia y utilización, con fines terroristas, de materiales químicos, biológicos, radiológicos y nucleares, así como evitar actos ilegales contra instalaciones químicas, biológicas, radiológicas y nucleares de alto riesgo.

2. La cooperación se basará en las evaluaciones pertinentes disponibles, como las de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, llevadas a cabo mediante consultas entre las Partes.

*Artículo 21***Cooperación jurídica**

1. Las Partes convienen en desarrollar la cooperación judicial en materia civil y comercial, en particular por lo que se refiere a la negociación, ratificación y aplicación de los convenios multilaterales sobre cooperación judicial en materia civil, entre ellos los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el campo de la cooperación jurídica internacional y la solución de diferencias, así como el relativo a la Protección del Niño.

2. Por lo que hace a la cooperación judicial en el ámbito penal, las Partes procurarán fomentar la cooperación en materia de asistencia jurídica mutua sobre la base de acuerdos multilaterales pertinentes. Ello incluiría, en su caso, la adhesión a los instrumentos internacionales correspondientes de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa y su aplicación, así como una cooperación más estrecha con Eurojust.

TÍTULO IV

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO*CAPÍTULO 1**Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado*

Sección 1

Disposiciones comunes*Artículo 22***Objetivo**

Las Partes crearán una zona de libre comercio desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del mismo y con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en lo sucesivo «GATT de 1994»).

▼B*Artículo 23***Alcance y ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán al comercio de mercancías ⁽¹⁾ entre las Partes.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «originario» el que cumple las normas de origen que se establecen en el Protocolo I del presente Acuerdo.

*Sección 2***Eliminación de derechos de aduana, tasas y otros gravámenes***Artículo 24***Definición de derechos de aduana**

A efectos del presente capítulo, los «derechos de aduana» incluirán cualquier impuesto o gravamen de cualquier tipo aplicado a la importación o la exportación de una mercancía o en relación con dicha importación o exportación, incluyendo cualquier forma de sobretasa o recargo adicional impuesto en relación con tal importación o exportación, pero no incluirán:

- a) los gravámenes equivalentes a un impuesto interno establecidos de conformidad con el artículo 31 del presente Acuerdo;
- b) los derechos impuestos de conformidad con el capítulo 2 (Soluciones comerciales) del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo;
- c) las tasas y otros gravámenes aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Acuerdo.

*Artículo 25***Clasificación de mercancías**

La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes será la que figura en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada una de las Partes, de conformidad con el Sistema Armonizado de 2012 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 1983 (denominado en lo sucesivo «SA») y sus posteriores modificaciones.

*Artículo 26***Eliminación de derechos de aduana sobre las importaciones**

1. Las Partes suprimirán todos los derechos de aduana sobre mercancías originarias de la otra Parte a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo.

⁽¹⁾ A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «mercancías» los productos en la acepción del GATT de 1994, a no ser que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa. En este capítulo se hace referencia a las mercancías que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC como «productos agrícolas» o «productos».

▼B

2. Los productos enumerados en el anexo II-A del presente Acuerdo se importarán en la Unión con exención de derechos de aduana, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se establecen en dicho anexo. A las importaciones que excedan el límite de los contingentes arancelarios se les aplicará el tipo de derecho aduanero de nación más favorecida (NMF).

3. Los productos enumerados en el anexo II-B del presente Acuerdo estarán sujetos a un derecho de importación en la Unión Europea con exención del componente *ad valorem* de dicho derecho de importación.

4. La importación de los productos originarios de Georgia enumerados en el anexo II-C del presente Acuerdo quedará sometida al mecanismo de antielusión establecido en el artículo 27 del presente Acuerdo.

5. Una vez que hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, estas se consultarán para decidir si amplían el alcance de la liberalización de los derechos de aduana aplicados al comercio entre las Partes. Las decisiones con arreglo al presente apartado serán adoptadas por el Comité de Asociación en su configuración de comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.

Artículo 27

Mecanismo de antielusión para los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados

1. Los productos enumerados en el anexo II-C del presente Acuerdo estarán sujetos al mecanismo de antielusión establecido en el presente artículo. El volumen medio anual de las importaciones procedentes de Georgia en la Unión para cada categoría de estos productos se indica en el anexo II-C del presente Acuerdo.

2. Cuando el volumen de las importaciones de una o más categorías de los productos contemplados en el apartado 1 llegue al 70 % del volumen indicado en el anexo II-C del presente Acuerdo en un determinado año, a partir del 1 de enero, la Unión notificará a Georgia el volumen de las importaciones del producto o productos de que se trate. Tras dicha notificación, y dentro de un plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que el volumen de importaciones de una o más categorías de productos contemplados en el apartado 1 llegue al 80 % del volumen indicado en el anexo II-C del presente Acuerdo, Georgia dará a la Unión una justificación sólida de que Georgia tiene capacidad para producir los productos destinados a la exportación a la Unión por encima de los volúmenes establecidos en dicho anexo. Si dichas importaciones llegan al 100 % del volumen indicado en el anexo II-C del presente Acuerdo, y a falta de una justificación sólida por parte de Georgia, la Unión podrá suspender temporalmente el trato preferencial para los productos de que se trate.

La suspensión será aplicable durante un periodo de seis meses y surtirá efecto a partir de la fecha de publicación de la decisión de suspender el trato preferencial en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼B

3. Todas las suspensiones temporales adoptadas de conformidad con el apartado 2 serán notificadas por la Unión a Georgia, sin demoras injustificadas.

4. Una suspensión temporal se anulará antes de que acabe el periodo de seis meses desde su aplicación por la Unión si Georgia ofrece pruebas sólidas y satisfactorias en el Comité de Asociación en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, de que el volumen de la categoría pertinente de productos importados que supere el volumen indicado en el anexo II-C del presente Acuerdo se debe a un cambio del nivel de producción y de la capacidad de exportación de Georgia del producto o de los productos.

5. El anexo II-C del presente Acuerdo, así como el volumen, podrán ser modificados mediante consentimiento mutuo de la Unión y de Georgia en el Comité de Asociación en su configuración de Comercio a petición de Georgia, con el fin de reflejar los cambios del nivel de producción y de la capacidad de exportación de Georgia del producto o de los productos de que se trate.

*Artículo 28***Statu quo**

Ninguna de las dos Partes podrá adoptar nuevos derechos de aduana sobre una mercancía originaria de la otra Parte ni podrá aumentar ningún derecho de aduana que sea de aplicación en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Ello no obstará a que cualquiera de las Partes pueda mantener o aumentar un derecho de aduana tal y como lo autorice el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC.

*Artículo 29***Derechos de aduana sobre las exportaciones**

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá derechos de aduana o impuestos, excepto gravámenes internos con arreglo al artículo 30 del presente Acuerdo, sobre la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte o en relación con dicha exportación.

*Artículo 30***Tasas y demás gravámenes**

Cada una de las Partes garantizará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y gravámenes de cualquier naturaleza, excepto los derechos de aduana y otras medidas a que se refiere el artículo 26 del presente Acuerdo, sobre la importación o exportación de mercancías o en relación con las mismas se limiten al coste aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones con fines fiscales.

▼B**Sección 3****Medidas no arancelarias***Artículo 31***Trato nacional**

Cada una de las Partes concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tal fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en el presente Acuerdo y pasan a ser parte integrante del mismo.

*Artículo 32***Restricciones a la importación y a la exportación**

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo o de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. A tal fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en el presente Acuerdo y pasan a ser parte integrante del mismo.

Sección 4**Disposiciones específicas relativas a las mercancías***Artículo 33***Excepciones generales**

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que alguna de las Partes adopte o aplique medidas de conformidad con los artículos XX y XXI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas pertinentes, que se incorporan en el presente Acuerdo y pasan a ser parte integrante del mismo.

Sección 5**Cooperación administrativa y coordinación con otros países***Artículo 34***Retirada temporal de preferencias**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación y asistencia administrativas son esenciales para la aplicación y el control del trato arancelario preferencial otorgado en virtud del presente capítulo y destacan su compromiso en la lucha contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y asuntos conexos.

2. En caso de que cualquiera de las Partes detecte, sobre la base de información objetiva, falta de cooperación o asistencia administrativas, o

▼B

irregularidades o fraude con arreglo al presente capítulo, podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o de los productos en cuestión de conformidad con el presente artículo.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por falta de cooperación o asistencia administrativas, entre otras cosas:

- a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar la condición de originario del producto o de los productos afectados;
- b) la negativa reiterada a realizar la subsiguiente verificación de la prueba del origen, o el retraso injustificado en dicha verificación o en la comunicación de sus resultados;
- c) la denegación reiterada o la demora injustificada en la obtención de la autorización de llevar a cabo visitas de inspección destinadas a comprobar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente a efectos de la concesión del trato preferencial en cuestión.

4. A efectos del presente artículo, se considerará que existen irregularidades o fraude, entre otras situaciones, cuando se produzca un rápido incremento, sin explicación satisfactoria, del volumen de las importaciones de mercancías, por encima del nivel normal de producción y de la capacidad de exportación de la otra Parte, unido a información objetiva sobre irregularidades o fraude.

5. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación o asistencia administrativas y/o irregularidades o fraude comunicará sin retraso injustificado al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, su hallazgo, así como la citada información objetiva, e iniciará consultas con dicho Comité, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes;
- b) en caso de que las Partes hayan entablado consultas en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, y no hayan podido acordar una solución aceptable en los tres meses siguientes a la notificación, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente concedido al producto o los productos de que se trate. Cualquier suspensión temporal se notificará sin retraso injustificado al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio;
- c) las suspensiones temporales contempladas en el presente artículo se limitarán a lo estrictamente necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. No excederán de un periodo de seis meses, que podrá renovarse si en la fecha de caducidad nada ha cambiado con respecto a las condiciones que dieron lugar a la suspensión inicial. Estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, en particular con vistas a su denuncia tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.

▼B

6. Cada una de las Partes publicará, de acuerdo con sus procedimientos internos, las notificaciones a los importadores en relación con: las notificaciones a que se refiere el apartado 5, letra a); cualquier decisión contemplada en el apartado 5, letra b), y cualquier prórroga o denuncia contemplada en el apartado 5, letra c).

*Artículo 35***Gestión de los errores administrativos**

Si las autoridades competentes incurrieran en error dentro de una adecuada gestión del sistema de preferencias a la exportación y, en particular, en la aplicación de lo dispuesto en el Protocolo I del presente Acuerdo relativo a la definición de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa, y siempre que ese error tenga consecuencias sobre los derechos de importación, la Parte contratante que deba sufrir esas consecuencias podrá solicitar al Consejo de Asociación, en su configuración de comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, que estudie la posibilidad de adoptar todas las medidas oportunas para resolver la situación.

*Artículo 36***Acuerdos con otros países**

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de tráfico fronterizo, excepto si entran en conflicto con el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Las consultas entre las Partes se realizarán en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, por lo que se refiere a los acuerdos que creen uniones aduaneras, las zonas de libre comercio o los regímenes de tráfico fronterizo y a otras cuestiones importantes relacionadas con sus políticas comerciales respectivas con terceros países. En particular, en el caso de que un tercer país se adhiera a la UE, tales consultas tendrán lugar para garantizar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Unión y de Georgia plasmado en el presente Acuerdo.

*CAPÍTULO 2****Soluciones comerciales*****Sección 1****Medidas globales de salvaguardia***Artículo 37***Disposiciones generales**

1. Las Partes confirmarán sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo «Acuerdo sobre Salvaguardias») y del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo «Acuerdo sobre la Agricultura»).

▼B

2. No se aplicarán a esta sección las normas de origen preferenciales establecidas en el capítulo 1 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

3. Las disposiciones de la presente sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

*Artículo 38***Transparencia**

1. La Parte que incoe una investigación de salvaguardia notificará dicha incoación a la otra Parte si esta última tiene un interés económico sustancial.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del presente Acuerdo, previa solicitud de la otra Parte, la Parte que incoe una investigación de salvaguardia y tenga intención de adoptar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente sobre la incoación de una investigación de salvaguardia y la imposición de medidas de salvaguardia, incluida, cuando proceda, información sobre la incoación de una investigación de salvaguardia, sobre las constataciones provisionales y finales de la investigación, y brindará la posibilidad de evacuar consultas a la otra Parte.

3. A los efectos del presente artículo, se considerará que una Parte tiene un interés económico sustancial cuando se encuentre entre los cinco mayores proveedores del producto importado durante el periodo de tres años más reciente, medido en términos de volumen o valor absoluto.

*Artículo 39***Aplicación de las medidas**

1. Al imponer medidas de salvaguardia, las Partes se esforzarán por imponerlas de la forma que menos afecte a su comercio bilateral.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, si cualquiera de las Partes considera que se cumplen los requisitos legales para la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la Parte que tenga la intención de aplicar tales medidas lo notificará a la otra Parte y le brindará la posibilidad de celebrar consultas bilaterales. Si no se hubiera alcanzado una solución satisfactoria en un plazo de 30 días a partir de su notificación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas necesarias para resolver el problema.

Sección 2**Medidas antidumping y compensatorias***Artículo 40***Disposiciones generales**

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, que figura en el anexo IA del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo «Acuerdo Antidumping») y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en lo sucesivo «Acuerdo SMC») que figura en el anexo IA del Acuerdo de la OMC.

▼B

2. No se aplicarán a esta sección las normas de origen preferenciales establecidas en el capítulo 1 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

3. Las disposiciones de la presente sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

*Artículo 41***Transparencia**

1. Las Partes convienen en que las medidas antidumping y compensatorias deben utilizarse en pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, y basarse en un sistema justo y transparente.

2. Inmediatamente después de que se impongan medidas provisionales y, en todo caso, antes de la determinación final, las Partes garantizarán que se comunican plena y significativamente todos los hechos y consideraciones esenciales en los que se fundamenta la decisión de aplicar medidas, sin perjuicio del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.4 del Acuerdo SMC. La comunicación se realizará por escrito y las partes interesadas tendrán tiempo suficiente para formular observaciones.

3. Siempre que ello no retrase innecesariamente la realización de la investigación, se concederá a las Partes interesadas la oportunidad de ser oídas para expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre un derecho antidumping o compensatorio.

*Artículo 42***Consideración del interés público**

Ninguna de las Partes podrá aplicar medidas antidumping o compensatorias si, sobre la base de la información disponible durante la investigación, puede concluirse claramente que la aplicación de tales medidas no revierte en interés público. La determinación del interés público se basará en la valoración de todos los diversos intereses tomados en su conjunto, incluidos los intereses de la industria nacional y de los usuarios, consumidores e importadores en la medida en que hayan aportado información pertinente a las autoridades de investigación.

*Artículo 43***Regla del derecho inferior**

En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping o compensatorio provisional o definitivo, su importe no sobrepasará el margen de dumping o el importe total de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, pero deberá ser inferior al margen de dumping o al importe total de las subvenciones sujetas a derechos compensatorio si ese derecho inferior es suficiente para eliminar el perjuicio a la industria nacional.



CAPÍTULO 3

Obstáculos técnicos al comercio, normalización metrología, acreditación y evaluación de la conformidad

Artículo 44

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a la preparación, adopción y aplicación de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad según lo definido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que figura en el anexo 1A del Acuerdo OMC (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo OTC»), que puedan afectar al comercio de bienes entre las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el presente capítulo no es aplicable a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que figura en el anexo 1A del Acuerdo OMC (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo MSF»), ni a las especificaciones de compra establecidas por las autoridades públicas para sus propias necesidades de producción o de consumo.

3. A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones del anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 45

Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones respectivos vigentes en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora en el presente Acuerdo y pasan a ser parte integrante del mismo.

Artículo 46

Cooperación técnica

1. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de las normas, los reglamentos técnicos, la metrología, la vigilancia del mercado, la acreditación y los procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. A tal fin, podrán establecer diálogos sobre reglamentación a nivel horizontal y sectorial.

2. En su cooperación, las Partes intentarán identificar, desarrollar y promover iniciativas de facilitación del comercio y podrán, entre otras cosas:

- a) reforzar la cooperación reglamentaria mediante el intercambio de datos y experiencias, y a través de la cooperación técnica y científica, a fin de aumentar la calidad y el nivel de sus reglamentos técnicos, normas, vigilancia de mercado, certificación y acreditación, y de utilizar eficazmente sus recursos reglamentarios;

▼B

- b) promover y alentar la cooperación entre sus respectivos organismos públicos o privados responsables de la metrología, normalización, vigilancia de mercado, evaluación de la conformidad y acreditación;
- c) reforzar el desarrollo de las infraestructuras de calidad para la normalización, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad y el sistema de vigilancia del mercado en Georgia;
- d) fomentar la participación de Georgia en el trabajo de las organizaciones europeas afines;
- e) buscar soluciones para los obstáculos técnicos al comercio que puedan surgir, y
- f) cuando proceda, emprender esfuerzos para coordinar sus posiciones sobre cuestiones de interés común en el ámbito del comercio internacional y las autoridades de reglamentación, como la OMC y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).

*Artículo 47***Aproximación de reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad**

1. Teniendo en cuenta las prioridades para la aproximación en diferentes sectores, Georgia adoptará las medidas necesarias para lograr gradualmente la aproximación a la Unión de los reglamentos técnicos, las normas, la metrología, la acreditación, la evaluación de la conformidad, los sistemas correspondientes y el sistema de vigilancia del mercado, y se compromete a seguir los principios y las prácticas establecidos en el acervo pertinente de la Unión (lista indicativa en el anexo III-B del presente Acuerdo). En el anexo III-A figura una lista de las medidas de aproximación, que podrá ser modificada mediante decisión del Comité de Asociación en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. Con vistas a la consecución de estos objetivos, Georgia debe:

- a) teniendo en cuenta sus prioridades, aproximar progresivamente su legislación al acervo pertinente de la Unión, y
- b) alcanzar y mantener el nivel de eficacia administrativa e institucional necesario para proporcionar un sistema eficaz y transparente necesario para la aplicación del presente capítulo.

3. Georgia se abstendrá de modificar su legislación horizontal y sectorial en los ámbitos prioritarios de aproximación, salvo para armonizar progresivamente esta legislación con el acervo correspondiente de la Unión y para mantener dicha aproximación; Georgia notificará a la UE cualquier modificación de ese tipo que se introduzca en su legislación nacional.

▼B

4. Georgia garantizará y facilitará la participación de sus organismos nacionales pertinentes en las organizaciones europeas e internacionales de normalización, metrología legal y fundamental y evaluación de la conformidad, incluida la acreditación, de conformidad con los ámbitos respectivos de actividad de dichas organizaciones y el estatuto de miembro con que cuente.

5. Con miras a la integración de su sistema de normalización, Georgia hará todo lo posible para garantizar que su organismo de normalización:

- a) transponga progresivamente el corpus de normas europeas (EN) como normas nacionales, incluidas las normas europeas armonizadas, cuyo uso voluntario se supondrá que se ajusta a la legislación de la Unión incorporada a la legislación de Georgia;
- b) en paralelo con dicha transposición, retire las normas nacionales contradictorias;
- c) cumpla progresivamente las demás condiciones necesarias para la plena adhesión a las organizaciones de normalización europeas.

*Artículo 48***Acuerdo sobre la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales**

Las Partes podrán acordar en último término añadir un acuerdo sobre la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales en forma de protocolo del presente Acuerdo que abarque uno o más sectores acordados una vez que la Unión haya comprobado que la legislación horizontal y sectorial, las instituciones y las normas se han armonizado plenamente con las de la Unión. El acuerdo sobre la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales establecerá que el comercio entre las Partes de bienes en los sectores que abarca se desarrollará en las mismas condiciones que se aplican al comercio de tales bienes entre los Estados miembros.

*Artículo 49***Marcas y etiquetado**

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 47 y 48 del presente Acuerdo, con respecto a los reglamentos técnicos relativos a las condiciones de etiquetado o marcado, las Partes reafirman los principios del capítulo 2.2 del Acuerdo OTC según los cuales tales condiciones no se elaboran, adoptan o aplican con objeto o con efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, estas condiciones de etiquetado o marcado no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.

2. En lo que respecta en particular a la obligación de marcado o etiquetado, las Partes acuerdan lo siguiente:

- a) tratarán de minimizar sus necesidades de marcado o etiquetado, salvo lo establecido para la adopción del acervo de la UE en este ámbito y en relación con la protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente u otros fines de política pública razonables;

▼B

- b) cualquiera de las Partes podrá determinar la forma de etiquetado o marcado, pero no requerirá la autorización, el registro o la certificación de etiquetas, y
- c) las Partes seguirán teniendo derecho a requerir que la información que contengan las marcas o las etiquetas esté en una lengua determinada.

*CAPÍTULO 4**Medidas sanitarias y fitosanitarias**Artículo 50***Objetivo**

1. El presente Acuerdo tiene por objetivo facilitar el comercio de productos básicos cubiertos por medidas sanitarias y fitosanitarias, incluidas todas las medidas enumeradas en el anexo IV del presente Acuerdo, entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud humana, animal o vegetal:

- a) garantizando la total transparencia en cuanto a las medidas aplicables al comercio enumeradas en el anexo IV del presente Acuerdo;
- b) aproximando el sistema legislativo georgiano al de la UE;
- c) reconociendo el estatuto de la sanidad animal y vegetal de las Partes y aplicando el principio de regionalización;
- d) estableciendo un mecanismo para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas mantenidas por una Parte, enumeradas en el anexo IV del presente Acuerdo;
- e) continuando la aplicación del Acuerdo MSF;
- f) estableciendo mecanismos y procedimientos para favorecer el comercio, y
- g) mejorando la comunicación y la cooperación entre las Partes por lo que se refiere a las medidas enumeradas en el anexo IV del presente Acuerdo.

2. El presente capítulo tiene, asimismo, por objetivo alcanzar un entendimiento común entre las Partes en lo referente a las normas de bienestar animal.

*Artículo 51***Obligaciones multilaterales**

Las Partes reafirmarán sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC y, en particular, del Acuerdo MSF.

*Artículo 52***Ámbito de aplicación**

El presente capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una de las Partes que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes, incluidas las medidas enumeradas en el

▼B

anexo IV del presente Acuerdo. Este ámbito de aplicación se entenderá sin perjuicio del alcance de la aproximación a que se refiere el artículo 55 del presente Acuerdo.

*Artículo 53***Definiciones**

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) «medidas sanitarias y fitosanitarias», las que se definen en el apartado 1 del anexo A del Acuerdo MSF;
- 2) «animales», los animales tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres o el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo denominada la «OIE»), según corresponda;
- 3) «productos de origen animal», los productos de origen animal, incluidos los productos derivados de animales acuáticos, definidos en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE;
- 4) «subproductos de origen animal no destinados al consumo humano», los cuerpos enteros o las partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados al consumo humano de acuerdo con la lista que figura en la parte 2(II) del anexo IV-A del presente Acuerdo;
5. «plantas», las plantas vivas y las partes vivas especificadas de las plantas, incluidas las semillas y el germoplasma:
 - a) los frutos, en el sentido botánico del término, que no se hayan sometido a congelación;
 - b) las hortalizas, que no se hayan sometido a congelación;
 - c) los tubérculos, raíces tuberosas, bulbos y rizomas;
 - d) las flores cortadas;
 - e) las ramas con follaje;
 - f) los árboles cortados con follaje;
 - g) los cultivos de tejidos vegetales;
 - h) las hojas, el follaje;
 - i) el polen vivo, y
 - j) los vástagos, injertos y esquejes;
- 6) «productos vegetales», los productos de origen vegetal, sin transformar o sometidos a una preparación sencilla, distintos de las plantas recogidas en la parte 3 del Anexo IV-A, del presente Acuerdo;
- 7) «semillas», las semillas en el sentido botánico del término, destinadas a la plantación;
- 8) «plaga», cualquier especie, cepa o biotipo de una planta, animal o agente patógeno perjudicial para las plantas o los productos vegetales (organismos dañinos);

▼B

- 9) «zonas protegidas», las zonas que se ajustan a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para las plantas o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, u otra disposición que la suceda;
- 10) «enfermedad animal», cualquier manifestación clínica o patológica de una infección en animales;
- 11) «enfermedad de la acuicultura», infección clínica o subclínica, con presencia de uno o varios de los agentes etiológicos de las enfermedades que figuran en el Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE;
- 12) «infección en animales», la presencia de un agente infeccioso en un animal, con o sin manifestaciones clínicas o patológicas de infección;
- 13) «normas relativas al bienestar animal», las normas de protección de animales establecidas y aplicadas por las Partes, en su caso, conformes a las normas de la OIE;
- 14) «nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria», el que se define como tal en el apartado 5 del anexo A del Acuerdo MSF;
- 15) «región», en relación con la salud de los animales: una zona o una región tal y como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE; en relación con la acuicultura: una zona tal y como se define en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE; en el caso de la Unión, se entenderá por «territorio» o «país» el territorio de la Unión;
- 16) «zona libre de plagas», una zona en la que no exista una determinada plaga, acreditada por la evidencia científica, y en la que, en su caso, esta condición se mantenga oficialmente;
- 17) «regionalización», el concepto definido como tal en el artículo 6 del Acuerdo MSF;
- 18) «partida de animales o de productos animales», una cantidad de productos animales del mismo tipo cubierta por el mismo certificado o documento, cargada en el mismo medio de transporte, enviada por un solo expedidor y originaria de la misma Parte exportadora o de una región o regiones de la misma; una partida de animales podrá estar compuesta por uno o varios productos básicos o lotes;
- 19) «partida de plantas o de productos vegetales» una cantidad de plantas, productos vegetales u otras mercancías que se trasladen desde una de las Partes a otra Parte y estén cubiertos, en caso necesario, por un único certificado fitosanitario. una partida animales podrá estar compuesta por uno o varios productos básicos o lotes;
- 20) «lote», número o unidades de un mismo producto básico, identificables por la homogeneidad de su composición y origen e incluidas en una misma partida;

▼B

- 21) «equivalencia a efectos comerciales» (en lo sucesivo denominada «equivalencia»), la situación en la cual las medidas enumeradas en el anexo IV del presente Acuerdo aplicadas en la Parte exportadora, difieran o no de las enumeradas en dicho anexo aplicadas en la Parte importadora, proporcionan objetivamente el nivel apropiado de protección exigido en la Parte importadora o entrañan un grado de riesgo aceptable;
- 22) «sector», la estructura de producción y comercialización de un producto o categoría de productos en una Parte;
- 23) «subsector», una parte bien definida y controlada de un sector;
- 24) «producto básico», los productos o mercancías enumerados en los puntos 2 a 7;
- 25) «autorización específica de importación», la autorización oficial previa de las autoridades competentes de la Parte importadora expedida a un importador individual como condición para la importación de una o de varias partidas de un producto básico de la Parte exportadora, dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
- 26) «días hábiles», días de la semana que no sean los sábados, domingos o festivos de una de las Partes;
- 27) «inspección», el examen de todos los aspectos relativos a los piensos, los alimentos, la salud animal y el bienestar de los animales, a fin de verificar que dichos aspectos cumplen los requisitos legales establecidos en la legislación sobre piensos y alimentos, así como en la normativa en materia de salud animal y bienestar de los animales;
- 28) «inspección fitosanitaria», el examen visual oficial de los vegetales, los productos vegetales u otros objetos regulados con el fin de determinar si hay plagas y/o si se cumplen las normas fitosanitarias;
- 29) «verificación», la comprobación, mediante examen y estudio de pruebas objetivas, de si se han cumplido los requisitos especificados.

*Artículo 54***Autoridades competentes**

Las Partes se informarán mutuamente de la estructura, organización y división de competencias de sus autoridades competentes durante la primera reunión del Subcomité Sanitario y Fitosanitario a que se hace referencia en el artículo 65 (en lo sucesivo denominado el «Subcomité SFS») del presente Acuerdo. Las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación de la estructura, organización y división de competencias, incluidos los puntos de contacto, relativa a las autoridades competentes citadas.

*Artículo 55***Aproximación gradual**

- 1. Georgia seguirá aproximando gradualmente sus medidas sanitarias y fitosanitarias, de bienestar de los animales y otras medidas legislativas, tal como se establece en el anexo IV del presente Acuerdo, a las de la Unión, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el anexo XI del presente Acuerdo.

▼B

2. Las Partes cooperarán en la aproximación legislativa y el desarrollo de capacidad.

3. El Subcomité SFS supervisará regularmente la ejecución del proceso de aproximación, establecido en el anexo XI del presente Acuerdo, con objeto de formular las recomendaciones necesarias sobre la aproximación.

4. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Georgia presentará una lista de las medidas sanitarias y fitosanitarias de la UE, de bienestar de los animales y otras medidas legislativas, tal como se definen en el anexo IV del presente Acuerdo, que Georgia aproximará a las de la UE. La lista se dividirá en ámbitos prioritarios, en los que el comercio de un producto básico específico o grupo de productos básicos se verá facilitado por la aproximación. Dicha lista de aproximación servirá de documento de referencia para la aplicación del presente capítulo.

*Artículo 56***Reconocimiento a efectos comerciales de la situación zoonosaria y de las plagas, y de las condiciones regionales**

Reconocimiento de la situación por lo que se refiere a las enfermedades e infecciones en animales o a las plagas

1. En relación con las enfermedades e infecciones en animales (incluidas las zoonosis), serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) la Parte importadora reconocerá a efectos comerciales la situación zoonosaria de la Parte exportadora o sus regiones determinada de conformidad con el anexo VI del presente Acuerdo, con respecto a las enfermedades animales especificadas en el anexo V-A del presente Acuerdo;

b) en caso de que una Parte considere que, para su territorio o para una región dentro de su territorio, se encuentra en una situación especial con respecto a una determinada enfermedad animal, distinta de una enfermedad enumerada en el anexo V-A del presente Acuerdo, podrá solicitar el reconocimiento de esta situación con arreglo al procedimiento establecido en el anexo VI-C del presente Acuerdo. A este respecto, la Parte importadora podrá solicitar garantías, acompañadas de una nota explicativa, respecto a la importación de animales vivos y productos de origen animal acordes con la situación zoonosaria reconocida por las Partes;

c) las Partes reconocerán, como base a efectos comerciales entre ellas, la situación de sus territorios, regiones, sectores o subsectores por lo que respecta a la prevalencia o incidencia de las enfermedades animales que no figuran en el anexo V-A del presente Acuerdo, o de las infecciones en animales, y/o los riesgos asociados, según el caso, determinados por la OIE. A este respecto, la Parte importadora podrá requerir las garantías respecto de las importaciones de animales vivos y productos de origen animal que sean pertinentes para la situación sanitaria acordada con arreglo a las recomendaciones de la OIE, según el caso, y

▼B

d) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58, 60 y 64 del presente Acuerdo, y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria o justificativa, consultas y/o comprobaciones, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de lo establecido en las letras a), b) y c) del presente apartado.

2. En relación con las plagas, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) a efectos comerciales, las Partes reconocen la situación en materia de plagas con relación a las especificadas en el anexo V-B del presente Acuerdo, determinadas en el anexo VI-B, y

b) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58, 60 y 64 del presente Acuerdo y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria o justificativa, consultas y/o comprobaciones, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de lo establecido en la letra a) del presente apartado.

Reconocimiento de la regionalización/zonificación, las zonas libres de plagas y las zonas protegidas

3. Las Partes reconocen los conceptos de regionalización y zonas libres de plagas especificados en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1997 (CIPF) y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y de zonas protegidas con arreglo a la Directiva 2000/29/CE, que acuerdan aplicar al comercio entre ellas.

4. Las Partes acuerdan que las decisiones referentes a la regionalización por lo que respecta a las enfermedades de los animales y los peces enumeradas en el anexo V-A del presente Acuerdo y a las plagas enumeradas en su anexo V-B se tomen de conformidad con lo dispuesto en las partes A y B de su anexo VI.

5. En relación con las enfermedades animales, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del presente Acuerdo, la Parte exportadora que desee que la Parte importadora reconozca su decisión relativa a la regionalización comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información justificativa de sus determinaciones y decisiones. Sin perjuicio del artículo 59 del presente Acuerdo, y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria, consultas y/o comprobaciones en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación, se considerará aceptada la decisión notificada relativa a la regionalización.

Las consultas mencionadas en el párrafo primero del presente apartado se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 3, del presente Acuerdo. La Parte importadora evaluará la información complementaria en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la misma. Las comprobaciones mencionadas en el párrafo primero del presente apartado se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Acuerdo y en el plazo de 25 días hábiles desde la recepción de la solicitud correspondiente.

▼B

6. En cuanto a las plagas, cada una de las Partes velará por que el comercio de plantas, productos vegetales y otras mercancías tenga presente, según corresponda, la situación relativa a las plagas en las zonas reconocidas por la otra Parte como zonas protegidas o zonas libres de plagas. Cuando una Parte desee que la otra reconozca su zona libre de plagas, comunicará sus medidas y, siempre que así se le solicite, ofrecerá una explicación completa y la información justificativa de su establecimiento y mantenimiento, de la forma indicada en las normas de la OMC o la CIPF, incluidas las NIMF. Sin perjuicio del artículo 64 del presente Acuerdo y salvo que una Parte formule una objeción explícita y solicite información complementaria, consultas y/o comprobaciones en el plazo de tres meses desde la notificación, se considerará aceptada la decisión notificada relativa a la regionalización de las zonas libres de plagas.

Las consultas mencionadas en el párrafo primero del presente apartado se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 3, del presente Acuerdo. La Parte importadora evaluará la información complementaria en el plazo de tres meses desde la recepción de la misma. Las comprobaciones mencionadas en el párrafo primero se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Acuerdo y en el plazo de 12 meses desde la recepción de la solicitud correspondiente, habida cuenta de las características biológicas de la plaga y el cultivo de que se trate.

7. Una vez concluidos los trámites contemplados en los apartados 4 a 6 del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del presente Acuerdo, las Partes adoptarán, sin dilación indebida, las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre esa base.

Compartimentación

8. Las Partes podrán entablar nuevas conversaciones con respecto a la cuestión de la compartimentación.

Artículo 57

Reconocimiento de la equivalencia

1. Se podrá reconocer la equivalencia en relación con:

- a) una medida individual,
- b) un grupo de medidas, o
- c) un sistema aplicable a un sector, subsector, productos básicos o grupo de productos básicos.

2. Para determinar la equivalencia, las Partes seguirán el proceso establecido en el apartado 3 del presente artículo. Este proceso incluirá la demostración objetiva de la equivalencia por la Parte exportadora y la evaluación objetiva de esa demostración por la Parte importadora. Esta evaluación podrá incluir inspecciones o verificaciones.

3. A solicitud de la Parte exportadora en relación con el reconocimiento de la equivalencia, como se establece en el apartado 1 del presente artículo, las Partes iniciarán, sin demora y a más tardar a los tres meses de que la Parte importadora reciba tal solicitud, el proceso de consulta, que incluye las fases establecidas en el anexo VIII del presente

▼B

Acuerdo. No obstante, si la Parte exportadora presentara diversas solicitudes, las Partes acordarán, a petición de la Parte importadora y en el Subcomité SFS a que se refiere el artículo 65 del presente Acuerdo, un calendario para iniciar y llevar a cabo el proceso establecido en el presente apartado.

4. En cuanto se logre la aproximación en relación con una medida, Georgia notificará a la Unión un grupo de medidas o un sistema, de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo, como resultado de sus actividades de supervisión establecidas en el artículo 55, apartado 3, del presente Acuerdo. Este hecho debe ser considerado como base para una solicitud de Georgia de iniciar el proceso de reconocimiento de la equivalencia de las medidas en cuestión, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

5. Salvo que se acuerde otra cosa, la Parte importadora ultimaré el proceso de reconocimiento de la equivalencia a la que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo en el plazo de 360 días a partir de la recepción de la solicitud de la Parte exportadora, incluido un expediente en el que se demuestre la equivalencia. Podrá prorrogarse este plazo por lo que se refiere a los cultivos estacionales cuando esté justificado retrasar la evaluación para poder efectuar las comprobaciones durante un periodo adecuado de crecimiento de un cultivo.

6. La Parte importadora determinará la equivalencia por lo que respecta a las plantas, los productos vegetales y otros productos de conformidad con las NIMF pertinentes, cuando proceda.

7. La Parte importadora podrá retirar o suspender la equivalencia en caso de que alguna de las Partes modifique las medidas relativas a la misma, siempre y cuando se sigan los trámites siguientes:

a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, del presente Acuerdo, la Parte exportadora informará a la Parte importadora de cualquier propuesta de modificación de aquellas de sus medidas cuya equivalencia se haya reconocido y de las posibles repercusiones de las medidas propuestas sobre dicha equivalencia. En el plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la información, la Parte importadora comunicará a la Parte exportadora si la equivalencia debe seguir reconociéndose o no sobre la base de las medidas propuestas;

b) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, del presente Acuerdo, la Parte importadora informará puntualmente a la Parte exportadora de cualquier propuesta de modificación de aquellas de sus medidas sobre las que se haya basado el reconocimiento de la equivalencia y de las posibles repercusiones de las medidas propuestas sobre dicha equivalencia. En caso de que la Parte importadora desee retirar el reconocimiento de la equivalencia, las Partes podrán acordar las condiciones para reiniciar el proceso mencionado en el apartado 3 del presente artículo sobre la base de las medidas propuestas.

8. El reconocimiento, la suspensión o la retirada de la equivalencia es competencia exclusiva de la Parte importadora, que actuará con arreglo a su marco administrativo y legislativo. La Parte importadora proporcionará por escrito a la Parte exportadora una explicación completa y la información justificativa de las determinaciones y decisiones tomadas en virtud del presente artículo. En caso de no reconocimiento, suspensión o retirada de una equivalencia, la Parte importadora indicará a la Parte exportadora las condiciones necesarias para poder reiniciar el proceso a que se refiere el apartado 3.

▼B

9. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del presente Acuerdo, la Parte importadora no podrá retirar ni suspender la equivalencia antes de que entren en vigor las nuevas medidas propuestas por las Partes.

10. En caso de que la Parte importadora reconozca formalmente la equivalencia, sobre la base del proceso de consulta establecido en el anexo VIII del presente Acuerdo, el Subcomité SFS declarará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 65, apartado 5, del presente Acuerdo, el reconocimiento de la equivalencia en el comercio entre las Partes. Esta decisión también podrá contemplar la reducción de las inspecciones físicas en las fronteras, la simplificación de los certificados y los procedimientos de prelistado para los establecimientos, según corresponda.

El estatuto del reconocimiento de la equivalencia se indicará en el anexo XII del presente Acuerdo.

*Artículo 58***Transparencia e intercambio de información**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59 del presente Acuerdo, las Partes cooperarán con objeto de mejorar el conocimiento mutuo de la estructura y mecanismos oficiales de control de la otra Parte encargados de la aplicación de las medidas enumeradas en el anexo IV del presente Acuerdo y de la eficiencia de dicha estructura y mecanismo. Lo anterior podrá lograrse, entre otras cosas, mediante informes de auditorías internacionales cuando se hagan públicas, y las Partes podrán intercambiar información sobre los resultados de estas auditorías u otra información, según proceda.

2. En el marco de la aproximación legislativa mencionada en el artículo 55 del presente Acuerdo o del reconocimiento de la equivalencia contemplada en el artículo 57 del presente Acuerdo, las Partes se mantendrán informadas de los cambios legislativos o procedimentales adoptados en los ámbitos de que se trate.

3. En este contexto, la Unión informará a Georgia con la debida antelación acerca de los cambios introducidos en la legislación de la Unión para que Georgia pueda plantearse modificar su legislación en consecuencia.

Se debe lograr el nivel de cooperación necesario para facilitar la transmisión de los documentos legislativos a petición de cualquiera de las Partes.

A tal efecto, las Partes se notificarán mutuamente sus puntos de contacto. Las Partes también se notificarán todo cambio que se produzca en los puntos de contacto.

*Artículo 59***Notificación, consulta y facilitación de la comunicación**

1. Cada una de las Partes notificará por escrito a la otra en el plazo de dos días hábiles cualquier riesgo grave o significativo para la salud humana, la sanidad animal o la sanidad vegetal, incluida cualquier situación de emergencia de control alimentario o situación en la que haya un riesgo claramente identificado de efectos graves sobre la salud relacionados con el consumo de productos de origen animal o productos vegetales y, en particular:

▼B

- a) cualesquiera medidas que afecten a las decisiones de regionalización mencionadas en el artículo 56 del presente Acuerdo;
- b) la presencia o evolución de cualquier enfermedad animal enumerada en el anexo V-A del presente Acuerdo o de las plagas reguladas enumeradas en la lista que figura en su anexo V-B;
- c) los hallazgos de importancia epidemiológica o los riesgos importantes en relación con las enfermedades animales y las plagas que no figuren en los anexos V-A y V-B del presente Acuerdo o sean nuevas, y
- d) las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de sus respectivas medidas, adoptadas con el objeto de controlar o erradicar enfermedades animales o plagas o de proteger la salud pública o la salud vegetal, así como cualquier cambio en las políticas de prevención, incluidas las de vacunación;

2. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto a que se hace referencia en el artículo 58, apartado 1, del presente Acuerdo.

Se entenderá por notificación escrita la notificación por correo postal, fax o correo electrónico.

3. Si una de las Partes tuviera serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud de dicha Parte y con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar perturbaciones del comercio y alcanzar una solución aceptable para ambas, coherente con la protección de la salud pública y la sanidad animal.

4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las consultas relativas al bienestar animal se realizarán con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de 20 días hábiles desde la fecha de notificación. En tales situaciones, las Partes procurarán facilitar toda la información solicitada.

5. A solicitud de cualquiera de las Partes, las consultas mencionadas en los apartados 3 y 4 del presente artículo se efectuarán por videoconferencia o audioconferencia. La Parte solicitante se encargará de redactar las actas de la consulta, que se someterán a la aprobación formal de las Partes. A efectos de dicha aprobación, serán de aplicación las disposiciones del artículo 58, apartado 3, del presente Acuerdo.

6. En una fase posterior, una vez que Georgia aplique la legislación necesaria en este ámbito y cree las condiciones para su correcto funcionamiento sobre el terreno, se pondrá en marcha un sistema de alerta rápida y un mecanismo de alerta temprana de mutua aplicación para cualquier emergencia veterinaria y fitosanitaria.

▼B*Artículo 60***Condiciones comerciales****1. Condiciones a la importación antes del reconocimiento de la equivalencia**

- a) las Partes acuerdan someter las importaciones de cualquier producto básico cubierto por los anexos IV-A y IV-C(2) y (3) del presente Acuerdo a las condiciones anteriores al reconocimiento de la equivalencia. Sin perjuicio de las decisiones tomadas conforme al artículo 56 del presente Acuerdo, las condiciones de importación de la Parte importadora se aplicarán a todo el territorio de la Parte exportadora. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 58, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de sus requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de los productos básicos enumerados en los anexos IV-A y IV-C del presente Acuerdo. La información incluirá, en su caso, los modelos de certificados, declaraciones oficiales o los documentos comerciales, según lo prescrito por la Parte importadora, y
- b)
 - i) cualquier enmienda o modificación propuesta de las condiciones contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo cumplirá los correspondientes procedimientos de notificación del Acuerdo MSF;
 - ii) sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del presente Acuerdo, la Parte importadora tendrá presente el tiempo que requiere el transporte entre las Partes a la hora de fijar la fecha de entrada en vigor de las condiciones modificadas a que alude el apartado 1, letra a), del presente artículo, y
 - iii) si la Parte importadora no cumple los requisitos de notificación a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, seguirá aceptando el certificado o la declaración que garantice las condiciones previamente aplicables, hasta 30 días después de la entrada en vigor de las condiciones de importación modificadas.

2. Condiciones a la importación tras el reconocimiento de la equivalencia

- a) dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la decisión sobre el reconocimiento de la equivalencia, de conformidad con el artículo 57, apartado 10, del presente Acuerdo, las Partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas necesarias para aplicar el reconocimiento de la equivalencia con objeto de permitir, sobre esa base, el comercio entre ellas de los productos básicos mencionados en los anexos IV-A y IV-C(2) y (3) del presente Acuerdo. Cuando se trate de dichos productos, el modelo de certificado o documento oficial exigido por la Parte importadora podrá sustituirse por un certificado expedido tal y como se dispone en el anexo X-B del presente Acuerdo;
- b) cuando se trate de productos básicos de sectores o subsectores, según proceda, en los que una o varias medidas, pero no todas, se hayan reconocido como equivalentes, el comercio se proseguirá sobre la base del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra a), del presente artículo. Si la Parte exportadora así lo solicita, se aplicarán las disposiciones del apartado 5 del presente artículo.

▼B

3. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los productos básicos a que se hace referencia en los anexos IV-A y IV-C(2) del presente Acuerdo no estarán sujetos a la autorización de importación entre las Partes.

4. Por lo que respecta a las condiciones que afectan al comercio de los productos básicos mencionados en el apartado 1, letra a), del presente artículo, las Partes iniciarán consultas con el Subcomité-SFS de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del presente Acuerdo con el fin de acordar condiciones de importación alternativas o complementarias de la Parte importadora. Dichas condiciones podrán fundarse, si procede, en las medidas de la Parte exportadora que la Parte importadora haya reconocido como equivalentes. Si se llega a un acuerdo, la Parte importadora adoptará en el plazo de 90 días las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para permitir la importación sobre esa base.

5. Lista de establecimientos, aprobación condicional

a) en el caso de la importación de los productos de origen animal recogidos en el anexo IV-A, parte 2, del presente Acuerdo, la Parte importadora aprobará con carácter provisional, a petición de la Parte exportadora y previa presentación de las garantías pertinentes, los establecimientos de transformación enumerados en el anexo VII.2 del presente Acuerdo y situados en el territorio de la Parte exportadora, sin que medie una inspección previa de cada establecimiento. Dicha aprobación será acorde con las condiciones y disposiciones establecidas en el anexo VII del presente Acuerdo. Salvo que se solicite información adicional, la Parte importadora adoptará las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para permitir la importación sobre esa base en el plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la solicitud y las garantías pertinentes.

La lista inicial de establecimientos se aprobará con arreglo a las disposiciones del anexo VII del presente Acuerdo;

b) en relación con la importación de los productos de origen animal mencionados en el apartado 2, letra a), del presente artículo, la Parte exportadora comunicará a la Parte importadora la lista de los establecimientos de esta última que cumplen sus requisitos.

6. A solicitud de cualquiera de las Partes, la otra Parte proporcionará una explicación completa y los datos justificativos de las determinaciones y decisiones tomadas en virtud del presente artículo.

Artículo 61

Procedimiento de certificación

1. A efectos de los procedimientos de certificación y la emisión de certificados y documentos oficiales, las Partes acuerdan los principios establecidos en el anexo X del presente Acuerdo.

2. El Subcomité SFS mencionado en el artículo 65 del presente Acuerdo podrá acordar las normas aplicables cuando se trate de certificaciones o retiradas o sustituciones de certificados por vía electrónica.

▼B

3. En el marco de la legislación armonizada a que se hace referencia en el artículo 55 del presente Acuerdo, las Partes acordarán modelos de certificados comunes, si procede.

*Artículo 62***Verificación**

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo, cada una de las Partes tendrá derecho, dentro del ámbito del mismo, a

a) verificar la totalidad o una parte del sistema de inspección y certificación de las autoridades de la otra Parte, y/o de otras medidas, en su caso, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, las directrices y recomendaciones del Codex Alimentarius, la OIE y la CIPF;

b) recibir información de la otra Parte en lo que se refiere a su sistema de control y ser informada de los resultados de los controles efectuados con dicho sistema, respetando las cláusulas de confidencialidad aplicables en cada una de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá compartir con terceros los resultados de las verificaciones mencionadas en el apartado 1, letra a), del presente artículo, y publicar los resultados de la forma establecida por las disposiciones aplicables a cualquiera de las Partes. Cuando se compartan o se publiquen los resultados, serán de aplicación las disposiciones en materia de confidencialidad aplicables a ambas Partes, si procede.

3. Si la Parte importadora decide llevar a cabo una visita de verificación a la Parte exportadora, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora dicha visita al menos 60 días hábiles antes de la misma, salvo en casos de emergencia o en caso de que las Partes acuerden otra cosa. Cualquier modificación de esta visita se aprobará de común acuerdo entre las Partes.

4. Los costes incurridos al verificar la totalidad o parte de los sistemas de inspección y verificación de las autoridades competentes de la otra Parte y/u otra medida, en su caso, serán sufragados por la Parte que realiza la verificación o la inspección.

5. El proyecto de comunicación escrita de las verificaciones se enviará a la Parte exportadora en el plazo de 60 días hábiles tras el final de la verificación. La Parte exportadora dispondrá de 45 días hábiles para formular observaciones sobre la comunicación escrita. Todas las observaciones de la Parte exportadora se adjuntarán y, en su caso, se incorporarán a la comunicación escrita final. En caso de que durante las verificaciones se detecte un riesgo importante para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, se informará a la Parte exportadora sin demora y, en cualquier caso, en el plazo de diez días hábiles desde la conclusión de la verificación.

6. Para mayor claridad, los resultados de las verificaciones podrán contribuir a los procedimientos contemplados en los artículos 55, 57 y 63 del presente Acuerdo, aplicados por las Partes o por una de ellas.

▼B*Artículo 63***Control de las importaciones y tasas de inspección**

1. Las Partes acuerdan que las inspecciones efectuadas por la Parte importadora de los envíos de la Parte exportadora se lleven a cabo conforme a los principios establecidos en la parte A del anexo XI del presente Acuerdo. Los resultados de tales inspecciones podrán emplearse en el proceso de verificación a que se refiere el artículo 62 del presente Acuerdo.

2. La frecuencia de las inspecciones físicas de las importaciones se establece en la parte B del anexo IX del presente Acuerdo. Cualquiera de las Partes podrá modificar dicha frecuencia dentro de sus competencias y conforme a su legislación interna, a la vista de los progresos realizados con arreglo a los artículos 55, 57 y 60 del presente Acuerdo o en función de las verificaciones, consultas u otras medidas contempladas en el presente Acuerdo. El Subcomité SFS contemplado en el artículo 65 modificará en consecuencia y mediante decisión la parte B del anexo IX del presente Acuerdo.

3. Las tasas de inspección únicamente podrán cubrir los gastos que ocasione a la autoridad competente la realización de las inspecciones de las importaciones. Las tasas se calcularán sobre la misma base que las tasas aplicadas a la inspección de productos nacionales similares.

4. La Parte importadora, a petición de la Parte exportadora, informará a esta última de cualquier modificación relativa a las medidas que afecten a las inspecciones de las importaciones y las tasas de inspección, explicar su motivación y comunicar cualquier cambio significativo en la gestión administrativa de dichas inspecciones.

5. A partir de una fecha por determinar por parte del Subcomité SFS a que se hace referencia en el artículo 65 del presente Acuerdo, las Partes podrán acordar las condiciones de aprobación de sus controles respectivos como se establece en el artículo 62, apartado 1, letra b), del presente Acuerdo, con vistas a adaptar y reducir recíprocamente, si procede, la frecuencia de las inspecciones de importación físicas para los productos básicos mencionados en el artículo 60, apartado 2, letra a), del presente Acuerdo.

A partir de esa fecha, las Partes podrán aprobar recíprocamente los controles respectivos de determinados productos básicos y, por tanto, reducir o sustituir las inspecciones de las importaciones de los mismos.

*Artículo 64***Medidas de salvaguardia**

1. En caso de que la Parte importadora adopte en su territorio medidas para controlar cualquier factor que pueda entrañar un peligro o riesgo importante para la salud pública, la sanidad animal y vegetal, adoptará, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, medidas equivalentes para evitar la introducción del peligro en el territorio de la Parte importadora.

▼B

2. La Parte importadora podrá adoptar, por motivos graves de salud pública, sanidad animal o vegetal, las medidas provisionales necesarias para proteger estos ámbitos. Para los envíos que sean transportados entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada para evitar perturbaciones innecesarias del comercio.

3. La Parte que adopte medidas con arreglo al apartado 2 del presente artículo informará a la otra Parte a más tardar un día hábil después de la fecha de adopción de las medidas. A petición de cualquiera de las Partes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 3, del presente Acuerdo, las Partes se consultarán acerca de la situación en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación. Las Partes tomarán debidamente en consideración cualquier información facilitada durante dichas consultas y procurarán evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio, teniendo presentes, si procede, los resultados de las consultas contempladas en el artículo 59, apartado 3, del presente Acuerdo.

*Artículo 65***Subcomité sanitario y fitosanitario**

1. Se crea el Subcomité Sanitario y Fitosanitario (Subcomité SFS). El Subcomité SFS se reunirá en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, o al menos una vez al año. Si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del Subcomité SFS podrán celebrarse por videoconferencia o audioconferencia. El Subcomité SFS también podrá tratar asuntos fuera de sesión por correspondencia.

2. El Subcomité SFS tendrá las siguientes funciones:

- a) estudiar cualquier asunto relacionado con el presente capítulo;
- b) supervisar la aplicación del presente capítulo, estudiar todos los asuntos relativos al mismo y examinar todas las cuestiones que puedan surgir en relación con su aplicación;
- c) revisar los anexos IV a XII del presente Acuerdo, en particular a la luz de los resultados de las consultas y procedimientos establecidos en el mismo;
- d) modificar, mediante una decisión de aprobación, los anexos IV a XII del presente Acuerdo, a la luz de la revisión contemplada en la letra c) del presente apartado, o según se disponga de otro modo en el presente capítulo, y
- e) emitir dictámenes y formular recomendaciones a otros organismos, tal como se definen en el título VIII (Disposiciones institucionales, generales y finales) del presente Acuerdo, a la luz de la revisión contemplada en la letra c) del presente apartado.

▼B

3. Cuando se considere necesario, las Partes establecerán grupos técnicos de trabajo integrados por especialistas que las representen, encargados de definir y tratar las cuestiones científicas y técnicas que puedan surgir en la aplicación del presente capítulo. Cuando se precisen conocimientos especializados adicionales, las Partes podrán crear grupos *ad hoc*, especialmente grupos científicos y de expertos. Los miembros de los grupos *ad hoc* no tendrán que ser necesariamente representantes de las Partes.

4. Mediante un informe, el Subcomité SFS tendrá al corriente periódicamente al Comité de Asociación en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, de sus actividades, así como de las decisiones adoptadas en materias de su competencia.

5. El Subcomité SFS adoptará su reglamento interno en su primera reunión.

6. Cualquier decisión, recomendación, informe u otra acción del Subcomité SFS o cualquier grupo creado por dicho Subcomité se adoptará mediante consenso entre las Partes.

CAPÍTULO 5

Aduanas y facilitación del comercio

Artículo 66

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos aduaneros y de facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio bilateral. Las Partes están de acuerdo en reforzar la cooperación en este ámbito a fin de garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones correspondientes, cumplan los objetivos de control efectivo y apoyen por principio la facilitación del comercio legítimo.

2. Las Partes reconocen que se debe dar la máxima importancia a los objetivos legítimos de la política pública, incluidos los relacionados con la facilitación del comercio, la seguridad y la prevención del fraude, y un enfoque equilibrado a todos ellos.

Artículo 67

Legislación y procedimientos

1. Las Partes convienen en que sus respectivas legislaciones en materia de comercio y aduanas sean, por principio, estables y exhaustivas, y en que las disposiciones y procedimientos sean proporcionados, transparentes, predecibles, no discriminatorios, imparciales y aplicados de forma uniforme y efectiva y, entre otras cosas:

- a) protegerán y facilitarán el comercio legítimo mediante la aplicación efectiva y la observancia de los requisitos previstos por la legislación;

▼B

- b) evitarán imponer cargas innecesarias o discriminatorias a los operadores económicos, prevendrán el fraude y ofrecerán mayores facilidades a los operadores económicos que presenten un mayor grado de cumplimiento;
- c) aplicarán un documento único administrativo (DUA) a efectos de las declaraciones de aduana;
- d) establecerán medidas que conduzcan a una mayor eficiencia, transparencia y simplificación de los procedimientos y prácticas aduaneros en la frontera;
- e) aplicarán técnicas aduaneras modernas, que incluyan la evaluación de riesgos, los controles posteriores al despacho de aduana y los métodos de auditoría de las empresa, con el fin de simplificar y facilitar la entrada, salida y despacho de las mercancías;
- f) tratarán de reducir los costes de conformidad y aumentar la predictibilidad para todos los operadores económicos;
- g) sin perjuicio de la aplicación de criterios objetivos de evaluación de riesgos, velarán por la aplicación no discriminatoria de las condiciones y procedimientos aplicables a las importaciones, las exportaciones y las mercancías en tránsito;
- h) aplicarán los instrumentos internacionales pertinentes en el ámbito de las aduanas y el comercio, incluidos los elaborados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), el Convenio de Estambul relativo a la importación temporal de 1990, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de 1983, la OMC, el Convenio TIR de las Naciones Unidas de 1975 y el Convenio de 1982 sobre armonización de los controles de mercancías en las fronteras, pudiendo tener en cuenta, si procede, el Marco Normativo de la OMA para Garantizar y Facilitar el Comercio Global, y directrices de la Comisión Europea tales como el Plan Rector del Sector Aduanero;
- i) adoptarán las medidas necesarias para reflejar y aplicar las disposiciones del Convenio de Kioto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de 1973;
- j) establecerán decisiones previas vinculantes para las clasificaciones aduaneras y las normas de origen. Las Partes garantizan que una decisión solo puede ser revocada o anulada previa notificación al operador afectado y sin efecto retroactivo, a menos que se haya adoptado sobre la base de información incorrecta o incompleta;
- k) introducirán y aplicarán procedimientos simplificados para los agentes económicos autorizados, basados en criterios objetivos y no discriminatorios;

▼B

l) establecerán normas que garanticen que las sanciones por infracción de la normativa aduanera o de los requisitos de procedimiento sean proporcionadas y no discriminatorias, y que su aplicación no dé lugar a retrasos injustificados, y

m) aplicarán normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas cuando los organismos estatales presten servicios que sean prestados también por el sector privado.

2. A fin de mejorar los métodos de trabajo y garantizar que se respeten los principios de no discriminación, transparencia, eficacia, integridad y responsabilidad, las Partes:

a) adoptarán nuevas medidas de reducción, simplificación y normalización de los datos y documentos requeridos por las aduanas y otras autoridades pertinentes;

b) simplificarán, siempre que sea posible, los requisitos y las formalidades a fin de que la liberación y el despacho de las mercancías se realicen rápidamente;

c) establecerán procedimientos eficaces, rápidos y no discriminatorios que garanticen el derecho de recurso contra acciones, resoluciones y decisiones administrativas aduaneras y de otras autoridades pertinentes que afecten a las mercancías presentadas a los trámites aduaneros. Se podrá acceder fácilmente a tales procedimientos de recurso, y los costes serán razonables y proporcionales a los costes soportados por las autoridades para garantizar el derecho de recurso;

d) adoptarán medidas para garantizar que, cuando una decisión impugnada sea objeto de recurso, se despachen normalmente las mercancías y el pago de derechos pueda dejarse pendiente, a reserva de cualquier medida de salvaguardia que se considere necesaria. Si es preciso, el despacho de mercancías debería quedar supeditado a la constitución de una garantía, del tipo pignoración o depósito, y

e) velarán por que se mantengan los mayores niveles de integridad, especialmente en la frontera, mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios e instrumentos internacionales pertinentes en este ámbito, en particular la Declaración de Arusha revisada de la OMA de 2003 y el Plan Rector de la Comisión Europea en materia de ética aduanera de 2007, según proceda.

3. Las Partes acuerdan eliminar:

a) toda exigencia de obligatoriedad de utilizar agentes aduaneros, y

b) la obligatoriedad de las inspecciones previas a la expedición o la inspección de destino.

▼B

4. Por lo que respecta al tránsito:
- a) a efectos del presente Acuerdo, serán de aplicación las normas y definiciones de tránsito establecidas en las disposiciones de la OMC, en especial el artículo V del GATT de 1994, y las disposiciones conexas, incluidas cualesquiera aclaraciones y mejoras derivadas de la Ronda de Doha de negociaciones sobre facilitación del comercio. Estas disposiciones también serán de aplicación cuando el tránsito de mercancías comienza o finaliza en el territorio de cualquiera de las Partes;
 - b) las Partes procurarán establecer la progresiva interconectividad de sus respectivos sistemas de tránsito aduanero, con vistas a la futura participación de Georgia en el régimen de tránsito común ⁽¹⁾;
 - c) las Partes garantizarán la cooperación y coordinación en sus territorios de todas las autoridades pertinentes a fin de facilitar el tráfico en tránsito. Las Partes también promoverán la cooperación entre las autoridades y el sector privado en relación con el tránsito.

*Artículo 68***Relaciones con el sector empresarial**

Las Partes convienen en:

- a) velar por que su legislación y procedimientos respectivos sean transparentes y conocidos por el público, a través de medios electrónicos siempre que sea posible, y contengan una justificación para su adopción; debe haber consultas periódicas y un plazo razonable entre la publicación de disposiciones nuevas o modificadas y su entrada en vigor;
- b) la necesidad de celebrar consultas periódicamente y en el momento oportuno con los representantes del comercio sobre las propuestas legislativas y los procedimientos relativos a las cuestiones aduaneras y comerciales;
- c) poner a disposición del público los avisos de carácter administrativo pertinentes, incluidos los requisitos de las autoridades y los procedimientos de entrada o salida, los horarios de funcionamiento y procedimientos de gestión de las oficinas de aduanas en los puertos y pasos fronterizos, así como los puntos de contacto para solicitar información;
- d) alentar la cooperación entre los operadores y las administraciones pertinentes mediante procedimientos no arbitrarios y públicamente accesibles sobre la base, entre otros, de los establecidos por la OMA, y
- e) garantizar que sus respectivos requisitos y procedimientos aduaneros y conexos sigan respondiendo a las necesidades legítimas de la comunidad empresarial, apliquen las mejores prácticas y continúen siendo lo menos restrictivos posible para el comercio.

⁽¹⁾ Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común.

▼B*Artículo 69***Tasas y derechos**

1. Las Partes prohibirán las tasas administrativas de efecto equivalente a los derechos de aduana o exacciones de importación o exportación.

2. Respecto a todas las tasas y gravámenes de cualquier tipo impuestos por las autoridades aduaneras de cada una de las Partes, incluidas las tasas y gravámenes aplicados a las tareas llevadas a cabo en nombre de dichas autoridades, sobre la importación o exportación o en relación con las mismas y sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del capítulo 1 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del Título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo:

- a) solo podrán imponerse tasas y gravámenes por servicios prestados a petición del declarante al margen de las condiciones normales de trabajo, de los horarios de trabajo y en lugares distintos de los contemplados en la normativa aduanera, así como por los trámites relacionados con esos servicios y exigidos para realizar dicha importación o exportación;
- b) las tasas y los gravámenes no superarán el coste del servicio prestado;
- c) las tasas y los gravámenes no se calcularán sobre una base *ad valorem*;
- d) la información sobre tasas y gravámenes se publicará a través de un medio de comunicación designado oficialmente y siempre que sea factible y posible, a través de un sitio web oficial; dicha información incluirá el motivo de la tasa o el gravamen por el servicio prestado, la autoridad responsable, las tasas y los gravámenes que se aplicarán, así como cuándo y cómo debe hacerse el pago, y
- e) no se impondrán tasas y gravámenes, nuevos o modificados, hasta que la información relativa a ellos se publique y sea fácil acceder a la misma.

*Artículo 70***Valor en aduana**

1. Las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 incluido en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC, incluidas cualesquiera modificaciones ulteriores, regirán la valoración en aduana de las mercancías en el comercio entre las Partes. Dichas disposiciones se incorporan al presente Acuerdo y pasan a formar parte del mismo. No se usarán valores mínimos de aduana.

2. Las Partes cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas al valor en aduana.



Artículo 71

Cooperación aduanera

Las Partes intensificarán la cooperación en el sector aduanero para garantizar la realización de los objetivos del presente capítulo, con el fin de seguir facilitando el comercio, garantizando al mismo tiempo el control, la seguridad y la prevención efectivos del fraude. A tal efecto, las Partes utilizarán, cuando proceda, el Plan Rector del Sector Aduanero de la Comisión Europea a modo de instrumento de referencia.

Con el fin de velar por la observancia de las disposiciones del presente capítulo, entre otras cosas, las Partes:

- a) intercambiarán información sobre legislación y procedimientos aduaneros;
- b) elaborarán iniciativas conjuntas relativas a los procedimientos de importación, exportación y tránsito destinadas a garantizar un servicio eficaz a la comunidad empresarial;
- c) cooperarán en la automatización de los procedimientos aduaneros y demás procedimientos comerciales;
- d) intercambiarán, cuando proceda, información y datos pertinentes siempre que se respete la confidencialidad de los datos sensibles y se protejan los datos personales;
- e) cooperarán en la prevención y lucha contra el tráfico transfronterizo de mercancías ilícito, incluidos los productos del tabaco;
- f) intercambiarán información / celebrar consultas con vistas a fijar, cuando proceda, posiciones comunes en las organizaciones internacionales en el ámbito aduanero, como la OMC, la OMA, las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa;
- g) cooperarán en materia de planificación y prestación de asistencia técnica, en particular para facilitar las reformas aduaneras y de facilitación del comercio conforme a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
- h) intercambiarán las mejores prácticas en trámites aduaneros, centrándose en particular en los sistemas de control aduanero basados en los riesgos, así como en los derechos de propiedad intelectual, especialmente por lo que respecta a los productos falsificados;
- i) fomentarán la coordinación entre todos los organismos fronterizos de las Partes, con el fin de facilitar el cruce de fronteras y mejorar el control, considerando la posibilidad de realizar controles fronterizos conjuntos, en los casos en que sea factible y apropiado, y

▼B

- j) establecerán, cuando sea pertinente y apropiado, el reconocimiento mutuo de los programas de asociación comercial y los controles aduaneros, incluidas las medidas equivalentes de facilitación del comercio.

*Artículo 72***Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas**

Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, en particular en su artículo 71, las Partes se prestarán mutuamente asistencia administrativa en asuntos aduaneros de conformidad con las disposiciones del protocolo II del presente Acuerdo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas.

*Artículo 73***Asistencia técnica y desarrollo de capacidades**

Las Partes cooperarán con vistas a prestar asistencia técnica y desarrollo de capacidades a efectos de la aplicación de la facilitación del comercio y las reformas en materia de aduanas.

*Artículo 74***Subcomité Aduanero**

1. Se crea el Subcomité Aduanero. El Subcomité Aduanero informará al Comité de Asociación de Comercio en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.
2. Las funciones del Subcomité Aduanero incluirán la celebración de consultas periódicas y la supervisión de la ejecución y administración del presente capítulo, incluidas las cuestiones de cooperación aduanera, cooperación y gestión de las aduanas transfronterizas, asistencia técnica, normas de origen y facilitación del comercio, así como asistencia administrativa recíproca en asuntos aduaneros.
3. El Subcomité Aduanero se ocupará, entre otras cosas, de:
 - a) velar por el funcionamiento correcto del presente capítulo y de los Protocolos I y II del presente Acuerdo;
 - b) adoptar disposiciones, medidas y decisiones prácticas para ejecutar lo dispuesto en el presente capítulo y en los Protocolos I y II del presente Acuerdo, entre otras cosas en materia de intercambio de información y datos, reconocimiento mutuo de controles aduaneros y programas de asociación comercial, y la concesión recíproca de ventajas;

▼B

- c) intercambiar puntos de vista sobre cualesquiera cuestiones de interés común, incluidas las medidas futuras y los recursos necesarios para su ejecución y aplicación;
- d) hacer recomendaciones, cuando proceda, y
- e) aprobar su reglamento interno.

*Artículo 75***Aproximación de la legislación aduanera**

La aproximación gradual al Derecho aduanero de la Unión y a determinada legislación internacional se efectuará como se indica en el anexo XIII del presente Acuerdo.

*CAPÍTULO 6****Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico*****Sección 1****Disposiciones generales***Artículo 76***Objetivo, ámbito de aplicación y alcance**

1. Las Partes, reafirmando sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización recíproca y progresiva del establecimiento y del comercio de servicios, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico.
2. La contratación pública se regula en el capítulo 8 (Contratación pública) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, y ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto a la contratación pública.
3. Las subvenciones se regulan en el capítulo 10 (Competencia) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, y las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las subvenciones concedidas por las Partes.
4. De conformidad con las disposiciones del presente capítulo, cada una de las Partes seguirá teniendo derecho a regular e introducir nuevas reglamentaciones para alcanzar objetivos políticos legítimos.
5. El presente capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una de las Partes ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

▼B

6. Ninguna disposición del presente capítulo Impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico del presente capítulo y el anexo XIV del presente Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 77

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «medida», cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) «medidas adoptadas o mantenidas por una Parte», las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e
 - ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- c) «persona física de una de las Partes», un nacional de un Estado miembro de la UE o un nacional de Georgia con arreglo a sus legislaciones respectivas;
- d) «persona jurídica», cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- e) «persona jurídica de una de las Partes», una persona jurídica según se define en la letra d) y establecida de conformidad con las leyes de un Estado miembro de la UE o de Georgia, según corresponda, que tenga su oficina principal, administración central, o lugar principal de negocios en el territorio ⁽²⁾ en el que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o en el territorio de Georgia, respectivamente.

⁽¹⁾ No se considera que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de ciertos países y no a las de otros anule o menoscabe las ventajas resultantes de un compromiso específico.

⁽²⁾ En aras de una mayor seguridad, dicho territorio incluirá la zona económica exclusiva y la plataforma continental, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

▼B

En caso de que esta persona jurídica solo tenga su domicilio social o administración central en el territorio en el que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o en el territorio de Georgia, respectivamente, no será considerada persona jurídica de la Unión o persona jurídica de Georgia, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de la UE o de Georgia, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las compañías de transporte marítimo establecidas fuera de la UE o de Georgia, controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de Georgia, respectivamente, también serán beneficiarias en el marco del presente Acuerdo si sus buques están registrados de conformidad con la legislación respectiva de dicho Estado miembro o de Georgia y enarbolan pabellón de un Estado miembro o de Georgia;

- f) «filial» de una persona jurídica, una persona jurídica que es propiedad de otra persona jurídica o está controlada efectivamente por ella ⁽¹⁾;
- g) «sucursal» de una persona jurídica, un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de una empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deban tratar directamente con dicha empresa matriz sino que puedan efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación;
- h) «establecimiento»,
 - i) tratándose de personas jurídicas de la Unión o de Georgia, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante la creación, incluida la adquisición, de una persona jurídica y/o el establecimiento de una sucursal o una oficina de representación en Georgia o en la Unión, respectivamente;
 - ii) tratándose de personas físicas, el derecho de las personas físicas de la Unión o de Georgia a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente;
- i) «actividades económicas», las actividades de naturaleza industrial, comercial y profesional y las actividades de artesanos, no incluyendo las desarrolladas en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- j) «actividad», la prosecución de actividades económicas;
- k) «servicios», todo servicio de cualquier sector, excepto los prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- l) «servicios y otras actividades llevadas a cabo en el ejercicio de facultades gubernamentales», los servicios o actividades que no se llevan a cabo ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o más operadores económicos;

⁽¹⁾ Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir sus acciones jurídicamente de otra forma.

▼B

- m) «prestación transfronteriza de servicios», la prestación de un servicio:
 - i) del territorio de una de las Partes al territorio de la otra Parte (modo 1), o
 - ii) en el territorio de una de las Partes al consumidor de servicios de la otra Parte (modo 2);
- n) «prestador de servicios» de una de las Partes, toda persona física o jurídica de una de las Partes que intente prestar o preste un servicio;
- o) «inversor», toda persona física o jurídica de cualquiera de las Partes que intente ejercer o ejerza una actividad económica creando un establecimiento.

Sección 2**Establecimiento***Artículo 78***Ámbito de aplicación**

La presente sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afectan al establecimiento con respecto a todas las actividades económicas, con excepción de:

- a) minería y producción y tratamiento ⁽¹⁾ de materiales nucleares;
- b) producción o comercio de armas, municiones y material de guerra;
- c) servicios audiovisuales;
- d) cabotaje marítimo nacional ⁽²⁾, y
- e) servicios internos e internacionales de transporte aéreo ⁽³⁾, programados o no, y servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

⁽¹⁾ Para mayor certidumbre, el tratamiento de materiales nucleares incluye todas la actividades contenidas en el CIHU NN.UU. Rev.3.1 código 2330.

⁽²⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje nacional con arreglo a este capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en Georgia o un Estado miembro de la UE y otro puerto o punto situado en Georgia o ese mismo Estado miembro de la UE, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Georgia o un Estado miembro de la UE.

⁽³⁾ Las condiciones de acceso recíproco al mercado del transporte aéreo se tratarán en el Acuerdo entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, sobre la creación de una zona común de aviación.

▼B

- iii) servicios de sistemas de reserva informatizados;
- iv) servicios de asistencia en tierra;
- v) servicios de explotación aeroportuaria.

*Artículo 79***Trato nacional y trato de nación más favorecida**

1. Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo XVI-E del presente Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Georgia concederá:

- a) por lo que respecta al establecimiento de filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de la Unión, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas jurídicas y sus sucursales y oficinas de representación; o a filiales, sucursales y oficinas de representación de cualesquiera personas jurídicas de un tercer país, según cuál sea más ventajoso;
- b) por lo que respecta al funcionamiento de filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de la Unión, una vez establecidas estas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas jurídicas y sus sucursales y oficinas de representación; o a filiales, sucursales y oficinas de representación de cualesquiera personas jurídicas de un tercer país, según cuál sea más ventajoso ⁽¹⁾.

2. Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo XIV-A del presente Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del mismo, la Unión concederá:

- a) por lo que respecta al establecimiento de filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de la Georgia, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas jurídicas y sus sucursales y oficinas de representación; o a filiales, sucursales y oficinas de representación de cualesquiera personas jurídicas de un tercer país, según cuál sea más ventajoso;
- b) por lo que respecta al funcionamiento de filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de Georgia en la Unión, una vez establecidas estas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas jurídicas y sus sucursales y oficinas de representación; o a filiales, sucursales y oficinas de representación de cualesquiera personas jurídicas de un tercer país, según cuál sea más ventajoso ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Esta obligación no se amplía a las disposiciones de protección de las inversiones no comprendidas en este capítulo, incluidas las disposiciones relativas a los mecanismos de resolución de controversias entre inversores y Estados, como se contempla en otros acuerdos.

⁽²⁾ Esta obligación no se amplía a las disposiciones de protección de las inversiones no comprendidas en este capítulo, incluidas las disposiciones relativas a los mecanismos de resolución de controversias entre inversores y Estados, como se contempla en otros acuerdos.

▼B

3. Sin perjuicio de las reservas enumeradas en los anexos XVI-A y XVI-E del presente Acuerdo, las Partes no adoptarán nuevos reglamentos ni medidas que introduzcan discriminaciones con respecto al establecimiento de personas jurídicas de la Unión o de Georgia en su territorio, ni con respecto de sus actividades, una vez establecidas, en comparación con sus propias personas jurídicas.

*Artículo 80***Revisión**

1. Con vistas a liberalizar progresivamente las condiciones de establecimiento, las Partes revisarán periódicamente las disposiciones de la presente sección y la lista de reservas a que se refiere el artículo 79 del presente Acuerdo, así como el entorno de establecimiento, de acuerdo con sus compromisos en acuerdos internacionales.

2. En el contexto de la revisión contemplada en el apartado 1, las Partes evaluarán cualquier obstáculo para el establecimiento que se haya encontrado. Con el fin de profundizar en lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes deberán hallar, en caso necesario, una manera adecuada para abordar dichos obstáculos, que podría incluir negociaciones adicionales, por ejemplo en relación con la protección de las inversiones y los procedimientos de solución de diferencias entre inversores y Estados.

*Artículo 81***Otros acuerdos**

El presente capítulo no afectará a los derechos de los empresarios de las partes que se deriven de cualquier acuerdo internacional vigente o futuro relativo a las inversiones en el que un Estado miembro de la UE y Georgia sean Partes.

*Artículo 82***Norma de trato para las sucursales y las oficinas de representación**

1. Lo dispuesto en el artículo 79 del presente Acuerdo no obstará para la aplicación por cualquiera de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y oficinas de representación con las sucursales y oficinas de representación de las personas jurídicas constituidas en su territorio o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones cautelares.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones cautelares.

▼B**Sección 3****Prestación transfronteriza de servicios***Artículo 83***Ámbito de aplicación**

La presente sección se aplicará a las medidas de las Partes que afectan a la prestación transfronteriza de todos los sectores de servicios, excepto:

- a) los servicios audiovisuales;
- b) el cabotaje marítimo nacional ⁽¹⁾, y
- c) los servicios internos e internacionales de transporte aéreo ⁽²⁾, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados;
 - iv) los servicios de asistencia en tierra;
 - v) los servicios de explotación aeroportuaria.

*Artículo 84***Acceso al mercado**

1. En cuanto al acceso al mercado mediante la prestación transfronteriza de servicios, cada una de las Partes concederá a los servicios y los prestadores de servicios de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el previsto en los compromisos específicos incluidos en los anexos XIV-B y XVI-F del presente Acuerdo.

2. En los sectores en que se asuman compromisos de acceso al mercado, ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ni a escala de una subdivisión regional ni en todo su territorio, a menos que en los anexos XVI-B y XVI-F del presente Acuerdo se especifique otra cosa, las medidas siguientes:

⁽¹⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje nacional con arreglo a este capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en Georgia o un Estado miembro de la UE y otro puerto o punto situado en Georgia o ese mismo Estado miembro de la UE, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Georgia o un Estado miembro de la UE.

⁽²⁾ Las condiciones de acceso recíproco al mercado del transporte aéreo se tratarán en el Acuerdo entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, sobre la creación de una zona común de aviación.

▼B

- a) limitaciones del número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones del valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- c) limitaciones del número total de operaciones de servicios o de la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

*Artículo 85***Trato nacional**

1. En los sectores en los que los compromisos de acceso al mercado figuran en los anexos XIV-B y XIV-F del presente Acuerdo y conforme a las condiciones y cualificaciones expuestas en el mismo, cada una de las Partes concederá a los servicios y los prestadores de servicios de la otra Parte, respecto a todas las medidas que afectan a la prestación transfronteriza de servicios, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios servicios similares y prestadores de servicios similares.

2. Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el apartado 1 otorgando a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y prestadores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o prestadores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los prestadores de servicios similares de la otra Parte.

4. No se interpretará que los compromisos específicos contraídos en virtud del presente artículo obligan a ninguna de las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

*Artículo 86***Listas de compromisos**

En las listas de compromisos incluidas en los anexos XIV-B y XIV-F del presente Acuerdo, figuran los sectores liberalizados por cada una de las Partes en virtud de la presente sección, así como las limitaciones de acceso al mercado y de trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte en dichos sectores.

▼B*Artículo 87***Revisión**

Con el fin de liberalizar progresivamente la prestación transfronteriza de servicios entre las Partes, el Comité de Comercio, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, revisará periódicamente las listas de compromisos a que se hace referencia en el artículo 86 del presente Acuerdo. Esta revisión tendrá en cuenta el proceso de aproximación gradual a que se refieren los artículos 103, 113, 122 y 126 del presente Acuerdo, y su impacto sobre la eliminación de los obstáculos restantes a la prestación transfronteriza de servicios entre las Partes.

Sección 4**Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales***Artículo 88***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. La presente sección es aplicable a las medidas de las Partes relativas a la entrada y la estancia temporal en sus territorios del personal clave, los becarios con titulación universitaria, los vendedores a empresas, los prestadores de servicios contractuales y los profesionales independientes sujetos al artículo 76, apartado 5, del presente Acuerdo.

2. A efectos de la presente sección, se entenderá por:

a) «personal clave», las personas físicas empleadas en el marco de una persona jurídica de una de las Partes que no sea una organización sin ánimo de lucro⁽¹⁾ y que esté encargada de la constitución o del control, la administración y el funcionamiento adecuados de un establecimiento. El «personal clave» abarca las «personas en visita de negocios» con fines de establecimiento y las «personas trasladadas dentro de una misma empresa»:

i) por «personas en visita de negocios» con fines de establecimiento, se entenderá las personas físicas que ocupen un cargo superior y estén encargadas de constituir un establecimiento; no ofrecen ni prestan servicios ni ejercen ninguna otra actividad económica distinta de las requeridas para fines de establecimiento; no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

ii) por «personas trasladadas dentro de la misma empresa», se entenderá las personas físicas que hayan estado empleadas por una persona jurídica o hayan sido socias de la misma durante al

⁽¹⁾ La referencia a «que no sea una organización sin ánimo de lucro» solo se aplica en el caso de Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Reino Unido.

▼B

menos un año y que se trasladen temporalmente a un establecimiento, que puede ser una filial, sucursal o la empresa principal de la empresa o persona jurídica en el territorio de la otra Parte. La persona física en cuestión debe pertenecer a una de las categorías siguientes:

- 1) directivos: las personas que ocupen cargos superiores de una persona jurídica, que se encarguen fundamentalmente de la gestión del establecimiento y estén sujetas a la supervisión o dirección general principalmente del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, incluyendo al menos:
 - la dirección del establecimiento, un departamento o una subdivisión del mismo;
 - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión, y
 - la facultad personal de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;
 - 2) especialistas: las personas físicas que trabajen en una persona jurídica y posean conocimientos excepcionales esenciales para la producción del establecimiento, su equipo de investigación, sus técnicas, sus procesos, sus procedimientos o su gestión; al evaluar esos conocimientos se tendrán en cuenta no solamente los conocimientos que se refieran en particular al establecimiento, sino también si la persona tiene una cualificación de alto nivel respecto de una clase de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la posesión de un título profesional reconocido;
- b) «becarios con titulación universitaria», las personas físicas empleadas por una persona jurídica o sucursal de una de las Partes durante al menos un año, que estén en posesión de un título universitario y se trasladen temporalmente a un establecimiento en el territorio de la otra Parte a fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en las técnicas o los métodos empresariales ⁽¹⁾;
- c) «vendedores a empresas», ⁽²⁾ las personas físicas que sean representantes de un prestador de servicios o mercancías de una de las Partes y pretendan entrar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o mercancías o alcanzar acuerdos para vender servicios o mercancías en nombre de dicho prestador; no se dedican a realizar ventas directas para el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona ni son comisionistas;

⁽¹⁾ Se podrá exigir al establecimiento que los acoja que, para la autorización previa, presente un programa de formación que incluya la duración de la estancia y en el que se demuestre que su finalidad es la formación. Para la República Checa, Alemania, España, Francia, Hungría y Austria, la formación debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida.

⁽²⁾ Reino Unido: la categoría de vendedores a empresas solo está reconocida en el caso de los vendedores de servicios.

▼B

- d) «prestadores de servicios contractuales», las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una de las Partes que no sean una agencia de colocación y prestación de servicios de personal y no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato de buena fe para prestar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de prestación de servicios;
- e) «profesionales independientes», las personas físicas que se dediquen a prestar un servicio, estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una de las Partes, no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y hayan celebrado un contrato de buena fe para prestar servicios a un consumidor final que se encuentre en esta última Parte que exija su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de prestación de servicios.
- f) «cualificaciones», los diplomas, certificados u otras pruebas (de una cualificación oficial) expedidos por una autoridad designada conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y que certifiquen que la formación profesional se ha completado con éxito.

*Artículo 89***Personal clave y becarios con titulación universitaria**

1. Respecto a cada sector liberalizado conforme a la sección 2 (Establecimiento) del presente capítulo y sin perjuicio de las reservas enumeradas en los anexos XIV-A y XIV-E del presente Acuerdo, o en los anexos XIV-C y XIV-G del presente Acuerdo, cada una de las Partes permitirá a los inversores de la otra Parte contratar en sus establecimientos personas físicas de esa otra Parte siempre que tales trabajadores sean personal clave o becarios con titulación universitaria, tal como se definen en el artículo 88 del presente Acuerdo. La entrada y estancia temporales del personal clave y de los becarios con titulación universitaria durarán un periodo máximo de tres años en el caso de los traslados dentro de una misma empresa, de 90 días en cualquier periodo de 12 meses en el caso de las personas en visita de negocios, y de un año en el caso de los becarios con titulación universitaria.

2. Respecto a cada sector liberalizado conforme a la sección 2 (Establecimiento) del presente capítulo, a menos que en los anexos XIV-C y XIV-G se especifique lo contrario, las Partes no mantendrán ni adoptarán, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, medidas que constituyan limitaciones del número total de personas físicas que puede contratar un empresario como personal clave y becarios con titulación universitaria en un sector específico mediante el establecimiento de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o limitaciones discriminatorias.

▼B*Artículo 90***Vendedores a empresas**

Respecto a cada sector liberalizado conforme a la sección 2 (Establecimiento) o la sección 3 (Prestación trans-fronteriza de servicios) del presente capítulo, y sin perjuicio de las reservas enumeradas en los anexos XIV-A XIV-E, XIV-B y XIV-F del presente Acuerdo, cada una de las Partes permitirá la entrada y estancia temporales de vendedores a empresas durante un periodo máximo de 90 días por periodo de 12 meses.

*Artículo 91***Prestadores de servicios contractuales**

1. Las Partes reafirman sus obligaciones respectivas derivadas de sus compromisos en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de 1994 (en lo sucesivo denominado el «AGCS») por lo que se refiere a la entrada y estancia temporales de prestadores de servicios contractuales. De conformidad con los anexos XIV-D y XIV-H del presente Acuerdo, cada una de las Partes permitirá la prestación de servicios en su territorio por prestadores de servicios contractuales de la otra Parte, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los compromisos suscritos por las Partes están sujetos a las condiciones siguientes:

- a) las personas físicas se ocuparán de la prestación de un servicio de forma temporal como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de prestación de servicios por un periodo que no sea superior a 12 meses;
- b) las personas físicas que entren en la otra Parte ofrecerán tales servicios como empleadas de la persona jurídica que preste los servicios durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte. Además, las personas físicas deberán poseer, en la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte, como mínimo tres años de experiencia profesional ⁽¹⁾ en el sector de actividad objeto del contrato;
- c) Las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente ⁽²⁾, y
 - ii) cualificaciones profesionales cuando sea necesario para ejercer una actividad con arreglo a las leyes, los reglamentos y las prescripciones de la Parte en la que se preste el servicio;

⁽¹⁾ Adquirida una vez alcanzada la mayoría de edad, tal como se defina en la legislación nacional aplicable.

⁽²⁾ En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en la Parte donde se preste el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

▼B

- d) la persona física no percibirá remuneración por la prestación de servicios en el territorio de la otra Parte aparte de la remuneración pagada por la persona jurídica que emplee a la persona física;
- e) la entrada y estancia temporales de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses o, en el caso de Luxemburgo, de 25 semanas, por periodo de 12 meses, o por toda la duración del contrato, optándose por la duración inferior;
- f) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no da derecho a ejercer la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio;
- g) el número de personas contempladas por el contrato de servicios no será superior al necesario para ejecutar el contrato, de acuerdo con lo que puedan exigir las leyes, los reglamentos y las prescripciones legales de la Parte en la que se preste el servicio.

*Artículo 92***Profesionales independientes**

1. De conformidad con los anexos XIV-D y XIV-H del presente Acuerdo, las Partes permitirán la prestación de servicios en su territorio por profesionales independientes de la otra Parte, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los compromisos suscritos por las Partes estarán sujetos a las condiciones siguientes:

- a) las personas físicas se ocuparán de la prestación de un servicio de forma temporal como trabajadores por cuenta propia establecidos en la otra Parte y deberán haber obtenido un contrato de servicios durante un periodo que no sea superior a 12 meses;
- b) Las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer, en la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte, como mínimo seis años de experiencia profesional en el sector de actividad objeto del contrato;
- c) Las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente⁽¹⁾, y
 - ii) cualificaciones profesionales, cuando sea necesario para ejercer una actividad con arreglo a las leyes, reglamentaciones o imperativos legales de la Parte en la que se preste el servicio;

⁽¹⁾ En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en la Parte donde se preste el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

▼B

- d) la entrada y estancia temporales de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses o, en el caso de Luxemburgo, de 25 semanas, por periodo de 12 meses, o por toda la duración del contrato, optándose por la duración inferior;
- e) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no da derecho a ejercer la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.

Sección 5**Marco regulador****Subsección 1****Reglamentación interna***Artículo 93***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. Se aplicarán las disciplinas siguientes a las medidas de las Partes relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y los requisitos y procedimientos de cualificación que afecten a:

- a) la prestación transfronteriza de servicios;
- b) el establecimiento en su territorio de las personas físicas y jurídicas definidas en el artículo 77, apartado 9, del presente Acuerdo, y
- c) la estancia temporal en su territorio de las personas físicas y jurídicas definidas en el artículo 88, apartado 2, letras a) a e), del presente Acuerdo.

2. En el caso de la prestación transfronteriza de servicios, estas disciplinas solo se aplicarán a aquellos sectores para los que la Parte haya suscrito compromisos específicos y siempre que sean de aplicación tales compromisos de conformidad con los anexos XIV-B y XIV-F del presente Acuerdo. En el caso del establecimiento, estas disciplinas no se aplicarán a aquellos sectores para los que se enumere una reserva de conformidad con los anexos XIV-A y XIV-E del presente Acuerdo. En el caso de la estancia temporal de personas físicas, estas disciplinas no se aplicarán a aquellos sectores para los que se enumere una reserva de conformidad con los anexos XIV-C, XIV-D, XIV-G y XIV-H del presente Acuerdo.

3. Estas disciplinas no se aplicarán a aquellas medidas para las que constituyan limitaciones en los anexos pertinentes del presente Acuerdo.

4. A efectos de la presente sección, se entenderá por:

▼B

- a) «requisitos de concesión de licencias», los requisitos sustantivos distintos de los requisitos de cualificación que una persona física o jurídica debe cumplir a fin de obtener, modificar o renovar una autorización para realizar las actividades contempladas en el apartado 1, letras a) a c);
- b) «procedimientos de concesión de licencias», las normas administrativas o procedimentales que una persona física o jurídica que solicite autorización para llevar a cabo las actividades contempladas en el apartado 1, letras a) a c), incluida la modificación o renovación de una licencia, debe respetar para demostrar la conformidad con los requisitos de concesión de licencias;
- c) «requisitos de cualificación», los requisitos sustantivos relativos a la competencia de una persona física para prestar un servicio y que deben demostrarse con el fin de obtener autorización para prestar un servicio;
- d) «procedimientos de cualificación», las normas administrativas o procedimentales que una persona física deberá cumplir para demostrar la conformidad con los requisitos de cualificación, con el fin de obtener autorización para prestar un servicio;
- e) «autoridad competente», cualquier gobierno y autoridad central, regional o local u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos centrales, regionales o locales que adopte una decisión relativa a la autorización para prestar un servicio, por ejemplo mediante el establecimiento, o la autorización de establecimiento, en una actividad económica distinta de los servicios.

*Artículo 94***Condiciones para la concesión de licencias y cualificación**

1. Cada una de las Partes velará por que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y los requisitos y procedimientos de cualificación se basen en criterios que impidan a las autoridades competentes el ejercicio de su facultad de apreciación de forma arbitraria.
2. Los criterios contemplados en el apartado 1 serán:
 - a) proporcionados a la consecución de un objetivo legítimo de política pública;
 - b) claros e inequívocos;
 - c) objetivos;
 - d) preestablecidos;
 - e) hechos públicos con antelación;
 - f) transparentes y accesibles.
3. Las autorizaciones o licencias se concederán una vez se haya determinado, a la vista de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtenerlas.

▼B

4. Cada una de las Partes mantendrá o instituirá tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a petición de un empresario o un prestador de servicios afectados, una revisión rápida de las decisiones administrativas relativas al establecimiento, la prestación transfronteriza de servicios o la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales y, cuando esté justificado, las soluciones jurídicas apropiadas. En caso de que tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, las Partes se asegurarán de que los procedimientos permitan, de hecho, una revisión objetiva e imparcial.

5. Cuando el número de licencias disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, las Partes aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.

6. Sin perjuicio de las disposiciones especificadas por el presente artículo, al establecer las normas para el procedimiento de selección, las Partes podrán tomar en consideración objetivos de política pública, incluidas consideraciones de salud, seguridad, protección del medio ambiente y conservación del patrimonio cultural.

*Artículo 95***Concesión de licencias y procedimientos de cualificación**

1. Los procedimientos y trámites de autorización serán claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a los solicitantes que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.

2. Los procedimientos de concesión de licencias y los procedimientos de cualificación serán de la máxima simplicidad y no complicarán o retrasarán indebidamente la prestación del servicio. Las tasas de licencias ⁽¹⁾ en que puedan incurrir los solicitantes desde el momento en que presenten la solicitud serán razonables y proporcionadas al coste de los procedimientos de autorización en cuestión.

3. Cada una de las Partes velará por que los procedimientos utilizados por la autoridad y las decisiones de la misma en el proceso de autorización o concesión de licencias sean imparciales respecto a todos los solicitantes. La autoridad competente adoptará una decisión de manera independiente y no tendrá que rendir cuentas ante ningún prestador de los servicios para los cuales sea necesaria la licencia o autorización.

4. Cuando existan plazos específicos para la presentación de las solicitudes, se concederá a los solicitantes un plazo razonable para dicha presentación. La autoridad competente iniciará la tramitación de las solicitudes sin demoras injustificadas. Siempre que sea posible, se aceptarán las solicitudes en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que las de las solicitudes en papel.

⁽¹⁾ Las tasas de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para la prestación de servicios universales.

▼B

5. Cada una de las Partes velará por que la tramitación de una solicitud, incluida la decisión final, se realice en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud completa. Cada una de las Partes se esforzará por establecer el plazo normal de tramitación de las solicitudes.

6. En un plazo razonable tras la recepción de una solicitud que considere incompleta, la autoridad competente informará al solicitante, en la medida posible, la información adicional necesaria para completar la solicitud y dará la oportunidad de corregir las deficiencias.

7. En la medida de lo posible, las copias autenticadas se aceptarán en lugar de los documentos originales.

8. Si la autoridad competente deniega la solicitud, se informará al solicitante por escrito y sin demoras indebidas. En principio, previa petición, se informará también al solicitante de las razones por las que se desestima su solicitud y de los plazos para recurrir tal decisión.

9. Cada una de las Partes garantizará que, una vez concedidas, las licencias o autorizaciones surtan efecto sin demoras indebidas, de conformidad con los términos y condiciones especificados en las mismas.

Subsección 2**Disposiciones de aplicación general***Artículo 96***Reconocimiento mutuo**

1. Ninguna disposición del presente capítulo Impedirá a una Parte exigir que las personas físicas posean las cualificaciones necesarias y/o la experiencia profesional especificadas en el territorio donde se presta el servicio para el sector de la actividad en cuestión.

2. Las Partes animarán a los organismos profesionales pertinentes en sus respectivos territorios a que formulen al Comité de Comercio, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, recomendaciones sobre reconocimiento mutuo, con objeto de que los empresarios y los prestadores de servicios cumplan, en todo o en parte, los criterios aplicados por cada una de las Partes para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los empresarios y prestadores de servicios, en particular de servicios profesionales.

3. Cuando se reciba una de las recomendaciones mencionadas en el apartado 2, el Comité de Comercio y Desarrollo, en su configuración de Comercio, revisará la recomendación en un plazo razonable a fin de determinar si es compatible con el presente Acuerdo y, sobre la base de la información contenida en ella, evaluará en especial:

▼B

a) la medida en que convergen las normas y criterios aplicados por cada una de las Partes para la autorización, la concesión de licencias, el funcionamiento y la certificación de los prestadores de servicios y los empresarios, y

b) el valor económico potencial de un acuerdo de reconocimiento mutuo.

4. En los casos en que se cumplan estos requisitos, el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecerá las medidas necesarias para negociar, tras lo cual las Partes iniciarán las negociaciones, por medio de sus autoridades competentes, de un acuerdo de reconocimiento mutuo.

5. Todo acuerdo de este tipo se ajustará a las disposiciones pertinentes del Acuerdo OMC y, en particular, al artículo VII del AGCS.

*Artículo 97***Transparencia y divulgación de información confidencial**

1. Cada una de las Partes responderá sin demora a todas las solicitudes de la otra Parte en materia de información específica sobre cualesquiera medidas de aplicación general de los acuerdos internacionales relacionados con el presente Acuerdo o que puedan afectar al mismo. Cada una de las Partes establecerá también uno o más puntos de contacto para facilitar información específica a los empresarios y prestadores de servicios de la otra Parte, previa petición, sobre todos estos asuntos. Las Partes se notificarán mutuamente sus servicios de información en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. No será necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentaciones.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ninguna Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

*Subsección 3***Servicios informáticos***Artículo 98***Acuerdo sobre los servicios informáticos**

1. En la medida en que se liberalice el comercio de servicios informáticos, de conformidad con las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo, las Partes cumplirán lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. El CCP ⁽¹⁾ 84, el código de las Naciones Unidas utilizado para describir los servicios informáticos y sus servicios conexos, cubre las funciones básicas utilizadas para prestar todos los servicios informáticos y servicios conexos:

⁽¹⁾ Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

▼B

- a) programas informáticos, definidos como conjuntos de instrucciones necesarias para hacer que los ordenadores funcionen y se comuniquen (incluidos su desarrollo y su aplicación);
- b) el tratamiento y almacenamiento de datos, y
- c) los servicios conexos, como los servicios de consultoría y formación para el personal de los clientes.

Como resultado de la evolución tecnológica, cada vez con más frecuencia se ofrecen estos servicios en un paquete de servicios conexos que pueden incluir algunas o todas estas funciones básicas. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas web, servicios de extracción de datos y la informática basada en la GRID consisten en una combinación de funciones básicas de servicios de informática.

3. Los servicios informáticos y los servicios conexos, independientemente de que se presten mediante una red, incluida internet, comprenden todos los servicios en materia de:

- a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica o gestión de ordenadores o sistemas informáticos, o para los mismos;
- b) programas informáticos definidos como conjuntos de instrucciones necesarias para que los ordenadores funcionen y se comuniquen (dentro de sí y entre ellos) más consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, apoyo, asistencia técnica, gestión o uso de programas informáticos o para ellos, o
- c) servicios de tratamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos; servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores; servicios de formación del personal de los clientes relacionada con programas informáticos, ordenadores o sistemas informáticos que no estén clasificados en ninguna otra parte.

4. Los servicios informáticos y los servicios conexos permiten prestar otros servicios (por ejemplo, los bancarios) por medios electrónicos y de otro tipo. Sin embargo, ha de hacerse una distinción importante entre posibilitar el servicio (por ejemplo, servir de soporte de la red o de la aplicación) y el contenido o el servicio básico que se presta electrónicamente (por ejemplo, el servicio bancario). En tales casos, el contenido o servicio básico no está cubierto por el código CCP 84.

▼B

Subsección 4

Servicios postales y de mensajería*Artículo 99***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. En la presente subsección se enuncian los principios del marco reglamentario de todos los servicios postales y de mensajería liberalizados de conformidad con las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo.

2. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «licencia individual», una autorización a un prestador individual por una autoridad reguladora, cuya concesión previa sea necesaria antes de prestar un servicio determinado;
- b) «servicio universal», la prestación permanente de un servicio postal de calidad específica en todos los puntos del territorio de una de las Partes a precios asequibles para todos los usuarios.

*Artículo 100***Servicio universal**

Cada una de las Partes tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son contrarias a la competencia *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

*Artículo 101***Licencias**

1. Solo se podrá exigir una licencia individual para los servicios que entren dentro del ámbito de aplicación del servicio universal.

2. Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

- a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia, y
- b) las condiciones de las licencias.

3. Previa solicitud, se darán a conocer al solicitante los motivos de denegación de una licencia y cada una de las Partes establecerá un procedimiento de recurso a través de un organismo independiente. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y se basará en criterios objetivos.

▼B*Artículo 102***Independencia del organismo regulador**

El organismo regulador estará separado desde el punto de vista jurídico y no tendrá que rendir cuentas ante ningún prestador de servicios postales y de mensajería. Las decisiones del organismo regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

*Artículo 103***Aproximación gradual**

Con el fin de considerar la posibilidad de una mayor liberalización del comercio en el sector de los servicios, las Partes reconocen la importancia de la aproximación gradual de la legislación vigente y futura de Georgia a la lista del acervo de la Unión incluida en el anexo XV-C del presente Acuerdo.

*Subsección 5***Redes y servicios de comunicación electrónica***Artículo 104***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. En la presente subsección se exponen los principios del marco reglamentario de todos los servicios de comunicaciones electrónicas liberalizados de conformidad con las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo.

2. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) de este capítulo, se entenderá por:

- a) «servicios de comunicaciones electrónicas», los servicios que consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, incluidos los servicios de telecomunicaciones y los servicios de transmisión en las redes utilizadas para la difusión; están excluidos los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante el uso de redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;
- b) «red pública de comunicaciones», una red de comunicaciones electrónicas que se utilice, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público;

▼B

- c) «red de comunicaciones electrónicas», los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;
- d) «autoridad de reglamentación» en el sector de las comunicaciones electrónicas, el organismo o los organismos encargados de la reglamentación de las comunicaciones electrónicas mencionadas en el presente capítulo;
- e) se considerará que un prestador de servicios tiene «poder de mercado significativo» si, individualmente o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permita que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores;
- f) «interconexión», la conexión física y/o lógica de redes de comunicaciones públicas utilizadas por el mismo o diferente prestador de servicios para que los usuarios de un prestador de servicios puedan comunicarse con los usuarios del mismo u otro prestador de servicios; o acceder a los servicios prestados por otro prestador de servicios; los servicios podrán ser prestados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red; la interconexión constituye un tipo particular de acceso entre operadores de redes públicas;
- g) «servicio universal», el conjunto de servicios de calidad específica que se pone a disposición de todos los usuarios en el territorio de una de las Partes independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible; incumbirá a cada una de las Partes decidir su ámbito de aplicación y desarrollo;
- h) «acceso», la puesta a disposición de otro prestador de servicios, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas; este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso

▼B

a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital; el acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital; el acceso a servicios de redes virtuales;

- i) «usuario final», el usuario que no suministra redes públicas de comunicaciones ni servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público;
- k) «bucle local», el circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública fija de comunicaciones.

*Artículo 105***Autoridad de reglamentación**

1. Las Partes velarán por que las autoridades de reglamentación de los servicios de comunicaciones electrónicas sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de cualquier prestador de servicios de comunicaciones electrónicas. Si una Parte mantiene la propiedad o el control de un prestador de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, dicha Parte velará por que exista una separación estructural efectiva entre la función de regulación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.

2. Las Partes velarán por que la autoridad de reglamentación goce del poder suficiente para regular el sector. Las tareas que debe asumir una autoridad reguladora se harán públicas de forma fácilmente accesible y clara, en particular en caso de que dichas tareas se asignen a más de un organismo.

3. Las Partes velarán por que las decisiones de las autoridades de reglamentación y los procedimientos aplicados sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

4. La autoridad de reglamentación gozará de la facultad para llevar a cabo un análisis de los mercados de productos y servicios sujetos a una reglamentación *ex ante*. En caso de que la autoridad de reglamentación deba determinar con arreglo al artículo 107 del presente Acuerdo si procede imponer, mantener, modificar o suprimir ciertas obligaciones, determinará, sobre la base de un análisis de mercado, si el mercado de referencia es realmente competitivo.

5. Cuando la autoridad de reglamentación determine que un mercado de referencia no es realmente competitivo, identificará y designará prestadores de servicios con poder significativo en dicho mercado e impondrá, mantendrá o modificará las obligaciones reguladoras específicas a que se hace referencia en el artículo 107 del presente Acuerdo, cuando proceda. Cuando la autoridad de reglamentación llegue a la conclusión de que un mercado es realmente competitivo, no impondrá ni mantendrá ninguna de las obligaciones reglamentarias referidas en el artículo 107 del presente Acuerdo.

6. Las Partes velarán por que cualquier prestador de servicios afectado por la decisión de una autoridad de reglamentación tenga derecho a impugnarla ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Las Partes velarán por que el fondo del caso se tenga

▼B

debidamente en cuenta. A la espera del resultado de dicho recurso, la decisión del regulador seguirá siendo válida, a no ser que el organismo de recurso adopte otra decisión. En caso de que el organismo de recurso no tenga carácter judicial, siempre se darán por escrito las razones de la decisión, y sus decisiones también estarán sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente. Se harán cumplir efectivamente las decisiones adoptadas por los organismos de recurso.

7. Las Partes velarán por que, cuando las autoridades de reglamentación tengan intención de adoptar medidas relacionadas con cualquiera de las disposiciones de la presente subsección que tengan un impacto significativo en el mercado de referencia, aquellas brinden a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones sobre la medida propuesta en un plazo razonable. Los reguladores harán públicos sus procedimientos de consulta. Se pondrán a disposición del público los resultados del procedimiento de consulta, excepto en el caso de información confidencial.

8. Las Partes velarán por que los prestadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas faciliten toda la información, incluso financiera, necesaria para que las autoridades de reglamentación puedan comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente subsección o en las decisiones adoptadas con arreglo a ella. Cuando se les solicite, estos prestadores de servicios facilitarán dicha información rápidamente, respetando los plazos y el grado de detalle exigidos por la autoridad de reglamentación. La información solicitada por la autoridad de reglamentación guardará proporción con el cumplimiento de la misión. Las autoridades de reglamentación motivarán sus solicitudes de información.

Artículo 106

Autorización para prestar servicios de comunicaciones electrónicas

1. En la medida de lo posible, las Partes velarán por que la prestación de servicios se autorice mediante una simple notificación.

2. Las Partes velarán por que se pueda exigir una licencia para abordar las cuestiones relativas a la atribución de los números y las frecuencias. Se harán públicas las condiciones de tales licencias.

3. Las Partes velarán por que, en caso de que se exija una licencia:

a) se hagan públicos tanto los criterios de concesión de licencias como el plazo razonable normalmente necesario para tomar una decisión sobre una solicitud de licencia;

b) previa petición del interesado, le sean comunicadas por escrito las razones de la denegación de la licencia;

▼B

- c) el solicitante de una licencia pueda recurrir a un organismo de recurso en caso de que se le deniegue indebidamente una licencia;
- d) las tasas de licencias ⁽¹⁾ requeridas por cualquier Parte para conceder una licencia no superen los costes administrativos que suelen soportarse para la gestión, el control y la observancia de las licencias aplicables. las tasas de licencias por el uso del espectro radioeléctrico y los recursos de numeración no están sujetos a los requisitos de la presente letra d).

*Artículo 107***Acceso e interconexión**

1. Las Partes velarán por que a cualquier prestador de servicios autorizado para prestar servicios de comunicaciones electrónicas le asista el derecho y tenga la obligación de negociar el acceso y la interconexión con otros prestadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público. En principio, debe acordarse el acceso y la interconexión sobre la base de una negociación comercial entre las empresas en cuestión.

2. Las Partes garantizarán que los prestadores de servicios que adquieran información de otro prestador de servicios durante el proceso de negociación de los acuerdos de interconexión utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. Las Partes velarán por que, una vez se concluya de conformidad con el artículo 105 del presente Acuerdo que en un mercado de referencia no hay competencia real, la autoridad de reglamentación esté facultada para imponer al prestador de servicios que se considera dispone de un poder de mercado significativo una o más de las obligaciones siguientes en relación con la interconexión o el acceso:

- a) la obligación de no discriminación con el fin de garantizar que el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otros prestadores de servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones;
- b) la obligación impuesta a una empresa integrada verticalmente de poner de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y las transferencias internas que practica, cuando exista un requisito de no discriminación o para impedir las subvenciones cruzadas de carácter desleal; la autoridad de reglamentación podrá especificar el formato y la metodología contable que se empleará;

⁽¹⁾ Las tasas de licencias no incluirán los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para la prestación de servicios universales.

▼B

- c) las obligaciones de satisfacer las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a recursos asociados, así como las relativas a su utilización, incluido el acceso desagregado al bucle local, entre otros casos en aquellas situaciones en las que la autoridad de reglamentación considere que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo constituirían un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o no beneficiarían a los usuarios finales.

Las autoridades de reglamentación podrán incorporar condiciones como la equidad, racionalidad y oportunidad a las obligaciones contempladas en la presente letra;

- d) la obligación de prestar servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros; de conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales; de facilitar la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, como conductos, edificios y mástiles; de prestar determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de extremo a extremo de los servicios ofrecidos a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente; de proporcionar acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios; de interconectar redes o los recursos de estas.

Las autoridades de reglamentación podrán incorporar condiciones como la equidad, racionalidad y oportunidad a las obligaciones contempladas en la presente letra);

- e) las obligaciones en materia de recuperación de los costes y control de los precios, que incluyan obligaciones por lo que respecta tanto a la orientación de los precios en función de los costes como a los sistemas de contabilidad de costes, en relación con el suministro de determinados tipos de interconexión o acceso, en los casos en que el análisis del mercado ponga de manifiesto que una ausencia de competencia efectiva permitiría al operador en cuestión mantener unos precios excesivos o la compresión de los precios, en detrimento de los usuarios finales.

Las autoridades de reglamentación tendrán en cuenta la inversión efectuada por el operador y le permitirán una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido habida cuenta de los riesgos afrontados por este;

- f) la obligación de publicar las obligaciones específicas impuestas a un prestador de servicios por la autoridad de reglamentación por las que se identifica el producto o servicio específico y los mercados geográficos; siempre que no sea confidencial y no incluya secretos comerciales, la información actualizada se publicará de tal forma que todas las partes interesadas puedan acceder a ella sin dificultad;

▼B

g) las obligaciones de transparencia que exigen a los operadores que publiquen una información determinada y, en particular, cuando un operador esté obligado a no discriminar, el regulador podrá exigir al operador que publique una oferta de referencia suficientemente desglosada, con el fin de velar por que los prestadores de servicios no estén obligados a pagar por instalaciones que no sean necesarias para el servicio solicitado, en la que se describan las ofertas pertinentes desglosadas por elementos con arreglo a las necesidades del mercado, así como los correspondientes términos y condiciones, incluidos los precios.

4. Las Partes velarán por que un prestador de servicios que pida la interconexión con un prestador de servicios que se considere dispone de un poder de mercado significativo pueda recurrir, bien en cualquier momento o bien después de un plazo razonable que se haya hecho público, a un organismo nacional independiente, que podrá ser un organismo regulador como se menciona en el artículo 104, apartado 2, letra d), del presente Acuerdo para resolver diferencias relativas a las condiciones de interconexión o acceso.

*Artículo 108***Escasez de recursos**

1. Las Partes velarán por que todo procedimiento para la asignación y la utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se lleve a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

2. Las Partes velarán por la gestión eficaz de las radiofrecuencias para los servicios de telecomunicaciones en su territorio con vistas a garantizar un uso efectivo y eficiente del espectro. En caso de que la demanda de frecuencias específicas exceda de su disponibilidad, se seguirán procedimientos adecuados y transparentes para la asignación de dichas frecuencias con el fin de optimizar su utilización y facilitar el desarrollo de la competencia.

3. Las Partes velarán por que se confíe a la autoridad de reglamentación la asignación de recursos de numeración nacionales y la gestión de los planes nacionales de numeración.

4. En caso de que las autoridades públicas o locales mantengan la propiedad o el control de los prestadores de servicios que operen redes y/o servicios de comunicaciones públicas, se garantizará una separación estructural efectiva entre la función responsable de la concesión de los derechos de paso y las actividades asociadas con la propiedad o el control.

▼B

*Artículo 109***Servicio universal**

1. Cada una de las Partes tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener.
2. No se considerará que tales obligaciones menoscaban la competencia *per se*, siempre y cuando se administren de forma transparente, objetiva y no discriminatoria. La administración de tales obligaciones también será neutra respecto a la competencia y no será más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por cada una de las Partes.
3. Las Partes velarán por que todos los prestadores de servicios reúnan las condiciones para garantizar un servicio universal; ninguno de ellos será excluido *a priori*. La designación se hará por medio de un mecanismo eficaz, transparente, objetivo y no discriminatorio. En caso necesario, las Partes evaluarán si la prestación del servicio universal representa una carga injusta para las organizaciones designadas para prestar un servicio universal. En caso de que esté justificado sobre la base de dicho cálculo y teniendo en cuenta el beneficio de mercado, en caso de que lo haya, que corresponde a una organización que ofrece un servicio universal, las autoridades de reglamentación determinarán si se precisa un mecanismo para compensar al prestador o los prestadores de servicios afectados o para compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.
4. Las Partes garantizarán que, cuando los directorios de todos los abonados estén disponibles para los usuarios, ya sea de modo impreso o electrónico, las organizaciones que los proporcionen apliquen el principio de no discriminación al tratamiento de la información que les hayan facilitado otras organizaciones.

*Artículo 110***Prestación transfronteriza de servicios de comunicaciones electrónicas**

Ninguna de las Partes podrá exigir a un prestador de servicios de la otra Parte que tenga un establecimiento, establezca cualquier tipo de presencia, o resida, en el territorio de una de las Partes como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

*Artículo 111***Confidencialidad de la información**

Las Partes garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas y los datos relacionados con el tráfico a través de una red pública de transporte de comunicaciones electrónicas y de servicios de telecomunicaciones a disposición del público sin restringir el comercio de servicios.

*Artículo 112***Diferencias entre prestadores de servicios**

1. Las Partes velarán por que, en caso de que surja una diferencia entre prestadores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas relacionados con derechos y obligaciones que se deriven de la presente sección, a petición de cualquiera de las Partes, la autoridad de reglamentación en cuestión haga pública una decisión vinculante para resolverla a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en el plazo de cuatro meses.

▼B

2. La decisión adoptada por la autoridad de reglamentación se hará pública, respetando, no obstante, las exigencias que impone el secreto comercial. Se expondrán detalladamente a los prestadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas los motivos en que se basa.

3. Cuando tal diferencia se refiera a la prestación transfronteriza de servicios, las autoridades de reglamentación en cuestión coordinarán sus esfuerzos para resolverla.

*Artículo 113***Aproximación gradual**

Con el fin de contemplar la posibilidad de una mayor liberalización del comercio en el sector de los servicios, las Partes reconocen la importancia de la aproximación gradual de la legislación vigente y futura de Georgia a la lista del acervo de la Unión incluida en el anexo XV-B del presente Acuerdo.

Subsección 6

Servicios financieros*Artículo 114***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. En la presente subsección se exponen los principios del marco reglamentario de todos los servicios de comunicaciones electrónicas liberalizados de conformidad con las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo.

2. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo, se entenderá por:

a) «servicio financiero», todo servicio de carácter financiero ofrecido por un prestador de servicios financieros de una de las Partes; los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

i) seguros y servicios relacionados con los seguros:

1) seguros directos (incluido el coaseguro):

a) seguros de vida;

b) seguros de no vida;

2) reaseguro y retrocesión;

3) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros, y

4) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

▼B

ii) servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

- 1) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- 2) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales;
- 3) arrendamiento financiero;
- 4) todos los servicios de pago y transferencia de fondos, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios;
- 5) garantías y avales;
- 6) transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
 - b) divisas;
 - c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - e) valores transferibles;
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro;
- 7) participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
- 8) intermediación en el mercado de dinero;
- 9) administración de activos, por ejemplo administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios;
- 10) servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos los valores mobiliarios, los productos derivados y otros instrumentos negociables;

▼B

- 11) suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y soporte lógico correspondiente;
 - 12) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;
- b) «prestador de servicios financieros», toda persona física o jurídica de una de las Partes que pretenda prestar o preste servicios financieros; el término «prestador de servicios financieros» no incluye entidades públicas;
- c) «entidad pública»,
- i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una de las Partes, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una de las Partes, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- d) «nuevo servicio financiero», un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución nueva, que no es prestado por ningún prestador de servicios financieros en el territorio de una de las Partes pero es prestado en el territorio de la otra Parte.

*Artículo 115***Medidas cautelares**

1. Las Partes podrán adoptar o mantener medidas por motivos cautelares, entre ellas:
- a) proteger a los inversores, depositantes, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un prestador de servicios financieros;
 - b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una de las Partes.

▼B

2. Las referidas medidas no podrán ser más onerosas de lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los prestadores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios prestadores de servicios financieros similares.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de consumidores individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

*Artículo 116***Transparencia y efectividad de la reglamentación**

1. Las Partes harán todo lo posible para comunicar con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá:

- a) por medio de una publicación oficial; o
- b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Las Partes facilitarán a todas las personas interesadas sus requisitos para cumplimentar solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros.

A petición del interesado, la Parte de que se trate le informará acerca del curso dado a su solicitud. Cuando la Parte en cuestión pida información adicional al solicitante, se lo notificará sin ninguna demora injustificada.

3. Las Partes harán todo lo posible por garantizar que las normas internacionalmente acordadas para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros y la lucha contra la evasión y el fraude fiscales se implementen y apliquen en su territorio. Entre estas normas internacionalmente acordadas se encuentran el «Principio Fundamental para una Supervisión Bancaria Eficaz» del Comité de Basilea, los «Principios Fundamentales en materia de Seguros» de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, los «Objetivos y Principios de la Reglamentación en materia de Valores» de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, el «Acuerdo en materia de Intercambio de Información sobre Asuntos Fiscales» de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la «Declaración sobre la Transparencia e Intercambio de Información a Efectos Fiscales» del G20, las «Cuarenta Recomendaciones» sobre el blanqueo de capitales del Grupo de Acción Financiera y las «Nueve Recomendaciones Especiales» en materia de financiación del terrorismo.

Las Partes también tomarán nota de los «Diez Principios Fundamentales para el Intercambio de Información» promulgados por los ministros de Hacienda de los países que integran el G7, y adoptarán todas las medidas necesarias para tratar de aplicarlos en sus contactos bilaterales.

▼B*Artículo 117***Nuevos servicios financieros**

Las Partes permitirán que un prestador de servicios financieros de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus prestadores de servicios financieros conforme a su Derecho interno. Cualquiera de las Partes podrá decidir la modalidad jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la decisión se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones cautelares.

*Artículo 118***Tratamiento de los datos**

1. Las Partes permitirán a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su tratamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando dicho tratamiento sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales prestadores de servicios financieros.
2. Cada una de las Partes adoptará salvaguardias adecuadas para proteger la intimidad y los derechos fundamentales, así como la libertad de las personas, en especial por lo que se refiere a la transferencia de datos personales.

*Artículo 119***Excepciones específicas**

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realicen o presten exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema reglamentario de seguridad social, salvo en caso de que dichas actividades puedan ser realizadas, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

▼B*Artículo 120***Organizaciones autorreguladoras**

Cuando una Parte exija a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte la afiliación o el acceso a un organismo autorregulador, bolsa o mercado de valores y futuros, organismo de compensación o cualquier otra organización o asociación, o su participación en ellos, para que presten sus servicios financieros en pie de igualdad con los prestadores de servicios financieros de dicha Parte, o cuando esta otorgue a esas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para la prestación de servicios financieros, dicha Parte garantizará el cumplimiento de las obligaciones con arreglo a los artículos 79 y 85 del presente Acuerdo.

*Artículo 121***Sistemas de compensación y de pago**

Con arreglo a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada una de las Partes concederá a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades de prestamista en última instancia de la Parte.

*Artículo 122***Aproximación gradual**

Con el fin de contemplar la posibilidad de una mayor liberalización del comercio en el sector de los servicios, las Partes reconocen la importancia de la aproximación gradual de la legislación vigente y futura de Georgia a las mejores prácticas internacionales enumeradas en el artículo 116, apartado 3, del presente Acuerdo, así como a la lista del acervo de la Unión incluida en el anexo XV-A del presente Acuerdo.

Subsección 7**Servicios de transporte***Artículo 123***Ámbito de aplicación**

En la presente subsección se exponen los principios relativos a la liberalización de los servicios de transporte internacional con arreglo a lo dispuesto en las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales), del presente capítulo.

*Artículo 124***Transporte marítimo internacional**

1. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2 (Establecimiento), 3 (Prestación transfronteriza de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) de este capítulo, se entenderá por:

▼B

- a) «transporte marítimo internacional», las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodales, es decir, el transporte de mercancías a través de más de un medio de transporte, que incluyan un trayecto marítimo, conforme a un único documento de transporte, y a este efecto, incluye el derecho a suscribir directamente contratos con proveedores de otros modos de transporte;
- b) «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo», las actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando estos trabajadores estén organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales. Las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:
 - i) la carga/descarga del cargamento de un buque,
 - ii) el amarre/desamarre de la carga,
 - iii) la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque;
- c) «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de intermediarios de aduana»), las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, ya sean tales servicios la principal actividad del prestador de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;
- d) «servicios de contenedores y de depósito», las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para el embarque;
- e) «servicios de agencia marítima», las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:
 - i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentos y suministro de información comercial;
 - ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario;

▼B

f) «servicios de expedición de cargamentos», la actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición en nombre de los cargadores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentos y el suministro de información comercial;

g) «servicios de enlace», el pretransporte y el redireccionamiento de cargamentos internacionales por vía marítima, especialmente en contenedores, entre puertos situado en cualquiera de las Partes.

2. Por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a garantizar la aplicación efectiva del principio del acceso ilimitado a las cargas sobre una base comercial, la libre prestación de servicios marítimos internacionales y el trato nacional en el marco de la prestación de tales servicios.

Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:

a) las Partes aplicarán efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria;

b) cada una de las Partes otorgará a los buques que enarbolan el pabellón de la otra Parte, o sean operados por prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios buques, o a los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, respecto de, entre otros, el acceso a puertos, el uso de infraestructuras y servicios de puertos y el uso de los servicios marítimos auxiliares de los puertos, y las tasas y los gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

3. Al aplicar estos principios, las Partes:

a) no introducirán acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea y, en un plazo razonable, pondrán fin a tales acuerdos de reparto de cargamentos en caso de que existan en acuerdos previos, y

b) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, suprimirán y se abstendrán de introducir cualquier medida unilateral u obstáculo administrativo, técnico y de otra índole que puedan constituir una restricción encubierta o tener efectos restrictivos sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

4. Cada una de las Partes permitirá a los prestadores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tener establecimientos en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que las otorgadas a sus propios prestadores de servicios o los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores.

▼B

5. Cada una de las Partes pondrá a disposición de los prestadores de servicios de transporte de la otra Parte, con arreglo a términos y condiciones razonables y no discriminatorios, los siguientes servicios en el puerto: practicaje, remolque y remolcador, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recogida de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios del capitán del puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluidos las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.

6. Cada una de las Partes permitirá el transporte de equipos como contenedores vacíos, sin que sea a título oneroso, entre puertos de un Estado miembro de la UE o entre puertos de Georgia.

7. A reserva de la autorización de la autoridad competente, las Partes permitirán a los prestadores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte prestar servicios de distribución entre sus puertos nacionales.

*Artículo 125***Transporte aéreo**

La liberalización progresiva del transporte aéreo entre las Partes, adaptada a sus necesidades comerciales recíprocas, y las condiciones de acceso mutuo al mercado se rigen por el Acuerdo sobre un Espacio Aéreo Común entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra.

*Artículo 126***Aproximación gradual**

Con el fin de contemplar la posibilidad de una mayor liberalización del comercio en el sector de los servicios, las Partes reconocen la importancia de la aproximación gradual de la legislación vigente y futura de Georgia a la lista del acervo de la Unión incluida en el anexo XV-D del presente Acuerdo.

Sección 6**Comercio electrónico****Subsección 1****Disposiciones generales***Artículo 127***Objetivo y principios**

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades comerciales en numerosos sectores, acuerdan promover su desarrollo entre ellas, en particular cooperando en las cuestiones planteadas por el comercio electrónico con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Las Partes convienen en que el desarrollo del comercio electrónico debe ser plenamente compatible con las normas internacionales en materia de protección de datos a fin de garantizar la confianza de los usuarios en el comercio electrónico.

▼B

3. Las Partes acuerdan que las transmisiones electrónicas se considerarán una prestación de servicios, a tenor de la sección 3 (Prestación transfronteriza de servicios) del presente capítulo, que no puede estar sujeta a derechos de aduana.

*Artículo 128***Cooperación en el comercio electrónico**

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre las cuestiones reglamentarias planteadas por el comercio electrónico, en el que se abordarán, entre otras, las cuestiones siguientes:

- a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos para el público y la prestación de servicios transfronterizos de certificación;
- b) la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o el almacenamiento de información;
- c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;
- d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico;
- e) cualquier otra cuestión pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

2. La referida cooperación podrá adoptar la forma del intercambio de información sobre la legislación respectiva de las Partes acerca de estas cuestiones, así como sobre la aplicación de dicha legislación.

*Subsección 2***Responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediarios***Artículo 129***Uso de servicios de intermediarios**

1. Las Partes reconocen que los servicios de intermediarios pueden ser utilizados por terceros para llevar a cabo actividades ilícitas y establecerán las medidas necesarias para los prestadores de servicios intermediarios establecidas en la presente subsección ⁽¹⁾.

2. A efectos de la aplicación del artículo 130 del presente Acuerdo, se entenderá por «prestador de servicios», un prestador de transmisión, encaminamiento o conexión de comunicación digitales en línea, entre puntos especificados por el usuario, de material elegido por el mismo, sin modificación de su contenido. A efectos de los artículos 131 y 132 del presente Acuerdo, se entenderá por «prestador de servicios» un prestador u operador de instalaciones para los servicios en línea o el acceso a las redes.

⁽¹⁾ Georgia aplicará las disposiciones de la presente subsección en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.



Artículo 130

**Responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediarios:
«mera transmisión»**

1. Las Partes garantizarán que, en el caso de un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones, no se pueda considerar al prestador de servicios de este tipo responsable de los datos transmitidos, a condición de que el prestador:

- a) no haya originado él mismo la transmisión;
- b) no seleccione al destinatario de la transmisión, y
- c) no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el apartado 1 engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos transmitidos, siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exija al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedir la.

Artículo 131

**Responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediarios:
memoria tampón (*caching*)**

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, cada una de las Partes garantizará que el prestador del servicio no pueda ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que:

- a) no modifique la información;
- b) cumpla las condiciones de acceso a la información;
- c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
- d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y

▼B

e) actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella sea imposible, en cuanto tenga conocimiento ⁽¹⁾ efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exija al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla.

*Artículo 132***Responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediarios: alojamiento de datos**

1. Las Partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de informática consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:

a) no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o se impida el acceso a ellos.

*Artículo 133***Inexistencia de obligación general de supervisión**

1. Las Partes no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 130, 131 y 132.

⁽¹⁾ A efectos de la presente subsección, la expresión «conocimiento efectivo» se interpretará con arreglo a la legislación nacional de cada una de las Partes.

▼B

2. Las Partes podrán establecer, para los prestadores de servicios informáticos, la obligación de informar rápidamente a las autoridades públicas competentes de las supuestas actividades ilícitas ejercidas o de la información proporcionada por los beneficiarios de su servicio, o de comunicar a las autoridades competentes, a petición de estas, la información que permita identificar a los beneficiarios de su servicio con quienes tienen acuerdos de almacenamiento.

Sección 7**Excepciones***Artículo 134***Excepciones generales**

1. Sin perjuicio de las excepciones generales establecidas en el artículo 415 del presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo y de los anexos XIV-A, XIV-E, XIV-B y XIV-F, XIV-C y XIV-G, XIV-D y XIV-H del presente Acuerdo están sujetas a las excepciones contenidas en el presente artículo.

2. A reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del establecimiento o del comercio transfronterizo de servicios, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o haga cumplir medidas:

- a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública o para mantener el orden público;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones de las inversiones internas o de la oferta o el consumo internos de servicios;
- d) necesarias para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- e) necesarias para lograr la observancia de legislación o normativa que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente capítulo, incluso las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales,
 - iii) la seguridad;

▼B

- f) incompatibles con los artículos 79 y 85 del presente Acuerdo, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación efectiva o equitativa de impuestos directos respecto de las actividades económicas, las inversiones o los prestadores de servicios de la otra Parte ⁽¹⁾.

3. Las disposiciones del presente capítulo y de los anexos XIV-A y XIV-E, XIV-B y XIV-F, XIV-C y XIV-G, y XIV-D y XIV-H del presente Acuerdo no serán aplicables a los respectivos sistemas de seguridad social de las Partes ni a las actividades que, en el territorio de cada una de las Partes, estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial.

*Artículo 135***Medidas fiscales**

El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, no se aplicará al trato fiscal que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos entre las Partes destinados a evitar la doble imposición.

*Artículo 136***Excepciones de seguridad**

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) exigir a ninguna de las Partes que proporcione información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

⁽¹⁾ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- a) sean aplicables a inversores y prestadores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imponibles cuya fuente o emplazamiento se halle en el territorio de la Parte;
- b) sean aplicables a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte;
- c) sean aplicables a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento;
- d) sean aplicables a los consumidores de servicios prestados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallen en el territorio de la Parte;
- e) establezca una distinción entre los inversores y prestadores de servicios sujetos a impuestos sobre elementos imponibles en todos los países y los demás inversores y prestadores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- f) determinen, asignen o repartan ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en la letra f) de esta disposición y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo al Derecho interno de la Parte que adopte la medida.

▼B

- b) impedir a ninguna de las Partes que adopte las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relacionadas con la fabricación o el comercio de armas, municiones o material de guerra;
 - ii) relativas a actividades económicas destinadas directa o indirectamente a abastecer o aprovisionar un establecimiento militar;
 - iii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan; o
 - iv) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
- c) impedir a cualquiera de las Partes que adopte medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

*CAPÍTULO 7***Pagos corrientes y circulación de capitales***Artículo 137***Pagos corrientes**

Las Partes se comprometen a no imponer restricciones y autorizarán, en moneda libremente convertible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo del FMI, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre las Partes.

*Artículo 138***Movimientos de capital**

1. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas, incluida la adquisición de activos inmobiliarios, realizadas con arreglo a la legislación del país de acogida e inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, así como a la liquidación o repatriación de estos capitales invertidos y de los beneficios que hayan generado.

2. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos distintas de las que se indican en el apartado 1 del presente artículo, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada una de las Partes garantizará, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo:

- a) la libre circulación de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o a la prestación de servicios en que participe un residente de una de las Partes;

▼B

- b) la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera y préstamos y créditos financieros por parte de los inversores de la otra Parte.

*Artículo 139***Medidas de salvaguardia**

Cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o movimientos de capitales causen, o amenacen con causar, graves dificultades para el funcionamiento de la política de tipos de cambio o monetaria, incluidas dificultades graves de la balanza de pagos, en uno o más Estados miembros de la UE o en Georgia, las partes afectadas podrán adoptar medidas de salvaguardia para un periodo no superior a seis meses, a condición de que tales medidas sean estrictamente necesarias. La Parte que adopte la medida de salvaguardia informará inmediatamente a la otra Parte de la adopción de tal medida y presentar, lo antes posible, un calendario para su supresión.

*Artículo 140***Disposiciones de facilitación y evolución**

1. A fin de impulsar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se consultarán mutuamente para facilitar la circulación de capitales entre ellas.
2. Durante los primeros cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas para que puedan establecerse las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.
3. Antes de que finalice el quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, revisará las medidas adoptadas y determinará la manera de seguir avanzando en la liberalización.

*CAPÍTULO 8***Contratación pública***Artículo 141***Objetivos**

1. Las Partes reconocen la contribución de una contratación pública transparente, no discriminatoria, competitiva y abierta al desarrollo económico sostenible y fijan como objetivo la apertura efectiva, recíproca y progresiva de sus respectivos mercados de contratación pública.
2. El presente capítulo contempla un acceso recíproco a los mercados de contratación pública sobre la base del principio de trato nacional a escala nacional, regional y local para los contratos públicos y las concesiones tanto del sector tradicional como del de los servicios públicos. Establece la aproximación progresiva de la normativa de contratos públicos de Georgia al acervo de la UE en materia de contratación pública, sobre la base de los

▼B

principios que rigen en la materia en la Unión y en las condiciones y definiciones establecidas en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (en lo sucesivo denominada la «Directiva 2004/18/CE») y la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en lo sucesivo denominada la «Directiva 2004/17/CE»).

*Artículo 142***Ámbito de aplicación**

1. El presente capítulo se aplica a los contratos públicos de obras, suministros y servicios, así como a los contratos de obras, suministros y servicios en el sector de los servicios públicos y a las concesiones de obras y servicios.

2. El presente capítulo es aplicable a cualquier autoridad de contratación y cualquier entidad de contratación que se ajusten a las definiciones del acervo de la UE en materia de contratación pública (en lo sucesivo denominadas las «entidades adjudicadoras»). Asimismo abarca los organismos de Derecho público y las empresas públicas en el ámbito de los servicios públicos, como las empresas de titularidad estatal que desarrollen actividades pertinentes y las empresas privadas que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos en el ámbito de los servicios públicos. ⁽¹⁾

3. El presente capítulo es aplicable a los contratos por encima de los umbrales de valor establecidos en el anexo XVI-A del presente Acuerdo.

4. El cálculo del valor estimado de un contrato público se basará en su importe total sin IVA. A la hora de aplicar estos umbrales, Georgia calculará y convertirá estos valores en su moneda nacional, empleando el tipo de cambio de su banco nacional.

5. Estos umbrales de valor se revisarán regularmente cada dos años, comenzando en el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, sobre la base del valor diario medio del euro expresado en derechos especiales de giro (DEG) durante el periodo de veinticuatro meses que concluya el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado se redondeará a la baja, si procede, a la unidad de millar más próxima en euros. La revisión de los umbrales se adoptará por decisión del Comité de Asociación, en su configuración del comercio, conforme a lo establecido en el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.

⁽¹⁾ La expresión «empresas privadas que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos» se interpretará con arreglo a la nota explicativa CC/2004/33 de la Comisión Europea de 18 de junio de 2004.

▼B*Artículo 143***Contexto institucional**

1. Las Partes establecerán o mantendrán un marco institucional adecuado y los mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de contratación pública y la ejecución de los principios del presente capítulo.
2. Georgia designará, en particular:
 - a) un organismo ejecutivo al nivel de la administración central encargado de garantizar una política coherente y su aplicación en todos los ámbitos relacionados con la contratación pública; dicho organismo facilitará y coordinará la aplicación del presente capítulo y dirigirá el proceso de aproximación gradual al acervo de la Unión, tal como se expone en el anexo XVI-B del presente Acuerdo;
 - b) un organismo imparcial e independiente encargado de revisar las decisiones adoptadas por las autoridades o entidades adjudicadoras durante la adjudicación de contratos; en este contexto, por «independiente» se entenderá que el organismo será una autoridad pública que sea independiente de todas las entidades adjudicadoras y los operadores económicos; se establecerá la posibilidad de someter las decisiones adoptadas por este organismo a control jurisdiccional.
3. Las Partes velarán por que se ejecuten de forma efectiva las decisiones adoptadas por las autoridades responsables de revisar las denuncias formuladas por los operadores económicos sobre infracciones del Derecho interno.

*Artículo 144***Normas básicas por las que se rige la adjudicación de contratos**

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes cumplirán un conjunto de normas básicas para la adjudicación de todos los contratos, como se establece en los apartados 2 a 15 del presente artículo. Estas normas básicas emanan directamente de las reglas y principios de la contratación pública, como se establece en el acervo de la UE en materia de contratación pública, incluidos los principios de no discriminación, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad.

Publicidad

2. Las Partes velarán por que todos los procedimientos de contratación previstos se publiquen en un medio de comunicación ⁽¹⁾ adecuado de forma que resulte suficiente:
 - a) para permitir que el mercado se abra a la competencia, y
 - b) hacer posible que cualquier operador económico interesado disponga de acceso adecuado a la información relativa al procedimiento de contratación previsto antes de la adjudicación del contrato y exprese su interés en que se le adjudique.

⁽¹⁾ Cuando el Derecho de la Unión que se someta al proceso de aproximación con arreglo al presente capítulo haga referencia a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se entenderá que en Georgia esta publicación se realizará en los medios oficiales de publicación de Georgia.

▼B

3. La publicación será apropiada en relación con el interés económico del contrato para los operadores económicos.

4. La publicación incluirá al menos los pormenores esenciales del contrato que se ha de adjudicar, los criterios de selección cualitativa, el método de adjudicación, los criterios de adjudicación del contrato y cualquier otra información adicional que sea razonablemente necesaria para que los operadores económicos se decidan a manifestar su interés por hacerse con el contrato.

Adjudicación de contratos

5. Todos los contratos se adjudicarán mediante procedimientos transparentes e imparciales que eviten prácticas corruptas. Esta imparcialidad se garantizará especialmente mediante la descripción no discriminatoria del objeto del contrato, la igualdad de acceso para todos los operadores económicos, plazos adecuados y un planteamiento transparente y objetivo.

6. A la hora de describir las características de la obra, el suministro o el servicio requerido, las entidades adjudicadoras utilizarán descripciones generales en lo relativo a la ejecución y las funciones, así como normas internacionales, europeas o nacionales.

7. La descripción de las características requeridas de una obra, un suministro o un servicio no debe referirse a una fabricación o procedencia determinada ni a una obtención según métodos particulares, ni tampoco a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinados, a menos que dicha referencia esté justificada por el objeto del contrato y vaya acompañada de la mención «o equivalente». Se dará prioridad al uso de descripciones generales en lo relativo a la ejecución y las funciones.

8. Las entidades adjudicadoras no impondrán condiciones que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de los operadores económicos de la otra Parte, como el requisito de que los operadores económicos interesados en el contrato tengan que estar establecidos en el mismo país, la misma región o el mismo territorio de la entidad adjudicadora.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá exigir que el adjudicatario establezca una determinada infraestructura empresarial en el lugar de ejecución si esto se justifica por las circunstancias específicas del contrato.

9. Los plazos para la manifestación de interés y la presentación de ofertas serán lo suficientemente amplios para que los operadores económicos de la otra Parte puedan realizar una evaluación significativa de la licitación y preparar su oferta.

10. Todos los participantes deberán poder conocer previamente las normas de procedimiento, los criterios de selección y los criterios de adjudicación. Estas normas deben aplicarse por igual a todos los participantes.

▼B

11. Las entidades adjudicadoras podrán invitar a un reducido número de candidatos a presentar una oferta, siempre que:

- a) se haga de manera transparente y no discriminatoria, y
- b) la selección se base exclusivamente en factores objetivos, tales como la experiencia de los candidatos en el sector de que se trate, el tamaño y la infraestructura de sus negocios o sus capacidades técnicas y profesionales.

Al invitar a un número reducido de candidatos a presentar ofertas, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar un nivel adecuado de competencia.

12. Las entidades adjudicadoras solo podrán utilizar procedimientos negociados en determinados casos excepcionales cuando su utilización no falsee la competencia.

13. Las entidades adjudicadoras solo podrán utilizar sistemas de cualificación con la condición de que la lista de operadores cualificados se elabore mediante un procedimiento transparente y abierto, que habrá sido anunciado adecuadamente. Los contratos que se encuadren en el ámbito de aplicación de tales sistemas también se adjudicarán de forma no discriminatoria.

14. Las Partes velarán por que los contratos se adjudiquen de forma transparente al candidato que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa o con el precio más bajo, sobre la base de los criterios de licitación y las normas de procedimiento establecidos y comunicados de antemano. Las decisiones definitivas se comunicarán a todos los candidatos sin demora injustificada. A petición de los candidatos no seleccionados, se darán razones con detalle suficiente para que puedan recurrir la decisión.

Tutela judicial

15. Las Partes velarán por que toda persona que tenga o haya tenido interés en que se le adjudique un contrato determinado y que haya sido o corra el riesgo de resultar perjudicada por una supuesta infracción tenga derecho a una tutela judicial efectiva e imparcial frente a cualquier decisión de la entidad adjudicadora relativa a la adjudicación del contrato. Las decisiones adoptadas durante o al término de dicho procedimiento de recurso se harán públicas de manera que resulte suficiente para informar a todos los operadores económicos interesados.

Artículo 145

Planificación de la aproximación legislativa

1. Antes del inicio de la aproximación gradual, Georgia presentará al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, un plan de trabajo detallado para la ejecución del presente capítulo con un calendario y plazos que incluirá todas las reformas en materia de aproximación al acervo de la Unión y el desarrollo de la capacidad institucional. Este plan de trabajo se ajustará a las fases y plazos establecidos en el anexo XVI-B del presente Acuerdo.

▼B

2. Una vez que reciba el dictamen favorable del Comité de Asociación en su configuración de Comercio, este plan de trabajo será considerado el documento de referencia para la ejecución del presente capítulo. La Unión Europea hará todo lo posible por ayudar a Georgia en la ejecución del plan de trabajo.

*Artículo 146***Aproximación gradual**

1. Georgia velará por que su legislación vigente o futura sobre contratación pública vaya haciéndose compatible gradualmente con el acervo de la UE en la materia.

2. La aproximación al acervo de la Unión se llevará a cabo en fases consecutivas como figura en la lista del XVI-B del presente Acuerdo, y se precisa con más detalle en los anexos XVI-C a XVI-F, XVI-H, XVI-I y XVI-K de la misma. Los anexos XVI-G y XVI-J del presente Acuerdo recogen elementos no-obligatorios cuya aproximación no es necesaria, mientras que los anexos XVI-L a XVI-O del presente Acuerdo identifican elementos del acervo de la UE que siguen estando al margen del ámbito de la aproximación legislativa. En este proceso, se tomará debidamente en consideración la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia y las medidas de desarrollo adoptadas por la Comisión Europea, así como, si fuera necesario, cualesquiera modificaciones del acervo de la UE que se produzcan entretanto. La ejecución de cada fase será evaluada por el Comité de Asociación en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo y, previa evaluación positiva de dicho Comité, se vinculará a la concesión recíproca de acceso al mercado como se establece en el anexo XVI-B del presente Acuerdo. La Comisión Europea notificará sin demora indebida a Georgia cualquier modificación del acervo de la UE. Facilitará la asesoría y asistencia técnica adecuadas para ejecutar dichas modificaciones.

3. El Comité de Asociación en su configuración de Comercio solo procederá a la evaluación de la fase siguiente una vez que se hayan llevado a la práctica y aprobado las medidas de ejecución de la fase anterior, de conformidad con las modalidades establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

4. Las Partes velarán por que aquellos aspectos y ámbitos de la contratación pública que queden abarcados por el presente artículo cumplan los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato establecidos en el artículo 144 del presente Acuerdo.

*Artículo 147***Acceso al mercado**

1. Las Partes acuerdan que la apertura efectiva y recíproca de sus mercados respectivos se logrará de forma gradual y simultánea. Durante el proceso de aproximación legislativa, la magnitud del acceso al mercado que se concedan recíprocamente estará vinculada a los avances que se logren en este proceso, como se establece en el anexo XVI-B del presente Acuerdo.

▼B

2. La decisión de proceder a la fase siguiente de la apertura de mercado se adoptará a raíz de una evaluación de la calidad de la legislación adoptada, así como de su aplicación práctica. Dicha evaluación será efectuada con regularidad por el Comité de Asociación en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.
3. En la medida en que, con arreglo al anexo XVI-B del presente Acuerdo, una Parte haya abierto su mercado de contratación pública a la otra Parte:
 - a) La Unión concederá a las empresas de Georgia, establecidas o no en la Unión, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos con arreglo a las normas de contratación pública de la UE con un trato no menos favorable al dispensado a las empresas de la Unión.
 - b) Georgia concederá a las empresas de la UE, establecidas o no en ese país, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos con arreglo a las normas nacionales de contratación pública con un trato no menos favorable al dispensado a las empresas de Georgia.
4. Tras la ejecución de la última fase del proceso de aproximación legislativa, las Partes examinarán la posibilidad de concederse recíprocamente acceso al mercado con relación a las contrataciones que se encuentren por debajo de los umbrales de valor establecidos en el anexo XVI-A del presente Acuerdo.
5. Finlandia se reserva su posición con respecto a las Islas Åland.

*Artículo 148***Información**

1. Las Partes velarán por que las entidades adjudicadoras y los operadores económicos estén bien informados de los procedimientos de contratación pública, incluso mediante la publicación de toda la legislación y las resoluciones administrativas pertinentes.
2. Las Partes velarán por la difusión efectiva de información sobre oportunidades de licitación.

*Artículo 149***Cooperación**

1. Las Partes reforzarán su cooperación mediante el intercambio de experiencias e información relativa a sus mejores prácticas y marcos normativos.
2. La Unión facilitará la ejecución del presente capítulo, incluso mediante asistencia técnica, cuando proceda. En consonancia con las disposiciones sobre cooperación financiera del título VII (Disposiciones en materia de asistencia financiera y de control y lucha contra el fraude) del presente Acuerdo, se adoptarán decisiones específicas en materia de asistencia financiera mediante los mecanismos e instrumentos de financiación pertinentes de la Unión.

▼B

3. En el anexo XVI-P del presente Acuerdo se incluye una lista indicativa de ámbitos de cooperación.

*CAPÍTULO 9****Derechos de propiedad intelectual*****Sección 1****Disposiciones generales***Artículo 150***Objetivos**

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

- a) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos entre las Partes, y
- b) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual.

*Artículo 151***Naturaleza y alcance de las obligaciones**

1. Las Partes garantizarán la aplicación adecuada y efectiva de los tratados internacionales sobre propiedad intelectual en los que son Parte, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre los ADPIC»). Las disposiciones del presente capítulo complementarán y especificarán más detalladamente los derechos y las obligaciones entre las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros tratados internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual.

2. A efectos del presente Acuerdo, la expresión «propiedad intelectual» se refiere, como mínimo, a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las disposiciones de los artículos 153 a 189 de este Acuerdo.

3. La protección de la propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal, tal como se define en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (denominado en lo sucesivo «Convenio de París»).

*Artículo 152***Agotamiento**

Cada una de las Partes establecerá un régimen nacional o regional de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

▼B

Sección 2

Normas referentes a los derechos de propiedad intelectual

Subsección 1

Derechos de autor y derechos conexos*Artículo 153***Protección garantizada**

Las Partes reafirman su compromiso con:

- a) los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna);
- b) la Convención Internacional de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes, Productores de Fonogramas y Entidades de Radiodifusión, de 1961;
- c) el Acuerdo sobre los ADPIC;
- d) el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor;
- e) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

*Artículo 154***Autores**

Cada una de las Partes concederá a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus obras de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) cualquier forma de distribución pública del original de sus obras o de sus copias mediante venta o de otro modo;
- c) cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

*Artículo 155***Intérpretes**

Cada una de las Partes concederá a los intérpretes el derecho exclusivo a:

- a) autorizar o prohibir la grabación ⁽¹⁾ de sus actuaciones;
- b) autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una de las Partes de las grabaciones de sus actuaciones;
- c) poner a disposición del público, mediante venta o de otro modo, las grabaciones de sus actuaciones;

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, por «grabación» se entiende la incorporación de sonidos e imágenes, o su representación, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

▼B

- d) autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las grabaciones de sus actuaciones, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;
- e) autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando la actuación de que se trate constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una grabación.

*Artículo 156***Productores de fonogramas**

Cada una de las Partes concederá a los productores de fonogramas el derecho exclusivo a:

- a) autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una de las Partes de sus fonogramas;
- b) poner a disposición del público, mediante venta o de otro modo, sus fonogramas, incluidas las copias de los mismos;
- c) autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de sus fonogramas, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija.

*Artículo 157***Entidades de radiodifusión**

Cada una de las Partes concederá a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación de sus emisiones;
- b) la reproducción o la grabación de sus emisiones;
- c) la puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de las grabaciones de sus emisiones, y
- d) la redifusión inalámbrica de sus emisiones, así como la comunicación al público de las mismas cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

*Artículo 158***Radiodifusión y comunicación al público**

1. Cada una de las Partes establecerá un derecho destinado a garantizar que el usuario abone una remuneración si un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de dicho fonograma, se utiliza para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier tipo de comunicación al público, así como para garantizar que tal remuneración se reparte entre los intérpretes y los productores del fonograma correspondientes.

▼B

2. A falta de acuerdo entre los intérpretes y los productores de fonogramas, cada una de las Partes establecerá las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración.

*Artículo 159***Plazo de protección**

1. Los derechos de autor sobre obras literarias o artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderán durante la vida del autor y 70 años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.

2. El plazo de protección de una composición musical con letra expirará 70 años después del fallecimiento de la última de las siguientes personas con vida, ya estén o no designadas esas personas como coautoras: el autor de la letra y el compositor de la composición musical, siempre que ambas contribuciones fueran creadas específicamente para la respectiva composición musical con letra.

3. Los derechos de los intérpretes expirarán al menos 50 años después de la fecha de la actuación. Sin embargo:

a) si se publica o se comunica lícitamente al público, dentro de dicho periodo, y por un medio distinto al fonograma, una grabación de la actuación, los derechos expirarán 50 años después de la fecha de primera publicación o de primera comunicación al público, si esta última es anterior,

b) si se publica o se comunica lícitamente al público en un fonograma, dentro de dicho periodo, una grabación de la ejecución, los derechos expirarán 70 años después de la fecha de primera publicación o de primera comunicación al público, si esta última es anterior.

4. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán al menos 50 años después de que se haya hecho la grabación. Sin embargo:

a) si el fonograma se publica lícitamente durante dicho periodo, los derechos expirarán al menos 70 años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado periodo no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, dichos derechos expirarán 70 años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público;

b) si después de 50 años de que un fonograma se publique o comunique al público lícitamente, el productor de fonogramas no ofrece copias del fonograma para la venta en cantidad suficiente, o no lo pone a disposición del público, el intérprete podrá resolver el contrato por el cual haya transferido o cedido sus derechos sobre la grabación de su actuación a un productor de fonogramas.

▼B

5. Los derechos de las entidades de radiodifusión expirarán al menos 50 años después de la primera retransmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se retransmite por vía alámbrica como por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos.

6. Los plazos establecidos en el presente artículo se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.

*Artículo 160***Protección de las medidas tecnológicas**

1. Cada una de las Partes ofrecerá una protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva que la persona en cuestión realice a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saberlo, que dicha persona persigue dicho objetivo.

2. Cada una de las Partes ofrecerá una protección jurídica adecuada contra la fabricación, la importación, la distribución, la venta, el alquiler, la publicidad para la venta o alquiler, o la posesión con fines comerciales de dispositivos, productos o componentes, o la prestación de servicios que:

- a) se promuevan, anuncien o comercialicen para eludir cualquier medida tecnológica eficaz;
- b) tengan una finalidad comercial limitada o una utilización limitada distinta de la de eludir las medidas tecnológicas eficaces; o
- c) estén principalmente concebidos, producidos, adaptados o realizados con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica eficaz.

3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «medidas tecnológicas» toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o trabajos que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor previstos por el Derecho interno. Las medidas tecnológicas se considerarán «eficaces» cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o trabajo o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.

*Artículo 161***Protección de la información para la gestión de derechos**

1. Cada una de las Partes establecerá una protección jurídica adecuada frente a cualquier persona que, a sabiendas, lleven a cabo sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

- a) la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos, o

▼B

- b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras u otros trabajos protegidos de conformidad con el presente Acuerdo a raíz de los cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos;

si tal persona sabe o tiene motivos razonables para saber que, al hacerlo, induce, permite, facilita o encubre una infracción de los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor establecidos por el Derecho interno.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «información para la gestión de derechos» toda información facilitada por un titular de derechos que identifique la obra u otro trabajo que sea objeto de protección en el presente capítulo al autor o cualquier otro titular de derechos, o la información sobre las condiciones de utilización de la obra u otro trabajo, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información. El apartado 1 se aplicará cuando alguno de estos elementos de información vaya asociado a una copia de una obra o aparezca en conexión con la comunicación al público de una obra u otro trabajo contemplado en el presente capítulo.

*Artículo 162***Excepciones y limitaciones**

1. De conformidad con los convenios y tratados internacionales en que sean Partes, cada una de las Partes podrá establecer excepciones y limitaciones a los derechos establecidos en los artículos 154 a 159 del presente Acuerdo únicamente en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o trabajo en cuestión y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de derechos.

2. Las Partes establecerán que los actos de reproducción provisional a que se refieren los artículos 155 a 158 del presente Acuerdo, que sean transitorios o accesorios y sean parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

- a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario,
o
- b) un uso legítimo de una obra o trabajo protegidos, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente, estarán exentos del derecho de reproducción contemplado en los artículos 155 a 158 del presente Acuerdo.

*Artículo 163***Derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte**

1. Las Partes establecerán en beneficio del autor de una obra de arte original un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.

▼B

2. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.

3. Las Partes podrán disponer que el derecho contemplado en el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor ha comprado la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de un determinado importe mínimo.

4. El pago del derecho correrá a cargo del vendedor. Las Partes podrán disponer que una de las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 2 que no sea el vendedor tenga responsabilidad exclusiva o compartida con el vendedor para el pago del derecho.

5. La protección proporcionada podrá reclamarse en la medida en que lo permita la Parte en la cual se reclame dicha protección. El procedimiento de recaudación y los importes los establecerá el Derecho interno.

*Artículo 164***Cooperación en materia de gestión colectiva de derechos**

Las Partes se esforzarán por promover el diálogo y la cooperación entre sus sociedades respectivas de gestión colectiva a fin de promover la disponibilidad de las obras y otros trabajos protegidos y la transferencia de derechos por el uso de tales obras o trabajos protegidos.

Subsección 2**Marcas***Artículo 165***Acuerdos internacionales**

Las Partes reafirman su compromiso con:

- a) el Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, y
- b) el Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas.

*Artículo 166***Procedimiento de registro**

1. Cada una de las Partes establecerá un sistema de registro de marcas en el que cada decisión negativa final adoptada por la administración responsable de las marcas se comunicará al solicitante por escrito y estará debidamente motivada.

▼B

2. Cada una de las Partes establecerá la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marcas. Estos procedimientos de oposición tendrán carácter contradictorio.

3. Las Partes proporcionarán una base de datos electrónica de acceso público de solicitudes y registros de marcas.

*Artículo 167***Marcas notoriamente conocidas**

Cada una de las Partes aplicará el artículo 6 *bis* del Convenio de París y el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con la protección de marcas notoriamente conocidas, y podrá tomar en consideración la Recomendación Conjunta sobre las disposiciones de protección de las marcas notoriamente conocidas, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el 34º periodo de sesiones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI (septiembre de 1999).

*Artículo 168***Excepciones a los derechos conferidos por una marca**

Cada una de las Partes establecerá excepciones limitadas de los derechos otorgados por una marca, como el uso correcto de términos descriptivos, la protección de las indicaciones geográficas, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, u otras excepciones limitadas que tengan en cuenta los intereses legítimos del propietario de la marca y de los terceros.

*Subsección 3***Indicaciones geográficas***Artículo 169***Ámbito de aplicación**

1. El presente Acuerdo se aplica al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas originarias de los territorios de las Partes.

2. Para que una indicación geográfica de una de las Partes esté protegida por la otra Parte, abarcará productos incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de esta Parte a que se refiere el artículo 170 del presente Acuerdo.

*Artículo 170***Indicaciones geográficas establecidas**

1. Tras haber examinado la Ley de Georgia sobre las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos, adoptada el 22 de agosto de 1999, la Unión Europea concluye que dicha ley cumple los elementos fijados en el anexo XVII-A del presente Acuerdo.

▼B

2. Tras examinar el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, con sus normas de desarrollo, para el registro, control y protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios de la Unión Europea, la parte II, título II, capítulo I, sección I, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), y el Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas, Georgia ha llegado a la conclusión de que dicha ley y dichos reglamentos y procedimientos cumplen los elementos fijados en el anexo XVII-A del presente Acuerdo.

3. Tras haber concluido un procedimiento de oposición con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XVII-B del presente Acuerdo y haber examinado un resumen de las especificaciones de los productos agrícolas y alimenticios correspondientes a las indicaciones geográficas de la Unión que figuran en el anexo XVII-C del presente Acuerdo, así como las indicaciones geográficas correspondientes a los vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas que figuran en el anexo XVII-D del presente Acuerdo, que la Unión ha registrado conforme a la legislación mencionada en el apartado 2 del presente artículo, Georgia protegerá esas indicaciones geográficas con arreglo al nivel de protección establecido en la presente subsección.

4. Tras haber concluido un procedimiento de oposición con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XVII-B del presente Acuerdo y haber examinado un resumen de las especificaciones de los productos agrícolas y alimenticios correspondientes a las indicaciones geográficas de Georgia que figuran en el anexo XVII-C del presente Acuerdo, así como las indicaciones geográficas correspondientes a los vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas que figuran en el anexo XVII-D del presente Acuerdo, que Georgia ha registrado conforme a la legislación mencionada en el apartado 1, la Unión protegerá esas indicaciones geográficas con arreglo al nivel de protección establecido en la presente subsección.

5. Las decisiones del Comité Mixto establecido en el artículo 11 del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, relativas a la modificación de los anexos III y IV de dicho Acuerdo, que se adopten antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se considerarán decisiones del Subcomité de Indicaciones Geográficas, y las indicaciones geográficas añadidas a los anexos III y IV de dicho Acuerdo se considerarán parte de los anexos XVII-C y XVII-D del presente Acuerdo. En consecuencia, las Partes protegerán esas indicaciones geográficas como indicaciones geográficas establecidas en virtud del presente Acuerdo.

▼B*Artículo 171***Adición de nuevas indicaciones geográficas**

1. Las Partes convienen en la posibilidad de añadir nuevas indicaciones geográficas con vistas a su protección en virtud de los anexos XVII-C y XVII-D del presente Acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 179, apartado 3, del presente Acuerdo, una vez concluido el procedimiento de oposición y tras haber examinado las indicaciones geográficas a que se hace referencia en el artículo 170, apartados 3 y 4, del presente Acuerdo, a satisfacción de ambas Partes.

2. Una Parte no estará obligada a proteger como indicación geográfica un nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o una raza animal y como consecuencia pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.

*Artículo 172***Ámbito de protección de las indicaciones geográficas**

1. Las indicaciones geográficas enumeradas en los anexos XVII-C y XVII-D del presente Acuerdo, incluidas las añadidas de conformidad con el artículo 171 del presente Acuerdo, se protegerán contra:

a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:

- i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones de la denominación protegida, o
- ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una indicación geográfica;

b) cualquier usurpación, imitación o evocación ⁽¹⁾, aunque se indique el origen verdadero del producto o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

2. De existir indicaciones geográficas que sean completa o parcialmente homónimas, la protección se concederá a cada indicación siempre que esta haya sido utilizada de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y el riesgo real de confusión. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de

⁽¹⁾ Por el término «evocación» se entenderá, en particular, la utilización de cualquier modo de productos incluidos en la partida 20.09 del SA, aunque solo en la medida en que se haga referencia a los mismos como vinos de la partida 22.04, vinos aromatizados de la partida 22.05 y bebidas espirituosas de la partida 22.08 de dicho sistema.

▼B

utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores de que se trate y de no inducir a error a los consumidores. No se registrarán las denominaciones homónimas que induzcan al consumidor a creer erróneamente que el producto es originario de otro territorio, aunque sean exactas por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que sea originario el producto de que se trate.

3. Cuando una Parte, en el contexto de las negociaciones con un tercer país, proponga proteger una indicación geográfica de dicho tercer país, y el nombre sea homónimo de una indicación geográfica de la otra Parte, esta última será informada y tener la oportunidad de formular observaciones antes de que el nombre pase a estar protegido.

4. Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición de la presente subsección a proteger una indicación geográfica de la otra Parte que no esté protegida o que deje de estar protegida en su país de origen. Las Partes se notificarán mutuamente si una indicación geográfica deja de estar protegida en su país de origen.

*Artículo 173***Protección de la transcripción de las indicaciones geográficas**

1. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud de las disposiciones de la presente subsección en caracteres del alfabeto georgiano y de otros alfabetos no latinos utilizados oficialmente en los Estados miembros de la UE estarán protegidas junto con su transcripción en caracteres latinos. Esta transcripción también podrá utilizarse para el etiquetado de los productos en cuestión.

2. Del mismo modo, las indicaciones geográficas protegidas en virtud de las disposiciones de la presente subsección en un alfabeto latino estarán protegidas junto con su transcripción en los caracteres del alfabeto georgiano y en los caracteres de otros alfabetos no latinos utilizados oficialmente en los Estados miembros. Esta transcripción también podrá utilizarse para el etiquetado de los productos en cuestión.

*Artículo 174***Derecho de uso de las indicaciones geográficas**

1. Las denominaciones protegidas en virtud de la presente subsección podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas, productos alimenticios, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten al pliego de condiciones correspondiente.

2. Una vez que una indicación geográfica esté protegida por el presente Acuerdo, el uso de la misma no estará sujeto a ningún registro de usuarios o nuevas cargas.

▼B*Artículo 175***Cumplimiento de las disposiciones sobre protección**

Las Partes Contratantes harán cumplir la protección prevista en los artículos 170 a 174 del presente Acuerdo mediante medidas administrativas apropiadas adoptadas por las autoridades públicas. También harán cumplir dichas disposiciones a petición de una parte interesada.

*Artículo 176***Relación con las marcas registradas**

1. Las Partes podrán negarse a registrar o invalidar, de oficio o a petición de cualquier parte interesada de conformidad con la legislación de cada una de las Partes, una marca que corresponda a cualquiera de las situaciones mencionadas en el artículo 172, apartado 1, del presente Acuerdo en relación con una indicación geográfica protegida para productos similares, a condición de que se presente una solicitud de registro de la marca después de la fecha de solicitud de la protección de la indicación geográfica en el territorio en cuestión.

2. En el caso de las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 170 del presente Acuerdo, la fecha de solicitud de registro será el 1 de abril de 2012.

3. En el caso de las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 171 del presente Acuerdo, la fecha de solicitud de registro será la fecha de envío de una solicitud a la otra Parte para proteger una indicación geográfica.

4. Las Partes no estarán obligadas a proteger una indicación geográfica cuando, a la luz de una marca reputada o notoria, la protección pueda inducir a error a los consumidores en cuanto a la verdadera identidad del producto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las Partes protegerán las indicaciones geográficas incluso cuando exista una marca anterior. Por marca anterior se entenderá una marca cuya utilización corresponda a una de las situaciones a que se refiere el artículo 172, apartado 1, del presente Acuerdo y que se haya solicitado, registrado o establecido mediante uso, si esta posibilidad está contemplada en la legislación correspondiente, en el territorio de cualquiera de las Partes antes de la fecha en que la otra Parte en virtud de la presente subsección solicite la protección de la indicación geográfica. Dicha marca podrá seguir utilizándose y renovándose no obstante la protección de la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la legislación sobre marcas de las Partes.

*Artículo 177***Normas generales**

1. La presente subsección se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC.

▼B

2. La importación, exportación y comercialización de los productos contemplados en los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo se realizará con arreglo a la legislación y reglamentación vigentes en el territorio de la Parte importadora.

3. Cualquier asunto derivado de las especificaciones técnicas de las denominaciones registradas será tratado en el Subcomité establecido en el artículo 179 del presente Acuerdo.

4. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud de la presente subsección solo podrán ser canceladas por la Parte de la que sea originario el producto.

5. El pliego de condiciones al que se hace referencia en la presente subsección será el aprobado, incluida cualquier modificación también aprobada, por las autoridades de la Parte en el territorio del que sea originario el producto.

*Artículo 178***Cooperación y transparencia**

1. Las Partes mantendrán contactos, directamente o a través del Subcomité de Indicaciones Geográficas establecido con arreglo al artículo 179 del presente Acuerdo, sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento de la presente subsección. En particular, una Parte podrá solicitar de la otra información relativa a los pliegos de condiciones de los productos y sus modificaciones y a los puntos de contacto para las disposiciones de control.

2. Cada una de las Partes podrá poner a disposición del público el pliego de condiciones o un resumen del mismo y los puntos de contacto de las disposiciones de control correspondientes a las indicaciones geográficas protegidas de la otra Parte con arreglo al presente artículo.

*Artículo 179***Subcomité de Indicaciones Geográficas**

1. Se crea el Subcomité de Indicaciones Geográficas. El Subcomité de Indicaciones Geográficas estará formado por representantes de la Unión y de Georgia, que supervisarán el desarrollo de la presente subsección e intensificarán la cooperación y el diálogo en materia de indicaciones geográficas. El Subcomité Aduanero informará al Comité de Asociación en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. El Subcomité de Indicaciones Geográficas adoptará sus decisiones por consenso. Adoptará su propio reglamento interno y se reunirá alternativamente en la UE y en Georgia a petición de cualquiera de las Partes, a más tardar 90 días después de la petición, en una fecha y lugar y de un modo (que podrá incluir la videoconferencia) acordados conjuntamente por estas.

3. El Subcomité de Indicaciones Geográficas velará asimismo por el correcto funcionamiento de la presente subsección y podrá examinar todos los asuntos relacionados con su ejecución y aplicación. En particular, será responsable de:

▼B

- a) modificar el artículo 170, apartados 1 y 2, del presente Acuerdo en lo que atañe a las referencias a la normativa aplicable en las Partes;
- b) la modificación del anexo XVII-C y XVII-D del presente Acuerdo, en lo que respecta a las indicaciones geográficas;
- c) el intercambio de información sobre las novedades legislativas y de política en materia de indicaciones geográficas y sobre cualquier otro asunto de interés común en el ámbito de las indicaciones geográficas;
- d) el intercambio de información sobre las indicaciones geográficas con el fin de considerar su protección de conformidad con la presente subsección.

Subsección 4**Dibujos y modelos***Artículo 180***Acuerdos internacionales**

Las Partes reafirman su compromiso con el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (1999).

*Artículo 181***Protección de dibujos y modelos registrados**

1. Cada una de las Partes establecerá la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos y originales ⁽¹⁾. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
2. Solo se considerará que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y original:
 - a) si cabe razonablemente esperar que el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último, y
 - b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y originalidad.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, letra a), se entenderá por «utilización normal» cualquier utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.

⁽¹⁾ A los efectos del presente artículo, una Parte podrá considerar que un dibujo o modelo que tenga carácter singular es original.

▼B

4. El propietario de un dibujo o modelo protegido tendrá derecho, como mínimo, a impedir que terceros que no tengan autorización del propietario fabriquen, ofrezcan para la venta, vendan, importen, exporten o utilicen artículos que lleven o incorporen el dibujo o modelo protegido si dichos actos se realizan con fines comerciales, perjudican indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo o no son compatibles con los usos comerciales.

5. La duración de la protección otorgada será de 25 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o a partir de una fecha establecida de conformidad con el Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de París.

*Artículo 182***Excepciones y limitaciones**

1. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de los dibujos y modelos protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. La protección de los dibujos y modelos no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales. En especial, no podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que deban reproducirse en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.

*Artículo 183***Relación con los derechos de autor**

Un dibujo o modelo podrá acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de una de las Partes a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte. Cada una de las Partes determinará el alcance y las condiciones en que se conceda dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.

Subsección 5

Patentes*Artículo 184***Acuerdos internacionales**

Las Partes reafirman su compromiso con el Tratado de Cooperación en materia de Patentes de la OMPI.

▼B

*Artículo 185***Patentes y salud pública**

1. Las Partes reconocen la importancia de la declaración de la Conferencia Ministerial de la OMC sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001.
2. Las Partes respetarán la Decisión del Consejo General de la OMC de 30 de agosto de 2003 sobre el apartado 6 de la declaración mencionada en el apartado 1 del presente artículo y contribuirán a su aplicación.

*Artículo 186***Certificado complementario de protección**

1. Las Partes reconocen que los medicamentos y los productos fitosanitarios protegidos por una patente en sus respectivos territorios están sujetos a una autorización administrativa o un procedimiento de registro antes de su puesta en el mercado. Reconocen que el periodo que transcorre entre la presentación de la solicitud de patente y la primera autorización de puesta del producto en su mercado respectivo, tal y como lo establece con ese fin el Derecho interno, puede acortar el periodo de protección efectiva al amparo de la patente.
2. Las Partes establecerán un periodo adicional de protección de un medicamento o un producto fitosanitario que esté protegido por una patente y se haya sometido a un procedimiento de autorización administrativa, siendo dicho periodo igual al periodo mencionado en la segunda frase del apartado 1 menos un periodo de cinco años.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la duración del periodo adicional de protección no podrá ser superior a cinco años.
4. En el caso de los medicamentos respecto a los que se han realizado estudios pediátricos y en los que los resultados de dichos estudios figuran en la información del producto, las Partes establecerán un aumento adicional de seis meses del periodo de protección mencionado en el apartado 2.

*Artículo 187***Protección de los datos comunicados para obtener una autorización de comercialización de productos farmacéuticos ⁽¹⁾**

1. Las Partes aplicarán un sistema completo de garantía de la confidencialidad, la no divulgación y la no utilización de los datos comunicados para obtener la autorización de puesta en el mercado de un medicamento.

⁽¹⁾ El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento n° 188 del Gobierno de Georgia, de 22 de octubre de 2009, relativo al establecimiento de la lista de países y autoridades pertinentes elegibles para el sistema simplificado de registro de medicamentos en Georgia. La lista establecida por el citado Reglamento se refiere a los siguientes países/autoridades: EMA — Agencia Europea de Medicamentos, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Corea, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos de América.

▼B

2. Cada una de las Partes velará, en su legislación, por que la información presentada para obtener una autorización de puesta en el mercado de un medicamento en el mercado siga siendo confidencial, no se divulgue a terceros y se beneficie de la protección contra todo uso comercial desleal.

3. A tal efecto, cada una de las Partes, durante un periodo mínimo de seis años a partir de la fecha de la primera autorización en cualquiera de las Partes, no permitirá a otros solicitantes la comercialización del mismo producto o un producto similar, sobre la base de la autorización de comercialización concedida al solicitante que haya proporcionado los datos de los ensayos o estudios, a menos que dicho solicitante haya dado su consentimiento. Durante dicho periodo, los datos de ensayos o los estudios presentados para la primera autorización no se utilizarán en beneficio de ningún solicitante posterior que desee obtener una autorización de comercialización de un medicamento, salvo en el caso de que el primer solicitante dé su consentimiento.

4. El periodo de seis años mencionado en el apartado 3 será ampliado a un máximo de siete años si, durante los seis primeros años después de la obtención de la autorización inicial, el titular obtiene una autorización para una o más indicaciones terapéuticas que se considere que aportan un beneficio clínico significativo en comparación con las terapias existentes.

5. Georgia se compromete a adaptar su legislación en materia de protección de datos de medicamentos a la de la Unión en una fecha que decidirá el Comité de Asociación en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.

Artículo 188

Protección de los datos destinados a la obtención de una autorización de comercialización de productos fitosanitarios

1. Las Partes fijarán los requisitos de seguridad y eficacia antes de autorizar la puesta en el mercado de productos fitosanitarios.

2. Cada una de las Partes velará por que los datos presentados por primera vez por un solicitante para obtener una autorización de comercialización de productos fitosanitarios estén protegidos contra todo uso comercial desleal y no se utilice en beneficio de otra persona con el fin de obtener una autorización de comercialización, a menos que se facilite la prueba del consentimiento expreso del primer titular.

3. El informe de ensayo o de estudio presentado por primera vez para obtener una autorización de comercialización cumplirá las siguientes condiciones:

a) que sea necesario para la autorización o modificación de una autorización a efectos de utilización en otros cultivos, y

▼B

b) que se certifique que cumple los principios de mejores prácticas de laboratorio y de mejores prácticas experimentales.

4. El periodo de protección de datos será de al menos diez años a partir de la fecha de la primera autorización de comercialización en la Parte de que se trate.

*Artículo 189***Obtenciones vegetales**

Las Partes protegerán las obtenciones vegetales, de conformidad con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, y cooperarán para promover y hacer cumplir tales derechos.

*Sección 3***Observancia De Los Derechos De Propiedad Intelectual***Artículo 190***Obligaciones generales**

1. Las Partes confirman sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III, y establecerán las medidas complementarias, los procedimientos y los recursos expuestos en la presente sección necesarios para garantizar la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual ⁽¹⁾.

2. Dichas medidas, procedimientos y recursos complementarios serán justos y equitativos, no serán inútilmente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Tales medidas y recursos complementarios también serán efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.

*Artículo 191***Solicitantes legitimados**

Cada una de las Partes reconocerá como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

a) los titulares de derechos de propiedad intelectual, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

⁽¹⁾ A los efectos de la presente sección, el concepto de «derechos de propiedad intelectual» abarca al menos los siguientes derechos: derechos de autor; derechos afines a los derechos de autor; derecho *sui generis* del creador de las bases de datos; derechos de los creadores de las topografías de los productos semiconductores; derechos conferidos por las marcas registradas; derechos relativos a los diseños y modelos; derechos de patentes, incluidos los derechos derivados de los certificados complementarios de protección; indicaciones geográficas; derechos de modelo de utilidad; derechos relativos a las obtenciones vegetales; nombres comerciales, siempre que estén protegidos como derechos exclusivos de propiedad en la legislación nacional pertinente.

▼B

- b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciarios, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;
- c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;
- d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.

Subsección 1**Observancia civil***Artículo 192***Medidas de protección de pruebas**

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales competentes puedan, a petición de cualquiera de las Partes que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, sin perjuicio de que se garantice la protección de toda información confidencial.
2. Las referidas medidas podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las presuntas mercancías litigiosas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se tomarán, en caso de ser necesario sin que sea oída la otra parte, en particular cuando sea probable que el retraso vaya a ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.
3. En los casos en que las medidas de protección de pruebas se hayan adoptado sin haber oído a la otra Parte, se notificarán sin demora a las partes afectadas y a más tardar después de la ejecución de las medidas.

*Artículo 193***Derecho de información**

1. Las Partes garantizarán que, en el contexto de los procedimientos relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar que faciliten datos sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual el infractor o cualquier persona que:

▼B

- a) haya sido hallada en posesión de las mercancías litigiosas a escala comercial;
- b) haya sido hallada utilizando servicios litigiosos a escala comercial;
- c) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras; o
- d) haya sido hallada produciendo, fabricando o distribuyendo mercancías litigiosas o prestando servicios con la información facilitada por cualquiera de las personas a que se refieren las letras a), b) o c).

2. Los datos a los que se refiere el apartado 1 incluirán, según proceda:

- a) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios;
- b) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones legales que:

- a) concedan al titular el derecho a recibir información más amplia;
- b) regulen la utilización de los datos que se comuniquen con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles o penales;
- c) regulen la responsabilidad por mala utilización del derecho de información;
- d) ofrezcan la posibilidad de negarse a facilitar datos que obliguen a la persona a la que se refiere el apartado 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual; o
- e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

Artículo 194

Medidas provisionales

1. Las Partes garantizarán que, a petición del solicitante, las autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento cautelar destinado a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone el Derecho interno, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho. También podrá dictarse un mandamiento cautelar, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

▼B

2. También podrá dictarse un mandamiento cautelar para ordenar la incautación o entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.

3. En caso de presuntas infracciones cometidas a escala comercial, las Partes garantizarán que las autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de los daños y perjuicios, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar, cuando sea oportuno, el acceso a los documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo control del presunto infractor.

*Artículo 195***Medidas derivadas de una decisión sobre el fondo**

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, las Partes garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a petición del solicitante, la retirada de los circuitos comerciales, el apartamiento definitivo de los circuitos comerciales o la destrucción de las mercancías que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual. Si procede, las autoridades judiciales competentes podrán también solicitar la destrucción de los materiales e instrumentos que hayan servido principalmente para la creación o fabricación de los productos en cuestión.

2. Las autoridades judiciales tendrán la facultad de ordenar que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.

3. Cada una de las Partes garantizará que, cuando se haya dictado una resolución judicial al constatar una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor, así como contra los intermediarios cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual, un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de la infracción.

4. Los Estados miembros podrán disponer que, cuando proceda y a petición de la persona a la que se puedan aplicar las medidas que se establecen en el presente artículo, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de la aplicación de las medidas del presente artículo, si dicha persona no hubiere actuado intencionada ni negligentemente, si la ejecución de dichas medidas pudiese causarle un perjuicio desproporcionado y si la parte perjudicada pudiese ser razonablemente resarcida mediante una reparación pecuniaria.



Artículo 196

Daños y perjuicios

1. Cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales, a petición de la parte perjudicada, ordenen al que haya cometido una infracción actuando a sabiendas, o con motivos razonables para saberlo, el pago al titular del derecho de una indemnización adecuada a los daños y perjuicios efectivos que haya sufrido dicho titular como consecuencia de la infracción. Cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:

- a) tendrán en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, como el perjuicio moral causado al titular del derecho por la infracción, o
- b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a), podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad fija única sobre la base de elementos como, cuando menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

2. Cuando el que hubiera cometido la infracción no hubiese actuado a sabiendas ni con motivos razonables para saberlo, las Partes podrán establecer la posibilidad de que las autoridades judiciales ordenen la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios que podrán ser preestablecidos.

Artículo 197

Costas procesales

Cada una de las Partes garantizará que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad y sin perjuicio de las excepciones establecidas en las normas de procedimiento nacionales.

Artículo 198

Publicación de resoluciones judiciales

Cada una de las Partes garantizará que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad industrial o de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de autor, las autoridades judiciales puedan ordenar, a petición del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para difundir la información relativa a la resolución, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial.

▼B*Artículo 199***Presunción de autoría o propiedad**

A los fines de aplicación de las medidas, procedimientos y recursos previstos en la presente subsección:

- a) para que el autor de una obra literaria o artística, mientras no se pruebe lo contrario, pueda considerarse como tal y tener por lo tanto derecho a incoar procedimientos de infracción, será suficiente que su nombre figure en la obra de la forma habitual;
- b) lo dispuesto en la letra a) se aplicará, *mutatis mutandis*, a los titulares de derechos afines a los derechos de autor respecto de sus objetos protegidos.

Subsección 2

Otras disposiciones*Artículo 200***Medidas en frontera**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 del presente Acuerdo y en el anexo XIII del presente Acuerdo, el presente artículo establece los principios generales del presente Acuerdo por el que se regula la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras y las obligaciones de las autoridades aduaneras de las Partes relativas a su participación en la cooperación.
2. Al aplicar las medidas en frontera para la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual, las Partes garantizarán la coherencia con sus obligaciones en el marco del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre los ADPIC.
3. Las disposiciones sobre medidas en frontera del presente artículo son de carácter procesal. Establecen las condiciones y procedimientos de intervención de las autoridades aduaneras cuando las mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual ya están, o deberían haber estado, bajo el control de la aduana. Estas disposiciones no afectarán en modo alguno el derecho sustantivo de las Partes en materia de propiedad intelectual.
4. Para facilitar la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras adoptarán una serie de métodos para identificar envíos que contengan mercancías sospechosas de infringir los derechos de propiedad intelectual. Entre estos métodos se hallan las técnicas de análisis de riesgos basadas, entre otras cosas, en la información facilitada por los titulares de derechos, información reservada y las inspecciones de la carga.

▼B

5. Las Partes acuerdan aplicar efectivamente el artículo 69 del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con el comercio internacional de mercancías sospechosas de infringir los derechos de propiedad intelectual. Con ese fin, las Partes establecerán y notificarán los puntos de contacto de sus administraciones aduaneras y estarán dispuestos a intercambiar datos e información sobre el comercio de tales mercancías que afecte a ambas Partes. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades aduaneras en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica falsificada y mercancías con derechos de autor falsificados. No obstante lo dispuesto en el Protocolo II relativo a la asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros del presente Acuerdo, las autoridades aduaneras procederán, en su caso, al intercambio de esta información con rapidez y con el debido respeto a las leyes de protección de datos de las Partes.

6. Las autoridades aduaneras de cada una de las Partes cooperarán, previa solicitud o por iniciativa propia, para proporcionar información disponible pertinente a las autoridades aduaneras de la otra Parte, en particular en el caso de las mercancías en tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes con destino a la otra Parte u originarias de ella.

7. El Subcomité a que se refiere el artículo 74 del presente Acuerdo establecerá las modalidades prácticas necesarias, con vistas al intercambio de datos e información mencionados en el presente artículo.

8. El Protocolo II relativo a la asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros del presente Acuerdo será aplicable con respecto a las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en las distintas formas de cooperación resultante de la aplicación de los apartados 5 a 7 del presente artículo.

9. El Subcomité a que se refiere el artículo 74 del presente Acuerdo actuará como subcomité responsable de garantizar el buen funcionamiento y la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 201

Códigos de conducta

Las Partes fomentarán:

- a) la elaboración por las asociaciones u organizaciones empresariales o profesionales de códigos de conducta destinados a contribuir al respeto de los derechos de propiedad intelectual;
- b) la transmisión a sus autoridades competentes de los proyectos de códigos de conducta y de las posibles evaluaciones relativas a la aplicación de dichos códigos de conducta.

Artículo 202

Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar para facilitar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones contraídos en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Los ámbitos de cooperación incluyen las siguientes actividades, sin limitarse a ellas:

▼B

- a) intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y aplicación efectiva; intercambio de experiencias sobre la evolución legislativa;
- b) intercambio de experiencias e información sobre las medidas adoptadas para hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual;
- c) intercambio de experiencias sobre las actividades de aplicación efectiva, a nivel central y subcentral, por parte de las aduanas, la policía, y los organismos administrativos y judiciales; coordinación para impedir las exportaciones de productos falsificados, incluso con otros países;
- d) desarrollo de capacidades; intercambio y formación de personal;
- e) fomento y difusión de información sobre los derechos de propiedad intelectual, en particular entre los círculos empresariales y la sociedad civil; fomento de la sensibilización de los consumidores y de los titulares de derechos;
- f) fomento de la cooperación institucional, por ejemplo entre oficinas de propiedad intelectual;
- g) fomento activo de la concienciación y educación del público en general sobre las políticas relativas a los derechos de propiedad intelectual: formulación de estrategias efectivas para identificar las audiencias clave y creación de programas de comunicación con el fin de aumentar la sensibilización de los consumidores y de los medios de información respecto a los efectos de las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidos el riesgo para la salud y la seguridad y la relación con la delincuencia organizada.

*CAPÍTULO 10***Competencia***Artículo 203***Principios**

Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales. Las Partes son conscientes de que las prácticas y transacciones comerciales contrarias a la competencia (incluidas las subvenciones) pueden perjudicar el correcto funcionamiento de los mercados y, en general, mermar los beneficios de la liberalización del comercio.

*Artículo 204***Legislación antimonopolio y de fusiones y su aplicación**

1. Las Partes mantendrán, en sus territorios respectivos, una legislación completa sobre competencia que les permita combatir eficazmente los acuerdos contrarios a la competencia, las prácticas concertadas y el comportamiento unilateral anticompetencia de las empresas con poder de mercado dominante y que dispone el control efectivo de las operaciones de concentración para evitar la obstaculización significativa de la competencia efectiva y el abuso de posición dominante.

▼B

2. Las Partes mantendrán una autoridad responsable de la aplicación efectiva de la legislación sobre competencia a que se refiere el apartado 1 y la dotarán de los medios apropiados.

3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar sus respectivas legislaciones sobre competencia de forma transparente y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procedimental y los derechos de defensa de las partes implicadas.

*Artículo 205***Monopolios públicos, empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos**

1. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo Impedirá que una Parte designe o mantenga monopolios públicos o empresas públicas o asigne a empresas derechos especiales o exclusivos con arreglo a sus legislaciones respectivas.

2. Por lo que se refiere a los monopolios públicos de carácter comercial, las empresas públicas y empresas a quienes se hayan asignado derechos especiales o exclusivos, las Partes garantizarán que dichas empresas están sujetas a la legislación sobre competencia a que se refiere el artículo 204, apartado 1, en la medida en que la aplicación de dichas leyes no obstaculice la ejecución, de hecho o de derecho, de las funciones concretas de interés público asignadas a las empresas de que se trate.

*Artículo 206***Subvenciones**

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «subvención» una medida que cumple las condiciones del artículo 1 del Acuerdo SMC, independientemente de si se concede en relación con la producción de bienes o la prestación de servicios y que es específico con arreglo a lo establecido en el artículo 2 de dicho Acuerdo.

2. Las Partes garantizará la transparencia en materia de subvenciones. A tal fin, cada una de las Partes informará cada dos años a la otra Parte de la base jurídica, la forma, el importe o el presupuesto y, cuando sea posible, el beneficiario de la subvención concedida por su administración o un organismo público en relación con la producción de mercancías. Se considerará que se ha facilitado esa información si cada una de las Partes pone a disposición los datos pertinentes al respecto en un sitio web de acceso público.

3. A petición de cualquiera de las Partes, la otra facilitará información con celeridad y responderá a preguntas sobre subvenciones concretas relativas a la prestación de servicios.

*Artículo 207***Solución de diferencias**

Las disposiciones sobre el mecanismo de solución de diferencias del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo no se aplicarán a sus artículos 203, 204 y 205

▼B*Artículo 208***Relación con la OMC**

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC, en particular el Acuerdo SMC y el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

*Artículo 209***Confidencialidad**

Cuando intercambien información de conformidad con el presente capítulo, las Partes tendrán en cuenta las limitaciones que imponen el secreto profesional y empresarial en sus jurisdicciones respectivas.

*CAPÍTULO 11****Disposiciones sobre el sector energético vinculadas al comercio****Artículo 210***Definiciones**

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «productos energéticos», el aceite crudo de petróleo (código SA 27.09), el gas natural (código SA 27.11) y la energía eléctrica (código SA 27.16);
- b) «instalaciones de transporte de energía», los gasoductos para el transporte de gas natural a alta presión; redes y líneas de transporte de electricidad de alta tensión, incluidas las interconexiones utilizadas para conectar varias redes de transporte de gas o electricidad; gasoductos para el transporte de aceite crudo de petróleo, ferrocarriles y otras instalaciones fijas que efectúan el transporte de productos energéticos;
- c) «tránsito», el paso de los productos energéticos a través del territorio de cualquiera de las Partes, con o sin transbordo, almacenamiento, desestiba, o cambio de modo de transporte, cuando tal paso es solo una porción de un trayecto completo que comienza y termina más allá de la frontera de la Parte por cuyo territorio pasa el transporte;
- d) «toma no autorizada», las actividades consistentes en la toma ilegal de productos energéticos de instalaciones de transporte de energía.

*Artículo 211***Tránsito**

Las Partes garantizarán el tránsito conforme a sus compromisos internacionales, con arreglo a las disposiciones del GATT de 1994 y el Tratado sobre la Carta de la Energía.

*Artículo 212***Toma no autorizada de mercancías en tránsito**

Cada una de las Partes adoptará todas las medidas necesarias para prohibir y ocuparse de cualquier toma no autorizada de productos energéticos en tránsito por su territorio por parte de una entidad sujeta al control o jurisdicción de dicha Parte.

*Artículo 213***Tránsito ininterrumpido**

1. Una Parte no efectuará ninguna toma ni interferirá de otro modo con el tránsito de productos energéticos por su territorio, salvo en caso de que dicha toma u otra interferencia figure en un contrato u otro acuerdo que regule dicho tránsito o cuando el funcionamiento continuo de las instalaciones de transporte de energía sin medidas correctoras rápidas cree una amenaza inaceptable para la seguridad pública, el patrimonio cultural, la salud, la seguridad o el medio ambiente, a condición de que dicha acción no se lleve a cabo de forma tal que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional.

2. En caso de desacuerdo sobre cualquier asunto en que estén implicadas las Partes o una o varias entidades sujetas al control o la jurisdicción de cualquiera de las Partes, una Parte a través de cuyo territorio se realice el tránsito de los productos energéticos con anterioridad a la terminación de un procedimiento de solución de diferencias en virtud del contrato de que se trate o de un procedimiento de emergencia con arreglo al anexo XVIII del presente Acuerdo o al capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, no interrumpirá ni reducirá dicho tránsito o permitir que cualquier entidad sujeta a su control o jurisdicción, incluida una empresa comercial del Estado, interrumpa o reduzca dicho tránsito, salvo en las circunstancias previstas en el apartado 1.

3. Las Partes acuerdan que una Parte no será responsable de la interrupción o reducción del tránsito conforme al presente artículo cuando a dicha Parte le sea imposible suministrar o proporcionar en tránsito productos energéticos como resultado de actuaciones atribuidas a un tercer país o a una entidad bajo el control o la jurisdicción de un tercer país.

*Artículo 214***Obligación de tránsito para los operadores**

Cada una de las Partes garantizará que los operadores de las instalaciones de transmisión de energía adopten las medidas necesarias para:

- a) minimizar el riesgo de interrupción o reducción accidentales del tránsito;
- b) restablecer rápidamente el funcionamiento normal de dicho tránsito que se haya interrumpido o reducido accidentalmente.



Artículo 215

Autoridades reguladoras

1. Cada una de las Partes designará a las autoridades reguladoras independientes facultadas para regular los mercados del gas y la electricidad. Estas autoridades serán distintas jurídicamente y funcionarán independientemente de cualquier otra empresa pública o privada, participante en el mercado u operador.
2. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.
3. Cualquier operador afectado por una decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho a recurrir contra la misma a un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. En caso de que el organismo de recurso no tenga carácter judicial, siempre se darán por escrito las razones de la decisión y sus decisiones también estarán sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente. Se harán cumplir efectivamente las decisiones adoptadas por los organismos de recurso.

Artículo 216

Organización de mercados

1. Las Partes velarán por que los mercados de la energía funcionen con vistas a conseguir unas condiciones de competencia, seguridad y sostenibilidad ambiental y no harán discriminaciones entre empresas por lo que respecta a los derechos u obligaciones.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cualquiera de las Partes podrá imponer a las empresas, por interés económico general, obligaciones que pueden referirse a la seguridad, incluida la seguridad de abastecimiento; la regularidad, calidad y precio de los suministros, y la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética, la energía procedente de fuentes renovables y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público se definirán claramente y ser transparentes, proporcionadas y verificables.
3. En los casos en que una Parte regule el precio al que se venden el gas y la electricidad en el mercado interior, dicha Parte garantizará que la metodología empleada para el cálculo del precio regulado se publique antes de que entre en vigor dicho precio regulado.

Artículo 217

Acceso a instalaciones de transporte de energía

1. Cada una de las Partes garantizará en su territorio la aplicación de un sistema de acceso de terceros a instalaciones de transporte de energía y de gas natural licuado y a instalaciones de almacenamiento, aplicable a todos los usuarios y aplicado de forma transparente, objetiva y no discriminatoria.

▼B

2. Cada una de las Partes garantizará que la tarifa de acceso a las instalaciones de transporte de energía y todas las demás condiciones para el acceso a una instalación de transporte de energía sean objetivas, razonables y transparentes y no supongan una discriminación por motivos de origen, propiedad o destino del producto energético.

3. Cada una de las Partes velará por que toda la capacidad técnica y contratada, tanto física como virtual, se asigne mediante criterios y procedimientos transparentes y no discriminatorios.

4. En caso de denegación de acceso a terceros, las Partes garantizarán que, previa petición, los operadores de instalaciones de transporte de energía proporcionen una explicación debidamente motivada a la Parte solicitante, sin perjuicio de las vías de recurso.

5. De manera excepcional, cualquiera de las Partes podrá establecer excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 en función de criterios objetivos establecidos en su legislación. En particular, cualquiera de las Partes podrá establecer en su legislación la posibilidad de conceder, caso por caso y durante un periodo limitado de tiempo, una exención de las normas sobre el acceso de terceros a las instalaciones grandes y nuevas de transporte de energía.

*Artículo 218 ⁽¹⁾***Relaciones con el Tratado de la Comunidad de la Energía**

1. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente capítulo y las disposiciones del Tratado de la Comunidad de la Energía o las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables en el marco de dicho Tratado, prevalecerán en lo que se refiere a tal conflicto las disposiciones del Tratado de la Comunidad de la Energía o las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables en el marco de dicho Tratado.

2. Al aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, se dará prioridad a la adopción de legislación u otros actos que sean coherentes con el Tratado de la Comunidad de la Energía o se basen en la legislación aplicable en la UE. En caso de litigio en lo que respecta al presente capítulo, se presupondrá que la legislación u otros actos que cumplan estos criterios se ajustan a lo establecido en el presente capítulo. Al evaluar si la legislación u otros actos cumplen estos criterios, se tendrán en cuenta todas las decisiones pertinentes que se hayan adoptado con arreglo al artículo 91 del Tratado de la Comunidad de la Energía.

⁽¹⁾ A efectos de la aplicación del presente capítulo por parte de Georgia, el presente artículo solo se aplicará si Georgia se convierte en Parte en el Tratado de la Comunidad de la Energía y solo se aplicará cuando lo haga y en la medida en que las disposiciones específicas de dicho Tratado o de la legislación de la Unión aplicable en el marco de tal Tratado sean de aplicación a Georgia.

▼B*CAPÍTULO 12***Transparencia***Artículo 219***Definiciones**

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «medida de aplicación general», las leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas que puedan afectar a cualquier cuestión abarcada por el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo; no se incluyen las medidas dirigidas a una persona determinada o a un grupo de personas;
- b) «persona interesada», cualquier persona física o jurídica establecida en el territorio de una de las Partes que pueda estar afectada directamente por una medida de aplicación general.

*Artículo 220***Objetivo**

Reconociendo la incidencia que el marco regulador puede tener en el comercio y la inversión entre las Partes, estas proporcionarán un marco regulador previsible para los operadores económicos y procedimientos eficaces, también para las pequeñas y medianas empresas, teniendo debidamente en cuenta los requisitos de seguridad jurídica y proporcionalidad.

*Artículo 221***Publicación**

1. Cada una de las Partes garantizará que las medidas de alcance general:

- a) estén rápida y fácilmente disponibles a través de un medio de comunicación designado oficialmente y siempre que sea factible, por vía electrónica, de forma que cualquier persona pueda familiarizarse con ellas;
- b) ofrezcan una explicación del objetivo y la justificación de dichas medidas, y
- c) ofrezcan un plazo suficiente entre la publicación y la entrada en vigor de dichas medidas, salvo cuando ello no sea posible por motivos de seguridad o de urgencia.

2. Cada una de las Partes:

- a) procurará publicar por adelantado en una fase adecuada cualquier propuesta de adopción o modificación de una medida de alcance general, incluida una explicación del objetivo y la justificación de la propuesta;
- b) dará a las personas interesadas oportunidades razonables para que presenten sus observaciones sobre dicha propuesta ofreciendo, en particular, un plazo suficiente para dichas oportunidades, y

▼B

- c) procurará tener en cuenta las observaciones recibidas de las personas interesadas sobre la propuesta.

*Artículo 222***Solicitudes de información y puntos de contacto**

1. Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto abarcado en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará un punto de contacto que actuará como coordinador.
2. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá mecanismos apropiados que permitan responder a las solicitudes de información de las personas interesadas en relación con cualquier medida de alcance general, propuesta o en vigor, así como sobre su aplicación. Las solicitudes de información podrán presentarse a través del punto de contacto establecido con arreglo al presente Acuerdo o de cualquier otro mecanismo apropiado.
3. Las Partes reconocen que la respuesta prevista en el apartado 2 puede no ser definitiva o jurídicamente vinculante, sino solo a efectos informativos, salvo que su legislación y normativa prevean lo contrario.
4. A petición de una de las Partes, la otra Parte facilitará información con celeridad y responderá a preguntas sobre cualquier medida de alcance general o propuesta de adopción o modificación de cualquier medida de alcance general que la Parte solicitante considere que puede afectar al funcionamiento del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, tanto si dicha Parte solicitante ha notificado previamente dicha medida como si no lo ha hecho.

*Artículo 223***Administración de las medidas de alcance general**

1. Cada una de las Partes administrará todas las medidas de alcance general de manera objetiva, imparcial y razonable.
2. A tal fin, cada una de las Partes, al aplicar dichas medidas a particulares, bienes o servicios de la otra Parte en casos específicos:
 - a) procurará facilitar a las personas interesadas afectadas directamente por un procedimiento administrativo un preaviso razonable del inicio del mismo, con arreglo a sus procedimientos, así como información sobre la naturaleza del procedimiento y sobre el fundamento jurídico en virtud del cual se inicia, y una descripción general de las cuestiones en litigio;

▼B

- b) ofrecerá a dichas personas una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos de apoyo a su postura antes de adoptar una acción administrativa definitiva, en la medida en que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, y
- c) garantizará que sus procedimientos se basen en su legislación y se ajusten a ella.

*Artículo 224***Revisión y recurso**

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá tribunales o instancias judiciales, arbitrales o administrativas para revisar y, cuando proceda, corregir con celeridad las medidas administrativas relativas a cuestiones abarcadas por el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo. Dichos tribunales o instancias serán imparciales e independientes del departamento o de la autoridad responsable de hacer cumplir las medidas administrativas y no tendrán un interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las Partes garantizará que, en tales tribunales o instancias, las Partes en el procedimiento tengan:

- a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- b) derecho a una resolución basada en elementos de prueba y en el expediente presentado o, cuando lo exija su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Con posibilidad de recurso o revisión con arreglo a lo previsto en su legislación, cada una de las Partes garantizará que dicha resolución sea aplicada por el departamento o la autoridad y rija la práctica de dicho departamento o dicha autoridad respecto de la acción administrativa de que se trate.

*Artículo 225***Calidad y resultados de la reglamentación y buena conducta administrativa**

1. Las Partes acuerdan cooperar para mejorar la calidad y los resultados de la reglamentación, entre otras cosas mediante intercambios de información y mejores prácticas sobre sus respectivos procesos de reforma de la normativa y evaluaciones de impacto de la misma.

2. Las Partes suscriben los principios de buena conducta administrativa y acuerdan cooperar para fomentarlos ⁽¹⁾, entre otras cosas, mediante el intercambio de información y mejores prácticas.

⁽¹⁾ Tal y como se recoge en la Recomendación del Consejo de Europa sobre la buena administración CM/Rec(2007)7, dirigida por el Consejo de Ministros a los Estados miembros, con fecha 20 de junio de 2007.

▼B*Artículo 226***Normas específicas**

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas sobre transparencia establecidas en otros capítulos del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

*CAPÍTULO 13***Comercio y desarrollo sostenible***Artículo 227***Contexto y objetivos**

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, el Plan de Aplicación de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002, la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la generación de empleo pleno y productivo y de trabajo digno para todos, y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008. Las Partes reafirman su compromiso a fomentar el desarrollo del comercio internacional, de manera que se contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras, y a velar por que dicho objetivo quede integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.

2. Las Partes reafirman su compromiso en pro de un desarrollo sostenible y reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son sus pilares interdependientes y se refuerzan mutuamente. Subrayan las ventajas de considerar las cuestiones laborales ⁽¹⁾ y medioambientales relacionadas con el comercio en el marco de un enfoque global del comercio y del desarrollo sostenible.

*Artículo 228***Derecho a regular y niveles de protección**

1. Las Partes se reconocerán mutuamente el derecho a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, para establecer su propio nivel interno de protección medioambiental y laboral y para adoptar o modificar en consecuencia las leyes y políticas correspondientes, de forma coherente con sus compromisos derivados de normas y acuerdos reconocidos internacionalmente a que se hace referencia en los artículos 229 y 230 del presente Acuerdo.

2. En este contexto, cada una de las Partes se esforzará por garantizar que su legislación y sus políticas contemplen y fomenten niveles elevados de protección laboral y medioambiental y trabajará para seguir mejorando su legislación y sus políticas y los niveles de protección correspondientes.

⁽¹⁾ Cuando se hace referencia a las cuestiones laborales en este capítulo, se incluyen las cuestiones pertinentes para los objetivos estratégicos de la OIT, a través de los cuales se expresa el Programa sobre el Trabajo Decente, tal y como se acordó en la Declaración de 2008 de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa.



Artículo 229

Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes reconocen el empleo pleno y productivo y el trabajo digno para todos como elementos clave para gestionar la globalización y reiteran su voluntad de promover el desarrollo del comercio internacional de forma que propicie el empleo pleno y productivo y el trabajo digno para todos. En este contexto, las Partes se comprometen a mantener consultas y, cuando proceda, a cooperar en cuestiones laborales relacionadas con el comercio que sean de interés común.

2. De conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86º periodo de sesiones, celebrado en 1998, las Partes se comprometen a respetar, promover y establecer en su legislación y en la práctica y en el conjunto de su territorio las normas laborales fundamentales reconocidas internacionalmente, como se plasma en los convenios fundamentales de la OIT, en particular:

- a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzado u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Las Partes reafirman su compromiso con la incorporación efectiva en su legislación y prácticas de los convenios fundamentales, prioritarios y otros convenios de la OIT ratificados por Georgia y los Estados miembros, respectivamente.

4. Las Partes también se plantearán la ratificación de los convenios prioritarios y otros convenios clasificados como actualizados por la OIT. Las Partes procederán a un intercambio regular de información sobre su situación respectiva y la evolución de la situación a este respecto.

5. Las Partes reconocen que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no pueden hacerse valer o utilizarse de otro modo como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben emplearse con fines de proteccionismo comercial.

Artículo 230

Gobernanza y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernanza y de los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente como respuesta de la comunidad internacional a los problemas medioambientales mundiales o regionales, y destacan la necesidad de reforzar el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y medioambientales. En este contexto, las Partes se

▼B

comprometen a mantener consultas y a cooperar cuando proceda en las negociaciones sobre cuestiones medioambientales relacionadas con el comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio que sean de interés común.

2. Las Partes reafirman su compromiso con la incorporación efectiva en su legislación y en sus prácticas de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en que son Parte.

3. Las Partes procederán a un intercambio regular de información sobre sus situaciones y avances respectivos en cuanto a las ratificaciones de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente o las modificaciones de estos acuerdos.

4. Las Partes reafirman su compromiso para alcanzar el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y su Protocolo (Protocolo de Kioto). Se comprometen a cooperar para el desarrollo del futuro marco internacional sobre el cambio climático en el marco de la CMNUCC y de sus correspondientes acuerdos y decisiones.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a las Partes adoptar o mantener medidas para aplicar los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en los que sean Parte, siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio.

Artículo 231

Comercio e inversión en favor del desarrollo sostenible

Las Partes reiteran su compromiso a aumentar la contribución del comercio a la consecución del desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental. Por lo tanto:

- a) las Partes reconocen el papel beneficioso que las normas laborales fundamentales y el trabajo digno pueden tener sobre la eficiencia económica, la innovación y la productividad, y resaltan el valor de una mayor coherencia política entre las políticas comerciales, por una parte, y las políticas laborales, por otra;
- b) las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en bienes y servicios medioambientales, también abordando los obstáculos no arancelarios conexos;
- c) las Partes se esforzarán por facilitar la eliminación de los obstáculos al comercio o a la inversión relativas a los bienes y servicios que sean de especial interés para la mitigación del cambio climático, tales como la energía renovable sostenible y los productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético; ello podrá incluir la adopción de tecnologías adecuadas y la promoción de normas que respondan a necesidades medioambientales y económicas y reduzcan al mínimo los obstáculos técnicos al comercio;

▼B

- d) las Partes convienen en promover el comercio de mercancías que contribuyan a la mejora de las condiciones sociales y las prácticas ecológicamente racionales, incluidas las mercancías de los sistemas de garantía de la sostenibilidad voluntarios, como los regímenes de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas;
- e) las Partes convienen en promover la responsabilidad social de las empresas, también mediante el intercambio de información y mejores prácticas; a este respecto, las Partes remiten a los principios y directrices reconocidos internacionalmente, en especial las Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales.

*Artículo 232***Diversidad biológica**

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica como elemento clave para la consecución de un desarrollo sostenible, y reafirman su compromiso en favor de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros instrumentos internacionales pertinentes en los que son Parte.

2. A tal efecto, las Partes se comprometen a:

- a) fomentar el comercio en productos basados en los recursos naturales, obtenidos mediante un uso sostenible de los recursos biológicos y contribuir a la conservación de la biodiversidad;
- b) intercambiar información sobre las acciones relativas al comercio en productos basados en los recursos naturales destinadas a detener la pérdida de la diversidad biológica y reducir la presión sobre la biodiversidad y, en su caso, cooperar con el fin de maximizar el impacto y garantizar el apoyo mutuo de sus políticas respectivas;
- c) promover la inclusión de especies en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en caso de que se considere que el estado de conservación de dichas especies presenta riesgos, y
- d) cooperar a los niveles regional y mundial con el objetivo de promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los ecosistemas naturales o agrícolas, incluidas las especies amenazadas, sus hábitats, sobre todo los espacios naturales protegidos y la diversidad genética; la restauración de los ecosistemas, y la eliminación o la reducción de los impactos ambientales negativos derivados de la utilización de recursos naturales vivos y no vivos o de ecosistemas.

▼B*Artículo 233***Gestión sostenible de los bosques y comercio de productos forestales**

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los bosques y la contribución de estos a la consecución de los objetivos económicos, ambientales y sociales de las Partes.
2. A tal fin, las Partes se comprometen a:
 - a) fomentar el comercio de productos forestales derivados de bosques gestionados de manera sostenible, producidos de conformidad con la legislación nacional del país de producción, que podría incluir acuerdos bilaterales o regionales con ese fin;
 - b) intercambiar información sobre medidas de promoción del consumo de madera y de productos de la madera de bosques gestionados de forma sostenible y, en su caso, cooperar para desarrollar tales medidas;
 - c) adoptar medidas destinadas a fomentar la conservación de la cobertura forestal y luchar contra la tala ilegal y el comercio asociado a esa práctica, incluidas las relativas a terceros países, según sea apropiado.
 - d) intercambiar información sobre las acciones de mejora de la gobernanza de los bosques y, si procede, cooperar para potenciar al máximo el impacto de sus políticas respectivas destinadas a excluir del comercio la madera y los productos de la madera obtenidos ilegalmente y garantizar el apoyo mutuo de tales políticas;
 - e) fomentar la inclusión de las especies madereras en las listas de la CITES en caso de que se considere en riesgo el estado de conservación de estas especies, y
 - f) cooperar a nivel mundial y regional con el fin de promover la conservación de la cobertura forestal y la gestión sostenible de todos los tipos de bosques.

*Artículo 234***Comercio de productos pesqueros**

Teniendo en cuenta la importancia de garantizar una gestión responsable de las poblaciones de peces de modo sostenible, así como de fomentar la buena gobernanza del comercio, las Partes se comprometen a:

- a) fomentar las mejores prácticas de gestión pesquera para garantizar la conservación y gestión de las poblaciones de peces de modo sostenible y sobre la base de un enfoque centrado en los ecosistemas;
- b) adoptar medidas efectivas para supervisar y controlar los recursos pesqueros;

▼B

- c) cumplir las medidas de conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos, tal como se definen en los principales instrumentos de las Naciones Unidas y la FAO en relación con estas cuestiones;
- d) fomentar los sistemas de recogida coordinada de datos y la cooperación científica entre las Partes, con el fin de mejorar los actuales dictámenes científicos a efectos de gestión de la pesca.
- e) cooperar lo más ampliamente posible con las organizaciones regionales de administración de pesca pertinentes y dentro de las mismas, y
- f) cooperar en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las actividades de pesca relacionadas mediante medidas globales, eficaces y transparentes. Las Partes aplicarán también políticas y medidas destinadas a excluir productos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de los flujos comerciales y de sus mercados.

*Artículo 235***Mantenimiento de los niveles de protección**

1. Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar el comercio o las inversiones con una reducción de los niveles de protección que permite la legislación medioambiental o laboral interna.
2. Ninguna de las Partes podrá dejar de aplicar o hacer una excepción, o bien ofrecer no aplicar o hacer una excepción, a su legislación medioambiental o laboral como estímulo para el establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención de una inversión de un inversor en su territorio.
3. Ninguna de las Partes podrá, a través de una acción sostenida o repetida o por inacción, dejar de aplicar de manera efectiva su legislación medioambiental y laboral como estímulo para el comercio o la inversión.

*Artículo 236***Información científica**

A la hora de elaborar y aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones de trabajo que puedan afectar al comercio o la inversión, las Partes tendrán en cuenta la información disponible científica y técnica, así como las normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan. A este respecto, las Partes también podrán invocar el principio de cautela.

*Artículo 237***Transparencia**

De conformidad con su Derecho interno y el capítulo 12 (Transparencia) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, cada una de las Partes velará por que cualquier medida destinada a la protección del medio ambiente o las condiciones laborales

▼B

que pueda afectar al comercio o la inversión se desarrolle, introduzca y aplique de manera transparente, anunciándola y efectuando una consulta pública a su debido tiempo y comunicándola adecuada y oportunamente a los agentes no estatales y consultando a los mismos.

*Artículo 238***Examen del impacto sobre la sostenibilidad**

Las Partes se comprometen a examinar, realizar un seguimiento y evaluar el impacto de la aplicación del presente título (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo sobre el desarrollo sostenible, a través de sus procesos participativos e instituciones respectivos, así como de los establecidos en el presente Acuerdo, por ejemplo mediante evaluaciones de impacto sobre la sostenibilidad en relación con el comercio.

*Artículo 239***Cooperación en comercio y desarrollo sostenible**

Las Partes reconocen la importancia de cooperar en los aspectos de las políticas medioambientales y laborales relacionados con el comercio para alcanzar los objetivos del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo. La cooperación abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) aspectos laborales o medioambientales del comercio y el desarrollo sostenible en los foros internacionales, en particular la OMC, la OIT, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente;
- b) metodologías e indicadores para las evaluaciones de impacto sobre la sostenibilidad del comercio;
- c) impacto de los reglamentos, normas y estándares en materia laboral y medioambiental de la UE en el comercio, así como impacto de las normas en materia de comercio e inversiones en la legislación laboral y medioambiental, incluido el impacto en el desarrollo de reglamentos y políticas en materia laboral y medioambiental;
- d) repercusiones positivas y negativas del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo en el desarrollo sostenible y medios para potenciarlas, evitarlas o paliarlas, respectivamente, teniendo también en cuenta las evaluaciones de impacto en la sostenibilidad llevadas a cabo por una o ambas Partes;
- e) intercambio de puntos de vista y mejores prácticas de fomento de la ratificación y la aplicación efectiva de los convenios fundamentales, prioritarios y otros convenios actualizados de la OIT y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente pertinentes en un contexto de comercio;

▼B

- f) fomento de los sistemas de certificación privada y pública, rastreabilidad y etiquetado, incluido el etiquetado ecológico;
- g) fomento de la responsabilidad social de las empresas, por ejemplo mediante acciones de sensibilización y aplicación y difusión de los principios y directrices reconocidos internacionalmente;
- h) aspectos de cooperación y comercio de la Agenda del Trabajo Decente de la OIT, como la interrelación entre el comercio y el pleno empleo productivo, el ajuste del mercado laboral, las normas laborales fundamentales, las estadísticas laborales, el desarrollo de los recursos humanos y la formación permanente, la protección y la inclusión sociales, el diálogo social y la igualdad de género;
- i) aspectos de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente relacionados con el comercio, incluida la cooperación aduanera;
- j) aspectos relacionados con el comercio del sistema de cambio climático internacional presente y futuro, incluidos los medios para promover las tecnologías de baja emisión de carbono y la eficiencia energética;
- k) medidas relacionadas con el comercio para fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- l) medidas relacionadas con el comercio para promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques, con el fin de reducir la presión sobre la deforestación, en particular en lo que se refiere a la explotación forestal ilegal, y
- m) medidas relacionadas con el comercio para promover prácticas pesqueras sostenibles y el comercio de los productos de la pesca gestionados de modo sostenible.

*Artículo 240***Estructura institucional y mecanismos de supervisión**

1. Cada una de las Partes designará un departamento en el marco de su administración, que servirá como punto de contacto con la otra Parte para la aplicación del presente capítulo.
2. Se crea el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible. Informará sobre sus actividades al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo. Dicho Subcomité estará compuesto por altos funcionarios de la administración de cada una de las Partes.
3. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá durante el primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en lo sucesivo cuando sea necesario, a fin de supervisar la aplicación del presente capítulo, incluidas las actividades de cooperación iniciadas con arreglo al artículo 239 del presente Acuerdo. Dicho Subcomité establecerá su propio reglamento interno.

▼B

4. Cada una de las Partes convocará una reunión de un nuevo grupo o nuevos grupos consultivos nacionales o consultará a los ya existentes en lo que respecta al desarrollo sostenible a efectos de asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con el presente capítulo. Dicho grupo o grupos podrán presentar observaciones o recomendaciones relativas a la aplicación del presente capítulo, también a iniciativa propia.

5. El grupo o los grupos consultivos nacionales estarán compuestos por organizaciones independientes representativas de la sociedad civil con una representación equilibrada de las partes interesadas de los ámbitos económico, social y medioambiental, incluidos, entre otros, los empresarios y las organizaciones de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales, las agrupaciones empresariales y otras partes interesadas pertinentes.

*Artículo 241***Foro de diálogo conjunto de la sociedad civil**

1. Las Partes facilitarán un foro conjunto con las organizaciones de la sociedad civil establecidas en sus territorios, incluidos los miembros de su grupo o grupos consultivos nacionales, y el público en general para llevar a cabo un diálogo sobre los aspectos de desarrollo sostenible del presente Acuerdo. Las Partes promoverán una representación equilibrada de los intereses pertinentes, incluidos las organizaciones independientes representativas de los empresarios, los trabajadores, los intereses medioambientales y el mundo empresarial, así como otras partes interesadas pertinentes, según proceda.

2. El Foro de la Sociedad Civil se reunirá una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra frecuencia. Las Partes acordarán el funcionamiento del Foro de Diálogo de la Sociedad Civil Conjunto a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Las Partes presentarán al Foro de Diálogo de la Sociedad Civil Conjunto información actualizada sobre la aplicación del presente capítulo. Los puntos de vista y las opiniones del Foro de Diálogo de la Sociedad Civil Conjunto se presentarán a las Partes y se pondrán a disposición del público.

*Artículo 242***Consultas de los poderes públicos**

1. Para cualquier asunto que surja en relación con el presente capítulo, las Partes solo podrán recurrir a los procedimientos establecidos en el presente artículo y en el artículo 243 del presente Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre todo asunto que surja en virtud del presente capítulo, enviando una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte. En la solicitud se presentará el asunto de modo claro, exponiendo el problema en cuestión y facilitando un breve resumen de las peticiones en el marco del presente capítulo. Cuando una de las Partes presente una solicitud de consultas, estas se iniciarán lo antes posible.

▼B

3. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una resolución del asunto mutuamente satisfactoria. Tendrán en cuenta las actividades de la OIT o de las organizaciones u organismos medioambientales multilaterales pertinentes, a fin de promover una mayor cooperación y coherencia entre el trabajo de las Partes y el de dichas organizaciones. Cuando proceda, las Partes podrán solicitar asesoramiento a dichas organizaciones o dichos organismos o a toda persona u organismo que consideren apropiado, con objeto de examinar detalladamente la cuestión de que se trate.

4. Si una de las Partes considera que la cuestión debe ser examinada más detenidamente, podrá solicitar que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reúna para considerar la cuestión presentando una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte. Dicho Subcomité se reunirá lo antes posible y tratará de ponerse de acuerdo para resolver la cuestión.

5. Cuando proceda, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá solicitar el asesoramiento del grupo o de los grupos consultivos nacionales de cualquiera de las Partes o de ambas Partes o la asistencia de otros expertos.

6. Cualquier resolución alcanzada sobre el asunto por las Partes solicitantes se pondrá a disposición del público.

*Artículo 243***Grupo de Expertos**

1. Cada una de las Partes podrá solicitar, transcurridos 90 días desde la presentación de una solicitud de consultas, con arreglo al artículo 242, apartado 2, del presente Acuerdo, que un Grupo de Expertos se reúna para examinar un asunto que no haya sido resuelto de forma satisfactoria mediante consultas gubernamentales.

2. Salvo disposición en contrario en el presente artículo, serán de aplicación las disposiciones de la subsección 1 (Procedimiento arbitral) y la subsección 3 (Disposiciones comunes), de la sección 3 (Procedimientos de solución de diferencias) y del artículo 270 del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, así como el Reglamento Interno del anexo XX del presente Acuerdo y el Código de Conducta de los Árbitros y los Mediadores (Código de Conducta) del anexo XXI del presente Acuerdo.

3. En su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible elaborará una lista de al menos 15 personas que estén dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos y tengan la capacidad para ello. Cada una de las Partes propondrá como expertos al menos a cinco personas. Las Partes también seleccionarán al menos a cinco personas que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes y que podrán actuar como presidentes del Grupo de Expertos. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible garantizará que la lista se mantenga siempre a este nivel.

▼B

4. La lista a que se refiere el apartado 3 del presente artículo incluirá personas con conocimientos especializados o experiencia en las cuestiones jurídicas, laborales o medioambientales tratadas en este capítulo, o en solución de diferencias en el marco de acuerdos internacionales. Dichas personas serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno sobre cuestiones relacionadas con el litigio ni estarán afiliados al gobierno de ninguna de las Partes, y cumplirán lo dispuesto en el anexo XXI del presente Acuerdo.

5. En lo que se refiere a las cuestiones que surjan en el marco del presente capítulo, el Grupo de Expertos estará compuesto por expertos de la lista a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, de conformidad con el artículo 249 del presente Acuerdo, y el apartado 8 del Reglamento Interno que figura en el anexo XX del presente Acuerdo.

6. El Grupo de Expertos podrá solicitar información y asesoramiento de cada una de las Partes, del grupo o los grupos consultivos nacionales o de cualquier fuente que considere adecuada. En cuanto a los asuntos relacionados con el cumplimiento de los acuerdos multilaterales, con arreglo a los artículos 229 y 230 del presente Acuerdo, el Grupo de Expertos solicitará información y asesoramiento a la OIT o a organismos de acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.

7. El Grupo de Expertos enviará su informe a las Partes, de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, y en él expondrá los hechos observados, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de las constataciones y recomendaciones que formule. Las Partes pondrán el informe a disposición del público en el plazo de 15 días a partir de su fecha de envío.

8. Las Partes debatirán las medidas adecuadas que se aplicarán, teniendo en cuenta el informe y las recomendaciones del Grupo de Expertos. La Parte afectada informará a sus grupos consultivos y a la otra Parte de sus decisiones sobre cualquier actuación o medida que se vaya a realizar, a más tardar tres meses después de la publicación del informe. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible efectuará un seguimiento del informe y de las recomendaciones del Grupo de Expertos. Los órganos consultivos y el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil Conjunto podrán presentar observaciones al respecto a dicho Subcomité.

*CAPÍTULO 14**Solución de diferencias*

Sección 1

Objetivo y ámbito de aplicación*Artículo 244***Objetivo**

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo eficaz y eficiente para evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y aplicación del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo con vistas a llegar, en la medida de lo posible, a una solución de mutuo acuerdo.

▼B*Artículo 245***Ámbito de aplicación**

El presente capítulo se aplicará a cualquier diferencia referente a la interpretación y aplicación de las disposiciones del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, salvo que se disponga lo contrario.

Sección 2**Consultas y mediación***Artículo 246***Consultas**

1. Las Partes procurarán resolver toda diferencia contemplada en el artículo 245 del presente Acuerdo entablado consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes solicitará consultas mediante solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, exponiendo los motivos de la solicitud e indicando la medida en cuestión y las disposiciones mencionadas en el artículo 245 del presente Acuerdo que considera aplicables.

3. Las consultas se celebrarán 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden lo contrario, en el territorio de la Parte a quien se dirija la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas Partes acepten continuarlas. Las consultas, en especial toda la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes durante ellas, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las Partes en otros procedimientos.

4. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte a quien se dirija la solicitud y se considerarán concluidas en ese plazo de 15 días, salvo que ambas Partes acuerden proseguir las consultas.

5. Si la Parte a la que se dirige la solicitud de consultas no responde a la misma en el plazo de diez días a partir de la fecha de su recepción, si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en el apartado 3 o el apartado 4 del presente artículo, respectivamente, si las Partes están de acuerdo en no celebrar consultas, o si estas finalizan sin haberse llegado a una solución consensuada, la Parte que solicitó las consultas podrá recurrir al artículo 248 del presente Acuerdo.

▼B

6. Durante las consultas, cada una de las Partes entregará información fáctica suficiente, con el fin de que se realice un examen completo de la manera en que la medida en cuestión podría afectar al funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo.

7. En caso de que las consultas se refieran al transporte de productos energéticos a través de redes y cualquiera de las Partes considere que es urgente solucionar la diferencia de que se trate para evitar la interrupción parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre las Partes, dichas consultas se celebrarán dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se considerarán concluidas tres días después de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que ambas Partes decidan proseguir las consultas.

*Artículo 247***Mediación**

Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte que participe en un procedimiento de mediación con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIX del presente Acuerdo en lo que respecta a cualquier medida que afecte negativamente a sus intereses en materia de comercio.

Sección 3**Procedimientos de solución de diferencias****Subsección 1****Procedimiento arbitral***Artículo 248***Inicio del procedimiento arbitral**

1. En caso de que las Partes no hayan conseguido solucionar la diferencia mediante consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 246 del presente Acuerdo, la Parte solicitante podrá pedir la constitución de un comité arbitral de conformidad con el presente artículo.

2. La solicitud de constitución de un comité arbitral se presentará por escrito a la otra Parte y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo. La Parte demandante describirá en su solicitud la medida en cuestión y explicará las razones por las que constituye una infracción de las disposiciones citadas en el artículo 245 del presente Acuerdo de forma suficientemente detallada para presentar con claridad el fundamento jurídico de la demanda.

*Artículo 249***Constitución del Comité Arbitral**

1. El Comité Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

2. A partir de la recepción de la solicitud de constitución de un comité arbitral, las Partes se consultarán con prontitud y se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho comité. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo, las Partes podrán decidir de mutuo acuerdo, en cualquier momento previo al establecimiento del Comité Arbitral, la composición de dicho Comité.

▼B

3. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se aplique el procedimiento de constitución del Grupo establecido en el presente apartado si no se alcanza un acuerdo sobre la composición del Comité Arbitral. Cada una de las Partes podrá designar un árbitro de la lista establecida de conformidad con el artículo 268 del presente Acuerdo en el plazo de diez días a partir de la fecha de la solicitud de aplicación del procedimiento establecido en el presente apartado. En caso de que alguna de las Partes no designe un árbitro, será seleccionado por sorteo, a petición de la otra Parte, por el presidente o copresidentes del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, o por sus delegados, a partir de la sublista de dicha Parte que figure en la lista establecida con arreglo al artículo 268 del presente Acuerdo. A menos que las Partes lleguen a un acuerdo sobre el presidente del Comité Arbitral, a petición de cualquiera de las Partes, el presidente o copresidentes del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, o sus delegados seleccionarán por sorteo al presidente del Comité Arbitral de la sublista de presidentes que figure en la lista establecida de conformidad con el artículo 268 del presente Acuerdo.

4. En caso de selección por sorteo de uno o varios árbitros, el sorteo se llevará a cabo en un plazo de cinco días a partir de la solicitud de selección por sorteo a que se refiere el apartado 3.

5. La fecha de constitución del Comité Arbitral será la fecha en la que el último de los tres árbitros seleccionados haya aceptado la designación, de conformidad con el Reglamento Interno del anexo XX del presente Acuerdo.

6. En caso de que cualquiera de las listas previstas en el artículo 268 del presente Acuerdo no se haya establecido o no contenga suficientes nombres en el momento en que se haya presentado la solicitud con arreglo al apartado 3, los árbitros serán elegidos por sorteo. Este se realizará entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por cada una de las Partes o, en caso de que una Parte no haya podido hacer tal propuesta, entre las personas propuestas por la otra Parte.

7. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, en caso de litigio sobre el capítulo 11 (Disposiciones sobre el sector energético vinculado al comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo que cualquiera de las Partes considere que es urgente debido a una interrupción, total o parcial, entre las Partes de todos los servicios de transporte de gas natural, petróleo o electricidad o la amenaza de esa interrupción, el procedimiento de selección por sorteo establecido en el apartado 3 del presente artículo se aplicará sin recurrir a lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del presente artículo o a las demás fases señaladas en el apartado 3 del presente artículo, y el periodo a que se refiere el apartado 4 del presente artículo será de dos días.

*Artículo 250***Dictamen preliminar de urgencia**

Si cualquiera de las Partes lo solicita, el Comité Arbitral, en el plazo de diez días desde la fecha de su constitución, emitirá un dictamen preliminar sobre si considera que el caso es urgente.



Artículo 251

Informe del Comité Arbitral

1. El Comité Arbitral presentará a las Partes un informe provisional que expondrá las constataciones factuales, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de las constataciones y recomendaciones que formule, a más tardar 90 días después de la fecha de constitución de su constitución. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del Comité Arbitral lo notificará por escrito a las Partes y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el Comité prevé emitir su informe provisional. Este no se emitirá en ningún caso en un plazo superior a 120 días a partir de la fecha de constitución del Comité Arbitral. El informe provisional no se hará público.

2. Cualquiera de las Partes podrá presentar por escrito al Comité Arbitral una solicitud de revisión de aspectos concretos del informe provisional en un plazo de 14 días a partir de la notificación.

3. En casos de urgencia, incluidos los casos relativos a productos perecederos o bienes o servicios estacionales, el Comité Arbitral hará todo lo posible por notificar su informe provisional en un plazo de 45 días y, en cualquier caso, a más tardar 60 días después de la fecha de su constitución. Cualquiera de las Partes podrá presentar por escrito al Comité Arbitral una solicitud de revisión de aspectos concretos de su informe provisional dentro de los siete días siguientes a la notificación de dicho informe.

4. Tras considerar cualquier observación escrita de las Partes sobre el informe provisional, el Comité Arbitral podrá modificar dicho informe y realizar cualquier otro examen que considere apropiado. Las constataciones del laudo final del Comité incluirán una exposición suficiente de las alegaciones presentadas en la fase de revisión provisional y responderán claramente a las preguntas y observaciones de ambas Partes.

5. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (Disposiciones sobre el sector energético vinculado al comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo que cualquiera de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre las Partes, se notificará el informe provisional transcurridos 20 días de la constitución del Comité Arbitral, y cualquier solicitud conforme al apartado 2 del presente artículo se presentará en el plazo de cinco días a partir de la notificación del informe escrito. El panel arbitral podrá decidir también abstenerse de emitir el informe provisional.

Artículo 252

Conciliación en caso de necesidad urgente de solucionar diferencias en el sector energético

1. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (Disposiciones sobre el sector energético vinculado al comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo que cualquiera de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la

▼B

interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre las Partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al presidente del Comité Arbitral que actúe como conciliador respecto a cualquier asunto relacionado con la diferencia solicitándolo al Comité.

2. El conciliador procurará lograr una solución consensuada de la diferencia o acordar un procedimiento para llegar a dicha solución. Si en el plazo de 15 días desde su designación no ha conseguido tal acuerdo, recomendará una solución de la diferencia o un procedimiento para llegar a esa solución y decidirá los términos y condiciones que deberán respetarse a partir de una fecha que especificará y hasta que se solucione la diferencia.

3. Las Partes y las entidades bajo su control o jurisdicción respetarán las recomendaciones contempladas en el apartado 2 respecto a los términos y condiciones durante tres meses tras la decisión del conciliador o hasta que se solucione la diferencia, si esto ocurriera antes.

4. El conciliador respetará el Código de Conducta establecido en el anexo XXI del presente Acuerdo.

*Artículo 253***Notificación del laudo del Comité Arbitral**

1. El Comité Arbitral notificará su laudo final a las Partes y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, en el plazo de 120 días a partir de la fecha de su constitución. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del Comité Arbitral lo notificará por escrito a las Partes y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el Comité prevé notificar su laudo. Este no se notificará en ningún caso más tarde de 150 días después de la fecha de constitución del Comité Arbitral.

2. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas o estacionales, el Comité Arbitral hará todo lo posible por notificar su laudo en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su constitución. El laudo no se notificará en ningún caso transcurridos 75 días de la fecha de constitución del Comité Arbitral.

3. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (Disposiciones sobre el sector energético vinculado al comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo que cualquiera de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre las Partes, el Comité Arbitral notificará su laudo en un plazo de 40 días desde la fecha de su constitución.

▼B

Subsección 2

Cumplimiento*Artículo 254***Cumplimiento del laudo del Comité Arbitral**

La Parte demandada adoptará las medidas necesarias para cumplir sin demora y de buena fe el laudo del Comité Arbitral.

*Artículo 255***Plazo razonable de cumplimiento**

1. Si no se puede cumplir el laudo inmediatamente, las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo de cumplimiento del mismo. En tal caso, la Parte demandada, a más tardar 30 días después de la recepción de la notificación a las Partes del laudo del Comité Arbitral, notificará a la Parte demandante y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, el plazo que necesitará para el cumplimiento («plazo razonable»).

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable de cumplimiento del laudo del Comité Arbitral, la Parte demandante, en el plazo de 20 días a partir de la fecha de recepción de la notificación realizada en virtud del apartado 1 por la Parte demandada, solicitará por escrito al Comité Arbitral que determine la duración del plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio. El Comité Arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de 20 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. La Parte demandada informará a la Parte demandante por escrito de sus avances para dar cumplimiento al laudo del Comité Arbitral al menos un mes antes de que expire el plazo razonable.

4. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

*Artículo 256***Revisión de cualquier medida tomada para cumplir con el laudo del Comité Arbitral**

1. Antes del final del plazo razonable, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del Comité Arbitral.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o coherencia de las medidas a que se refiere el apartado 1 tomadas para cumplir las disposiciones contempladas en el artículo 245 del presente Acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al Comité

▼B

Arbitral original que se pronuncie sobre la cuestión. En dicha solicitud se indicará la medida específica concreta y de qué modo dicha medida es incompatible con las disposiciones del Acuerdo, de forma suficiente para presentar claramente los fundamentos de derecho de la reclamación. El Comité Arbitral original notificará su laudo a las Partes y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

*Artículo 257***Soluciones temporales en caso de incumplimiento**

1. Si la Parte demandada no notifica las medidas adoptadas para cumplir el laudo del Comité Arbitral antes del final del plazo razonable, o si el Comité Arbitral establece que no se ha adoptado ninguna medida de cumplimiento o que la medida notificada con arreglo al artículo 256, apartado 1, del presente Acuerdo no es compatible con las obligaciones de dicha Parte con arreglo a las disposiciones contempladas en el artículo 245 del presente Acuerdo, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal, si así lo solicita la Parte demandante y previa consulta a dicha Parte.

2. Si la Parte demandante decide no solicitar una oferta de compensación temporal en virtud del apartado 1 del presente artículo, o, en caso de que dicha solicitud se presente, si no se llega a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al término del periodo razonable o de la notificación del laudo del Comité Arbitral en virtud del artículo 256 del presente Acuerdo de que no se han adoptado medidas de cumplimiento o que una medida tomada para el cumplimiento no se ajusta a las disposiciones contempladas en el artículo 245 del presente Acuerdo, la Parte demandante podrá, previa notificación a la otra Parte y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, suspender obligaciones que se deriven de cualquier disposición del artículo 245 del presente Acuerdo, a un nivel adecuado, equivalente a la anulación o al perjuicio causado por la infracción. La notificación especificará el nivel de suspensión de las obligaciones. La Parte demandante podrá proceder a la suspensión en cualquier momento diez días después de la fecha de recepción de la notificación por la Parte demandada, a menos que esta última haya solicitado el arbitraje conforme al apartado 4 del presente artículo.

3. Al suspender las obligaciones, la Parte demandante podrá escoger entre aumentar sus tipos arancelarios al nivel aplicado a otros miembros de la OMC sobre un volumen de comercio que debe determinarse de forma que el volumen del comercio multiplicado por el aumento de los tipos arancelarios iguale el valor de la anulación o el perjuicio causado por la infracción.

4. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o al perjuicio causado por la infracción, podrá solicitar por escrito al Comité Arbitral inicial que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandante y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, antes del final del periodo de diez días mencionado en el apartado 2. El Comité Arbitral inicial notificará su laudo relativo al nivel de la suspensión de las obligaciones a las Partes y al Comité de Asociación, en

▼B

su configuración de Comercio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el Comité Arbitral inicial haya emitido su laudo, y toda suspensión será coherente con dicho laudo.

5. La suspensión de las obligaciones y la compensación prevista en el presente artículo será temporal y no se aplicará una vez que:

- a) las Partes hayan llegado a una solución de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del presente Acuerdo; o
- b) las Partes hayan acordado que la medida notificada, con arreglo al artículo 256, apartado 1, del presente Acuerdo, ajusta a la Parte demandada a las disposiciones del artículo 245 del presente Acuerdo; o
- c) la medida declarada incompatible con las disposiciones del artículo 245 se retire o modifique para que se ajuste a dichas disposiciones, conforme al artículo 256, apartado 2, del presente Acuerdo.

Artículo 258

Soluciones en caso de necesidad urgente de solucionar diferencias en el sector energético

1. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (Disposiciones sobre el sector energético vinculado al comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo que cualquiera de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre las Partes, se aplicarán las disposiciones sobre soluciones del presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 255, 256 y 257 del presente Acuerdo, la Parte demandante podrá suspender las obligaciones derivadas del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo a un nivel adecuado, equivalente a la anulación o al perjuicio causado por la Parte que no se ajuste al laudo del Comité Arbitral en el plazo de 15 días desde el momento de su notificación. Dicha suspensión podrá causar efecto de modo inmediato y podrá mantenerse mientras la Parte demandada no haya cumplido el laudo del Comité Arbitral.

3. En caso de que la Parte demandada cuestione la existencia de un incumplimiento o el nivel de la suspensión por motivo de incumplimiento, podrá incoar un procedimiento conforme al artículo 257, apartado 4, y al artículo 259 del presente Acuerdo, que se examinará con prontitud. La Parte demandante solo estará obligada a eliminar o ajustar la suspensión una vez que el Comité haya dictaminado sobre el asunto, y podrá mantener la suspensión durante la celebración del procedimiento.

Artículo 259

Revisión de las medidas de cumplimiento tomadas tras la adopción de soluciones temporales por incumplimiento

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, las medidas que haya tomado para cumplir con el laudo del Comité Arbitral a raíz de la suspensión de concesiones o tras la aplicación de una compensación

▼B

temporal, según el caso. Excepto en los casos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Parte demandante pondrá fin a la suspensión de las concesiones en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación. En los casos en que se haya aplicado la compensación, y con excepción de los casos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de la misma en el plazo de 30 días a partir de la notificación de que ha cumplido el laudo de dicho Comité Arbitral.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre si la medida notificada hace que la Parte demandada se ajuste a las disposiciones del artículo 245 del presente Acuerdo en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al Comité Arbitral inicial que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio. El laudo del Comité Arbitral se notificará a las Partes y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el Comité Arbitral determina que las medidas de cumplimiento se ajustan a las disposiciones del artículo 245 del presente Acuerdo, finalizará la suspensión de las obligaciones o la compensación, según el caso. En su caso, la Parte demandante adaptará el nivel de suspensión de las concesiones al nivel determinado por el Comité Arbitral.

*Artículo 260***Sustitución de un árbitro**

Si en un procedimiento de arbitraje en virtud del presente capítulo, el Comité Arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pueden participar, se retiran, o deben ser sustituidos, porque no cumplen los requisitos del Código de Conducta establecido en el anexo XXI del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 49 del presente Acuerdo. El plazo de notificación del laudo del Comité Arbitral se ampliará en 20 días, salvo en el caso de las diferencias urgentes a que se refiere el artículo 249, apartado 7, cuyo plazo se ampliará en cinco días.

Subsección 3

Disposiciones comunes*Artículo 261***Suspensión y conclusión de los procedimientos de arbitraje y cumplimiento**

A petición de ambas Partes, el Comité Arbitral podrá suspender en cualquier momento sus actividades durante un periodo acordado por las Partes no superior a 12 meses consecutivos. El Comité Arbitral reanudará sus trabajos antes de que finalice dicho periodo previa petición escrita de ambas Partes o al final de tal periodo previa petición escrita de cualquiera de las Partes. La Parte demandante informará en consecuencia al presidente o los copresidentes del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, así como a la otra Parte. Si alguna de las Partes no solicita la reanudación de las actividades del Comité Arbitral antes de que finalice el

▼B

periodo de suspensión acordado, se dará por concluido el procedimiento. La suspensión y finalización de las actividades del Comité Arbitral se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en otro procedimiento sujeto al artículo 269 del presente Acuerdo.

*Artículo 262***Solución de mutuo acuerdo**

Las Partes podrán llegar en cualquier momento a una solución de mutuo acuerdo de una diferencia relativa al título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo. Las Partes notificarán conjuntamente al Comité de Asociación, en su configuración del Comercio, conforme al artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, y al presidente del Comité Arbitral, cuando proceda, cualquier solución de este tipo. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las Partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento de solución de diferencias. Si no se exige esa aprobación, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento de solución de diferencias.

*Artículo 263***Reglamento interno**

1. Los procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente capítulo se regirán por el Reglamento interno que figura en el anexo XX del presente Acuerdo y por el Código de Conducta establecido en el anexo XXI del presente Acuerdo.

2. Las audiencias del Comité Arbitral estarán abiertas al público salvo que se establezca lo contrario en el Reglamento interno.

*Artículo 264***Información y asesoramiento técnico**

A petición de una de las Partes, o por propia iniciativa, el Comité Arbitral podrá obtener la información que considere conveniente para su procedimiento de cualquier fuente, incluidas las Partes implicadas en la diferencia. El Comité Arbitral también tendrá derecho a solicitar el dictamen pertinente de expertos, si lo considera conveniente. El Comité Arbitral consultará a las Partes antes de designar a dichos expertos. Las personas físicas o jurídicas establecidas en el territorio de una de las Partes podrán presentar observaciones *amicus curiae* al Comité Arbitral de conformidad con el Reglamento interno. Toda la información obtenida en virtud del presente artículo se revelará a cada una de las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones.

*Artículo 265***Normas de interpretación**

El Comité Arbitral interpretará las disposiciones del artículo 245 del presente Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Público Internacional, incluidas las codificadas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. El Comité Arbitral también tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes establecidas en los informes de los paneles y el Órgano de

▼B

Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD). Los laudos del Comité Arbitral no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones de las Partes establecidos en el presente Acuerdo.

*Artículo 266***Decisiones y laudos del Comité Arbitral**

1. El Comité Arbitral hará todo lo posible para adoptar todas las decisiones por consenso. No obstante, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre la cuestión examinada se tomará por mayoría de votos. Las deliberaciones del Comité serán confidenciales, y no se emitirán los votos particulares.

2. Los laudos del Comité Arbitral serán aceptados por las Partes incondicionalmente. No crearán derechos ni obligaciones para las personas físicas o jurídicas. El laudo establecerá las constataciones fáctuales, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes a que se refiere el artículo 245 del presente Acuerdo y la fundamentación de las constataciones y conclusiones que formule. El Comité de Asociación, en su configuración del Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, pondrá los laudos del Comité Arbitral a disposición del público en su totalidad, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su notificación, a menos que decida no hacerlo para asegurar la confidencialidad de la información que esté designada como confidencial por la Parte que la haya proporcionado, con arreglo a su legislación.

*Artículo 267***Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

1. Los procedimientos establecidos en el presente artículo se aplicarán a las diferencias relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo que impongan a una Parte la obligación definida por referencia a una disposición del Derecho de la Unión.

2. Cuando una diferencia plantee una cuestión de interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión a que se refiere el apartado 1, el Comité Arbitral no decidirá sobre dicha cuestión, sino que solicitará al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que dictamine sobre la misma. En esos casos, los plazos aplicables a los laudos del Comité Arbitral se suspenderán hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya dictaminado sobre la cuestión. El fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será vinculante para el Comité Arbitral.

Sección 4**Disposiciones generales***Artículo 268***Listas de árbitros**

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Subcomité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, establecerá una lista de al menos 15 personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitro. La lista estará compuesta por tres

▼B

sublistas: una sublista para cada una de las Partes y una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que puedan ejercer de presidentes del Comité Arbitral. Cada sublista estará compuesta al menos por cinco personas. El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, garantizará que la lista se mantenga siempre a este nivel.

2. Los árbitros tendrán conocimientos especializados y experiencia en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno, ni estarán afiliados al gobierno de ninguna de las Partes, y respetarán el Código de Conducta establecido en el anexo XXI del presente Acuerdo.

3. El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, podrá establecer listas adicionales de 12 personas con conocimientos y experiencia en sectores específicos abarcados por el presente Acuerdo. Previo consentimiento de las Partes, estas listas adicionales se utilizarán para componer el Comité Arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 249 del presente Acuerdo.

*Artículo 269***Relación con las obligaciones derivadas de la OMC**

1. El recurso a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente capítulo será sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias.

2. Sin embargo, si una Parte incoa un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo o al Acuerdo de la OMC en relación con una medida concreta, no podrá incoar ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto a la misma medida en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Además, una Parte no solicitará la compensación de una obligación que sea idéntica en virtud del presente Acuerdo y en virtud del Acuerdo de la OMC en ambos foros. En tal caso, una vez que se haya incoado un procedimiento de solución de diferencias, las Partes utilizarán el foro seleccionado y no el otro, a menos que el foro seleccionado, por razones procesales o jurisdiccionales, no se pronuncie sobre la solicitud de compensación.

3. A efectos del apartado 2 del presente artículo:

- a) un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo de la OMC se considerará incoado cuando una Parte haya solicitado la constitución de un Comité de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC incluido en el anexo 2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC) y se considerará finalizado cuando el OSD adopte el informe del Comité o el informe del Órgano de Apelación, según proceda, con arreglo al artículo 16 y al artículo 17, apartado 14, de dicho Entendimiento, y
- b) un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo se considerará incoado cuando una Parte solicite la constitución de un Comité Arbitral de conformidad con el artículo 248 del presente Acuerdo y se considerará finalizado cuando el Comité Arbitral transmita su laudo, con arreglo al artículo 253 del presente Acuerdo, a las Partes y al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo.

▼B

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el OSD. No podrá invocarse ninguna disposición del Acuerdo de la OMC para impedir a las Partes suspender las obligaciones en virtud del presente capítulo.

*Artículo 270***Plazos**

1. Todos los plazos fijados en el presente capítulo, incluidos los plazos para que un Comité Arbitral notifique su laudo, se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia, salvo disposición en contrario.

2. Los plazos contemplados en el presente capítulo podrán ser modificados por mutuo acuerdo de las Partes en conflicto. El Comité Arbitral podrá proponer en cualquier momento a las Partes que modifiquen cualquier plazo a que se hace referencia en el presente capítulo, exponiendo los motivos de tal propuesta.

*CAPÍTULO 15****Disposiciones generales sobre aproximación en el título iv****Artículo 271***Progresos de la aproximación en los sectores vinculados al comercio**

1. A los efectos de facilitar la evaluación de la aproximación, a que se hace referencia en el artículo 419 del presente Acuerdo, del Derecho de Georgia al Derecho de la Unión en los ámbitos relacionados con el comercio del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, las Partes, con carácter periódico y, al menos, una vez al año, debatirán los progresos en la aproximación con arreglo a los plazos acordados, previstos en los capítulos 3, 4, 5, 6 y 8 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, o en uno de sus subcomités establecidos en el presente Acuerdo.

2. A petición de la Unión, y a los efectos de ese debate, Georgia presentará al Comité de Asociación en su configuración de Comercio o a uno de sus subcomités, según proceda, información por escrito sobre los progresos realizados en materia de aproximación y en la aplicación y el cumplimiento efectivos del Derecho interno objeto de aproximación, en relación con los capítulos pertinentes del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

3. Georgia informará a la Unión cuando considere que ha completado la aproximación prevista en alguno de los capítulos a los que se hace referencia en el apartado 1.

*Artículo 272***Derogación del Derecho interno incompatible**

Como parte de la aproximación, Georgia derogará las disposiciones de Derecho interno, o suprimirá las prácticas administrativas, que sean

▼B

incompatibles con el Derecho de la Unión objeto de aproximación conforme a las disposiciones del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo o con el Derecho interno aproximado al Derecho de la Unión.

*Artículo 273***Evaluación de la aproximación en los sectores vinculados al comercio**

1. La evaluación de la aproximación por parte de la Unión a que se refiere el título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo se iniciará cuando Georgia haya informado a la Unión de conformidad con el artículo 271, apartado 3, del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario en los capítulos 4 y 8 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

2. La Unión evaluará si el Derecho de Georgia se ha aproximado a la de la Unión y si se aplica y cumple de manera efectiva. Georgia facilitará a la Unión toda la información, en una lengua acordada de común acuerdo, necesaria para que pueda llevarse a cabo la evaluación.

3. La evaluación por parte de la Unión conforme al apartado 2 tendrá en cuenta la existencia y el funcionamiento de la infraestructura, los organismos y los procedimientos de Georgia necesarios para la aplicación y ejecución efectivas del Derecho de Georgia.

4. La evaluación por parte de la Unión conforme al apartado 2 tendrá en cuenta la existencia de disposiciones de Derecho interno o prácticas administrativas que sean incompatibles con el Derecho de la Unión objeto de aproximación conforme a las disposiciones del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), del presente Acuerdo o con el Derecho interno aproximado al Derecho de la Unión.

5. La Unión informará a Georgia, dentro de un plazo que se determinará de conformidad con el artículo 276, apartado 1, del presente Acuerdo, acerca de los resultados de su evaluación, a menos que se disponga lo contrario. Las Partes podrán debatir la evaluación en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, o en sus subcomités pertinentes con arreglo al artículo 419, apartado 4, del presente Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario.

*Artículo 274***Evolución de la situación en materia de aproximación**

1. Georgia garantizará la aplicación efectiva del Derecho interno objeto de aproximación en virtud del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo y emprenderá las acciones necesarias para reflejar la evolución del Derecho de la Unión en su Derecho interno, de conformidad con el artículo 418 del presente Acuerdo.

2. La Unión informará a Georgia de cualquier propuesta final de la Comisión encaminada a adoptar o modificar el Derecho de la Unión pertinente para las obligaciones de aproximación que incumben a Georgia en virtud del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

▼B

3. Georgia informará a la Unión de las acciones, incluidas las propuestas legislativas y las prácticas administrativas, que pueden afectar al cumplimiento de sus obligaciones de aproximación en virtud del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

4. Previa solicitud, las Partes debatirán las repercusiones de las propuestas o acciones a que se refieren los apartados 2 y 3 sobre la legislación de Georgia o sobre la observancia de las obligaciones en virtud del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

5. Si, después de que se haya realizado una evaluación conforme al artículo 273 del presente Acuerdo, Georgia modifica su Derecho interno a fin de tener en cuenta los cambios en materia de aproximación en los capítulos 3, 4, 5, 6 y 8 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, la Unión llevará a cabo una nueva evaluación de conformidad con el artículo 273 del presente Acuerdo. Si Georgia adopta cualquier otra medida que pueda tener un efecto sobre la aplicación y ejecución del Derecho interno objeto de aproximación, la Unión podrá llevar a cabo una nueva evaluación con arreglo al artículo 273 del presente Acuerdo.

▼C2

6. En caso de que las circunstancias lo exijan, podrán suspenderse temporalmente los beneficios particulares concedidos por la Unión sobre la base de una evaluación que indique que la legislación de Georgia se ha aproximado al Derecho de la Unión y se ha aplicado y ejecutado efectivamente, si Georgia no aproxima su Derecho interno para tener en cuenta los cambios del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo relativos a la aproximación, si la evaluación contemplada en el apartado 5 del presente artículo muestra que la legislación de Georgia ha dejado de estar armonizada con el Derecho de la Unión, o si el Consejo de Asociación no toma una decisión para actualizar el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo en consonancia con la evolución del Derecho de la Unión.

▼B

7. Si la Unión tiene la intención de proceder a una suspensión, lo comunicará con prontitud a Georgia. Georgia podrá someter el asunto al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, en un plazo de tres meses a partir de la notificación, exponiendo por escrito los motivos para ello. El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, debatirá el asunto en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya sometido. Si el asunto no se somete al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, o si no puede resolverse en ese Comité en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado, la Unión podrá proceder a la suspensión de los beneficios. La suspensión se levantará sin demora si el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, resuelve posteriormente el asunto.

*Artículo 275***Intercambio de información**

El intercambio de información en relación con la aproximación en virtud del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo se llevará a cabo a través de los puntos de contacto establecidos en el artículo 222, apartado 1, del presente Acuerdo.

▼B

*Artículo 276***Disposiciones generales**

1. El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, establecerá procedimientos para facilitar la evaluación de la aproximación y garantizar el intercambio eficaz de información en materia de aproximación, incluidos los plazos para la evaluación y la forma, el contenido y la lengua de la información intercambiada.
2. Todas las referencias a un acto específico de la Unión en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo se refieren a medidas de modificación, complemento y sustitución, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* antes del 29 de noviembre de 2013.
3. Las disposiciones de los capítulos 3, 4, 5, 6 y 8 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo primarán sobre las disposiciones establecidas en el presente capítulo en la medida en que exista un conflicto.
4. Las quejas por incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo solo se tramitarán con arreglo al capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA*CAPÍTULO 1****Diálogo económico****Artículo 277*

1. La UE y Georgia facilitarán el proceso de reforma económica mejorando la comprensión de los elementos fundamentales de sus economías respectivas, así como la formulación y aplicación de las políticas económicas.
2. Georgia se esforzará por establecer una economía de mercado operativa y aproximar gradualmente sus reglamentos económicos y financieros a los de la UE, garantizando al mismo tiempo unas políticas macroeconómicas sólidas.

Artículo 278

A tal fin, las Partes convienen en mantener un diálogo económico periódico destinado:

- a) al intercambio de información sobre las tendencias y las políticas macroeconómicas, así como en materia de reformas estructurales, incluidas las estrategias de desarrollo económico;
- b) al intercambio de experiencias y mejores prácticas en ámbitos como las finanzas públicas, los marcos de la política monetaria y cambiaria, la política del sector financiero y las estadísticas económicas;
- c) al intercambio de información y experiencias sobre integración económica regional, incluido el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria de Europa;

▼B

- d) a la revisión del estatuto de la cooperación bilateral en los ámbitos económico, financiero y estadístico.

*CAPÍTULO 2**Gestión de las finanzas públicas y control financiero**Artículo 279*

Las Partes cooperarán en el ámbito del control interno de las finanzas públicas) y de la auditoría externa con los siguientes objetivos:

- a) mayor desarrollo y aplicación del sistema de control interno de las finanzas públicas basado en el principio de responsabilidad de la gestión, incluida una función de auditoría interna que funcione de manera independiente en todo el sector público, por medio de la armonización con las normas internacionales generalmente aceptadas y metodologías y buenas prácticas de la UE, sobre la base del documento estratégico sobre control interno de las finanzas públicas aprobado por el Gobierno de Georgia;
- b) reflejar en el documento estratégico sobre control interno de las finanzas públicas si, y en qué condiciones, un sistema de inspección financiera puede ser aplicado, en cuyo caso esta función se basará en las denuncias y complementará, pero no duplicará, la función de auditoría interna.
- c) cooperación efectiva entre los agentes definida en el documento estratégico CIFP a fin de impulsar el desarrollo de la gobernanza;
- d) apoyo a la Unidad Central de Armonización del CIFP y fortalecimiento de sus competencias;
- e) mayor refuerzo de la Oficina de Auditoría Estatal de Georgia en tanto que institución suprema auditora de Georgia en lo que respecta a su independencia y capacidad organizativa y de auditoría, los recursos financieros y humanos y la aplicación de las normas de auditoría externa aceptadas internacionalmente (INTOSAI) por la institución suprema de auditoría; e
- f) intercambio de información, experiencias y buenas prácticas a través de, entre otros, el intercambio de personal y la formación conjunta en estos ámbitos.

*CAPÍTULO 3**Fiscalidad**Artículo 280*

Las Partes cooperarán con vistas a potenciar la buena gobernanza en el sector fiscal, a fin de mejorar las relaciones económicas, el comercio, las inversiones y una competencia leal.

Artículo 281

En relación con el artículo 280 del presente Acuerdo, las Partes reconocen y se comprometen a aplicar los principios de buena gobernanza en el sector fiscal, a saber, los principios de transparencia, intercambio

▼B

de información y competencia fiscal leal, suscritos por los Estados miembros al nivel de la UE. A tal fin, y sin perjuicio de las competencias de la Unión y de los Estados miembros, las Partes mejorarán la cooperación internacional en el sector fiscal, facilitarán la recaudación de los ingresos fiscales legítimos y desarrollarán medidas para la aplicación eficaz de los principios mencionados.

Artículo 282

Asimismo las Partes reforzarán y estrecharán su cooperación destinada a mejorar el desarrollo del sistema y la administración tributarios de Georgia, incluidos el aumento de la capacidad de recaudación y control, así como a garantizar una recaudación fiscal eficaz y potenciar la lucha contra el fraude y la evasión fiscales. Las Partes se esforzarán por estrechar la cooperación y el intercambio de experiencias en materia de lucha contra el fraude, sobre todo el fraude en cascada.

Artículo 283

Las Partes desarrollarán su cooperación y armonizarán sus políticas en materia de neutralización y lucha contra el fraude y el contrabando de productos sujetos a impuestos. Esta cooperación incluirá, entre otras cosas, la aproximación gradual de los tipos impositivos sobre las labores del tabaco, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las restricciones del contexto regional y en consonancia con el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco. A tal fin, las Partes procurarán reforzar su cooperación en el contexto regional.

Artículo 284

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 285

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXII del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 4***Estadísticas***Artículo 286*

Las Partes desarrollarán y consolidarán su cooperación en cuestiones estadísticas, contribuyendo así al objetivo a largo plazo consistente en facilitar datos estadísticos actualizados, internacionalmente comparables y fiables. Se espera que un sistema estadístico sostenible, eficiente y profesionalmente independiente genere información pertinente para los ciudadanos, las empresas y los responsables políticos de Georgia y la UE, permitiéndoles adoptar decisiones con conocimiento de causa. Los sistemas estadísticos nacionales respetarán los Principios Fundamentales

▼B

de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el acervo de la UE en materia de estadística, incluido el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, a fin de armonizar el sistema estadístico nacional con las normas y estándares europeos.

Artículo 287

La cooperación irá encaminada a:

- a) seguir reforzando la capacidad del sistema estadístico nacional, centrándose en la base jurídica sólida, la producción de datos y metadatos adecuados, la política de difusión y la facilidad de uso, teniendo en cuenta los diversos grupos de usuarios, en particular de los sectores público y privado, las universidades y otros usuarios;
- b) aproximar gradualmente el sistema estadístico de Georgia al Sistema Estadístico Europeo;
- c) perfeccionar el suministro de datos a la UE, teniendo en cuenta la aplicación de metodologías internacionales y europeas pertinentes, incluidas las clasificaciones;
- d) aumentar la capacidad profesional y de gestión del personal estadístico nacional para facilitar la aplicación de las normas estadísticas europeas y contribuir al desarrollo del sistema estadístico de Georgia;
- e) intercambiar experiencias entre las Partes sobre el desarrollo de conocimientos estadísticos, y
- f) fomentar la gestión de la calidad total de todos los procesos de producción estadísticos y de la difusión estadística.

Artículo 288

Las Partes cooperarán en el marco del Sistema Estadístico Europeo, en el que Eurostat es la autoridad estadística de la UE. La cooperación se centrará en los siguientes ámbitos:

- a) estadísticas macroeconómicas, incluidos los estados de cuentas nacionales, estadísticas de comercio exterior, estadísticas de la balanza de pagos y estadísticas sobre inversión extranjera directa;
- b) estadísticas demográficas, incluidos los censos y las estadísticas sociales;
- c) estadísticas agrícolas, incluidos los censos agrícolas y las estadísticas sobre medio ambiente;
- d) estadísticas empresariales, incluidos los registros de empresas y la utilización de fuentes administrativas a efectos estadísticos;
- e) estadísticas energéticas, incluidos los saldos;
- f) estadísticas regionales;
- g) actividades horizontales, incluidas las clasificaciones estadísticas, gestión de la calidad, formación, difusión y utilización de las modernas tecnologías de la información, y
- h) otros ámbitos pertinentes.



Artículo 289

Las Partes, entre otras cosas, intercambiarán información y experiencias y desarrollarán su cooperación, teniendo en cuenta la experiencia ya acumulada con la reforma del sistema estadístico en el marco de los distintos programas de ayuda. La labor se dirigirá hacia la continuación de la aproximación gradual al acervo de la UE en materia de estadística, sobre la base de la estrategia nacional de desarrollo del sistema estadístico de Georgia y tomando en consideración el desarrollo del Sistema Estadístico Europeo. El énfasis que se pone en el proceso de producción de datos estadísticos consistirá en la continuación del desarrollo de las encuestas muestrales y la utilización de registros administrativos, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de reducir la carga que supone la respuesta. Los datos serán pertinentes para la formulación y supervisión de políticas en todos los ámbitos principales de la vida social y económica.

Artículo 290

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo. En la medida de lo posible, las actividades emprendidas en el marco del Sistema Estadístico Europeo, incluida la formación, estarán abiertas a la participación de Georgia.

Artículo 291

La aproximación gradual de la legislación georgiana que sea pertinente y aplicable en relación con el acervo de la UE en materia de estadísticas se llevará a cabo con arreglo al Compendio de Necesidades Estadísticas actualizado anualmente que las Partes consideran anejo al presente Acuerdo (anexo XXIII).

TÍTULO VI

OTRAS POLÍTICAS DE COOPERACIÓN

CAPÍTULO 1

Transporte

Artículo 292

Las Partes:

- a) ampliarán y potenciarán su cooperación en materia de transporte a fin de contribuir al desarrollo de sistemas de transporte sostenibles;
- b) impulsarán actividades de transporte eficientes y seguras, así como la intermodalidad y la interoperabilidad de los sistemas de transporte, y
- c) se esforzarán por reforzar los principales enlaces de transporte entre sus territorios.

Artículo 293

La cooperación abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) elaboración de una política nacional de transporte sostenible que abarque todos los modos de transporte, sobre todo con el fin de

▼B

garantizar que los sistemas de transporte sean eficientes y seguros y fomentar la integración de consideraciones relativas al transporte en otros ámbitos políticos;

- b) elaboración de estrategias sectoriales a la luz de la política nacional de transporte, incluidos los requisitos legales para mejorar los equipos técnicos y las flotas de transporte de manera que alcancen los niveles internacionales definidos en los anexos XXIV y XV-D del presente Acuerdo, en lo que se refiere al transporte por carretera y ferrocarril, el transporte aéreo, el transporte marítimo y la intermodalidad, incluidos los calendarios y las etapas de ejecución, las responsabilidades administrativas y los planes de financiación;
- c) profundización del desarrollo de la política de infraestructuras con el fin de identificar y evaluar proyectos de infraestructura para las distintas modalidades de transporte;
- d) desarrollo de estrategias de financiación centradas en el mantenimiento, las limitaciones de capacidades y las infraestructuras de conexión pendientes, activando y promoviendo la participación del sector privado en los proyectos de transporte.
- e) acceso a las organizaciones y los acuerdos de transporte internacional pertinentes, incluidos los procedimientos destinados a garantizar una aplicación estricta y el cumplimiento efectivo de los acuerdos y convenios internacionales de transporte;
- f) cooperación científica y técnica e intercambio de información para el desarrollo y la mejora de tecnologías en el sector del transporte, como los sistemas de transporte inteligente, y
- g) fomento del uso de sistemas de transporte inteligente y tecnologías de la información en la gestión y el manejo de los distintos modos de transporte, así como apoyo a la intermodalidad y la cooperación respecto a la utilización de sistemas espaciales y aplicaciones comerciales que faciliten el transporte.

Artículo 294

1. Asimismo, la cooperación tendrá la finalidad de mejorar la circulación de los pasajeros y las mercancías, aumentando la fluidez de los flujos de transporte entre Georgia, la UE y los terceros países de la región, mediante la eliminación de los obstáculos administrativos, técnicos y de otro tipo, la mejora de las redes de transporte y el desarrollo de las infraestructuras, en especial en los ejes principales que conectan a las Partes. La cooperación incluirá actividades encaminadas a facilitar el cruce de las fronteras.

2. La cooperación incluirá el intercambio de información y actividades conjuntas:

- a) a nivel regional, sobre todo tomando en consideración e integrando los avances conseguidos en el marco de distintos acuerdos de cooperación regional en materia de transporte como el Grupo de Expertos sobre Transporte en la Asociación Oriental, el Corredor de Transporte entre Europa, el Cáucaso y Asia (TRACECA), el proceso de Bakú y otras iniciativas en el sector del transporte;
- b) a nivel internacional, en particular en lo que se refiere a las organizaciones internacionales de transporte y los acuerdos y convenios internacionales ratificados por las Partes, y
- c) en el marco de las distintas agencias de transporte de la UE.



Artículo 295

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 296

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE e instrumentos internacionales contemplados en los anexos XXIV y XV-D del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en dichos anexos.

CAPÍTULO 2

Cooperación en el sector energético

Artículo 297

La cooperación debería basarse en los principios de asociación, interés mutuo, transparencia y previsibilidad y tener por objeto la integración del mercado y la convergencia reglamentaria en el sector energético, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el acceso a una energía segura, respetuosa con el medio ambiente y asequible.

Artículo 298

La cooperación abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) estrategias y políticas en el sector energético;
- b) desarrollo de mercados de energía transparentes, eficaces y en los que haya competencia que permitan a terceros un acceso no discriminatorio a las redes y a los consumidores, siguiendo normas de la UE, incluido el desarrollo del marco reglamentario pertinente, según proceda;
- c) cooperación sobre las cuestiones energéticas regionales y la posible adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía, en la que Georgia goza de estatuto de observador en la actualidad;
- d) desarrollo de un clima de inversión atractivo y estable, abordando condiciones institucionales, jurídicas, fiscales y otras condiciones;
- e) infraestructuras energéticas de interés común, con el fin de diversificar las fuentes de energía, los proveedores y las rutas de transporte de modo racional desde un punto de vista económico y medioambiental;
- f) mejora de la seguridad del abastecimiento energético, aumentando la integración del mercado y la aproximación reglamentaria a los elementos clave del acervo de la UE;
- g) mejora y refuerzo de la estabilidad y seguridad a largo plazo del comercio, el tránsito y el transporte en el sector energético, así como de las políticas de precios, incluido un sistema de transmisión de recursos energéticos basado en los costes generales, en beneficio mutuo y de modo no discriminatorio, de conformidad con las normas internacionales, en particular el Tratado sobre la Carta de la energía.

▼B

- h) fomento de la eficiencia y el ahorro en el sector energético de manera económica y respetuosa del medio ambiente;
- i) desarrollo y apoyo de las energías renovables, con especial atención a los recursos hídricos y la promoción de la integración regional y bilateral en este ámbito;
- j) cooperación científica y técnica e intercambio de información para el desarrollo y la mejora de las tecnologías en la producción, el transporte, el suministro y la utilización final en el sector energético, con especial atención a las tecnologías eficientes desde el punto de vista energético y respetuosas con el medio ambiente, y
- k) cooperación en materia de seguridad y protección nuclear y protección radiológica, con arreglo a los principios y las normas del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) y a los tratados y convenios internacionales pertinentes celebrados en el marco del OIEA, así como al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, si procede.

Artículo 299

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 300

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXV del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 3****Medio ambiente****Artículo 301*

Las Partes desarrollarán y estrecharán su cooperación en cuestiones ambientales, con lo que contribuirán al objetivo a largo plazo del desarrollo sostenible y la economía verde. Se espera que una mayor protección del medio ambiente aporte beneficios a los ciudadanos y las empresas de Georgia y de la UE, entre otras cosas gracias a la mejora de la salud pública, la conservación de los recursos naturales, el aumento de la eficiencia económica y medioambiental y la utilización de tecnologías modernas y más limpias que contribuyan a estructuras de producción más sostenibles. La cooperación se llevará a cabo tomando en consideración los intereses de las Partes sobre la base de la igualdad y los beneficios mutuos, teniendo en cuenta al mismo tiempo la interdependencia existente entre las Partes en materia de protección del medio ambiente y con arreglo a los acuerdos multilaterales afines.

Artículo 302

1. La cooperación debe tener como finalidad el mantenimiento, la protección, la mejora y la rehabilitación de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud humana, la utilización sostenible de los recursos naturales y el fomento de medidas a nivel internacional encaminadas a abordar problemas regionales o mundiales de medio ambiente, entre otros en los siguientes ámbitos:

▼B

- a) gobernanza medioambiental y cuestiones horizontales, incluida la planificación estratégica, la evaluación del impacto ambiental y la evaluación medioambiental estratégica, la educación y la formación, el seguimiento y los sistemas de información medioambiental, la inspección y la observancia, la responsabilidad medioambiental, la lucha contra los delitos contra el medio ambiente, la cooperación transfronteriza, el acceso público a la información medioambiental, los procesos de toma de decisiones y la eficacia de los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales;
- b) calidad del aire;
- c) calidad del agua y gestión de los recursos, incluida la gestión del riesgo de inundación, la escasez de agua y la sequía, así como el medio marino;
- d) gestión de residuos;
- e) protección de la naturaleza, incluida la silvicultura y la conservación de la diversidad biológica;
- f) contaminación industrial y riesgos industriales, y
- g) gestión de productos químicos.

2. La cooperación tendrá asimismo por objeto la integración del medio ambiente en políticas que no sean la política de medio ambiente.

Artículo 303

Las Partes, entre otras cosas, intercambiarán información y experiencia, y cooperarán a nivel bilateral y regional, también a través de las estructuras de cooperación existentes en el Cáucaso Meridional, y a nivel internacional, especialmente por lo que se refiere a los acuerdos medioambientales multilaterales ratificados por las Partes, y también en el marco de los organismos pertinentes, según proceda.

Artículo 304

1. La cooperación abarcará, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) desarrollo de un Plan Nacional de Medio Ambiente) que abarque el conjunto de las orientaciones estratégicas nacionales y sectoriales en el sector del medio ambiente de Georgia, así como cuestiones institucionales y administrativas;
 - b) fomento de la integración del medio ambiente en otras políticas;
 - c) identificación de los recursos humanos y financieros necesarios.
2. El Plan Nacional de Medio Ambiente se actualizará periódicamente y se aprobará conforme a la legislación georgiana.

Artículo 305

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

▼ B*Artículo 306*

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXVI del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 4**Acción por el clima**Artículo 307*

Las Partes desarrollarán y reforzarán su cooperación en la lucha contra el cambio climático. La cooperación se realizará teniendo en cuenta los intereses de las Partes sobre una base de igualdad y beneficio mutuo y teniendo en cuenta la interdependencia que existe entre los compromisos bilaterales y multilaterales en este ámbito.

Artículo 308

La cooperación se propondrá atenuar el cambio climático y adaptarse al mismo y fomentar medidas a nivel internacional, entre otros en los siguientes ámbitos:

- a) atenuación del cambio climático;
- b) adaptación al cambio climático;
- c) comercio de carbono;
- d) investigación, desarrollo, demostración, implantación y difusión de tecnologías seguras y sostenibles de adaptación y de baja emisión de carbono, e
- e) integración de las consideraciones climáticas en las políticas sectoriales.

Artículo 309

Las Partes, entre otras cosas, intercambiarán información y experiencia; realizarán actividades conjuntas de investigación e intercambiarán información sobre tecnologías más limpias; realizarán actividades conjuntas a nivel regional e internacional, en lo que respecta, entre otras cosas, a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente ratificados por las Partes, y actividades conjuntas en el marco de los organismos pertinentes, según proceda. Las Partes prestarán especial atención a las cuestiones transfronterizas y a la cooperación regional.

Artículo 310

Sobre la base de los intereses mutuos, la cooperación incluirá, entre otras cosas, el desarrollo y la ejecución de:

- a) el Plan de acción nacional de adaptación;
- b) la Estrategia de Desarrollo Hipocarbónica, incluidas las acciones de atenuación adecuadas a nivel nacional;
- c) medidas de fomento de la transferencia de tecnología teniendo en cuenta la evaluación de las necesidades tecnológicas;
- d) medidas relacionadas con las sustancias que agotan la capa de ozono y con los gases fluorados de efecto invernadero.

▼B*Artículo 311*

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 312

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXVII del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 5****Política industrial y empresarial y minería****Artículo 313*

Las Partes desarrollarán y potenciarán su cooperación en materia de política industrial y empresarial, de manera que mejore el entorno empresarial para todos los agentes económicos, prestando especial atención a las pymes tal y como se definen en la legislación de la UE y de Georgia, respectivamente. Una cooperación reforzada debería mejorar el marco administrativo y reglamentario tanto para las empresas de la UE como para las de Georgia que operen en la UE y Georgia, y basarse en la política para pymes y la política industrial de la UE, teniendo en cuenta los principios y prácticas reconocidos internacionalmente en este ámbito.

Artículo 314

Para ello, las Partes cooperarán con el fin de:

- a) aplicar estrategias para el desarrollo de las pymes, basadas en los principios de la Carta Europea de la Pequeña Empresa, y supervisar el proceso de aplicación mediante el diálogo. Esta cooperación prestará especial atención a las microempresas y las empresas artesanales, que son de suma importancia tanto para la economía de la UE como para la de Georgia;
- b) crear mejores condiciones marco, a través del intercambio de información y buenas prácticas, con lo que se contribuirá a un aumento de la competitividad; esta cooperación incluirá la gestión de cuestiones estructurales (reestructuración), tales como el medio ambiente y la energía;
- c) simplificar y racionalizar reglamentos y prácticas reglamentarias, centrándose especialmente en el intercambio de buenas prácticas sobre técnicas reglamentarias, incluidos los principios de la UE;
- d) impulsar el desarrollo de la política de innovación, mediante el intercambio de información y buenas prácticas respecto a la comercialización de la investigación y el desarrollo (incluidos los instrumentos de apoyo a empresas tecnológicas incipientes, el desarrollo de agrupaciones (*clusters*) y el acceso a la financiación);

▼B

- e) fomentar mayores contactos entre las empresas de la UE y de Georgia y entre dichas empresas y las autoridades de la UE y de Georgia;
- f) impulsar las actividades de fomento de las exportaciones entre la UE y Georgia;
- g) facilitar la modernización y reestructuración de la industria de la UE y de Georgia en los sectores en que se considere apropiado;
- h) desarrollar y reforzar la cooperación en el ámbito de las industrias mineras, así como la producción de materias primas, con el fin de promover el entendimiento mutuo, la mejora del entorno empresarial y el intercambio de información y la cooperación en el ámbito de la minería no energética, en particular los minerales metálicos y los industriales. El intercambio de información abarcará la evolución de la situación en el sector de la minería y de las materias primas, el comercio de materias primas y las mejores prácticas en relación con el desarrollo sostenible del sector de la minería, así como la formación, las aptitudes y la salud y la seguridad.

Artículo 315

Las cuestiones contempladas en el presente capítulo serán objeto de un diálogo periódico. En dicho diálogo participarán representantes de empresas de la UE y de Georgia.

*CAPÍTULO 6****Derecho de sociedades, contabilidad y auditoría y gobernanza empresarial****Artículo 316*

Reconociendo la importancia de disponer de un conjunto efectivo de normas y prácticas en los sectores del Derecho de sociedades y la gobernanza empresarial, así como en lo que respecta a la contabilidad y la auditoría, para establecer una economía de mercado plenamente operativa e impulsar el comercio, las Partes acuerdan cooperar en lo que respecta a:

- a) la protección de los accionistas, los acreedores y otros interesados conforme a las normas de la UE en este campo;
- b) la introducción de normas internacionales pertinentes a nivel nacional y la aproximación gradual a las normas de la UE en el ámbito de la contabilidad y la auditoría, y
- c) la continuación del desarrollo de la política de gobernanza empresarial en consonancia con las normas internacionales, así como la aproximación gradual a las normas de la UE y recomendaciones en este ámbito.

Artículo 317

Las Partes se esforzarán por compartir información y conocimientos especializados tanto sobre los sistemas existentes como sobre los nuevos avances pertinentes en estos ámbitos. Además, las Partes procurarán garantizar el intercambio eficaz de información entre los registros mercantiles de los Estados miembros de la UE y el registro nacional de empresas de Georgia.



Artículo 318

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 319

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales mencionados en el anexo XXVIII del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

CAPÍTULO 7

Servicios financieros

Artículo 320

Reconociendo que es necesario disponer de un conjunto efectivo de normas y prácticas en el sector de los servicios financieros para establecer una economía de mercado plenamente operativa e impulsar los intercambios comerciales entre las Partes, estas acuerdan cooperar en el sector de los servicios financieros con arreglo a los siguientes objetivos:

- a) apoyar el proceso de adaptación de la reglamentación de los servicios financieros a las necesidades de una economía de mercado abierta;
- b) garantizar una protección efectiva y adecuada de los inversores y otros consumidores de servicios financieros;
- c) garantizar la estabilidad e integridad del sistema financiero mundial;
- d) fomentar la cooperación entre los distintos agentes del sistema financiero, incluidos los organismos de regulación y los organismos de supervisión, y
- e) garantizar una supervisión independiente y efectiva.

Artículo 321

1. Las Partes fomentarán la cooperación entre los organismos de regulación y de supervisión correspondientes, incluidos el intercambio de información, la puesta en común de conocimientos especializados sobre mercados financieros y otras medidas de ese tipo.

2. Se prestará especial atención al desarrollo de la capacidad administrativa de dichas autoridades con medidas como el intercambio de personal y la formación conjunta.

Artículo 322

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 323

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales a que se refiere el anexo XV-A del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.



CAPÍTULO 8

Cooperación en el ámbito de la sociedad de la información

Artículo 324

Las Partes estrecharán su cooperación respecto al desarrollo de la sociedad de la información para beneficiar a sus ciudadanos y empresas mediante una amplia disponibilidad de las tecnologías de la información y la comunicación y una mayor calidad de los servicios a precios asequibles. Esta cooperación tendrá como objetivo facilitar el acceso al mercado de las comunicaciones electrónicas y fomentar la competencia y la inversión en el sector.

Artículo 325

La cooperación abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) intercambio de información y mejores prácticas sobre la aplicación de las iniciativas nacionales de la sociedad de la información, incluidas, entre otras cosas, las destinadas a promover el acceso a la banda ancha, mejorar la seguridad de la red y desarrollar los servicios públicos en línea, e
- b) intercambio de información, mejores prácticas y experiencias para fomentar el desarrollo de un marco regulador amplio de las comunicaciones electrónicas y, en particular, reforzar la capacidad administrativa del regulador independiente nacional, fomentar una mejor utilización de los recursos del espectro y promover la interoperabilidad de las redes en Georgia, y entre Georgia y la UE.

Artículo 326

Las Partes fomentarán la cooperación entre los reguladores de la UE y las autoridades reguladoras nacionales de Georgia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

Artículo 327

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales a que se refiere el anexo XV-B del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

CAPÍTULO 9

Turismo

Artículo 328

Las Partes cooperarán en el sector del turismo con objeto de desarrollar una industria turística más competitiva y sostenible, generadora de crecimiento económico y capacitación, empleo e intercambio internacional.

▼B*Artículo 329*

La cooperación a nivel bilateral y europeo se basará en los siguientes principios:

- a) respeto de la integridad y los intereses de las comunidades locales, en particular en las zonas rurales, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de desarrollo local;
- b) importancia del patrimonio cultural, y
- c) interacción positiva entre el turismo y la conservación del medio ambiente.

Artículo 330

La cooperación se centrará en los siguientes aspectos:

- a) intercambio de información, mejores prácticas y experiencias y transferencia de conocimientos;
- b) establecimiento de asociaciones estratégicas entre los intereses públicos, privados y de las comunidades locales para garantizar el desarrollo sostenible del turismo;
- c) fomento y desarrollo de productos y mercados turísticos, infraestructuras, recursos humanos y estructuras institucionales;
- d) desarrollo y aplicación de políticas eficientes;
- e) formación y creación de capacidad en materia de turismo a fin de mejorar los niveles de servicio, y
- f) desarrollo y promoción de, entre otros, el turismo local.

Artículo 331

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

*CAPÍTULO 10**Agricultura y desarrollo rural**Artículo 332*

Las Partes cooperarán para fomentar el desarrollo agrícola y rural, en especial mediante la aproximación gradual de las políticas y de la legislación.

Artículo 333

La cooperación entre las Partes en el sector de la agricultura y del desarrollo rural abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) facilitación del entendimiento mutuo de las políticas agrícolas y de desarrollo rural;
- b) mejora de la capacidad administrativa a nivel central y local para planificar, evaluar, aplicar y garantizar el cumplimiento de las políticas de conformidad con la normativa de la UE y las mejores prácticas.
- c) promoción de la modernización y la sostenibilidad de la producción agrícola;

▼B

- d) puesta en común de conocimientos y mejores prácticas en relación con las políticas de desarrollo rural, con el fin de aumentar el bienestar económico de las comunidades rurales;
- e) mejora de la competitividad del sector agrícola y la eficiencia y la transparencia para todas las partes interesadas de los mercados;
- f) promoción de políticas de calidad y sus mecanismos de control, incluidas las indicaciones geográficas y la agricultura ecológica;
- g) producción vinícola y agroturismo;
- h) difusión de conocimientos y promoción de servicios de extensión para los productores agrícolas, y
- i) refuerzo de la armonización de las cuestiones tratadas en el marco de las organizaciones internacionales de la que ambas Partes sean miembros.

Artículo 334

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

*CAPÍTULO 11****Política pesquera y gobernanza marítima*****Sección 1****Política pesquera***Artículo 335*

1. Las Partes cooperarán en los siguientes ámbitos de interés común y beneficio mutuo en el sector de la pesca: entre otros, conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, inspección y control, recopilación de datos y lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tal como se define en el Plan de Acción Internacional de la FAO de 2001, con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2. Esta cooperación respetará las obligaciones internacionales de las Partes en cuanto a la gestión y conservación de los recursos acuáticos vivos.

Artículo 336

Las Partes llevarán a cabo actividades conjuntas, intercambiarán información y se prestarán apoyo con el fin de fomentar:

- a) una buena gobernanza y mejores prácticas de gestión pesquera para garantizar la conservación y gestión de las poblaciones de peces de modo sostenible y sobre la base de un enfoque centrado en los ecosistemas;
- b) una pesca y gestión pesquera responsables, conforme a los principios de desarrollo sostenible, de modo que se conserven las poblaciones de peces y los ecosistemas en un buen estado, y
- c) la cooperación regional, incluida la cooperación en el seno de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, según proceda.



Artículo 337

En referencia al artículo 336 del presente Acuerdo, y teniendo en cuenta el mejor asesoramiento científico, las Partes estrecharán la cooperación y coordinación de sus actividades en el ámbito de la gestión y conservación de los recursos acuáticos vivos en el Mar Negro. Ambas Partes promoverán la cooperación regional en el Mar Negro y las relaciones con las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, según proceda.

Artículo 338

Las Partes apoyarán iniciativas como el intercambio mutuo de experiencias y la prestación de apoyo con el fin de garantizar la aplicación de una política pesquera sostenible, sobre la base del acervo de la UE y en ámbitos prioritarios de interés para las Partes en este sector, en particular:

- a) la gestión de los recursos acuáticos vivos, las labores de pesca y las medidas técnicas;
- b) la inspección y control de las actividades pesqueras, utilizando el equipo de vigilancia necesario, incluidos dispositivos electrónicos de seguimiento y herramientas de trazabilidad, así como la garantía de que existan mecanismos de control y legislación de cumplimiento efectivo;
- c) la recogida armonizada de datos sobre capturas, desembarques y flotas y de datos biológicos y económicos;
- d) la gestión de la capacidad pesquera, incluido un registro operativo de flotas pesqueras;
- e) el aumento de la eficiencia de los mercados, en especial promoviendo las organizaciones de productores, suministrando información a los consumidores y a través de normas de comercialización y de la trazabilidad, y
- f) el desarrollo de una política estructural en el sector de la pesca que aporte sostenibilidad en términos económicos, ambientales y sociales.

Sección 2

Política marítima

Artículo 339

Teniendo en cuenta su cooperación en los ámbitos de la pesca, el transporte marítimo, el medio ambiente y otras políticas relacionadas con el mar, y de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes sobre el Derecho del Mar, sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las Partes desarrollarán también su cooperación sobre una política marítima integrada, en particular:

- a) fomentando un enfoque integrado de los asuntos marítimos, la buena gobernanza y el intercambio de mejores prácticas en cuanto a la utilización del espacio marino;
- b) fomentando la ordenación del espacio marítimo como instrumento que contribuya a mejorar la toma de decisiones de arbitraje entre actividades humanas en competencia, en consonancia con el enfoque basado en los ecosistemas;

▼B

- c) fomentando la gestión integrada de las zonas costeras, de acuerdo con el enfoque basado en los ecosistemas, para garantizar el desarrollo sostenible de la zona costera y de mejorar la resiliencia de las regiones costeras respecto a los riesgos costeros, incluidos los impactos del cambio climático;
- d) fomentando la innovación y la eficiencia de los recursos de las industrias marítimas como generadoras de crecimiento económico y empleo, entre otras cosas mediante el intercambio de mejores prácticas;
- e) fomentando alianzas estratégicas entre las industrias y servicios marítimos y las instituciones científicas especializadas en investigación marina y marítima;
- f) esforzándose por mejorar la vigilancia marítima transfronteriza e intersectorial para abordar los riesgos crecientes vinculados al tráfico marítimo intenso, las descargas operativas de los buques, los accidentes marítimos y las actividades ilegales en el mar, y
- g) estableciendo un diálogo periódico y promoviendo distintas redes entre las partes interesadas del ámbito marítimo.

Artículo 340

Esta cooperación incluirá:

- a) el intercambio de información, las mejores prácticas y experiencias y la transferencia de conocimientos marítimos, incluidas las tecnologías innovadoras en los sectores marítimos y en cuestiones marinas ambientales;
- b) el intercambio de información y las mejores prácticas sobre opciones de financiación de proyectos, incluidas las asociaciones público-privadas, y
- c) el fomento de la cooperación entre las Partes en los foros marítimos internacionales pertinentes.

Artículo 341

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

*CAPÍTULO 12****Cooperación en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración****Artículo 342*

Las Partes promoverán la cooperación en todos los ámbitos de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la demostración (IDT) sobre la base del interés recíproco y respetando unos niveles de protección adecuados y eficaces de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 343

La cooperación en materia de IDT abarcará:

▼B

- a) el diálogo político y el intercambio de información científica y tecnológica;
- b) la facilitación de un acceso adecuado a los programas respectivos de las Partes;
- c) el aumento de la capacidad de investigación y la participación de las entidades de investigación de Georgia en el Programa Marco de Investigación de la UE;
- d) la promoción de proyectos conjuntos de investigación en todas las áreas de IDT;
- e) actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y otro personal de investigación dedicado a actividades de IDT de las Partes;
- f) la facilitación, en el marco de la legislación aplicable, de la libre circulación de los investigadores que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de los bienes destinados a ser utilizados en tales actividades, y
- g) otras formas de cooperación en materia de IDT, sobre la base del acuerdo mutuo.

Artículo 344

Al ejecutar tales actividades de cooperación, se buscarán sinergias con las demás actividades realizadas en el marco de la cooperación financiera entre la UE y Georgia, tal como se establece en el título VII (Disposiciones en materia de asistencia financiera y de control y lucha contra el fraude) del presente Acuerdo.

*CAPÍTULO 13****Política De Los Consumidores****Artículo 345*

Las Partes cooperarán con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y lograr que sean compatibles sus sistemas de protección de los consumidores.

Artículo 346

A fin de conseguir esos objetivos, la cooperación podrá, cuando sea oportuno:

- a) ir encaminada a lograr la aproximación de la legislación en materia de consumo, evitando al mismo tiempo los obstáculos al comercio;
- b) fomentar el intercambio de información sobre sistemas de protección de los consumidores, en particular la legislación sobre protección de los consumidores y su aplicación; la seguridad de los productos de consumo; los sistemas de intercambio de información; la educación/sensibilización y capacitación de los consumidores, y las vías de recurso de los consumidores;
- c) promover actividades de formación de los funcionarios de la administración y otros representantes de los intereses de los consumidores, e
- d) impulsar el desarrollo de asociaciones independientes de consumidores y de los contactos entre representantes de los mismos.



Artículo 347

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXIX del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

CAPÍTULO 14

Empleo, asuntos sociales e igualdad de oportunidades

Artículo 348

Las Partes reforzarán su diálogo y cooperación sobre la promoción del Programa de Trabajo Decente, la política de empleo, la salud y la seguridad en el trabajo, el diálogo social, la protección social, la inclusión social, la igualdad de género y la lucha contra la discriminación, y la responsabilidad social de las empresas, con lo que contribuirán a fomentar más y mejores puestos de trabajo, reducir la pobreza, aumentar la cohesión social, impulsar el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida.

Artículo 349

La cooperación, sobre la base del intercambio de información y mejores prácticas, podrá abarcar una serie de cuestiones que se determinarán en los siguientes ámbitos:

- a) reducción de la pobreza y refuerzo de la cohesión social;
- b) política de empleo, con el objetivo de disponer de más y mejores puestos de trabajo en condiciones de trabajo dignas, de modo que, entre otras cosas, se reduzcan la economía sumergida y el empleo informal;
- c) fomento de medidas activas del mercado de trabajo y de unos servicios eficaces, según sea apropiado, para modernizar los mercados de trabajo y adaptarse a las necesidades del mercado de trabajo de las Partes;
- d) promoción de unos mercados de trabajo más inclusivos y unos sistemas de seguridad social que integren a la población desfavorecida, incluidas las personas con discapacidad y las pertenecientes a grupos minoritarios;
- e) igualdad de oportunidades y lucha contra la discriminación, con el fin de mejorar la igualdad de género y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como luchar contra toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual;
- f) política social, con la finalidad de aumentar el nivel de protección social y potenciar los sistemas de protección social en términos de calidad, accesibilidad y sostenibilidad financiera;
- g) fomento de la participación de los interlocutores sociales e impulso al diálogo social como, por ejemplo, mediante el refuerzo de las capacidades de todas las partes interesadas pertinentes;
- h) fomento de la salud y la seguridad en el trabajo, y
- i) sensibilización y diálogo en lo que se refiere a la responsabilidad social de las empresas.

▼B*Artículo 350*

Las Partes promoverán la participación de todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y, en especial, los interlocutores sociales, en el desarrollo y las reformas de las políticas y en la cooperación entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en la parte correspondiente del título VIII (Disposiciones institucionales, generales y finales) del presente Acuerdo.

Artículo 351

Las Partes tendrán el objetivo de potenciar la cooperación en asuntos de empleo y de política social en todos los foros y organizaciones regionales, multilaterales e internacionales pertinentes.

Artículo 352

Las Partes promoverán la responsabilidad social de las empresas y su obligación de rendir cuentas y fomentarán prácticas empresariales responsables, como las promovidas por ejemplo por una serie de directrices internacionales sobre responsabilidad social de las empresas y, en especial, las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

Artículo 353

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 354

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXX del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 15****Salud pública****Artículo 355*

Las Partes desarrollarán su cooperación en el ámbito de la salud pública, a fin de elevar el nivel de seguridad de la salud pública y de protección de la salud humana como condición previa del desarrollo sostenible y el crecimiento económico.

Artículo 356

La cooperación abarcará, en particular, los siguientes ámbitos de actividad:

- a) refuerzo del sistema de salud pública de Georgia, en particular continuando con la reforma del sector de la salud, garantizando un alto nivel de calidad de la asistencia sanitaria y el desarrollo de los recursos humanos de la salud y mejorando la gobernanza y la financiación de la asistencia sanitaria;
- b) vigilancia epidemiológica y control de las enfermedades transmisibles, como por ejemplo el VIH/SIDA, la hepatitis vírica y la tuberculosis, así

▼B

como de la resistencia a los antimicrobianos, y mejora de la preparación frente a las emergencias y las amenazas para la salud pública;

- c) prevención y control de las enfermedades no transmisibles, principalmente intercambiando información y mejores prácticas, fomentando hábitos de vida saludables y el ejercicio físico y haciendo un seguimiento de los principales factores determinantes de la salud, como la nutrición, la adicción al alcohol, las drogas y el tabaco;
- d) calidad y seguridad de las sustancias de origen humano;
- e) información y conocimientos sobre salud, y
- f) aplicación efectiva de los acuerdos internacionales en materia de salud suscritos por las Partes, en particular las normas sanitarias internacionales y el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Artículo 357

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXXI del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 16****Educación, formación y juventud****Artículo 358*

Las Partes cooperarán en el ámbito de la educación y la formación para intensificar la cooperación y el diálogo, incluido el diálogo sobre cuestiones de política en este ámbito, a los efectos de aproximación a las políticas y prácticas correspondientes de la UE. Las Partes cooperarán para fomentar el aprendizaje permanente, la cooperación y la transparencia a todos los niveles de la educación y la formación, prestando especial atención a la enseñanza superior.

Artículo 359

La cooperación en el ámbito de la educación y la formación se centrará, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- a) promoción del aprendizaje permanente, que es un elemento clave del crecimiento y el empleo y que posibilita que los ciudadanos puedan participar plenamente en la sociedad;
- b) modernización de los sistemas educativos y de formación, impulsando la calidad, la pertinencia y el acceso a lo largo de todo el sistema educativo, desde la enseñanza preescolar hasta la enseñanza superior;
- c) promoción de la calidad de la enseñanza superior de manera coherente con la agenda de modernización para la enseñanza superior de la UE y con el proceso de Bolonia;
- d) refuerzo de la cooperación académica internacional, participación en los programas de cooperación de la UE y aumento de la movilidad de estudiantes y profesores;
- e) impulso del aprendizaje de lenguas extranjeras;

▼B

- f) promoción de los avances hacia el reconocimiento de titulaciones y competencias y garantía de la transparencia en este ámbito;
- g) fomento de la cooperación en materia de educación y formación profesionales, teniendo en cuenta las buenas prácticas pertinentes de la UE, y
- h) refuerzo de la comprensión y el conocimiento del proceso de integración europea, del diálogo académico sobre las relaciones entre la UE y los países de la Asociación Oriental, y participación en los programas de la UE pertinentes.

Artículo 360

Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la juventud con vistas a:

- a) reforzar la cooperación y los intercambios en el ámbito de la política de la juventud y de la educación extraoficial de los jóvenes y los trabajadores jóvenes;
- b) apoyar a los jóvenes y la movilidad de los trabajadores como un medio para promover el diálogo intercultural y la adquisición de conocimientos, cualificaciones y competencias fuera de los sistemas de educación oficial, entre otros mediante el voluntariado;
- c) promover la cooperación entre organizaciones juveniles.

Artículo 361

Georgia llevará a cabo y desarrollará políticas coherentes con el marco de las políticas y las prácticas de la UE en relación con los documentos del anexo XXXII del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 17**Cooperación en el ámbito cultural**Artículo 362*

Las Partes promoverán la cooperación cultural, teniendo debidamente en cuenta los principios consagrados en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005. Las Partes mantendrán un diálogo periódico sobre políticas en ámbitos de interés común, incluido el desarrollo de las industrias culturales en la UE y Georgia. La cooperación entre las Partes fomentará el diálogo intercultural, especialmente a través de la participación del sector cultural y la sociedad civil de la UE y de Georgia.

Artículo 363

Las Partes concentrarán su cooperación en una serie de ámbitos:

- a) cooperación cultural e intercambios culturales;
- b) movilidad del arte y de los artistas, y refuerzo de la capacidad del sector cultural;
- c) diálogo intercultural:

▼B

- d) diálogo sobre política cultural, y
- e) cooperación en foros internacionales como la UNESCO y el Consejo de Europa, entre otras cosas con el fin de fomentar la diversidad cultural y de preservar y valorar el patrimonio cultural e histórico;

*CAPÍTULO 18****Cooperación en materia de política audiovisual y medios de comunicación****Artículo 364*

Las Partes promoverán la cooperación en el sector audiovisual. La cooperación reforzará las industrias audiovisuales en la UE y Georgia, en particular mediante la formación de profesionales, el intercambio de información y el apoyo a la coproducción en el sector cinematográfico y de la televisión.

Artículo 365

1. Las Partes entablarán un diálogo regular en el sector audiovisual y las políticas de medios de comunicación y cooperarán para reforzar la independencia y la profesionalidad de los mismos, así como sus vínculos con los medios de comunicación de la UE, de conformidad con las normas europeas pertinentes, incluidas las normas del Consejo de Europa y la Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005.

2. La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, la cuestión de la formación de los periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

Artículo 366

Las Partes concentrarán su cooperación en una serie de ámbitos:

- a) diálogo sobre política audiovisual y de medios de comunicación;
- b) diálogo en foros internacionales (tales como la UNESCO y la OMC),
y
- c) cooperación en el sector audiovisual y de medios de comunicación, en especial en al ámbito del cine.

Artículo 367

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXXIII del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

*CAPÍTULO 19****Cooperación en el ámbito del deporte y de la actividad física****Artículo 368*

Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito del deporte y la actividad física a través del intercambio de información y buenas prácticas con

▼B

el fin de promover un estilo de vida saludable y los valores sociales y educativos del deporte y la movilidad en el deporte, con objeto de luchar contra las amenazas mundiales al deporte tales como el dopaje, el racismo y la violencia.

*CAPÍTULO 20**Cooperación en el ámbito de la sociedad civil**Artículo 369*

Las Partes potenciarán un diálogo sobre la cooperación de la sociedad civil, con los siguientes objetivos:

- a) estrechar los contactos y fomentar el intercambio mutuo de información y experiencias entre todos los sectores de la sociedad civil de la UE y de Georgia;
- b) garantizar un mejor conocimiento y comprensión de Georgia, incluida su historia y cultura, en la UE y, en particular, entre las organizaciones de la sociedad civil de los Estados miembros, permitiendo así un mejor conocimiento de las oportunidades y retos para las relaciones futuras;
- c) asegurar un mejor conocimiento y comprensión mutuos de la UE en Georgia, en particular entre las organizaciones de la sociedad civil de Georgia, centrándose, con carácter no exclusivo, en los valores en los que se basa la UE, sus políticas y su funcionamiento.

Artículo 370

Las Partes fomentarán el diálogo y la cooperación entre las partes interesadas de la sociedad civil de las mismas como parte integrante de las relaciones entre la UE y Georgia. Los objetivos de este diálogo y esta cooperación serán:

- a) garantizar la participación de la sociedad civil en las relaciones entre la UE y Georgia, en particular para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) reforzar la participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones, sobre todo manteniendo un diálogo abierto, transparente y regular entre las instituciones públicas y las asociaciones representativas y la sociedad civil;
- c) facilitar un entorno propicio para la consolidación institucional y el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil de diversas maneras, incluidos, entre otros, el apoyo, la creación de redes oficiales y extraoficiales, visitas mutuas y talleres, con vistas a posibilitar un marco jurídico en favor de la sociedad civil, y
- d) permitir a los representantes de la sociedad civil de cada una de las Partes familiarizarse con los procedimientos de consulta y diálogo entre la sociedad civil, incluidos los interlocutores sociales, y las autoridades públicas, en particular con el fin de reforzar la sociedad civil en el proceso de elaboración de las políticas públicas.



Artículo 371

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

CAPÍTULO 21

Desarrollo regional y cooperación transfronteriza y regional

Artículo 372

1. Las Partes promoverán el entendimiento mutuo y la cooperación bilateral en el ámbito de la política de desarrollo regional, incluyendo métodos de formulación y aplicación de políticas regionales, gobernanza y asociación a diversos niveles, prestando especial atención al desarrollo de las zonas desfavorecidas y a la cooperación territorial, estableciendo canales de comunicación y reforzando el intercambio de información y experiencia entre las autoridades nacionales y locales, los agentes socioeconómicos y la sociedad civil.

2. Las Partes cooperarán, en particular, con objeto de ajustar la práctica de Georgia a los siguientes principios:

- a) reforzar la gobernanza multinivel, ya que afecta tanto al nivel central como al local, haciendo especial hincapié en las formas de mejorar la participación de las partes interesadas locales;
- b) consolidación de la colaboración entre todas las partes que intervienen en el desarrollo regional, y
- c) cofinanciación mediante contribución financiera de quienes participan en la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo regional.

Artículo 373

1. Las Partes apoyarán y reforzarán la participación de las autoridades locales en la cooperación en materia de política regional, incluida la cooperación transfronteriza y las estructuras de gestión asociadas, potenciarán la cooperación mediante el establecimiento de un marco legislativo que la haga posible, mantendrán y desarrollarán las medidas de creación de capacidad y fomentarán el fortalecimiento de las redes económicas y empresariales transfronterizas y regionales.

2. Las Partes cooperarán para consolidar la capacidad institucional y operativa de las instituciones de Georgia en los sectores del desarrollo regional y la ordenación del territorio, entre otros medios:

- a) mejorando la coordinación interinstitucional, en especial el mecanismo de interacción horizontal y vertical de las autoridades públicas locales y centrales en el proceso de desarrollo y aplicación de las políticas regionales;
- b) desarrollando la capacidad de los poderes públicos locales para fomentar la reciprocidad en la cooperación transfronteriza, de conformidad con los principios y las prácticas de la UE;
- c) poniendo en común conocimientos, información y mejores prácticas en relación con las políticas de desarrollo regional para promover el bienestar económico local y el desarrollo uniforme de las regiones.



Artículo 374

1. Las Partes reforzarán y fomentarán el desarrollo de la cooperación transfronteriza en otros ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, como, por ejemplo, el transporte, la energía, las redes de comunicaciones, la cultura, la educación, el turismo y la salud.
2. Las Partes intensificarán la cooperación entre sus regiones en forma de programas transnacionales e interregionales, fomentando la participación de las regiones de Georgia en las estructuras y organizaciones regionales europeas y promoviendo su desarrollo económico e institucional mediante la aplicación de proyectos de interés común.
3. Estas actividades se llevarán a cabo en el contexto de:
 - a) la continuación de la cooperación territorial con las regiones europeas, también a través de programas de cooperación transnacional y transfronteriza;
 - b) la cooperación, en el marco de la Asociación Oriental, con órganos de la UE, incluido el Comité de las Regiones, y la participación en diversos proyectos e iniciativas regionales europeos;
 - c) la cooperación con el Comité Económico y Social Europeo y la Red Europea para la Observación de la Ordenación Territorial, entre otros.

Artículo 375

Se establecerá un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

CAPÍTULO 22

Protección civil

Artículo 376

Las Partes desarrollarán y reforzarán su cooperación frente a las catástrofes naturales y de origen humano. La cooperación se llevará a cabo tomando en consideración los intereses de las Partes sobre la base de la igualdad y los beneficios mutuos, teniendo en cuenta al mismo tiempo la interdependencia existente entre las Partes y las actividades multilaterales en este ámbito.

Artículo 377

La cooperación tendrá como objetivo la mejora de la prevención, preparación y respuesta ante catástrofes naturales o de origen humano.

Artículo 378

Las Partes, entre otras cosas, intercambiarán información y experiencias y llevarán a cabo actividades conjuntas de manera bilateral o en el marco de programas multilaterales. La cooperación podrá realizarse, entre otros, mediante la aplicación de acuerdos específicos o acuerdos administrativos en este ámbito celebrados entre las Partes.

▼B*Artículo 379*

La cooperación podrá abarcar los siguientes objetivos:

- a) intercambio y actualización periódica de los datos de contacto a fin de garantizar la continuidad del diálogo y poder ponerse en contacto entre sí las 24 horas del día;
- b) facilitación de la asistencia mutua en caso de emergencias graves, según proceda y en función de la disponibilidad de recursos suficientes;
- c) intercambio, las 24 horas del día, de alertas tempranas y de información actualizada sobre emergencias a gran escala que afecten a la UE o a Georgia, incluidas las solicitudes y ofertas de asistencia;
- d) intercambio de información sobre la prestación de asistencia por las Partes a terceros países en el caso de las emergencias en que se activa el Mecanismo de Protección Civil de la UE;
- e) cooperación conforme al Apoyo de la Nación Anfitriona en caso de solicitud o prestación de asistencia;
- f) intercambio de mejores prácticas y directrices en el ámbito de la prevención, preparación y respuesta ante las catástrofes;
- g) cooperación para la reducción del riesgo de catástrofes, ocupándose, entre otras cosas, de los vínculos institucionales y el apoyo; información, educación y comunicación; mejores prácticas encaminadas a prevenir o atenuar el impacto de los riesgos naturales;
- h) cooperación para mejorar la base de conocimientos sobre catástrofes y sobre la evaluación de riesgos y peligros para la gestión de catástrofes;
- i) cooperación en materia de evaluación de los efectos de las catástrofes sobre el medio ambiente y la salud pública;
- j) invitación a expertos a seminarios técnicos y simposios específicos sobre cuestiones de protección civil;
- k) invitación, caso por caso, a observadores a actividades de formación y cursos específicos organizados por la UE o Georgia, y
- l) refuerzo de la cooperación existente en lo que se refiere a la utilización más eficaz de la capacidad de protección civil disponible.

*CAPÍTULO 23****Participación en las agencias y los programas de la unión europea****Artículo 380*

Georgia podrá participar en todas las agencias de la Unión abiertas a la participación de dicho país de conformidad con las disposiciones pertinentes por las que se hayan establecido dichas agencias. Georgia celebrará acuerdos separados con la UE que permitan su participación en cada una de dichas agencias, que incluirán el importe de su contribución financiera.



Artículo 381

Georgia podrá participar en todos los programas actuales y futuros de la Unión abiertos a la participación de dicho país de conformidad con las disposiciones pertinentes por las que se hayan adoptado dichos programas. La participación de Georgia en los programas de la Unión se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo III del presente Acuerdo sobre un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión.

Artículo 382

Las Partes mantendrán un diálogo periódico sobre la participación de Georgia en los programas y agencias de la UE. En particular, la UE informará a Georgia en caso de que se creen nuevas agencias de la UE y nuevos programas de la Unión, así como en lo que respecta a los cambios de las condiciones de participación en los programas de la Unión y sus agencias a que se refieren los artículos 380 y 381 del presente Acuerdo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASISTENCIA FINANCIERA Y DE CONTROL Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE

CAPÍTULO 1

Ayuda financiera

Artículo 383

Georgia se beneficiará de la asistencia financiera mediante los mecanismos e instrumentos de financiación de la UE pertinentes. Georgia también podrá beneficiarse de la cooperación con el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y otras instituciones financieras internacionales. La asistencia financiera contribuirá a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y se prestará de conformidad con el presente capítulo.

Artículo 384

Los principios más importantes de la asistencia financiera serán los previstos en los reglamentos de la UE pertinentes que establecen los instrumentos financieros.

Artículo 385

Los ámbitos prioritarios a los que se prestará la asistencia financiera de la UE acordada por las Partes se establecerán en los programas de acción anuales, sobre la base, cuando proceda, de marcos plurianuales que reflejarán las prioridades políticas acordadas. Los importes de la ayuda establecida en dichos programas tendrán en cuenta las necesidades de Georgia, las capacidades sectoriales y los avances en las reformas, en particular en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

Artículo 386

A fin de utilizar del mejor modo posible los recursos disponibles, las Partes se esforzarán por que la asistencia de la UE se preste en estrecha cooperación y coordinación con otros países donantes, organizaciones

▼B

de donantes e instituciones financieras internacionales, y ateniéndose a los principios internacionales de eficacia de la ayuda.

Artículo 387

La base jurídica, administrativa y técnica de la asistencia financiera se establecerá en el marco de acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes.

Artículo 388

Se informará al Consejo de Asociación de los progresos y la prestación de la asistencia financiera y de sus efectos sobre la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. Con este fin, los organismos pertinentes de las Partes facilitarán la información apropiada sobre supervisión y evaluación de modo mutuo y permanente.

Artículo 389

Las Partes prestarán la asistencia con arreglo a los principios de buena gestión financiera y cooperarán en la protección de los intereses financieros de la Unión Europea y de Georgia, de conformidad con el capítulo 2 (Disposiciones en materia de control y lucha contra el fraude) del presente título.

*CAPÍTULO 2****Disposiciones en materia de control y lucha contra el fraude****Artículo 390***Definiciones**

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones que figuran en el Protocolo IV del presente Acuerdo.

*Artículo 391***Ámbito de aplicación**

El presente capítulo será de aplicación a cualquier acuerdo o instrumento financiero futuros que se celebre entre las Partes y a cualquier otro instrumento de financiación de la UE al que pueda quedar asociada Georgia, sin perjuicio de cualquier otra cláusula adicional que se aplique a las auditorías, las verificaciones sobre el terreno, las inspecciones, los controles y las medidas contra el fraude, como, entre otras, las realizadas por el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

*Artículo 392***Medidas de prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales**

Las Partes adoptarán medidas eficaces de prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, entre otras cosas prestándose asistencia administrativa y jurídica mutua en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.



Artículo 393

Intercambio de información y mayor cooperación a nivel operativo

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente capítulo, las autoridades competentes de Georgia y de la UE intercambiarán información de forma periódica y, a petición de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. La OLAF podrá acordar con sus homólogos georgianos competentes, de conformidad con la legislación de Georgia, una mayor cooperación en el ámbito de la lucha contra el fraude, incluidos los mecanismos operativos con las autoridades de Georgia.
3. El artículo 14 del título III (Libertad, seguridad y justicia) del presente Acuerdo será de aplicación a la transmisión y el tratamiento de los datos personales.

Artículo 394

Prevención del fraude, de la corrupción y de las irregularidades

1. Las autoridades de la UE y de Georgia comprobarán regularmente que las actuaciones financiadas con fondos de la UE se han desarrollado adecuadamente. Adoptarán las medidas apropiadas para prevenir y poner remedio a las irregularidades y el fraude.
2. Las autoridades de Georgia y de la UE adoptarán todas las medidas oportunas para prevenir y poner remedio a posibles prácticas de corrupción activa o pasiva y excluir los conflictos de intereses en cualquier fase de los procedimientos relativos a la ejecución de los fondos de la UE.
3. Las autoridades de Georgia informarán a la Comisión Europea de todas las medidas preventivas adoptadas.
4. La Comisión Europea tendrá derecho a obtener pruebas de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
5. En particular, la Comisión podrá obtener pruebas sobre si los procedimientos de adjudicación de contratos y de concesión de subvenciones cumplen los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, evitan los conflictos de intereses, ofrecen garantías equivalentes a las aceptadas internacionalmente y garantizan el cumplimiento de los principios de buena gestión financiera.
6. De conformidad con sus propios procedimientos, las Partes se facilitarán mutuamente toda la información relativa a la ejecución de los fondos de la UE y se informarán mutuamente sin demora de cualquier cambio sustancial en sus procedimientos o sistemas.

Artículo 395

Acciones legales, investigación y enjuiciamiento

Las autoridades de Georgia emprenderán acciones legales, incluidos, si procede, la investigación y el enjuiciamiento, en los casos presuntos y reales de fraude, corrupción o cualquier otra irregularidad, incluido el conflicto de intereses, detectados a raíz de controles nacionales o de la UE. Cuando proceda, la OLAF podrá ayudar a las autoridades competentes de Georgia en esta tarea.



Artículo 396

Comunicación del fraude, la corrupción y las irregularidades

1. Las autoridades de Georgia transmitirán sin demora a la Comisión Europea cualquier información de la que hayan tenido conocimiento respecto de los casos reales de fraude, corrupción o de cualquier otra irregularidad, incluido el conflicto de intereses, en relación con la ejecución de los fondos de la UE. En caso de sospecha de fraude y corrupción, se informará asimismo a la OLAF y a la Comisión Europea.
2. Las autoridades de Georgia informarán también de todas las medidas adoptadas en relación con los hechos comunicados de conformidad con el presente artículo. Si no se hubiese producido ningún caso de fraude, corrupción o cualquier otra irregularidad del que informar, las autoridades de Georgia informarán a la Comisión Europea al final de cada año natural.

Artículo 397

Auditorías

1. La Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo podrán examinar si todos los gastos relacionados con la ejecución de los fondos de la UE se han realizado de manera legal y regular y si ha habido una buena gestión financiera.
2. Las auditorías se llevarán a cabo sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados. Se basarán en documentos y, si fuera necesario, se efectuarán sobre el terreno en los locales de cualquier entidad que gestione o participe en la ejecución de los fondos de la UE. Los controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio de que se trate y durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo.
3. Los inspectores de la Comisión Europea u otras personas autorizadas por la Comisión Europea o el Tribunal de Cuentas Europeo podrán efectuar controles y auditorías documentales o sobre el terreno en los locales de cualquier entidad que gestione o participe en la ejecución de los fondos de la UE y de sus subcontratistas en Georgia.
4. Los inspectores de la Comisión Europea u otras personas autorizadas por la Comisión Europea o el Tribunal de Cuentas Europeo tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, a fin de llevar a cabo estas auditorías, inclusive en soporte electrónico. Este derecho de acceso se comunicará a todas las instituciones públicas de Georgia y figurará de manera explícita en los contratos celebrados para aplicar los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.
5. Los controles y auditorías antes descritos son aplicables a todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la UE. Al llevar a cabo sus tareas, el Tribunal de Cuentas Europeo y los organismos de auditoría de Georgia cooperarán con un espíritu de confianza y manteniendo su independencia.

Artículo 398

Controles sobre el terreno

1. En el marco del presente Acuerdo, la OLAF estará autorizada a efectuar controles y verificaciones sobre el terreno con objeto de proteger los intereses financieros de la UE, de conformidad con las disposiciones

▼B

del Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones sobre el terreno que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes y otras irregularidades.

2. Los controles y verificaciones sobre el terreno serán preparados y llevados a cabo por la OLAF en estrecha cooperación con las autoridades competentes de Georgia teniendo en cuenta la legislación georgiana pertinente.

3. Se notificará a las autoridades de Georgia el objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones, de manera que puedan prestar la ayuda necesaria. Con ese fin, los agentes de las autoridades competentes de Georgia podrán participar en los controles y verificaciones sobre el terreno.

4. Si las autoridades de Georgia pertinentes manifiestan su interés, los controles y verificaciones sobre el terreno podrán ser efectuados conjuntamente por la OLAF y por ellas mismas.

5. Cuando un operador económico se oponga a un control o a una verificación sobre el terreno, las autoridades de Georgia prestarán a la OLAF, de conformidad con las disposiciones nacionales, la ayuda necesaria para la realización de su labor de control y verificación sobre el terreno.

*Artículo 399***Medidas y sanciones administrativas**

Sin perjuicio de la legislación de Georgia, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, y con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

*Artículo 400***Recuperación**

1. Las autoridades de Georgia adoptarán las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones mencionadas más adelante relativas a la recuperación de los fondos de la UE pagados indebidamente al organismo de financiación gubernamental.

2. Cuando las autoridades de Georgia se encarguen de la ejecución de los fondos de la UE, la Comisión Europea tendrá derecho a recuperar los fondos de la UE pagados indebidamente, en especial a través de correcciones financieras. La Comisión Europea tomará en consideración las medidas adoptadas por las autoridades de Georgia para evitar la pérdida de los fondos de la UE de que se trate.

3. La Comisión Europea celebrará consultas con Georgia sobre el asunto antes de adoptar decisión alguna sobre la recuperación. Los litigios sobre la recuperación se debatirán en el Consejo de Asociación.

4. Cuando la Comisión Europea ejecute los fondos de la UE, directa o indirectamente, encomendando tareas de ejecución presupuestaria a terceros, las decisiones adoptadas por la Comisión Europea en el ámbito de aplicación del presente título, que impone una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados, serán de ejecución forzosa en Georgia, de conformidad con los siguientes principios:

▼B

- a) La ejecución forzosa se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en Georgia. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad de la decisión, por la autoridad nacional que el Gobierno de Georgia designe al respecto y cuyo nombre comunicará a la Comisión Europea y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
 - b) Cumplidos esos trámites a instancia de la Parte de que se trate, esta podrá promover la ejecución forzosa conforme a la legislación de Georgia, recurriendo directamente a la autoridad competente.
 - c) La ejecución solo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, los tribunales de Georgia serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución forzosa.
5. La orden de ejecución será consignada, sin más control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por las autoridades designadas por el Gobierno de Georgia. La ejecución se realizará de conformidad con las normas de procedimiento de Georgia. La legalidad de la decisión de ejecución forzosa estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
6. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en virtud de una cláusula compromisoria de un contrato en el ámbito de aplicación del presente capítulo tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

*Artículo 401***Confidencialidad**

La información comunicada u obtenida en virtud del presente capítulo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho georgiano y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones de la UE. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de aquellas que, en las instituciones de la UE, en los Estados miembros o en Georgia, por su función, estén obligadas a conocerla, ni utilizarse con fines distintos del de asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes.

*Artículo 402***Aproximación de la legislación**

Georgia aproximará su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXXIV del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES*CAPÍTULO 1****Marco institucional****Artículo 403*

Podrá establecerse a cualquier nivel un diálogo político y sobre políticas específicas entre las Partes, incluidas las cuestiones relacionadas con la cooperación sectorial. En el Consejo de Asociación establecido en el artículo 404 y en el marco de las reuniones periódicas entre representantes de ambas Partes se establecerá de mutuo acuerdo un diálogo periódico de alto nivel sobre políticas específicas.



Consejo de Asociación

Artículo 404

1. Se establece un Consejo de Asociación. Supervisará y controlará la aplicación y ejecución del presente Acuerdo y revisará periódicamente el funcionamiento del mismo a la luz de sus objetivos.
2. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial periódicamente, al menos una vez al año y cuando las circunstancias así lo requieran. El Consejo de Asociación se reunirá en todas las configuraciones necesarias, de mutuo acuerdo.
3. Además de supervisar y controlar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualesquiera otras cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.

Artículo 405

1. El Consejo de Asociación estará integrado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por un lado, y por miembros del Gobierno de Georgia, por otro.
2. El Consejo de Asociación adoptará su reglamento interno.
3. La Presidencia del Consejo de Asociación será ejercida alternativamente por un representante de la Unión y un representante de Georgia.
4. Representantes de otros organismos de las Partes podrán, si procede y de mutuo acuerdo, participar en calidad de observadores en las tareas del Consejo de Asociación.

Artículo 406

1. Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación estará habilitado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas adecuadas, incluidas, en caso necesario, las adoptadas por organismos específicos establecidos en el presente Acuerdo. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones. Adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes, tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos de las Partes, según proceda.
2. Con arreglo al objetivo de aproximación gradual de la legislación de Georgia a la de la Unión establecido en el presente Acuerdo, el Consejo de Asociación será un foro de intercambio sobre los actos legislativos de la Unión Europea y de Georgia, tanto los que estén en curso como los vigentes, y sobre las medidas de aplicación, ejecución y cumplimiento.
3. De conformidad con el apartado 1 del presente artículo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de actualizar o modificar los anexos del presente Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones específicas recogidas en su título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio).



Comité de Asociación

Artículo 407

1. Se crea un Comité de Asociación. Asistirá al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones.
2. El Comité de Asociación estará compuesto por representantes de las Partes, que, en principio, habrán de ser altos funcionarios.
3. La Presidencia del Comité de Asociación será ejercida alternativamente por un representante de la Unión y un representante de Georgia.

Artículo 408

1. El Consejo de Asociación establecerá en su reglamento interno las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación, cuyas responsabilidades incluirán la preparación de reuniones del Consejo de Asociación. El Comité de Asociación se reunirá al menos una vez al año y siempre que las Partes estén de acuerdo en que las circunstancias lo requieren.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes.
3. El Comité de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo y en los ámbitos en que el Consejo de Asociación le haya delegado facultades de conformidad con el artículo 406, apartado 1, del presente Acuerdo. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes, teniendo en cuenta los procedimientos internos respectivos.
4. El Comité de Asociación se reunirá con una configuración específica para abordar todas las cuestiones relacionadas con el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo. El Comité de Asociación se reunirá con esa configuración al menos una vez al año.

Artículo 409

Comités especiales, subcomités y organismos

1. El Comité de Asociación estará asistido por los subcomités establecidos en el presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá crear cualquier otro comité u organismo especial en ámbitos específicos que sea necesario para la aplicación del presente Acuerdo y determinará su composición, funciones y funcionamiento. Además, estos comités y organismos especiales podrán tratar de cualquier cuestión que consideren oportuna, sin perjuicio de las disposiciones específicas del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.
3. El Comité de Asociación también podrá crear subcomités para hacer balance de los progresos logrados en los diálogos periódicos a que se refiere el título V (Cooperación económica) y el título VI (Otras políticas de cooperación) del presente Acuerdo.
4. Los subcomités tendrán competencia para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Informarán de sus actividades periódicamente al Comité de Asociación, según se requiera.

▼B

5. Los subcomités establecidos en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo informarán al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, de la fecha y el orden del día de sus reuniones con la suficiente antelación respecto a las mismas. Informarán de sus actividades en todas las reuniones periódicas del Comité de Asociación en su configuración de Comercio.

6. La existencia de cualquiera de los subcomités no impedirá a ninguna de las Partes someter el asunto directamente al Comité de Asociación, incluso en su configuración de Comercio.

Comisión Parlamentaria de Asociación

Artículo 410

1. Se crea una Comisión Parlamentaria de Asociación. Será un foro en el que se reunan miembros del Parlamento Europeo y del Parlamento de Georgia para intercambiar opiniones. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

2. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará formada por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Georgia, por otra.

3. La Comisión Parlamentaria de Asociación adoptará su reglamento interno.

4. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará presidida alternativamente por un representante del Parlamento Europeo y por un representante del Parlamento de Georgia, respectivamente, de conformidad con las disposiciones que establezca su reglamento interno.

Artículo 411

1. La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación le facilitará la información solicitada.

2. La Comisión Parlamentaria de Asociación será informada de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación.

3. La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

4. La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá establecer subcomisiones parlamentarias de asociación.

Plataforma de la sociedad civil

Artículo 412

1. Las Partes fomentarán reuniones periódicas de representantes de sus sociedades civiles a fin de mantenerlos informados de la aplicación del presente Acuerdo y recoger su contribución a la misma.

2. Se establece una Plataforma de la Sociedad Civil UE-Georgia. Será un foro de encuentro e intercambio de opiniones y estará formado por representantes de la sociedad civil por parte de la UE, incluidos miembros del Comité Económico y Social Europeo, y los representantes

▼B

de la sociedad civil por parte de Georgia, incluidos representantes de la plataforma nacional del Foro de la Sociedad Civil de la Asociación Oriental. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

3. La Plataforma de la Sociedad Civil establecerá su propio reglamento interno.

4. La Plataforma de la Sociedad Civil estará presidida alternativamente por un representante del Comité Económico y Social Europeo y por representantes de la sociedad civil de Georgia, respectivamente, de conformidad con las disposiciones que establezca su reglamento interno.

Artículo 413

1. La Plataforma de la Sociedad Civil será informada de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación.

2. La Plataforma de la Sociedad Civil podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

3. El Comité de Asociación y la Comisión Parlamentaria de Asociación organizarán contactos periódicos con representantes de la Plataforma de la Sociedad Civil con objeto de recabar sus opiniones sobre el modo de conseguir los objetivos del presente Acuerdo.

*CAPÍTULO 2****Disposiciones generales y finales****Artículo 414***Acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos**

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales, incluidos los derechos de propiedad.

*Artículo 415***Excepciones de seguridad**

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes contratantes adopte las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relacionadas con la fabricación o el comercio de armas, municiones o material bélico o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para su defensa, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere fundamentales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o a efectos del cumplimiento de las obligaciones que haya aceptado para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

▼B*Artículo 416***No discriminación**

1. En los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cuantas disposiciones particulares figuren en el mismo:
 - a) las medidas que aplique Georgia respecto a la UE o sus Estados miembros no darán lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;
 - b) las medidas que aplique la UE o sus Estados miembros respecto a Georgia no darán lugar a ninguna discriminación entre nacionales, empresas o sociedades de Georgia.
2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

*Artículo 417***Aproximación gradual**

Georgia aproximará gradualmente su legislación a la legislación de la UE de conformidad con los anexos del presente Acuerdo, sobre la base de los compromisos señalados en el presente Acuerdo, y con arreglo a las disposiciones de dichos anexos. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de los principios y obligaciones específicos sobre aproximación conforme al título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

*Artículo 418***Aproximación dinámica**

De acuerdo con el objetivo de aproximación gradual por parte de Georgia a la legislación de la UE, el Consejo de Asociación procederá periódicamente a la revisión y actualización de los anexos del presente Acuerdo, con el fin, entre otras cosas, de reflejar la evolución de la legislación de la UE y las normas aplicables establecidas en los instrumentos internacionales que las Partes consideren pertinentes, y tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos de las Partes, según proceda. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas conforme al título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

*Artículo 419***Control de la aproximación**

1. Se entenderá por control la evaluación continuada de los avances que se consigan en las medidas de aplicación y ejecución abarcadas por el presente Acuerdo.
2. El control incluirá evaluaciones, por parte de la UE, de la aproximación de la legislación de Georgia a la legislación de la UE tal como se define en el presente Acuerdo, incluidos los aspectos de aplicación y ejecución. Estas evaluaciones podrán ser realizadas de forma individual por la UE por propia iniciativa, tal como se especifica en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, por la UE de acuerdo con Georgia, o conjuntamente por las Partes. Para facilitar el proceso de evaluación, Georgia informará a la

▼B

UE de los avances en materia de aproximación, si es apropiado antes del final de los periodos transitorios indicados en el presente Acuerdo en relación con los actos jurídicos de la UE. El proceso de información y evaluación, incluidas las modalidades y la frecuencia de las evaluaciones, tendrá en cuenta las modalidades específicas definidas en el presente Acuerdo o las decisiones de los organismos institucionales establecidos en el presente Acuerdo.

3. El control podrá incluir misiones sobre el terreno, con la participación de instituciones, organismos y agencias de la UE, organizaciones no gubernamentales, autoridades de control, expertos independientes y otros en caso necesario.

4. Los resultados de las actividades de control, incluidas las evaluaciones de la aproximación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, se tratarán en todos los organismos pertinentes establecidos en el presente Acuerdo. Dichos organismos podrán adoptar recomendaciones conjuntas, que se presentarán al Consejo de Asociación.

5. Si las Partes muestran su acuerdo con que las medidas necesarias cubiertas por el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo se han aplicado y se cumplen, el Consejo de Asociación, dentro de las facultades que le otorgan los artículos 406 y 408 del presente Acuerdo, acordará una apertura adicional del mercado, como se define en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

6. Las recomendaciones conjuntas a que se refiere el apartado 4 del presente artículo presentadas al Consejo de Asociación, o los casos en que no se formule ninguna recomendación, no se someterán al procedimiento de solución de diferencias establecido en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo. Las decisiones adoptadas por el órgano institucional pertinente, o los casos en que no se adopte ninguna decisión, no se someterán al procedimiento de solución de diferencias establecido en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

Artículo 420

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo. Las Partes se cerciorarán de la consecución de los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Las Partes acuerdan celebrar consultas con prontitud, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de ellas, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación, la ejecución o la aplicación de buena fe del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

3. Las Partes someterán al Consejo de Asociación cualquier diferencia relacionada con la interpretación, la implementación o la aplicación de buena fe del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 421 del mismo. El Consejo de Asociación podrá resolver la diferencia mediante una decisión.

▼B*Artículo 421***Solución de diferencias**

1. Cuando surja una diferencia entre las Partes sobre la interpretación, la ejecución o la aplicación de buena fe del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes dirigirá a la otra Parte y al Consejo de Asociación una petición formal para que se resuelva la cuestión objeto de la diferencia. No obstante, las diferencias relativas a la interpretación, ejecución o aplicación de buena fe del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo se regirá exclusivamente por el capítulo 14 (Solución de diferencias) de dicho título.
2. Las Partes tratarán de resolver la diferencia iniciando consultas de buena fe en el Consejo de Asociación y otros organismos pertinentes a que se refieren los artículos 407 y 409 del presente Acuerdo, con el objetivo de alcanzar cuanto antes una solución mutuamente aceptable.
3. Las Partes proporcionarán al Consejo de Asociación y a otros organismos pertinentes toda la información necesaria para un examen completo de la situación.
4. Mientras no se hayan solucionado, cada diferencia se abordará en cada una de las reuniones del Consejo de Asociación. Se considerará solucionada una diferencia cuando el Consejo de Asociación haya adoptado una decisión vinculante para resolver el asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 420, apartado 3, del presente Acuerdo o cuando haya declarado que ya no existe dicha diferencia. Las consultas sobre una diferencia también podrán celebrarse en cualquier reunión del Comité de Asociación o en cualquier otro organismo pertinente a que se refieren los artículos 407 y 409 del presente Acuerdo, según lo acordado entre las Partes o a petición de cualquiera de ellas. Las consultas también podrán realizarse por escrito.
5. Toda la información comunicada durante las consultas se mantendrá confidencial.

*Artículo 422***Medidas apropiadas en caso de incumplimiento de las obligaciones**

1. Una Parte podrá adoptar medidas apropiadas si el asunto de que se trate no se resuelve en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de una petición formal de solución de la diferencia de conformidad con el artículo 421 del presente Acuerdo y si la Parte demandante sigue considerando que la otra Parte no ha cumplido una obligación en virtud del presente Acuerdo. El requisito de un periodo de consulta de tres meses podrá ser suprimido por mutuo acuerdo de las Partes y no se aplicará a los casos excepcionales mencionados en el apartado 3 del presente artículo.
2. Al seleccionar las medidas apropiadas, se dará prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Salvo en los casos expuestos en el apartado 3, del presente artículo, tales medidas podrán no incluir la suspensión de los derechos u obligaciones establecidos en el presente Acuerdo, mencionados en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio). Las medidas adoptadas conforme al apartado 1 del presente artículo se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420, apartado 2, del presente Acuerdo, así como de una solución de diferencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420, apartado 3, y en el artículo 421 del presente Acuerdo.

▼B

3. Las excepciones mencionadas en los apartados 1 y 2 anteriores se referirán:

- a) a una denuncia del Acuerdo no sancionada por las reglas generales del Derecho internacional; o bien
- b) al incumplimiento por la otra Parte de cualquiera de los elementos esenciales del presente Acuerdo a que se refiere el artículo 2 del título I (Principios generales) del presente Acuerdo.

*Artículo 423***Relación con otros acuerdos**

1. Queda derogado el Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, firmado en Luxemburgo el 22 de abril de 1996 y que entró en vigor el 1 de julio de 1999.

2. El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo a que se refiere el apartado 1. Las referencias a dicho Acuerdo en todos los demás acuerdos entre las Partes se entenderán hechas al presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, firmado en Bruselas el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor el 1 de abril de 2012.

Artículo 424

1. Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para las personas físicas y jurídicas en virtud del presente Acuerdo, este no afectará a los derechos de que estos gozan en virtud de los acuerdos vigentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Georgia, por otra.

2. Los acuerdos vigentes relativos a ámbitos determinados de cooperación que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se considerarán parte de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el presente Acuerdo y formarán parte de un marco institucional común.

Artículo 425

1. Las Partes podrán complementar el presente Acuerdo celebrando acuerdos específicos sobre cualquier materia que entre dentro de su ámbito de aplicación. Tales acuerdos específicos formarán parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el presente Acuerdo y formarán parte de un marco institucional común.

2. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni el presente Acuerdo ni las medidas adoptadas con arreglo al mismo afectarán en modo alguno a las competencias de los Estados miembros para emprender actividades de cooperación bilaterales con Georgia o para celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación con Georgia.

*Artículo 426***Anexos y protocolos**

Los anexos y protocolos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.



Artículo 427

Duración

1. El presente Acuerdo se celebra por un periodo de tiempo indefinido.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de surtir efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 428

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término «las Partes» designa a la UE o a sus Estados miembros, o a la UE y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivas competencias, derivadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en su caso, se refiere también a la CEEA, de conformidad con las competencias que le confiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Georgia, por otra.

Artículo 429

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en las condiciones establecidas en dichos Tratados, y, por otra, al territorio de Georgia.
2. La aplicación del presente Acuerdo, o del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), en relación con las regiones georgianas de Abjazia y Tskhinvali/Osetia del Sur sobre las que el Gobierno de Georgia no ejerce un control efectivo, se iniciará una vez Georgia garantice la plena aplicación y ejecución del presente Acuerdo, o del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), respectivamente, en la totalidad de su territorio.
3. El Consejo de Asociación adoptará una decisión sobre el momento en que considere que está garantizada la plena aplicación y ejecución del presente Acuerdo, o del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), en todo el territorio de Georgia.
4. Si una Parte considera que la plena aplicación y ejecución del presente Acuerdo o del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), respectivamente, deja de estar garantizada en las regiones de Georgia a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, podrá solicitar al Consejo de Asociación que reconsidere la continuación de la aplicación del presente Acuerdo o del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), respectivamente, en lo que se refiere a dichas regiones. El Consejo de Asociación examinará la situación y adoptará una decisión relativa a la continuación de la aplicación del presente Acuerdo o del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), respectivamente, en un plazo de tres meses a partir de la solicitud. Si el Consejo de Asociación no adopta una decisión en el plazo de tres meses a partir de la solicitud, la aplicación del presente Acuerdo o del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), respectivamente, se suspenderá en lo que se refiere a tales regiones hasta que el Consejo de Asociación adopte una decisión.

▼B

5. Las decisiones del Consejo de Asociación en virtud del presente artículo relativas a la aplicación del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo abarcarán la totalidad de dicho título y no podrán referirse solo a partes de este.

*Artículo 430***Depositario del presente Acuerdo**

Será depositaria del presente Acuerdo la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

*Artículo 431***Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo será ratificado o adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación o aprobación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la Unión y Georgia acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo en lo que se refiere a las partes que indique la Unión, conforme al apartado 4 del presente artículo y a sus respectivos procedimientos internos y legislación en vigor.

4. La aplicación provisional surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción por el depositario del presente Acuerdo de lo siguiente:

- a) la notificación de la Unión de que han finalizado los procedimientos necesarios a este efecto, indicando las partes del Acuerdo que se aplicarán provisionalmente, y
- b) el depósito por Georgia del instrumento de ratificación de conformidad con sus procedimientos y su legislación aplicable.

5. A los efectos de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidos sus anexos y protocolos, cualquier referencia en dichas disposiciones a la «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderá hecha a la «fecha a partir de la que se aplica provisionalmente el presente Acuerdo», con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

6. Durante el periodo de aplicación provisional, seguirán siendo de aplicación las disposiciones del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, firmado en Luxemburgo el 22 de abril de 1996 y que entró en vigor el 1 de julio de 1999, cuando no queden incluidas en la aplicación provisional del Acuerdo.

7. Cada una de las Partes podrá notificar por escrito al depositario del presente Acuerdo su intención de poner fin a la aplicación provisional del mismo. La terminación de la aplicación provisional surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por el depositario del presente Acuerdo.

*Artículo 432***Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, croata, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y georgiana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

▼B

Съставено в Брюксел на двадесет и седми юни две хиляди и четиринадесета година.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de junio de dos mil catorce.

V Bruselu dne dvacátého sedmého června dva tisíce čtrnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende juni to tusind og fjorten.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten Juni zweitausendvierzehn.

Kahe tuhande neljateistkümnenda aasta juunikuu kahekümne seitsmendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι επτά Ιουνίου δύο χιλιάδες δεκατέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of June in the year two thousand and fourteen.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept juin deux mille quatorze.

Sastavljeno u Bruxellesu dvadeset sedmog lipnja dvije tisuće četrnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette giugno duemilaquattordici.

Briselē, divi tūkstoši četrpadsmitā gada divdesmit septītajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai keturioliktą metų birželio dvidešimt septintą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizenegyedik év június havának huszonhetedik napján.

Magħmul fi Brussell, fis-sebgha u għoxrin jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u erbatax.

Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste juni tweeduizend veertien.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego siódmego czerwca roku dwa tysiące czternastego.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de junho de dois mil e catorze.

Întocmit la Bruxelles la douăzeci și șapte iunie două mii paisprezece.

V Bruseli dvadsiateho siedmeho júna dvetisícštrnást'.

V Bruslju, dne sedemindvajsetega junija leta dva tisoč štirinajst.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäseitsemäntenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattaneljätoista.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde juni tjugohundrafjorton.

შესრულებულია ქ. ბრიუსელში, ორიათას ოთხმეტი წლის ოცდაშვიდ ივნისს.

▼B

Voor het Koninkrijk België

Pour le Royaume de Belgique

Für das Königreich Belgien



Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България



Za Českou republiku



▼ B

For Kongeriget Danmark

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. D. S. L.' with a stylized flourish at the end.

Für die Bundesrepublik Deutschland

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. M. R. K.' in a cursive style.

Eesti Vabariigi nimel

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping arch over the letters 'R. K.'.

Thar cheann Na hÉireann

For Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. K. T.' followed by a long, flowing flourish.

▼B

Για την Ελληνική Δημοκρατία

Αντώνης Κ. Σαρμάς.

Por el Reino de España

Γιάννης Λαγός

Pour la République française

Hollende

Paul Dées,

Laurent Fabius

▼B

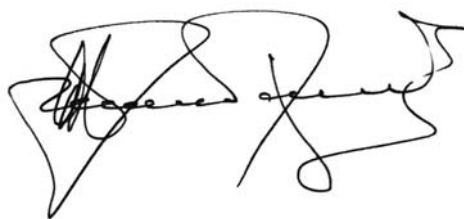
Za Republiku Hrvatsku



Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



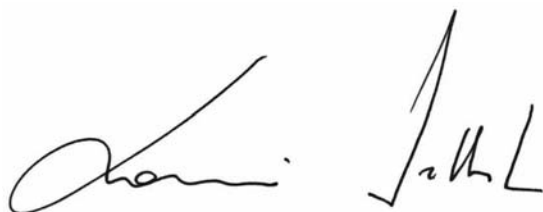
Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



Pour le Grand-Duché de Luxembourg

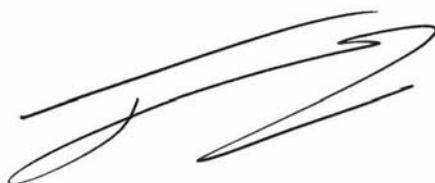


▼B

Magyarország részéről



Għar-Repubblika ta' Malta



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



Pela República Portuguesa



▼ B

Pentru România



Za Republiko Slovenijo



Za Slovenskú republiku



▼ C1

Suomen tasavallan puolesta

För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



▼C1

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europejską uniję
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen


▼B

За Европейската общност за атомна енергия
 Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
 Za Evropské společenství pro atomovou energii
 For Det Europæiske Atomenergifællesskab
 Für die Europäische Atomgemeinschaft
 Euroopa Aatomienergiaühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας
 For the European Atomic Energy Community
 Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
 Za Europejską zajednicę za atomską energię
 Per la Comunità europea dell'energia atomica
 Eiropas Atomenerģijas Kopienas vārdā –
 Europos atominės energijos bendrijos vardu
 Az Európai Atomenergia-közösség részéről
 F'isem il-Komunità Ewropea tal-Energija Atomika
 Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie
 W imieniu Europejskiej Wspólnoty Energii Atomowej
 Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica

▼B

Pentru Comunitatea Europeană a Energiei Atomice
Za Európske spoločenstvo pre atómovú energiu
Za Evropsko skupnost za atomsko energijo
Euroopan atominienergiajärjestön puolesta
För Europeiska atomenergigemenskapen



საქართველოს სახელით



*ANEXO I***LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

Cada Parte deberá, en el marco de la aplicación de este u otros acuerdos, garantizar un nivel legal de protección de datos que corresponda, como mínimo, al establecido en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en el Convenio del Consejo de Europa sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, firmado el 28 de enero de 1981 (STE n° 108) y su Protocolo adicional concerniente a las autoridades de vigilancia y los flujos transfronterizos de datos, firmado el 8 de noviembre de 2001 (STE n° 181). Según proceda, cada una de las Partes tendrá en cuenta la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal y la Recomendación R (87) 15, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.

▼B

ANEXO II

ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

*ANEXO II-A***PRODUCTOS SUJETOS A CONTINGENTES ARANCELARIOS
ANUALES LIBRES DE DERECHOS (UNIÓN)**

Código NC 2012	Designación del producto	Volumen (toneladas)
0703 20 00	Ajos frescos o refrigerados	220



ANEXO II-B

PRODUCTOS SUJETOS A UN PRECIO DE ENTRADA ⁽¹⁾y exentos del componente *ad valorem* del derecho de importación (UNIÓN)

Código NC 2012	Designación del producto
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados
0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados
0709 91 00	Alcachofas «alcauciles», frescas o refrigeradas
0709 93 10	Calabacines «zapallitos», frescos o refrigerados
0805 10 20	Naranjas dulces, frescas
0805 20 10	Clementinas
0805 20 30	Monreales y satsumas
0805 20 50	Mandarinas y wilkings
0805 20 70	Tangerinas
0805 20 90	Tangelos, «ortánicos», «malaquinas» e híbridos similares de agrios «cítricos», frescos o secos (exc. clementinas, «monreales», «satsumas», mandarinas, wilkings y «tangerinas»)
0805 50 10	Limonos « <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> »
0806 10 10	Uvas de mesa frescas
0808 10 80	Manzanas frescas (exc. manzanas para sidra, frescas, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre)
0808 30 90	Peras frescas (exc. las de perada a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre)
0809 10 00	Albaricoques «damascos, chabacanos» frescos
0809 21 00	Guindas «cerezas ácidas» « <i>Prunus cerasus</i> », frescas
0809 29 00	Cerezas (exc. las guindas), frescas
0809 30 10	Griñones y nectarinas, frescos
0809 30 90	Melocotones «duraznos», frescos (exc. griñones y nectarinas)
0809 40 05	Ciruelas frescas
2009 61 10	Jugo de uva, incl. el mosto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix ≤ 30 a 20 °C y de valor > 18 EUR por 100 kg de peso neto

⁽¹⁾ Véase el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n° 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

▼B

Código NC 2012	Designación del producto
2009 69 19	Jugo de uva, incl. el mosto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix > 67 a 20 °C y de valor > 22 EUR por 100 kg de peso neto
2009 69 51	Jugo de uva, incl. el mosto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix > 30 pero ≤ 67 a 20 °C y de valor > 18 EUR por 100 kg de peso neto, concentrado
2009 69 59	Jugo de uva, incl. el mosto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix > 30 pero ≤ 67 a 20 °C y de valor > 18 EUR por 100 kg de peso neto (exc. concentrado)
2204 30 92	Mosto de uva, no fermentado, concentrado de conformidad con la nota complementaria 7 del capítulo 22, de masa volúmica ≤ 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido ≤ 1 % vol pero > 0,5 % vol (exc. mosto en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol)
2204 30 94	Mosto de uva, no fermentado, sin concentrar, de masa volúmica ≤ 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido ≤ 1 % vol pero > 0,5 % vol (exc. mosto en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol)
2204 30 96	Mosto de uva, no fermentado, concentrado de conformidad con la nota complementaria 7 del capítulo 22, de masa volúmica > 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido ≤ 1 % vol pero > 0,5 % vol (exc. mosto en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol)
2204 30 98	Mosto de uva, no fermentado, sin concentrar, de masa volúmica > 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido ≤ 1 % vol pero > 0,5 % vol (exc. mosto en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol)



ANEXO II-C

PRODUCTOS SUJETOS AL MECANISMO ANTIELUSIÓN (UNIÓN)

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
Productos agrícolas			
1 Carne de vacuno, de porcino y de ovino	0201 10 00	Canales o medias canales, de bovinos, frescas o refrigeradas	4 400
	0201 20 20	Cuartos llamados «compensados», de bovinos, sin deshuesar, frescos o refrigerados	
	0201 20 30	Cuartos delanteros, de bovinos, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	
	0201 20 50	Cuartos traseros, de bovinos, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	
	0201 20 90	Cortes «trozos» de bovinos, sin deshuesar, frescos o refrigerados (exc. canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	
	0201 30 00	Carne deshuesada, de bovinos, fresca o refrigerada	
	0202 10 00	Canales o medias canales, de bovinos, congeladas	
	0202 20 10	Cuartos llamados «compensados», de bovinos, congelados	
	0202 20 30	Cuartos delanteros, de bovinos, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	
	0202 20 50	Cuartos traseros, de bovinos, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	
	0202 20 90	Trozos de bovinos, sin deshuesar, congelados (exc. canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	
	0202 30 10	Cuartos delanteros de bovinos, deshuesados, congelados, enteros o cortados en cinco trozos como máx., presentado cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, o cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máx. y, el otro, el cuarto trasero, en un solo trozo (exc. el solomillo)	
	0202 30 50	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados «australianos», de bovinos, deshuesados, congelados	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0202 30 90	Carne deshuesada, de bovinos, congelada (exc. cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máx., presentado cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, o cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máx. y, el otro, el cuarto trasero, en un solo trozo, sin solomillo, excluidos los cortes de cuartos delanteros y los cortes de pecho)	
	0203 11 10	Canales o medias canales, de porcinos, de especies domésticas, frescas o refrigeradas	
	0203 12 11	Piernas y trozos de pierna, sin deshuesar, de porcinos, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0203 12 19	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de porcinos, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0203 19 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras de porcinos, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0203 19 13	Chuleteros y trozos de chuletero, de porcinos, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0203 19 15	Panceta y trozos de panceta, de porcinos, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0203 19 55	Carne deshuesada de porcinos, de especies domésticas, fresca o refrigerada (exc. panceta y trozos de panceta)	
	0203 19 59	Carne de porcinos, de especies domésticas, sin deshuesar, fresca o refrigerada (exc. canales o medias canales, piernas, paletas y sus trozos, así como partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero y panceta y trozos de panceta)	
	0203 21 10	Canales o medias canales de porcinos, de especies domésticas, congeladas	
	0203 22 11	Piernas y trozos de pierna, sin deshuesar, de porcinos, de especies domésticas, congelados, incluidos los huesos	
	0203 22 19	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de porcinos, de especies domésticas, congelados, incluidos los huesos	
	0203 29 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de porcinos, de especies domésticas, congelados	
	0203 29 13	Chuleteros y trozos de chuletero, de porcinos, de especies domésticas, congelados	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0203 29 15	Panceta y trozos de panceta, de porcinos, de especies domésticas, congelados	
	0203 29 55	Carne deshuesada de porcinos, de especies domésticas, congelada (exc. panceta y trozos de panceta)	
	0203 29 59	Carne de porcinos, de especies domésticas, sin deshuesar, congelada (exc. partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero, panceta y trozos de panceta)	
	0204 22 50	Parte trasera de la canal o cuarto trasero, de ovinos, frescos o refrigerados	
	0204 22 90	Cortes «trozos» de ovinos, frescos o refrigerados (exc. parte anterior de la canal o cuarto delantero, chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, así como parte trasera de la canal o cuarto trasero)	
	0204 23 00	Carnes deshuesadas de ovinos, frescas o refrigeradas	
	0204 42 30	Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, de ovinos, congelados	
	0204 42 50	Parte trasera de la canal o cuarto trasero, de ovinos, congelados	
	0204 42 90	Cortes «trozos» de ovinos, sin deshuesar, congelados (exc. canales o medias canales, parte anterior de la canal o cuarto delantero, chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, así como parte trasera de la canal o cuarto trasero)	
	0204 43 10	Trozos deshuesados de ovinos jóvenes	
	0204 43 90	Carnes deshuesadas de ovinos, congeladas (exc. ovinos jóvenes)	
2 Carne de aves de corral	0207 11 30	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %», frescos o refrigerados	550
	0207 11 90	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo, frescos o refrigerados (exc. los llamados «pollos 83 %» y «pollos 70 %»)	
	0207 12 10	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %», congelados, sin cabeza ni patas	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0207 12 90	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo, congelados (exc. los llamados «pollos 70 %»)	
	0207 13 10	Trozos deshuesados, de gallo o de gallina, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0207 13 20	Mitades o cuartos, de gallo o de gallina, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0207 13 30	Alas enteras, incl. sin la punta, de gallo o de gallina, de especies domésticas, frescas o refrigeradas	
	0207 13 50	Pechugas y trozos de pechuga, de gallo o de gallina, de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados	
	0207 13 60	Muslos, contramuslos, y sus trozos, de gallo o de gallina, de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados	
	0207 13 99	Despojos de gallo o de gallina, de especies domésticas, comestibles, frescos o refrigerados (exc. hígados)	
	0207 14 10	Trozos deshuesados, de gallo o de gallina, de especies domésticas, congelados	
	0207 14 20	Mitades o cuartos, de gallo o de gallina, de especies domésticas, congelados	
	0207 14 30	Alas enteras, incl. sin la punta, de gallo o de gallina, de especies domésticas, congeladas	
	0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, de gallo o de gallina, de especies domésticas, sin deshuesar, congelados	
	0207 14 60	Muslos, contramuslos, y sus trozos, de gallo o de gallina, de especies domésticas, sin deshuesar, congelados	
	0207 14 99	Despojos de gallo o de gallina, de especies domésticas, comestibles, congelados (exc. hígados)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0207 24 10	Pavos «gallipavos» de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %», frescos o refrigerados	
	0207 24 90	Pavos «gallipavos» de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza, cuello, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo, frescos o refrigerados (exc. los llamados «pavos 80 %»)	
	0207 25 10	Pavos «gallipavos» de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %», congelados	
	0207 25 90	Pavos «gallipavos» de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza, cuello, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo, congelados (exc. los llamados «pavos 80 %»)	
	0207 26 10	Trozos deshuesados de pavo, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0207 26 20	Mitades o cuartos, de pavo, de especies domésticas, frescos o refrigerados	
	0207 26 30	Alas enteras, incl. sin la punta, de pavo, de especies domésticas, frescas o refrigeradas	
	0207 26 50	Pechugas y trozos de pechuga, de pavo, de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados	
	0207 26 60	Muslos y trozos de muslo, de pavo, de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados	
	0207 26 70	Contramuslos y trozos de contramuslo, de pavo, de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados (exc. muslos)	
	0207 26 80	Trozos de pavo, de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados (exc. mitades o cuartos, alas enteras, troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas, pechugas, trozos de pechuga, muslos y contramuslos)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0207 26 99	Despojos de pavo «gallipavo», de especies domésticas, comestibles, frescos o refrigerados (exc. hígados)	
	0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, de especies domésticas, congelados	
	0207 27 20	Mitades o cuartos, de pavo, de especies domésticas, congelados	
	0207 27 30	Alas enteras, incl. sin la punta, de pavo, de especies domésticas, congeladas	
	0207 27 50	Pechugas y trozos de pechuga, de pavo, de especies domésticas, sin deshuesar, congelados	
	0207 27 60	Muslos y trozos de muslo, congelados, de pavos domésticos	
	0207 27 70	Contramuslos y trozos de contramuslos, congelados, de pavos domésticos, sin deshuesar, (exc. muslos)	
	0207 27 80	Trozos de pavo, de especies domésticas, sin deshuesar, congelados (exc. mitades o cuartos, alas enteras, troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas, pechugas, trozos de pechuga, muslos y contramuslos)	
	0207 27 99	Despojos de pavo, de especies domésticas, comestibles, congelados (exc. hígados)	
	0207 41 30	Patos domésticos, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja «patos 70 %»	
	0207 41 80	Patos domésticos, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas y sin cuello, corazón, hígado ni molleja, «patos 63 %» o presentados de otro modo	
	0207 42 30	Patos domésticos congelados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja «patos 70 %»	
	0207 42 80	Patos domésticos congelados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas y sin cuello, corazón, hígado ni molleja «patos 63 %», o presentados de otro modo	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0207 44 10	Trozos, frescos o refrigerados, de patos domésticos, sin hueso	
	0207 44 21	Mitades frescas o refrigeradas o cuartas partes de patos domésticos	
	0207 44 31	Alas enteras, frescas o refrigeradas, de patos domésticos	
	0207 44 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de las alas, frescos o refrigerados, de patos domésticos	
	0207 44 51	Pechugas y trozos de pechuga, frescos o refrigerados, de patos domésticos, sin deshuesar	
	0207 44 61	Muslos, contramuslos y sus trozos, frescos o refrigerados, de patos domésticos, sin deshuesar	
	0207 44 71	Patos domésticos semideshuesados, frescos o refrigerados, sin deshuesar	
	0207 44 81	Trozos, frescos o refrigerados, de patos domésticos, sin deshuesar, n.c.o.p.	
	0207 44 99	Despojos comestibles, frescos o refrigerados, de patos domésticos (exc. hígados)	
	0207 45 10	Trozos congelados de patos domésticos, sin hueso	
	0207 45 21	Mitades o cuartos congelados de patos domésticos	
	0207 45 31	Alas enteras congeladas de patos domésticos	
	0207 45 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, congelados, de patos domésticos	
	0207 45 51	Pechugas y trozos de pechuga, congelados, de patos domésticos, sin deshuesar	
	0207 45 61	Muslos, contramuslos y sus trozos, congelados, de patos domésticos, sin deshuesar	
	0207 45 81	Trozos congelados de patos domésticos, sin deshuesar, n.c.o.p.	
	0207 45 99	Despojos comestibles congelados de patos domésticos (exc. hígados)	

▼ B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0207 51 10	Gansos domésticos, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y los pies «gansos 82 %»	
	0207 51 90	Gansos domésticos, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con o sin corazón y la molleja, «gansos 75 %» o presentados de otro modo	
	0207 52 90	Gansos domésticos congelados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con o sin corazón y la molleja, «gansos 75 %» o presentados de otro modo	
	0207 54 10	Trozos frescos o refrigerados de gansos domésticos, sin hueso	
	0207 54 21	Mitades o cuartos, frescos o refrigerados, de gansos domésticos	
	0207 54 31	Alas enteras, frescas o refrigeradas, de gansos domésticos	
	0207 54 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, frescos o refrigerados, de gansos domésticos	
	0207 54 51	Pechuga y trozos de pechuga, frescos o refrigerados, de gansos domésticos, sin deshuesar	
	0207 54 61	Muslos, contramuslos y sus trozos, frescos o refrigerados, de gansos domésticos, sin deshuesar	
	0207 54 71	Gansos domésticos semideshuesados, frescos o refrigerados, sin deshuesar	
	0207 54 81	Trozos, frescos o refrigerados, de gansos domésticos, sin deshuesar, n.c.o.p.	
	0207 54 99	Despojos comestibles, frescos o refrigerados de gansos domésticos (exc. hígados)	
	0207 55 10	Trozos congelados de gansos domésticos, sin hueso	
	0207 55 21	Mitades o cuartos, congelados, de gansos domésticos	
	0207 55 31	Alas enteras congeladas de gansos domésticos	
	0207 55 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, congelados, de gansos domésticos	

▼ B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0207 55 51	Pechuga y trozos de pechuga, congelados, de gansos domésticos, sin deshuesar	
	0207 55 61	Muslos, contramuslos y sus trozos, congelados, de gansos domésticos, sin deshuesar	
	0207 55 81	Trozos congelados de gansos domésticos, sin deshuesar, n.c.o.p.	
	0207 55 99	Despojos comestibles congelados de gansos domésticos (exc. hígados)	
	0207 60 05	Pintadas domésticas, fresca, refrigerada o congelada, sin trocear	
	0207 60 10	Trozos, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas domésticas, sin hueso	
	0207 60 31	Alas enteras, frescas, refrigeradas o congeladas, de pintadas domésticas	
	0207 60 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas domésticas	
	0207 60 51	Pechugas y sus trozos, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas domésticas, sin deshuesar	
	0207 60 61	Muslos, contramuslos y sus trozos, frescos, refrigerados o congelados, de pintada doméstica, sin deshuesar	
	0207 60 81	Trozos, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas domésticas, sin deshuesar, n.c.o.p.	
	0207 60 99	Despojos frescos, refrigerados o congelados comestibles de pintada doméstica (excepto los hígados)	
	1602 31 11	Preparaciones y conservas de carne de pavo «gallipavo» de especies domésticas, que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer (exc. embutidos y productos similares)	
	1602 31 19	Preparaciones y conservas de carne o despojos de pavo «gallipavo» de especies domésticas, con un contenido de carne o despojos de aves $\geq 57\%$ en peso (exc. las que contengan exclusivamente carne de pavo «gallipavo» sin cocer, así como embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido ≤ 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	1602 31 80	Carne o despojos de pavos domésticos, preparados o conservados, que contienen < 57 % en peso «excl. Huesos» de carne o despojos de aves de corral (exc. embutidos y productos similares, preparaciones finamente homogeneizadas puestas a la venta al por menor como alimento infantil o para usos dietéticos, en recipientes de un contenido <= 250 g, preparaciones de hígado y extractos de carne)	
	1602 32 11	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de gallo o gallina, de especies domésticas, con un contenido de carne o de despojos de aves >= 57 % en peso, sin cocer (exc. embutidos y productos similares, así como preparaciones de hígado)	
	1602 32 19	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de gallo o gallina, de especies domésticas, con un contenido de carne o de despojos de aves >= 57 % en peso, cocidas (exc. embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido <= 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	
	1602 32 30	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de gallo o gallina, de especies domésticas, con un contenido de carne o de despojos de aves >= 25 % en peso pero < 57 % en peso (exc. embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido <= 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	
	1602 32 90	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de gallo o gallina, de especies domésticas (exc. con un contenido de carne o de despojos de aves >= 25 % en peso; embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido <= 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	
	1602 39 21	Preparaciones y conservas de carne o despojos de pato, ganso o pintada, de especies domésticas, con un contenido de carne o de despojos de aves >= 57 % en peso, sin cocer (exc. embutidos y productos similares, así como preparaciones de hígado)	
3 Productos lácteos	0402 10 11	Leche y nata «crema», en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas <= 1,5 % en peso, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto <= 2,5 kg	1 650

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0402 10 19	Leche y nata «crema», en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas $\leq 1,5$ % en peso, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto $> 2,5$ kg	
	0402 10 91	Leche y nata «crema», en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas $\leq 1,5$ % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto $\leq 2,5$ kg	
	0402 10 99	Leche y nata «crema», en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas $\leq 1,5$ % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto $> 2,5$ kg	
	0405 10 11	Mantequilla «manteca» natural, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 1 kg (exc. mantequilla deshidratada y «ghee»)	
	0405 10 19	Mantequilla «manteca» natural, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso (exc. en envases inmediatos de contenido neto ≤ 1 kg, así como mantequilla deshidratada y «ghee»)	
	0405 10 30	Mantequilla «manteca» re combinada, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso (exc. mantequilla deshidratada y «ghee»)	
	0405 10 50	Mantequilla «manteca» de lactosuero, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso (exc. mantequilla deshidratada y «ghee»)	
	0405 10 90	Mantequilla «manteca», con un contenido de materias grasas > 85 % en peso pero ≤ 95 % en peso (exc. mantequilla deshidratada y «ghee»)	
4 Huevos con cáscara	0407 21 00	Huevos frescos de gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con cáscara (exc. fertilizados para incubar)	6 600 ⁽¹⁾
	0407 29 10	Huevos frescos de aves de corral, con cáscara (excepto los de gallina, y fertilizados para incubar)	
	0407 90 10	Huevos de aves de corral, con cáscara, conservados o cocidos	
5 Huevos y albúminas	0408 11 80	Yemas de huevo, secas, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, adecuadas para el consumo humano	330
	0408 19 81	Yemas de huevo, líquidas, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, adecuadas para el consumo humano	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	0408 19 89	Yemas de huevo (exc. líquidas), congeladas o conservados de otro modo, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, adecuadas para el consumo humano (exc. secas)	
	0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara «cascarón», secos, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, adecuados para el consumo humano (exc. yemas)	
	0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara «cascarón», frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incl. con adición de azúcar u otro edulcorante, adecuados para el consumo humano (exc. secos, así como las yemas)	
	3502 11 90	Ovoalbúmina, comestible, seca «p.ej. en hojas, escamas, cristales, polvos»	
	3502 19 90	Ovoalbúmina, comestible (exc. seca, p.ej. en hojas, escamas, cristales, polvos)	
	3502 20 91	Lactoalbúmina, comestible, seca «p.ej. en hojas, escamas, cristales, polvos», incl. los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero > 80 % en peso, calculado sobre materia seca	
	3502 20 99	Lactoalbúmina, comestible, incl. los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero > 80 % en peso, calculado sobre materia seca (exc. seca «p.ej. en hojas, escamas, cristales, polvos»)	
6 Setas	0711 51 00	Setas y demás hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropios para consumo inmediato	220
	2003 10 20	Setas y demás hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente sin vinagre ni ácido acético, cocidos completamente	
	2003 10 30	Setas y demás hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético (exc. conservados provisionalmente y cocidos completamente)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
7 Cereales	1001 91 90	Semillas de trigo para siembra (exc. trigo duro, trigo blando y escanda)	200 000
	1001 99 00	Trigo y morcajo (exc. las semillas para siembra, y el trigo duro)	
	1003 90 00	Cebada (exc. las semillas para siembra)	
	1004 10 00	Avena para siembra	
	1004 90 00	Avena (exc. las semillas para siembra)	
	1005 90 00	Maíz (exc. las semillas para siembra)	
	1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda	
	1101 00 90	Harina de morcajo «tranquillón»	
	1102 20 10	Harina de maíz, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	
	1102 20 90	Harina de maíz, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso	
	1102 90 10	Harina de cebada	
	1102 90 90	Harina de cereales (exc. trigo y morcajo «tranquillón», centeno, maíz, arroz, cebada y avena)	
	1103 11 90	Grañones y sémola, de trigo blando y de escanda	
	1103 13 10	Grañones y sémola, de maíz, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	
	1103 13 90	Grañones y sémola, de maíz, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso	
	1103 19 20	Grañones y sémola de centeno o cebada	
	1103 19 90	Grañones y sémolas, de cereales (exc. trigo, avena, maíz, arroz, centeno y cebada)	
	1103 20 25	<i>Pellets</i> de centeno o cebada	

▼ B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	1103 20 40	<i>Pellets</i> de maíz	
	1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo	
	1103 20 90	<i>Pellets</i> de cereales (exc. centeno, cebada, avena, maíz, arroz y trigo)	
	1104 19 10	Granos de trigo aplastados o en copos	
	1104 19 50	Granos de maíz aplastados o en copos	
	1104 19 61	Granos de cebada aplastados	
	1104 19 69	Granos de cebada en copos	
	1104 23 40	Granos de maíz aplastados, incluso troceados o quebrantados; granos de maíz perlados	
	1104 23 98	Granos de maíz troceados, quebrantados o trabajados de otro modo (excepto los aplastados, en copos, mondados, perlados, y <i>pellets</i> y harina)	
	1104 29 04	Granos de cebada mondados, incluso en rodajas o triturados	
	1104 29 05	Granos de cebada perlados	
	1104 29 08	Granos de cebada troceados, quebrantados o trabajados de otro modo (exc. aplastados, en copos, mondados, perlados, y <i>pellets</i> y harina)	
	1104 29 17	Granos de cereales mondados, incluso troceados o quebrantados (exc. de arroz, avena, maíz y cebada)	
	1104 29 30	Granos de cereales, perlados (exc. de cebada, avena, maíz y arroz)	
	1104 29 51	Granos de trigo solamente quebrantados	
	1104 29 59	Granos de cereales, solamente quebrantados (exc. de cebada, avena, maíz, trigo o centeno)	

▼ **B**

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	1104 29 81	Granos de trigo, troceados, quebrantados o trabajados de otra forma (exc. aplastados, en copos, en harina, pellets, mondados, perlados y no solamente quebrantados)	
	1104 29 89	Granos de trigo, troceados, quebrantados o trabajados de otra forma (exc. aplastados, en copos, en harina, pellets, mondados, perlados y no solamente quebrantados, y de arroz aplastado total o parcialmente y de arroz partido)	
	1104 30 10	Germen de trigo, entero, aplastado, en copos o molido	
	1104 30 90	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (exc. de trigo)	
8 Malta y gluten de trigo	1107 10 11	Harina de malta de trigo, sin tostar	330
	1107 10 19	Malta de trigo, sin tostar (exc. la harina)	
	1107 10 91	Harina de malta, sin tostar (exc. de trigo)	
	1107 10 99	Malta sin tostar (exc. de trigo y en forma de harina)	
	1107 20 00	Malta «de cebada u otros cereales», tostada	
	1109 00 00	Gluten de trigo, incl. seco	
9 Almidón y fécula	1108 11 00	Almidón de trigo	550
	1108 12 00	Almidón de maíz	
	1108 13 00	Fécula de patata «papa»	
10 Azúcares	1701 12 10	Azúcar de remolacha sólido, en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, que se destine al refinado	8 000
	1701 12 90	Azúcar de remolacha sólido, en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante (exc. el destinado al refinado)	
	1701 91 00	Azúcar de caña o remolacha, sólido, con adición de aromatizante o colorante	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	1701 99 10	Azúcar blanco, sin adición de aromatizante ni colorante, cuyo contenido de sacarosa en peso, en estado seco, corresponde a una polarización $\geq 99,5$ grados	
	1701 99 90	Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, sólidos (exc. con adición de aromatizante o colorante, así como el azúcar en bruto y el azúcar blanco)	
	1702 20 10	Azúcar sólido de arce «maple», con aromatizantes o colorantes añadidos	
	1702 30 10	Isoglucosa en estado sólido, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, < 20 % en peso de fructosa	
	1702 30 50	Glucosa «dextrosa» en polvo cristalino blanco, incl. aglomerado, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, < 20 % en peso de glucosa (exc. isoglucosa)	
	1702 30 90	Glucosa sólida y jarabe de glucosa sin aromatizar ni colorear, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, < 20 % en peso de fructosa (exc. isoglucosa y glucosa «dextrosa» en polvo cristalino blanco, incl. aglomerado)	
	1702 40 10	Isoglucosa sólida con un contenido de fructosa, sobre producto seco, ≥ 20 % pero < 50 % en peso de fructosa (exc. azúcar invertido)	
	1702 40 90	Glucosa sólida y jarabe de glucosa, sin adición de aromatizante ni colorante, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, ≥ 20 % pero < 50 % en peso de fructosa (exc. isoglucosa y azúcar invertido)	
	1702 60 10	Isoglucosa sólida con un contenido de fructosa, sobre producto seco, > 50 % en peso de fructosa (exc. fructosa químicamente pura y azúcar invertido)	
	1702 60 80	Jarabe de inulina, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas, con un contenido, sobre producto seco, > 50 % en peso de fructosa, en forma libre o en forma de sacarosa	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	1702 60 95	Fructosa sólida y jarabe de fructosa, sin adición de aromatizante ni colorante, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, > 50 % en peso de fructosa (exc. isoglucosa, jarabe de inulina, fructosa químicamente pura y azúcar invertido)	
	1702 90 30	Isoglucosa sólida, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, de 50 % en peso de fructosa, obtenida a partir de polímeros de glucosa	
	1702 90 50	Maltodextrina sólida y jarabe de maltodextrina, sin adición de aromatizante ni colorante	
	1702 90 71	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido en sacarosa, en estado seco, >= 50 % en peso de sacarosa	
	1702 90 75	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido en sacarosa, en estado seco, < 50 % en peso de sacarosa, en polvo, incl. aglomerado	
	1702 90 79	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido en sacarosa, en estado seco, < 50 % en peso de sacarosa (exc. en polvo, incl. aglomerado)	
	1702 90 80	Jarabe de inulina, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas, con un contenido, sobre producto seco >= 10 % e <= 50 % en peso de fructosa, en forma libre o en forma de sacarosa	
	1702 90 95	Los demás azúcares, incl. el azúcar invertido, en estado sólido, los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa, sobre producto seco, de 50 % en peso de fructosa, sin adición de aromatizante ni colorante (exc. azúcar de caña o de remolacha, sacarosa y maltosa químicamente puras, lactosa, azúcar de arce, glucosa, fructosa y maltodextrina, así como sus jarabes; isoglucosa, jarabe de inulina, y azúcar y melaza caramelizados)	
	2106 90 30	Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con colorantes añadidos	
	2106 90 55	Jarabes de glucosa o de maltodextrina, aromatizados o con colorantes añadidos	
	2106 90 59	Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos (exc. de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
11 Salvados, moyuelos y demás residuos	2302 10 10	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incl. en «pellets», con un contenido de almidón $\leq$ 35 % en peso	2 200
	2302 10 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incl. en «pellets», con un contenido de almidón $>$ 35 % en peso	
	2302 30 10	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incl. en «pellets», con un contenido de almidón $\leq$ 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es $\leq$ 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas $\geq$ 1,5 % en peso, calculado sobre materia seca	
	2302 30 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incl. en «pellets» (exc. productos con un contenido de almidón $\leq$ 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es $\leq$ 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas $\geq$ 1,5 % en peso, calculado sobre materia seca)	
	2302 40 10	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molienda u otros tratamientos de cereales, incl. en «pellets», con un contenido de almidón $\leq$ 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es $\leq$ 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas $\geq$ 1,5 % en peso, calculado sobre materia seca (exc. de maíz, de arroz o de trigo)	
	2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, incl. en «pellets» (exc. de maíz, de arroz o de trigo, así como los productos con un contenido de almidón $\leq$ 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es $\leq$ 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas $\geq$ 1,5 % en peso)	

▼ B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	2303 10 11	Residuos de la industria del almidón de maíz, con un contenido de proteínas > 40 % en peso, calculado sobre extracto seco (exc. aguas de remojo concentradas)	

Productos agrícolas transformados

12 Maíz dulce	0710 40 00	Maíz dulce, incl. cocido con agua o vapor, congelado	1 500
	0711 90 30	Maíz dulce conservado provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropio para consumo inmediato	
	2001 90 30	Maíz dulce « <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> », preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	
	2004 90 10	Maíz dulce « <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> », preparado o conservado sin vinagre ni ácido acético, congelado	
	2005 80 00	Maíz dulce « <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> », preparado o conservado sin vinagre ni ácido acético, sin congelar	
13 Azúcar transformado	1302 20 10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos, secos «en polvo»	6 000
	1302 20 90	Materias pécticas, pectinatos y pectatos, líquidos	
	1702 50 00	Fructosa químicamente pura, sólida	
	1702 90 10	Maltosa químicamente pura, sólida	
	1704 90 99	Productos a base de pasta, mazapán, turrón y otras preparaciones de confitería, sin cacao (exc. chicle, preparación llamada «chocolate blanco», pastillas para la garganta y caramelos para la tos, gomas y otros artículos de confitería a base de gelificantes, incl. las pastas de frutas en forma de artículos de confitería, caramelos de azúcar cocido, incl. rellenos, caramelos blandos y artículos de confitería obtenidos por compresión y mazapán en envases inmediatos con un contenido neto ≥ 1 kg)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	1806 10 30	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa o isoglucosa ≥ 65 % en peso, pero < 80 % en peso, incl. el azúcar invertido calculado en sacarosa	
	1806 10 90	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa o isoglucosa ≥ 80 % en peso, incl. el azúcar invertido calculado en sacarosa	
	1806 20 95	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques, tabletas o barras con peso > 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido > 2 kg, con un contenido de manteca de cacao < 18 % en peso (exc. cacao en polvo, baño de cacao y preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»)y)	
	1901 90 99	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin cacao o con un contenido de cacao < 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada; preparaciones alimenticias de leche, nata, suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir o productos similares de las partidas 0401 a 0404, sin cacao o con un contenido de cacao con una proporción < 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, n.c.o.p. (exc. extracto de malta y preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería y mercancías de la subpartida 1901 90 91)	
	2101 12 98	Preparaciones a base de café	
	2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate	
	2106 90 98	Preparaciones alimenticias, n.c.o.p., con un contenido de materias grasas de leche $\geq 1,5$ % en peso, con un contenido de sacarosa o de isoglucosa ≥ 5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula o de glucosa ≥ 5 % en peso	
	3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias aromáticas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, con un contenido de materias grasas de la leche $\geq 1,5$ % en peso, con un contenido de sacarosa o de isoglucosa ≥ 5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula ≥ 5 % en peso, con un contenido de glucosa ≥ 5 % en peso, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (exc. de grado alcohólico adquirido $> 0,5$ % vol)	

▼ B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
14 Cereales transformados	1904 30 00	Trigo bulgur en forma de granos trabajados, obtenidos cociendo granos de trigo duro	3 300
	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico ≥ 80 % vol	
	2207 20 00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
	2208 90 91	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico < 80 % vol, en recipientes con capacidad ≤ 2 l	
	2208 90 99	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico < 80 % vol, en recipientes con capacidad > 2 l	
	2905 43 00	Manitol	
	2905 44 11	D-glucitol «sorbitol», en disolución acuosa, con un contenido de D- manitol ≤ 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol	
	2905 44 19	D-glucitol «sorbitol», en disolución acuosa (exc. con un contenido de D-manitol ≤ 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol)	
	2905 44 91	D-glucitol «sorbitol», con un contenido de D-manitol ≤ 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol (exc. en disolución acuosa)	
	2905 44 99	D-glucitol «sorbitol» (exc. en disolución acuosa, con un contenido de D-manitol ≤ 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol)	
	3505 10 10	Dextrina	
	3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados (exc. dextrina)	
	3505 10 90	Almidones y féculas modificados (exc. almidones y féculas esterificados o eterificados, así como la dextrina)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	3505 20 30	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados ≥ 25 % en peso pero < 55 % en peso (exc. las acondicionadas para la venta al por menor, de peso neto ≤ 1 kg)	
	3505 20 50	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados ≥ 55 % en peso pero < 80 % en peso (exc. las acondicionadas para la venta al por menor, de peso neto ≤ 1 kg)	
	3505 20 90	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados ≥ 80 % en peso (exc. las acondicionadas para la venta al por menor, de peso neto ≤ 1 kg)	
	3809 10 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones «por ejemplo: aprestos y mordientes», de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, n.c.o.p., a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias < 55 % en peso	
	3809 10 30	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones «por ejemplo: aprestos y mordientes», de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, n.c.o.p., a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias ≥ 55 % en peso pero < 70 % en peso	
	3809 10 50	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones «por ejemplo: aprestos y mordientes», de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, n.c.o.p., a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias ≥ 70 % en peso pero < 83 % en peso	
	3809 10 90	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones «p. ej. aprestos y mordientes», de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, n.c.o.p., a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias ≥ 83 % en peso	
	3824 60 11	Sorbitol en disolución acuosa, con un contenido de D-manitol ≤ 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol (exc. D-glucitol «sorbitol»)	

▼B

Categoría del producto	Código NC 2012	Designación del producto	Volumen de activación (toneladas)
	3824 60 19	Sorbitol en disolución acuosa, con un contenido de D-manitol > 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol (exc. D-glucitol «sorbitol»)	
	3824 60 91	Sorbitol con un contenido de D-manitol ≤ 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol (exc. en disolución acuosa, así como el D-glucitol «sorbitol»)	
	3824 60 99	Sorbitol con un contenido de D-manitol > 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol (exc. en disolución acuosa, así como el D-glucitol «sorbitol»)	
15 Cigarrillos	2402 10 00	Cigarros «puros», incl. despuntados y cigarritos «puritos», que contengan tabaco	500
	2402 20 90	Cigarrillos que contengan tabaco (exc. los que contengan clavo)	

(¹) 132 millones de piezas × 50 g = 6 600t

▼B

ANEXO III

APROXIMACIÓN

▼ **M5***ANEXO III-A***LISTA DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL PARA LA APROXIMACIÓN**

En la lista siguiente se reflejan las prioridades de Georgia respecto a la aproximación de las Directivas de nuevo enfoque y de enfoque global de la Unión, según se recogen en la Estrategia del Gobierno de Georgia en materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, reglamentación técnica y metrología, así como en su Programa sobre reforma legislativa y adopción de reglamentos técnicos, de marzo de 2010.

1.	Reglamento (UE) 2016/424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2000/9/CE ⁽¹⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
2.	Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (refundición) ⁽²⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
3.	Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión (refundición) ⁽³⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
4.	Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos ⁽⁴⁾ Calendario: durante 2013
5.	Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples (refundición) ⁽⁵⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
6.	Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE ⁽⁶⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
7.	Directiva 2008/43/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2008, por la que se establece, con arreglo a la Directiva 93/15/CEE del Consejo, un sistema de identificación y trazabilidad de explosivos con fines civiles ⁽⁷⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
8.	Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (refundición) ⁽⁸⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo

▼M5

9.	Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE ⁽⁹⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
10.	Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (refundición) ⁽¹⁰⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
11.	Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (refundición) ⁽¹¹⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
12.	Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo ⁽¹²⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
13.	Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión ⁽¹³⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
14.	Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE ⁽¹⁴⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
15.	Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo ⁽¹⁵⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
16.	Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) ⁽¹⁶⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
17.	Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽¹⁷⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo

▼M5

18.	Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁸⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
19.	Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (refundición) ⁽¹⁹⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
20.	Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (refundición) ⁽²⁰⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo

⁽¹⁾ DO L 81 de 31.3.2016, p. 1.⁽²⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 251.⁽³⁾ DO L 189 de 27.6.2014, p. 164.⁽⁴⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 17.⁽⁵⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 45.⁽⁶⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 90.⁽⁷⁾ DO L 94 de 5.4.2008, p. 8.⁽⁸⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 309.⁽⁹⁾ DO L 153 de 22.5.2014, p. 62.⁽¹⁰⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 79.⁽¹¹⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 357.⁽¹²⁾ DO L 117 de 5.5.2017, p. 1.⁽¹³⁾ DO L 117 de 5.5.2017, p. 176.⁽¹⁴⁾ DO L 81 de 31.3.2016, p. 99.⁽¹⁵⁾ DO L 81 de 31.3.2016, p. 51.⁽¹⁶⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.⁽¹⁷⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.⁽¹⁸⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.⁽¹⁹⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 107.⁽²⁰⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 149.

*ANEXO III-B***LISTA INDICATIVA DE LA LEGISLACIÓN HORIZONTAL**

En la lista que figura a continuación se resumen los principios y las prácticas horizontales establecidos en el acervo pertinente de la Unión a que se refiere el artículo 47, apartado 1, del presente Acuerdo. Su objetivo que sirva a Georgia de orientación no exhaustiva a efectos de aproximación de las medidas horizontales de la Unión.

1. Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos
2. Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos
3. Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos
4. Directiva 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida, modificada por la Directiva 2009/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
5. Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea
6. Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

▼B

ANEXO IV

ÁMBITO DE APLICACIÓN



ANEXO IV-A

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

PARTE 1

Medidas aplicables a las principales categorías de animales vivos

- I. Équidos (incluidas las cebras) o especie asnal o la descendencia de los cruces de estas especies
- II. Bovinos (incluidos el *Bubalus bubalis* y el *Bison*)
- III. Ovinos y caprinos
- IV. Porcinos
- V. Aves de corral (incluidos gallos y gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos)
- VI. Peces vivos
- VII. Crustáceos
- VIII. Moluscos
- IX. Huevos y gametos de peces vivos
- X. Huevos para incubar
- XI. Esperma, óvulos y embriones
- XII. Otros mamíferos
- XIII. Otras aves
- XIV. Reptiles
- XV. Anfibios
- XVI. Otros vertebrados
- XVII. Abejas

PARTE 2

Medidas aplicables a los productos de origen animal

- I. Principales categorías de productos de origen animal para consumo humano
 - 1. Carne fresca de ungulados domésticos, aves de corral y lagomorfos, carne de caza de granja y silvestre, incluidos los despojos
 - 2. Carne picada, preparados de carne, carne separada mecánicamente, productos cárnicos
 - 3. Moluscos bivalvos vivos
 - 4. Productos de la pesca
 - 5. Leche cruda, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro
 - 6. Huevos y ovoproductos
 - 7. Ancas de rana y caracoles
 - 8. Grasas animales fundidas y chicharrones
 - 9. Estómagos, vejigas e intestinos tratados
 - 10. Gelatina, materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano
 - 11. Colágeno
 - 12. Miel y productos de la apicultura



II. Principales categorías de subproductos animales

En los mataderos	Subproductos animales para la alimentación de animales de peletería
	Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía
	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Pieles frescas o refrigeradas de ungulados
	Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal
En las centrales lecheras	Leche, productos lácteos y derivados de la leche-
	Calostro y productos a base de calostro
En otras instalaciones de recogida y manipulación de subproductos animales (materiales no transformados / no tratados)	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Hemoderivados sin tratar, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Grasas extraídas, no destinadas al consumo humano, para determinados usos externos a la cadena alimentaria animal
	Pieles frescas o refrigeradas de ungulados
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países indemnes de peste porcina africana
	Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos y carne), cuernos y productos de cuernos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o enmiendas del suelo de origen orgánico
	Cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico
	Gelatina no destinada al consumo humano para ser utilizada en la industria fotográfica
	Lana y pelos
	Plumas, partes de plumas y plumón transformados
En plantas de transformación	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Hemoderivados que podrían utilizarse como ingredientes para piensos
	Pieles tratadas de ungulados
	Cueros y pieles tratados de rumiantes y équidos (veintiún días)
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países no indemnes de peste porcina africana



	Aceite de pescado para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Grasas fundidas para utilizarlas como ingrediente para piensos
	Grasas extraídas para determinados usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Gelatina o colágeno para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico o fosfato tricálcico para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Productos de la apicultura destinados exclusivamente a utilizarse en la apicultura
	Derivados de grasas para uso fuera de la cadena de alimentación animal
	Derivados de grasas para uso como pienso o fuera de la cadena de alimentación animal
	Ovoproductos que puedan utilizarse como ingredientes para piensos
En fábricas de alimentos para animales de compañía (incluidas las fábricas de accesorios masticables para perros o subproductos aromatizantes)	Alimentos enlatados para animales de compañía
	Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos enlatados
	Accesorios masticables para perros
	Alimentos crudos para animales de compañía para su venta directa
	Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía
En talleres taxidermistas	Trofeos de caza tratados u otros preparados de aves y ungulados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles
	Trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados consistentes en partes enteras no tratadas
En fábricas o establecimientos que fabrican productos intermedios	Productos intermedios
Abonos y enmiendas del suelo	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago
En almacenamiento de productos derivados	Todos los productos derivados

▼B

III. Agentes patógenos

PARTE 3

Vegetales, productos vegetales y demás objetos

Vegetales, productos vegetales y otros objetos ⁽¹⁾ que son portadores potenciales de plagas que, por su naturaleza o la de su procesamiento, pueden suponer un riesgo para la introducción y propagación de plagas

PARTE 4

Medidas aplicables a los aditivos de alimentos y de piensos

Alimentos:

1. aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes alimentarios);
2. auxiliares tecnológicos;
3. aromas alimentarios;
4. enzimas alimentarias;

Pensos ⁽²⁾:

5. aditivos para piensos;
6. materias primas para piensos;
7. piensos compuestos y alimentos para animales de compañía, excepto los cubiertos por la parte 2(II);
8. sustancias indeseables en los piensos.

⁽¹⁾ Envases, medios de transporte, contenedores, suelo, medios de crecimiento y cualquier otro organismo, objeto o material que pueda albergar o propagar plagas

⁽²⁾ Solo los subproductos animales procedentes de animales o partes de animales declarados aptos para el consumo humano pueden entrar en la cadena de alimentación de los animales de granja.



ANEXO IV-B

NORMAS RELATIVAS AL BIENESTAR ANIMAL

Normas relativas al bienestar animal, sobre:

1. aturdimiento y sacrificio de animales;
2. transporte de animales y operaciones vinculadas;
3. animales de cría.

*ANEXO IV-C***OTRAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL CAPÍTULO 4 DEL
TÍTULO IV**

1. Productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de los materiales de envasado
2. Productos compuestos
3. Organismos modificados genéticamente (OMG)
4. Hormonas de crecimiento, tireostáticos, determinadas hormonas y B-agonistas

Georgia aproximará su legislación sobre OMG a la legislación de la Unión incluida en la lista de aproximaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 4, del presente Acuerdo.



ANEXO IV-D

**MEDIDAS QUE DEBEN INCLUIRSE TRAS LA APROXIMACIÓN DE
LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN**

1. Productos químicos para la descontaminación de los alimentos
2. Clones
3. Irradiación (ionización)

▼B

ANEXO V

**LISTA DE ENFERMEDADES ANIMALES Y DE LA ACUICULTURA Y
PLAGAS REGULADAS QUE DEBEN NOTIFICARSE Y DE LAS QUE
PUEDEN RECONOCERSE REGIONES INDEMNES**

*ANEXO V-A***ENFERMEDADES DE ANIMALES Y PECES SUJETAS A NOTIFICACIÓN RESPECTO A LAS CUALES SE RECONOCE LA SITUACIÓN DE LAS PARTES Y PUEDEN TOMARSE DECISIONES DE REGIONALIZACIÓN**

1. Fiebre aftosa
2. Enfermedad vesicular porcina
3. Estomatitis vesiculosa
4. Peste equina africana
5. Peste porcina africana
6. Fiebre catarral ovina
7. Gripe aviar patógena
8. Enfermedad de Newcastle
9. Peste bovina
10. Peste porcina clásica
11. Pleuroneumonía contagiosa bovina
12. Peste de los pequeños rumiantes
13. Viruela ovina y caprina
14. Fiebre del Valle del Rift
15. Dermatitis nodular contagiosa
16. Encefalomiелitis equina venezolana
17. Muermo
18. Durina
19. Encefalomiелitis enteroviral
20. Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)
21. Septicemia hemorrágica vírica (SHV)
22. Anemia infecciosa del salmón (AIS)
23. Bonamiosis ostreae
24. Marteilia refringens

*ANEXO V-B***RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE PLAGA, ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ZONAS PROTEGIDAS****A. Reconocimiento de la situación de plaga**

Cada Parte elaborará y transmitirá una lista de plagas reguladas, sobre la base de los siguientes principios:

1. plagas consideradas ausentes de todas las zonas de su territorio;
2. plagas presentes en alguna parte de su territorio y bajo control oficial;
3. plagas presentes en alguna parte de su territorio, bajo control oficial, y para las que se han establecido zonas libres de plagas o zonas protegidas.

Cualquier cambio en la lista de la situación de plaga se notificará inmediatamente a la otra Parte, a menos que se notifique de otra forma a la organización internacional pertinente.

B. Reconocimiento de zonas libres de plagas y zonas protegidas

Las Partes reconocen las zonas protegidas y el concepto de zonas libres de plagas y su aplicación respecto de las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF) pertinentes.



ANEXO VI

REGIONALIZACIÓN/ZONIFICACIÓN, ZONAS LIBRES DE PLAGAS Y ZONAS PROTEGIDAS

A. Enfermedades animales y acuícolas

1. Enfermedades animales

La base para el reconocimiento de la situación zoonosanitaria del territorio o de una región de una Parte será el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Las decisiones de regionalización por lo que respecta a las enfermedades animales se tomarán sobre la base de lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

2. Enfermedades acuícolas

Las decisiones de regionalización por lo que respecta a las enfermedades acuícolas se tomarán sobre la base de lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE.

B. Plagas

Los criterios para el establecimiento de zonas libres de plagas o zonas protegidas de determinadas plagas deberán ajustarse:

- a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 4 de la FAO, sobre requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, y las definiciones de las NIMF pertinentes, o
- al artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

C. Criterios de reconocimiento de la situación zoonosanitaria particular del territorio o de una región de una Parte

1. Cuando la Parte importadora considere que su territorio o una parte del mismo está libre de una enfermedad animal que no esté incluida en el anexo V-A, presentará a la Parte exportadora documentación justificativa pertinente que recoja, en particular, los siguientes criterios:

- la naturaleza y el historial de la presencia de la enfermedad en su territorio;
- los resultados de los programas de vigilancia basados en análisis serológicos, microbiológicos, patológicos o epidemiológicos y en la obligación legal de notificar la enfermedad a las autoridades competentes;
- el período durante el cual se ha efectuado el control;
- eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;
- las normas que se han seguido para comprobar la ausencia de la enfermedad.

2. Las garantías complementarias, generales o específicas, que exija la Parte importadora no podrán ser mayores que las que aplica a escala nacional.

3. Las Partes se comunicarán cualquier modificación de los criterios especificados en el punto 1 de la letra c del presente anexo que estén relacionados con la enfermedad. A la luz de dicha notificación, el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias podrá modificar o retirar las garantías complementarias establecidas con arreglo al punto 2 de la letra c del presente anexo.



ANEXO VII

APROBACIÓN PROVISIONAL DE ESTABLECIMIENTOS

Condiciones y disposiciones relativas a la aprobación provisional de establecimientos

1. Se entenderá por aprobación provisional de establecimientos la aprobación por la Parte importadora, con carácter provisional y para efectos de importación, de los establecimientos situados en la Parte exportadora sobre la base de las garantías pertinentes proporcionadas por esta, sin que la Parte importadora inspeccione previamente cada establecimiento, conforme a lo dispuesto en el punto 4 del presente anexo. El procedimiento y las condiciones que se establecen en el punto 4 del presente anexo se utilizarán para modificar o completar las listas previstas en el punto 2 del presente anexo, a fin de tener en cuenta las nuevas solicitudes y garantías recibidas. Únicamente en lo que respecta a la lista inicial de establecimientos, la verificación podrá ser parte del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4, letra d).
2. La aprobación provisional se aplicará inicialmente a las categorías de establecimientos siguientes:
 - 2.1. Establecimientos de productos de origen animal destinados al consumo humano:
 - mataderos de carne fresca de ungulados domésticos, aves de corral, lagomorfos y caza de granja (anexo IV-A, parte I);
 - establecimientos de manipulación de caza;
 - salas de despiece;
 - establecimientos de carne picada, preparados de carne, carne separada mecánicamente y productos cárnicos;
 - centros de depuración y de expedición de moluscos bivalvos vivos;
 - establecimientos de:
 - ovoproductos,
 - productos lácteos,
 - productos de la pesca,
 - estómagos, vejigas e intestinos tratados,
 - gelatina y colágeno,
 - aceite de pescado,
 - buques factoría,
 - buques congeladores.

▼B

2.2. Establecimientos autorizados o registrados de producción de subproductos animales y principales categorías de subproductos animales no destinados al consumo humano

Tipo de establecimientos y plantas autorizados o registrados	Producto
Mataderos	Subproductos animales para la alimentación de animales de peletería
	Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía
	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Pieles frescas o refrigeradas de ungulados
	Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal
Centrales lecheras	Leche, productos lácteos y derivados de la leche
	Calostro y productos a base de calostro
Otras instalaciones para la recogida y manipulación de subproductos animales (materiales no transformados / no tratados)	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Hemoderivados sin tratar, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Hemoderivados tratados, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Pieles frescas o refrigeradas de ungulados
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países indemnes de peste porcina africana
	Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos y carne), cuernos y productos de cuernos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o enmiendas del suelo de origen orgánico
	Cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico
	Gelatina no destinada al consumo humano para ser utilizada en la industria fotográfica
	Lana y pelos
	Plumas, partes de plumas y plumón transformados
Plantas de transformación	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Hemoderivados que podrían utilizarse como ingredientes para piensos
	Pieles tratadas de ungulados



Tipo de establecimientos y plantas autorizados o registrados	Producto
	Cueros y pieles tratados de rumiantes y équidos (veintiún días)
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países no indemnes de peste porcina africana
	Aceite de pescado para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Grasas fundidas para utilizarlas como ingrediente para piensos
	Grasas extraídas para determinados usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Gelatina o colágeno para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico o fosfato tricálcico para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Productos de la apicultura destinados exclusivamente a utilizarse en la apicultura
	Derivados de grasas para uso fuera de la cadena de alimentación animal
	Derivados de grasas para uso como pienso o fuera de la cadena de alimentación animal
	Ovoproductos que puedan utilizarse como ingredientes para piensos
Fábricas de alimentos para animales de compañía (incluidas las fábricas de accesorios masticables para perros o subproductos aromatizantes)	Alimentos enlatados para animales de compañía
	Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos enlatados
	Accesorios masticables para perros
	Alimentos crudos para animales de compañía para su venta directa
	Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía
Talleres taxidermistas	Trofeos de caza tratados u otros preparados de aves y ungulados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles
	Trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados consistentes en partes enteras no tratadas
Fábricas o establecimientos de productos intermediarios	Productos intermedios
Abonos y enmiendas del suelo	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago
Almacenamiento de productos derivados	Todos los productos derivados

▼B

3. La Parte importadora elaborará listas de los establecimientos aprobados provisionalmente contemplados en los puntos 2.1 y 2.2 y las hará públicas.
4. Condiciones y procedimientos de aprobación provisional:
 - a) la Parte importadora debe haber autorizado la importación del producto de origen animal en cuestión de la Parte exportadora y deben haberse establecido las condiciones de importación y los requisitos de certificación en vigor de los productos de que se trate;
 - b) la autoridad competente de la Parte exportadora debe haber proporcionado a la Parte importadora garantías suficientes de que los establecimientos que figuran en las listas cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de esta para los productos transformados y haber aprobado oficialmente dichos establecimientos para la exportación a la Parte importadora;
 - c) en caso de incumplimiento de dichas garantías, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá disponer de poder real para suspender las actividades de exportación a la Parte importadora desde un establecimiento sobre el que haya proporcionado garantías;
 - d) el procedimiento de aprobación provisional podrá incluir verificaciones realizadas por la Parte importadora conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Acuerdo. Las verificaciones se referirán a la estructura y la organización de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos, a sus poderes y a las garantías que puede proporcionar respecto a la aplicación de las normas de la Parte importadora. Las verificaciones podrán incluir inspecciones *in situ* de un número representativo de establecimientos que figuren en las listas facilitadas por la Parte exportadora.

Habida cuenta de la estructura y distribución específica de las competencias en la Unión Europea, las verificaciones dentro de la misma podrán referirse a Estados miembros concretos;

- e) la Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en la letra d) del presente punto.



ANEXO VIII

PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA

1. Principios:

- a) la equivalencia podrá establecerse respecto de una medida individual, un grupo de medidas o un régimen relacionado con una determinada mercancía o una categorías de mercancías o con todas ellas;
- b) el estudio realizado por la Parte importadora para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas relacionadas con una mercancía concreta de la Parte exportadora no constituirá motivo de perturbación del comercio ni de suspensión de las importaciones en curso de dicha mercancía procedentes de la Parte exportadora;
- c) el proceso de reconocimiento de la equivalencia será un proceso interactivo entre la Parte exportadora y la Parte importadora; consistirá en una demostración objetiva por la Parte exportadora de la equivalencia de medidas concretas y una evaluación objetiva de la equivalencia, que, sobre esa base, podrá ser reconocida por la Parte importadora;
- d) el reconocimiento definitivo de la equivalencia de las medidas en cuestión de la Parte exportadora corresponderá exclusivamente a la Parte importadora.

2. Condiciones previas:

- a) el proceso dependerá de la situación zoonosanitaria y la situación relativa a las plagas y del Derecho y la eficacia del régimen de inspección y control de la mercancía en la Parte exportadora. A tal efecto, se tomará en consideración el Derecho aplicable al sector correspondiente, así como la estructura de la autoridad competente de la Parte exportadora, su línea jerárquica, sus poderes, sus procedimientos de funcionamiento, sus recursos y la eficacia de las autoridades competentes respecto a los sistemas de inspección y control, en particular respecto al grado de cumplimiento en relación con la mercancía y a la regularidad y la rapidez de la información facilitada a la Parte importadora en caso de que se detecte algún peligro. El reconocimiento podrá sustentarse en documentación, verificaciones y documentos, informes e información relacionados con experiencias, evaluaciones y verificaciones anteriormente documentadas;
- b) las Partes iniciarán el proceso de reconocimiento de la equivalencia de conformidad con el artículo 57 del presente Acuerdo una vez que haya finalizado con éxito la aproximación de una medida, un grupo de medidas o un sistema incluidos en la lista de aproximación que figura en el artículo 55, apartado 4, del presente Acuerdo;
- c) la Parte exportadora solo podrá iniciar dicho proceso si la Parte importadora no le ha impuesto ninguna medida de salvaguardia en relación con la mercancía de que se trate.

3. El proceso:

- a) la Parte exportadora iniciará el proceso presentando a la Parte importadora una solicitud de reconocimiento de equivalencia de una medidas concreta, un grupo de medidas o un sistema aplicable a una mercancía o una categoría de mercancías en un sector o subsector, o todo lo anterior;
- b) en su caso, la solicitud de reconocimiento incluirá asimismo la solicitud y la documentación necesarias para la aprobación por la Parte importadora, sobre la base de la equivalencia de cualquier programa o plan de la Parte exportadora solicitado por la Parte importadora y/o el nivel de aproximación, tal como se establece en el anexo XI del presente Acuerdo respecto a las medidas o sistemas descritos en la letra a) del presente punto, como condición para permitir la importación de dicha mercancía o de una categoría de mercancías;
- c) en la solicitud, la Parte exportadora:

▼B

- i) explicará la importancia para el comercio de dicha mercancía o categoría de mercancías;
 - ii) indicará la medida o las medidas concretas que puede cumplir del conjunto de medidas recogidas en las condiciones de importación de la Parte importadora aplicables a la mercancía o la categoría de mercancías;
 - iii) indicará la medida o las medidas concretas, de las cuales solicita la equivalencia, de entre el conjunto de medidas recogidas en las condiciones de importación de la Parte importadora aplicables a la mercancía o las categorías de mercancías;
 - d) en respuesta a dicha solicitud, la Parte importadora expondrá el objetivo global y específico de las medidas, las justificará e indicará, en particular, el riesgo existente;
 - e) junto con esa explicación, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de la relación entre sus medidas internas y las condiciones de importación aplicables a la mercancía o la categoría de mercancías en cuestión;
 - f) la Parte exportadora demostrará objetivamente a la Parte importadora que las medidas señaladas son equivalentes a las condiciones de importación aplicables a dicha mercancía o categoría de mercancías;
 - g) la Parte importadora evaluará objetivamente la demostración de la equivalencia efectuada por la Parte exportadora;
 - h) la Parte importadora decidirá si la equivalencia ha lugar o no;
 - i) si la Parte exportadora así lo solicita, la Parte importadora le facilitará una explicación completa y la información justificativa de su determinación y su decisión.
4. Demostración de la equivalencia de medidas por la Parte exportadora y evaluación de la misma por la Parte importadora
- a) la Parte exportadora deberá demostrar objetivamente la equivalencia de cada una de las medidas formuladas en las condiciones de importación de la Parte importadora; en su caso, deberá demostrarse objetivamente la equivalencia de cualquier plan o programa al que la Parte importadora supedita la autorización de la importación (por ejemplo, plan de detección de residuos);
 - b) la demostración y evaluación objetivas se basarán en la medida de lo posible en:
 - i) normas reconocidas internacionalmente; y/o
 - ii) normas basadas en datos científicos convincentes; y/o
 - iii) evaluación de riesgos; y/o
 - iv) documentos, informes e información en relación con experiencias y evaluaciones anteriores; y/o
 - v) verificaciones; y
 - vi) naturaleza jurídica o grado administrativo de las medidas; y
 - vii) grado de aplicación y ejecución, en particular sobre la base de:
 - los resultados correspondientes y pertinentes de los programas de vigilancia y seguimiento;

▼B

- los resultados de las inspecciones realizadas por la Parte exportadora;
- los resultados de los análisis realizados mediante métodos reconocidos;
- los resultados de las verificaciones y la inspección de las importaciones realizadas por la Parte importadora;
- la eficiencia de las autoridades competentes de la Parte exportadora; y
- experiencias anteriores.

5. Conclusión de la Parte importadora

El proceso podrá incluir una inspección o verificación.

En caso de que la Parte importadora llegara a una conclusión negativa, deberá proporcionar una explicación detallada y razonada a la Parte exportadora.

6. Para los vegetales y los productos vegetales, la equivalencia relativa a las medidas fitosanitarias se basará en las condiciones contempladas en el artículo 57, apartado 6, del presente Acuerdo.



ANEXO IX

INSPECCIÓN DE LAS IMPORTACIONES Y TASAS DE INSPECCIÓN

A. Principios de la inspección de las importaciones

La inspección de las importaciones consistirá en controles documentales, de identidad y controles físicos.

Por lo que respecta a los animales y los productos de origen animal, los controles físicos y su frecuencia dependerán del nivel de riesgo que entrañen las importaciones de que se trate.

Al realizar los controles con fines fitosanitarios, la Parte importadora se asegurará de que los vegetales, productos vegetales y otros objetos se sometan a un control minucioso sobre una base oficial, bien en su totalidad o inspeccionando una muestra representativa, para cerciorarse de que dichos productos no están contaminados por plagas.

En caso de que las inspecciones pongan de manifiesto el incumplimiento de las normas o los requisitos aplicables, la Parte importadora adoptará medidas proporcionadas al riesgo inherente. Siempre que sea posible, el importador o su representante podrán acceder al envío y tendrán la oportunidad de aportar cualquier dato que pueda ser útil para la Parte importadora a la hora de adoptar una decisión definitiva relativa al envío. Dicha decisión habrá de ser proporcionada al nivel de riesgo que representen tales importaciones.

B. Frecuencia de las inspecciones físicas

B.1. Importación de animales y productos animales procedentes de Georgia en la Unión Europea y procedentes de la Unión Europea en Georgia

Tipo de control fronterizo	Frecuencia (%)
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico	
Animales vivos 100 %	100 %
Productos de la categoría I Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina, tal como se definen en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, en su versión modificada. Productos de la pesca envasados en recipientes herméticamente cerrados para que se mantengan estables a temperatura ambiente, pescado fresco o congelado y productos de la pesca secos o salados Huevos enteros Mantecas y grasas fundidas Tripas de animales Huevos para incubar	20 %



Tipo de control fronterizo	Frecuencia (%)
Productos de la categoría II Carne de aves de corral y sus productos derivados Carne de conejo y de caza (silvestre o de cría) y sus productos derivados Leche y productos lácteos para consumo humano Ovoproductos Proteínas animales transformadas destinadas al consumo humano (100 % para los seis primeros envíos a granel, Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, en su versión modificada). Otros productos de la pesca no mencionados en la Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establecen las listas de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca [notificada con el número de documento C(2006) 5171], en su versión modificada. Moluscos bivalvos Miel	50 %
Productos de la categoría III Esperma Embriones Estiércol Leche y productos lácteos (que no se destinen al consumo humano) Gelatina Anclas de rana y caracoles Huesos y productos óseos Cueros y pieles Cerdas, lana, pelo y plumas Cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas y productos a base de pezuña. Productos apícolas Trofeos de caza Alimentos enlatados para animales de compañía Materias primas para la fabricación de alimentos para animales de compañía Materias primas, sangre y hemoderivados, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico Heno y paja Organismos patógenos Proteína animal transformada (envasada)	1 % como mínimo 10 % como máximo
Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano (a granel)	100 % para los seis primeros envíos [puntos 10 y 11 del capítulo II del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en su versión modificada].

▼B**B.2. Importación de alimentos que no son de origen animal procedentes de Georgia en la Unión Europea y procedentes de la Unión Europea en Georgia**

— Chile « <i>Capsicum annuum</i> » triturado o pulverizado — ex 0904 20 90	10 % para colorantes Sudán
— Productos derivados del chile «curry» — 0910 91 05	
— <i>Curcuma longa</i> «cúrcuma» — 0910 30 00	
(Alimento — especias secas)	
— Aceite de palma rojo — ex 1511 10 90	

B.3. Importación en la Unión Europea o en Georgia de vegetales, productos vegetales y otros objetos

Vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE:

La Parte importadora podrá efectuar controles para verificar la situación fitosanitaria de los envíos.

Las Partes evaluarán la necesidad de controles fitosanitarios a la importación en el comercio bilateral de las mercancías a las que, en el anexo mencionado anteriormente, se hace referencia como originarias de países no pertenecientes a la UE.

Se puede establecer una frecuencia reducida de controles fitosanitarios a la importación de mercancías reguladas, con excepción de los vegetales, los productos vegetales y otros objetos definidos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1756/2004 de la Comisión, de 11 de octubre de 2004, por el que se especifican las condiciones detalladas correspondientes a las pruebas y los criterios para el tipo y nivel de reducción de los controles fitosanitarios de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

*ANEXO X***CERTIFICACIÓN****A. Principios de la certificación**

Vegetales, productos vegetales y otros objetos:

En lo que respecta a la certificación de vegetales, productos vegetales y otros objetos, las autoridades competentes aplicarán los principios establecidos en las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF) pertinentes

Animales y productos de origen animal

1. Las autoridades competentes de las Partes velarán por garantizar que los agentes certificadores tengan un conocimiento satisfactorio del Derecho en materia veterinaria aplicable a los animales y productos de origen animal que deban certificarse y estén al corriente en general de las normas que deben seguirse para extender y expedir los certificados y, en caso necesario, de la naturaleza y alcance de las investigaciones, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la certificación.
2. Los agentes certificadores se abstendrán de certificar asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos personales o que no puedan comprobar a ciencia cierta.
3. Los agentes certificadores se abstendrán de firmar certificados no cumplimentados o incompletos, así como certificados que se refieran a animales o productos de origen animal que no hayan inspeccionado o hayan escapado a su control. Cuando se firme un certificado basándose en otro certificado, el agente certificador deberá estar en posesión de ese último documento antes de firmar.
4. Los agentes certificadores podrán certificar datos que hayan sido:
 - a) acreditados de conformidad con los puntos 1, 2 y 3 del presente anexo por otra persona facultada por la autoridad competente y que actúe bajo el control de esa última autoridad, siempre que el agente certificador pueda verificar la exactitud de dichos datos; u
 - b) obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a regímenes de aseguramiento de la calidad oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológica, si el Derecho en materia veterinaria lo autoriza.
5. Las autoridades competentes de las Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de la certificación. En particular, se cerciorarán de que los agentes certificadores por ellas designados:
 - a) ocupen una posición tal que su imparcialidad quede garantizada y carezcan de intereses comerciales directos en los animales o productos que deban certificar o en las explotaciones o los establecimientos de los que proceden; y
 - b) sean plenamente conscientes de la significación del contenido de cada certificado que firmen.
6. Los certificados deberán extenderse de manera que se garantice una relación entre los certificados y los envíos correspondientes, en una lengua que comprenda el agente certificador y, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de la Parte importadora, como se expone en la parte C del presente anexo.

▼B

7. Cada autoridad competente deberá tener la posibilidad de determinar la relación entre un certificado y su agente certificador correspondiente y velar por que, durante un período que ella establecerá, esté disponible una copia de todos los certificados expedidos.
8. Cada Parte deberá implantar las comprobaciones y los controles necesarios para impedir la expedición de certificados falsos o que puedan inducir a error, así como la utilización fraudulenta de certificados supuestamente expedidos con arreglo al Derecho en materia veterinaria.
9. Sin perjuicio de posibles acciones y sanciones judiciales, las autoridades competentes investigarán o controlarán y tomarán las medidas adecuadas para penalizar cualquier caso de certificación falsa o inexacta de que se les dé parte. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal del mandato del agente certificador durante el período en que se lleve a cabo la investigación. En concreto:
 - a) si se constata durante las comprobaciones que un agente certificador ha expedido a sabiendas un certificado fraudulento, la autoridad competente tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que la persona en cuestión no pueda reincidir;
 - b) si se constata durante las comprobaciones que un particular o una empresa ha utilizado de manera fraudulenta o ha alterado un certificado oficial, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que el particular o la empresa no puedan reincidir. Tales medidas podrán incluir la denegación de la expedición de un certificado oficial a la persona o empresa implicadas.

B. Certificado mencionado en el artículo 60, apartado 2, letra a), del presente Acuerdo.

La certificación sanitaria del certificado indica el estatuto de equivalencia de la mercancía de que se trate. La certificación sanitaria declara la conformidad de las normas de producción de la Parte exportadora reconocidas como equivalentes por la Parte importadora.

C. Lenguas oficiales de la certificación

1. Importación en la Unión Europea

De vegetales, productos vegetales y demás objetos:

Los certificados deberán estar redactados en una lengua que comprenda el agente certificador y, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de la Parte importadora.

De animales y productos de origen animal:

El certificado sanitario deberá extenderse en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE destinatario y en una de las lenguas del Estado miembro de la UE en que se realice la inspección de las importaciones a que se refiere el artículo 63 del presente Acuerdo. No obstante, cualquier Estado miembro de la UE podrá aceptar que se utilice una lengua oficial de la Unión distinta de la suya.

2. Importación en Georgia

El certificado sanitario deberá extenderse en georgiano y en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE que expidió el certificado.

▼B

ANEXO XI

APROXIMACIÓN



ANEXO XI-A

**PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRESOS EN EL
PROCESO DE APROXIMACIÓN A EFECTOS DEL
RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA**

PARTE I

Aproximación gradual

1. Normas generales

Las medidas sanitarias, fitosanitarias y de bienestar animal del Derecho de Georgia se aproximarán gradualmente a las de la Unión, basándose en la lista de aproximación del Derecho sanitario y fitosanitario y de bienestar animal de la UE. Dicha lista se dividirá en ámbitos prioritarios relacionados con las medidas, tal como se definen en el anexo IV del presente Acuerdo. Por esta razón, Georgia señalará sus ámbitos prioritarios en materia de comercio.

Georgia aproximará normas nacionales al acervo de la UE:

- a) bien aplicando y haciendo cumplir, mediante la adopción de normas o procedimientos nacionales adicionales, las normas del acervo de la UE correspondiente,
- b) o bien modificando las normas o los procedimientos nacionales pertinentes para incorporar las normas del acervo de la UE correspondiente.

En cualquiera de los dos casos, Georgia:

- a) eliminará cualquier ley, reglamento o cualquier otra medida que sean incompatibles con la legislación nacional aproximada;
- b) garantizará la aplicación efectiva de una la legislación nacional aproximada.

Georgia documentará dicha aproximación en cuadros de correspondencias según un modelo en el que se indica la fecha en que las normas nacionales entran en vigor y el *Diario Oficial* en el que se publicaron las normas. En la parte II del presente anexo se facilita el modelo de los cuadros de correspondencias para la preparación y la evaluación. Si la aproximación es incompleta, los revisores ⁽¹⁾ describirán las deficiencias en la columna destinada a formular observaciones.

Independientemente del ámbito prioritario señalado, Georgia elaborará cuadros de correspondencias específicos que demuestren la aproximación de otra legislación general y específica, en particular las normas generales relacionadas con:

- a) sistemas de control:
 - mercado nacional,
 - importaciones;
- b) salud y bienestar de los animales:
 - identificación y registro de animales, y registro de sus desplazamientos,
 - medidas de control de las enfermedades de los animales,
 - comercio interior de animales vivos, esperma, óvulos y embriones,

⁽¹⁾ Los revisores serán expertos designados por la Comisión Europea.

▼B

- bienestar de los animales en las explotaciones, durante el transporte y el sacrificio;
- c) seguridad alimentaria:
 - comercialización de alimentos y piensos,
 - etiquetado, presentación y publicidad de alimentos, incluidas las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables,
 - controles de residuos,
 - normas específicas para los piensos;
- d) subproductos animales;
- e) fitosanidad:
 - organismos nocivos,
 - productos fitosanitarios;
- f) organismos modificados genéticamente:
 - liberados en el medio ambiente,
 - alimentos y piensos modificados genéticamente.

PARTE II**Evaluación****1. Procedimiento y método**

El Derecho sanitario, fitosanitario y sobre bienestar de los animales de Georgia contemplado en el capítulo 4 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo se aproximará gradualmente al de la Unión y se hará cumplir de forma efectiva ⁽¹⁾.

Se elaborarán cuadros de correspondencias según el modelo que figura en el punto 2 del presente anexo para cada acto aproximado y se presentarán en inglés para que sean examinados por los revisores.

Si el resultado de la evaluación es positivo para una medida individual, un grupo de medidas, un sistema aplicable a un sector, subsector, mercancía o grupo de mercancías, serán aplicables las condiciones establecidas en el artículo 57, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. Cuadros de correspondencias**2.1. Al elaborar los cuadros de correspondencias, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:**

Los actos de la UE servirán de base para la elaboración de un cuadro de correspondencias. A tal fin, se utilizará la versión vigente en el momento de la aproximación. Se tendrá mucho cuidado de que la traducción a la lengua nacional sea precisa, pues las imprecisiones lingüísticas pueden dar lugar a interpretaciones erróneas, en particular si se refieren al ámbito de aplicación del Derecho ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Para ello, podrá contar con el apoyo de los expertos de los Estados miembros de la UE, por separado o al margen de los programas de Desarrollo Institucional Global (DIG) (proyectos de hermanamiento, TAIEX etc.).

⁽²⁾ Para facilitar el proceso de aproximación, pueden consultarse versiones consolidadas de determinados actos legislativos de la Unión en el sitio web EUR-Lex, en la siguiente dirección:

http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es



2.2. Modelo de cuadro de correspondencias:

Cuadro de correspondencias

ENTRE

Título del acto legislativo de la UE, últimas modificaciones incorporadas:

y, de otra parte,

Título del acto nacional

(Publicado en)

Fecha de publicación:

Fecha de aplicación:

Acto legislativo de la UE	Legislación nacional	Observaciones de Georgia	Observaciones del revisor

Leyenda:

Acto legislativo de la UE: sus artículos, apartados, subapartados, etc. se mencionarán con el título completo y la referencia⁽¹⁾ en la columna izquierda del cuadro de correspondencias.

Legislación nacional: las disposiciones de la legislación nacional correspondientes a las disposiciones de la Unión de la columna de la izquierda se mencionarán con su título completo y su referencia. Su contenido se describirá en detalle en la segunda columna.

Observaciones de Georgia: en esta columna Georgia indicará la referencia u otras disposiciones asociadas al artículo, los apartados, los subapartados, etc., especialmente cuando el texto de la disposición no se haya aproximado. Deberá explicarse el motivo de la falta de aproximación.

Observaciones del revisor: en caso de que los revisores consideren que no se ha logrado la aproximación deberán justificar dicha evaluación y describir las deficiencias pertinentes en esta columna.

⁽¹⁾ Por ejemplo, como se indica en la siguiente página web de EUR-Lex:
http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es

▼ M2

ANEXO XI-B

LISTA DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN A LA QUE GEORGIA DEBE APROXIMARSE

De conformidad con el artículo 55, apartado 4, del presente Acuerdo, Georgia aproximará su legislación a la siguiente legislación de la Unión en los plazos indicados a continuación.

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Sección 1. Legislación veterinaria	
Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE	2015
Reglamento (CE) n.º 1505/2006 de la Comisión, de 11 de octubre de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo en lo que se refiere a los controles mínimos que deben llevarse a cabo en relación con la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina	2015
Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE	2015
Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo	2015
Reglamento (CE) n.º 1082/2003 de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina	2015
Reglamento (CE) n.º 911/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de las explotaciones	2015
Reglamento (CE) n.º 494/98 de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo en lo relativo a las sanciones administrativas mínimas en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina	2015
Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE	2015
Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle	2015
Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica	2015
Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos	2016
Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE	2016
Reglamento (CE) n.º 616/2009 de la Comisión, de 13 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/94/CE del Consejo en cuanto a la aprobación de los compartimentos de aves de corral y los compartimentos de otras aves cautivas respecto a la gripe aviar y las medidas de bioseguridad preventiva adicionales en tales compartimentos	2016

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Decisión 2010/367/UE de la Comisión, de 25 de junio de 2010, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los programas de vigilancia de la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres	2016
Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica	2016
Decisión 2003/422/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana	2016
Decisión 2006/437/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la gripe aviar, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2005/94/CE del Consejo	2016
Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles	2016
Decisión 2001/183/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces y se deroga la Decisión 92/532/CEE	2016
Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos	2017
Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002	2017
Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma	2017
Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras	2017
Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE	2017
Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo	2017
Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina	2017
Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo	2018

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina	2018
Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina	2018
Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por <i>Echinococcus multilocularis</i>	2018
Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano	2018
Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios	2018
Directiva 2004/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, que modifica la Directiva 2001/82/CE, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios	2018
Reglamento (CE) n.º 1662/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación de los procedimientos de decisión comunitarios para la autorización de la comercialización de medicamentos de uso humano o veterinario	2018
Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo	2018
Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE	2019
Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos	2019
Reglamento (CE) n.º 1177/2006 de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de uso de métodos específicos de control en el marco de los programas nacionales de control de la salmonela en las aves de corral	2019
Decisión 2007/843/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2007, relativa a la aprobación de los programas de control de la salmonela en manadas reproductoras de <i>Gallus gallus</i> en determinados terceros países de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se modifica la Decisión 2006/696/CE en lo que respecta a determinados requisitos de sanidad pública aplicados a las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar	2019
Directiva 2006/130/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se aplica la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto al establecimiento de criterios de excepción respecto al requisito de prescripción veterinaria para determinados medicamentos veterinarios destinados a animales productores de alimentos	2019
Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos	2019

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Reglamento (CE) n.º 141/2007 de la Comisión, de 14 de febrero de 2007, relativo a un requisito de autorización conforme al Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo para las empresas del sector de la alimentación animal que fabrican o comercializan aditivos para piensos de la categoría «coccidiostáticos e histomonostáticos»	2019
Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina	2020
Decisión 2000/428/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2000, por la que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación y diagnóstico diferencial de la enfermedad vesicular porcina	2020
Directiva 2008/38/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2008, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos	2020
Directiva 82/475/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1982, por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos	2020
Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión	2020
Recomendación 2011/25/UE de la Comisión, de 14 de enero de 2011, por la que se establecen directrices para la distinción entre materias primas para piensos, aditivos para piensos, biocidas y medicamentos veterinarios	2020
Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos	2020
Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos	2021
Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal	2021
Reglamento (CE) n.º 378/2005 de la Comisión, de 4 de marzo de 2005, sobre normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los deberes y las tareas del laboratorio comunitario de referencia en relación con las solicitudes de autorización de aditivos para alimentación animal	2021
Reglamento (CE) n.º 429/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos	2021
Reglamento (CE) n.º 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne	2021
Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas	2022
Decisión 2006/778/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2006, por la que se establecen requisitos mínimos para la recogida de información durante la inspección de unidades de producción en las que se mantengan determinados animales con fines ganaderos	2022

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros	2022
Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos	2022
Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza	2022
Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo	2022
Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne	2022
Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puestos de control y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE	2022
Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97	2022
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 750/2014 de la Comisión, de 10 de julio de 2014, relativo a medidas de protección ante la diarrea epidémica porcina por lo que respecta a los requisitos zoonosanitarios para la entrada de porcinos en la Unión	2023
Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras	2023
Reglamento (UE) n.º 101/2013 de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, relativo a la utilización de ácido láctico para reducir la contaminación de superficie de las canales de bovinos	2023
Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad	2024
Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal	2024
Recomendación 2004/704/CE de la Comisión, de 11 de octubre de 2004, relativa al control de los niveles de base de las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en los piensos	2024
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 139/2013 de la Comisión, de 7 de enero de 2013, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena	2024
Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países	2024
Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano	2025
Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos	2025

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países	2025
Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos	2025
Directiva 2009/157/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción	2026
Decisión 84/247/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1984, por la que se determinan los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que llevan o crean libros genealógicos para el vacuno de reproducción de raza selecta	2026
Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta	2026
Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción	2026
Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina	2026
Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina	2026
Decisión de Ejecución 2012/137/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, relativa a las importaciones en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina	2027
Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina	2027
Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos	2027
Sección 2. Normas sobre seguridad alimentaria	
Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria	2015
Reglamento (UE) n.º 16/2011 de la Comisión, de 10 de enero de 2011, por el que se establecen medidas de ejecución del Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales	2015
Decisión 2004/478/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa a la adopción de un plan general de gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y de los piensos	2015
Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios	2015
Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal	2015
Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios	2015

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004	2015
Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales	2015
Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano	2015
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal	2015
Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE	2015
Decisión 97/747/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1997, por la que se fijan los niveles y frecuencias de muestreo previstas en la Directiva 96/23/CE del Consejo, con vistas al control de determinadas sustancias y sus residuos en determinados productos animales	2015
Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE	2015
Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios	2015
Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo	2015
Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios	2015
Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados	2016
Decisión 2006/677/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2006, por la que se establecen las directrices que fijan criterios para la realización de auditorías con arreglo al Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales	2016
Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo	2016

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión	2016
Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos	2016
Reglamento (UE) n.º 1047/2012 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 en lo relativo a la lista de declaraciones nutricionales	2016
Decisión de Ejecución 2013/63/UE de la Comisión, de 24 de enero de 2013, por la que se adoptan directrices para la aplicación de las condiciones específicas relativas a las declaraciones de propiedades saludables establecidas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo	2016
Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios	2016
Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos	2016
Reglamento (CE) n.º 1170/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se modifican la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de vitaminas y minerales y sus formas que pueden añadirse a los alimentos, incluidos los complementos alimenticios	2016
Reglamento (UE) n.º 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal	2016
Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios	2016
Reglamento (CE) n.º 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control de los niveles de elementos traza y de los contaminantes de proceso en los productos alimenticios	2016
Decisión 94/360/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE	2017
Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio	2017
Decisión 92/608/CEE del Consejo, de 14 de noviembre de 1992, por la que se aprueban determinados métodos de análisis y de pruebas de la leche tratada térmicamente destinada al consumo humano directo	2017
Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE	2017

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Reglamento (CE) n.º 645/2000 de la Comisión, de 28 de marzo de 2000, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de determinadas disposiciones del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE del Consejo y del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a las disposiciones sobre el control de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas	2017
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 489/2012 de la Comisión, de 8 de junio de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos	2017
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión, de 11 de abril de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos	2017
Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión	2017
Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios	2017
Reglamento (UE) n.º 234/2011 de la Comisión, de 10 de marzo de 2011, de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios	2018
Reglamento (UE) n.º 257/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establece un programa para la reevaluación de aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aditivos alimentarios	2018
Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE	2018
Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE	2018
Recomendación 2004/787/CE de la Comisión, de 4 de octubre de 2004, relativa a las directrices técnicas de muestreo y detección de organismos modificados genéticamente y de material producido a partir de organismos modificados genéticamente, como productos o incorporados a productos, en el marco del Reglamento (CE) n.º 1830/2003	2018
Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente	2018
Decisión 2007/363/CE de la Comisión, de 21 de mayo de 2007, sobre directrices destinadas a ayudar a los Estados miembros a elaborar el plan nacional de control único, integrado y plurianual previsto en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo	2019

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo	2019
Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios	2019
Recomendación 97/618/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1997, relativa a los aspectos científicos y a la presentación de la información necesaria para secundar las solicitudes de puesta en el mercado de nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, la presentación de dicha información y la elaboración de los informes de evaluación inicial de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo	2019
Reglamento (CE) n.º 2023/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, sobre buenas prácticas de fabricación de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos	2019
Reglamento (CE) n.º 641/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la solicitud de autorización de nuevos alimentos y piensos modificados genéticamente, la notificación de productos existentes y la presencia accidental o técnicamente inevitable de material modificado genéticamente cuya evaluación de riesgo haya sido favorable	2019
Recomendación 2013/165/UE de la Comisión, de 27 de marzo de 2013, sobre la presencia de las toxinas T-2 y HT-2 en los cereales y los productos a base de cereales	2019
Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97	2020
Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE	2020
Reglamento (UE) n.º 873/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, sobre medidas transitorias respecto a la lista de la Unión de aromas y materiales de base que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo	2020
Directiva 78/142/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre materiales y objetos que contengan cloruro de vinilo monómero, destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	2020
Directiva 92/2/CEE de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por la que se establece el procedimiento de muestreo y el método comunitario de análisis para el control oficial de las temperaturas de los alimentos ultracongelados destinados al consumo humano	2020
Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana	2020
Reglamento (CE) n.º 37/2005 de la Comisión, de 12 de enero de 2005, relativo al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano	2020
Decisión 2005/463/CE de la Comisión, de 21 de junio de 2005, por la que se crea un grupo de red para el intercambio y la coordinación de información relativa a la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, convencionales y ecológicos	2020

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	2020
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión	2021
Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie	2021
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1321/2013 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2013, por el que se establece la lista de la Unión de productos primarios autorizados para la producción de aromas de humo utilizados como tales en los productos alimenticios o en su superficie, o para la producción de aromas de humo derivados	2021
Directiva 93/11/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, relativa a la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias N-nitrosables por las tetinas y chupetes de elastómeros o caucho	2021
Reglamento (CE) n.º 1895/2005 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2005, relativo a la restricción en el uso de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	2021
Recomendación de la Comisión, de 13 de julio de 2010, sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en cultivos convencionales y ecológicos	2021
Reglamento (CE) n.º 1882/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de nitratos en ciertos productos alimenticios	2021
Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de la especie bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países	2022
Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios	2022
Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos	2022
Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales	2022
Directiva 2003/40/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2003, por la que se fija la lista, los límites de concentración y las indicaciones de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales, así como las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial	2022
Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente	2022

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1337/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la indicación del país de origen o del lugar de procedencia para la carne fresca, refrigerada o congelada de porcino, ovino, caprino y aves de corral	2022
Reglamento (UE) n.º 115/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se fijan las condiciones de utilización de alúmina activada para la eliminación de los fluoruros en las aguas minerales naturales y en las aguas de manantial	2023
Decisión 2000/608/CE de la Comisión, de 27 de septiembre de 2000, referente a las notas de orientación para la evaluación del riesgo descrita en el anexo III de la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente	2023
Reglamento (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n.º 1162/2009	2023
Decisión 2005/34/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2005, por la que se establecen normas armonizadas para las pruebas de detección de determinados residuos en productos de origen animal importados de terceros países	2023
Directiva 82/711/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1982, que establece las normas de base necesarias para la verificación de la migración de los constituyentes de los materiales y objetos de materia plástica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	2023
Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	2023
Directiva 96/8/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso	2023
Decisión 2002/812/CE del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por la que se establece, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el modelo de resumen de la notificación de la puesta en el mercado de organismos modificados genéticamente como producto o componente de productos	2023
Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre la autorización de los establecimientos que producen brotes en virtud del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo	2024
Reglamento (UE) n.º 579/2014 de la Comisión, de 28 de mayo de 2014, por el que se establece una excepción con respecto a determinadas disposiciones del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al transporte marítimo de grasas y aceites líquidos	2024
Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños	2024
Directiva 85/572/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios	2024
Reglamento (CE) n.º 124/2009 de la Comisión, de 10 de febrero de 2009, que establece los contenidos máximos de coccidiostáticos e histomonostatos presentes en los alimentos como resultado de la transferencia inevitable de estas sustancias en los piensos a los que no están destinadas	2024

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Directiva 2007/42/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	2024
Recomendación 2011/516/UE de la Comisión, de 23 de agosto de 2011, relativa a la reducción de la presencia de dioxinas, furanos y PCB en los piensos y los productos alimenticios	2025
Recomendación 2006/794/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa al control de los niveles de base de las dioxinas, los PCB similares a las dioxinas y los PCB no similares a las dioxinas en los productos alimenticios	2025
Reglamento (UE) n.º 589/2014 de la Comisión, de 2 de junio de 2014, por el que se establecen métodos de muestreo y de análisis para el control de los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinados productos alimenticios y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 252/2012	2025
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 503/2013 de la Comisión, de 3 de abril de 2013, relativo a las solicitudes de autorización de alimentos y piensos modificados genéticamente de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 641/2004 y el Reglamento (CE) n.º 1981/2006	2025
Recomendación 2003/598/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, sobre la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas	2026
Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes	2026
Directiva 1999/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes	2026
Reglamento (UE) n.º 907/2013 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas al uso de descriptores genéricos (denominaciones)	2026
Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes	2026
Reglamento (CE) n.º 450/2009 de la Comisión, de 29 de mayo de 2009, sobre materiales y objetos activos e inteligentes destinados a entrar en contacto con alimentos	2026
Reglamento (UE) n.º 284/2011 de la Comisión, de 22 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones específicas y procedimientos detallados para la importación de artículos plásticos de poliamida y melamina para la cocina originarios o procedentes de la República Popular China y de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China	2026
Reglamento (CE) n.º 282/2008 de la Comisión, de 27 de marzo de 2008, sobre los materiales y objetos de plástico reciclado destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2023/2006	2026
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 321/2011 de la Comisión, de 1 de abril de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n.º 10/2011 por lo que respecta a la restricción del uso de bisfenol A en biberones de plástico para lactantes	2026

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Sección 3. Protección fitosanitaria	
Directiva 2008/61/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades	2015
Recomendación 2014/63/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, relativa a las medidas de control de <i>Diabrotica virgifera virgifera</i> Le Conte en las áreas de la Unión donde se haya confirmado su presencia	2015
Directiva 2004/105/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, por la que se fijan los modelos oficiales de certificados fitosanitarios o certificados fitosanitarios de reexportación que deben acompañar los vegetales, productos y otros objetos procedentes de terceros países y enumerados en la Directiva 2000/29/CE del Consejo	2015
Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente	2015
Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad	2016
Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro	2016
Directiva 2007/33/CE del Consejo, de 11 de junio de 2007, relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CEE	2016
Directiva 98/57/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa al control de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i>	2017
Directiva 2004/103/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles	2017
Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata	2017
Reglamento (CE) n.º 1756/2004 de la Comisión, de 11 de octubre de 2004, por el que se especifican las condiciones detalladas correspondientes a las pruebas y los criterios exigidos para el tipo y nivel de reducción de los controles fitosanitarios de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo	2018
Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1998, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países	2018
Directiva 92/70/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad	2018
Directiva 93/51/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y para la circulación de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de tal zona protegida, dentro de la misma	2018

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid	2018
Directiva 2008/72/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas	2018
Reglamento (UE) n.º 544/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas	2018
Reglamento (UE) n.º 283/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios	2018
Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE	2018
Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras	2019
Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales	2019
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios	2019
Decisión de Ejecución 2012/756/UE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, relativa a las medidas para impedir la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma de <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>actinidiae</i> , Takikawa, Serizawa, Ichikawa, Tsuyumu & Goto	2019
Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola	2019
Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales	2019
Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha	2019
Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas horticolas	2019
Decisión de Ejecución 2012/138/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de <i>Anoplophora chinensis</i> (Forster)	2020
Decisión de Ejecución 2012/270/UE de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Unión de <i>Epitrix cucumeris</i> (Harris), <i>Epitrix papa</i> sp. n., <i>Epitrix subcrinita</i> (Lec.) y <i>Epitrix tuberis</i> (Gentner)	2020
Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra	2020
Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles	2020

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son «sistemas de cierre no reutilizables», de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo	2020
Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países	2020
Reglamento (CE) n.º 217/2006 de la Comisión, de 8 de febrero de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE del Consejo, en lo que se refiere a la autorización concedida a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas que no satisfacen los requisitos relativos a la germinación mínima	2020
Reglamento (UE) n.º 284/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios	2020
Reglamento (UE) n.º 547/2011 de la Comisión, de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios	2020
Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas	2020
Directiva 2006/91/CE del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativa a la lucha contra el piojo de San José	2021
Decisión 2006/464/CE de la Comisión, de 27 de junio de 2006, relativa a las medidas provisionales urgentes para prevenir la introducción y propagación en la Comunidad del organismo <i>Dryocosmus kuriphilus</i> Yasumatsu	2021
Decisión 2007/365/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier)	2021
Reglamento (UE) n.º 546/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios	2021
Decisión 2002/757/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de <i>Phytophthora ramorum</i> Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.	2022
Decisión de Ejecución 2014/497/UE de la Comisión, de 23 de julio de 2014, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de <i>Xylella fastidiosa</i> (Well and Raju)	2022
Decisión de Ejecución 2012/535/UE de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, relativa a las medidas de emergencia para evitar la propagación en la Unión de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Buhrer) Nickle et al. (el nematodo de la madera del pino)	2022
Decisión 80/755/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1980, por la que se autoriza la colocación de las indicaciones requeridas sobre los envases de las semillas de cereales	2022
Directiva 2004/29/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid	2022

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Directiva 93/61/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por la que se establecen las fichas que contienen las condiciones que deben cumplir los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, de conformidad con la Directiva 92/33/CEE del Consejo	2022
Directiva 93/62/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/33/CEE del Consejo relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas	2022
Directiva 93/48/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la ficha referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación de frutales y los plantones de frutal destinados a la producción frutícola de conformidad con la Directiva 92/34/CEE del Consejo	2022
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas	2022
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 541/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas	2022
Decisión 2004/371/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2004, sobre las condiciones de comercialización de las mezclas de semillas destinadas a ser usadas como plantas forrajeras	2023
Directiva 2008/124/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas»	2023
Directiva 2010/60/UE de la Comisión, de 30 de agosto de 2010, por la que se establecen excepciones a la comercialización de mezclas de semillas de plantas forrajeras destinadas a la conservación del entorno natural	2023
Decisión de Ejecución 2012/340/UE de la Comisión, de 25 de junio de 2012, relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE del Consejo en lo que respecta a las inspecciones sobre el terreno llevadas a cabo bajo supervisión oficial para semillas de base y semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base	2023
Decisión 2009/109/CE de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, relativa a la organización de un experimento temporal por el que se conceden algunas exenciones a la comercialización de mezclas de semillas destinadas a utilizarse como plantas forrajeras, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 66/401/CEE del Consejo, a fin de determinar si ciertas especies no enumeradas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/55/CE o 2002/57/CE del Consejo cumplen los requisitos para su inclusión en el artículo 2, apartado 1, punto A, de la Directiva 66/401/CEE	2023
Decisión 2004/200/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por la que se adoptan medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino	2023
Directiva 93/64/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/34/CEE del Consejo relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola	2023
Directiva 93/79/CEE de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por la que se establecen disposiciones suplementarias de aplicación a las listas de variedades de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal elaboradas por los proveedores con arreglo a la Directiva 92/34/CEE del Consejo	2023
Directiva 93/49/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la lista referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de reproducción de plantas ornamentales y las plantas ornamentales de conformidad con la Directiva 91/682/CEE del Consejo	2023

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Directiva 1999/66/CE de la Comisión, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los requisitos que deben cumplir las etiquetas u otros documentos expedidos por el proveedor en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo	2023
Directiva 1999/68/CE de la Comisión, de 28 de junio de 1999, por la que se fijan disposiciones adicionales sobre las listas de variedades de plantas ornamentales elaboradas por los proveedores en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo	2023
Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo	2023
Directiva 74/647/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra las orugas del clavel	2024
Decisión 2007/433/CE de la Comisión, de 18 de junio de 2007, sobre medidas provisionales de emergencia para prevenir la introducción y propagación en la Comunidad de <i>Gibberella circinata</i> Nirenberg & O'Donnell	2024
Reglamento (CE) n.º 2301/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que atañe a la definición de pequeñas cantidades de semillas	2024
Directiva 2003/90/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas	2024
Decisión 2004/842/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, relativa a disposiciones de aplicación por las que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de semillas pertenecientes a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo nacional de variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas	2024
Reglamento (CE) n.º 637/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas	2024
Decisión 90/639/CEE de la Comisión, de 12 de noviembre de 1990, por la que se determinan las denominaciones de las variedades derivadas de variedades de las especies hortícolas recogidas en la Decisión 89/7/CEE	2024
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes	2024
Decisión de Ejecución 2012/697/UE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2012, relativa a las medidas para evitar la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma del género <i>Pomacea</i> (Perry)	2025
Directiva 93/50/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se especifican algunos vegetales no recogidos en la parte A del anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán consignarse en un registro oficial	2025
Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas	2025
Directiva de Ejecución 2014/20/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, por la que se determinan las categorías de la Unión de patatas de siembra certificadas y de base y las condiciones y denominaciones aplicables a tales categorías	2025
Directiva de Ejecución 2014/21/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, por la que se determinan las condiciones mínimas y las clases de la Unión para las patatas de siembra de prebase	2025

▼ M2

Legislación de la Unión	Plazo para la aproximación
Decisión 97/125/CE de la Comisión, de 24 de enero de 1997, que autoriza la impresión indeleble de las indicaciones exigidas en los envases de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y que modifica la Decisión 87/309/CEE, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras	2025
Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución	2025
Reglamento (UE) n.º 211/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de brotes y semillas destinadas a la producción de brotes	2025
Decisión 2004/266/CE de la Comisión, de 17 de marzo de 2004, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de semillas de plantas forrajeras	2026
Decisión de Ejecución 2014/87/UE de la Comisión, de 13 de febrero de 2014, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de <i>Xylella fastidiosa</i> (Well y Raju)	2026
Decisión 2007/410/CE de la Comisión, de 12 de junio de 2007, por la que se adoptan medidas para evitar la introducción y propagación en la Comunidad del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata	2026
Directiva 2008/62/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2008, por la que se establecen determinadas exenciones para la aceptación de variedades y variedades locales de especies agrícolas adaptadas de forma natural a las condiciones locales y regionales y amenazadas por la erosión genética y para la comercialización de semillas y patatas de siembra de esas variedades y variedades locales	2026
Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas horticolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas	2026
Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales	2026
Reglamento (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales	2026
Reglamento (CE) n.º 874/2009 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales	2026

▼B

ANEXO XII

ESTATUTO DE EQUIVALENCIA



ANEXO XIII

APROXIMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

Código Aduanero

Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

Calendario: la aproximación a las disposiciones del citado Reglamento, con excepción de sus artículos 1 a 3, su artículo 8, apartado 1, primer guion, su artículo 18, su artículo 19, su artículo 94, apartado 1, su artículo 97, su artículo 113, su artículo 117, letra c), su artículo 129, sus artículos 163 a 165, su artículo 174, su artículo 179, sus artículos 209 a 211, su artículo 215, apartado 4, y sus artículos 247 a 253, se llevará a cabo en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Partes revisarán la aproximación del artículo 84 y de los artículos 130 a 136 que se refieren a la transformación bajo control aduanero antes de que venza el plazo de aproximación expuesto anteriormente.

La aproximación al artículo 173, al artículo 221, apartado 3, y al artículo 236, apartado 2, se llevará a cabo con arreglo al principio del máximo empeño.

Tránsito común y Documento Único Administrativo (DUA)

Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías

Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común.

Calendario: la aproximación a las disposiciones de los citados Convenios, incluso mediante la posible adhesión de Georgia a los mismos, se llevará a cabo en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Franquicias aduaneras

Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

Calendario: la aproximación a los títulos I y II del citado Reglamento se llevarán a cabo en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial

Reglamento (UE) n° 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual

Calendario: la aproximación a las disposiciones del citado Reglamento, con excepción de su artículo 26, se llevará a cabo en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La obligación de aproximación al Reglamento (UE) n° 608/2013 no crea, en sí, ninguna obligación de que Georgia aplique medidas en caso de que un derecho de propiedad intelectual e industrial no esté protegido en virtud de sus leyes y reglamentos sustantivos en materia de propiedad intelectual e industrial.



ANEXO XIV

LISTA DE RESERVAS SOBRE ESTABLECIMIENTO; LISTA DE COMPROMISOS SOBRE PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS; LISTA DE RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE, BECARIOS CON TITULACIÓN UNIVERSITARIA Y VENEDORES DE EMPRESAS; LISTA DE RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Unión

1. Lista de reservas sobre establecimiento: Anexo XIV-A
2. Lista de compromisos sobre prestación transfronteriza de servicios: Anexo XIV-B
3. Lista de reservas sobre personal clave, becarios con titulación universitaria y vendedores de empresas: Anexo XIV-C
4. Lista de reservas sobre proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes: Anexo XIV-D

Georgia

5. Lista de reservas sobre establecimiento: Anexo XIV-E
6. Lista de compromisos sobre prestación transfronteriza de servicios: Anexo XIV-F
7. Lista de reservas sobre personal clave, becarios con titulación universitaria y vendedores de empresas: Anexo XIV-G
8. Lista de reservas sobre proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes: Anexo XIV-H

A efectos de los anexos XIV-A, XIV-B, XIV-C y XIV-D se utilizan las siglas siguientes:

AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	Chequia
DE	Alemania
DK	Dinamarca
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia
EL	Grecia

▼B

HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UK	Reino Unido

A efectos de los anexos XIV-E, XIV-F, XIV-G y XIV-H se utiliza la sigla siguiente:

GE	Georgia



ANEXO XIV-A

LISTA DE RESERVAS SOBRE ESTABLECIMIENTO (UNIÓN)

1. En la lista de reservas que figura a continuación se indican las actividades económicas en las que la Unión aplica a establecimientos e inversores de Georgia reservas al trato nacional o al trato más favorable con arreglo al artículo 79, apartado 2, del presente Acuerdo.

La lista consta de los siguientes aspectos:

- a) una lista de reservas horizontales que se aplican a todos los sectores o subsectores;
- b) una lista de reservas específicas de cada sector o subsector, en la que se indican el sector o subsector de que se trate junto con la reserva o reservas aplicables.

Cuando la reserva corresponda a una actividad que no está liberalizada (sin consolidar), se indicará lo siguiente: «No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida.»

Cuando una reserva con arreglo a las letras a) o b) incluya únicamente reservas específicas para determinados Estados miembros, los Estados miembros no mencionados asumirán las obligaciones del artículo 79, apartado 2, del presente Acuerdo en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (la ausencia de reservas específicas para determinados Estados miembros en un sector dado no afectará a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la Unión que resulten aplicables).

2. De conformidad con el artículo 76, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
3. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
4. De conformidad con el artículo 79 del presente Acuerdo, los requisitos no discriminatorios, como los relativos a la forma jurídica o la obligación de obtener licencias o permisos aplicables a todos los proveedores que operen en el territorio, sin distinción por razón de nacionalidad, residencia o criterios equivalentes, no se enumeran en el presente anexo, ya que no se ven perjudicados por el Acuerdo.
5. En caso de que la Unión mantenga una reserva que exija que un proveedor de servicios sea ciudadano de la misma o residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva enumerada en el anexo XIV-C del presente anexo servirá como una reserva respecto al establecimiento en virtud del presente anexo, en la medida en que sea aplicable.

▼B**Reservas horizontales****Servicios públicos**

UE: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados ⁽¹⁾.

Tipos de establecimiento

UE: El trato otorgado a las filiales (de empresas georgianas) constituidas de conformidad con el Derecho de los Estados miembros y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la Unión no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en los Estados miembros por sociedades georgianas ⁽²⁾.

AT: Los directores gerentes de filiales de personas jurídicas deben tener residencia en Austria: las personas físicas encargadas en el seno de una persona jurídica o de una sucursal del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país.

EE: Al menos la mitad de los miembros de la junta directiva deberán residir en la UE.

FI: Los extranjeros que desarrollen una actividad comercial a título de empresarios privados y al menos uno de los socios de una sociedad colectiva o de los socios colectivos de una sociedad en comandita deben tener residencia permanente en el Espacio Económico Europeo (EEE). En todos los sectores, como mínimo uno de los miembros ordinarios o miembros suplentes del consejo de administración y el director general deben ser residentes en el EEE, aunque se pueden conceder exenciones a algunas sociedades. Las empresas georgianas que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio.

HU: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la adquisición de bienes de propiedad estatal.

IT: El acceso a actividades industriales, comerciales y artesanales puede estar supeditado a un permiso de residencia.

PL: Los empresarios georgianos solo pueden emprender y dirigir actividades económicas en forma de sociedad comanditaria, sociedad anónima en comandita, sociedad de responsabilidad limitada, y sociedad anónima (en caso de servicios jurídicos solo en forma de sociedad personal y sociedad en comandita).

RO: El administrador único o el presidente del órgano de administración, así como la mitad del número total de administradores de las sociedades mercantiles serán ciudadanos rumanos, a menos que se estipule lo contrario en el contrato de empresa o en sus estatutos. La mayoría de los auditores de las empresas comerciales y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.

⁽¹⁾ Existen servicios públicos en sectores como los de servicios conexos de asesoría en ciencia y tecnología, servicios de investigación y desarrollo sobre ciencias sociales y humanidades, servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios relacionados con el medio ambiente, servicios de salud, servicios de transporte y servicios auxiliares para todos los medios de transporte. Se otorgan a menudo derechos exclusivos respecto de esos servicios a empresas privadas, por ejemplo mediante concesiones otorgadas por las autoridades públicas con sujeción a determinadas obligaciones. Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. Esta reserva no se aplica a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 54 del TFUE, estas filiales se consideran personas jurídicas de la UE. En la medida en que tengan un vínculo continuo y efectivo con la economía de la UE, son beneficiarias del mercado interior de la Unión, que incluye, entre otras cosas, la libertad de establecerse y de suministrar servicios en todos los Estados miembros de la UE.

▼B

SE: Las sociedades extranjeras (que no hayan constituido una persona jurídica en Suecia o dirijan su negocio a través de un agente comercial) deben efectuar sus intercambios comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con dirección independiente y contabilidad separada. El director gerente de la sucursal y, en su caso, el subdirector deberán residir en el EEE. Las personas físicas no residentes en el EEE que realicen operaciones comerciales en Suecia deben designar y registrar un representante residente responsable de las operaciones en Suecia. Se llevarán cuentas distintas para las operaciones en Suecia. En casos concretos, la autoridad competente podrá conceder exenciones de los requisitos de sucursales y de residencia. Los proyectos de construcción cuya duración sea inferior a un año (llevados a cabo por una empresa con sede fuera del EEE o por una persona física que resida fuera del EEE) están exentas de los requisitos de constituir una sucursal y de designar un representante residente. Una sociedad de responsabilidad limitada sueca puede ser constituida por una persona física residente en el EEE, por una persona jurídica sueca o por una persona jurídica que haya sido constituida con arreglo a la legislación de un país del EEE y que tenga su domicilio social, su sede o su lugar centro de actividad principal en el EEE. Una sociedad personal puede ser miembro fundador solo si todos los propietarios que tengan responsabilidad personal ilimitada son residentes en el EEE. Los miembros fundadores de fuera del EEE podrán solicitar una autorización a la autoridad competente. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones económicas cooperativas, como mínimo el 50 % de los miembros del consejo de administración, como mínimo el 50 % de los suplentes del Consejo, el director gerente, el subdirector gerente y al menos una de las personas autorizadas a firmar en nombre de la empresa, en su caso, deberán residir en el EEE. La autoridad competente podrá conceder excepciones a este requisito. Si ninguno de los representantes de la empresa o sociedad residen en Suecia, el Consejo ha de designar y registrar una persona residente en Suecia a la que se haya autorizado a recibir servicios en nombre de la empresa o sociedad. Para el establecimiento de todos los demás tipos de personas jurídicas rigen condiciones análogas.

SK: Las personas físicas de Georgia cuyo nombre vaya a registrarse en el Registro de Comercio como el de la persona autorizada para actuar en nombre del empresario tendrán que presentar un permiso de residencia en Eslovaquia.

Inversiones

ES: Requieren autorización oficial previa las inversiones efectuadas en España por entidades estatales y públicas extranjeras (que, además de a intereses económicos, tiendan a afectar a intereses de otro tipo del Estado), directamente o a través de sociedades u otras entidades controladas directa o indirectamente por gobiernos extranjeros.

BG: Los inversores extranjeros no pueden participar en privatizaciones. Los inversores extranjeros y las personas jurídicas en cuyo control hay participación georgiana necesitan autorización para:

- a) la prospección, el desarrollo o la extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva y
- b) la adquisición de participaciones de control en empresas dedicadas a cualquiera de las actividades especificadas en la letra a).

FR: Las adquisiciones georgianas que excedan del 33,33 % de las acciones o los derechos de voto de empresas francesas existentes, o del 20 % cuando se trate de sociedades francesas con cotización pública, están sujetas a las siguientes reglamentaciones:

- es libre la inversión de menos de 7,6 millones de euros en empresas francesas cuyo volumen de negocio no exceda de 76 millones de euros, después de un plazo de quince días a partir de la notificación previa y de la verificación de tales sumas;

▼B

— vencido un plazo de un mes después de la notificación previa, se considera tácitamente concedida la autorización para otras inversiones a menos que el Ministerio de Economía, en casos excepcionales, ejerza su derecho de aplazar la inversión.

La participación extranjera en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el director gerente no es titular de un permiso de residencia permanente.

HU: No existe ninguna obligación de trato nacional ni de régimen de nación más favorecida respecto a la participación de Georgia en las empresas recientemente privatizadas.

IT: El gobierno puede ejercer determinados poderes especiales en empresas que operan en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional (en relación con todas las personas jurídicas que llevan a cabo actividades consideradas de importancia estratégica en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional), así como en determinadas actividades de importancia estratégica en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones.

PL: La adquisición directa e indirecta de bienes inmuebles por extranjeros (personas físicas o jurídicas extranjeras) requiere una autorización. Sin consolidar en lo que se refiere a la adquisición de bienes de propiedad estatal, es decir, la reglamentación que rige el proceso de privatizaciones.

Bienes inmuebles

La adquisición de terrenos y bienes inmuebles está sujeta a las limitaciones siguientes ⁽¹⁾:

AT: La adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas y personas jurídicas extranjeras exige autorización de la administración regional competente (*Länder*), a quien corresponde examinar si ello afecta a intereses económicos, sociales o culturales importantes.

BG: Las personas físicas y jurídicas extranjeras (incl. a través de una sucursal) no pueden adquirir propiedad inmobiliaria. Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no pueden adquirir la propiedad de predios agrícolas. Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero pueden adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad limitados (derecho de uso, derecho de construcción, derecho a edificar una superestructura y servidumbres) de bienes inmuebles.

CZ: Solo pueden adquirir terrenos agrícolas y forestales las personas físicas extranjeras con residencia permanente en la República Checa y las empresas establecidas como personas jurídicas con residencia permanente en dicho país. Existen normas específicas para los predios agrícolas y bosques de propiedad estatal. Solo los nacionales checos, los municipios y las universidades públicas (para formación e investigación) pueden adquirir predios agrícolas de propiedad estatal. Las personas jurídicas (con independencia de la forma o el lugar de residencia) pueden adquirir predios agrícolas de propiedad estatal solo si ya poseen un edificio construido encima o si el predio en cuestión es imprescindible para el uso del edificio. Solo los municipios y las universidades públicas pueden adquirir bosques de propiedad estatal.

CY: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida.

⁽¹⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

▼B

DK: Existen limitaciones para la adquisición de inmuebles por personas físicas y jurídicas no residentes-. Existen limitaciones para la adquisición de predios agrícolas por personas físicas y jurídicas extranjeras.

HU: Sin perjuicio de las excepciones previstas en la legislación sobre tierras de cultivo, no está permitido a las personas físicas y jurídicas extranjeras adquirir tierras de cultivo. La adquisición de inmuebles por parte de extranjeros está supeditada a la obtención de un permiso de la agencia de administración pública competente tomando como base el alquiler de inmuebles.

EL: De conformidad con la Ley nº 1892/90, es necesaria una autorización del Ministerio de Defensa para la adquisición de tierras en zonas próximas a las fronteras. Conforme a las prácticas administrativas, la autorización para las inversiones directas se obtiene con facilidad.

HR: Sin consolidar en relación con la adquisición de bienes inmuebles por parte de proveedores de servicios no establecidos e incorporados en Croacia. Está autorizada la adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de las empresas establecidas e incorporadas en Croacia como personas jurídicas. La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de las sucursales necesitan la aprobación del Ministerio de Justicia. Las personas físicas o jurídicas no pueden adquirir terrenos agrícolas.

IE: Se requiere el consentimiento previo y otorgado por escrito de la Comisión de Tierras para la adquisición de cualquier participación en la propiedad de tierras en Irlanda por sociedades nacionales o extranjeras o por nacionales extranjeros. Cuando tales tierras se destinan a usos industriales (distintos de la agricultura), este requisito se obvia mediante un certificado expedido al efecto por el Ministerio de Empresa, Comercio y Empleo. Esta disposición no se aplica a las tierras situadas dentro de los límites de las ciudades y municipios.

IT: La compra de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras está sujeta a una condición de reciprocidad.

LT: Se permitirá adquirir en propiedad tierras, aguas interiores y bosques a los ciudadanos extranjeros que cumplan los criterios de la integración europea y transatlántica. El procedimiento de adquisición de tierras, las condiciones y las restricciones se establecerán en el Derecho constitucional.

LV: Existen limitaciones para la adquisición de tierras en zonas rurales, en ciudades y en zonas urbanas; está autorizado el arrendamiento de tierras por un período no superior a noventa y nueve años.

PL: Se requiere autorización para la adquisición directa o indirecta de inmuebles. Dicha autorización se concede mediante una decisión administrativa del Ministerio competente para los asuntos de Interior, con el consentimiento del Ministerio de Defensa Nacional y, en el caso de los inmuebles rurales, también con el consentimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

RO: Las personas físicas que no tienen la ciudadanía rumana ni residencia en Rumanía, así como las personas jurídicas que no tienen la nacionalidad rumana ni su sede en Rumanía, no pueden adquirir la propiedad de ninguna clase de parcelas mediante actos *inter vivos*.

SI: Las sucursales establecidas en la República de Eslovenia por personas extranjeras solo pueden adquirir los bienes inmobiliarios, excepto terrenos, necesarios para la realización de las actividades económicas para las que se establecen.

▼B

SK: Las personas físicas o jurídicas no pueden adquirir terrenos agrícolas ni forestales. Existen normas específicas para otras categorías de inmuebles. Las personas jurídicas extranjeras pueden adquirir bienes inmuebles mediante el establecimiento de personas jurídicas eslovacas o la participación en empresas mixtas. La adquisición de terrenos por entidades extranjeras está sujeta a autorización (modos 3 y 4).

Reservas sectoriales

A. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y explotación forestal

FR: El establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por sociedades de países exteriores a la UE y la adquisición de viñedos por empresarios no pertenecientes a la UE están sujetos a autorización.

AT, HU, MT y RO: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida.

CY: Solo se permite la participación de inversores hasta un 49 %.

IE: El establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes georgianos está sujeto a autorización.

BG: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida.

B. Pesca y acuicultura

UE: El acceso a los recursos biológicos y a los caladeros situados en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o incluidas en la jurisdicción de los Estados miembros, así como su utilización, pueden quedar restringidos a los buques de pesca con pabellón de un territorio de la UE a menos que haya una disposición en contrario.

SE: Se considerará que un buque es sueco y podrá llevar pabellón sueco si más de la mitad es propiedad de ciudadanos o personas jurídicas suecos. El gobierno podrá permitir que los buques extranjeros enarbolen pabellón sueco si sus operaciones están bajo control sueco o si su propietario tiene residencia permanente en Suecia. Los buques que son propiedad al 50 % de nacionales o empresas del EEE que tengan su sede social, su administración central o su centro principal de actividad en el EEE y cuyo funcionamiento esté bajo control de Suecia también podrán registrarse en el registro sueco. Las licencias de pesca profesionales que sean necesarias para la pesca profesional se conceden solo si la pesca está relacionada con la industria pesquera sueca. La relación puede consistir, por ejemplo, en desembarcar la mitad de las capturas durante un año civil (en valor) en Suecia, en que la mitad de las salidas de pesca se hagan desde un puerto sueco o en que la mitad de los pescadores de la flota estén domiciliados en Suecia. Para las embarcaciones de más de cinco metros, es necesario un permiso para la embarcación, así como la licencia de pesca profesional. Se concederá un permiso si, entre otras cosas, la embarcación está registrada en el registro nacional y tiene una relación económica real con Suecia.

UK: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la adquisición de embarcaciones de pabellón británico, salvo si un porcentaje igual o superior al 75 % de la inversión es propiedad de ciudadanos británicos y/o de empresas cuyo capital (el 75 % o más) está en manos de ciudadanos británicos, en todos los casos residentes y domiciliados en el Reino Unido. Las embarcaciones serán gestionadas, dirigidas y controladas desde el territorio británico.

▼B

C. Industrias extractivas

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida por lo que respecta a personas jurídicas controladas ⁽¹⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la UE que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE. No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

D. Fabricación

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida por lo que respecta a personas jurídicas controladas ⁽²⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la UE que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE. No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

HR: Requisito de residencia para las actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones.

IT: Los propietarios de empresas editoriales y de imprenta y los editores deben ser ciudadanos de un Estado miembro. Las empresas deberán tener su sede en un Estado miembro.

SE: Los propietarios de las publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia, que sean personas físicas, deberán residir en Suecia o ser ciudadanos del EEE. Los propietarios de esas publicaciones periódicas que sean personas jurídicas deberán estar establecidos en el EEE. Las publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia, así como las grabaciones técnicas deben tener un editor responsable, que deberá estar domiciliado en Suecia.

Para la producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia ⁽³⁾ (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la producción de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia, y la producción de gas y distribución de combustibles gaseosos.

Para la producción, transmisión y distribución de vapor y agua caliente

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida por lo que respecta a personas jurídicas controladas ⁽⁴⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la UE que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo, electricidad o gas natural de la UE. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

⁽¹⁾ Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

⁽²⁾ Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

⁽³⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁴⁾ Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

▼B

FI: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la producción, la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente.

1. Servicios prestados a las empresas

Servicios profesionales

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que respecta a los servicios de asesoría jurídica y de documentación y certificación jurídicas prestados por juristas a quienes se encomiendan funciones públicas, como los notarios, «huissiers de justice» u «officiers publics et ministériels», ni en lo que respecta a los servicios prestados por agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la administración.

UE: Para la práctica del Derecho nacional (de la UE y del Estado miembro) es obligatoria la plena admisión en el Colegio de Abogados, que está supeditada al cumplimiento de condiciones de nacionalidad y/o residencia.

AT: Por lo que respecta a los servicios jurídicos, la participación de abogados extranjeros (que deberán estar plenamente cualificados en su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos no podrá ser superior al 25 %. No podrán tener una influencia decisiva en el proceso de toma de decisiones. En cuanto a los inversores minoritarios extranjeros o su personal cualificado, la prestación de servicios jurídicos solo está autorizada con respecto al Derecho internacional público y al Derecho de la jurisdicción en la que están autorizados a ejercer como abogados; para la prestación de servicios jurídicos con respecto al Derecho nacional (de la UE y del Estado miembro), incluyendo la representación de clientes ante los tribunales, es obligatoria la plena admisión en el Colegio de Abogados, que está supeditada al cumplimiento de un requisito de nacionalidad.

En el caso de los servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoramiento fiscal, la participación en el capital y los derechos de voto de las personas autorizadas para ejercer la profesión con arreglo al Derecho extranjero no podrán superar el 25 %.

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que respecta a los servicios médicos (excepto en el caso de los servicios dentales y en el de los psicólogos y psicoterapeutas) y de veterinaria.

BG: Con respecto a los servicios jurídicos, algunas formas jurídicas («advokatsko sadrujje» y «advokatsko drujestvo») están reservadas para los abogados con admisión plena en el Colegio de Abogados de la República de Bulgaria. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación. Con respecto a los servicios de asesoramiento tributario, se aplica el requisito de nacionalidad de la UE. Con respecto a los servicios de arquitectura, planificación urbana y arquitectura paisajista, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, las personas físicas y jurídicas extranjeras que estén en posesión de una licencia de diseño reconocida con arreglo a la legislación de su país pueden supervisar y diseñar obras en Bulgaria de forma autónoma únicamente tras haber ganado un procedimiento de licitación y haber sido seleccionados como contratistas con arreglo a las condiciones y los procedimientos establecidos en la Ley sobre Contratación Pública; para proyectos de importancia nacional o regional, los inversores georgianos deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los emprendedores locales. Con respecto a los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista, es aplicable el requisito de nacionalidad. No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que respecta a los servicios de parteras y servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico.

DK: Los auditores extranjeros pueden asociarse con contables autorizados de Dinamarca, previa autorización de la *Danish Business Authority*.

▼B

FI: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de salud y sociales de financiación privada y servicios conexos (por ejemplo, servicios médicos, incluidos los psicólogos, y dentales, así como los servicios prestados por parteras, fisioterapeutas y personal paramédico).

FI: Con respecto a los servicios de auditoría, se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.

FR: Con respecto a los servicios jurídicos, determinados tipos de forma jurídica («association d'avocats» y «société en participation d'avocat») están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en Francia. Con respecto a los servicios de arquitectura, servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales, servicios de parteras y servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico, los empresarios extranjeros solo tienen acceso a las formas jurídicas de «société d'exercice libéral» («sociétés anonymes»), «sociétés à responsabilité limitée ou sociétés en commandite par actions») y «société civile professionnelle». Los requisitos de nacionalidad y de reciprocidad se aplican a los servicios veterinarios.

EL: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los prótesis dentales. Se requiere nacionalidad de la UE para obtener una licencia de auditor oficial y para los servicios veterinarios.

ES: Requisito de nacionalidad de la UE para los auditores oficiales y los abogados en materia de propiedad industrial.

HR: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría sobre Derecho del país de origen y el Derecho extranjero e internacional. Solo pueden representar a las partes ante los órganos jurisdiccionales los miembros del Colegio de Abogados de Croacia («odvjetnici»). Requisito de ciudadanía para la adhesión al Colegio de Abogados. En los procedimientos relacionados con elementos internacionales, las partes podrán hacerse representar ante los tribunales arbitrales / tribunales *ad hoc* por abogados que sean miembros de colegios de abogados de otros países.

Se requiere licencia para prestar servicios de auditoría. Las personas físicas y jurídicas pueden prestar servicios de arquitectura e ingeniería previa aprobación del Colegio de Arquitectos croata y el Colegio de Ingenieros croata, respectivamente.

HU: El establecimiento deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro («ügyvéd») o un bufete de abogados («ügyvédi iroda») o una oficina de representación. Requisito de residencia en lo que respecta a los servicios veterinarios para las personas que no sean nacionales del EEE.

LV: En una sociedad comercial de auditores jurados, más del 50 % de las acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o sociedades comerciales de auditores jurados de la UE o del EEE.

LT: En lo que respecta a los servicios de auditoría, tres cuartas partes, como mínimo, de las acciones de una sociedad de auditoría deben pertenecer a auditores o sociedades de auditoría de la UE o del EEE.

PL: Aunque los abogados de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros solo tienen acceso a formas jurídicas de sociedad personal y sociedad comanditaria. El requisito de nacionalidad de la UE se aplica para la prestación de servicios veterinarios.

▼B

SK: Requisito de residencia para la prestación de servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios veterinarios.

SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco «advokat», está sujeta a un requisito de residencia. Existe un requisito de residencia para los síndicos. La autoridad competente podrá conceder excepciones a este requisito. Existen requisitos del EEE relacionados con la designación de un certificador de un plan económico. Requisito de residencia en el EEE para la prestación de servicios de auditoría.

Servicios de investigación y desarrollo

UE: Para los servicios de investigación y desarrollo financiados con fondos públicos, solo podrán concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.

Arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios

A. De buques:

LT: Los buques deben ser propiedad de personas físicas lituanas o de compañías establecidas en Lituania.

SE: Cuando exista participación georgiana en la propiedad de un buque, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolarse el pabellón de Suecia.

B. De aeronaves

UE: Respecto del arrendamiento de aeronaves con o sin opción de compra, aunque se pueden conceder exoneraciones para contratos de arrendamiento a corto plazo, la aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores).

Otros servicios prestados a las empresas

UE, excepto HU y SE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que respecta a los servicios de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal. Requisito de residencia o de presencia comercial y posibles requisitos de nacionalidad.

UE, excepto BE, DK, EL, ES, FR, HU, IE, IT, LU, NL, SE y UK: Requisitos de nacionalidad y de residencia para los servicios de colocación y de suministro de personal.

UE, excepto AT y SE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de investigación. Requisito de residencia o de presencia comercial y posibles requisitos de nacionalidad.

AT: Con respecto a los servicios de colocación y las empresas de trabajo temporal, solo se puede conceder autorización a las personas jurídicas que tengan su sede principal en el EEE; asimismo, los miembros del consejo de dirección o los socios directivos o accionistas habilitados para representar a la persona jurídica deben ser ciudadanos del EEE y tener domicilio en el EEE.

BE: Toda empresa que tenga su sede central fuera del EEE tiene que demostrar que presta servicios de colocación en su país de origen. Por lo que respecta a los servicios de seguridad, los directivos están obligados a tener la ciudadanía de la UE y a residir en la UE.

▼B

BG: Requisito de nacionalidad para las actividades de fotografía aérea y de geodesia, estudios catastrales y cartografía. No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que respecta a los servicios de oferta y colocación de personal; servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas; servicios de investigación; servicios de ensayos y análisis técnicos, y servicios sobre la base de contrato para reparar y desmontar el equipo de los campos de petróleo y gas. No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la traducción e interpretación oficiales.

DE: Requisito de nacionalidad para los intérpretes jurados.

DK: Con respecto a la seguridad de los servicios, requisito de residencia y requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración y los gerentes. No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos.

EE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de seguridad. Requisito de ciudadanía de la UE para los traductores jurados.

FI: Requisito de residencia en el EEE para los traductores jurados.

FR: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la concesión de derechos en el campo de los servicios de colocación.

FR: Se exige a los empresarios extranjeros una autorización especial para los servicios de consultores en ciencia y tecnología.

HR: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de colocación ni para los servicios de investigación y de seguridad.

IT: Requisito de nacionalidad y residencia de Italia o de la UE para obtener la autorización necesaria para prestar servicios de guardias de seguridad. Los propietarios de empresas editoriales y de imprenta y los editores deben ser ciudadanos de un Estado miembro. Las empresas deben tener su sede en un Estado miembro. No hay obligaciones de trato nacional y de trato de NMF para los servicios de agencias de recaudación de fondos y los servicios de información crediticia.

LV: Con respecto a los servicios de investigación, solo pueden obtener la licencia aquellas agencias de detectives cuyo jefe y toda persona que tenga un cargo en la administración sean nacionales de la UE o del EEE. Con respecto a los servicios de seguridad, para obtener la licencia la mitad como mínimo del capital social debe encontrarse en posesión de personas físicas o jurídicas de la UE o del EEE.

LT: Solo personas que tengan la ciudadanía del EEE o de un país de la OTAN pueden prestar servicios de seguridad.

PL: Con respecto a los servicios de investigación, pueden obtener la licencia profesional las personas de ciudadanía polaca o los ciudadanos de otro Estado

▼B

miembro de la UE, del EEE o de Suiza. Con respecto a los servicios de seguridad, pueden obtener la licencia profesional las personas de ciudadanía polaca o los ciudadanos de otro Estado miembro de la UE, del EEE o de Suiza. Requisito de nacionalidad de la UE para los traductores jurados. Requisito de nacionalidad polaca para el suministro de servicios aerofotográficos y para el editor jefe de diarios y periódicos.

PT: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de investigación. Requisito de nacionalidad de la UE para que los empresarios puedan prestar servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de información crediticia. Requisito de nacionalidad para el personal especializado de servicios de seguridad.

SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta. Únicamente el pueblo sami puede poseer y criar renos.

SK: Con respecto a los servicios de investigación y los servicios de seguridad, las licencias se pueden conceder únicamente si no hay riesgos de seguridad y si todos los directivos son ciudadanos de la UE, del EEE o de Suiza.

4. Servicios de distribución

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de armas, municiones y explosivos.

UE: En algunos países se aplica el requisito de nacionalidad y residencia para regentar una farmacia o un estanco.

FR: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la concesión de derechos exclusivos en el campo de la venta al por menor de tabaco.

FI: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de alcohol y productos farmacéuticos.

AT: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de productos farmacéuticos.

BG: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de bebidas alcohólicas, productos químicos, tabaco y productos del tabaco, productos farmacéuticos, productos médicos y ortopédicos; armas, municiones y equipo militar; petróleo y productos derivados del petróleo, gas, metales preciosos y piedras preciosas.

DE: Solo las personas físicas puedan prestar servicios al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos médicos al público. Se requiere la residencia para obtener una licencia de farmacéutico y para abrir una farmacia para la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos médicos al público. Los nacionales de otros países o las personas que no hayan aprobado el examen de farmacia alemán solo podrán obtener una licencia para hacerse cargo de la regencia de una farmacia que ya existía durante los tres años anteriores.

HR: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de productos del tabaco.

▼B**6. Servicios medioambientales**

UE: No hay obligaciones de trato nacional y de régimen de nación más favorecida con respecto a la prestación de servicios relacionados con la recogida, la depuración y la distribución de agua para uso doméstico, industrial, comercial o para otros usuarios, incluidos el suministro de agua potable y la gestión del agua.

7. Servicios financieros ⁽¹⁾

UE: Solo pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión las empresas con domicilio social en la UE. Para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes o sociedades de inversión es obligatorio el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro.

AT: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores extranjeros, si el asegurador no tiene una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros. La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas físicas residentes en Austria.

BG: Los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas. El presidente de la junta directiva y el presidente del consejo de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria. Antes de establecer una sucursal o agencia para ofrecer ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen.

CY: Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Una sociedad de corretaje solo puede registrarse como miembro de la Bolsa de Chipre si ha sido constituida y registrada de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre (no sucursales).

EL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o casas centrales.

ES: Antes de establecer una sucursal o agencia para ofrecer ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen.

HU: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos para fondos de pensiones privados o de gestión del capital riesgo. Las juntas directivas de las instituciones financieras estarán constituidas al menos por dos miembros con ciudadanía húngara y residentes en Hungría, con arreglo a la reglamentación pertinente en materia cambiaria, que tengan residencia permanente en Hungría durante al menos un año.

IE: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades inversionistas por obligaciones o de sociedades de capital variable (distintos de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), la sociedad de gestión y fideicomisaria o depositaria debe estar constituida en Irlanda o en otro Estado miembro (no sucursales). En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda. Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe:

⁽¹⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre la diferencia de trato entre sucursales y filiales. Las sucursales extranjeras pueden ser autorizadas a operar en el territorio de un Estado miembro únicamente bajo las condiciones previstas en la legislación pertinente de dicho Estado miembro y, por lo tanto, pueden verse obligadas a satisfacer una serie de requisitos cautelares específicos.

▼B

- a) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva en Irlanda, o
- b) estar autorizada en otro Estado miembro.

PT: Solo pueden gestionar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la gestión de fondos de pensiones en otros Estados miembros.

Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro.

FI: Para las compañías de seguros que ofrezcan seguros de pensiones obligatorios: como mínimo la mitad de los promotores y los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención.

Compañías de seguros distintas de las que ofrecen seguros de pensiones obligatorios: requisito de residencia para, como mínimo, un miembro del consejo de administración y de la junta de supervisión y para el director gerente.

El agente general de las compañías de seguros georgianas debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en la UE.

Los aseguradores extranjeros no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar fondos de pensiones de afiliación obligatoria.

Para los servicios bancarios: requisito de residencia para al menos uno de los fundadores, un miembro del consejo de administración y de la junta de supervisión y la persona autorizada a firmar en nombre de una entidad de crédito.

IT: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de una empresa en Italia (no sucursales). Con objeto de recibir autorización para administrar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de empresas en Italia (no sucursales). En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de la legislación de la UE, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado miembro y establecerse a través de una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de gestión de OICVM no armonizadas con arreglo a la legislación de la UE estén constituidas en Italia (no sucursales). Solo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros, sociedades de inversión y sociedades de gestión de OICVM armonizadas de conformidad con la legislación de la UE y que tengan su sede social oficial en la UE, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a vendedores autorizados de servicios financieros que estén inscritos en el registro italiano. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones.

LT: A efectos de administración de activos, se requiere la constitución de una compañía de gestión especializada (no sucursales).

Solo pueden actuar como depositarias de fondos de pensiones las empresas que tengan su domicilio social o una sucursal en Lituania.

▼B

Solo los bancos que tengan su domicilio social o su sucursal en Lituania y estén autorizados a prestar servicios de inversión en un Estado miembro o en un Estado delEEE podrán actuar como depositarios de los activos de los fondos de pensiones.

PL: Para la intermediación de seguros se exige que la sociedad esté constituida en el país (no sucursales).

SK: Los nacionales extranjeros pueden establecer compañías de seguros en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por mediación de sus filiales con domicilio social en Eslovaquia (no sucursales).

Pueden proporcionar servicios de inversión en Eslovaquia los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación (no sucursales).

SE: Las empresas de intermediación en materia de seguros no constituidas en Suecia solo pueden establecerse a través de una sucursal. Los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas físicas residentes en la UE.

8. Servicios de salud, sociales y de enseñanza

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de salud, sociales y de enseñanza financiados con fondos públicos.

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de otros servicios de salud financiados con fondos públicos.

UE: En lo que respecta a los servicios de enseñanza de financiación privada, pueden aplicarse condiciones de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración.

UE (excepto NL, SE y SK): No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de otros servicios de enseñanza de financiación privada, es decir, distintos de los clasificados como servicios de enseñanza primaria, secundaria, superior y de adultos.

BE, CY, CZ, DK, FR, DE, EL, HU, IT, ES, PT y UK: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la prestación de servicios sociales de financiación privada distintos de los relacionados con establecimientos de descanso y para convalecientes y residencias para ancianos.

FI: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de salud y sociales financiados con fondos privados.

BG: Las escuelas secundarias extranjeras no pueden crear secciones en el territorio de Bulgaria. Las escuelas secundarias extranjeras podrán crear facultades, departamentos, institutos y colegios en Bulgaria únicamente dentro de la estructura de las escuelas secundarias búlgaras y en cooperación con ellas.

EL: Respecto de los servicios de enseñanza superior, no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el establecimiento de centros de enseñanza que concedan una titulación estatal reconocida. Requisito de nacionalidad de la UE para los propietarios y para la mayoría de los miembros del órgano de administración y los profesores de las escuelas primarias y secundarias de financiación privada.

HR: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la enseñanza primaria.

▼B

SE: Se reserva el derecho a adoptar y mantener cualquier medida con respecto a los proveedores de servicios de enseñanza autorizados por las autoridades a prestar dichos servicios. Esta reserva se aplica a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, entre otros a los proveedores de servicios educativos reconocidos por el Estado, a los proveedores de servicios educativos bajo supervisión estatal o a los estudios que habilitan para el apoyo al estudio.

UK: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto del suministro de servicios de ambulancia de financiación privada o de servicios de instituciones residenciales de salud de financiación privada distintos de los servicios de hospital.

9. Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

BG, CY, EL, ES y FR: Requisito de nacionalidad para los guías de turismo.

BG: Con respecto a los hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior (excluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior en los servicios de transporte aéreo) se exige la constitución (no sucursales).

IT: Los guías de turismo de los países de fuera de la UE deben obtener una licencia específica.

10. Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Servicios de agencias de noticias y de prensa

FR: La participación extranjera en empresas existentes que editen publicaciones en francés no puede exceder del 20 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad. En el caso de las agencias de prensa, el trato nacional para el establecimiento de personas jurídicas está supeditado a que haya reciprocidad.

Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de juegos de azar y apuestas. Debe aclararse, por motivos de seguridad jurídica, que no se concede acceso al mercado.

AT: En cuanto a los servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña, los administradores ejecutivos de las personas jurídicas tienen que ser ciudadanos del EEE.

Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales

BE, FR, HR e IT: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de las bibliotecas, los archivos, los museos y otros servicios culturales.

11. Transporte

Transporte marítimo

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento.

FI: Solo los buques que operen bajo pabellón finlandés pueden prestar servicios auxiliares del transporte marítimo.

HR: Para los servicios auxiliares del transporte marítimo, las personas jurídicas extranjeras están obligadas a crear una empresa en Croacia, que debe obtener una concesión de la Autoridad Portuaria, tras un procedimiento de licitación pública. El número de proveedores de servicios podrá limitarse en función de las limitaciones de las capacidades portuarias.

▼BTransporte por vías navegables interiores ⁽¹⁾

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto del transporte de cabotaje nacional. Determinadas medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Rigen los Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.

AT y HU: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento.

AT: En lo que respecta a las vías navegables interiores, solo pueden obtener una concesión las personas jurídicas del EEE en las que más del 50 % de las acciones de capital, el derecho de voto y la mayoría en los órganos de gobierno estén reservadas a ciudadanos del EEE.

HR: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el transporte por vías navegables interiores.

Servicios de transporte aéreo

UE: Las condiciones de acceso recíproco al mercado del transporte aéreo se tratarán en el Acuerdo sobre un espacio aéreo común entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra.

UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la UE deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. Respecto del arrendamiento de aeronaves con tripulación, las aeronaves deben pertenecer a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y su control. El funcionamiento de las aeronaves debe estar a cargo de transportistas que pertenezcan a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y su control.

UE: Respecto de los servicios de reserva informatizados (SRI), en aquellos casos en que los proveedores de servicios SRI en el exterior de la UE no concedan a los transportistas aéreos de la UE un trato equivalente ⁽²⁾ al concedido en la UE o en aquellos casos en que los transportistas aéreos que no sean de la UE no concedan a los prestadores de servicios SRI de la UE un trato equivalente al concedido en la UE, se podrán tomar medidas, respectivamente, para conceder un trato equivalente a los transportistas aéreos que no sean de la UE por parte de los proveedores de servicios SRI en la UE o a los proveedores de servicios SRI que no sean de la UE por parte de los transportistas aéreos en la UE.

Transporte ferroviario

HR: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que respecta al transporte de pasajeros y los servicios de remolque y tracción.

Transporte por carretera

UE: Requisito de constitución (no sucursales) para las operaciones de cabotaje. Requisito de residencia para el gestor de transporte.

AT: Para el transporte de pasajeros y de carga, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la UE y a las personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.

⁽¹⁾ Incluidos los servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.

⁽²⁾ Por «trato equivalente» se entiende un trato no discriminatorio de los transportistas aéreos de la Unión y de los suministradores de servicios de SRI de la Unión.

▼B

BG: Para el transporte de pasajeros y de carga, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la UE y a las personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE. Se requiere la constitución. Requisito de nacionalidad para las personas físicas.

EL: Para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera se necesita una licencia griega. Las licencias se conceden de forma no discriminatoria. Los transportistas de mercancías por carretera establecidos en Grecia solo podrán utilizar vehículos matriculados en Grecia.

FI: Se requiere una autorización para la prestación de servicios de transporte por carretera, que no es ampliable a los vehículos de matriculados en el extranjero.

FR: No se permite a los empresarios extranjeros prestar servicios de autobuses interurbanos.

LV: Para los servicios de transporte de pasajeros y mercancías, se requiere una autorización que no se concede a vehículos matriculados en el extranjero. Las entidades establecidas deben utilizar vehículos matriculados a nivel nacional.

RO: Para obtener una licencia, los transportistas de transporte de mercancías por carretera y de transporte de viajeros por carretera solo podrán utilizar vehículos matriculados en Rumanía, que se posean y se utilicen de conformidad con el Decreto del Gobierno.

SE: Para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera se necesita una licencia sueca. Entre los criterios para recibir una licencia de taxi se incluyen que la empresa haya designado a una persona física para que actúe como gestor de transporte (un requisito de residencia *de facto*; véase la reserva sueca sobre los tipos de establecimiento. Entre los criterios para que otros transportistas por carretera puedan recibir una licencia se encuentran que la empresa esté establecida en la UE, tenga un establecimiento situado en Suecia y haya designado una persona física para que actúe como gestor de transporte, la cual debe ser residente en la UE. Las licencias se concederán de forma no discriminatoria, salvo que los transportistas de mercancías por carretera y los servicios de transporte de pasajeros por carretera por lo general solo pueden utilizar vehículos que estén matriculados en el registro nacional de vehículos. En caso de que un vehículo esté matriculado en el extranjero y sea propiedad de una persona física o jurídica cuya residencia principal se encuentra en el extranjero y se traiga a Suecia de forma temporal, el vehículo podrá utilizarse temporalmente en Suecia. La Agencia Sueca de Transporte entiende por «utilización temporal» una utilización cuya duración no sea superior a un año.

14. Servicios energéticos

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de las personas jurídicas de Georgia controladas ⁽¹⁾ por personas físicas o jurídicas de un país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE ⁽²⁾, excepto en los casos en que la UE conceda pleno acceso al sector a las personas físicas o jurídicas de dicho país en el contexto de un acuerdo de integración celebrado con el país en cuestión.

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la generación de energía eléctrica de origen nuclear y respecto del tratamiento de combustibles nucleares.

⁽¹⁾ Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

⁽²⁾ Se tomarán como base las cifras publicadas por la Dirección General de Energía en el número más reciente del *EU energy statistical pocketbook*: las importaciones de petróleo crudo se expresarán en peso y las importaciones de gas, en valor calorífico.

▼B

UE: La certificación de un gestor de la red de transporte que esté controlado por una o varias personas físicas o jurídicas de uno o más terceros países podrá ser denegada en aquellos casos en que el gestor no haya demostrado que la concesión de la certificación no pone en riesgo la seguridad del suministro energético en un Estado miembro o en la UE, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2009/72/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y en el artículo 11 de la Directiva 2009/73/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de transporte de combustible por tuberías, distintos de los servicios de consultoría.

BE y LV: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de transporte de gas natural por medio de gasoductos, distintos de los servicios de consultoría.

AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, HU, IT, LU, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE y UK: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios relacionados con la distribución de energía, distintos de los servicios de consultoría.

SI: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios relacionados con la distribución de gas, distintos de los servicios de consultoría.

CY: Se reserva el derecho de exigir reciprocidad en cuanto a las licencias relacionadas con actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

15. Otros servicios no incluidos en otra parte

PT: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de servicios relacionados con la venta de equipo o con la atribución de una patente.

SE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios funerarios, de incineración y de sepultura.



ANEXO XIV-B

**LISTA DE COMPROMISOS SOBRE PRESTACIÓN
TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS (UNIÓN)**

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas por la Unión en virtud del artículo 86 del presente Acuerdo, y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a los servicios y a los proveedores de servicios de Georgia en esas actividades. Las listas constan de los siguientes aspectos:

a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas;

b) en una segunda columna se describen las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en la letra b) solo incluye reservas específicas para Estados miembros determinados, los Estados miembros no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (la ausencia de reservas específicas para Estados miembros determinados en un sector dado no afectará a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la Unión que se puedan aplicar).

Los sectores o subsectores no mencionados en la lista que figura a continuación no están comprometidos.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991;

b) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyen una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional a tenor de los artículos 84 y 85 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluso exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversores de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan en la lista.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

5. De conformidad con el artículo 76, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

7. El modo 1 y el modo 2 hacen referencia a los medios de prestación de servicios, tal como se describen en el artículo 77, letra m), incisos i) y ii), del presente Acuerdo, respectivamente.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽¹⁾ (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, «huissiers de justice» u «officiers publics et ministériels»)	Modos 1 y 2 AT, CY, ES, EL, LT y MT: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional (UE y Estado miembro), está supeditada al requisito de nacionalidad. BE: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Se aplican cuotas para comparecer ante la «Cour de cassation» en causas no penales. BG: Los abogados extranjeros solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional su país de origen, lo cual está supeditado a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación jurídica. FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'Etat» está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HU: Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico. LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales. DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con licencia de Dinamarca para el ejercicio profesional y las sociedades de servicios jurídicos registradas en Dinamarca. Se debe pasar un examen sobre el derecho de Dinamarca para obtener la licencia de Dinamarca para el ejercicio profesional. SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco «advokat», está sujeta a un requisito de residencia. Modo 1 HR: Ninguna para los servicios de consultoría en Derecho extranjero e internacional. Sin consolidar para la práctica del Derecho croata.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1 FR, HU, IT, MT, RO y SI: Sin consolidar. AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. Modo 2 Todos los Estados miembros: Ninguna

⁽¹⁾ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la UE. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, el uso de la titulación del país de origen (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los prestará o se prestarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la UE los prestará o se prestarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la UE de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar. AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (por ej. ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). HR: Las empresas extranjeras de auditoría podrán prestar servicios de auditoría en el territorio de Croacia en el que hayan establecido una sucursal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades. SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría reglamentaria en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada, y en relación con personas físicas. Solo esas personas y las empresas de contadores públicos registradas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio calificado de la auditoría (con fines oficiales). Requisito de residencia en el EEE o en Suiza para la obtener la aprobación. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» podrán ser utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de cooperativas económicas y de otras empresas que no sean contables certificados o autorizados deben ser residentes en el EEE, a menos que el gobierno o un organismo gubernamental designado por el gobierno para un caso determinado establezca otra cosa. Modo 2 Ninguna
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽¹⁾	Modo 1 AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. CY: Los agentes fiscales deben estar debidamente autorizados por el Ministro de Hacienda. La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Los criterios utilizados son análogos a los utilizados para conceder una autorización para inversiones extranjeras (enumerados en los compromisos horizontales), y se aplican a este subsector, teniendo siempre en cuenta la situación del empleo en el subsector. BG, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna

⁽¹⁾ No incluye los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A.a). Servicios jurídicos

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 AT: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación. BE, CY, EL, IT, MT, PL, PT y SI: Sin consolidar. DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. HR: Servicios de arquitectura: las personas físicas y jurídicas pueden prestar dichos servicios previa aprobación del Colegio de Arquitectos de Croacia. Los dibujos y modelos o proyectos elaborados en el extranjero deben ser reconocidos (validados) por una persona física o jurídica autorizada en Croacia en lo que respecta a su compatibilidad con el Derecho croata. La autorización de reconocimiento (validación) es expedida por el Ministerio de Construcción y Planificación Espacial. Urbanismo: las personas físicas y jurídicas pueden prestar estos servicios previa aprobación del Ministerio de Construcción y Planificación Espacial. HU y RO: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de arquitectura paisajista. Modo 2 Ninguna
f) Servicios de ingeniería, y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 AT y SI: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación pura. CY, EL, IT, MT y PT: Sin consolidar. HR: Las personas físicas y jurídicas pueden prestar dichos servicios previa aprobación del Colegio de Ingenieros de Croacia. Los dibujos y modelos o proyectos elaborados en el extranjero deben ser reconocidos (validados) por una persona física o jurídica autorizada en Croacia en lo que respecta a su compatibilidad con el Derecho croata. La autorización de reconocimiento (validación) es expedida por el Ministerio de Construcción y Planificación Espacial. Modo 2 Ninguna
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SK y UK: Sin consolidar. HR: Sin consolidar, excepto para la telemedicina: Ninguna. SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes y autopsias. Modo 2 Ninguna
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, MT, NL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar. UK: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios veterinarios de laboratorio y técnicos prestados a los cirujanos veterinarios, así como el asesoramiento, la orientación y la información generales (por ejemplo, la asistencia en cuestiones de nutrición y de comportamiento y el cuidado de animales de compañía). Modo 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios proporcionados por parteras (parte de CCP 93191)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar.
j) 2. Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	FI y PL: Sin consolidar, excepto para las enfermeras. HR: Sin consolidar, excepto para la telemedicina: Ninguna. Modo 2 Ninguna
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽¹⁾ .	Modo 1 AT, BE, BG, CZ, DE, CY, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar. LV y LT: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia. HU: Sin consolidar, excepto para CCP 63211. Modo 2 Ninguna
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de investigación y desarrollo	
a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽²⁾ b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) y c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	Modos 1 y 2 UE: Para los servicios de investigación y desarrollo financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros y a las personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.
D. Servicios inmobiliarios ⁽³⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. HR: se exige presencia comercial. Modo 2 Ninguna
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. HR: se exige presencia comercial. Modo 2 Ninguna

⁽¹⁾ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados miembros. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, únicamente está reservado a los farmacéuticos el suministro de medicamentos con receta.

⁽²⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A.h). Servicios médicos y dentales

⁽³⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) De buques (CCP 83103)	Modo 1 BG, CY, DE, HU, MT y RO: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
b) De aeronaves (CCP 83104)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 2 BG, CY, CZ, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. AT, BE, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PT, SI, SE y UK: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la UE deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la licencia al transportista aéreo o en otro lugar de la UE. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1 BG, CY, HU, LV, MT, PL, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
d) De otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Estudio de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar para los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Modo 1 IT: Sin consolidar para las profesiones de biólogo y analista químico. BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar. Modo 2 CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	Modo 1 IT: Sin consolidar en lo que se refiere a las actividades reservadas a los agrónomos y los «periti agrari». EE, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	Modo 1 LV, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la fabricación (parte de CCP 884 y parte de CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, HR, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, FR, HR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 4. Servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, CCP 87205, CCP 87206 y CCP 87209)	Modos 1 y 2 Todos los Estados miembros excepto HU: Sin consolidar. HU: Ninguna
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modo 1 HU: Sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305 BE, BG, CY, CZ, ES, EE, FI, FR, HR, IT, LV, LT, MT, PT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar. Modo 2 HU: Sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305 BG, CY, CZ, EE, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de exploración. HR: Ninguna, salvo que los servicios de investigación geológica, geodésica y minera de base, así como los servicios conexos de investigación relacionada con la protección del medio ambiente en el territorio de Croacia solo pueden llevarse a cabo conjuntamente con o por mediación de personas jurídicas del país. Modo 2 Ninguna
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Modo 1 En el caso de embarcaciones de transporte marítimo: BE, BG, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PT, SI y UK: Sin consolidar. En el caso de embarcaciones de transporte por vías navegables interiores: UE, excepto EE, HU, LV y PL: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁾ . (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 BG, EE, MT y PL: Sin consolidar para el suministro de servicios aerofotográficos. HR y LV: Sin consolidar para los servicios de fotografía especializada (CCP 87504). Modo 2 Ninguna
o) Servicios de empaque (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) Otros	
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modo 1 PL: Sin consolidar para los servicios de traducción e interpretación juradas. HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales. HR: Sin consolidar para documentos oficiales. Modo 2 Ninguna

⁽¹⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte (CCP 6112, CCP 6122, CCP 8867 y CCP 8868) se encuentran en los puntos I.F.I), 1 a 4.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modo 1 DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. HR: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁾	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A. Servicios postales y de mensajeros (Servicios relativos al despacho ⁽²⁾ de objetos de correspondencia ⁽³⁾ con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:	

⁽¹⁾ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en la CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F.p).

⁽²⁾ Se entenderá que el término «despacho» comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

⁽³⁾ La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽¹⁾, incluidos: el servicio postal híbrido y el correo directo; ii) despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ⁽²⁾; iii) despacho de productos periodísticos con destinatario específico ⁽³⁾; iv) despacho de los objetos mencionados en los puntos i) a iii) como correo certificado o asegurado; v) servicios de envío urgente ⁽⁵⁾ de los objetos mencionados en los puntos i) a iii); vi) despacho de objetos sin destinatario específico; vii) intercambio de documentos ⁽⁶⁾ Los subsectores i), iv) y v) pueden quedar, sin embargo, excluidos cuando entran en el ámbito de los servicios que pueden quedar reservados, es decir, para los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior al quintuplo de la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 350 gramos ⁽⁷⁾, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos. (parte de la CCP 751, parte de la CCP 71235 ⁽⁸⁾ y parte de la CCP 73210 ⁽⁹⁾)	Modos 1 y 2 Ninguna ⁽⁴⁾
B. Servicios de telecomunicaciones (Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte)	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹⁰⁾, con exclusión de la difusión ⁽¹¹⁾	Modos 1 y 2 Ninguna

⁽¹⁾ Por ejemplo, cartas y postales.

⁽²⁾ Entre otros, libros, catálogos, etc.

⁽³⁾ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

⁽⁴⁾ Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas o una contribución financiera a un fondo de compensación.

⁽⁵⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

⁽⁶⁾ Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

⁽⁷⁾ Por «objetos de correspondencia» se entiende una comunicación en forma escrita, en cualquier medio físico, que deba enviarse y entregarse en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

⁽⁸⁾ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

⁽⁹⁾ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

⁽¹⁰⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea ni el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto I.B. Servicios de informática.

⁽¹¹⁾ Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁾	Modos 1 y 2 UE: Ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas BE: Sin consolidar.

3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS

Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modos 1 y 2 Ninguna

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra)

A. Servicios de comisionistas a) Servicios de comisionistas de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121) b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modos 1 y 2 UE, excepto AT, SI, SE y FI: Sin consolidar para la distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos. AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas.
B. Servicios comerciales al por mayor a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121) b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542) c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²⁾)	AT y BG: Sin consolidar para la distribución de productos para uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico. HR: Sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco. Modo 1 AT, BG, FR, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco. BG, FI, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de bebidas alcohólicas. SE: Sin consolidar para la venta al por menor de bebidas alcohólicas. AT, BG, CZ, FI, RO, SK y SI: Sin consolidar para la distribución de productos farmacéuticos.

⁽¹⁾ Estos servicios cubren el servicio de telecomunicaciones consistente en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽²⁾ Estos servicios, que incluyen el CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.D.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios comerciales al por menor ⁽¹⁾ Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542) Servicios comerciales al por menor de productos alimenticios (CCP 631) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²⁾ (CCP 632, excluidos CCP 63211 y CCP 63297) D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	BG, HU y PL: Sin consolidar para los servicios de corredores de mercancías. FR: Para los servicios de comisionistas, sin consolidar en lo que se refiere a comerciantes e intermediarios que actúan en diecisiete mercados de interés nacional de alimentos frescos. Sin consolidar para el comercio al por mayor de productos farmacéuticos. MT: Sin consolidar para los servicios de comisionistas. BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Para servicios comerciales al por menor, sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia.

5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA

(servicios de financiación privada únicamente)

A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modo 1 BG, CY, FI, HR, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los extranjeros pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir centros de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. Modo 2 CY, FI, HR, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Modo 1 BG, CY, FI, HR, MT, RO y SE: Sin consolidar. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los extranjeros pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir centros de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. Modo 2 CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modos 1 y 2 LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224)

⁽¹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 1.B y 1.F, letra l).

⁽²⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES, en el punto 1.A.k).

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Modo 1 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los extranjeros pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir centros de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. Modo 2 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modos 1 y 2 CZ y SK: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modos 1 y 2 CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 1: HR: Ninguna para la educación por correspondencia o por vía telemática.

6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁾	Modo 1 UE, excepto EE, LT y LV: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE, LT y LV: Ninguna Modo 2 Ninguna
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Modo 1 UE, excepto EE y HU: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE y HU: Ninguna Modo 2 Ninguna

⁽¹⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	Modo 1 UE, excepto EE, HU y LT: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE, HU y LT: Ninguna Modo 2 Ninguna
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹⁾	Modo 1 UE, excepto EE, FI, LT, PL y RO: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE, FI, LT, PL y RO: Ninguna Modo 2 Ninguna
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas a) Tratamiento y recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 94060) ⁽²⁾	Modo 1 UE, excepto EE, FI y RO: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE, FI y RO: Ninguna Modo 2 Ninguna
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Modo 1 UE, excepto EE, FI, LT, PL y RO: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE, FI, LT, PL y RO: Ninguna Modo 2 Ninguna
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406)	Modo 1 UE, excepto EE, FI y RO: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE, FI y RO: Ninguna Modo 2 Ninguna
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 94090)	Modo 1 UE, excepto EE, FI y RO: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultores. EE, FI y RO: Ninguna Modo 2 Ninguna

⁽¹⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.

⁽²⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Modos 1 y 2 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional. AT: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Unión o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). Los seguros obligatorios de transporte aéreo, excepto en el caso de los seguros de transporte aéreo comercial internacional, solo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Unión o sucursales establecidas en Austria. DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión. Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede cooperar para realizar seguros directos con fines comerciales para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes situados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por el Derecho danés o por las autoridades competentes de Dinamarca. DE: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo solo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Unión o sucursales establecidas en Alemania. Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá contratar seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional solo a través de la sucursal establecida en Alemania. FR: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede efectuarse por compañías de seguros establecidas en la Unión. PL: Sin consolidar para los reaseguros y la retrocesión, a excepción de los riesgos relativos a las mercancías en el comercio internacional. PT: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la UE; solo las personas y empresas establecidas en la UE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros. Modo 1 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de intermediación de seguros, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	BG: Sin consolidar para los seguros directos, a excepción de los servicios ofrecidos por proveedores extranjeros a extranjeros en el territorio de la República de Bulgaria. El seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en la República de Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras. Una compañía de seguros extranjera puede celebrar contratos de seguro solamente a través de una sucursal. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como para los regímenes de seguro obligatorios.
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	CY, LV y MT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional. LT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional, excepto las que utilicen el transporte terrestre cuando el riesgo esté situado en Lituania. BG, LV, LT y PL: Sin consolidar para la intermediación de seguros. ES: Para los servicios actuariales, requisito de residencia y tres años de experiencia pertinente. FI: Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la UE o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos (incluido el coaseguro). La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la UE. HR: Sin consolidar para los servicios de seguros directos y los servicios directos de intermediación de seguros, excepto: a) seguros de vida: para la prestación de seguros de vida a los extranjeros residentes en Croacia; b) seguros distintos de los seguros de vida: para la prestación de seguros distintos de los de vida a los extranjeros residentes en Croacia, excepto la responsabilidad automovilística; c) seguros marítimos, aéreos y de transporte. HU: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por parte de compañías de seguros no establecidas en la UE a través de una sucursal registrada en Hungría. IT: Sin consolidar para la profesión actuarial. Solo las compañías de seguros establecidas en la Unión pueden suscribir seguros de transporte de mercancías, seguros de vehículos como tales y seguros de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados en Italia. SE: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para la intermediación. BG: En el caso de seguros directos, las personas físicas y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de la República de Bulgaria pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que tengan licencia para realizar actividades de seguros Bulgaria. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios. HR: Sin consolidar para los servicios de seguros directos y los servicios directos de intermediación de seguros, excepto: a) seguros de vida: respecto a la capacidad de los extranjeros residentes en Croacia para obtener seguros de vida; b) seguros distintos de los seguros de vida: i) respecto a la capacidad de los extranjeros residentes en Croacia para obtener seguros distintos de los de vida, excepto la responsabilidad automovilística; ii) - seguros de riesgos personales o inmobiliarios no disponibles en la República de Croacia; - empresas que suscriben seguros en el extranjero en relación con inversiones en el extranjero, incluido el equipo para las obras; - para garantizar la devolución de préstamos extranjeros (seguro colateral); - seguros de riesgos personales o inmobiliarios de empresas de propiedad al 100 % y empresas conjuntas que realizan una actividad económica en un país extranjero, si se realiza de conformidad con las normas de dicho país o lo exige su registro; - los buques en construcción y revisión, si se estipula en el contrato celebrado con el cliente extranjero (comprador); c) seguros marítimos, aéreos y de transporte. IT: Solo las compañías de seguros establecidas en la Unión pueden suscribir seguros de transporte de mercancías, seguros de vehículos como tales y seguros de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados en Italia. Modo 1 AT, BE, BG, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SK, SE y UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación CY: Sin consolidar, excepto para el intercambio comercial de valores transferibles, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación BE: Se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones. BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones. EE: Se requiere autorización de la Agencia de Supervisión financiera de Estonia e inscripción en el registro de la entidad de conformidad con la legislación estonia, como sociedad anónima, filial o sucursal.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y solo las empresas con domicilio social en la Unión pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. HR: Sin consolidar, excepto en el caso de los préstamos, servicios de arrendamiento financiero, servicios de pago y transferencia monetaria, garantías y compromisos, corretaje de cambios, suministro y transferencia de información financiera, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, salvo la intermediación. LT: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y solo las empresas con domicilio social o sucursal en Lituania pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. IE: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita: i) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal o registrada en Irlanda (la autorización puede no exigirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de un tercer país no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares), o ii) tener autorización en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva relativa a los servicios de inversión de la UE. IT: Sin consolidar en lo que se refiere a los «promotori di servizi finanziari» (promotores de servicios financieros). LV: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. LT: Se requiere presencia comercial para la administración de fondos de pensiones. MT: Sin consolidar, excepto para la aceptación de depósitos, los préstamos de todo tipo, el suministro y la transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. PL: Para el suministro y la transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado. RO: Sin consolidar para el arrendamiento financiero, el intercambio comercial de instrumentos del mercado monetario, el cambio de divisas, los productos derivados, los tipos de cambio y los instrumentos del mercado cambiario, los valores transferibles y otros instrumentos y activos financieros negociables, la participación en emisiones de toda clase de valores, la gestión de activos y los servicios de pago y compensación respecto de activos financieros. Solo se permiten los servicios de pago y transferencia monetaria a través de un banco residente. SI: i) Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones: Sin consolidar. ii) Todos los demás subsectores, excepto el suministro y transferencia de información financiera, la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y la aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales: Sin consolidar. Los miembros de la Bolsa de Eslovenia deben estar constituidos en la República de Eslovenia o ser sucursales de empresas o bancos extranjeros de inversión. Modo 2 BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	PL: Para el suministro y la transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.

8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

(servicios de financiación privada únicamente)

A. Servicios de hospital (CCP 9311)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, MT, LU, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. HR: Sin consolidar, excepto para la telemedicina.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193)	Modo 2 Ninguna
D. Servicios sociales (CCP 933)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 BE: Sin consolidar para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y los hogares para ancianos

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) (excluido el suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo) ⁽¹⁾ .	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato. HR: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modo 1 BG y HU: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna

⁽¹⁾ El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 12.D, letra a), Servicios de asistencia en tierra.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, IT, LT, MT, PL, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna

10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS

(excepto los servicios audiovisuales)

A. Servicios de espectáculos (incluidos servicios de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: Sin consolidar. Modo 2 CY, CZ, FI, HR, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. BG: Sin consolidar excepto en el caso de productores teatrales, grupos de cantantes, servicios de espectáculos de bandas y orquestas (CCP 96191); servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192); servicios auxiliares de teatro (CCP 96193) EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199), excepto para los servicios relativos al cine y el teatro. LT y LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CCP 96199)
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Modos 1 y 2 AT: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CZ, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 1 CY, EE y HR: Sin consolidar.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modos 1 y 2 Ninguna



Sector o subsector	Descripción de las reservas
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	Modos 1 y 2
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁾).	BG, CY, DE, EE, ES, FR, FI, EL, IT, LT, MT, PT, RO, SI y SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽²⁾).	
B. Transporte por vías navegables interiores	Modos 1 y 2
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221 menos el transporte de cabotaje nacional).	UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplen los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin y Convenio de Belgrado sobre la navegación del Danubio.
b) Transporte de carga (CCP 7222 menos el transporte de cabotaje nacional).	AT: Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. BG, CY, EE, FI, HR, HU, LT, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar. CZ y SK: Sin consolidar para el modo 1 únicamente.
C. Transporte por ferrocarril	Modo 1
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	UE: Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modo 2 Ninguna
D. Transporte por carretera	Modo 1
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	UE: Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁽³⁾)	Modo 2 Ninguna
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽⁴⁾	Modo 1
(CCP 7139)	UE: Sin consolidar.
	Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.

⁽¹⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la UE y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la UE.

⁽²⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽³⁾ Parte de CCP 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES, en el punto 2.A, Servicios de correos y mensajería.

⁽⁴⁾ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 13.B.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de estaciones y depósitos de contenedores e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modo 1 UE: Sin consolidar para servicios de carga y descarga marítima, servicios de remolque y tracción, servicios de despacho de aduanas y servicios de estaciones y depósitos de contenedores. AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación. BG: Sin consolidar. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar para los servicios de almacenamiento. HR: Sin consolidar, excepto para los servicios de agencias de transporte de carga. Modo 2 Ninguna
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748) d) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modos 1 y 2 UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplen los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Regidas por reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin. UE: Sin consolidar para los servicios de remolque y tracción, excepto en lo que respecta a CZ, LV y SK para el modo 2 únicamente, donde: ninguna. HR: Sin consolidar, excepto para los servicios de agencias de transporte de carga. Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HU, LV, LT, MT, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.

⁽¹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, en los puntos 1.F.1) 1. a 1.F.1) 4.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque. HR: Sin consolidar, excepto para los servicios de agencias de transporte de carga. Modo 2 Ninguna
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor. HR: Sin consolidar, excepto para los servicios de agencias de transporte de carga y los servicios auxiliares del transporte por carretera sujetos a autorización. Modo 2 Ninguna
D. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato).	Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por encargo. Modo 2 BG, CY, CZ, HR, HU, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Alquiler de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en los Estados miembros que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión. Para registrar una aeronave puede exigirse que pertenezca a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y su control. Excepcionalmente, las aeronaves registradas fuera de la UE pueden ser arrendadas por un transportista aéreo de la Unión Europea en circunstancias específicas para satisfacer necesidades excepcionales de dicho transportista, necesidades de capacidad de carácter estacional o necesidades para superar dificultades operativas, que no pueden satisfacerse razonablemente mediante el arrendamiento de aeronaves matriculadas en la Unión Europea y siempre que se obtenga la autorización por un tiempo limitado del Estado miembro de la UE que otorga la autorización al transportista aéreo de la Unión Europea.
e) Venta y comercialización f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 UE: En los casos en que los proveedores de servicios de reservas informatizadas (SRI) en el exterior de la UE no concedan a los transportistas aéreos de la UE un trato equivalente ⁽¹⁾ al concedido en la UE o en los casos en que los transportistas aéreos que no sean de la UE no concedan a los prestadores de servicios SRI de la UE un trato equivalente al concedido en la UE, se podrán tomar medidas para conceder un trato equivalente, respectivamente, a los transportistas aéreos que no sean de la UE por parte de los proveedores de servicios SRI en la UE o a los proveedores de servicios SRI que no sean de la UE por parte de los transportistas aéreos en la UE.
g) Gestión de aeropuertos	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
E. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽²⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CCP 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
13. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Suministro de servicios de transporte combinado	BE, DE, DK, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LU, NL, PT y UK: Ninguna, sin perjuicio de las limitaciones de la presente Lista de Compromisos que afecten a todos los medios de transporte. AT, BG, CY, CZ, EE, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.

⁽¹⁾ Por «trato equivalente» se entiende un trato no discriminatorio de las compañías aéreas de la Unión y de los suministradores de SRI de la Unión.

⁽²⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 13.C.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽¹⁾	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de CCP 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente. Modo 2 Ninguna
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Para la venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia: ninguna Modo 2 Ninguna
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna Modo 2 Ninguna

⁽¹⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
15. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
b) Servicios de contabilidad (CCP 97021)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
d) Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.o.p. (CCP 97029)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
e) Servicios de tratamientos termales y ma- sajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bie- nestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilita- ción ⁽¹⁾ . (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
g) Servicios de conexión de telecomunica- ciones (CCP 7543)	Modos 1 y 2 Ninguna

⁽¹⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, letra h), Servicios médicos, 1.A, letra j) 2
Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8 C).



ANEXO XIV-C

**LISTA DE RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE, BECARIOS CON
TITULACIÓN UNIVERSITARIA Y VENDEDORES DE EMPRESAS
(UNIÓN)**

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas con arreglo a las secciones 2 y 3 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, respecto a las cuales se aplican limitaciones al personal clave y a los becarios con titulación universitaria, de conformidad con el artículo 89 del presente Acuerdo, y a los vendedores de empresas, de conformidad con su artículo 90, y especifica dichas limitaciones. Dicha lista consta de los siguientes elementos:

a) en la primera columna se indica el sector o subsector en el que se aplican dichas limitaciones, y

b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en la letra b) solo incluye reservas específicas para Estados miembros determinados, los Estados miembros no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (la ausencia de reservas específicas para Estados miembros determinados en un sector dado no afectará a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la Unión que se puedan aplicar).

La Unión no asume ningún compromiso con el personal clave, los becarios con titulación universitaria y los vendedores de empresas en actividades económicas que no están liberalizadas (permanecen sin consolidar) en virtud de las secciones 2 y 3 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991; y

b) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver 1.0, 1998.

3. Los compromisos en lo que respecta al personal clave, los becarios con titulación universitaria, los vendedores de empresas y los vendedores de mercancías no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 89 y 90 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave, a los becarios con titulación universitaria y a los vendedores de empresas de Georgia.

5. Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de la UE y de los Estados miembros acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la estancia, los salarios mínimos, así como los convenios colectivos sobre salarios.

▼B

6. De conformidad con el artículo 76, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por cada Parte.
7. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
8. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
9. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Ámbito de las personas trasladadas dentro de la misma empresa BG: La cantidad de personas trasladadas dentro de la misma empresa no podrá superar el 10 % del número anual medio de los ciudadanos de la UE empleados por la persona jurídica búlgara respectiva. Cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas trasladadas dentro de una empresa podrá, sujeto a autorización, superar el 10 % del número total de empleados. HU: Sin consolidar para personas físicas que tengan como socio a una persona jurídica de Georgia.
TODOS LOS SECTORES	Becarios con titulación universitaria Para AT, CZ, DE, ES, FR y HU: La formación debe estar relacionada con la titulación universitaria que se posee. BG y HU: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los becarios con titulación universitaria ⁽¹⁾.
TODOS LOS SECTORES	Directores gerentes y auditores AT: Los directores gerentes de sucursales de personas jurídicas deben tener residencia en Austria. Las personas físicas encargadas, en el seno de una persona jurídica o de una sucursal, del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país. FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial a título de empresarios privados necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en el EEE. Para todos los sectores es aplicable el requisito de residencia para el director gerente; no obstante, pueden concederse excepciones a determinadas empresas. FR: El director gerente de una actividad industrial, comercial o artesanal, si no es titular de un permiso de residencia, necesita autorización especial. RO: La mayoría de los auditores de las empresas comerciales y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos. SE: El director gerente de una persona jurídica o de una sucursal debe residir en Suecia.
TODOS LOS SECTORES	Reconocimiento UE: Las directivas de la UE sobre el reconocimiento mutuo de la titulación solo se aplican a los ciudadanos de la UE. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro de la UE no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro ⁽²⁾.

⁽¹⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽²⁾ Con objeto de que los nacionales de países no pertenecientes a la UE obtengan el reconocimiento de sus títulos en la UE, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 96 del presente Acuerdo.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽¹⁾ (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, «huissiers de justice» u «officiers publics et ministériels»).	AT, CY, ES, EL, LT, MT, RO y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional, (UE y Estado miembro) está sujeta al requisito de nacionalidad. En el caso de ES: Las autoridades competentes pueden conceder exoneraciones. BE y FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En BE se aplican cuotas para la representación ante la «Cour de cassation» en causas no penales. BG: Los abogados georgianos solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional georgiano y supeditada a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal. FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'Etat» está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HR: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad (ciudadanía croata o ciudadanía de otro Estado miembro de la UE). HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico, que debe materializarse en base a un contrato de colaboración celebrado con un abogado o un despacho de abogados de Hungría. LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales. DK: La comercialización de los servicios de asesoramiento jurídico está restringida a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe pasar un examen sobre el derecho de Dinamarca para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. LU: Requisito de nacionalidad para el suministro de servicios jurídicos con respecto al Derecho luxemburgués y al Derecho de la UE. SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco «advokat», está sujeta a un requisito de residencia.

⁽¹⁾ Incluye servicios de asesoría jurídica, servicios de representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y servicios de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la UE. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos de autorización pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, la utilización del diploma de su país (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros, la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de un Estado miembro de la UE que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la UE de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Unión, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procesos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	FR: El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros estará condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. El requisito de residencia no puede exceder de cinco años. IT: Requisito de residencia.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, salvo los servicios de contabilidad)	AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austriacas (p. ej. ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). DK: Requisito de residencia. ES: Requisito de nacionalidad para auditores oficiales y para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades. FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas. EL: Requisito de nacionalidad para los auditores nacionales. HR: Solo pueden prestar servicios de auditoría los auditores certificados que sean titulares de una licencia croata oficialmente reconocida por la Cámara de Auditores de Croacia. IT: Requisito de residencia para los auditores que actúan individualmente. SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada, entre otras. Se requiere la residencia para la aprobación.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽¹⁾	AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes BG y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas. HU: Requisito de residencia.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y CCP 8674)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Requisito de nacionalidad para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista. EL, HU e IT: Requisito de residencia. SK: Es obligatorio estar afiliado al colegio profesional pertinente; podrá reconocerse la afiliación a instituciones extranjeras. Requisito de residencia, aunque pueden admitirse excepciones.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. HR, IT y SK: Requisito de residencia. EL y HU: Requisito de residencia (para CCP 8673 el requisito de residencia solo es aplicable a los becarios con titulación universitaria).

⁽¹⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, letra a), Servicios jurídicos.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	CZ, IT y SK: Requisito de residencia. CZ, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios con titulación universitaria extranjeros. BG y MT: Requisito de nacionalidad. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de dieciocho meses y se exige la residencia. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de cuotas que se fijan anualmente. HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional. LV: La práctica de la profesión médica por extranjeros requiere la autorización de las autoridades sanitarias locales, sobre la base de las necesidades de médicos y dentistas en una región determinada. PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en los colegios profesionales. PT: Requisito de residencia para los psicólogos.
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	BG, DE, EL, FR, HR y HU: Requisito de nacionalidad. CZ y SK: Requisito de residencia y requisito de nacionalidad. IT: Requisito de residencia. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.
j) 1. Servicios proporcionados por parteras (parte de CCP 93191)	AT: Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de haber ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al inicio de esa actividad profesional. BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios con titulación universitaria. CY, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de cuotas que se fijan anualmente. HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional. HU: Sin consolidar. IT: Requisito de residencia. LV: Sujeto a necesidades económicas, las cuales se determinan en función del total de parteras en una región determinada, autorizadas por las autoridades sanitarias locales. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	AT: Los proveedores de servicios extranjeros solo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeras, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y en nutrición. Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de que la persona en cuestión haya ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al inicio de esa actividad profesional. BE, FR y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios con titulación universitaria extranjeros. CY, CZ, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional. HU: Requisito de nacionalidad. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de dieciocho meses y se exige la residencia. CY, CZ, EL e IT: Sujeto a una prueba de necesidades económicas: la decisión está sujeta a las vacantes e insuficiencias en las regiones. LV: Sujeto a necesidades económicas determinadas en función del número total de enfermeras en la región concreta, que hayan sido autorizadas por las autoridades sanitarias locales.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽¹⁾ .	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, dentro de cuotas determinadas, es posible el acceso de nacionales georgianos siempre que el proveedor de servicios posea un título francés de farmacia. DE, EL y SK: Requisito de nacionalidad. HU: Requisito de nacionalidad excepto en el caso de la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211). IT y PT: Requisito de residencia.
D. Servicios inmobiliarios ⁽²⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	DK: Requisito de residencia, salvo exoneración por la <i>Danish Business Authority</i>. FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.

⁽¹⁾ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de licencia y cualificación aplicables en los Estados miembros de la UE. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, únicamente está reservado a los farmacéuticos el suministro de medicamentos con receta.

⁽²⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

▼ B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	UE: Requisito de nacionalidad para los especialistas y para los becarios con titulación universitaria.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	UE: Requisito de nacionalidad para los especialistas y para los becarios con titulación universitaria.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	IT y PT: Requisito de residencia para los biólogos y los analistas químicos.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	IT: Requisito de residencia para los agrónomos y los «periti agrari».
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	BE: Requisito de nacionalidad y requisito de residencia para el personal de dirección. BG, CY, CZ, EE, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Requisito de nacionalidad y de residencia. DK: Requisito de nacionalidad y requisito de residencia para el personal de dirección y para los servicios de guardia de aeropuertos. ES y PT: Requisito de nacionalidad para el personal especializado. FR: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes y directores. IT: Requisito de nacionalidad italiana o de la UE y requisito de residencia para obtener la autorización necesaria para los servicios de guardias de seguridad y transporte de objetos de valor.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	BG: Requisito de nacionalidad para especialistas. DE: Requisito de nacionalidad para los agrimensores designados por autoridades públicas. FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de agrimensura y topografía relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario. IT y PT: Requisito de residencia.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	MT: Requisito de nacionalidad.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	LV: Requisito de nacionalidad.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	UE: Para el mantenimiento y la reparación de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve, requisito de nacionalidad para los especialistas y los becarios con titulación universitaria.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria, excepto en el caso de: BE, DE, DK, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE y UK para CCP 633, CCP 8861 y CCP 8866; BG por lo que respecta a los servicios de reparación de artículos personales y domésticos (excepto joyas): CCP 63301, CCP 63302, parte de CCP 63303 y parte de CCP 63309; AT por lo que respecta a CCP 633, CCP 8861 y CCP 8866; EE, FI, LV y LT por lo que respecta a CCP 633 y CCP 8861 a CCP 8866; CZ y SK por lo que respecta a CCP 633 y CCP 8861 a CCP 8865; y SI por lo que respecta a CCP 633, CCP 8861 y CCP 8866.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	CY, EE, HR, MT, PL, RO y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	HR y LV: Requisito de nacionalidad para servicios especializados de fotografía. PL: Requisito de nacionalidad para el suministro de servicios aerofotográficos.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	HR: Requisito de residencia para los editores. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta. IT: Los propietarios de empresas editoriales y de imprenta y los editores deben ser ciudadanos de un Estado miembro de la UE.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	SI: Requisito de nacionalidad.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	FI: Requisito de residencia para los traductores jurados. DK: Requisito de residencia para los traductores públicos e intérpretes autorizados, salvo exoneración por la <i>Danish Business Authority</i> .
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	BE y EL: Requisito de nacionalidad. IT: Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	BE y EL: Requisito de nacionalidad. IT: Sin consolidar.

⁽¹⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte (CCP 6112, CCP 6122, CCP 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, letra l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845), se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁾	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones y material de guerra)	
C. Servicios comerciales al por menor ⁽²⁾	
c) Servicios comerciales al por menor de productos alimenticios (CCP 631)	FR: Requisito de nacionalidad para los estancos («buralistes»).
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales georgianos pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL: Requisito de nacionalidad para los profesores.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales georgianos pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir centros de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL: Requisito de nacionalidad para los profesores. LV: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales georgianos pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir centros de enseñanza y para enseñar. CZ y SK: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310). IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. DK: Requisito de nacionalidad para profesores universitarios.

⁽¹⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, letra p).

⁽²⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, letra l).



Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	AT: La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas físicas residentes en Austria. EE: Para los seguros directos, el órgano de gestión de una compañía de seguros constituida en sociedad anónima con participación de capital georgiano solo puede incluir a nacionales georgianos en proporción a la participación georgiana, siempre que no representen más de la mitad de los miembros del órgano de gestión. El jefe del órgano de gestión de una filial o una compañía independiente debe residir en Estonia de forma permanente. ES: Requisito de residencia para la profesión actuarial (o, alternativamente, dos años de experiencia). FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de una compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención. El agente general de las compañías de seguros georgianas deberá tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en la UE. HR: Requisito de residencia. IT: Requisito de residencia para la profesión actuarial.
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	BG: Se requiere la residencia permanente en Bulgaria para los directores ejecutivos y los gestores. FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de las entidades crediticias deberán tener su lugar de residencia en la UE, salvo que la Agencia de Supervisión Financiera haya concedido una exención. HR: Requisito de residencia. El consejo de administración deberá dirigir la actividad de la entidad de crédito desde el territorio de la República de Croacia. Al menos un miembro del consejo de administración deberá dominar la lengua croata. IT: Requisito de residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE para los «promotori di servizi finanziari» (promotores de servicios financieros). LT: Al menos un directivo del consejo de administración del banco deberá residir permanentemente en la República de Lituania. PL: Requisito de nacionalidad para al menos uno de los ejecutivos del banco.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de hospital (CCP 9311)	FR: La autorización es necesaria para acceder a las funciones de gestión. Para la autorización se tiene en cuenta la disponibilidad de gestores locales.
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193)	LV: Prueba de necesidades económicas para médicos, dentistas, parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico.
E. Servicios sociales (CCP 933)	PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) (excluido el suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo) ⁽¹⁾ .	BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal y/o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %. HR: Requisito de nacionalidad para los servicios de hostelería y los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato en los hogares y las casas rurales.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal y/o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %. HR: Aprobación del Ministerio de Turismo para el puesto de director de oficina.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	BG, CY, ES, FR, EL, HR, HU, LT, MT, PL, PT y SK: Requisito de nacionalidad. IT: Los guías de turismo de los países de fuera de la UE deben obtener una licencia específica.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	FR: Se precisa autorización para acceder a las funciones de gestión. La autorización está sujeta a un requisito de nacionalidad cuando se precisa para un periodo superior a dos años.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional)	UE: Requisito de nacionalidad para la tripulación de los buques. AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. DK y HR: Requisito de residencia y requisito de nacionalidad para los gerentes. BG y MT: Requisito de nacionalidad.

⁽¹⁾ Los servicios de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE en el punto 17.E, letra a), Servicios de asistencia en tierra.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de objetos de correspondencia y de mensajería por cuenta propia ⁽¹⁾).	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas BG y MT: Requisito de nacionalidad. HR: Requisito de nacionalidad y requisito de residencia para los gerentes.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁾ (CCP 7139)	AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de estaciones y depósitos de contenedores e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes. BG y MT: Requisito de nacionalidad. DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana. EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana.
i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (excluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (parte de CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas BG y MT: Requisito de nacionalidad.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible ⁽⁴⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CCP 742)	AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.

⁽¹⁾ Parte de CCP 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES, en el punto 7.A. Servicios postales y de correos.

⁽²⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 19.B.

⁽³⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.1) 1. a 6.F.1) 4.

⁽⁴⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 19.C.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
19. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽¹⁾	SK: Requisito de residencia.
20. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
d) Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.o.p. (CCP 97029)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
e) Servicios de tratamientos termale y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽²⁾ . (CCP ver. 1.0 97230)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.

⁽¹⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS.

⁽²⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termale se encuentran en los puntos 6.A, letra h), Servicios médicos y dentales, 6.A. letra j), 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico, y servicios de salud (13.A y 13.C).



ANEXO XIV-D

LISTA DE RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES (PSC) Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES (PI) (UNIÓN)

1. Las Partes permitirán el suministro de servicios prestados en su territorio por proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte mediante la presencia de personas físicas, de conformidad con los artículos 91 y 92 del presente Acuerdo, para las actividades económicas que se enumeran a continuación, a reserva de las limitaciones pertinentes.
2. La lista consta de los siguientes aspectos:
 - a) en la primera columna se indica el sector o subsector en el que se aplican dichas limitaciones, y
 - b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

La Unión no asume ningún compromiso en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales ni los profesionales independientes en ningún sector de actividad económica distinto de los enumerados explícitamente a continuación.

3. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
 - a) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991; y
 - b) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver 1.0, 1998.
4. Los compromisos en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 91 y 92 del presente Acuerdo. Tales medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de Georgia.
6. Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de la UE y de los Estados miembros acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones sobre la duración de la estancia y los salarios mínimos, así como los convenios colectivos sobre salarios.
7. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una de las Partes.
8. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos o derechos exclusivos en los sectores pertinentes, según lo expuesto por la Unión en el anexo XIV-A del presente Acuerdo.

▼B

9. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
10. Los derechos y las obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Las Partes permitirán la prestación de servicios en su territorio por parte de proveedores de servicios contractuales de la otra Parte mediante la presencia de personas físicas, sujeta a las condiciones que se especifican en el artículo 91 del presente Acuerdo, en los subsectores siguientes:

- a) asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (es decir, distinto del Derecho de la UE);
- b) servicios de contabilidad y teneduría de libros;
- c) servicios de asesoramiento tributario;
- d) servicios de arquitectura, planificación urbana y arquitectura paisajista;
- e) servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería;
- f) servicios de informática y servicios conexos;
- g) servicios de investigación y desarrollo;
- h) publicidad;
- i) servicios de consultores en administración;
- j) servicios relacionados con los de los consultores en administración;
- k) servicios de ensayos y análisis técnicos;
- l) servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología;
- m) mantenimiento y reparación de equipos en el contexto de un contrato de servicios postventa o de postarrendamiento;
- n) servicios de traducción;
- o) trabajos de investigación sobre el terreno;
- p) servicios relacionados con el medio ambiente;
- r) servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo;
- s) servicios de espectáculos.

Las Partes permitirán la prestación de servicios en su territorio por parte de proveedores de servicios contractuales de la otra Parte mediante la presencia de personas físicas, sujeta a las condiciones que se especifican en el artículo 92 del presente Acuerdo, en los subsectores siguientes:

- a) asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (es decir, distinto del Derecho de la UE);
- b) servicios de arquitectura, planificación urbana y arquitectura paisajista;
- c) servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería;
- d) servicios de informática y servicios conexos;
- e) servicios de consultores en administración y servicios conexos;
- f) servicios de traducción.

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Reconocimiento UE: las Directivas de la UE sobre el reconocimiento recíproco de títulos solo se aplican a nacionales de los Estados miembros de la UE. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro ⁽¹⁾.
Asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (es decir, distinto del Derecho de la UE) (parte de CCP 861) ⁽²⁾	AT, CY, DE, EE, IE, LU, NL, PL, PT, SE y UK: Ninguna BE, ES, HR, IT y EL: Prueba de necesidades económicas para los profesionales independientes (PI). LV: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los proveedores de servicios contractuales (PSC). BG, CZ, DK, FI, HU, LT, MT, RO, SI y SK: Pruebas de necesidades económicas. DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con licencia de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe pasar un examen sobre el derecho de Dinamarca para obtener la licencia de Dinamarca para el ejercicio profesional. FR: Plena admisión (simplificada) en el Colegio de Abogados mediante un test de aptitud. El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'Etat» está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HR: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está supeditada al requisito de nacionalidad.
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	BE, CY, DE, EE, ES, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT: El empleador debe pertenecer al colegio correspondiente del país de origen, cuando exista tal colegio. FR: Autorización obligatoria. El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros estará condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. HR: Requisito de residencia.
Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ⁽³⁾	BE, DE, EE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK: Ninguna AT: El empleador debe pertenecer al colegio correspondiente del país de origen, cuando exista tal colegio; requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. CY: Sin consolidar para la presentación de declaraciones tributarias. PT: Sin consolidar. HR y HU: Requisito de residencia.

⁽¹⁾ Con objeto de que los nacionales de países terceros obtengan en la Unión el reconocimiento de sus títulos, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 96 del presente Acuerdo.

⁽²⁾ Como en el caso del suministro de otros servicios, los servicios jurídicos están sujetos a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la UE. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida.

⁽³⁾ No incluye los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto «Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero».



Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y CCP 8674)	EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. BE, ES, HR e IT: Prueba de necesidades económicas para PI. LV: Prueba de necesidades económicas para los PSC. FI: La persona física debe demostrar que posee un conocimiento especial relativo al servicio prestado. BG, CY, CZ, DE, FI, HU, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: prueba de necesidades económicas. HR, HU y SK: Requisito de residencia.
Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. BE, ES, HR e IT: Prueba de necesidades económicas para PI. LV: Prueba de necesidades económicas para los PSC. FI: La persona física debe demostrar que posee un conocimiento especial relativo al servicio prestado. BG, CY, CZ, DE, FI, HU, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas. HR y HU: Requisito de residencia.
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna ES e IT: Prueba de necesidades económicas para PI. LV: Prueba de necesidades económicas para los PSC. BE: Prueba de necesidades económicas para PI. AT, DE, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, RO, SK y UK: Prueba de necesidades económicas. HR: Requisito de residencia para los proveedores de servicios contractuales. Sin consolidar para PI.
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, CCP 852 excluidos los servicios de psicólogos ⁽¹⁾ , CCP 853)	UE, excepto BE: Se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado ⁽²⁾ . CZ, DK y SK: Prueba de necesidades económicas. BE y UK: Sin consolidar. HR: Requisito de residencia.
Publicidad (CCP 871)	BE, CY, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna AT, BG, CZ, DK, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	DE, EE, EL, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. ES e IT: Prueba de necesidades económicas para PI. BE y HR: Prueba de necesidades económicas para PI. AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	DE, EE, EL, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna BE, ES, HR e IT: Prueba de necesidades económicas para PI. AT, BG, CY, CZ, DK, FI, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. HU: Prueba de necesidades económicas excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: sin consolidar.

⁽¹⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».

⁽²⁾ Para todos los Estados miembros excepto DK, la autorización del organismo de investigación y el convenio de acogida deben cumplir las condiciones fijadas en la Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	BE, EE, EL, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK: Ninguna. AT, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. DE: Sin consolidar para los agrimensores designados por autoridades públicas. FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario. BG: Sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. UK: Sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. UK: Sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. UK: Sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. UK: Sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.
Traducción (CCP 87905, excluidas las actividades oficiales o juradas)	DE, EE, FR, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. BE, ES, IT y EL: Prueba de necesidades económicas para PI. CY y LV: Prueba de necesidades económicas para PSC. AT, BG, CZ, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. HR: Sin consolidar para PI.

⁽¹⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845), están clasificados en el sector «Servicios de informática».

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Trabajos de investigación sobre el terreno (CCP 5111)	BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, LV, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.
Servicios medioambientales (CCP 9401 ⁽¹⁾ , CCP 9402, CCP 9403, CCP 9404 ⁽²⁾ , parte de CCP 94060 ⁽³⁾ , CCP 9405, parte de CCP 9406 y CCP 9409)	BE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, FI, HU, LT, LV, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo ⁽⁴⁾) (CCP 7471)	AT, CZ, DE, EE, ES, FR, IT, LU, NL, PL, SI y SE: Ninguna. BG, EL, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: Prueba de necesidades económicas. BE, CY, DK, FI e IE: Sin consolidar, excepto para los organizadores de viajes en grupo (personas cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas sin hacer de guías en localidades específicas). HR: Requisito de residencia. UK: Sin consolidar.
Servicios de espectáculos excepto los servicios audiovisuales (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	BG, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SE: Se puede requerir cualificación técnica avanzada ⁽⁵⁾ . Prueba de necesidades económicas. AT: Cualificación avanzada y prueba de necesidades económicas, excepto para las personas cuya principal actividad profesional se lleve a cabo en el campo de las bellas artes, y de la que obtenga la mayor parte de sus ingresos, y a condición de que tales personas no ejercerán ninguna otra actividad comercial en Austria, en cuyo caso: ninguna. CY: Prueba de necesidades económicas para servicios de bandas y orquestas, y de discotecas. FR: Sin consolidar para los PSC, excepto en los siguientes casos: — si el permiso de trabajo se expide para un período no superior a nueve meses, renovable por tres meses. Prueba de necesidades económicas; — si la empresa de espectáculos debe pagar un impuesto a la Oficina Francesa de Inmigración e Integración. SI: Duración de la estancia limitada a siete días por espectáculo. En el caso de servicios de circos y parques de atracciones, la duración de la estancia está limitada a un máximo de treinta días por año civil. BE y UK: Sin consolidar.

⁽¹⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁽²⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.

⁽³⁾ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽⁴⁾ Prestadores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas sin hacer de guías en localidades específicas.

⁽⁵⁾ Si la cualificación no se ha obtenido en la UE y sus Estados miembros, el Estado miembro en cuestión puede evaluar si es equivalente a la cualificación exigida en su territorio.



ANEXO XIV-E

LISTA DE RESERVAS SOBRE ESTABLECIMIENTO (GEORGIA) ⁽¹⁾

1. En la lista que figura a continuación se indican las actividades económicas en las que Georgia aplica a establecimientos e inversores de la Unión reservas al trato nacional o al trato más favorable con arreglo al artículo 79, apartado 1, del presente Acuerdo.

La lista consta de los siguientes aspectos:

- a) una lista de reservas horizontales que se aplican a todos los sectores o subsectores, y
- b) una lista de reservas específicas de cada sector o subsector, en la que se indican el sector o subsector de que se trate junto con la reserva o reservas aplicables.

Cuando la reserva corresponda a una actividad que no está liberalizada (sin consolidar), se indicará lo siguiente: «No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida.»

En los sectores en los que Georgia no establezca reservas, el país se compromete a cumplir las obligaciones del artículo 79, apartado 1, del presente Acuerdo, sin reservas (la ausencia de reservas en un sector determinado no afectará a las reservas horizontales).

2. De conformidad con el artículo 76, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
3. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
4. De conformidad con el artículo 79 del presente Acuerdo, los requisitos no discriminatorios, como los relativos a la forma jurídica o la obligación de obtener licencias o permisos aplicables a todos los proveedores que operen en el territorio, sin distinción por razón de nacionalidad, residencia o criterios equivalentes, no se enumeran en el presente anexo, ya que no se ven perjudicados por el Acuerdo.
5. En caso de que Georgia mantenga una reserva que exija que un proveedor de servicios sea ciudadano de la misma o residente permanente o residente en su territorio, una reserva enumerada en el anexo XIV-G del presente Acuerdo servirá como una reserva respecto al establecimiento con arreglo al presente anexo, en la medida en que sea aplicable.

Reservas horizontales**Subvenciones**

La posibilidad de acceso a las subvenciones podrá limitarse a las personas que estén establecidas en una subdivisión geográfica determinada de Georgia.

Privatización

Las organizaciones en las que la participación del Gobierno sea superior al 25 % no tienen derecho a participar como comprador en los procesos de privatización (limitación de acceso a los mercados).

⁽¹⁾ El presente documento se ha elaborado basándose en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.

▼B

Al menos uno de los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada deberá tener su domicilio en Georgia. Para establecer una sucursal es necesario que haya un representante (persona física) con domicilio en Georgia y debidamente autorizado por la empresa para representarla plenamente.

Adquisición de bienes inmobiliarios

Sin consolidar, excepto para lo siguiente:

- i) para comprar terrenos no agrícolas;
- ii) para comprar los edificios necesarios para prestar servicios;
- iii) el arrendamiento de terrenos agrícolas por un período que no sea superior a cuarenta y nueve años, y de terrenos no agrícolas por un período que no sea superior a noventa y nueve años;
- iv) para la compra de terrenos agrícolas por empresas conjuntas.

Reservas del sector**Pesca**

No hay obligaciones de acceso a los mercados, de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a la pesca. Se concede acceso a aguas de Georgia para capturas pesqueras sobre la base de la reciprocidad.

Servicios prestados a las empresas

- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a los trasplantes y las autopsias (9312).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios profesionales [1, A, k)] ^(1*).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881, excl. 88110).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios relacionados con la fabricación de coque, los productos de la refinación del petróleo y el combustible nuclear, a comisión o por contrato (CCP 8845).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la fotografía aérea (parte de CCP 87504).

Servicios de comunicación

- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a los servicios postales (CCP 7511).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios combinados de realización de programas y servicios de difusión (CCP 96133).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a los servicios de transmisión de programas (CCP 7524).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios de comunicación (2,E)*.

Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos

Como mínimo el 50 % del personal total deberá estar formado por ciudadanos georgianos.

^(1*) Clasificación del servicio con arreglo a la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.

▼B

Servicios de distribución

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios de distribución (4, E)*.

Servicios de enseñanza

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a los servicios de enseñanza secundaria financiados con fondos públicos (CCP 922).

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a los servicios de enseñanza superior financiados con fondos públicos (CCP 923).

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios de enseñanza (CCP 929).

Servicios financieros

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios financieros, incluido el seguro de accidentes de trabajo (7,C)*.

Servicios sociales y de salud

— Es obligatorio que los médicos que trabajan en Georgia conozcan la lengua georgiana (la lengua oficial).

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios de salud y sociales (8,D)*.

Turismo y servicios relacionados con los viajes

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios de turismo y relacionados con los viajes (9,D)*.

Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (10,E)*.

Servicios de transporte

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto al transporte marítimo de pasajeros (CCP 7211) y a los servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745).

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a los servicios de transporte aéreo, incluidos el transporte de pasajeros (CCP 731), el transporte de carga (CCP 732), el alquiler de aeronaves con tripulación (CCP 734) y los servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo (CCP 746).

— Servicios de transporte por ferrocarril (CCP 7111, CCP 7112 y CCP 7113): las infraestructuras ferroviarias son propiedad estatal y se explotan en régimen de monopolio. Ninguna para el transporte ferroviario.

— No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por ferrocarril (CCP 743).

▼B

- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a los servicios de transporte por carretera, incluidos el transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122), el alquiler de vehículos con conductor (CCP 7124) y los servicios de apoyo relacionados con el transporte por carretera (CCP 744). Acuerdos bilaterales en materia de transporte por carretera, sobre la base de la reciprocidad, que permitan a los países de que se trate llevar a cabo servicios de transporte internacional de pasajeros y mercancías.
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto al transporte por tuberías, incluidos el transporte de combustibles (CCP 7131) y el transporte de otros productos (CCP 7139).
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida con respecto a otros servicios de transporte (11,I)*.
- No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de otros servicios no incluidos en otra parte (CCP 95, CCP 97, CCP 98 y CCP 99).



ANEXO XIV-F

**LISTA DE COMPROMISOS SOBRE PRESTACIÓN
TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS (GEORGIA) ⁽¹⁾**

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas por Georgia en virtud del artículo 86 del presente Acuerdo, y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a los servicios y a los proveedores de servicios de la Unión en esas actividades. Las listas constan de los siguientes aspectos:

a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas, y

b) una segunda columna describe las reservas aplicables.

Los sectores o subsectores no mencionados en la lista que figura a continuación no están comprometidos.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores, por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según figura en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.

3. La lista que figura a continuación no podrá incluir medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional a tenor de los artículos 84 y 85 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversores de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

5. De conformidad con el artículo 76, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

7. El modo 1 y el modo 2 hacen referencia a los medios de prestación de servicios, tal como se describen en el artículo 77, letra m), incisos i) y ii), del presente Acuerdo, respectivamente.

Reservas horizontales

Sin consolidar para las subvenciones

⁽¹⁾ El presente documento se ha elaborado basándose en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.

▼ **B****Reservas del sector**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (Incluidos los servicios de consultoría sobre Derecho del país de origen y el Derecho internacional) (CCP 861)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674*)	Modos 1 y 2 Ninguna
h) Servicios médicos y dentales (excepto transplantes y autopsias) (CCP 9312)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Servicios de informática y servicios conexos	
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidos ordenadores (CCP 845)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de bases de datos (CCP 849)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de investigación y desarrollo	
a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades (CCP 852)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios inmobiliarios	
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) De buques (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) De aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106 a CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de arrendamiento financiero o alquiler de cintas de vídeo o discos ópticos (CCP 83202)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F) Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 88110)	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882**)	Modos 1 y 2 Ninguna
h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883**)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 885, CCP 886, CCP 8841 a CCP 8844 y CCP 8846 a CCP 8849)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887**)	Modos 1 y 2 Ninguna
k) Servicios de oferta y colocación de personal (CCP 87205 y CCP 87206)	Modos 1 y 2 Ninguna
m) Servicios de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
p) Servicios fotográficos (CCP 875), excepto la fotografía aérea	Modos 1 y 2 Ninguna
q) Servicios de empaque (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 8790)	Modos 1 y 2 Ninguna
t) Otros servicios Servicios de reparación de efectos personales y artículos de uso doméstico (CCP 633)	Modos 1 y 2 Ninguna
Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipos (CCP 886)	Modos 1 y 2 Ninguna
Otros servicios prestados a las empresas (CCP 879 exc. 87909)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. Servicios de correos (CCP 7512)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de telecomunicaciones	
a) Servicios de teléfono (CCP 7521)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios de télex (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de telégrafo (CCP 7522)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de facsímil (CCP 7521* y CCP 7529*)	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522* y CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
h) Correo electrónico (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) Correo vocal (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) Extracción de información en línea y de bases de datos (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
k) Intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) Servicios de facsímil ampliados o de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
m) Conversión de códigos y protocolos	Modos 1 y 2 Ninguna
n) Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (CCP 843*)	Modos 1 y 2 Ninguna
o) Otros servicios móviles, servicios analógicos/digitales de telefonía sin cables (CCP 75213*) Servicios de comunicaciones personales (CCP 75213*), Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291*) Servicios móviles de datos (CCP 7523*)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios audiovisuales	
a) Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de vídeo (CCP 9611)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de proyección de películas cinematográficas (CCP 9612)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de radio y televisión, excluidos los servicios de transmisión (CCP 9613, excepto 96133)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Grabaciones de sonido	Modos 1 y 2 Ninguna

3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS

A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514 y 516)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	Modos 1 y 2 Ninguna
E. Otros (CCP 511, CCP 515 y CCP 518)	Modos 1 y 2 Ninguna

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631, CCP 632, CCP 611 y CCP 612)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna

5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA

A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼ B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de enseñanza secundaria de financiación privada (CCP 922*)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de enseñanza superior de financiación privada (CCP 923*)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924)	Modos 1 y 2 Ninguna
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultores y de asesoría Modo 2 Ninguna
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultores y de asesoría Modo 2 Ninguna
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultores y de asesoría Modo 2 Ninguna
D. Servicios de la limpieza de gases de combustión (CCP 9404)	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultores y de asesoría Modo 2 Ninguna
E. Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405)	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultores y de asesoría Modo 2 Ninguna
F. Otros servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultores y de asesoría Modo 2 Ninguna
G. Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	
a) Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud (excepto los seguros de indemnización de trabajadores) (CCP 81211, CCP 81291 y CCP 81212)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129, excepto CCP 81291 y excepto CCP 81293)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
— Servicios de seguro marítimo, de aviación y de transportes de otro tipo (CCP 81293)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Reaseguro y retrocesión (CCP 81299)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios auxiliares de seguros, por ejemplo los de consultores actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros (CCP 8140)	Modos 1 y 2 Ninguna
Actividades de intermediación de seguros, como las de corredores y agencias de seguros (CCP 8140)	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros	
a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115 a CCP 81119)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, créditos personales, créditos hipotecarios, <i>factoring</i> y financiación de transacciones comerciales (CCP 8113)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicio de arrendamiento financiero con opción de compra (CCP 8112)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria (CCP 81339)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Garantías y compromisos (CCP 81199)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:	Modos 1 y 2 Ninguna
— instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.) (CCP 81339); — moneda extranjera (CCP 81333);	Modos 1 y 2 Ninguna
— productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones (CCP 81339);	Modos 1 y 2 Ninguna
— instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, <i>swaps</i> , acuerdos a plazo sobre tipos de interés, etc. (CCP 81339);	Modos 1 y 2 Ninguna
— valores transferibles (CCP 81321)	Modos 1 y 2 Ninguna
— otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive (CCP 81339)	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluida su suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones (CCP 8132)	Modos 1 y 2 Ninguna
h) Corretaje de cambios (CCP 81339)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) Administración de activos tales como fondos en efectivo o cartera de valores, todo tipo de gestión de inversiones colectivas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, de depósito y fiduciarios (CCP 8119 y CCP 81323)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables (CCP 81339 y CCP 81319)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en el punto 5, letra a), incisos v) a xv), del Anexo sobre servicios financieros del AGCS, con inclusión de los informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas (CCP 8131 y CCP 8133)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y programas informáticos conexos por parte de proveedores de otros servicios financieros (CCP 8131, CCP 842 y CCP 844)	Modos 1 y 2 Ninguna
8. SERVICIOS DE SALUD Y SOCIALES	
A. Servicios de salud humana (CCP 931, excepto CCP 93191)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios sociales (CCP 933)	Modos 1 y 2 Ninguna
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641 a CCP 643)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modos 1 y 2 Ninguna
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)	Modos 1 y 2 Ninguna

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE

A. Servicios de transporte marítimo

b) Transporte de carga (CCP 7212)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868**)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Modos 1 y 2 Ninguna

B. Transporte por vías navegables interiores

a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868**)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	Modos 1 y 2 Ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de apoyo del transporte por vías de navegación interiores (CCP 745**)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de transporte aéreo	
b) Venta y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna
Sistema de reserva informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868**)	Modos 1 y 2 Ninguna
E. Otros servicios de transporte por ferrocarril (CCP 7111, CCP 7112 y CCP 7113)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (CCP 8868**)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
F. Servicios de transporte por carretera	
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 y CCP 8867)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Transporte de carga (CCP 7123)	Modos 1 y 2 Ninguna
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte	
a) Servicios de carga y descarga (CCP 741)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna

▼ B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
c) Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
d) Otros servicios de apoyo y auxiliares del transporte (CCP 749*) — Servicios de corretaje de carga — Servicios de verificación de facturas e información sobre tarifas de carga	Modos 1 y 2 Ninguna
— Servicios de inspección de carga	Modos 1 y 2 Ninguna



ANEXO XIV-G

**LISTA DE RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE, BECARIOS CON
TITULACIÓN UNIVERSITARIA Y VENDEDORES DE EMPRESAS ⁽¹⁾
(GEORGIA)**

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas con arreglo a las secciones 2 y 3 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, respecto a las cuales se aplican limitaciones al personal clave y a los becarios con titulación universitaria, de conformidad con el artículo 89 del presente Acuerdo, y a los vendedores de empresas, de conformidad con el artículo 90 del presente Acuerdo, y especifica dichas limitaciones. Dicha lista consta de los siguientes elementos:

- a) en la primera columna se indica el sector o subsector en el que se aplican dichas limitaciones, y
- b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

Georgia no asume ningún compromiso con el personal clave, los becarios con titulación universitaria y los vendedores de empresas en actividades económicas que no están liberalizadas (permanecen sin consolidar) con arreglo a las secciones 2 y 3 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.

- 2. Para identificar los distintos sectores y subsectores, por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según figura en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.
- 3. Los compromisos en lo que respecta al personal clave, a los becarios con titulación universitaria, los vendedores de empresas y los vendedores de mercancías no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
- 4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 89 y 90 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave, a los becarios con titulación universitaria y a los vendedores de empresas de la UE.
- 5. Continuarán en vigor todos los requisitos de las leyes y reglamentos de Georgia relativos a la entrada, permanencia, trabajo y medidas de seguridad social, incluso los reglamentos sobre el período de permanencia, salario mínimo y convenios salariales colectivos.
- 6. De conformidad con el artículo 76, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por cada Parte.
- 7. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

⁽¹⁾ El presente documento se ha elaborado basándose en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.

▼B

8. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en Georgia o en la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
9. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Reservas del sector

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
Transplantes y autopsias (parte de CCP 9312)	Sin consolidar.
Otros servicios profesionales [1, A k)]* ⁽¹⁾	Sin consolidar.
F) Otros servicios prestados a las empresas	
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881, excepto CCP 88110)	Sin consolidar.
Servicios relacionados con las manufacturas de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear, a comisión o por contrato (CCP 8845)	Sin consolidar.
Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872, excepto CCP 87205 y CCP 87206)	Sin consolidar.
Servicios de investigación y seguridad (CCP 873)	Sin consolidar.
Fotografía aérea (CCP 87504)	Sin consolidar.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales (CCP 7511)	Sin consolidar.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
E. Otros servicios de distribución (4,E*)	Sin consolidar.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	
Seguro de indemnización a los trabajadores	Sin consolidar.
C. Otros servicios financieros (7,C)*	Sin consolidar.
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
Otros servicios sociales y de salud (8,D)*	Sin consolidar.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
D. Otros servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes (9,D)*	Sin consolidar.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
E. Otros servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (10,E)*	Sin consolidar.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Servicios de transporte marítimo	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7211)	Sin consolidar.
f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CCP 745**)	Sin consolidar.
B. Transporte por vías navegables interiores	
d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868**)	Sin consolidar.
f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (CCP 745**)	Sin consolidar.
C. Servicios de transporte aéreo	
a) Transporte de pasajeros (CCP 731)	Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 732)	Sin consolidar.
c) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 734)	Sin consolidar.
e) Servicios auxiliares del transporte aéreo (CCP 746)	Sin consolidar.
E. Servicios de transporte por ferrocarril	
e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)	Sin consolidar.
F. Servicios de transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Sin consolidar.

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	Sin consolidar.
e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744)	Sin consolidar.
G. Transporte por tuberías	
a) Transporte de combustibles (CCP 7131)	Sin consolidar.
b) Transporte de otros productos (CCP 7139)	Sin consolidar.
Otros servicios de transporte (11,I)*	Sin consolidar.
12. Otros servicios no incluidos en otra parte (CCP 95, CCP 97, CCP 98 y CCP 99)	Sin consolidar.
(1) * Clasificación del servicio con arreglo a la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.	



ANEXO XIV-H

**LISTA DE RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS
CONTRACTUALES (PSC) Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES
(PI) ⁽¹⁾ (GEORGIA)**

1. Las Partes permitirán el suministro de servicios prestados en su territorio por proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte mediante la presencia de personas físicas, de conformidad con los artículos 91 y 92 del presente Acuerdo, para las actividades económicas que se enumeran a continuación, a reserva de las limitaciones pertinentes.

2. La lista consta de los siguientes aspectos:
 - a) en la primera columna se indica el sector o subsector en el que se aplican dichas limitaciones, y

 - b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

Georgia no asume ningún compromiso en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales ni los profesionales independientes en ningún sector de actividad económica distinto de los enumerados explícitamente en el presente anexo.

3. Para identificar los distintos sectores y subsectores, por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según figura en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.

4. Los compromisos en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 91 y 92 del presente Acuerdo. Tales medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de la Unión.

6. Continuarán en vigor todos los requisitos de las leyes y reglamentos de Georgia relativos a la entrada, permanencia, trabajo y medidas de seguridad social, incluso los reglamentos sobre el período de permanencia, salario mínimo y convenios salariales colectivos.

7. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una de las Partes.

8. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos o derechos exclusivos en los sectores pertinentes, según lo expuesto por Georgia en el anexo XIV-E del presente Acuerdo.

⁽¹⁾ El presente documento se ha elaborado basándose en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120) de 10 de julio de 1991.

▼B

9. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro de Georgia o en la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
10. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
11. Las Partes permitirán la prestación de servicios en su territorio por parte de profesionales independientes de la otra Parte mediante la presencia de personas físicas, sujeta a las condiciones que se especifican en el artículo 92 del presente Acuerdo, en los sectores siguientes:
 - a) Servicios jurídicos (incluidos los servicios de consultoría sobre Derecho del país de origen y el Derecho internacional) (CCP 861)
 - b) Servicios de arquitectura (CCP 8671)
 - c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 8672)
 - d) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)
 - e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674*)
 - f) Servicios de informática y servicios conexos
 - g) Servicios de consultores en administración (CCP 865)
 - h) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)
 - i) Otros servicios prestados a las empresas (CCP 879)

Reservas del sector

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (incluidos los servicios de consultoría sobre Derecho del país de origen y el Derecho internacional) (CCP 861)	Proveedores de servicios contractuales (PSC): ninguna Profesionales independientes (PI): requisito de residencia. La plena admisión en el Colegio de Abogados podrá estar sujeta al requisito de nacionalidad.
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	PSC: ninguna
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	PSC: ninguna
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	PSC: ninguna PI: requisito de residencia. Prueba de necesidades económicas.
e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	PSC: ninguna PI: requisito de residencia. Prueba de necesidades económicas.
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	PSC: ninguna PI: requisito de residencia. Prueba de necesidades económicas.

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674*)	PSC: ninguna PI: requisito de residencia. Prueba de necesidades económicas.
h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312, exc. transplantes y autopsias)	PSC: ninguna
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	PSC: ninguna
B. Servicios de informática y servicios conexos	
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
e) Servicios de bases de datos (CCP 849, excepto CCP 8499)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
C. Servicios de investigación y desarrollo	
a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)	PSC: ninguna
b) Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	PSC: ninguna
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	PSC: ninguna
D. Servicios inmobiliarios	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	PSC: ninguna
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	PSC: ninguna
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) De buques (CCP 83103)	PSC: ninguna
b) De aeronaves (CCP 83104)	PSC: ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	PSC: ninguna
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106 a CCP 83109)	PSC: ninguna
e) Servicios de arrendamiento financiero o alquiler de cintas de vídeo o discos ópticos (CCP 83202)	PSC: ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	PSC: ninguna
b) Servicios de investigación de mercados (CCP 864)	PSC: ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	PSC: ninguna
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 88110)	PSC: ninguna
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882**)	PSC: ninguna
h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883**)	PSC: ninguna
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 885, CCP 886, CCP 8841 a CCP 8844 y CCP 8846 a CCP 8849)	PSC: ninguna
j) Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887**)	PSC: ninguna
k) Servicios de oferta y colocación de personal (CCP 87205 y CCP 87206)	PSC: ninguna
m) Servicios de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	PSC: ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
p) Servicios fotográficos (CCP 875, excepto CCP 87504)	PSC: ninguna
q) Servicios de empaque (CCP 876)	PSC: ninguna
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	PSC: ninguna
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 8790)	PSC: ninguna
t) Servicios de reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico (CCP 633)	PSC: ninguna
Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 886)	PSC: ninguna
Otros servicios prestados a las empresas (CCP 879)	PSC: ninguna PI: prueba de necesidades económicas

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. Servicios de correos (CCP 7512)	PSC: ninguna

C. Servicios de telecomunicaciones

a) Servicios de teléfono (CCP 7521)	PSC: ninguna
b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523*)	PSC: ninguna
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523*)	PSC: ninguna
d) Servicios de télex (CCP 7523**)	PSC: ninguna
e) Servicios de telégrafo (CCP 7522)	PSC: ninguna
f) Servicios de facsímil (CCP 7521*+7529*)	PSC: ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522* y CCP 7523*)	PSC: ninguna
h) Correo electrónico (CCP 7523*)	PSC: ninguna
i) Correo vocal (CCP 7523*)	PSC: ninguna
j) Extracción de información en línea y de bases de datos (CCP 7523**)	PSC: ninguna
k) Intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523*)	PSC: ninguna
l) Servicios de facsímil ampliados / de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CCP 7523*)	PSC: ninguna
m) Conversión de códigos y protocolos	PSC: ninguna
n) Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (CCP 843*)	PSC: ninguna
o) Otros servicios móviles, servicios analógicos/digitales de telefonía sin cables (CCP 75213*) Servicios de comunicaciones personales (CCP 75213*) Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291*) Servicios móviles de datos (CCP 7523*)	PSC: ninguna

3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS

A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	PSC: ninguna
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	PSC: ninguna
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514+516)	PSC: ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	PSC: ninguna
E. Otros (CCP 511, CCP 515 y CCP 518)	PSC: ninguna

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	PSC: ninguna
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	PSC: ninguna
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631, CCP 632, CCP 611 y CCP 612)	PSC: ninguna
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	PSC: ninguna

5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA

A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	PSC: ninguna
B. Servicios de enseñanza secundaria, de financiación privada únicamente (CCP 922*)	PSC: ninguna
C. Servicios de enseñanza superior, de financiación privada únicamente (CCP 923*)	PSC: ninguna
D. Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924)	PSC: ninguna

6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	PSC: ninguna
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	PSC: ninguna
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	PSC: ninguna
D. Servicios de depuración de gases de escape (CCP 9404)	PSC: ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405)	PSC: ninguna
F. Otros servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	PSC: ninguna
G. Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)	PSC: ninguna

7. SERVICIOS FINANCIEROS

A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros

a) Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud (excepto los seguros de indemnización de trabajadores) (CCP 81211, CCP 81291 y CCP 81212)	PSC: ninguna
b) Servicios de seguros distintos de los de vida (CCP 8129)	PSC: ninguna
— Servicios de seguro marítimo, de aviación y de transportes de otro tipo (CCP 81293)	PSC: ninguna
c) Reaseguro y retrocesión (CCP 81299)	PSC: ninguna
d) Servicios auxiliares de seguros, por ejemplo los de consultores actuariales, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros (CCP 8140)	PSC: ninguna
Servicios auxiliares de los seguros (incluidos los de corredores y agencias de seguros) (CCP 8140)	PSC: ninguna

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros

a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115 a CCP 81119)	PSC: ninguna
b) Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, créditos personales, créditos hipotecarios, <i>factoring</i> y financiación de transacciones comerciales (CCP 8113)	PSC: ninguna
c) Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra (CCP 8112)	PSC: ninguna
d) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria (CCP 81339)	PSC: ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Garantías y compromisos (CCP 81199)	PSC: ninguna
f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:	PSC: ninguna
— instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.) (CCP 81339) — moneda extranjera (CCP 81333)	PSC: ninguna
— productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones (CCP 81339)	PSC: ninguna
— instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, <i>swaps</i> , acuerdos a plazo sobre tipos de interés, etc. (CCP 81339)	PSC: ninguna
— valores transferibles (CPC 81321)	PSC: ninguna
— otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive (CCP 81339).	PSC: ninguna
g) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluida su suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones (CCP 8132)	PSC: ninguna
h) Corretaje de cambios (CCP 81339)	PSC: ninguna
i) Administración de activos tales como fondos en efectivo o cartera de valores, todo tipo de gestión de inversiones colectivas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, de depósito y fiduciarios (CCP 8119 y CCP 81323)	PSC: ninguna
j) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables (CCP 81339 y CCP 81319)	PSC: ninguna
k) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en el punto 5, letra a), incisos v) a xv), del Anexo sobre servicios financieros del AGCS, con inclusión de los informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas (CCP 8131 y CCP 8133)	PSC: ninguna

▼ **B**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y programas informáticos conexos por parte de proveedores de otros servicios financieros (CCP 842, CCP 844 y CCP 8131)	PSC: ninguna
8. SERVICIOS DE SALUD Y SOCIALES Y	
A. Servicios de salud humana (CCP 931, excepto CCP 93191)	PSC: ninguna
C. Servicios sociales (CCP 933)	PSC: ninguna
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	PSC: ninguna
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	PSC: ninguna
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	PSC: ninguna
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)	PSC: ninguna
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	PSC: ninguna
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	PSC: ninguna
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)	PSC: ninguna
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Servicios de transporte marítimo	
b) Transporte de carga (CCP 7212**)	PSC: ninguna
c) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	PSC: ninguna

▼B

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868**)	PSC: ninguna
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	PSC: ninguna
C. Servicios de transporte aéreo	
Venta y comercialización, incluidos los sistemas de reserva informáticos	PSC: ninguna
d) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868**)	PSC: ninguna
E. Otros servicios de transporte por ferrocarril (CCP 7111, CCP 7112 y CCP 7113)	PSC: ninguna
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (CCP 8868**)	PSC: ninguna
F. Servicios de transporte por carretera	
c) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 y CCP 8867)	PSC: ninguna
d) Transporte de carga (CCP 7123)	PSC: ninguna
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte	
a) Servicios de carga y descarga (CCP 741)	PSC: ninguna
b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	PSC: ninguna
c) Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	PSC: ninguna
d) Otros servicios de apoyo y auxiliares del transporte (CCP 749*) — Servicios de corretaje de carga — Servicios de verificación de facturas e información sobre tarifas de carga	PSC: ninguna
— Servicios de inspección de carga	PSC: ninguna

▼B

ANEXO XV

APROXIMACIÓN



ANEXO XV-A

NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE en los plazos establecidos:

A. SERVICIOS BANCARIOS

Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/44/CE se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante, Georgia podrá aplazar la aplicación de los enfoques más avanzados para los respectivos riesgos y para la aplicación de las normas de la cartera de negociación. Georgia fomentará el desarrollo de capacidades en el marco de su sector bancario y sus autoridades de reglamentación hacia la utilización de enfoques más avanzados durante los próximos años, a fin de aplicarlos en un plazo de ocho años. Georgia garantizará que, mientras no se apliquen las normas de la cartera de negociación, las carteras de negociación de los bancos y las sociedades de inversión de Georgia se sitúen por debajo de los umbrales mínimos expuestos en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2006/49/CE.

⁽²⁾ No obstante, Georgia podrá aplazar la aplicación de los enfoques más avanzados para los respectivos riesgos y para la aplicación de las normas de la cartera de negociación. Georgia fomentará el desarrollo de capacidades en el marco de su sector bancario y sus autoridades de reglamentación hacia la utilización de enfoques más avanzados durante los próximos años, a fin de aplicarlos en un plazo de ocho años. Georgia garantizará que, mientras no se apliquen las normas de la cartera de negociación, las carteras de negociación de los bancos y las sociedades de inversión de Georgia se sitúen por debajo de los umbrales mínimos expuestos en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2006/49/CE.

▼B

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Georgia podrá considerar el establecimiento de umbrales diferentes de los expuestos en la citada Directiva y presentar al Consejo de Asociación una propuesta en la que se tenga en cuenta la evolución del mercado local de Georgia.

Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2001/65/CE se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/51/CE se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/46/CE se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito

▼B

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

B. SEGUROS

Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva, excepto su artículo 33, se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá presentarse al Consejo de Asociación la propuesta relativa a la aplicación del artículo 33 de dicha Directiva.

Recomendación de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros (92/48/CEE)

Calendario: no aplicable.

Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad

Calendario: a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá presentarse al Consejo de Asociación la propuesta relativa a la aplicación de dicha Directiva, en la que se tendrá en cuenta la evolución del mercado local de Georgia.

Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

C. VALORES

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva



Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a cotización en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/14/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva 2007/14/CE se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Georgia podrá considerar el establecimiento de umbrales diferentes para los sistemas de indemnización de los inversores y presentar al Consejo de Asociación una propuesta en la que se tenga en cuenta la evolución del mercado local de Georgia.

Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)

▼B

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/72/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, a efectos de aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las prácticas de mercado aceptadas, la definición de información privilegiada para los instrumentos derivados sobre materias primas, la elaboración de listas de personas con información privilegiada, la notificación de las operaciones efectuadas por directivos y la notificación de las operaciones sospechosas

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva 2004/72/CE se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/124/CE se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/125/CE se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

D. OICVM

Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/16/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, que establece disposiciones de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo que se refiere a la aclaración de determinadas definiciones



Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/16/CE se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

E. INFRAESTRUCTURA DE MERCADO

Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/44/CE se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

F. PAGOS

Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

G. LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio

▼B

político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/70/CE se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



ANEXO XV-B

NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE en los plazos establecidos:

Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), modificada por la Directiva 2009/140/CE

Se aplicarán las disposiciones siguientes de la Directiva 2002/21/CE:

- refuerzo de la independencia y la capacidad administrativa de las autoridades nacionales de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas,
- establecimiento de procedimientos de consulta pública para nuevas medidas reglamentarias,
- establecimiento de mecanismos eficaces de recurso contra las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas,
- definición los mercados pertinentes de productos y servicios en el sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* y analizar dichos mercados para determinar si existe en ellos un operador con peso significativo en el mercado (PSM).

Calendario: dichas disposiciones de la Directiva 2002/21/CE se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre autorización), modificada por la Directiva 2009/140/CE

Se aplicará la disposición siguiente de la Directiva 2002/20/CE:

- aplicación de una normativa sobre la concesión de autorizaciones generales y la limitación de la necesidad de usar licencias individuales a casos concretos y debidamente justificados.

Calendario: dicha disposición de la Directiva 2002/20/CE se aplicará en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva sobre acceso), modificada por la Directiva 2009/140/CE

Sobre la base del análisis de mercado realizado con arreglo a la Directiva 2002/21/CE, la autoridad nacional de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas impondrá a los operadores que tengan un peso significativo en el mercado (PSM) en los mercados pertinentes obligaciones reglamentarias adecuadas respecto a:

- el acceso a recursos específicos de las redes y su utilización,
- el control de precios de las tarifas de acceso e interconexión, incluidas las obligaciones derivadas de determinar los precios en función de los costes,
- la transparencia, la no discriminación y la separación contable.

▼B

Calendario: dichas disposiciones de la Directiva 2002/19/CE se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre servicio universal), modificada por la Directiva 2009/136/CE

Se aplicarán las disposiciones siguientes de la Directiva 2002/22/CE:

- aplicación de la normativa sobre obligaciones de servicio universal, incluida la creación de mecanismos en materia de costes y de financiación,
- garantía del respeto de los intereses y los derechos de los usuarios, en particular reconociendo la posibilidad de conservar el número y haciendo del 112 el número único europeo de llamada de urgencia.

Calendario: dichas disposiciones de la Directiva 2002/22/CE se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), modificada por la Directiva 2009/136/CE

Se aplicarán las disposiciones siguientes de la Directiva 2002/58/CE:

- aplicación de la normativa dirigida a garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la intimidad con respecto al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como para garantizar la libre circulación de dichos datos y de los equipos y los servicios de comunicaciones electrónicas.

Calendario: dichas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión n° 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea

- adoptar una política y una normativa que garanticen la disponibilidad armonizada y el uso eficiente del espectro.

Calendario: las medidas resultantes de la aplicación de dicha Decisión se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*ANEXO XV-C***NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS POSTALES Y DE CORREOS**

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE en los plazos establecidos:

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/39/CE se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2008/6/CE se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



ANEXO XV-D

NORMAS APLICABLES AL TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE y a los siguientes instrumentos internacionales en los plazos establecidos:

Seguridad marítima - Estado de abanderamiento / sociedades de clasificación

Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas.

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Estado de abanderamiento

Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Estado rector del puerto

Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto ⁽¹⁾

Se aplicarán las disposiciones de dicha Directiva, excepto:

- el considerando 15 de su preámbulo,
- su anexo XII, punto 1, cuarto guion(en relación con la elaboración de la lista blanca, así como las listas gris y negra de Estados de abanderamiento),
- su artículo 16, en relación con medidas de denegación de acceso a determinados buques,
- las disposiciones de dicha Directiva que se refieren específicamente al Memorando de Acuerdo sobre el Control del Estado del Puerto de París, a saber, los considerandos 9, 13, 14, 30 y 40 del preámbulo, el artículo 1, letras b) y c), el artículo 2, puntos 2, 4 y 22, el artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 2, letra b, y apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, letra a), el artículo 10, apartado 3, el artículo 13, apartado 1, letra b), el artículo 19, apartado 4, el artículo 24, apartado 1, el artículo 26, el artículo 32, párrafo primero, letra a), el artículo 33, el anexo I, sección I, puntos 1 c), i) y ii), 1 d), i) y ii), 1 e), i) y ii), y sección II, puntos 1, 2A y 2B, el anexo III, letra f), el anexo VI, el anexo VIII, puntos 2 y 11, el anexo X, sección 3.2, punto 13, y el anexo XII, punto 1.

⁽¹⁾ Por la que se deroga la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto).

▼B

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva, a excepción de la lista anterior, se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Control del tráfico marítimo

Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Investigación de accidentes

Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el transporte marítimo

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Responsabilidad de los transportistas de pasajeros

Reglamento (CE) n° 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Normas técnicas y operativas**Buques de pasaje**

Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Petroleros

Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único

La eliminación progresiva de los petroleros de casco único se hará con arreglo al calendario especificado en el Convenio MARPOL.

Graneleros

Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros.

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Tripulación

Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Medio ambiente

Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Condiciones técnicas

Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Condiciones sociales

Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST) - Anexo: Acuerdo Europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar

▼B

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Seguridad marítima

Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria

Calendario: las disposiciones de dicha Directiva (excepto las relativas a las inspecciones de la Comisión) se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias

Calendario: las disposiciones de dicho Reglamento (excepto las relativas a las inspecciones de la Comisión) se aplicarán en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼ M6

ANEXO XVI

CONTRATACIÓN PÚBLICA

▼ M6*ANEXO XVI-A***UMBRALES**

Los umbrales de valor mencionados en el artículo 142, apartado 3, del presente Acuerdo serán los siguientes, para ambas Partes:

- a) 144 000 EUR para los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por las autoridades, órganos y organismos estatales y para los concursos de proyectos adjudicados por estos;
- b) 221 000 EUR en el caso de contratos públicos de suministro y contratos públicos de servicios que no cubre la letra a);
- c) 5 548 000 EUR en el caso de contratos públicos de obras;
- d) 5 548 000 EUR en el caso de contratos de obras en el sector de los servicios públicos;
- e) 5 548 000 EUR en el caso de concesiones;
- f) 443 000 EUR en el caso de contratos de suministro y de servicios en el sector de los servicios públicos;
- g) 750 000 EUR para los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos;
- h) 1 000 000 EUR para los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos en el sector de los servicios públicos.

▼ **M6***ANEXO XVI-B***CALENDARIO INDICATIVO PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL, LA APROXIMACIÓN Y EL ACCESO A LOS MERCADOS**

Fase		Calendario indicativo	Acceso al mercado concedido a la UE por Georgia	Acceso al mercado concedido a Georgia por la UE	
1	Aplicación del artículo 143, apartado 2, y del artículo 144 del presente Acuerdo Acuerdo de la Estrategia de Reforma establecida en el artículo 145 del presente Acuerdo	Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para las autoridades del gobierno central	Suministros para las autoridades del gobierno central	
2	Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/24/UE y de la Directiva 89/665/CEE	Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para las autoridades estatales, regionales y locales y los organismos de Derecho público	Suministros para las autoridades estatales, regionales y locales y los organismos de Derecho público	Anexos XVI-C y XVI-D
3	Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/25/UE y de la Directiva 92/13/CEE	Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Suministros para todas las entidades adjudicadoras	Anexos XVI-E y XVI-F
4	Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/24/UE y de la Directiva 2014/23/UE	Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Contratos de servicios y de obras y concesiones para todos los poderes adjudicadores	Contratos de servicios y de obras y concesiones para todos los poderes adjudicadores	Anexos XVI-G, XVI-H y XVI-I
5	Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/25/UE	Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Anexos XVI-J y XVI-K

▼ **M6***ANEXO XVI-C***ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾**

(FASE 2)

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
Sección 1	Objeto y definiciones
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6
Artículo 2	Definiciones: apartado 1, puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 23 y 24
Artículo 3	Contratación mixta
Sección 2	Umbrales
Artículo 4	Importes de los umbrales
Artículo 5	Métodos de cálculo del valor estimado de la contratación
Sección 3	Exclusiones
Artículo 7	Contratos adjudicados en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales
Artículo 8	Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas
Artículo 9	Contratos públicos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales
Artículo 10	Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios
Artículo 11	Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo
Artículo 12	Contratos públicos entre entidades del sector público
Sección 4	Situaciones específicas
Subsección 1:	Contratos subvencionados y servicios de investigación y desarrollo
Artículo 13	Contratos subvencionados por los poderes adjudicadores
Artículo 14	Servicios de investigación y desarrollo
Subsección 2:	Contratación que implique aspectos de seguridad o defensa
Artículo 15	Defensa y seguridad
Artículo 16	Contratación mixta que conlleve aspectos de seguridad o defensa
Artículo 17	Contratos públicos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de seguridad o defensa que se adjudiquen u organicen con arreglo a normas internacionales
CAPÍTULO II	Normas generales
Artículo 18	Principios de la contratación
Artículo 19	Agentes económicos

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

▼ **M6**

Artículo 21	Confidencialidad
Artículo 22	Normas aplicables a las comunicaciones: apartados 2 a 6
Artículo 23	Nomenclaturas
Artículo 24	Conflictos de intereses
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 26	Elección de los procedimientos: apartados 1 y 2, primera alternativa de los apartados 4, 5 y 6
Artículo 27	Procedimiento abierto
Artículo 28	Procedimiento restringido
Artículo 29	Procedimiento de licitación con negociación
Artículo 32	Uso del procedimiento negociado sin publicación previa
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
Sección 1	Preparación
Artículo 40	Consultas preliminares del mercado
Artículo 41	Participación previa de candidatos o licitadores
Artículo 42	Especificaciones técnicas
Artículo 43	Etiquetas
Artículo 44	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartados 1 y 2
Artículo 45	Variantes
Artículo 46	División de contratos en lotes
Artículo 47	Determinación de plazos
Sección 2	Publicación y transparencia
Artículo 48	Anuncios de información previa
Artículo 49	Anuncios de licitación
Artículo 50	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1 y 4
Artículo 51	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero, y apartado 5, párrafo primero
Artículo 53	Disponibilidad electrónica de los pliegos de contratación
Artículo 54	Invitación a los candidatos
Artículo 55	Información a los candidatos y a los licitadores
Sección 3	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Artículo 56	Principios generales
Subsección 1:	Criterios de selección cualitativa
Artículo 57	Motivos de exclusión
Artículo 58	Criterios de selección

▼ **M6**

Artículo 59	Documento europeo único de contratación: apartado 1, <i>mutatis mutandis</i> , y apartado 4
Artículo 60	Medios de prueba
Artículo 62	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2
Artículo 63	Recurso a las capacidades de otras entidades
Subsección 2:	Reducción del número de candidatos, ofertas y soluciones
Artículo 65	Reducción del número de candidatos cualificados a los que se invita a participar
Artículo 66	Reducción del número de ofertas y de soluciones
Subsección 3:	Adjudicación del contrato
Artículo 67	Criterios de adjudicación del contrato
Artículo 68	Coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2
Artículo 69	Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4
CAPÍTULO IV	Ejecución del contrato
Artículo 70	Condiciones de ejecución del contrato
Artículo 71	Subcontratación
Artículo 72	Modificación de los contratos durante su periodo de vigencia
Artículo 73	Rescisión de contratos
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO I	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 74	Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 75	Publicación de los anuncios
Artículo 76	Principios de adjudicación de contratos
ANEXOS	
ANEXO II	Lista de actividades contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 6, letra a)
ANEXO III	Lista de productos contemplados en el artículo 4, letra b), en lo que se refiere a los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores del sector de defensa
ANEXO IV	Requisitos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos
ANEXO V	Información que debe figurar en los anuncios
Parte A:	Información que debe figurar en los anuncios de la publicación de un anuncio de información previa en un perfil de comprador
Parte B:	Información que debe figurar en los anuncios de información previa (a que se refiere el artículo 48)
Parte C:	Información que debe figurar en los anuncios de licitación (a que se refiere el artículo 49)

▼ M6

Parte D:	Información que debe figurar en los anuncios de contratos de adjudicación de contratos (a que se refiere el artículo 50)
Parte G:	Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia (a que se refiere el artículo 72, apartado 1)
Parte H:	Información que debe figurar en los anuncios de licitación relativos a contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 75, apartado 1)
Parte I:	Información que debe figurar en los anuncios de información previa de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 75, apartado 1)
Parte J:	Información que debe figurar en los anuncios de adjudicación de contratos relativos a contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 75, apartado 2)
ANEXO VII	Definición de determinadas especificaciones técnicas
ANEXO IX	Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo o a confirmar el interés, previstas en el artículo 54
ANEXO X	Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 18, apartado 2
ANEXO XII	Medios de prueba de los criterios de selección
ANEXO XIV	Servicios contemplados en el artículo 74

▼ **M6***ANEXO XVI-D***ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,****modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y por la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾****(Fase 2)**

Artículo 1	Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso
Artículo 2	Requisitos de los procedimientos de recurso
Artículo 2 <i>bis</i>	Plazo suspensivo
Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo
	Párrafo primero, letra b)
Artículo 2 <i>quater</i>	Plazos para la interposición de un recurso
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Nulidad
	Apartado 1, letra b)
	Apartados 2 y 3
Artículo 2 <i>sexies</i>	Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas
Artículo 2 <i>septies</i>	Plazos

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335 de 20.12.2007, p. 31).

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ La legislación de Georgia por la que se aplica el anexo XVI-D entrará en vigor en cuanto a los procedimientos de recurso relativos a la adjudicación de contratos de concesión (Directiva 2014/23/UE) a partir de la fase 4.

▼ **M6***ANEXO XVI-E***ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾**

(FASE 3)

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Objeto y definiciones
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6
Artículo 2	Definiciones: puntos 1 a 9, 13 a 16 y 18 a 20
Artículo 3	Poderes adjudicadores (apartados 1 y 4)
Artículo 4	Entidades adjudicadoras: apartados 1 a 3
Artículo 5	Contratación mixta relativa a la misma actividad
Artículo 6	Contratación relativa a varias actividades
CAPÍTULO II	Actividades
Artículo 7	Disposiciones comunes
Artículo 8	Gas y calefacción
Artículo 9	Energía eléctrica
Artículo 10	Agua
Artículo 11	Servicios de transporte
Artículo 12	Puertos y aeropuertos
Artículo 13	Servicios postales
Artículo 14	Extracción de petróleo y gas y prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos
CAPÍTULO III	Ámbito de aplicación material
Sección 1	Umbrales
Artículo 15	Importes de los umbrales
Artículo 16	Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 1 a 4 y 7 a 14
Sección 2	Contratos excluidos y concursos de proyectos; disposiciones especiales aplicables a la contratación que implique aspectos de defensa y seguridad
Subsección 1:	Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía
Artículo 18	Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 1
Artículo 19	Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países: apartado 1

⁽¹⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

▼ **M6**

Artículo 20	Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales
Artículo 21	Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios
Artículo 22	Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo
Artículo 23	Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía
Subsección 2:	Contratación que implique aspectos de seguridad o defensa
Artículo 24	Defensa y seguridad
Artículo 25	Contratación mixta que abarque la misma actividad y conlleve aspectos de defensa o seguridad
Artículo 26	Contratación relativa a varias actividades y que conlleve aspectos de defensa o seguridad
Artículo 27	Contratos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de defensa y seguridad que se adjudiquen u organicen en virtud de normas internacionales
Subsección 3:	Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)
Artículo 28	Contratos entre poderes adjudicadores
Artículo 29	Contratos adjudicados a una empresa asociada
Artículo 30	Contratos adjudicados a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta
Subsección 4:	Situaciones específicas
Artículo 32	Servicios de investigación y desarrollo
CAPÍTULO IV	Principios generales
Artículo 36	Principios de la contratación
Artículo 37	Agentes económicos
Artículo 39	Confidencialidad
Artículo 40	Normas aplicables a las comunicaciones
Artículo 41	Nomenclaturas
Artículo 42	Conflictos de intereses
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 44	Elección de los procedimientos: apartados 1, 2 y 4
Artículo 45	Procedimiento abierto
Artículo 46	Procedimiento restringido

▼ M6

Artículo 47	Procedimiento negociado con convocatoria de licitación previa
Artículo 50	Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letras a) a i)
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
Sección 1	Preparación
Artículo 58	Consultas preliminares del mercado
Artículo 59	Participación previa de candidatos o licitadores
Artículo 60	Especificaciones técnicas
Artículo 61	Etiquetas
Artículo 62	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba:
Artículo 63	Comunicación de las especificaciones técnicas
Artículo 64	Variantes
Artículo 65	División de contratos en lotes
Artículo 66	Determinación de plazos
Sección 2	Publicación y transparencia
Artículo 67	Anuncios periódicos indicativos
Artículo 68	Anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación
Artículo 69	Anuncios de licitación
Artículo 70	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1, 3 y 4
Artículo 71	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1 y apartado 5, párrafo primero
Artículo 73	Disponibilidad electrónica de los pliegos de contratación
Artículo 74	Invitación a los candidatos
Artículo 75	Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores
Sección 3	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Artículo 76	Principios generales
Subsección 1:	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 78	Criterios de selección cualitativa
Artículo 79	Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 2
Artículo 80	Uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la Directiva 2014/24/UE

▼ **M6**

Artículo 81	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2
Subsección 2:	Adjudicación del contrato
Artículo 82	Criterios de adjudicación del contrato
Artículo 83	Coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2
Artículo 84	Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4
CAPÍTULO IV	Ejecución del contrato
Artículo 87	Condiciones de ejecución del contrato
Artículo 88	Subcontratación
Artículo 89	Modificación de los contratos durante su período de vigencia
Artículo 90	Rescisión de contratos
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO I	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 91	Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 92	Publicación de los anuncios
Artículo 93	Principios de adjudicación de contratos
ANEXOS	
ANEXO I	Lista de actividades contempladas en el artículo 2, punto 2, letra a)
ANEXO V	Requisitos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación o de los planos y proyectos en los concursos
ANEXO VI	
Parte A:	Información que debe figurar en los anuncios periódicos indicativos (a que se refiere el artículo 67)
Parte B:	Información que debe figurar en los anuncios de publicación en un perfil de comprador de un anuncio periódico indicativo que no sirva de convocatoria de licitación (a que se refiere el artículo 67, apartado 1)
ANEXO VIII	Definición de determinadas especificaciones técnicas
ANEXO IX	Especificaciones relativas a la publicación
ANEXO X	Información que debe figurar en los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación [a que se refieren el artículo 44, apartado 4, letra b), y el artículo 68]
ANEXO XI	Información que debe figurar en los anuncios de licitación (a que se refiere el artículo 69)
ANEXO XII	Información que debe figurar en los anuncios de contratos adjudicados (a que se refiere el artículo 70)
ANEXO XIII	Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo, a negociar o a confirmar el interés, previstas en el artículo 74

▼ M6

ANEXO XIV	Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 36, apartado 2
ANEXO XVI	Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia (a que se refiere el artículo 89, apartado 1)
ANEXO XVII	Servicios contemplados en el artículo 91
ANEXO XVIII	Información que debe figurar en los anuncios sobre contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 92)

▼ **M6***ANEXO XVI-F***ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,****modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾****(FASE 3)**

Artículo 1	Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso
Artículo 2	Requisitos de los procedimientos de recurso
Artículo 2 <i>bis</i>	Plazo suspensivo
Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo
	Párrafo primero, letra b)
Artículo 2 <i>quater</i>	Plazos para la interposición de un recurso
Artículo 2 <i>quinquies</i>	Nulidad
	Apartado 1, letra b)
	Apartados 2 y 3
Artículo 2 <i>sexies</i>	Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas
Artículo 2 <i>septies</i>	Plazos

⁽¹⁾ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335 de 20.12.2007, p. 31).

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ La legislación de Georgia por la que se aplica el anexo XVI-F entrará en vigor en cuanto a los procedimientos de recurso relativos a la adjudicación de contratos de concesión (Directiva 2014/23/UE) a partir de la fase 4.

▼ **M6***ANEXO XVI-G*

(FASE 4)

I. OTROS ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

Los elementos de la Directiva 2014/24/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Georgia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XVI-B.

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
Sección 1	Objeto y definiciones
Artículo 2	Definiciones (apartado 1, puntos 14 y 16)
CAPÍTULO II	Normas generales
Artículo 20	Contratos reservados
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 37	Actividades de compra centralizada y centrales de compras
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
Sección 3	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Subsección 1:	Criterios de selección cualitativa
Artículo 64	Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO I	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 77	Contratos reservados para determinados servicios

II. ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾

Los elementos de la Directiva 2014/23/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Georgia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XVI-B.

TÍTULO I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I	Objeto, principios generales y definiciones
Sección IV	Situaciones específicas
Artículo 24	Concesiones reservadas

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽²⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

▼ **M6***ANEXO XVI-H*

(FASE 4)

I. OTROS ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
Sección 1	Objeto y definiciones
Artículo 2	Definiciones (apartado 1, punto 21)
CAPÍTULO II	Normas generales
Artículo 22	Normas aplicables a las comunicaciones: apartado 1
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 26	Elección de los procedimientos: apartado 3 y segunda alternativa del apartado 4
Artículo 30	Diálogo competitivo
Artículo 31	Asociación para la innovación
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 33	Acuerdos marco
Artículo 34	Sistemas dinámicos de adquisición
Artículo 35	Subastas electrónicas
Artículo 36	Catálogos electrónicos
Artículo 38	Contratación conjunta esporádica
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
Sección 2	Publicación y transparencia
Artículo 50	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 2 y 3
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO II	Normas aplicables a los concursos de proyectos
Artículo 78	Ámbito de aplicación
Artículo 79	Comunicaciones
Artículo 80	Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos y la selección de los participantes
Artículo 81	Composición del jurado
Artículo 82	Decisiones del jurado

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

▼ **M6**

ANEXOS

<i>ANEXO V</i>	Información que debe figurar en los anuncios
Parte E:	Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 79, apartado 1)
Parte F:	Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de un concurso (a que se refiere el artículo 79, apartado 2)
<i>ANEXO VI</i>	Información que debe figurar en los pliegos de la contratación relativa a las subastas electrónicas (artículo 35, apartado 4)

II. ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

TÍTULO I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I	Objeto, principios generales y definiciones
Sección I	Objeto, ámbito de aplicación, principios generales, definiciones y umbrales
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2 y 4
Artículo 2	Principio de libertad de administración de las autoridades públicas
Artículo 3	Principio de igualdad de trato, no discriminación y transparencia
Artículo 4	Libertad para definir los servicios de interés económico general
Artículo 5	Definiciones
Artículo 6	Poderes adjudicadores: apartados 1 y 4
Artículo 7	Entidades adjudicadoras
Artículo 8	Umbrales y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones
Sección II	Exclusiones
Artículo 10	Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras
Artículo 11	Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas
Artículo 12	Exclusiones específicas en el sector del agua
Artículo 13	Concesiones adjudicadas a una empresa asociada
Artículo 14	Concesiones adjudicadas a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta
Artículo 17	Concesiones entre entidades del sector público

⁽¹⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

▼ **M6**

Sección III	Disposiciones generales
Artículo 18	Duración de la concesión
Artículo 19	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 20	Contratos mixtos
Artículo 21	Contratos públicos mixtos que contienen aspectos relativos a la defensa y la seguridad
Artículo 22	Contratos relativos a actividades enumeradas en el anexo II y otras actividades
Artículo 23	Concesiones relacionadas con actividades a que se refiere el anexo II y relacionadas con aspectos de defensa y seguridad
Sección IV	Situaciones específicas
Artículo 25	Servicios de investigación y desarrollo
CAPÍTULO II	Principios
Artículo 26	Agentes económicos
Artículo 27	Nomenclaturas
Artículo 28	Confidencialidad
Artículo 29	Normas aplicables a las comunicaciones
TÍTULO II	NORMAS EN MATERIA DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES: PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I	Principios generales
Artículo 30	Principios generales: apartados 1, 2 y 3
Artículo 31	Anuncios de concesión
Artículo 32	Anuncios de adjudicación de concesiones
Artículo 33	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero
Artículo 34	Acceso electrónico a los documentos relativos a las concesiones
Artículo 35	Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés
CAPÍTULO II	Garantías procedimentales
Artículo 36	Requisitos técnicos y funcionales
Artículo 37	Garantías procedimentales
Artículo 38	Selección y evaluación cualitativa de los candidatos
Artículo 39	Plazos de recepción de las solicitudes de participación y ofertas para la concesión

▼M6

Artículo 40	Comunicación a los candidatos y los licitadores
Artículo 41	Criterios de concesión
TÍTULO III	NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONCESIONES
Artículo 42	Subcontratación
Artículo 43	Modificación de los contratos durante su período de vigencia
Artículo 44	Resolución de concesiones
Artículo 45	Seguimiento y presentación de informes
ANEXOS	
ANEXO I	Lista de actividades contempladas en el artículo 5, punto 7
ANEXO II	Actividades ejercidas por las entidades adjudicadoras mencionadas en el artículo 7
ANEXO III	Lista de actos jurídicos de la unión contemplada en el artículo 7, apartado 2, letra b)
ANEXO IV	Servicios contemplados en el artículo 19
ANEXO V	Información que debe figurar en los anuncios de las concesiones contemplados en el artículo 31
ANEXO VI	Información que debe figurar en los anuncios de información previa de concesiones de servicios sociales y otros servicios específicos mencionados en el artículo 31, apartado 3
ANEXO VII	Información que debe figurar en los anuncios de concesiones adjudicadas publicados de conformidad con el artículo 32
ANEXO VIII	Información que debe figurar en los anuncios de adjudicación de concesiones de servicios sociales y otros servicios específicos de conformidad con el artículo 32
ANEXO IX	Especificaciones relativas a la publicación
ANEXO X	Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 30, apartado 3
ANEXO XI	Información que debe figurar en los anuncios de modificación de concesiones durante su vigencia, de conformidad con el artículo 43

▼ **M6***ANEXO XVI-I***OTROS ELEMENTOS DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,****modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾**

(Fase 4)

Artículo 2 *ter* Excepciones al plazo suspensivo

Apartado 1, letra c)

Artículo 2 *quinquies* Nulidad

Apartado 1, letra c)

Apartado 5

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335 de 20.12.2014, p. 31).

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

▼ **M6***ANEXO XVI-J*

(FASE 5)

I. OTROS ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

Los elementos de la Directiva 2014/25/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Georgia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XVI-B.

TÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES****CAPÍTULO I** **Objeto y definiciones**

Artículo 2 Definiciones: puntos 10 a 12

CAPÍTULO IV **Principios generales**

Artículo 38 Contratos reservados

TÍTULO II **NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS****CAPÍTULO II** **Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada**

Artículo 55 Actividades de compra centralizada y centrales de compras

TÍTULO III **REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES****CAPÍTULO I** **Servicios sociales y otros servicios específicos**

Artículo 94 Contratos reservados para determinados servicios

II. OTROS ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾**TÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES****CAPÍTULO I** **Objeto y definiciones**

Artículo 2 Definiciones: punto 17

CAPÍTULO III **Ámbito de aplicación material****Sección 1** **Umbrales**

Artículo 16 Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 5 y 6

TÍTULO II **NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS****CAPÍTULO I** **Procedimientos**

Artículo 44 Elección de los procedimientos: apartado 3

Artículo 48 Diálogo competitivo

⁽¹⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁽²⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

▼ **M6**

Artículo 49	Asociación para la innovación
Artículo 50	Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letra j)
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 51	Acuerdos marco
Artículo 52	Sistemas dinámicos de adquisición
Artículo 53	Subastas electrónicas
Artículo 54	Catálogos electrónicos
Artículo 56	Contratación conjunta esporádica
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
Sección 2	Publicación y transparencia
Artículo 70	Anuncios de adjudicación de contratos: apartado 2
Sección 3	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Subsección 1:	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 77	Sistemas de clasificación
Artículo 79	Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 1
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO II	Normas aplicables a los concursos de proyectos
Artículo 95	Ámbito de aplicación
Artículo 96	Comunicaciones
Artículo 97	Organización de los concursos de proyectos, selección de los participantes y jurado
Artículo 98	Decisiones del jurado
ANEXOS	
<i>ANEXO VII</i>	Información que debe figurar en los pliegos de contratación en las subastas electrónicas (artículo 53, apartado 4)
<i>ANEXO XIX</i>	Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1)
<i>ANEXO XX</i>	Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de los concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1)

▼ **M6***ANEXO XVI-K***OTROS ELEMENTOS DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,****modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾****(FASE 5)**Artículo 2 *ter* Excepciones al plazo suspensivo

Apartado 1, letra c)

Artículo 2 *quinquies* Nulidad

Apartado 1, letra c)

Apartado 5

⁽¹⁾ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335 de 12.12.2007, p. 31).

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

▼ **M6***ANEXO XVI-L***I. DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾ QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN**

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
Sección 1	Objeto y definiciones
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4
Artículo 2	Definiciones: apartado 2
Sección 2	Umbrales
Artículo 6	Revisión de los umbrales y de la lista de autoridades, órganos y organismos estatales
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 25	Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 39	Contratación con intervención de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
Sección 1	Preparación
Artículo 44	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartado 3
Sección 2	Publicación y transparencia
Artículo 51	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6
Artículo 52	Publicación a nivel nacional
Sección 3	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Subsección 1:	Criterios de selección cualitativa
Artículo 61	Depósito de certificados en línea (e-Certis)
Artículo 62	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3
Subsección 3:	Adjudicación del contrato
Artículo 68	Coste del ciclo de vida: apartado 3

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

▼ **M6**

Artículo 69	Ofertas anormalmente bajas: apartado 5
TÍTULO IV	GOBERNANZA
Artículo 83	Control del cumplimiento
Artículo 84	Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos
Artículo 85	Informes nacionales e información estadística
Artículo 86	Cooperación administrativa
TÍTULO V	DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES
Artículo 87	Ejercicio de la delegación
Artículo 88	Procedimiento de urgencia
Artículo 89	Comité
Artículo 90	Transposición y disposiciones transitorias
Artículo 91	Derogaciones
Artículo 92	Revisión
Artículo 93	Entrada en vigor
Artículo 94	Destinatarios
ANEXOS	
ANEXO I	Autoridades, órganos y organismos estatales
ANEXO VIII	Especificaciones relativas a la publicación
ANEXO XI	Registros
ANEXO XIII	Lista de los actos jurídicos de la unión contemplada en el artículo 68, apartado 3
ANEXO XV	Tabla de correspondencias

II. DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾ QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I	Objeto, principios generales y definiciones
Sección I	Objeto, ámbito de aplicación, principios generales, definiciones y umbrales
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartado 3
Artículo 6	Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3
Artículo 9	Revisión del umbral

⁽¹⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

▼M6

Sección II	Exclusiones
Artículo 15	Notificación de información por las entidades adjudicadoras
Artículo 16	Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia
TÍTULO II	NORMAS EN MATERIA DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES: PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I	Principios generales
Artículo 30	Principios generales: apartado 4
Artículo 33	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, y apartados 2, 3 y 4
TÍTULO IV	MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS 89/665/CEE Y 92/13/CEE
Artículo 46	Modificaciones de la Directiva 89/665/CEE
Artículo 47	Modificaciones de la Directiva 92/13/CEE
TÍTULO V	DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES
Artículo 48	Ejercicio de la delegación
Artículo 49	Procedimiento de urgencia
Artículo 50	Comité
Artículo 51	Transposición
Artículo 52	Disposiciones transitorias
Artículo 53	Seguimiento y notificación
Artículo 54	Entrada en vigor
Artículo 55	Destinatarios

▼ **M6***ANEXO XVI-M***DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾ QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN**

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Objeto y definiciones
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4
Artículo 3	Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3
Artículo 4	Entidades adjudicadoras: apartado 4
CAPÍTULO III	Ámbito de aplicación material
Sección 1	Umbrales
Artículo 17	Revisión de los umbrales
Sección 2	Contratos excluidos y concursos de proyectos; disposiciones especiales aplicables a la contratación que implique aspectos de defensa y seguridad
Subsección 1:	Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía
Artículo 18	Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 2
Artículo 19	Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países: apartado 2
Subsección 3:	Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)
Artículo 31	Notificación de información
Subsección 4:	Situaciones específicas
Artículo 33	Contratos sujetos a un régimen especial
Subsección 5:	Actividades sometidas directamente a la competencia y disposiciones de procedimiento correspondientes
Artículo 34	Actividades sometidas directamente a la competencia
Artículo 35	Procedimiento para establecer si es aplicable el artículo 34
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 43	Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales

⁽¹⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

▼ **M6**

CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 57	Contratación con intervención de entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
Sección 2	Publicación y transparencia
Artículo 71	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6
Artículo 72	Publicación a nivel nacional
Sección 3	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Subsección 1:	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 81	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3
Subsección 2:	Adjudicación del contrato
Artículo 83	Coste del ciclo de vida: apartado 3
Sección 4	Ofertas que contengan productos originarios de terceros países y relaciones con estos
Artículo 85	Ofertas que contengan productos originarios de terceros países
Artículo 86	Relaciones con terceros países en relación con contratos de obras, suministro y servicios
TÍTULO IV	GOBERNANZA
Artículo 99	Control del cumplimiento
Artículo 100	Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos
Artículo 101	Informes nacionales e información estadística
Artículo 102	Cooperación administrativa
TÍTULO V	DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES
Artículo 103	Ejercicio de la delegación
Artículo 104	Procedimiento de urgencia
Artículo 105	Comité
Artículo 106	Transposición y disposiciones transitorias
Artículo 107	Derogación
Artículo 108	Revisión
Artículo 109	Entrada en vigor
Artículo 110	Destinatarios

▼ M6

ANEXOS

ANEXO II	Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 4, apartado 3
ANEXO III	Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 34, apartado 3
ANEXO IV	Plazos para la adopción de los actos de ejecución indicados en el artículo 35
ANEXO XV	Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 83, apartado 3

▼ **M6**

ANEXO XVI-N

**DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,
MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2007/66/CE DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾ Y LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽³⁾, QUE NO ENTRAN
EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN**

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo
	Apartado 1, letra a)
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Nulidad
	Apartado 1, letra a)
	Apartado 4
Artículo 3	Mecanismo corrector
Artículo 3 <i>bis</i>	Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria
Artículo 3 <i>ter</i>	Comité
Artículo 4	Ejecución
Artículo 4 <i>bis</i>	Revisión

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335 de 20.12.2007, p. 31).

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

▼ **M6***ANEXO XVI-O***DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾ Y LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽³⁾, QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN**

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo
	Apartado 1, letra a)
Artículo 2 <i>quinquies</i>	Nulidad
	Apartado 1, letra a)
	Apartado 4
Artículo 3 <i>bis</i>	Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria
Artículo 3 <i>ter</i>	Comité
Artículo 8	Mecanismo corrector
Artículo 12	Ejecución
Artículo 12 <i>bis</i>	Revisión

⁽¹⁾ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335 de 20.12.2007, p. 31).

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

▼ M6*ANEXO XVI-P***GEORGIA: LISTA INDICATIVA DE TEMAS DE COOPERACIÓN**

1. Formación, en Georgia y en los Estados miembros de la UE, de funcionarios georgianos de organismos públicos que realicen contratación pública.
2. Formación de proveedores interesados que participen en contrataciones públicas.
3. Intercambio de información y de experiencias sobre buenas prácticas y sobre reglamentación en el ámbito de la contratación pública.
4. Mejora de la funcionalidad del sitio web sobre contratación pública y establecimiento de un sistema de supervisión de la contratación pública.
5. Consultas y asistencia metodológica de la Parte UE en la aplicación de las tecnologías electrónicas modernas en el ámbito de la contratación pública.
6. Refuerzo de los organismos encargados de garantizar una política coherente en todos los ámbitos relacionados con la contratación pública, así como la consideración (revisión) independiente e imparcial de las decisiones de las autoridades adjudicadoras (véase el artículo 143, apartado 2, del presente Acuerdo)..

▼B

ANEXO XVII

INDICACIONES GEOGRÁFICAS



ANEXO XVII-A

ELEMENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 170, APARTADOS 1 Y 2

1. Un registro que enumere las indicaciones geográficas protegidas en el territorio.
2. Un proceso administrativo que permita verificar que las indicaciones geográficas identifican un producto como originario de un territorio, una región o una localidad de uno o más Estados, en caso de que la calidad, reputación u otras características determinadas del producto sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico.
3. La obligación de que las denominaciones registradas correspondan a un producto o productos específicos para los que esté previsto un pliego de condiciones que solo pueda modificarse mediante el correspondiente proceso administrativo.
4. Las disposiciones de control aplicables a la producción.
5. Un derecho, para cualquier productor establecido en la zona que se somete al sistema de controles, de producir el producto etiquetado con la denominación protegida, siempre que dicho productor cumpla las especificaciones del producto.
6. Un procedimiento de oposición que permita tener en cuenta los intereses legítimos de los anteriores usuarios de las denominaciones, independientemente de que dichas denominaciones estén o no protegidas en forma de propiedad intelectual e industrial.
7. Una norma en el sentido de que las denominaciones protegidas no podrán convertirse en genéricas.
8. Disposiciones relativas al registro, que podrán incluir la denegación del mismo, de términos homónimos o parcialmente homónimos de términos registrados, términos habituales en el lenguaje común, como el nombre común de los productos, y términos que comprenden o incluyen los nombres de variedades vegetales y razas animales. Estas disposiciones tendrán en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas.

*ANEXO XVII-B***CRITERIOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 170, APARTADOS 2 Y 3**

1. Lista de denominaciones con la correspondiente transcripción en caracteres latinos o georgianos.
2. Información sobre la categoría del producto.
3. Invitación a cualquier Estado miembro, en el caso de la UE, o tercer país o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro, en el caso de la Unión Europea, en Georgia o en un tercer país a impugnar la protección propuesta presentando una declaración debidamente motivada.
4. Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión Europea o al Gobierno de Georgia en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del aviso.
5. Las declaraciones de oposición solo serán admisibles si se reciben dentro del plazo fijado en el punto 4 y si demuestran que la protección de la denominación propuesta:
 - a) entraría en conflicto con el nombre de una variedad vegetal, incluida una variedad de uva de vinificación, o de una raza animal y, por dicho motivo, podría inducir a error al consumidor en lo que se refiere al verdadero origen del producto;
 - b) entraría en conflicto con una denominación homónima que induciría al consumidor a creer que los productos proceden de otro territorio;
 - c) habida cuenta de la reputación de una marca registrada, su notoriedad y la duración de su uso, podría inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto;
 - d) pondría en peligro la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca registrada o la existencia de productos que se hayan comercializado legalmente al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación del aviso;
 - e) entraría en conflicto con una denominación considerada genérica.
6. Los criterios mencionados en el punto 5 se evaluarán en relación con el territorio de la UE, que, en el caso de los derechos de propiedad intelectual e industrial, se refiere únicamente al territorio o territorios en los que dichos derechos están protegidos, o el territorio de Georgia.

▼ M3

ANEXO XVII-C

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 170, APARTADOS 3 Y 4

PARTE A

Productos agrícolas y alimenticios distintos de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados de la Unión Europea que deben protegerse en Georgia

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
BE	Jambon d'Ardenne	ჟამბონ დ'ალდენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
BE	Potjesvlees uit de Westhoek	პოტხესვლეს უიტ დე ვესტჰოკ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
BE	Fromage de Herve	ფრომაჟ დე ერვ	Quesos
BE	Beurre d'Ardenne	ბელ დ'ალდენ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
BE	Brussels grondwitloof	ბრასელს გრონვიტლოფ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
BE	Plate de Florenville	პლატე დე ფლორენვილე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
BE	Poperingse hopscheuten / Poperingse hoppescheuten	პოპერინგს ჰოპშეუტენ / პოპერინგს ჰოპშეუტენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
BE	Vlaams — Brabantse tafel-druif	ფლამს-ბრაბანცე ტაფელდრუიფ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
BE	Geraardsbergse Mattentaart	გერარდსბერგსე მატენტაარტ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
BE	Liers vlaaike	ლიერს ვლაიკე	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
BE	Gentse azalea	გენტე აზალეა	Flores y plantas ornamentales
BE	Vlaamse laurier	ფლამშე ლაურიერ	Flores y plantas ornamentales
BE	Pâté gaumais	პატე გომე	Otros productos del Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("el Tratado") (especies, etc.)
BG	Горнооряховски суджук Equivalente latino: Gornooryahovski sudzhuk	გორნორიახოვსკი სუჯუკ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
BG	Българско розово масло Equivalente latino: Bulgarsko rozovo maslo	ბალგარსკო როზოვო მასლო	Aceites esenciales
CZ	Jihočeská Niva	იჰოჩესკა ნივა	Quesos
CZ	Jihočeská Zlatá Niva	იჰოჩესკა ზლათა ნივა	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
CZ	Olomoucké tvarůžky	ოლომოუცკე ტვარუჟკი	Quesos
CZ	Chelčicko — Lhenické ovoce	ხელჩიკო — ლჰენიკე ოვოცე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
CZ	Nošovické kysané zeli	ნოშოვიცკე კისანე ზელი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
CZ	Všestarská cibule	ვშესტარსკა ციბულე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
CZ	Pohořelický kapr	პოჰორელიცკი კაპრ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
CZ	Třeboňský kapr	ტრებონსკი კაპრ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
CZ	Březnický ležák	ბრეჟნიცკი ლეჟაკ	Cervezas
CZ	Brněnské pivo / Starobrněnské pivo	ბრნენსკე პივო / სტარობრნენსკე პივო	Cervezas
CZ	Budějovické pivo	ბუდეიოვიცკე პივო	Cervezas
CZ	Budějovický měšťanský var	ბუდეიოვიცკი მეშტიანსკი ვარ	Cervezas
CZ	Černá Hora	ჩერნა ხორა	Cervezas
CZ	České pivo	ჩესკე პივო	Cervezas
CZ	Českobudějovické pivo	ჩესკობუდეიოვიცკე პივო	Cervezas
CZ	Chodské pivo	ხოდსკე პივო	Cervezas
CZ	Znojenské pivo	ზნოიემსკე პივო	Cervezas
CZ	Hořické trubičky	ჰორჟიკე ტრუბიჩკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Karlovarské oplatky	კარლოვარსკე ოპლატკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Karlovarské trojhránky	კარლოვარსკე ტროიჰრანკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
CZ	Karlovarský suchar	კარლოვარსკი სუხარ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Lomnické suchary	ლომნიცკე სუხარი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Mariánskolázeňské oplatky	მარიანსკოლაჟენსკე ოპლატკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Pardubický perník	პარდუბიციკი პერნიკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Štramberské uši	შტრამბერსკე უში	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Valašský frgál	ვალაშსკი ფრგალ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CZ	Český kmín	ჩესკი კმინ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
CZ	Chamomilla bohémica	ხამომილა ბოჰემიკა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
CZ	Žatecký chmel	ჟატეცკი ხმელ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
DK	Vadehavslam	ველჰავსლამ	Carne fresca (y despojos)
DK	Vadehavsstude	ველჰავსტულ	Carne fresca (y despojos)
DK	Danablu	დანაბლუ	Quesos
DK	Esrom	ესრომ	Quesos
DK	Lammefjordsgulerod	ლამეფიორდსგულეროდ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DK	Lammefjordskartofler	ლამეფიორდსკარტოფლერ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Bayerisches Rindfleisch / Rindfleisch aus Bayern	ბაიერიშეს რინდფლაიშ/რინდფლაიშ აუს ბაიერნ	Carne fresca (y despojos)
DE	Diepholzer Moorschnucke	დიჰპოლცერ მოორშნუკე	Carne fresca (y despojos)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
DE	Lüneburger Heidschnucke	ლიუნებურგერ ჰაიდშნუკე	Carne fresca (y despojos)
DE	Schwäbisch-Hällisches Qualitätsschweinefleisch	შვებიშ-ჰელიშეს კვალიტატსშვაინეფლეიშ	Carne fresca (y despojos)
DE	Weideochse vom Limpurger Rind	ვაიდოხსე ფომ ლიმფურგერ რინდ	Carne fresca (y despojos)
DE	Aachener Weihnachts-Leberwurst / Oecher Weihnachtsleberwurst	ახენერ ვაინახტს-ლებერვურსტ / ოხერ ვაინახტს ლებერვურსტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Ammerländer Dielenrauschschinken / Ammerländer Katenschinken	ამერლენდერ დილენრაუხშინკენ / ამერლენდერ კატენშინკენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Ammerländer Schinken / Ammerländer Knochenschinken	ამერლენდერ შინკენ / ამერლენდერ კნოხენშინკენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Eichsfelder Feldgieker / Eichsfelder Feldkieker	აისფელდერ ფელდგიკერ / აისფელდერ ფელდკიკერ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Flönz	ფლონც	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Göttinger Stracke	გეტინგერ შტრაკე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Göttinger Feldkieker	გეტინგერ ფელდკიკერ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Greußener Salami	როისნერ სალამი	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Halberstädter Würstchen	ჰალბერშტედტერ ვიურსტჰენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Hofer Rindfleischwurst	ჰოფარ რინდფლეიშვურსტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Holsteiner Katenschinken / Holsteiner Schinken / Holsteiner Katenrauschschinken / Holsteiner Knochenschinken	ჰოლშტაინერ კატენშინკენ / ჰოლშტაინერ შინკენ / ჰოლშტაინერ კატენრაუხშინკენ / ჰოლშტაინერ კნოხენშინკენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Nürnberger Bratwürste / Nürnberger Rostbratwürste	ნიურენბერგერ ბრატვიურსტე / ნიურენბერგერ როსტბრატვიურსტე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Oecher Puttes / Aachener Puttes	ოეხერ პუტეს / ახენერ პუტეს	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Schwarzwälder Schinken	შვარცვალდერ შინკენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Thüringer Leberwurst	თიურინგერ ლებერვურსტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Thüringer Rostbratwurst	თიურინგერ როსტბრატვურსტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
DE	Thüringer Rotwurst	თიურინგერ როტვურსტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Westfälischer Knochenschinken	ვესტფალიშერ კნოხენშინკენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
DE	Allgäuer Bergkäse	ალგოიერ ბერგკეზე	Quesos
DE	Allgäuer Emmentaler	ალგოიერ ემენტალერ	Quesos
DE	Allgäuer Sennalpkäse	ალგოიერ სენალპკეზე	Quesos
DE	Altenburger Ziegenkäse	ალტენბურგერ ციგენკეზე	Quesos
DE	Hessischer Handkäse / Hessischer Handkäs	ჰესიშერ ჰანდკეზე / ჰესიშერ ჰანდკეზ	Quesos
DE	Holsteiner Tilsiter	ჰოლშტაინერ ტილსიტერ	Quesos
DE	Nieheimer Käse	ნიჰაიმერ ქეზე	Quesos
DE	Odenwälder Frühstückskäse	ოდენველდერ ფრიუშტუკსკეზე	Quesos
DE	Weißacker / Allgäuer Weißacker	ვაისლაკერ/ ალგაუერ ვაისლაკერ	Quesos
DE	Obazda / Obatzter	ობაძა / ობატცტერ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
DE	Lausitzer Leinöl	ლაუციტერ ლაინოელ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
DE	Abensberger Spargel / Abensberger Qualitätsspargel	აბენსბერგერ შპარგელ / აბენსბერგერ ქუალიტეტშპარგელ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Bamberger Hörnle / Bamberger Hörnle / Bamberger Hörnchen	ბამბერგერ ჰორნლა/ ბამბერგერ ჰორნლე / ბამბერგერ ჰორნხენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Bayerischer Meerrettich / Bayerischer Kren	ბაიერიშერ მეერრეტიჩ / ბაიერიშერ კრენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Bornheimer Spargel / Spargel aus dem Anbaugebiet Bornheim	ბონჰაიმერ შპარგელ / შპარგელ აუს დემ ანბაუგებიეტ ბორნჰაიმ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Dithmarscher Kohl	დიტმარშერ კოლ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Filderkraut / Filderspitzkraut	ფილდეკრაუტ/ფილდეშპიცკრაუტ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Frankfurter Grüne Soße / Frankfurter Grie Soß	ფრანკფურტერ გრუნე ზოსე / ფრანკფურტერ გრი ზოს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Fränkischer Grünkern	ფრანკიშერ გრუნკერნ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
DE	Höri Bülle	ჰორი ბულე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Spargel aus Franken / Fränkischer Spargel / Franken-Spargel	სპარგელ აუს ფრანკენ / ფრანკიშერ შპარგელ / ფრანკენ-შპარგელ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Stromberger Pflaume	შტრომბერგერ ფლაუმე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Walbecker Spargel	ვალბეკერ შფარგელ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Feldsalat von der Insel Reichenau	ფელდსალათ ფონ დერ ინზელ რაიჰენაუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Gurken von der Insel Reichenau	გურკენ ფონ დერ ინზელ რაიჰენაუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Lüneburger Heidekartoffeln	ლიუნბურგერ ჰაიდექართოფელნ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Rheinisches Zuckerrübenkraut / Rheinischer Zuckerrübensirup / Rheinisches Rübenkraut	რაინიშეს ცუქერრუბენკრაუტ / რაინიშერ ცუქერრუბენსირუპ / რაინიშეს რუბენკრაუტ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Rheinisches Apfelkraut	რაინიშეს აპფელკრაუტ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Salate von der Insel Reichenau	სალატე ფონ დერ ინზელ რაიჰენაუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Schrobenhausener Spargel/ Spargel aus dem Schrobenhausener Land/Spargel aus dem Anbaugebiet Schrobenhausen	შრობენჰაუზენერ შფარგელ/ შფარგელ აუს დემ შრობენჰაუზენერ ლანდ/შპარგელ აუს დემ ანბაუგებიტ შრობენჰაუზენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Spreewälder Gurken	შპრეეველდერ გურკენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Spreewälder Meerrettich	შპრეეველდერ მეერრეტიჩ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Tomaten von der Insel Reichenau	ტომატენ ფონ დერ ინზელ რაიჰენაუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
DE	Aischgründer Karpfen	აიშგრუნდერ კარპფენ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
DE	Fränkischer Karpfen / Frankenkarpfen / Karpfen aus Franken	ფრანკიშე კარპფენ/ ფრანკენკარპფენ/კარპფენ აუს ფრანკენ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
DE	Glückstädter Matjes	გლუქშტედტერ მატის	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
DE	Holsteiner Karpfen	ჰოლშტაინერ კარპფენ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
DE	Oberlausitzer Biokarpfen	ობერლაუზიტცერ ბიოკარპფენ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
DE	Oberpfälzer Karpfen	ობერპფელცერ კარპფენ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
DE	Schwarzwaldforelle	შვარცვალდფორელე	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
DE	Bayerisches Bier	ბაიერიშეს ბიერ	Cervezas
DE	Bremer Bier	ბრემერ ბიერ	Cervezas
DE	Dortmunder Bier	დორტმუნდერ ბიერ	Cervezas
DE	Hofer Bier	ჰოფერ ბიერ	Cervezas
DE	Kölsch	კიოლშ	Cervezas
DE	Kulmbacher Bier	ულმბახერ ბიერ	Cervezas
DE	Mainfranken Bier	მაინფრანკენ ბიერ	Cervezas
DE	Münchener Bier	მიუნჰენერ ბიერ	Cervezas
DE	Reuther Bier	როითერ ბიერ	Cervezas
DE	Aachener Printen	აახენერ პრინტენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Bayerische Breze / Bayerische Brezn / Bayerische Brez'n / Bayerische Brezel	ბაიერიშე ბრეცე / ბაერიშე ბრეცნ / ბაერიშე ბრეზენ / ბაერიშე ბრეზელ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Bremer Klaben	ბრემერ კლაბენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Dresdner Christstollen / Dresdner Stollen/ Dresdner Weihnachtsstollen	დრეზდნერ ქრისტშტოლენ / დრეზდნერ შტოლენ/ დრეზდნერ ვაინახტსშტოლენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Lübecker Marzipan	ლიუბეკერ მარციპან	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Meißner Fummel	მაისნერ ფუმელ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Nürnberger Lebkuchen	ნიურენბერგერ ლებკუხენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
DE	Salzwedeler Baumkuchen	ზალცვედელერ ბაუმქუხენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Westfälischer Pumpernickel	ვესტფელიშერ პუმპერნიკელ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
DE	Düsseldorfer Mostert / Düsseldorfer Senf Mostert / Düsseldorfer Urtyp Mostert / Aechter Düsseldorfer Mostert	დიუსელდორფერ მოსთერტ / დიუსელდორფერ ზენფ მოსთერტ / დიუსელდორფერ ურტიფ მოსთერტ / ეხთერ დიუსელდორფერ მოსთერტ	Pasta de mostaza
DE	Schwäbische Maultaschen / Schwäbische Suppenmaultaschen	შვებიშე მაულთაშენ / შვებიშე სუპენმაულთაშენ	Pasta
DE	Schwäbische Spätzle / Schwäbische Knöpfle	შვებიშე შპეცლე / შვებიშე კნოპფლე	Pasta
DE	Elbe-Saale Hopfen	ელბე ზაალე ჰოპფენ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
DE	Hessischer Apfelwein	ჰესიშერ აპფელვაინ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
DE	Hopfen aus der Hallertau	ჰოპფენ აუს დერ ჰალერტაუ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
DE	Spalt Spalter	შპალტ შპალტე	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
DE	Tettnanger Hopfen	თეტნანგერ ჰოპფენ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
IE	Connemara Hill lamb / Uain Sléibhe Chonamara	კონემარა ჰილ ლამბ / უაინ სლეიბე ჩონამარა	Carne fresca (y despojos)
IE	Timoleague Brown Pudding	თიმოლეიგ ბრაუნ პუდინგ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IE	Imokilly Regato	იმოკილი რეგატო	Quesos
IE	Clare Island Salmon	კლერ აილანდ სალმონ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
IE	Waterford Blaa / Blaa	ვოთერფორდ ბლაა/ ბლაა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IE	Oriel Sea Minerals	ორიელ სი მინერალს	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IE	Oriel Sea Salt	ორიელ სი სოლთ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
EL	Αρνάκι Ελασσόνας Equivalente latino: Arnaki Elassonas	არნაკი ელასონას	Carne fresca (y despojos)
EL	Κατσικάκι Ελασσόνας Equivalente latino: Katsikaki Elassonas	კატსიკაკი ელასონას	Carne fresca (y despojos)
EL	Ανεβάτο Equivalente latino: Anevato	ანევატო	Quesos
EL	Γαλοτύρι Equivalente latino: Galotyri	ღალოტირი	Quesos
EL	Γραβιέρα Αγράφων Equivalente latino: Graviera Agrafon	ღრავიერა აღრაფონ	Quesos
EL	Γραβιέρα Κρήτης Equivalente latino: Graviera Kritis	ღრავიერა კრიტის	Quesos
EL	Γραβιέρα Νάξου Equivalente latino: Graviera Naxou	ღრავიერა ნაქსუ	Quesos
EL	Καλαθάκι Λήμνου Equivalente latino: Kalathaki Limnou	კალათაკი ლიმნუ	Quesos
EL	Κασέρι Equivalente latino: Kasseri	კასერი	Quesos
EL	Κατίκι Δομοκού Equivalente latino: Katiki Domokou	კატიკი დომოკუ	Quesos
EL	Κεφαλογραβιέρα Equivalente latino: Kefalograviera	კეფალოღრავიერა	Quesos
EL	Κοπανιστή Equivalente latino: Kopanisti	კოპანისტი	Quesos
EL	Λαδοτύρι Μυτιλήνης Equivalente latino: Ladotyri Mytilinis	ღადოტირი მიტილინის	Quesos
EL	Μανούρι Equivalente latino: Manouri	მანური	Quesos
EL	Μετσοβόνη Equivalente latino: Metsovone	მეცოვონე	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Μπάτζος Equivalente latino: Batzos	ბაძოს	Quesos
EL	Ξυνομυζήθρα Κρήτης Equivalente latino: Xynomyzithra Kritis	ქსინომიზითრა კრიტის	Quesos
EL	Ξύγαλο Σητείας / Ξίγαλο Σητείας Equivalente latino: Xygalos Siteias / Xigalos Siteias	ქსიღალო სიტეიას	Quesos
EL	Πηχτόγαλο Χανίων Equivalente latino: Pichtogalos Chanion	პიხტოღალო ხანიონ	Quesos
EL	Σαν Μιχάλη Equivalente latino: San Michali	სან მიხალი	Quesos
EL	Σφέλα Equivalente latino: Sfela	შფელა	Quesos
EL	Φέτα Equivalente latino: Feta	ფეტა	Quesos
EL	Φορμαέλλα Αράχωβας Παρνασσού Equivalente latino: Formaellos Arachovas Parnassou	ფორმაელა არახოვას პარნასუ	Quesos
EL	Άγιος Ματθαίος Κέρκυρας Equivalente latino: Agios Mattheos Kerkiras	აღიოს მატეოს კერკირას	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Αγουρέλαιο Χαλκιδικής Equivalente latino: Agourelao Chalkidikis	აღულეო ხალკიდის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Αποκορώνας Χανίων Κρήτης Equivalente latino: Apokoronas Chanion Kritis	აპოკორონას ხანიონ კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Αρχάνες Ηρακλείου Κρήτης Equivalente latino: Arxanes Irakliou Kritis	არხანეს ირაკლიუ კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Βιάννος Ηρακλείου Κρήτης Equivalente latino: Vianos Irakliou Kritis	ვიანოს ირაკლიუ კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Βόρειος Μυλοπόταμος Ρεθύμνης Κρήτης Equivalente latino: Vorios Mylopotamos Rethymnis Kritis	ვორიოს მილოპოტამოს რეთიმნის კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Γαλανό Μεταγγισίου Χαλκιδικής Equivalente latino: Galano Metaggitsiou Chalkidikis	გალავო მეტაგიციუ ხალკიდის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο «Τροιζηνία» Equivalente latino: Exere-tiko partheno eleolado "Trizinia"	ექსერეტუკო პართენო ელეოლადო «ტრიზინია»	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Εξαιρετικό Παρθένο Ελαιόλαδο Σέλινο Κρήτης Equivalente latino: Exere-tiko partheno eleolado Se-lino Kritis	ექსერეტუკო პართენო ელეოლადო სელინო კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο Θραψανό Equivalente latino: Exere-tiko partheno eleolado Thrapsano	ექსერეტუკო პართენო ელეოლადო თრავსანო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Ζάκυνθος Equivalente latino: Zakynt-hos	ზაკინთოს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Θάσος Equivalente latino: Thassos	თასოს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Καλαμάτα Equivalente latino: Kalama-ta	კალამატა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Κεφαλονιά Equivalente latino: Kefalo-nia	კეფალონია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης Equivalente latino: Koly-mvari Chanion Kritis	კოლიმვარი ხანიონ კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Κρανίδι Αργολίδας Equivalente latino: Kranidi Argolidas	კრანიდი არლოლიდას	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Κροκεές Λακωνίας Equivalente latino: Krokees Lakonias	კროკეეს არლოლიდას	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Λακωνία Equivalente latino: Lakonia	ლაკონია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Λέσβος / Μυτιλήνη Equivalente latino: Lesvos / Mytilini	ლესვოს / მიტილინი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Λυγουριό Ασκληπείου Equivalente latino: Lygou-rio Asklipiou	ლილურიო ასკლიპიუ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Μεσσαρά Equivalente latino: Messara	მესარა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Ολυμπία Equivalente latino: Olympia	ოლიმპია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Πεζά Ηρακλείου Κρήτης Equivalente latino: Peza Irakliou Kritis	პეზა ირაკლიუ კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Πέτρινα Λακωνίας Equivalente latino: Petrina Lakonias	პეტრინა ლაკონიას	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Πρέβεζα Equivalente latino: Preveza	პრევეზა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Ρόδος Equivalente latino: Rodos	როდოს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Σάμος Equivalente latino: Samos	სამოს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Σητεία Λασιθίου Κρήτης Equivalente latino: Sitia Lasithiou Kritis	სიტია ლასითიუ კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Φοινίκι Λακωνίας Equivalente latino: Finiki Lakonias	ფინიკი ლაკონიას	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Χανιά Κρήτης Equivalente latino: Chania Kritis	ხანია კრიტის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
EL	Ακτινίδιο Πιερίας Equivalente latino: Aktinidio Pierias	აქტინიდიო პიერიას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Ακτινίδιο Σπερχειού Equivalente latino: Aktinidio Sperchiou	აქტინიდიო სპერხიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Ελιά Καλαμάτας Equivalente latino: Elia Kalamatas	ელია კალამატას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Θρούμπα Αμπαδιάς Ρεθύμνης Κρήτης Equivalente latino: Throumba Ampadias Rethymnis Kritis	თრუმბა ამბადიას რეთიმნის კრიტის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Θρούμπα Θάσου Equivalente latino: Throumba Thassou	თრუმბა თასუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Θρούμπα Χίου Equivalente latino: Throumpa Chiou	თრუმბა ხიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κελυφωτό φυστίκι Φθιώτιδας Equivalente latino: Kelifoto fystiki Fthiotidas	კელიფოტო ფისტიკი ფθიოტიდას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κεράσια τραγανά Ροδοχωρίου Equivalente latino: Kerassia Tragana Rodochorion	კერასია ტრანანა როდოხოროიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κονσερβολιά Αμφίσσης Equivalente latino: Konservolia Amfissis	კონსერვოლია ამფისის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κονσερβολιά Άρτας Equivalente latino: Konservolia Artas	კონსერვოლია არტას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κονσερβολιά Αταλάντης Equivalente latino: Konservolia Atalantis	კონსერვოლია ატალანტის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κονσερβολιά Πηλίου Βόλου Equivalente latino: Konservolia Piliou Volou	კონსერვოლია პილიუ ვოლუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κονσερβολιά Ροβίων Equivalente latino: Konservolia Rovion	კონსერვოლია როვიონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κονσερβολιά Στυλίδας Equivalente latino: Konservolia Stylidas	კონსერვოლია სტილიდას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κορινθιακή Σταφίδα Βοστίτσα Equivalente latino: Korinthiaki Stafida Vostitsa	კორინთიაკი სტაფიდა ვოსტიცა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Κουμ Κουάτ Κέρκυρας Equivalente latino: Koum kouat Kerkyras	კუმ კუატ კერკირას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Μανταρίνι Χίου Equivalente latino: Mandarini Chiou	მანდარინი ხიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Μήλα Ζαγοράς Πηλίου Equivalente latino: Mila Zagoras Piliou	მილა ზაგორას პილიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Μήλα Ντελίσσιους Πιλαφά Τριπόλεως Equivalente latino: Mila Delicious Pilafa Tripoleas	მილა დელისიუს პილაფა ტრიპოლეოს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Μήλο Καστοριάς Equivalente latino: Milo Kastorias	მილო კასტორიას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Ξερά σύκα Κύμης Equivalente latino: Xera syka Kymis	ქსერა სიკა კიმის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Ξηρά Σύκα Ταξιάρχη Equivalente latino: Xira Syka Taxiarchi	ქსირა სიკა ტაქსიარხი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Πατάτα Κάτω Νευροκοπίου Equivalente latino: Patata Kato Nevrokopiou	პატატა კატო ნევროკოპიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Πατάτα Νάξου Equivalente latino: Patata Naxou	პატატა ნაქსუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Πορτοκάλια Μάλεμε Χανίων Κρήτης Equivalente latino: Portokalia Maleme Chanion Kritis	პორტოკალია მალემე ხანიონ კრიტის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Πράσινες Ελιές Χαλκιδικής Equivalente latino: Prasines Elies Chalkidikis	პრასინეს ელიეს ჰალკიდისის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Ροδάκινα Νάουσας Equivalente latino: Rodakina Naoussas	როდაკინა ნაუსას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Σταφίδα Ζακύνθου Equivalente latino: Stafida Zakynthou	სტაფიდა ზაკინთუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Σταφίδα Ηλείας Equivalente latino: Stafida Ilias	სტაფიდა ილიას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Σταφίδα Σουλτανίνα Κρήτης Equivalente latino: Stafida Soultanina Kritis	სტაფიდა სულტანინა კრიტის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Σύκα Βραβρώνας Μαρκοπούλου Μεσσηνίας Equivalente latino: Syka Vavronas Markopoulou Messongion	სიყა ვრავრონას მარკოპულე მესოგიონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Τοματάκι Σαντορίνης Equivalente latino: Tomatiki Santorinis	ტომატაკი სანდორინის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Τσακώνικη μελιτζάνα Λεωνιδίου Equivalente latino: Tsakoniki Melitzana Leonidiou	ცაქონიკი მელიტჯანა ლეონიდიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φάβα Σαντορίνης Equivalente latino: Fava Santorinis	ფავა სანტორინის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φάβα Φενεού Equivalente latino: Fava Feneou	ფავა ფენეუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φασόλια (Γίγαντες Ελέφαντες) Πρεσπών Φλώρινας Equivalente latino: Fassolia (Gigantes Elefantes) Prespon Florinas	ფასოლია (ლიტანტეს ელეფანტეს) პრესპონ ფლორინას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φασόλια (πλακέ μεγαλόσπερμα) Πρεσπών Φλώρινας Equivalente latino: Fassolia (plake megalosperma) Prespon Florinas	ფასოლია (პლაკე მეგალოსპერმა) პრესპონ ფლორინას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	ΦΑΣΟΛΙΑ ΓΙΓΑΝΤΕΣ — ΕΛΕΦΑΝΤΕΣ ΚΑΣΤΟΡΙΑΣ Equivalente latino: Fasolia Gigantes-Elefantes Kastorias	ფასოლია ლიტანტეს ელეფანტეს კასტორიას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φασόλια γίγαντες ελέφαντες Κάτω Νευροκοπίου Equivalente latino: Fassolia Gigantes Elefantes Kato Nevrokopiou	ფასოლია ლიტანტეს ელეფანტეს კატო ნევროკოპიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Φασόλια Βανίλιες Φενεού Equivalente latino: Fasolia Vanilies Feneou	ფასოლია ვანილიეს ფენეუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φασόλια κοινά μεσόσπερμα Κάτω Νευροκοπίου Equivalente latino: Fassolia kina Messosperma Kato Nevrokopiu	ფასოლია კინა მესოსპერმა კატო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φιρίκι Πηλίου Equivalente latino: Firiki Piliou	ფირიკი პილიუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φυστίκι Αίγινας Equivalente latino: Fystiki Aeginas	ფისტიკი ეტინას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Φυστίκι Μεγάρων Equivalente latino: Fystiki Megaron	ფისტიკი მეტარონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
EL	Αυγοτάραχο Μεσολογγίου Equivalente latino: Avgotarochi Messolongiou	ავტოტარახო მესოლონგიუ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
EL	Κρητικό παξιμάδι Equivalente latino: Kritiko paximadi	კრიტიკო პაქსიმადი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
EL	Μαστίχα Χίου Equivalente latino: Masticha Chiou	მასტიხელიო ხიუ	Gomas y resinas naturales
EL	Τσίχλα Χίου Equivalente latino: Tsikla Chiou	ცხილა ხიუ	Gomas y resinas naturales
EL	Μαστιχέλαιο Χίου Equivalente latino: Mastichelaio Chiou	მასტიხა ხიუ	Aceites esenciales
EL	Κρόκος Κοζάνης Equivalente latino: Krokos Kozanis	კროკოს კოზანის	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
EL	Μέλι Ελάτης Μαινάλου Βανίλια Equivalente latino: Meli Elatis Menalou Vanilia	მელი ელატის მენალუ ვანილია	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Carne de Ávila	კარნე დე ავილა	Carne fresca (y despojos)
ES	Carne de Cantabria	კარნე დე კანტაბრია	Carne fresca (y despojos)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Carne de la Sierra de Guadarrama	ჯარნე დე ლა სიერა დე გუადარამა	Carne fresca (y despojos)
ES	Carne de Morucha de Salamanca	კარნე დე მორუჩა დე სალამანკა	Carne fresca (y despojos)
ES	Carne de Vacuno del País Vasco / Euskal Okela	ჯარნე დე ვაკუნო დელ პაის ვასკო / ეუსკალ ოკელა	Carne fresca (y despojos)
ES	Cordero de Extremadura	კორდერო დე ესტრემადურა	Carne fresca (y despojos)
ES	Cordero de Navarra / Nafarroako Arkumea	კორდერო დე ნავარა / ნაფაროაკო არკუმეა	Carne fresca (y despojos)
ES	Cordero Manchego	კორდერო მანჩეგო	Carne fresca (y despojos)
ES	Cordero Segureño	კორდერო სეგურენიო	Carne fresca (y despojos)
ES	Gall del Penedès	გოლ დელ პენედეს	Carne fresca (y despojos)
ES	Lechazo de Castilla y León	ლეჩასო დე კასტილია ი ლეონ	Carne fresca (y despojos)
ES	Pollo y Capón del Prat	პოლიო ი კაპონ დელ პრატ	Carne fresca (y despojos)
ES	Ternasco de Aragón	ტერნასკო დე არაგონ	Carne fresca (y despojos)
ES	Ternera Asturiana	ტერნერა ასტურიანა	Carne fresca (y despojos)
ES	Ternera de Aliste	ტერნერა დე ალისტე	Carne fresca (y despojos)
ES	Ternera de Extremadura	ტერნერა დე ესტრემადურა	Carne fresca (y despojos)
ES	Ternera de Navarra / Nafarroako Aratxea	ტერნერა დე ნავარა / ნაფაროაკო არატეხეა	Carne fresca (y despojos)
ES	Ternera Gallega	ტერნერა გალიეგა	Carne fresca (y despojos)
ES	Botillo del Bierzo	ბოტილიო დელ ბიერსო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Cecina de León	სესინა დე ლეონ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Chorizo de Cantimpalos	ჩორისო დე კანტიმპალოს	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Chorizo Riojano	ჩორიზო რიოხანო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Chosco de Tineo	ჩოსკო დე ტინეო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Dehesa de Extremadura	დეესა დე ესტრემადურა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Guijuelo	გიხუელო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Jamón de Huelva	ხამონ დე უელვა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Jamón de Serón	ხამონ დე სერონ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Jamón de Teruel / Paleta de Teruel	ხამონ დე ტერუელ / პალეტა დე ტერუელ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Jamón de Trevélez	ხამონ ე ტრეველეს	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Lacón Gallego	ლაკონ გალიეგო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Los Pedroches	ლოს პედროჩეს	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Salchichón de Vic / Llonganissa de Vic	სალჩიჩონ დე ვიკ / ლიონგანისსა დე ვიკ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Sobrasada de Mallorca	სობრასადა დე მალიორკა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ES	Afuega'l Pitu	აფუეგალ პიტუ	Quesos
ES	Arzúa-Ulloa	არზუა ულოა	Quesos
ES	Cabrales	კაბრალეს	Quesos
ES	Cebreiro	სებრეირო	Quesos
ES	Gamoneu / Gamonedo	გამონეუ / გამონედო	Quesos
ES	Idiazabal	იდიასაბალ	Quesos
ES	Mahón-Menorca	მაონ-მენორკა	Quesos
ES	Picón Bejes-Tresviso	პიკონ ბეხეს-ტრესვისო	Quesos
ES	Queso Camerano	ქუესო კამერანო	Quesos
ES	Queso Casín	კესო კასინ	Quesos
ES	Queso de Flor de Guía / Queso de Media Flor de Guía / Queso de Guía	კესო დე ფლორ დე გია / კესო დე მედია ფლორ დე გია / კესო დე გია	Quesos
ES	Queso de La Serena	კესო დე ლა სერენა,	Quesos
ES	Queso de l'Alt Urgell y la Cerdanya	კესო დე ალტ ურჟელი ი ლა სერდანია	Quesos
ES	Queso de Murcia	კესო დე მურსია	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Queso de Murcia al vino	კესო დე მურსია ალ ვინო	Quesos
ES	Queso de Valdeón	კესო დე ვალდეონ	Quesos
ES	Queso Ibores	კესო იბორეს	Quesos
ES	Queso Los Beyos	ქუესო ლოს ბეიოს	Quesos
ES	Queso Majorero	კესო მახორერო	Quesos
ES	Queso Manchego	კესო მანჩეგო	Quesos
ES	Queso Nata de Cantabria	კესო ნატა დე კანტაბრია	Quesos
ES	Queso Palmero / Queso de la Palma	კუესო პალმერო / კუესო დე ლა პალმა	Quesos
ES	Queso Tetilla / Queixo Tetilla	ქუესო ტეტილა / ქუეიხო ტეტილა	Quesos
ES	Queso Zamorano	კესო სამორანო	Quesos
ES	Quesucos de Liébana	კესუკოს დე ლიებანა	Quesos
ES	Roncal	რონკალ	Quesos
ES	San Simón da Costa	სან სიმონ და კოსტა	Quesos
ES	Torta del Casar	ტორტა დელ კასარ	Quesos
ES	Miel de Galicia / Mel de Galicia	მიელ დე გალისია / მელ დე გალისია	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
ES	Miel de Granada	მიელ დე გრანადა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
ES	Miel de La Alcarria	მიელ დე ლა ალკარია	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
ES	Miel de Liébana	მიელ დე ლიებანა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
ES	Miel de Tenerife	მიელ დე ტენერიფე	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
ES	Aceite Campo de Calatrava	ასეიტე კამპო დე კალატრავა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite Campo de Montiel	ასეიტე კამპო დე მონტიელ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite de La Alcarria	ასეიტე დე ლა ალკარია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Aceite de la Comunitat Valenciana	ავეიტე დე ლა კომუნიტატ ვალენსიანა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite de Lucena	ავეიტე დე ლუჩენა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite de la Rioja	ასეიტე დე ლა რიოხა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite de Mallorca / Aceite mallorquín / Oli de Mallorca / Oli mallorquí	ასეიტე დე მალიორუხა / ასეიტე მალიორუჲინ / ოლი დე მალიორუხა / ოლი მალიორუჲი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite de Navarra	ავეიტე დე ნავარრა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite de Terra Alta / Oli de Terra Alta	ასეიტე დე ტერა ალტა / ოლი დე ტერა ალტა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite del Baix Ebre-Montsià / Oli del Baix Ebre-Montsià	ასეიტე დელ ბაიშ ებრე-მონტსია / ოლი დელ ბაიშ ებრე-მონტსია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite del Bajo Aragón	ასეიტე დელ ბახო არაგონ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite Monterrubbio	ასეიტე მონტერუბიო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Aceite Sierra del Moncayo	ავეიტე სიერა დელ მონკაიო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Antequera	ანტეჟერა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Baena	ბაენა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Estepa	ესტეპა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Gata-Hurdes	გატა-ურდეს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Les Garrigues	ლეს გარიგეს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Mantequilla de l'Alt Urgell y la Cerdanya / Mantega de l'Alt Urgell i la Cerdanya	მანტეჟუილა დე ელ ალტ ურგელ ი ლა ცერდანია / მანტეჟუილა დე ელ ალტ ურგელ ი ლა ცერდანია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Mantequilla de Soria	მანტეჟილია დე სორია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Montes de Granada	მონტეს დე გრანადა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Montes de Toledo	მონტეს დე ტოლედო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Montoro-Adamuz	მონტორო — ადამუზ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Oli de l'Empordà / Aceite de L'Empordà	ოლი დე ლ'ემპორდა / აცეტე დე ლ'ემპორდა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Poniente de Granada	პონიენტე დე გრანადა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Priego de Córdoba	პრიეგო დე კორდობა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Sierra de Cádiz	სიერა დე კადის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Sierra de Cazorla	სიერა დე კასორლა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Sierra de Segura	სიერა დე სეგურა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Sierra Mágina	სიერა დე მახინა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Siurana	სიურანა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
ES	Ajo Morado de las Pedroñeras	ახო მორადო დე ტას პედრონიერას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Aceituna Aloreña de Málaga	აცეიტუნა ალორენია დე მალაღა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Aceituna de Mallorca / Aceituna Mallorquina / Oliva de Mallorca / Oliva Mallorquina	აცეიტუნა დე მალიორკა / აცეიტუნა მალიორკინა / ოლივა დე მალიორკა / ოლივა მალიორკინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Alcachofa de Benicarló / Carxofa de Benicarló	"ალკაჩოფა დე ბენიკარლო / კარხოფა დე ბენიკარლო"	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Alcachofa de Tudela	ალკაჩოფა დე ტუდელა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Almendra de Mallorca / Almendra Mallorquina / Ametlla de Mallorca / Ametlla Mallorquina	ალმენდრა დე მალიორკა / ალმენდრა მალიორკინა / ამეტლია დე მალიორკა / ამეტლია მალიორკინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Alubia de La Bañeza-León	ალუბია დე ლა ბანეზა-ლეონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Arroz de Valencia / Arròs de València	აროს დე ვალენსია / აროს დე ვალენსია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Arroz del Delta del Ebro / Arròs del Delta de l'Ebre	აროს დელ დელტა დელ ებრო / აროს დელ დელტა დელ ებრ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Avellana de Reus	აველიანა დე რეუს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Berenjena de Almagro	ბერენხენა დე ალმაგრო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Calasparra	კალასპარა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Calçot de Valls	კალსოტ დე ვალს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Castaña de Galicia	კასტანია დე გალისია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Cebolla Fuentes de Ebro	ცებოლა ფუენტეს დე ებრო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Cereza del Jerte	სერესა დელ ხერტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Cerezas de la Montaña de Alicante	სერესას დე ტა მონტანია დე ალიკანტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Chirimoya de la Costa tropical de Granada-Málaga	ჩირიმოია დე ლა კოსტა ტროპიკალ დე გრანადა-მალაღა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Cítricos Valencianos/ Cítricos Valencians	სიტრიკოს ვალენსიანოს/ სიტრიკეს ვალენსიანს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Clementinas de las Tierras del Ebro / Clementines de les Terres de l'Ebre	"კლემენტინას დე ტას ტიერას დელ ებრო / კლემენტინე დე ტეს ტერ დე ლ'ებრე"	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Coliflor de Calahorra	კოლიფლორ დე კალაორა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Espárrago de Huétor-Tájar	ესპარაგო დე ჟუეტორ-თაჯარ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Espárrago de Navarra	ესპარაგო დე ნავარა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Faba Asturiana	ფაბა ასტურიანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Faba de Lourenzà	ფაბა დე ლოურენცა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Fesols de Santa Pau	ფესოლს დი სანტა პაუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Garbanzo de Escacena	გარბანცო დე ესკასენა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Garbanzo de Fuentesauco	გარბანსო დე ფუენტესაუკო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Gofio Canario	გოფიო კანარიო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Granada Mollar de Elche / Granada de Elche	გრანად მოლიარ დე ელჩე / გრანადა დე ელჩე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Grellos de Galicia	გრელოს დე გალიცია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Judías de El Barco de Ávila	ხუდიას დე ელ ბარკო დე ავილა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Kaki Ribera del Xúquer	კაკი რიბერა დელ ხუკერ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Lenteja de La Armuña	ლენტეხა დე ლა არმუნია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Lenteja de Tierra de Campos	ლენტეხა დე ტიერა დე კამპოს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Manzana de Girona / Poma de Girona	მანჰანა დე ხირონა / პომა დე ხირონა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Manzana Reineta del Bierzo	მანსანა რეინეტა დელ ბიერსო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Melocotón de Calanda	მელოკოტონ დე კალანდა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Melón de la Mancha	მელონ დე ლა მანჩა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Melón de Torre Pacheco-Murcia	მელონ დე ტორე პაჩეკო მურსია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Mongeta del Ganxet	მუნჯეტა დეო განჯეტ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Nísperos Callosa d'en Sarrià	ნისპეროს კალიოსა დ'ენ სარია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Papas Antiguas de Canarias	პაპას ანტიგუა დე კანარია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pasas de Málaga	პასას დე მალაღა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Pataca de Galicia / Patata de Galicia	პატაცა დე გალისია / პატატა დე გალისია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Patatas de Prades / Patates de Prades	პატატას დე პრადეს / პატატ დე პრად	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pemento de Mougán	პემენტო დე მოუღან	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pemento do Couto	პემენტო დო კოუტო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pera de Jumilla	პერა დე ხუმილია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pera de Lleida	პერა დე იეიდა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Peras de Rincón de Soto	პერას დე რინკონ დე სოტო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pemento da Arnoia	პემენტო და არნოია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pemento de Herbón	პემენტო დე ერბონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pemento de Oímbra	პემენტო დე ოიმბრა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pimiento Asado del Bierzo	პიმენტო ასადო დელ ბიერსო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pimiento de Fresno-Benavente	პიმენტო დე ფრესნო ბენავენტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pimiento de Gernika or Gernikako Piperra	პიმენტო დე გერნიკა ო გერნიკაკო პიპერა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pimiento Riojano	პიმენტო რიოხანო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Pimientos del Piquillo de Lodosa	პიმენტოს დელ პიკილიო დე ლოდოსა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Plátano de Canarias	პლატანო დე კანარიას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Tomate La Cañada	ტომატე ლა კანიადა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Uva de mesa embolsada «Vinalopó»	უვა დე მესა ემბოლსადა «ვინალოპო»	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ES	Caballa de Andalucía	კაბაია დე ანდალუსია	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
ES	Mejillón de Galicia / Mejillón de Galicia	მეხილიონ დე გალისია / მექსილიონ დე გალისია	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
ES	Melva de Andalucía	მელვა დე ანდალუსია	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Mojama de Barbate	მოხამა დე ბარბატე	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
ES	Mojama de Isla Cristina	მოხამა დე ისლა კრისტინა	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
ES	Alfajor de Medina Sidonia	ალფაჰორ დე მედინა სიდონია	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Ensaïmada de Mallorca / Ensaïmada mallorquina	ენსაიმადა დე მალიორკა / ენსაიმადა მალიორკინა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Jijona	ხიხონა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Mantecadas de Astorga	მანტეკადას დე ასტორგა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Mantecados de Estepa	მანტეკადოს დე ესტეპა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Mazapán de Toledo	მასაპან დე ტოლედო	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Pa de Pagès Català	პა დე პაჟეს კატალა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Pan de Alfacar	პან დე ალფაკარ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Pan de Cea	პან დე სეა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Pan de Cruz de Ciudad Real	პან დე კრუზ დე კიუდად რეალ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Polvorones de Estepa	პოლვორონეს დე ესტეპა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Sobao Pasiego	სობაო პასიეგო	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Tarta de Santiago	ტარტა დე სანტიაგო	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Turrón de Agramunt / Turró d'Agramunt	ტურრონ დე აგრამუნტ / ტორრო დ'აგრამუნტ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Turrón de Alicante	ტურრონ დე ალიკანტე	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ES	Cochinilla de Canarias	კოჩინილა დე კანარიას	Cochinilla (producto bruto de origen animal)
ES	Azafrán de la Mancha	ასაფრან დე ლა მანჩა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Chufa de Valencia	ჩუფა დე ვალენსია	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Pimentón de la Vera	პიმენტონ დე ლა ვერა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Pimentón de Murcia	პიმენტონ დე მურსია რ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Sidra de Asturias / Sidra d'Asturies	სიდრა დე ასტურიას / სიდრა დ'ასტურიეს	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Vinagre de Jerez	ბინაგრე დე ჰერეს	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Vinagre de Montilla-Moriles	ვინაგრე დე მონტილია-მორილეს	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
ES	Vinagre del Condado de Huelva	ბინაგრე დელ კონტანდო დე უელვა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Agneau de l'Aveyron	ანიო დე ლ'ავეირონ	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau de lait des Pyrénées	ანუიო დე ლე დე პიერენი	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau de Lozère	ანიო დე ლოზერ	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau de Pauillac	ანიო დე პოილაკ	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau de Sisteron	ანიო დე სისტერონ	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau du Bourbonnais	ანიო დე ბურბონე	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau du Limousin	ანიო დე ლიმუზენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau du Périgord	ანიო დე პერიგორ	Carne fresca (y despojos)
FR	Agneau du Poitou-Charentes	ანიო დე პუატუ-შატანტ	Carne fresca (y despojos)

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Agneau du Quercy	ანიო დოუ ჟელსი	Carne fresca (y despojos)
FR	Barèges-Gavarnie	ბარეჟ-გავარნი	Carne fresca (y despojos)
FR	Bœuf de Charolles	ბეფ დე შაროლ	Carne fresca (y despojos)
FR	Bœuf charolais du Bourbonnais	ბეფ შალოლე დოუ ბუბონე	Carne fresca (y despojos)
FR	Boeuf de Bazas	ბეფ დე ბაზას	Carne fresca (y despojos)
FR	Bœuf de Chalosse	ბეფ დე შალოს	Carne fresca (y despojos)
FR	Boeuf de Vendée	ბეფ დე ვანდე	Carne fresca (y despojos)
FR	Bœuf du Maine	ბეფ დოუ მენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Dinde de Bresse	დინდ დე ბრეს	Carne fresca (y despojos)
FR	Fin Gras / Fin Gras du Mézenc	ფინ გრა / ფინ გრა დუ მეზენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Génisse Fleur d'Aubrac	ჟენის ფლოლ დო ბლაკ	Carne fresca (y despojos)
FR	Maine — Anjou	მენ ანჟუ	Carne fresca (y despojos)
FR	Oie d'Anjou	უა დანჟუ	Carne fresca (y despojos)
FR	Pintade de l'Ardèche	პინტადე დე ლ'არდეშ	Carne fresca (y despojos)
FR	Pintadeau de la Drôme	პინტადე დე ლა დრომე	Carne fresca (y despojos)
FR	Porc d'Auvergne	პორ დოვერნ	Carne fresca (y despojos)
FR	Porc de Franche-Comté	პორ დე ფრანშ-კონტე	Carne fresca (y despojos)
FR	Porc de la Sarthe	პორ დე ლა სარტ	Carne fresca (y despojos)
FR	Porc de Normandie	პორ დე ნორმანდი	Carne fresca (y despojos)
FR	Porc de Vendée	პორ დე ვანდე	Carne fresca (y despojos)

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Porc du Limousin	პორ დიუ ლიმუზენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Porc du Sud-Ouest	პორ დუ სუდ ოუესტ	Carne fresca (y despojos)
FR	Poulet de l'Ardèche / Chapon de l'Ardèche	პულეტ დე ლარდეშ / შაპუნ დუ ლ'არდეშ	Carne fresca (y despojos)
FR	Poulet des Cévennes / Chapon des Cévennes	პულეტ დე სევენ / შაპუნ დე სევენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Prés-salés de la baie de Somme	პრე სალეს დე ლა ბეიე დე სომე	Carne fresca (y despojos)
FR	Prés-salés du Mont-Saint-Michel	პრე სალე დე მონ სან მიშელ	Carne fresca (y despojos)
FR / ES	Rosée des Pyrénées Catalanes	როზე დე პიერენე კატალანე	Carne fresca (y despojos)
FR	Taureau de Camargue	ტაურო დე კამარგ	Carne fresca (y despojos)
FR / ES	Ternera de los Pirineos Catalanes / Vedella dels Pirineus Catalans / Vedell des Pyrénées Catalanes	ტერნერა დე ლოს პირინეოს კატალანეს / ვედელა დელს პირინეუს კატალანს / ვედელ დეს პირინეეს კატალანეს	Carne fresca (y despojos)
FR	Veau d'Aveyron et du Sé-gala	ვო დე ლ'ავიეირონ ე დიუ სეგალა	Carne fresca (y despojos)
FR	Veau du Limousin	ვო დიუ ლიმუზენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles d'Alsace	ვოლაი დ'ალზას	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles d'Ancenis	ვოლაი დ'ანსენი	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles d'Auvergne	ვოლაი დ'ოვერნ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Bourgogne	ვოლაი დე ბურგონ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volaille de Bresse / Poulet de Bresse / Poularde de Bresse / Chapon de Bresse	ვოლაი დე ბრეს, პულე დე ბრეს / პულარდე დე ბრეს / შაპონ დე ბრეს	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Bretagne	ვოლაი დე ბრეტან	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Challans	ვოლაი დე შალან	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Cholet	ვოლაი დე შოლე	Carne fresca (y despojos)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Volailles de Gascogne	ვოლაი დე გასკონ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Houdan	ვოლაი დე უდან	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Janzé	ვოლაი დე ჟანზე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de la Champagne	ვოლაი დე ლა შამპან	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de la Drôme	ვოლაი დე ლა დრომ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de l'Ain	ვოლაი დე ლ'ენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Licques	ვოლაი დე ლიკე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de l'Orléanais	ვოლაი დე ლ'ორლეანე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Loué	ვოლაი დე ლუე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Normandie	ვოლაი დე ნორმანდი	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles de Vendée	ვოლაი დე ვანდე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles des Landes	ვოლაი დე ლანდ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Béarn	ვოლაი დიუ ბეარნ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Berry	ვოლაი დიუ ბერი	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Charolais	ვოლაი დიუ შაროლე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Forez	ვოლაი დიუ ფორე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Gatinais	ვოლაი დიუ გატინე	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Gers	ვოლაი დიუ ჟერ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Languedoc	ვოლაი დიუ ლანგედოკ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Lauragais	ვოლაი დიუ ლორაგე	Carne fresca (y despojos)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Volailles du Maine	ვოლაი დიუ მენ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du plateau de Langres	ვოლაი დიუ პლატო დე ლანგლ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Val de Sèvres	ვოლაი დიუ ვალ დე სევლ	Carne fresca (y despojos)
FR	Volailles du Velay	ვოლაი დიუ ველე	Carne fresca (y despojos)
FR	Boudin blanc de Reims	ბუდენ ბლან დე რეიმს	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	ჟანდლ ა ფოე გრას დიუ სიუდ უესტ (შალოსე, გასკონი, ჟერ, ლანდ, პერიგორ, კერსი)	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Coppa de Corse / Coppa de Corse — Coppa di Corsica	კოპა დე კორს/კოპა დე კორს-კოპა დე კორსიკა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Jambon d'Auvergne	ჟამბონ დ'აუვერნე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Jambon de Bayonne	ჟამბონ დე ბაიონ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Jambon de l'Ardèche	ჟამბონ დე ლარდეშ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Jambon de Lacaune	ჟამბონ დე ლაკუნე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Jambon de Vendée	ჟანბონ დე ვანდე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Jambon sec de Corse / Jambon sec de Corse — Prisuttu	ჟამბონ სეკ დე კორს/ჟამბონ სეკ დე კორს — პრისუტუ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Jambon sec des Ardennes / Noix de Jambon sec des Ardennes	ჯამბონ სეკ დე არდენ / ნუა დე ჯამბონ სეკ დეს არდენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Lonzo de Corse / Lonzo de Corse — Lonzu	ლონზო დე კოდსე / ლონზო დე კოდსე-ლონზუ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Pâté de Campagne Breton	პატე დე კამპან ბრეტონ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Rillettes de Tours	რილეთე დე ტურ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Saucisse de Montbéliard	სუსის დე მუნბელიარ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Saucisse de Morteau or Jé-sus de Morteau	სოსის დე მოდტუ ან ჟესუს დე მოდტუ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Saucisson de l'Ardèche	სოსისონ დე ლარდეშ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Saucisson de Lacaune / Saucisse de Lacaune	სოსისონ დე ლაკუნ / სოსის დე ლაკუნ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Saucisson sec d'Auvergne / Saucisse sèche d'Auvergne	სუცისონ სეკ დ უვერნე / სუცისე სეშ დუვერნე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FR	Abondance	აბონდანს	Quesos
FR	Banon	ბანონ	Quesos
FR	Beaufort	ბოფორ	Quesos
FR	Bleu d'Auvergne	ბლე დ'ოვერნ	Quesos
FR	Bleu de Gex Haut-Jura / Bleu de Septmoncel	ბლე დე ჯექს ო-ჯიურა / ბლე დე სემონსელ	Quesos
FR	Bleu des Causses	ბლე დეზ კოსეს	Quesos
FR	Bleu du Vercors-Sassenage	ბლე დუ ვერკორ-სასენაჟ	Quesos
FR	Brie de Meaux	ბრი დე მო	Quesos
FR	Brie de Melun	ბრი დე მელან	Quesos
FR	Brocciu Corse/ Brocciu	ბროკსიუ კორს/ ბროკსიუ	Quesos
FR	Camembert de Normandie	კამამბერ დე ნორმანდი	Quesos
FR	Cantal / fourme de Cantal / Cantale	კანტალ / ფურმ დე კანტალ / კანტალეტ	Quesos
FR	Chabichou du Poitou	შაბიშუ დე პუატე	Quesos
FR	Chaource	შაურს	Quesos
FR	Charolais	შაროლე	Quesos
FR	Chevrotin	შევროტენ	Quesos
FR	Comté	კომტე	Quesos
FR	Crottin de Chavignol/ Chavignol	კროტენ დე შავინიოლი/ შავინიოლი	Quesos
FR	Emmental de Savoie	ემენტალ დე სავუა	Quesos
FR	Emmental français est-central	ემენტალ ფრანსე ესტ-სანტრალ	Quesos
FR	Époisses	ეპუასე	Quesos
FR	Fourme d'Ambert	ფურმ დ'ამბერ	Quesos
FR	Fourme de Montbrison	ფომე დე მონბრიზონ	Quesos
FR	Gruyère	გრუერ	Quesos
FR	Laguiole	ლაგიოლ	Quesos
FR	Langres	ლანგრე	Quesos

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Livarot	ლივარო	Quesos
FR	Maroilles / Marolles	აროილე / მაროლე	Quesos
FR	Mâconnais	მაკონე	Quesos
FR	Mont d'or / Vacherin du Haut-Doubs	მონ დ'ორ / ვაშერენ დუ ოტ დუბს	Quesos
FR	Morbier	მორბიე	Quesos
FR	Munster / Munster-Géromé	მუნსტერ / მუნსტერ-ჯერომე	Quesos
FR	Neufchâtel	ნეფშატელ	Quesos
FR	Ossau-Iraty	ოსო-ირატი	Quesos
FR	Pélardon	პელარდონ	Quesos
FR	Picodon	პიკოდონ	Quesos
FR	Pont-l'Évêque	პონ-ლ'ევეკე	Quesos
FR	Pouligny-Saint-Pierre	პულინი-სენ-პიერ	Quesos
FR	Reblochon / reblochon de Savoie	რებლოშონ / რებლოშონ დე სავუა	Quesos
FR	Rigotte de Condrieu	რიგოტე დე კონტრიუ	Quesos
FR	Soumaintrain	სუმანტრაინ	Quesos
FR	Rocamadour	როკამადურ	Quesos
FR	Roquefort	როკუფორ	Quesos
FR	Saint-Marcellin	სან მარსელინ	Quesos
FR	Saint-Nectaire	სენ-ნეკტერ	Quesos
FR	Sainte-Maure de Touraine	სენტ-მორ დე ტურენ	Quesos
FR	Salers	სალერ	Quesos
FR	Selles-sur-Cher	სელ-სიურ-შერ	Quesos
FR	Tome des Bauges	ტომ დე ბოჟ	Quesos
FR	Tomme de Savoie	ტომ დე სავუა	Quesos
FR	Tomme des Pyrénées	ტომ დე პიტენე	Quesos
FR	Valençay	ვალანსეი	Quesos
FR	Crème d'Isigny	კრემ დ'ისინი	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Crème de Bresse	კრემ დე ბრესე	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Crème fraîche fluide d'Alsace	კრემ ფრეშ ფლუიდ დ'ალზას	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Miel d'Alsace	მიელ დ'ალზას	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Miel de Corse / Mele di Corsica	მიელ დე კორსე / მელე დი კორსიკა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Miel de Provence	მიელ დე პროვანს	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Miel de sapin des Vosges	მიელ დე საპინ დე ვოსჟ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Miel des Cévennes	მიელ დე სევენე	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Œufs de Loué	ე დე ლუე	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
FR	Beurre Charentes-Poitou / Beurre des Charentes / Beurre des Deux-Sèvres	ბერ შარანტ-პუატუ / ბერ დე შარანტ / ბერ დე დე-სევე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Beurre d'Isigny	ბერ დ'ისინი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Beurre de Bresse	ბოლე დე ბრესე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Huile d'olive d'Aix-en-Provence	უილ დ'ოლივ დ'ეჟს-ან-პროვანს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Huile d'olive de Corse / Huile d'olive de Corse-Oliu di Corsica	უილ დ'ოლივ დე კორსე / უილ დ'ოლივ დე კორს-ოლიუ დი კორსიკა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Huile d'olive de Haute-Provence	უილ დ'ოლივ დე ოტ-პროვანს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Huile d'olive de la Vallée des Baux-de-Provence	უილ დ'ოლივ დე ლა ვალე დე ბო-დე-პროვანს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Huile d'olive de Nice	უილ დ'ოლივ დე ნის	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Huile d'olive de Nîmes	უილ დ'ოლივ დე ნიმ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Huile d'olive de Nyons	უილ დ'ოლივ დე ნიონ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
FR	Abricots rouges du Roussillon	აბრიკოტ რუჟ დუ რუსილონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Ail blanc de Lomagne	აი ბლან დე ლომან	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Ail de la Drôme	აი დე ლა დრომ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Ail fumé d'Arleux	აი ფუმე დ'აღლუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Ail rose de Lautrec	აი როზ დე ლოტრეკ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Artichaut du Roussillon	არტიშუ დუ რუსილონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Asperge des sables des Landes	ასპერჟ დე საბლ დე ლანდ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Asperges du Blayais	ასპერჟუ დუ ბლაიე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Béa du Roussillon	ბეა დიუ რუსიონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Chasselas de Moissac	შასელა დე მუასაკ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Châtaigne d'Ardèche	შატენე დ'არდეშ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Citron de Menton	სიტრონ დე მენტონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Clémentine de Corse	კლემენტინ დე კორს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Coco de Paimpol	კოკო დე პეიმპოლ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Echalote d'Anjou	ეშალოტ დ'ანჟუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Farine de blé noir de Bretagne / Farine de blé noir de Bretagne — Gwinizh du Breizh	ფარინ დე ბლე ნუარ დე ბრეტან / ფარინ დე ბლე ნუარ დე ბრეტან -გვინიზ დუ ბლეიზ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Farine de châtaigne corse / Farina castagnina corsa	ფარინ დე შატენ კორს / ფარინა კასტანინა კორსა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Farine de Petit Épeautre de Haute Provence	ფარინ დე პეტიტ ეპუტრე დე ოტ პლავანს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Figue de Solliès	ფიგ დე სოლიეს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Fraise du Périgord	ფრეზ დიუ პერიგორ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Fraises de Nîmes	ფრეს დე ნიმ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Haricot tarbais	არიკო ტარბე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Kiwi de l'Adour	კივი დე ლ'ადურ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Lentille verte du Puy	ლანტი ვერტ დიუ პუი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Lentilles vertes du Berry	ლანტიი ველტ დიუ ბელი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Lingot du Nord	ლინგო დიუ ნორ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Mâche nantaise	მაშ ნანტეზ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Melon de Guadeloupe	მელონ დე გვადელუპ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Melon du Haut-Poitou	მელონ დიუ ო-პუატე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Melon du Quercy	მელონ დიუ კელსი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Mirabelles de Lorraine	მიდაბელ დე ლორენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Mogette de Vendée	მოჟეტ დე ვანდე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Muscat du Ventoux	მუსკატ დიუ ვანტუ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Noisette de Cervione — Nuciola di Cervioni	ნუაზეტ დე სედვიონ — ნუსიოლა დი სედვიონი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Noix de Grenoble	ნუა დე გლენობლ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Noix du Périgord	ნუა დიუ პერიგორ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Oignon de Roscoff	ონიონ დე როსკოფ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Oignon doux des Cévennes	ონიონ დე დე სევენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Olive de Nice	ოლივ დე ნის	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Olive de Nîmes	ოლივ დე ნიმ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Olives cassées de la Vallée des Baux de Provence	ოლივ კასე დე ლა ვალე დე ბო დე პროვანს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Olives noires de la Vallée des Baux de Provence	ოლივ ნუალ დე ლა ვალე დე ბო დე პროვანს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Olives noires de Nyons	ოლივ ნუალ დე ნიონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Petit Épeautre de Haute Provence	პეტი ეპოტლ დე ოტ პლოვანს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Poireaux de Créances	პუალო დე კრეანს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Pomelo de Corse	პომელო დე კოლს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Pomme de terre de l'Île de Ré	პომ დე ტელ დე ლ'ი დე რე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Pomme du Limousin	პომ დიუ ლიმუზენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Pommes de terre de Merville	პომ დე ტელ დე მერვილ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Pommes des Alpes de Haute Durance	პომე დეს ალპე დე ოტ დურანს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Pommes et poires de Savoie	პომე ე პუალ დე სავუა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Pruneaux d'Agen / Pruneaux d'Agen mi-cuits	პლიუნო დ'აჟენ / პლიუნო დ'აჟენ მი-კუი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Riz de Camargue	ლი დე კამალგ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FR	Anchois de Collioure	ანშუა დე კოლიურ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
FR	Coquille Saint-Jacques des Côtes d'Armor	კოჟი სენ-ჟაკ დე კოტ დ'ალმორ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
FR	Huîtres Marennes Oléron	უიტრ მარენ ოლერონ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
FR	Moules de Bouchot de la Baie du Mont-Saint-Michel	მულ დე ბუშო დე ლა ბე დიუ მონ-სენ-მიშელ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
FR	Bergamote(s) de Nancy	ბერგამოტ დე ნანსი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Brioche vendéenne	ბრიოშ ვანდეენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
FR	Gâche Vendéenne	გაშ ვონდეენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
FR	Moutarde de Bourgogne	მუტარდ დე ბურგონ	Pasta de mostaza
FR	Pâtes d'Alsace	პატ დ'ალზას	Pasta
FR	Raviole du Dauphiné	რავიოლ დუ დოფინე	Pasta
FR	Foin de Crau	ფუენ დე კლო	Heno
FR	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence / Essence de lavande de Haute-Provence	უილ ესანსიელ დე ლავანდ დე ოტ-პროვანს / ესანს დე ლავანდ დე ოტ-პროვანს	Aceites esenciales
FR	Cidre de Bretagne / Cidre Breton	სიდლე დე ბრეტანე / სიდლე ბლეტონ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Cidre de Normandie / Cidre Normand	სიდლე დე ნორმანდიე / სიდლე ნორმანდ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Cornouaille	კორნუაი	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Domfront	დომფრონ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Pays d'Auge / Pays d'Auge-Cambremer	პეი დ'ოჟ / პეი დ'ოჟ-კამბრემერ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Piment d'Espelette / Piment d'Espelette — Ezpeletako Biperria	"პიმენ დ'ესპელეტე / პიმენ დ'ესპელეტე — ეზპელეტაკო ბიპერრა"	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Sel de Guérande / Fleur de sel de Guérande	სელ დე გერანდ / ფლერ დე სელ დე გერანდ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
FR	Sel de Salies-de-Béarn	სელ დე სალიე დე ბეარნ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
HR	Zagorski puran	ზაგორსკი პურან	Carne fresca (y despojos)
HR	Baranjski kulen	ბარანსკი კულენ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HR	Dalmatinski pršut	დალმატინსკი პრშუტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HR	Drniški pršut	დრნისკი პრშუტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
HR / SI	Istarski pršut / Istrski pršut	ისტარსკი პრშუტ / ისტრსკი პრშუტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HR	Krčki pršut	კრჩკი პრშუტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HR	Ekstra djevičansko maslinovo ulje Cres	ექსტრა დიევიჩანსკო მასლინოვო ულიე კრეს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
HR	Krčko maslinovo ulje	კრშკო მასლინოვო ულიე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
HR	Lički krumpir	ლიჩკი კრუმპირ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
HR	Neretvanska mandarina	ნერეტვანსკა მანდარინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
HR	Ogulinski kiseli kupus / Ogulinsko kiselo zelje	ოგულინსკი კისელი კუპუს / ოგულინსკო კისელო ზელიე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
HR	Poljički soparnik / Poljički zeljanik / Poljički uljenjak	პოლიჩკი სოპარნიკ / პოლიჩკი ზალიანიკ / პოლიჩკი ულიენიაკ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Abbacchio Romano	აბბაკიო რომანო	Carne fresca (y despojos)
IT	Agnello del Centro Italia	ანიელო დელ ცენტრო იტალია	Carne fresca (y despojos)
IT	Agnello di Sardegna	ანიელლო დი სარდენია	Carne fresca (y despojos)
IT	Cinta Senese	ჩინტა სენეზე	Carne fresca (y despojos)
IT	Vitellone bianco dell'Appennino Centrale	ვიტელლონე ბიანცო დელტაპენინო ჩენტრალე	Carne fresca (y despojos)
IT	Bresaola della Valtellina	ბრეზაოლა დელტა ვალტელინა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Capocollo di Calabria	კაპოკოლო დი კალაბრია	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Ciauscolo	ჩიაუსკოლო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Coppa di Parma	კოპა დი პარმა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Coppa Piacentina	კოპა პიაჩენტინა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Cotechino Modena	კოტეჩინო მოდენა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Crudo di Cuneo	კრუდო დი კუნეო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Culatello di Zibello	კულატელლო დი ძიბელლო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Finocchiona	ფინოკიონა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Lardo di Colonnata	ლარდო დი კოლონატა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Mortadella Bologna	მორტადელლა ბოლონია	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Mortadella di Prato	მორტადელა დი პრატო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Pancetta di Calabria	პანჩეტა დი კალაბრია	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Pancetta Piacentina	პანჩეტა პიაჩენტინა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Porchetta di Ariccia	პორკეტა დი არიჩა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto Amatriciano	პროშუტო ამატრიჩანო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto di Carpegna	პროშუტო დი კარპენია	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto di Modena	პროშუტო დი მოდენა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto di Norcia	პროშუტო დი ნორჩია	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto di Parma	პროშუტო დი პარმა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto di San Daniele	პროშუტო დი სან დანიელე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto di Sauris	პროშუტო დი საურის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto Toscano	პროშუტო ტოსკანო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Prosciutto Veneto Berico-Euganeo	პროშუტო ვენეტო ბერიკო-ეუგანეო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salama da sugo	სალიამა და სუგო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salame Brianza	სალამე ბრიანცა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salame Cremona	სალამე კრემონა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Salame di Varzi	სალამე დი ვარძი	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salame d'oca di Mortara	სალამე დ'ოკა მორტარა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salame Felino	სალიამე ფელინო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salame Piacentino	სალამე პიაჩენტინო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salame Piemonte	სალიამი პიემონტე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salame S. Angelo	სალამე ს. ანჯელო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salamini italiani alla cacciatora	სალამინი იტალიანი ალტა ჯაჩატორა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Salsiccia di Calabria	სალსიცია დი კალაბრია	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Sopressa Vicentina	სოპრესა ვიჩენტინა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Soppressata di Calabria	სოპრესატა დი კალაბრია	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Speck Alto Adige / Südtiroler Markenspeck/ Südtiroler Speck	შპეკ ალტო ადიჯე / ზუდტიროლერ მარკენშპეკ / ზუდტიროლერ შპეკ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Valle d'Aosta Jambon de Bosses	ვალტე დ'აოსტა ჯამბონ დე ბოსეს	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Valle d'Aosta Lard d'Arnad / Vallée d'Aoste Lard d'Arnad	ვალტე დ'აოსტა ლარდ დ'არნად/ვალტე დ'აოსტა ლარდ დ'არნად	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Zampone Modena	ჯამპონე მოდენა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IT	Asiago	აზიაგო	Quesos
IT	Bitto	ბიტო	Quesos
IT	Bra	ბრა	Quesos
IT	Caciocavallo Silano	ჯაჩოკავალო სილანო	Quesos
IT	Canestrato di Moliterno	კანესტრატო დი მოლიტერნო	Quesos
IT	Canestrato Pugliese	კანესტრატო პულიეზე	Quesos
IT	Casatella Trevigiana	ჯაზატელა ტრევიჯანა	Quesos
IT	Casciotta d'Urbino	ჯაშოტა დ'ურბინო	Quesos
IT	Castelmagno	კასტელმანიო	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Fiore Sardo	ფიორე სარდო	Quesos
IT	Fontina	ფონტინა	Quesos
IT	Formaggella del Luinese	ფორმაჯელა დელ ლუინეზე	Quesos
IT	Formaggio di Fossa di Soglian	ფორმაჯიო დი ფოსა დი სოლიანო	Quesos
IT	Formai de Mut dell'Alta Valle Brembana	ფორმაი დე მუტ დელალ'ალტა ვალტე ბრემბანა	Quesos
IT	Gorgonzola	გორგონძოლა	Quesos
IT	Grana Padano	გრანა პადანო	Quesos
IT	Montasio	მონტასიო	Quesos
IT	Monte Veronese	მონტე ვერონეზე	Quesos
IT	Mozzarella di Bufala Campana	მოცვარელტა დი ბუფალა ჯამპანა	Quesos
IT	Murazzano	მურაცანო	Quesos
IT	Nostrano Valtrompia	ნოსტრანო ვალტრომპია	Quesos
IT	Parmigiano Reggiano	პარმიჯანო რეჯანო	Quesos
IT	Pecorino Crotonese	პეკორინო კროტონეზე	Quesos
IT	Pecorino delle Balze Volterran	პეკორინო დელე ბალცე ვოლტერანე	Quesos
IT	Pecorino di Filiano	პეკორინო დი ფილიანო	Quesos
IT	Pecorino di Picinisco	პეკორინო დი პიჩინისკო	Quesos
IT	Pecorino Romano	პეკორინო რომანო	Quesos
IT	Pecorino Sardo	პეკორინო სარდო	Quesos
IT	Pecorino Siciliano	პეკორინო სიჩილიანო	Quesos
IT	Pecorino Toscano	პეკორინო ტოსკანო	Quesos
IT	Piacentinu Ennese	პიაჩენტინუ ენეზე	Quesos
IT	Piave	პიავე	Quesos
IT	Provolone del Monaco	პროვოლონე დელ მონაკო	Quesos
IT	Provolone Valpadana	პროვოლონე ვალპადანა	Quesos
IT	Puzzone di Moena / Sprezz Tzaori	პუცონე დი მოენა/სპრეც ცაორი	Quesos
IT	Quartirolo Lombardo	კუარტიროლო ლომბარდო	Quesos
IT	Ragusano	რაგუსანო	Quesos
IT	Raschera	რასკერა	Quesos
IT	Robiola di Roccaverano	რობიოლა დი როკავერანო	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Salva Cremasco	სალვა კრემასკო	Quesos
IT	Silter	სილტერ	Quesos
IT	Spresa delle Giudicarie	სპრესა დელტე ჯუდიკარიე	Quesos
IT	Squacquerone di Romagna	სკვაკვერონე დი რომანია	Quesos
IT	Stelvio / Stilfser	შტელვიო / სტილფსერ	Quesos
IT	Strachitunt	სტრაკიტუნტ	Quesos
IT	Taleggio	ტალეჯო	Quesos
IT	Toma Piemontese	ტომა პიემონტეზე	Quesos
IT	Valle d'Aosta Fromadzo	ვალტე დ'აოსტა ფრომადო	Quesos
IT	Valtellina Casera	ვალტელლინა კაზერა	Quesos
IT	Vastedda della valle del Belice	ვასტედა დელა ვალე დელ ბელიჩე	Quesos
IT	Miele della Lunigiana	მიელე დელლა ლუნიჯანა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
IT	Miele delle Dolomiti Bellunesi	მიელე დელე დოლომიტი ბელუნეზი	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
IT	Miele Varesino	მიელე ვარესინო	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
IT	Ricotta di Bufala Campana	რიკოტა დი ბუფალა კამპანა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
IT	Ricotta Romana	რიკოტა რომანა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
IT	Alto Crotonese	ალტო კროტონეზე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Aprutino Pescarese	აპრუტინო პესკარეზე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Brisighella	ბრიზიგელლა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Bruzio	ბრუციო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Canino	კანინო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Cartoceto	კარტოჩეტო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Chianti Classico	ჩიანტი კლასიკო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Cilento	ჩილენტო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Collina di Brindisi	კოლინა დი ბრინდიზი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Colline di Romagna	კოლინე დი რომანია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Colline Pontine	კოლინე პონტინე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Colline Salernitane	კოლინე სალერნიტანე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Colline Teatine	კოლინე ტეატინე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Dauno	დაუნო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Garda	გარდა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Irpinia — Colline dell'Ufita	ირპინია-კოლინე დელ'უფიტა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Laghi Lombardi	ლაგი ლომბარდი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Lametia	ლამეტია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Lucca	ლუკკა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Molise	მოლისე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Monte Etna	მონტე ეტნა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Monti Iblei	მონტი იბლეი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Penisola Sorrentina	პენისოლა სორენტინა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Pretuziano delle Colline Teramane	პრეტუციანო დელლე კოლინე ტერამანე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Riviera Ligure	რივიერა ლიგურე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Sabina	საბინა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Sardegna	სარდენია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Seggiano	სეჯიანო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Sicilia	სიცილია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Tergeste	ტერჯესტე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Terra di Bari	ტერრა დი ბარი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Terra d'Otranto	ტერრა დ'ოტრანტო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Terre Aurunche	ტერე აურუნჰე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Terre di Siena	ტერრე დი სიენა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Terre Tarentine	ტერრე ტარენტინე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Toscana	ტოსკანო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Tuscia	ტუშია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Umbria	უმბრია	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Val di Mazara	ვალ დი მაძარა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Valdemone	ვალდემონე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Valle del Belice	ვალლე დელ ბელიჩე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Valli Trapanesi	ვალლი ტრაპანეზი	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Veneto Valpolicella, Veneto Euganei e Berici, Veneto del Grappa	ვენეტო ვალპოლიჩელა, ვენეტო ეუგანეი ე ბერიჩი, ვენეტო დელ გრაპა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Vulture	ვულტურე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
IT	Aglio Bianco Polesano	აგლიო ბიანკო პოლესანო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Aglio di Voghiera	აგლიო დი ვოგიერა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Amarene Brusche di Modena	ამარენე ბრუსკე დი მოდენა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Arancia del Gargano	არანჩა დელ გარგანო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Arancia di Ribera	არანჩა დი რიბერა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Arancia Rossa di Sicilia	არანჩა როსსა დი სიჩილია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Asparago Bianco di Bassano	ასპარაგო ბიანუო დი ბასსანო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Asparago bianco di Cima-dolmo	ასპარაგო ბიანუო დი ჩიმადოლმო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Asparago di Badoere	ასპარაგო დი ბადოერე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Asparago di Cantello	ასპარაგო დი კანტელო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Asparago verde di Altedo	ასპარაგო ვერდე დი ალტედო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Basilico Genovese	ბაზილიკო ჯენოვეზე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Brovada	ბროვადა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Capperi di Pantelleria	კაპერო დი პენტელერია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Carciofo Brindisino	კარჩოფო ბრინდიზინო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Carciofo di Paestum	კარჩოფო დი პესტუმ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Carciofo Romanesco del Lazio	კარჩოფო რომანესკო დელ ლაციო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Carciofo Spinoso di Sardedna	კარჩოფო სპინოზო დი სარდენია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Carota dell'Altopiano del Fucino	კაროტა დელტალტოპიანო ფუჩინო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Carota Novella di Ispica	კაროტა ნოველა დი ისპიკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Castagna Cuneo	კასტანია კუნეო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Castagna del Monte Amiata	კასტანია დელ მონტე ამიატა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Castagna di Montella	კასტანია დი მონტელა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Castagna di Vallerano	კასტანია დი ვალერანო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Ciliegia dell'Etna	ჩილიეჯა დელ ეტნა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Ciliegia di Marostica	ჩილიეჯა დი მაროსტიკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Ciliegia di Vignola	ჩილიეჯია დი ვინიოლა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Cipolla bianca di Margherita	ჩიპოლა ბიანკა დი მარგერიტა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Cipolla Rossa di Tropea Calabria	ჩიპოლტა როსსა დი ტროპეა კალაბრია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Cipollotto Nocerino	ჩიპოლოტონოჩერინო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Clementine del Golfo di Taranto	კლემენტინე დელ გოლფო დი ტარანტო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Clementine di Calabria	კლემენტინე დი კალაბრია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fagioli Bianchi di Rotonda	ფაჯოლი ბიანკი დი როტონდა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fagiolo Cannellino di Atina	ფაჯოლო კანელინო დი ატინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fagiolo Cuneo	ფაჯოლო კუნეო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fagiolo di Lamon della Vallata Bellunese	ფაჯოლო დი ლამონ დელტა ვალტატა ბელუნეზე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fagiolo di Sarconi	ფაჯოლო დი სარკონი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fagiolo di Sorana	ფაჯოლო დი სორანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Farina di castagne della Lunigiana	ფარინა დი კასტანე დელა ლუნჯიანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Farina di Neccio della Garfagnana	ფარინა დი ნეჩო დელტა გარფანიანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Farro della Garfagnana	ფარრო დელტა გარფანიანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fichi di Cosenza	ფიკი დი კოზენცა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Farro di Monteleone di Spoleto	ფარო დი მონტელეონე დი სპოლეთო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fico Bianco del Cilento	ფიკო ბიანკო დელ ჩილენტო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Ficodindia dell'Etna	ფიკოდინდია დელლ'ეტნა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Ficodindia di San Cono	ფიკოდინდია დი სანკონო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Fungo di Borgotaro	ფუნგო დი ბორგოტარო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Insalata di Lusia	ინსალატა დი ლუსია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Kiwi Latina	კივი ლატინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	La Bella della Daunia	ლა ბელლა დელლა დაუნია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Lenticchia di Castelluccio di Norcia	ლენტიკია დი კასტელუჩიო დი ნორჩია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Limone Costa d'Amalfi	ლიმონე კოსტა დ'ამალფი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Limone di Rocca Imperiale	ლიმონე დი როკა იმპერიალე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Limone di Siracusa	ლიმონე დი სირაკუზა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Limone di Sorrento	ლიმონე დი სორრენტო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Limone Femminello del Gargano	ლიმონე ფემინელლო დელ გარგანო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Limone Interdonato Messina	ლიმონე ინტერდონატო მესინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Marrone del Mugello	მარრონე დელ მუჯელლო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Marrone della Valle di Susa	მარონე დელა ვალე დი სუზა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Marrone di Caprese Michelangelo	მარონე დი კაპრეზე მიკელანჯელო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Marrone di Castel del Rio	მარრონე დი კასტელ დელ რიო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Marrone di Combai	მარონე დი კომბაი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Marrone di Roccadaspide	მარრონე დი როკადასპიდე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Marrone di San Zeno	მარრონე დი სან ჰენო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Marroni del Monfenera	მორნი დელ მონფენერა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Mela Alto Adige / Südtiroler Apfel	ნოჩიოლა დელ პიემონტე / ნოჩიოლა პიემონტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Mela di Valtellina	მელა დი ვალტელინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Mela Rossa Cuneo	მელა როსა კუნეო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Mela Val di Non	მელა ვალ დი ნონ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Melanzana Rossa di Rotonda	მელანძანა როსა დი როტონდა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Melannurca Campana	მელანურკა კამპანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Melone Mantovano	მელონე მანტოვანო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Nocciola del Piemonte / Nocciola Piemonte	ნოჩიოლა დელ პიემონტე / ნოჩიოლა პიემონტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Nocciola di Giffoni	ნოჩიოლა დი ჯიფონი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Nocciola Romana	ნოჩიოლა რომანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Nocellara del Belice	ნოჩელარა დელ ბელიჩე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Oliva Ascolana del Piceno	ოლივე ასკოლანა დელ პიჩენო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Patata del Fucino	პატატა დელ ფუჩინო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Patata dell'Alto Viterbese	პატატა დელ ალტო ვიტერბეზე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Patata della Sila	პატატა დელა სილა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Patata di Bologna	პატატა დი ბოლონია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Patata novella di Galatina	პატატა ნოველა დი გალატინა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Patata Rossa di Colfiorito	პატატა როსა დი კოლფიორიტო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Peperone di Pontecorvo	პეპერონე დი პონტეკოროვო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Peperone di Senise	პეპერონე დი სენიზე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pera dell'Emilia Romagna	პერა დელლ'ემილია რომანია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pera mantovana	პერა მანტოვანა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pesca di Leonforte	პესკა დი ლეონფორტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pesca di Verona	პესკა დი ვერონა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pesca e nettarina di Romagna	პესკა ე ნეტარინა დი რომანია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pescabivona	პესკაბივონა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pistacchio Verde di Bronte	პისტაციო ვერდე დი ბრონტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pomodoro del Piennolo del Vesuvio	პომოდორინო დელ პიენოლო დელ ვეზუვიო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pomodoro di Pachino	პომოდორო დი პაკინო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Pomodoro S. Marzano dell'Agro Sarnese-Nocerino	პომოდორო ს. მარცანო დელლ'აგრო სარნეზე-ნოჩერინო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Radicchio di Chioggia	რადიკიო დი კიოჯა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Radicchio di Verona	რადიკიო დი ვერონა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Radicchio Rosso di Treviso	რადიკიო როსო დი ტრევიზო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Radicchio Variegato di Castelfranco	რადიკიო ვარიეგატო დი კასტელფრანკო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Riso del Delta del Po	რისო დელ დელტა დელ პო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Riso di Baraggia Biellese e Vercellese	რიზო დი ბარაჯია ბიელტეზე ე ვერჩელტეზე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Riso Nano Vialone Veronese	რიზო ნანო ვიალონე ვერონეზე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Scalogni di Romagna	სკალონიო დი რომანია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Sedano Bianco di Sperlonga	სედანო ბიანკო დი სპერლონგა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Susina di Dro	სუზინა დი დრო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Uva da tavola di Canicatti	უვა და ტავოლა დი კანიკატი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Uva da tavola di Mazzarone	უვა და ტავოლა დი მაცარონე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Uva di Puglia	უვა დი პულია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
IT	Acciughe Sotto Sale del Mar Ligure	აჩიგე სოტო სალე დელ მარ ლიგურე	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
IT	Cozza di Scardovari	კოცა დი სკარდოვარი	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
IT	Salmerino del Trentino	სალმერინო დელ ტრენტინო	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
IT	Tinca Gobba Dorata del Pianalto di Poirino	ტინკა გობბა დორატა დელ პიანალტო დი პოირინო	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
IT	Trote del Trentino	ტროტე დელ ტრენტინო	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
IT	Cantuccini Toscani / Cantucci Toscani	კანტუჩინი ტოსკანი / კანტუჩი ტოსკანი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Coppia Ferrarese	კოპპია ფერარეზე	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Focaccia di Recco col formaggio	ფოკაჩა დი რეკო კოლ ფორმაჯო	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Pagnotta del Dittaino	პანიოტა დელ დიტაინო	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Pampapato di Ferrara / Pampepato di Ferrara	პამპაპატო დი ფერარა / პამპეპატო დი ფერარა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Pane casareccio di Genzano	პანე კაზარეჩიო დი ჯენცანო	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Pane di Altamura	პანე დი ალტამურა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Pane di Matera	პანე დი მატერა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Pane Toscano	პანე ტოსკანო	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Panforte di Siena	პანფორტე დი სიენა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Piadina Romagnola / Piada Romagnola	პიადინა რომანიოლა / პიადა რომანიოლა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Ricciarelli di Siena	რიჩიარელი დი სიენა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Torrone di Bagnara	ტორონე დი ბანიარა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
IT	Cappellacci di zucca ferraresi	კაპელაჩი დი ზუკა ფერარეზი	Pasta
IT	Culurgionis d'Ogliastra	კულურჯონის დ'ოლიასტრა	Pasta
IT	Maccheroncini di Campofilone	მაკერონჩინი დი კამპოფილონე	Pasta
IT	Pasta di Gragnano	პასტა დი გრანიანო	Pasta
IT	Pizzoccheri della Valtellina	პიცოკერი დელა ვალტელინა	Pasta
IT	Bergamotto di Reggio Calabria — Olio essenziale	ბერგამოტო დი რეჯიო კალაბრია — ოლიო ესენციალე	Aceites esenciales
IT	Aceto Balsamico di Modena	აჩეტო ბალზამიკო დი მოდენა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
IT	Aceto balsamico tradizionale di Modena	აჩეტო ბალზამიკო ტრადიციონალე დი მოდენა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
IT	Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia	აჩეტო ბალზამიკო ტრადიციონალე დი რეჯო ემილია	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
IT	Liquirizia di Calabria	ლიკუირიცია დი კალაბრია	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
IT	Sale Marino di Trapani	სალე მარინო დი ტრაპანი	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Zafferano dell'Aquila	ძაფფერანო დელლ'აკუილა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
IT	Zafferano di San Gimignano	ძაფფერანო დი სან ჯიმინიანო	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
IT	Zafferano di Sardegna	ძაფერანო დი სარდენია	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
CY	Παφίτικο Λουκάνικο Equivalente latino: Pafitiko Loukaniko	პაფიტოკო ლუკავიკო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
CY	Κολοκάσι Σωτήρας / Κολοκάσι-Πούλλες Σωτήρας Equivalente latino: Kolokasi Sotiras / Kolokasi-Poullés Sotiras	კალოკასი სოტირას / კალოკასი-პულეს სოტირას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
CY	Γλυκό Τριαντάφυλλο Αγρού Equivalente latino: Glyko Triantafyllo Agrou	გლიკო ტრიანტაფილო აგრუ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CY	Κουφέτα Αμυγδαλίου Γεροσκίππου Equivalente latino: Koufeta Amygdalou Geroskipou	ქუპეტა ამილდალუ ეროსკიფუ / ქუპეტა ამილდალუ გეროსკიფუ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
CY	Λουκούμι Γεροσκίππου Equivalente latino: Loukoumi Geroskipou	ლუკუმი ტეროსკიპუ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
LV	Latvijas lielie pelēkie zirnī	ლატვიას ლიელიე პელეკიე ზირნი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
LV	Carnikavas nēģi	ცარნიკავას ნეგი	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
LT	Lietuviškas varškės sūris	ლიეტუვიშკას ვარშკეს სურის	Quesos
LT	Liliputas	ლილიპუტას	Quesos
LT/PL	Seinų / Lazdijų krašto medus / Miód z Sejneńszczyzny / Łódziejszczyzny	სეინუ / ლაზდიუ კრაშტო მედუს / მიუდ ზ სეინენშჩიზნი / ლოზდიეიშჩიზნი	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
LT	Daujėnų naminė duona	დაუიენუ ნამინე დუონა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
LT	Stakliškės	სტაკლიშკეს	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)
LU	Viande de porc, marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg	ვიანდ დე პორ მარკე ნასიონალ დიუ გრან-დიუჰე დე ლიუქსამბურ	Carne fresca (y despojos)
LU	Salaisons fumées, marque nationale grand-duché de Luxembourg	სალეზონ ფიუმე, მარკე ნასიონალ დიუ გრან-დიუჰე დე ლიუქსამბურ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
LU	Miel — Marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg	მიელ-მარე ნასიონალ დიუ გრან-დიუშე დე ლიუქსამბურ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
LU	Beurre rose — Marque Nationale du Grand-Duché de Luxembourg	ბერი როზ — მარე ნასიონალ დიუ გრან-დიუშე დე ლიუქსამბურ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
HU	Magyar szürkemarha hús	მადიარ სიურკემარჰა ჰუშ	Carne fresca (y despojos)
HU	Budapesti téliszalámi	ბუდაპეშტი ტელისალიამი	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HU	Csabai kolbász/Csabai vastagkolbász	ჩაბაი კოლბას / ჩაბაი ვაშტაკოლბას	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HU	Gyulai kolbász / Gyulai pároskolbász	დიულაი კოლბას / დიულაი პაროშკოლბას	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HU	Szegedi szalámi / Szegedi téliszalámi	სეგედი სალიამი / სეგედი ტელისალიამი	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HU	Gönci kajsziбарack	გენცი კაისიბარაცკ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
HU	Hajdúsági torma	ხაიდუშაგი თორმა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
HU	Makói vöröshagyma / Makói hagyma	მაკოი ვოროშაგიმა / მაკოი ჰაგიმა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
HU	Szentesi paprika	სენტეში პაპრიკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
HU	Szőregi rózsatő	სერეგი როჟატე	Flores y plantas ornamentales
HU	Alföldi kamillavirágzat	ალფელდი კამილავირაგზათ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
HU	Kalocsa fűszerpaprika — őrlmény	კალოჩაი ფიუსერპაპრიკა — იორლემენი	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
HU	Szegedi fűszerpaprika-őrlmény/Szegedi paprika	სეგედი ფიუსერპაპრიკა-ერლემენი / სეგედი პაპრიკა	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
NL	Boeren-Leidse met sleutels	ბურენ-ლეიდსე მეტ სლეიტელს	Quesos
NL	Edam Holland	ედამ ჰოლამდ	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
NL	Gouda Holland	გაუდა ჰოლანდ	Quesos
NL	Hollandse geitenkaas	ჰოლანდსე გეიტენკაას	Quesos
NL	Kanterkaas / Kanternagelkaas / Kanterkomijnekaas	"კანტერკაას / კანტერნაგელკაას / კანტერკომიენეკაას"	Quesos
NL	Noord-Hollandse Edammer	ნორდ-ჰოლანდს ედამერ	Quesos
NL	Noord-Hollandse Gouda	ნორდ-ჰოლანდს გაუდა	Quesos
NL	Brabantse Wal asperges	ბრაბანტშე ვალ აშპერგეს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
NL	De Meerlander	დე მეერლანდერ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
NL	Opperdoezer Ronde	ოპერდუზერ რონდე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
NL	Westlandse druif	ვესტლანდსე დრუიფ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
AT	Gailtaler Speck	გაილტალერ შპეკ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
AT	Tiroler Speck	ტიროლერშპეკ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
AT	Gailtaler Almkäse	გაილტალერ ალმკეზე	Quesos
AT	Tiroler Almkäse / Tiroler Alpkäse	ტიროლერ ალმკეზე; ტიროლერ ალპკეზე	Quesos
AT	Tiroler Bergkäse	ტიროლერ ბერგკეზე	Quesos
AT	Tiroler Graukäse	ტიროლერ გრაუკეზე	Quesos
AT	Vorarlberger Alpkäse	ვორარლბერგერ ალპკეზე	Quesos
AT	Vorarlberger Bergkäse	ვორარლბერგერ ბერგკეზე	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
AT	Steirisches Kürbiskernöl	შტაირიშეს კიურბისკერნოლ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
AT	Marchfeldspargel	მარხფელდშპარგელ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
AT	Pöllauer Hirschbirne	პოლაუა ჰირშბირნე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
AT	Steirische Käferbohne	შტაირიშე კაფარბონე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
AT	Steirischer Kren	შტაირიშერ კრენ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
AT	Wachauer Marille	ვაჰაუერ მარილიე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
AT	Waldviertler Graumohn	ვალდფეირტლერ გრაუმოჰნ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
AT	Mostviertler Birnmost	მოსთფირთლერ ბირნმოსთ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
PL	Jagnięcina podhalańska	იაგნიეჩინა პოდჰალანსკა	Carne fresca (y despojos)
PL	Kielbasa lisiecka	კიელბასა ლიშეცკა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PL	Krupnioki śląskie	კრუპნიოკი შლანსკე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PL	Bryndza Podhalańska	ბრინდჟა პოდჰალანსკა	Quesos
PL	Oscypek	ოსციპეკ	Quesos
PL	Redykołka	რედუკოლკა	Quesos
PL	Ser koryciński swojski	სერ კორიჩინსკი სვოისკი	Quesos
PL	Wielkopolski ser smażony	ველკოპოლსკი სერ სმაჟონი	Quesos
PL	Miód drahimski	მიუდ დრაჰიმსკი	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PL	Miód kurpiowski	მიუდ კურპიოვსკი	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PL	Miód wrzosowy z Borów Dolnośląskich	მიუდ ვჳოსოვი ზ ბორუვ დოლნოშლონსკიხ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PL	Podkarpacki miód spadziowy	პოდკარპაკვი მიუდ სპაჟიოვი	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PL	Fasola korczyńska	ფასოლა კორჩინსკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Fasola Piękny Jaś z Doliny Dunajca / Fasola z Doliny Dunajca	ფასოლა პიეკნი იაშ ზ დოლინი დუნაიცა / ფასოლა ზ დოლინი დუნაიცა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Fasola Wrzawska	ფასოლა ვჳავსკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Jabłka grójeckie	იაბლკა გრუიეცკე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Jabłka łuckie	იაბლკა ლონცკე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Suska sechłońska	სუსკა სეხლონსკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Śliwka szydlowska	შლივკა შიდლოვსკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Truskawka kaszubska / kaszëbskô malëna	ტრუსკავკა კასზუბსკა/ კასზებსკო მალენა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Wiśnia nadwiślanka	ვიშნია ნადვიშლანკა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PL	Karp zatorski	კარპ ზატორსკი	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
PL	Andruty kaliskie	ანდრუტი ჯალისკიე	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PL	Cebularz lubelski	ცებულარჟ ლუბელსკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PL	Chleb prądnicki	ხლებ პრონდნიცკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PL	Kołacz śląski/kołacz śląski	კოლოჩ შლასკი / კოლაჩ შლასკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PL	Obwarzanek krakowski	ობვჳანეკ კრაკოვსკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PL	Rogal świętomarciński	როგალ შვენტომარჩინსკი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Borrego da Beira	ბორეგო დე ბეირა	Carne fresca (y despojos)
PT	Borrego de Montemor-o-Novo	ბორეგო დე მონტემორ-ო-ნოვო	Carne fresca (y despojos)
PT	Borrego do Baixo Alentejo	ბორეგო დო ბაიშო ალენტეჟო	Carne fresca (y despojos)
PT	Borrego do Nordeste Alentejano	ბორეგო დო ნორდესტე ალენტეჟანო	Carne fresca (y despojos)
PT	Borrego Serra da Estrela	ბორეგო სერა დე ესტრელა	Carne fresca (y despojos)
PT	Borrego Terrincho	ბორეგო ტერინჟო	Carne fresca (y despojos)
PT	Cabrito da Beira	კაბრიტო და ბეირა	Carne fresca (y despojos)
PT	Cabrito da Gralheira	კაბრიტო და გრალიეირა	Carne fresca (y despojos)
PT	Cabrito das Terras Altas do Minho	კაბრიტო დას ტერას ალტას დო მინო	Carne fresca (y despojos)
PT	Cabrito de Barroso	კაბრიტო დე ბაროზო	Carne fresca (y despojos)
PT	Cabrito do Alentejo	კაბრიტო დო ალენტეჟო	Carne fresca (y despojos)
PT	Cabrito Transmontano	კაბრიტო ტრანსმონტანო	Carne fresca (y despojos)
PT	Capão de Freamunde	კაპაო დე ფრეამუნდე	Carne fresca (y despojos)
PT	Carnalentejana	კარნალენტეჟანა	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne Arouquesa	კარნე აროუკეზა	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne Barrosã	კარნე ბაროზენ	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne Cachena da Peneda	კარნე კაქენა და პენედა	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne da Charneca	კარნე და ჯარნეკა	Carne fresca (y despojos)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Carne de Bísaro Transmontano / Carne de Porco Transmontano	კარნე დე ბისარო ტრანზმონტანო / კარნე დე პორკო ტრანზმონტანო	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne de Bovino Cruzado dos Lameiros do Barroso	კარნე დე ბუვინო კრუზადო დოს ლამეიროს დო ბაროზო	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne de Bravo do Ribatejo	კარნე დე ბრავო დო რიბატეჟო	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne de Porco Alentejano	კარნე დე პორკო ალენტეჟანო	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne dos Açores	კარნე დოს ასორეს	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne Marinhóa	კარნე მარინიოა	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne Maronesa	კარნე მარონეზა	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne Mertolenga	კარნე მერტოლენგა	Carne fresca (y despojos)
PT	Carne Mirandesa	კარნე მირანდეზა	Carne fresca (y despojos)
PT	Cordeiro Bragançano	კორდეირო ბრაგანსანო	Carne fresca (y despojos)
PT	Cordeiro de Barroso / Anho de Barroso / Cordeiro de leite de Barroso	კორდეირო დე ბაროზო; ანო დე ბაროზო; კორდეირო დე ლეიტე დე ბაროზო	Carne fresca (y despojos)
PT	Cordeiro mirandês / Canhono mirandês	კორდეირო მირანდეს / კანიონო მირანდეს	Carne fresca (y despojos)
PT	Vitela de Lafões	ვიტელა დე ლაფონშ	Carne fresca (y despojos)
PT	Alheira de Barroso-Montalegre	ალეირა დე ბაროზო-მონტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Alheira de Mirandela	ალეირა დე მირანდელა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Alheira de Vinhais	ალეირა დე ვინაის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Butelo de Vinhais / Bucho de Vinhais / Chouriço de Ossos de Vinhais	ბუტელო დე ვინაის / ბუჭო დე ვინაის / კოურისო დე ოსოს დე ვინაის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Cacholeira Branca de Portalegre	ჩაქოლეირა ბრანჟა დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriça de carne de Barroso-Montalegre	ჯორისა დე ჟარნე დე ბაროზო-მონტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriça de carne de Melgaço	შოურისა დე კარნე დე მელგასო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriça de Carne de Vinhais / Linguiça de Vinhais	ჯოურისა დე ჟარნე დე ვინაის / ლინგუისა დე ვინაის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriça de sangue de Melgaço	შოურისა დე სანგე დე მელგასო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriça doce de Vinhais	ჯორისა დოსე დე ვინაის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriço azedo de Vinhais / Azedo de Vinhais / Chouriço de Pão de Vinhais	კოურისო აზედო დე ვინაის / აზედო დე ვინაის / კოურისო დე პაო დე ვინაის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriço de Abóbora de Barroso-Montalegre	ჯორისო დე აბობორა დე ბაროზო-მონტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriço de Carne de Estremoz e Borba	ჯოურისო დე ჟარნე დე ესტრემოზ ე ბორბა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriço de Portalegre	ჯოურისო დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriço grosso de Estremoz e Borba	ჯორისო გროსო დე ესტრემოზ ე ბორბა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Chouriço Mouro de Portalegre	ჯოურისო მორო დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Farinheira de Estremoz e Borba	ფარინეირა დე ესტრემოზ ე ბორბა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Farinheira de Portalegre	ფარინეირა დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Linguiça de Portalegre	ლინგუისა დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Linguiça do Baixo Alentejo / Chouriço de carne do Baixo Alentejo	ლინგუიჟა დო ბაიშო ალენტეჟო / ჟურისო დე ჟარნე დო ბაიშო ალენტეჟო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Lombo Branco de Portalegre	ლომბო ბრანჟო დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Lombo Enguitado de Portalegre	ლომბო ენგუიტადო დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Morcela de Assar de Portalegre	მორსელა დე ასარ დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Morcela de Cozer de Portalegre	მორსელა დე კოზერ დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Morcela de Estremoz e Borba	მორსელა დე ესტრემოზ ე ბორბა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Paia de Estremoz e Borba	პაია დე ესტრემოზ ე ბორბა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Paia de Lombo de Estremoz e Borba	პაია დე ლომბო დე ესტრემოზ ე ბორბა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Paia de Toucinho de Estremoz e Borba	პაია დე ტოუსინო დე ესტრემოზ ე ბორბა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Painho de Portalegre	პაინო დე პორტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Paio de Beja	პაიო დე ბეჟა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Presunto de Barrancos / Paleta de Barrancos	პრესუნტო დე ბარანკოს / პალეტა დე ბარანკოს	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Presunto de Barroso	პრესუნტო დე ბაროზო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Presunto de Camp Maior e Elvas / Paleta de Campo Maior e Elvas	პრესუნტო დე ჯამპ მაიორ ე ელვას / პალეტა დე ჯამპო მაიორ ე ელვას	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Presunto de Melgaço	პრესუნტო დე მელგასო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Presunto de Santana da Serra / Paleta de Santana da Serra	პრესუნტო დე სანტანა და სერრა / პალეტა დე სანტანა და სერრა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Presunto de Vinhais / Presunto Bisaro de Vinhais	პრესუნტო დე ვინაის / პრესუნტო ბიზარო დე ვინაის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Presunto do Alentejo / Paleta do Alentejo	პრესუნტო დე ალენტეჟო / პალეტა დო ალენტეჟო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Salpicão de Barroso-Mon-talegre	სალპიკან დე ბაროზო-მონტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Salpicão de Melgaço	სალპიკაო დე მელგასო	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Salpicão de Vinhais	სალპიკონ დე ვინაის	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Sangueira de Barroso-Montalegre	სანგუეირა დე ბაროზო-მონტალეგრე	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
PT	Queijo de Azeitão	ჟეიჟო დე აზეიტენ	Quesos
PT	Queijo de cabra Transmontano / Queijo de Cabra Transmontano Velho	ჟეიჟო დე კაბრა ტრანსმონტანო / ჟეიჟო დე კაბრა ტრანსმონტანო ველჰო	Quesos
PT	Queijo de Évora	ჟეიჟო დე ევორა	Quesos
PT	Queijo de Nisa	ჟეიჟო დე ნიზა	Quesos
PT	Queijo do Pico	ჟეიჟო დო პიკო	Quesos
PT	Queijo mestiço de Tolosa	ჟეიჟო მესტიკო დე ტოლოზა	Quesos
PT	Queijo Rabaçal	ჟეიჟო რაბასალ	Quesos
PT	Queijo S. Jorge	ჟეიჟო ს. ჟორჟე	Quesos
PT	Queijo Serpa	ჟეიჟო სერპა	Quesos
PT	Queijo Serra da Estrela	ჟეიჟო სერა და ესტრელა	Quesos
PT	Queijo Terrincho	ჟეიჟო ტერინჟო	Quesos
PT	Queijos da Beira Baixa (Queijo de Castelo Branco, Queijo Amarelo da Beira Baixa, Queijo Picante da Beira Baixa)	ჟეიჟოს დე ბეირა ბაიშა (ჟეიჟო დე კასტელო ბრანკო, ჟეიჟო ამარელო და ბეირა ბაიშა, ჟეიჟო პიკანტე და ბეირა ბაიშა)	Quesos
PT	Mel da Serra da Lousã	მელ და სერა და ლოუზენ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Mel da Serra de Monchique	მელ და სერა დე მონჟიკე	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Mel da Terra Quente	მელ და ტერა ჟეენტე	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Mel das Terras Altas do Minho	მელ დას ტერას ალტას დო მინო	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Mel de Barroso	მელ დე ბაროზო	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Mel do Alentejo	მელ დო ალენტეჟო	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Mel do Parque de Monte-zinho	მელ დო პარკე დე მონტეზინიო	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Mel do Ribatejo Norte (Serra d'Aire, Albufeira de Castelo de Bode, Bairro, Alto Nabão)	მელ დო რიბატეჟო ნორტე (სერა დ'აირე, ალბუფეირა დე კასტელო დე ბოდე, ბაირო, ალტო ნაბეო)	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Mel dos Açores	მელ დოს ასორეს	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Requeijão da Beira Baixa	რეჟეიჟაო და ბეირა ბაიშა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Requeijão Serra da Estrela	რეჟეიჟენ სერა და ესტრელა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Travia da Beira Baixa	ტრავია და ბეირა ბაიშა	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
PT	Azeite de Moura	აზეიტე დე მორა	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
PT	Azeite de Trás-os-Montes	აზეიტე დე ტრას-ოს-მონტეს	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
PT	Azeites da Beira Interior (Azeite da Beira Alta, Azeite da Beira Baixa)	აზეიტეს და ბეირა ინტერიორ (აზეიტე და ბეირა ალტა, აზეიტე და ბეირა ბაიშა)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
PT	Azeite do Alentejo Interior	აზეიტე დო ალენტეჟო ინტერიორ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
PT	Azeites do Norte Alentejano	აზეიტეს დო ნორტე ალენტეჟანო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
PT	Azeites do Ribatejo	აზეიტეს დო რიბატეჟო	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
PT	Ameixa d'Elvas	ამეიშა დ'ელვას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Amêndoa Douro	ამენდოა დოურო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Ananás dos Açores/São Miguel	ანანას დოს ასორეს/სან მიგუელ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Anona da Madeira	ანონა და ადეირა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Arroz Carolino das Lezírias Ribatejanas	აროზ კაროლინო დას ლეზირიას რიბატეჟანას	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Arroz Carolino do Baixo Mondego	აროზ კაროლინო დო ბაიხო მონდეგო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Azeitona de conserva Negrinha de Freixo	აზეიტონა დე კონსერვა ნეგრინა დე ფრეიშო	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Azeitonas de Conserva de Elvas e Campo Maior	ასეიტონას დე კონსერვა დე ელვას ე კამპო მაიორ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Batata de Trás-os-montes	ბატატა დე ტრას-ოს-მონტეს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Batata doce de Aljezur	ბატატა დოჟე დე ალჟეზურ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Castanha da Terra Fria	კასტანია დე ტერა ფრია	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Castanha da Padrela	კასტანია და პადრელა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Castanha dos Soutos da Lapa	კასტანა დოს სოუტოს დე ლაპა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Castanha Marvão-Portalegre	კასტანია მარვეონ-პორტალეგრე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Cereja da Cova da Beira	ჩერეჟა და ჩოვა და ეირა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Cereja de São Julião-Portalegre	სერეჟა დე სან ჟულიენო-პორტალეგრე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Cítrinos do Algarve	ჩიტრინოს დო ლგარვე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Ginja de Óbidos e Alcobaça	გინჯა დე ობიდოს ე ალკობასა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Maçã Bravo de Esmolfe	მასან ბრავო დე ესმოლფე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Maçã da Beira Alta	მასან და ბეირა ალტა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Maçã da Cova da Beira	მასან და კოვა და ბეირა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Maçã de Alcobaça	მასან დე ალკობასა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Maçã de Portalegre	მასან დე პორტალეგრე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Maçã Riscadinha de Palmela	მასა რისკადინია დე პალმელა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Maracujá dos Açores/S. Miguel	მარაჟუჟა დოს ასორეს/ს.მიგუელ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Meloa de Santa Maria — Açores	მელოა დე სანტა მარია — ასორეს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Pêra Rocha do Oeste	პერა როჟა დო ოესტე	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Pêssego da Cova da Beira	პესეგო და კოვა და ბეირა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
PT	Fogaça da Feira	ფოგასა და ფეირა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PT	Ovos moles de Aveiro	ოვეშ მოლეს დე ავეირე	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PT	Pão de Ló de Ovar	პაო დე ლო დე ოვარ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PT	Pastel de Chaves	პასტელ ჯი შავეს	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PT	Pastel de Tentúgal	პასტელ დე ტენტუგალ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
PT	Sal de Tavira / Flor de Sal de Tavira	სალ დე ტავირა / ფლორ დე სალ დე ტავირა	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)
RO	Salam de Sibiu	სალიამ დე სიბიუ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
RO	Telemea de Ibănești	ტელემეა დე იბანესტი	Quesos
RO	Magiun de prune Topoloveni	მაჯუმ დე პრუნე ტოპოლოვენი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
SI	Kranjska klobasa	კრანიშკა კლობასა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
SI	Kraška panceta	კრაშკა პანცეტა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
SI	Kraški pršut	კრაშკი პრშუტ / კრაშკი პერშუტ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
SI	Kraški zašink	კრაშკი ზაშინკ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
SI	Šebreljski želodec	შებრელსკი ჟელოდეც	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
SI	Zgornjesavinjski želodec	ზგორნიესავინისკი ჟელოდეც	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
SI	Prekmurska šunka	პრეკმურსკა შუნკა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
SI	Prleška tūnka	პრლეშკა ტიუნკა / პერლეშკა ტიუნკა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
SI	Bovški sir	ბოუშკი სირ	Quesos
SI	Mohant	მოხანტ	Quesos
SI	Nanoški sir	ნანოშკი სირ	Quesos
SI	Tolminc	ტოლმინც	Quesos
SI	Ekstra deviško oljčno olje Slovenske Istre	ექსტრა დევიშკო ოლჩნო ოლე სლოვენსკეც ლისტრე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
SI	Štajersko Prekmursko bučno olje	შტაერსკო პრეკმურსკო ბუჩნო ოლიე	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
SI	Kočevski gozdni med	კოჩეუსკი გოზდნი მედ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
SI	Kraški med	კრაშკი მედ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
SI	Slovenski med	სლოვენსკი მედ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
SI	Ptujski lük	პტუისკი ლუკ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
SI	Piranska sol	პირანსკა სოლ	Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)
SK	Klenovecký syrec	კლენოვეჩკი სირეც	Quesos
SK	Oravský korbáčik	ორავსკი კორბაჩიკ	Quesos

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
SK	Slovenská bryndza	სლოვენსკა ბრინდზა	Quesos
SK	Slovenská parenica	სლოვენსკა პარენიკა	Quesos
SK	Slovenský oštiepok	სლოვენსკი ოშტიეპოკ	Quesos
SK	Tekovský salámový syr	თეკოვსკი სალამოვი სირ	Quesos
SK	Zázrivské vojky	ზაზრივსკე ვოიკი	Quesos
SK	Zázrivský korbáčik	ზაზრივსკი კორბაჩიკ	Quesos
SK	Skalický trdelník	სკალიკი ტრელნიკ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
SK	Paprika Žitava / Žitavská paprika	პაპრიკა ჟიტავა / ჟიტავსკა პაპრიკა	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)
SK	Levický Slad	ლევიჩკი სალად	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)
FI	Lapin Poron liha	ლაპინ პორო, ლიჰა	Carne fresca (y despojos)
FI	Lapin Poron kylmäsavuliha	ლაპინ პორონ კიულმესავულიჰა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FI	Lapin Poron kuivaliha	ლაპინ პორონ კუივალიჰა	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FI	Lapin Puikula	ლაპენ პუიკულა	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
FI	Kitkan viisas	კიტკან ვიიშას	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
FI	Puruveden Muikku	პურუვედენ მუიკუ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
FI	Kainuun rönttönen	კენენ რენტენენ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
SE	Svecia	შვეცია	Quesos
SE	Bruna bönor från Öland	ბრიუნა ბენურ ფრონ ოლანდ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
SE	Kalix Lõjrom	ქალიქს ლერუმ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
SE	Skånsk spettekaka	სქონსქ სვეთთქაქა	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
SE	Upplandskubb	უპლანდსკუბ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
UK	Isle of Man Manx Loaghtan Lamb	აისლ ოფ მენ მანქს ლოუთან ლამბ	Carne fresca (y despojos)
UK	Lakeland Herdwick	ლეიქლენდ ჰერდვიქ	Carne fresca (y despojos)
UK	Orkney beef	ორკნი ბიფ	Carne fresca (y despojos)
UK	Orkney lamb	ორკნი ლამბ	Carne fresca (y despojos)
UK	Scotch Beef	სკოჩ ბიფ	Carne fresca (y despojos)
UK	Scotch Lamb	სკოჩ ლამბ	Carne fresca (y despojos)
UK	Shetland Lamb	შეტლანდ ლამბ	Carne fresca (y despojos)
UK	Welsh Beef	უელშ ბიფ	Carne fresca (y despojos)
UK	Welsh lamb	უელშ ლამბ	Carne fresca (y despojos)
UK	West Country Beef	ვესტ კანთრი ბიფ	Carne fresca (y despojos)
UK	West Country Lamb	ვესტ კანთრი ლემ	Carne fresca (y despojos)
UK	Melton Mowbray Pork Pie	მელტონ მოუბრეი პორკ პაი	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
UK	Newmarket Sausage	ნიუმარკეტ სოსიჯ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
UK	Stornoway Black Pudding	სტორნოუვეი ბლექ პუდინგ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
UK	Traditional Cumberland Sausage	თრადიშენელ ქამბერლენდ სოსიჯ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
UK	Beacon Fell traditional Lancashire cheese	ბეკონ ფელ ტრადიშენალ ლანკაშირ ჩიზ	Quesos
UK	Bonchester cheese	ბონჩესტერ ჩიზ	Quesos
UK	Buxton blue	ბაქსტონ ბლუი	Quesos
UK	Dorset Blue Cheese	დორსეტ ბლუი ჩიზ	Quesos
UK	Dovedale cheese	დოვედეილ ჩიზ	Quesos
UK	Exmoor Blue Cheese	ექსმურ ბლუი ჩიზ	Quesos
UK	Orkney Scottish Island Cheddar	ორკნეი სქოთიშ აილანდ ქედარ	Quesos
UK	Single Gloucester	სინგლ გლუესტერ	Quesos
UK	Staffordshire Cheese	სტაფორდშირ ჩიზ	Quesos
UK	Swaledale cheese	სუელდეილ ჩიზ	Quesos
UK	Swaledale ewes' cheese	სუელდეილ ეეს' ჩიზ	Quesos
UK	Teviotdale Cheese	ტევიოტდეილ ჩიზ	Quesos
UK	Traditional Ayrshire Dunlop	თრადიშენალ აიშაია დანლოპ	Quesos
UK	West Country farmhouse Cheddar cheese	უესტ ქანტრი ფერმჰაუს ჩედარ ჩიზ	Quesos
UK	White Stilton cheese / Blue Stilton cheese	ვაით სთილტონ ჩიზ / ბლუ სთილტონ ჩიზ;	Quesos
UK	Yorkshire Wensleydale	იორკშია ვენსლეიდეილ	Quesos
UK	Cornish Clotted Cream	კორნიშ კლოტიდ ქრიმ	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
UK	Armagh Bramley Apples	არმა ბრემლი ევლზ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
UK	Fenland Celery	ფენლანდ კელერი	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
UK	Jersey Royal potatoes	ჯერსი როიალ პიტეიტოს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
UK	New Season Comber Potatoes / Comber Earlies	ნიუ სიზენ კომბერ ფოთეითოს / კომბერ ერლიზ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
UK	Pembrokeshire Earlies / Pembrokeshire Early Potatoes	პემბროკეშაიერლის / პემბროკეშაიერლი ფოთეითოუს	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
UK	Yorkshire Forced Rhubarb	იორქშაიერ ფორსდ რუბარბ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
UK	Arbroath Smokies	არბროუთ სმოკიზ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Conwy Mussels	კონვი მასელზ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Cornish Sardines	ქორნიშ სარდინს	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Fal Oyster	ფალ ოისტერ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Isle of Man Queenies	აილ ოფ მენ ქვინის	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Lough Neagh Eel	ლოხ ნეი ილ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Scottish Farmed Salmon	სკოტიშ ფარმდ სალმონ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Scottish Wild Salmon	სკოტიშ ვაილდ სელმონ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Traditional Grimsby Smoked Fish	თრედითენალ გრიმსბი სმოუქდ ფიშ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Whitstable oysters	უაიტსტეიბლ ოისტერზ	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
UK	Kentish ale and Kentish strong ale	კენტიშ ეილ ანდ კენტიშ სტრონგ ეილ	Cervezas
UK	Rutland Bitter	რუტლანდ ბიტერ	Cervezas
UK	Cornish Pasty	ქორნიშ ფესთი	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
UK	Native Shetland Wool	ნეითივ შეტლანდ ვულ	Lana
UK	Anglesey Sea Salt / Halen Môn	ანგლესი სი სოლთ / ჰალენ მონ	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
UK	East Kent Goldings	ისტ კენტ გოლდინგს	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
UK	Gloucestershire cider/perry	გლუესტერშირი სიდერ/პერი	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
UK	Herefordshire cider/perry	ჰერფორდშირი სიდერ/პერი	Otros productos del Anexo I del Tratado (especies, etc.)
UK	Worcestershire cider / perry	უორსტერშირი სიდერ / პერი	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)

PARTE B

Productos agrícolas y alimenticios distintos de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados de Georgia que deben protegerse en la Unión Europea

Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres latinos	Tipo de producto
აჭარული ჩლეჩილი	Acharuli Chlechili	Quesos
ჩოგი	Chogi	Quesos
დამბალხაჭო	Dambalkhacho	Quesos
იმერული ყველი	Imeruli Kveli	Quesos
ქართული ყველი	Kartuli Kveli	Quesos
კობი	Kobi	Quesos
მეგრული სულგუნი	Megruli Sulguni	Quesos
მესხური ჩეჩილი	Meskhuri Chechili	Quesos
სულგუნი	Sulguni	Quesos
სვანური სულგუნი	Svanuri Sulguni	Quesos
ტენილი	Tenili	Quesos
თუშური გუდა	Tushuri Guda	Quesos
მაჭახელას თაფლი	Machakhelas tapli	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
მაწონი	Matsoni	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
ახალქალაქის კარტოფილი	Akhalkalakis kartopili	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ქუთაისის მწვანილი	Kutaisi mtsvanili	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
ჩურჩხელა	Churchkhela	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
ტყიბულის მთის ჩაი	Tqibulis mtischai	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)

▼M3

▼C3

ANEXO XVII-D

▼M3

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 170, APARTADOS 3 Y 4

PARTE A

Vinos de la Unión Europea que deben protegerse en Georgia

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
BE	Côtes de Sambre et Meuse	კოტ დე სამბრ ე მეზ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BE	Hagelandse wijn	ჰაგელანდსე ვინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BE	Haspengouwse Wijn	ჰასპენგუვსე ვინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BE	Heuvellandse Wijn	ჰეველანდსე ვინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BE	Vlaamse mousserende kwaliteitswijn	ვლამსე მოუსერენდე კვალიტისვინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BE	Crémant de Wallonie	კრემან დე ვალონი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BE	Vin mousseux de qualité de Wallonie	ვენ მუსო დე კალიტე დე ვალონი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BE	Vin de pays des Jardins de Wallonie	ვენ დე პეი დე ჟარდენ დე ვალონი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
BE	Vlaamse landwijn	ვლამსე ლანდვინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
BG	Асеновград Término equivalente: Asenovgrad	ასენოვგრად	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Болярово Término equivalente: Bolyarovo	ბოლიაროვო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Брестник Término equivalente: Brestnik	ბრესტნიკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Варна Término equivalente: Varna	ვარნა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Велики Преслав Término equivalente: Veliki Preslav	ველიკი პრესლავ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Видин Término equivalente: Vidin	ვიდინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Враца Término equivalente: Vratsa	ვრაცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Върбица Término equivalente: Varbitsa	ვარბიცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Долината на Струма Término equivalente: Struma valley	დოლინატა ნა სტრუმა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
BG	Драгоєво Término equivalente: Dragoevo	დრაგოევო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Евксиноград Término equivalente: Evksinograd	ევქსინოგრად	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Ивайловград Término equivalente: Ivaylovgrad	ივაილოვგრად	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Карлово Término equivalente: Karlovo	კარლოვო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Карнобат Término equivalente: Karnobat	კარნობატ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Ловеч Término equivalente: Lovech	ლოვეჩ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Лозица Término equivalente: Lozitsa	ლოზიცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Лом Término equivalente: Lom	ლომ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Любимец Término equivalente: Lyubimets	ლიუბიმეც	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Лясковец Término equivalente: Lyaskovets	ლიასკოვეც	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Мелник Término equivalente: Melnik	მელნიკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Монтана Término equivalente: Montana	მონტანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Нова Загора Término equivalente: Nova Zagora	ნოვა ზაგორა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Нови Пазар Término equivalente: Novi Pazar	ნოვი პაზარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Ново село Término equivalente: Novo Selo	ნოვო სელო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Оряховица Término equivalente: Oryahovitsa	ორიახვიცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Павликени Término equivalente: Pavlikeni	პავლიკენი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Пазарджик Término equivalente: Pazardjik	პაზარჯიკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Перущица Término equivalente: Perushtitsa	პერუშიცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
BG	Плевен Término equivalente: Pleven	პლევენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Пловдив Término equivalente: Plovdiv	პლოვდივ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Поморие Término equivalente: Pomorie	პომორიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Русе Término equivalente: Ruse	რუსე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Сакар Término equivalente: Sakar	საკარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Сандански Término equivalente: Sandanski	სანდანსკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Свищов Término equivalente: Svishtov	სვიშოვ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Септември Término equivalente: Septemvri	სეპტემვრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Славянци Término equivalente: Slavyantsi	სლავიანცი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Сливен Término equivalente: Sliven	სლივენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Стамболово Término equivalente: Stambolovo	სტამბოლოვო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Стара Загора Término equivalente: Stara Zagora	სტარა ზაგორა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Сунгурларе Término equivalente: Sungurlare	სუნგურლარე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Сухиндол Término equivalente: Suhindol	სუხინდოლ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Търговище Término equivalente: Targovishte	ტირგოვიშე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Хан Крум Término equivalente: Khan Krum	ხან კრუმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Хасково Término equivalente: Haskovo	ხასკოვო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Хисаря Término equivalente: Hisarya	ხისარია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Хърсово Término equivalente: Harsovo	ხერსოვო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Черноморски район Término equivalente: Black Sea Region	ჩერნომორსკი რაიონი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
BG	Шивачево Término equivalente: Shivachevo	შივაჩეო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Шумен Término equivalente: Shumen	შუმენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Южно Черноморие Término equivalente: Southern Black Sea Coast	იუჟნო ჩერნომორიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Ямбол Término equivalente: Yambol	იამბოლ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
BG	Дунавска равнина Término equivalente: Danube Plain	დუნავსკა რავნინა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
BG	Тракийска низина Término equivalente: Thracian Lowlands	ტრაკიისკა ნიზინა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
CZ	Čechy	ჩეხი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Litoměřická	ლიტომიერიცკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Mělnická	მიელნიცკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Mikulovská	მიკულოვსკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Morava	მორავა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Novosedelské Slámové vino	ნოვოსედელსკე სლამოვე ვინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Slovácká	სლოვაკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Šobes	შობს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Šobeské vino	შობესკე ვინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Velkopavlovická	ველკოპავლოვიცკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Znojemská	ზნოემსკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	Znojmo	ზნოიმო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CZ	České	ჩესკე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
CZ	Moravské	მორავსკე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
DK	Bornholm	ბორნჰოლმ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DK	Fyn	ფიუნ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DK	Jylland	იულენდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DK	Sjælland	სიალანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Ahr	აჰრ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Baden	ბადენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Franken	ფრანკენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Hessische Bergstraße	ესიშე ბერგშტრასე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Mittelrhein	მეტელრაიმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Mosel	მოზელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Nahe	ნაე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Pfalz	ფალც	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Rheingau	რაინგაუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Rheinhessen	რაინჰესენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Saale-Unstrut	ზაალე უნშტრუტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Sachsen	ზაქსენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Württemberg	ვურტენბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
DE	Ahrtaler Landwein	არტალერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Badischer Landwein	ბადიშერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Bayerischer Bodensee-Landwein	ბაერიშერ ბოდენზი ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Brandenburger Landwein	ბრანდენბურგერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
DE	Landwein der Mosel	ლანდვაინ დერ მოზელ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Landwein der Ruwer	ლანდვაინ დერ რუვა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Landwein der Saar	ლანდვაინ დერ საარ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Landwein Main	ლანდვაინ მაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Landwein Neckar	ლანდვაინ ნეკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Landwein Oberrhein	ლანდვაინ ობერხაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Landwein Rhein	ლანდვაინ რაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Landwein Rhein-Neckar	ლანდვაინ რაინ -ნეკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Mecklenburger Landwein	მეკლენბურგერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Mitteldeutscher Landwein	მიტერდოიჩერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Nahegauer Landwein	ნაგავერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Pfälzer Landwein	ვალცერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Regensburger Landwein	რეგენზურგერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Rheinburgen-Landwein	რაინბურგენ-ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Rheingauer Landwein	რაინგაუერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Rheinischer Landwein	რაინიშერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Saarländischer Landwein	საარლანდიშერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Sächsischer Landwein	ზექსიშერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Schleswig-Holsteinischer Landwein	შლისვიგ ხოლშტეინიშერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Schwäbischer Landwein	შვებიშერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
DE	Starkenburger Landwein	სტარკენბურგერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
DE	Taubertäler Landwein	ტაუბერტელერ ლანდვაინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Αγχιάλος Término equivalente: Anchialos	ანხიალოს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Αμύνταιο Término equivalente: Amyndeon	ამინდეო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Αρχάνες Término equivalente: Archanes	არხანეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Γουμένισσα Término equivalente: Goumenissa	ღუმენისა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Δαφνές Término equivalente: Dafnes	დაფნეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Ζίτσα Término equivalente: Zitsa	ზიცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Λήμνος Término equivalente: Limnos	ლიმნოს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Malvasia Πάρος Término equivalente: Malvasia Paros	მალვასია პაროს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Malvasia Σητείας Término equivalente: Malvasia Sitia	მალვასია სიტეიას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Malvasia Χάνδακας — Candia Término equivalente: Malvasia Candia	მალვასია ხანდაკას — კანდია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μαντινεία Término equivalente: Mantinia	მანდინია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας Término equivalente: Mavrodaphne of Kefalonia	მავროდაფნი კეფალინიას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μαυροδάφνη Πατρών Término equivalente: Mavrodaphni of Patra	მავროდაფნი პატრონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μεσενικόλα Término equivalente: Mesenikola	მესენიკოლა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μομφασία — Malvasia Término equivalente: Monemvasia — Malvasia	მონემვასია — მალვასია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Μοσχάτος Κεφαλληνίας Término equivalente: Muscat of Kefalonia / Muscat de Céphalonie	მოსხატოს კეფალინიას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μοσχάτος Λήμνου Término equivalente: Muscat of Limnos	მოსხატოს ლიმნუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μοσχάτο Πατρών Término equivalente: Muscat of Patra	მოსხატო პატრონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μοσχάτος Ρίου Πάτρας Término equivalente: Muscat of Rio Patra	მოსხატოს რიუ პატრას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Μοσχάτος Ρόδου Término equivalente: Muscat of Rodos	მოსხატოს როდუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Νάουσα Término equivalente: Naoussa	ნაუსა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Νεμέα Término equivalente: Nemea	ნემეა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Πάρος Término equivalente: Paros	პაროს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Πάτρα Término equivalente: Patra	პატრა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Πεζά Término equivalente: Peza	პეზა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Πλαγιές Μελίτων Término equivalente: Slopes of Meliton	პლაგიეს მელიტონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Ραψάνη Término equivalente: Rapsani	რაფსანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Ρόδος Término equivalente: Rhodes	როდოს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Ρομπόλα Κεφαλληνίας Término equivalente: Robola of Kefalonia	რომბოლა კეფალინიას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Σάμος Término equivalente: Samos	სამოს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Σαντορίνη Término equivalente: Santorini	სანტორინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Σητεία Término equivalente: Sitia	სიტია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
EL	Χάνδακας — Candia Término equivalente: Candia	ხანდაკას-კანდია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Αβδήρα Término equivalente: Avdira	აღვირა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Άγιο Όρος Término equivalente: Mount Athos / Holly Mount Athos / Holly Mountain Athos / Mont Athos / Άγιο Όρος Αθως	აგიო ოროს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Αγορά Término equivalente: Agora	აგორა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Αιγαίο Πέλαγος Término equivalente: Aegean Sea / Aigaio Pelagos	ეგეო პელაგოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ανάβυσσος Término equivalente: Anavyssos	ანავისოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Αργολίδα Término equivalente: Argolida	არგოლიდა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Αρκαδία Término equivalente: Arkadia	არკადია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Αττική Término equivalente: Attiki	ატიკი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Αχαΐα Término equivalente: Achaia	ახაია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Βελβεντό Τέρmino equivalente: Vellvento	ველვენდო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Βερντέα Ζακύνθου Τέρmino equivalente: Verdean of Zakynthos	ვერდეა ზაკინთუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Γεράνεια Término equivalente: Gerania	გერანია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Γρεβενά Término equivalente: Grevena	გრევენა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Δράμα Τέρmino equivalente: Drama	დრამა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Δωδεκάνησος Término equivalente: Dodekanese	დოდეკანისოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Έβρος Τέρmino equivalente: Evros	ევროს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ελασσόνα Τέρmino equivalente: Elassona	ელასონა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Επανομή Término equivalente: Epanomi	ეპანომი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Εύβοια Término equivalente: Evia	ევია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ζάκυνθος Término equivalente: Zakynthos	ზაკინთოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ηλεία Término equivalente: Ilia	ილია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ημαθία Término equivalente: Imathia	იმათია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ἠπειρος Término equivalente: Epirus	იპიროს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ηράκλειο Término equivalente: Heraklion	ირაკლიო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Θάσος Término equivalente: Thasos	თასოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Θαψανά Término equivalente: Thapsana	თაფსანა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Θεσσαλία Término equivalente: Thessalia	თესალია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Θεσσαλονίκη Término equivalente: Thessaloniki	თესლონიკი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Θήβα Término equivalente: Thiva	თივა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Θράκη Término equivalente: Thrace	თრაკი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ικαρία Término equivalente: Ikaria	იკარია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ἴλιον Término equivalente: Ilion	ილიონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ἴσμαρος Término equivalente: Ismaros	ისმაროს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ιωάννινα Término equivalente: Ioannina	იოანინა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Καβάλα Término equivalente: Kavala	კავალა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Καρδίτσα Término equivalente: Karditsa	კარდიტსა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κάρυστος Término equivalente: Karystos	კარისტოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Καστοριά Término equivalente: Kastoria	კასტორია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Κέρκυρα Término equivalente: Corfu	კერკირა ან კორფუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κίσσαμος Término equivalente: Kissamos	კისამოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κλημέντι Término equivalente: Klimentí	კლიმენტი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κοζάνη Término equivalente: Kozani	კოზანი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κοιλάδα Ατλαντικής Término equivalente: Atlanti Valley	კილადა ატლანდის	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κόρινθος Término equivalente: Κορινθία / Korinthos / Korinthia	კორინთოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κρανιά Término equivalente: Krania	კრანია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κραννώνα Término equivalente: Krannona	კრანონა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κρήτη Término equivalente: Crete	კრიტი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κυκλάδες Término equivalente: Cyclades	კიკლადეს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Κως Término equivalente: Kos	კოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Λακωνία Término equivalente: Lakonia	ლაკონია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Λασιθί Término equivalente: Lasithi	ლასითი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Λέσβος Término equivalente: Lesvos	ლესვოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Λετρίνοι Término equivalente: Letrini	ლეტრინი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Λευκάδα Término equivalente: Lefkada	ლევკადა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ληλάντιο Πεδίο Término equivalente: Lilantio Pedio / Lilantio Field	ლილანტიო პედო / ლილანტიო ფილდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μαγνησία Término equivalente: Magnisia	მაგნისია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μακεδονία Término equivalente: Macedonia	მაკედონია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Μαντζαβινάτα Término equivalente: Mantzavinata	მანძავინატა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μαρκόπουλο Término equivalente: Markopoulo	მარკოპულო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μαρτίνο Término equivalente: Martino	მარტინო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μεσσηνία Término equivalente: Messinia	მესინია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μεταξάτων Término equivalente: Metaxata	მეტაქსატონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μετέωρα Término equivalente: Meteora	მეტეორა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Μέτσοβο Término equivalente: Metsovo	მეტსოვო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Νέα Μεσημβρία Término equivalente: Nea Mesimvria	ნეა მესიმვრია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Οπούντια Λοκρίδας Término equivalente: Opountia Locris	ოპუნდია ლაკრივას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Παγγαίο Término equivalente: Paggeo / Pangeon	პაგეო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Παλλήνη Término equivalente: Pallini	პალინი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Παρνασσός Término equivalente: Parnasos	პარნასოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πέλλα Término equivalente: Pella	პელა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πελοπόννησος Término equivalente: Peloponnese	პელოპონისოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πιερία Término equivalente: Pieria	პიერია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πισάτις Término equivalente: Pisatis	პისატის	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Αιγιαλείας Término equivalente: Slopes of Aigialia	პლაგიეს ეგიალიას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Αίνου Término equivalente: Slopes of Ainos	პლაგიეს ენუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Πλαγιές Αμπέλου Término equivalente: Slopes of ampelos	პლაგიეს აბელუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Βερτίσκου Término equivalente: Slopes of Vertiskos	პლადიეს ვერტისკოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Κιθαιρώνα Término equivalente: Slopes of Kithaironas	პლაგიეს კითერონა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Κνημίδας Término equivalente: Slopes of Knimida	პლაგიეს კნიმიდას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Πάικου Término equivalente: Slopes of Paiko	პლაგიეს პაიკუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Πάρνηθας Término equivalente: Slopes of Parnitha	პლაგიეს პარნითას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πλαγιές Πεντελικού Término equivalente: Slopes of Pendeliko / Βόρειες Πλαγιές Πεντελικού	პლაგიეს პენდელიკუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Πυλία Término equivalente: Pylia	პილია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρέθυμνο Término equivalente: Ret-himno	რეთიმნო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Αττικής Término equivalente: Retsina of Attiki	რეცინა ატიკის	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Βοιωτίας Término equivalente: Retsina of Viotia	რეცინა ვიოტიას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Γιάλτρων Término equivalente: Retsina of Gialtra	რეცინა იალტრონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Εύβοιας Término equivalente: Retsina of Evoia	რეცინა ევიას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Θηβών (Βοιωτίας) Término equivalente: Retsina of Thebes (Voiotias)	რეტსინა თივონ (ვიოტიას)	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Καρύστου Término equivalente: Retsina of Karystos	რეტსინა კარისტუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Ρετσίνα Κορωπίου / Ρετσίνα Κρωπίας Término equivalente: Ρετσίνα Κορωπίου Αττικής / Retsina of Koropi / Retsina of Koropi Attiki	რეცინა კოროპიუ / რეცინა კროპიას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Μαρκόπουλου (Αττικής) Término equivalente: Retsina of Markopoulo (Attiki)	რეცინა მარკოპულუ (ატკის)	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Μεγάρων Término equivalente: Retsina of Megara (Attiki)	რეცინა მეგარონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Μεσογείων (Αττικής) Término equivalente: Retsina of Mesogia (Attiki)	რეცინა მესოგიონ (ატკის)	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Παιανίας / Ρετσίνα Λιοπεσίου Término equivalente: Ρετσίνα Παιανίας Αττικής / Retsina of Paiania / Retsina of Paiania Attiki	რეცინა პეანიას / რეცინა ლიოპესიუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Παλλήνης Término equivalente: Retsina of Pikermi (Attiki)	რეცინა პალინის	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Πικερμίου Término equivalente: Ρετσίνα Πικερμίου (Αττικής) / Retsina of Pikermi (Attiki)	რეცინა პიკერმიუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Σπάτων Término equivalente: Ρετσίνα Σπάτων (Αττικής) / Retsina of Spata (Attiki)	რეცინა სპატონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ρετσίνα Χαλκίδας (Ευβοίας) Término equivalente: Retsina of Halkida (Evoia)	რეცინა ხალკიდას (ევიას)	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Ριτσόνα Término equivalente: Ritsona	რიცონა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Σέρρες Término equivalente: Serres	სერეს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Σιάτιστα Término equivalente: Siatista	სიატისტა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Σιθωνία Término equivalente: Sithonia	სითონია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
EL	Σπάτα Término equivalente: Spata	სპატა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Στερεά Ελλάδα Término equivalente: Sterea Ellada	სტერეა ელადა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Τεγέα Término equivalente: Tegea	ტეგეა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Τριφυλία Término equivalente: Trifilia	ტრიფილია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Τύρναβος Término equivalente: Tyrnavos	ტირნავოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Φθιώτιδα Término equivalente: Fthiotida / Phthiotis	ფთიოტიდა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Φλώρινα Término equivalente: Florina	ფლორინა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Χαλκιδούνα Término equivalente: Halikouna	ჰალიკოუნა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Χαλκιδική Término equivalente: Halkidiki	ჰალკიდიკი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Χανιά Término equivalente: Chania	ქანია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
EL	Χίος Término equivalente: Chios	ხიოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Abona	აბონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Alella	ალელა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Alicante	ალიკანტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Almansa	ალმანსა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Arabako Txakolina / Txakoli de Álava / Chacoli de Álava	არაბაკო ტსაკოლინა / ტსაკოლი დე ალავა / ჩაკოლი დე ალავა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Arlanza	არლანსა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Arribes	არიბეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Aylés	აილეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Bierzo	ბიერსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
ES	Binissalem	ბინისალემ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Bizkaiko Txakolina / Chacoli de Bizkaia / Txakoli de Bizkaia	ბისკაიკო ტსაკოლინა / ჩაკოლი დე ბისკაია / ცაკოლი დე ბიზკაია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Bullas	ბულიას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Calatayud	კალატაიუდ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Calzadilla	კალცადილა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Campo de Borja	კამპო დე ბორხა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Campo de la Guardia	კამპო დე ლა გვარდია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Cangas	კანგას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Cariñena	კარინენა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Casa del Blanco	კასა დელ ბლანკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Cataluña	კატალუნია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Cava	კავა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Chacoli de Getaria / Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria	ჩაკოლი დე ხეტარია / ხეტარიაკო ტსაკოლინა / ცაკოლი (ტსაკილი) დე გეტარია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Cigales	სეგალეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Conca de Barberà	კონკა დე ბარბერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Condado de Huelva	კონდადო დე უელვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Costers del Segre	კოსტერს დელ სეგრე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Dehesa del Carrizal	დეესა დელ კარისალ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Dominio de Valdepusa	დომინიო დე ვალდეპუსა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	El Hierro	ელ იერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
ES	El Terrerazo	ელ ტერერასო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Empordà	ემპორდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Finca Élez	ფინკა ელეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Gran Canaria	გრან კანარია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Granada	გრანადა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Guijoso	გიბოსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Islas Canarias	ისლას კანარიას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Jerez / Jerez-Xérès-Sherry / Sherry / Xérès	ხერეს / ხერეს-სერეს-სერი / სერი / სერეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Jumilla	ხუმილია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	La Gomera	ლა გომერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	La Mancha	ლა მანჩა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	La Palma	ლა პალმა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Lanzarote	ლანსაროტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Lebrija	ლებრიხა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Los Balagueses	ლოს ბალაგესეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Málaga	მალაგა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Manchuela	მანჩუელა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Manzanilla / Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	მანსანილია / მანსანილია-სანლუკარ დე ბარამედა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Méntrida	მენტრიდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Mondéjar	მონდეხარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Monterrei	მონტერეი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
ES	Montilla-Moriles	მონტილია-მორილეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Montsant	მონტსანტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Navarra	ნავარა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Pago de Arinzano	პაგო დე არინსანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Pago de Otazu	პაგო დე ოტასუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Pago Florentino	პაგო ფლორენტინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Penedès	პენედესი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Pla de Bages	პლა დე ბახეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Pla i Llevant	პლა ი ლევანტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Prado de Irache	პრადო დე ირაჩე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Priorat	პრიორატ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Rías Baixas	რიას ბაისას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Ribeira Sacra	რიბეირა საკრა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Ribeiro	რიბეირო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Ribera del Duero	რიბერა დელ დუერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Ribera del Guadiana	რიბერა დელ გუადიანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Ribera del Júcar	რიბერა დელ ხუკარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Rioja	რიოხა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Rueda	რუედა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Sierra de Salamanca	სიერა დე სალამანკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Sierras de Málaga	სიერას დე მალაგა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
ES	Somontano	სომონტანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Tacoronte-Acentejo	ტაკორონტე -ასენტეხო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Tarragona	ტარაგონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Terra Alta	ტერა ალტა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Tierra de León	ტიერა დე ლეონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Tierra del Vino de Zamora	ტიერა დელ ვინო დე სამორა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Toro	ტორო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Uclés	უკლეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Utiel-Requena	უტიელ-რეკენა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Valdeorras	ვალდეორას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Valdepeñas	ვალდეპენას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Valencia	ვალენსია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Valle de Güímar	ვალე დე გვიმარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Valle de la Orotava	ვალე დე ლა ოროტავა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Valles de Benavente	ვალეს დე ბენავენტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Valtiendas	ვალტიენდას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Vinos de Madrid	ვინოს დე მადრიდი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Ycoden-Daute-Isora	იკოდენ-დოტ-ისორა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	Yecla	იეკლა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
ES	3 Riberas	3 რიბერას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Altiplano de Sierra Nevada	ალტიპლანო დე სიერა ნევადა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
ES	Bailén	ბაილენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Bajo Aragón	ბახო არაგონი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Barbanza e Iria	ბარბანსა ე ირია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Betanzos	ბეტანსოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Cádiz	კადის	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Campo de Cartagena	კამპო დე კარტახენა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Castelló	კასტელიო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Castilla	კასტილია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Castilla y León	კასტილია ი ლეონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Córdoba	კორდობა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Costa de Cantabria	კოსტა დე კანტაბრია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Cumbres del Guadalefe	კუმბრეს დელ გუადალფეო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Desierto de Almería	დესიერტო დე ალმერია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Extremadura	ესტრემადურა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Formentera	ფორმენტერა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Ibiza / Eivissa	იბისა / ეივისა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Illes Balears	ილეს ბალეარს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Isla de Menorca / Illa de Menorca	ისლა დე მენორკა / ილია დე მენორკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Laderas del Genil	ლადერას დელ ხენილ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Laujar-Alpujarra	ლაუხარ-ალპუხარა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Liébana	ლიებანა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
ES	Los Palacios	ლოს პალსიოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Mallorca	მალიორკა (მაიორკა)	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Murcia	მურსია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Norte de Almería	ნორტე დე აღმერია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Ribera del Andarax	რიბერა დელ ანდარაქს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Ribera del Gállego-Cinco Villas	რიბერა დელ გალეგო-სინკო ვილიას	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Ribera del Jiloca	რიბერა დელ ხილოკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Ribera del Queiles	რიბერა დელ ჟეილეს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Serra de Tramuntana-Costa Nord	სერა დე ტრამუნტანა კოსტა ნორდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Sierra Norte de Sevilla	სიერა ნორტე დე სევილია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Sierra Sur de Jaén	სიერა სურ დე ხაენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Sierras de Las Estancias y Los Filabres	სიერას დე ლას ესტანსიას ო ლოს ფილაბრეს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Torreperogil	ტორეპეროგილ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Valdejalón	ვალდეხალონი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Valle del Cinca	ვალე დელ სინკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Valle del Miño-Ourense / Val do Miño-Ourense	ბალე დე მინიო-ოურენსე / ვალ დო მინიო-ოურენსე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Valles de Sadacia	ბალეს დე სადაცია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
ES	Villaviciosa de Córdoba	ვილიავისიოსა დე კორდობა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Ajaccio	აჯასიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Aloxe-Corton	ალოქს-კორტონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace / Vin d'Alsace	ალზას / ვენ დ'ალზას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Alsace Grand cru Altenberg de Bergbieten	ალზას გრან კრუ ალტენბერგ დე ბერბიტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Altenberg de Bergheim	ალზას გრანდ კრუ ალტენბერგ დე ბერგაიმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Altenberg de Wolxheim	ალზას გრან კრუ ალტენბერგ დე ვოლცჰეიმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Brand	ალზას გრან კრუ ბრენდ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Bruderthal	ალზას გრან კრუ ბრუდენტალ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Eichberg	ალზას გრან კრუ იშბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Engelberg	ალზას გრან კრუ ენგელბერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Florimont	ალზას გრან კრუ ფლორიმონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Franksstein	ალზას გრან კრუ ფრანკშტეინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Froehn	ალზას გრან კრუ ფრო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Furstentum	ალზას გრან კრუ ფურშტენტუმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Geisberg	ალზას გრან კრუ გისბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Gloeckelberg	ალზას გრან კრუ გლოკოლბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Goldert	ალზას გრან კრუ გოლბერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Hatschbourg	ალზას გრან კრუ ეჩბურგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Hengst	ალზას გრან კლუ ენგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Kaefferkopf	ალზას გრანდ კრუ კეფერკოფ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Kanzlerberg	ალზას გრან კრუ განზლერბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Kastelberg	ალზას გრან კრუ კასტელბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Kessler	ალზას გრან კრუ კესლერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Kirchberg de Barr	ალზას გრან კრუ კირბერ დე ბარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Alsace Grand cru Kirchberg de Ribeauvillé	ალზას გრან კრუ ქიშბერგ დე რიბუვილე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Kitterlé	ალზას გრან კრუ კიტერლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Mambourg	ალზას გრან კრუ მამბურგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Mandelberg	ალზას გრან კრუ მანდელბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Marckrain	ალზას გრან კრუ მაკრენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Moenchberg	ალზას გრან კრუ მონჩბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Muenchberg	ალზას გრან კრუ მუნჩბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Ollwiller	ალზას გრან კრუ ოლვილერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Osterberg	ალზას გრან კრუ ოსტერბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Pfersigberg	ალზას გრან კრუ ფერსიგბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Pfingsberg	ალზას გრან კრუ ფინსბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Praelatenberg	ალზას გრან კრუ პრელატენბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Rangen	ალზას გრან კრუ რანგენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Rosacker	ალზას გრან კრუ როსაკერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Saering	ალზას გრან კრუ საერინგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Schlosberg	ალზას გრან კრუ შლოსბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Schoenenbourg	ალზას გრან კრუ შონენბურგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Sommerberg	ალზას გრან კრუ სომერბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Sonnenglanz	ალზას გრან კრუ სონენგლანზ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Spiegel	ალზას გრან კრუ სპიგელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Sporen	ალზას გრან კრუ სპორენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Alsace Grand cru Steinert	ალზას გრან კრუ სტენერტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Stein-grubler	ალზას გრან კრუ შტეინგრუბლერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Steinklotz	ალზას გრან კრუ სშეინკლოტც	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Vorbourg	ალზას გრან კრუ ვორბურგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Wiebelsberg	ალზას გრან კრუ ვიებელსბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Wineck-Schlossberg	ალზას გრან კრუ ვინეკ შლოშბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Winzenberg	ალზას გრან კრუ ვინზენბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Zinnkoepflé	ალზას გრან კრუ ზინკომფლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Alsace Grand cru Zotzenberg	ალზას გრანდ კრუ ზოტცენბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Anjou	ანჟუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Anjou-Coteaux de la Loire	ანჟუ კოტო დე ლა ლუარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Anjou Villages	ანჟუ ვილაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Anjou Villages Brissac	ანჟუ ვილაჟ ბრისაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Arbois	არბუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Auxey-Duresses	ოჟსე დურეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bandol	ბანდოლ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Banyuls	ბანიულს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Banyuls grand cru	ბანიულს გრან კრუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Barsac	ბარსაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bâtard-Montrachet	ბეტარ-მონტრაშე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Béarn	ბერნ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Beaujolais	ბოჟოლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Beaumes de Venise	ბომ დე ვენის	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Beaune	ბონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bellet / Vin de Bellet	ბელე / ვან დე ბელე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bergerac	ბერჟერაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bienvenues-Bâtard-Montrachet	ბიენვენეს-ბატარ-მონტრაშე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Blagny	ბლანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Blanc Fumé de Pouilly / Pouilly-Fumé	ბლან ფუმე დე პუი / პუი ფუმე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Blaye	ბლეი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bonnes-mares	ბონ მარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bonnezeaux	ბონეზო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bordeaux	ბორდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bordeaux supérieur	ბორდო სუპერიორ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bourg / Bourgeois / Côtes de Bourg	ბურ / ბურჟე / კოტ დე ბურ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bourgogne	ბურგონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bourgogne aligoté	ბურგონ ალიგოტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bourgogne grand ordinaire / Bourgogne ordinaire / Coteaux Bourguignons	ბურგონ გრანდ ორდინერ / ბურგონ ორდინერ / კოტო ბურგინონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bourgogne mousseux	ბურგონ მუსე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bourgogne Passe-tout-grains	ბურგონ პას-ტუ-გრენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bourgueil	ბურგეი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Bouzeron	ბუზრონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Brouilly	ბრუიი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Brulhois	ბრულუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Bugey	ბუჟე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Buzet	ბუზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cabardès	კაბარდე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cabernet d'Anjou	კაბერნე დანჟუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cabernet de Saumur	კაბერნე დე სამურ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cadillac	კადილაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cahors	კაორ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Canon Fronsac	კანონ ფრონსაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cassis	კასის	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cérons	სერონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chablis	შაბლი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chablis grand cru	შაბლი გრანდ კრუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chambertin	შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chambertin-Clos de Bèze	შამბერტა კლო დე ბეზ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chambolle-Musigny	შამბოლ მიუზინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Champagne	შამპან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chapelle-Chambertin	შაპელ-შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Charlemagne	შარლემან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Charmes-Chambertin	შარმ-შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chassagne-Montrachet	შასან-მონტრაშე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Château-Chalon	შატო-შალონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Château-Grillet	შატო გრილე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Châteaumeillant	შატომეილან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Châteauneuf-du-Pape	შატონეფ-დიუ-პაპ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Châtillon-en-Diois	შატიონ ან-დიუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chénas	შენა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chevalier-Montrachet	მონტრაშე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cheverny	შავერნი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chinon	შინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chiroubles	შირუბლ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Chorey-lès-Beaune	შორე ლე ბონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clairette de Bellegarde	კლერეტ დე ბელგარდ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clairette de Die	კლერეტ დე დი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clairette du Languedoc	კლერე დუ ლანგდოკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clos de la Roche	კლო დე ლა როშ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clos de Tart	კლო დე ტარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clos de Vougeot / Clos Vougeot	კლო დე ვუჟო / კლო ვუჟო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clos des Lambrays	კლო დე ლამბრე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Clos Saint-Denis	კლო სენ-დენი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Collioure	კოლიურ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Condrieu	კონდრიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Corbières	კორბიერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Corbières-Boutenac	კორბიერ ბუტენაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cornas	კორნა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Corse / Vin de Corse	კოდს / ვენ დე კოდს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Corton	კორტონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Corton-Charlemagne	კორტონ-შარლემან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Costières de Nîmes	კოსტიერ დე ნიმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côte de Beaune	კოტ დე ბონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côte de Beaune-Villages	კოტ დე ბონ-ვილაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côte de Brouilly	კოტ დე ბრუი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côte de Nuits-Villages / Vins fins de la Côte de Nuits	კოტ დე ნუი ვილაჟ / ვენ ფან დე ლა კოტ დე ნუი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côte Roannaise	კოტ როანეზ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côte Rôtie	კოტ როტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux champenois	კოტო შამპენუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux d'Aix-en-Provence	კოტო დ'ეჟს-ან-პროვანს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux d'Ancenis	კოტო დ'ანსენი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux de Die	კოტო დე დი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux de l'Aubance	კოტ დე ლოზანს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux de Saumur	კოტო დო სომიურ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Coteaux du Giennois	კოტო დიუ ჟიენუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux du Languedoc / Languedoc	კოტო დუ ლანგედოკ / ლანგედოკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux du Layon	კოტო დუ ლეიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux du Loir	კოტ დუ ლუარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux du Lyonnais	კოტო დიუ ლიონე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux du Quercy	კოტო დიუ ჟერსი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux du Vendômois	კოტ დუ ვანდომუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Coteaux Varois en Provence	კოტო ვარუა ან პროვანს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes d'Auvergne	კოტ დ'ოვერნ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Bergerac	კოტ დ'ოვერნ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Blaye	კოტ დე ბლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Bordeaux	კოტ დე ბორდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Bordeaux-Saint-Macaire	კოტ დე ბორდო სენ მაკერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Duras	კოტ დე დიურას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Millau	კოტ დე მიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Montravel	კოტ დე მონრაველ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Provence	კოტ დე პროვანს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes de Toul	კოტ დე ტულ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes du Forez	კოტ დიუ ფორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes du Jura	კოტ დუ ჟუდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes du Marmandais	კოტ დიუ მარმანდე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Côtes du Rhône	კოტ დიუ რონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes du Rhône Villages	კოტ დუ რონ ვილაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes du Roussillon	კოტ დიუ რუსიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes du Roussillon Villages	კოტ დუ რუსიონ ვილაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Côtes du Vivarais	კოტ დიუ ვივარე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Cour-Cheverny	კურ ჭევერნი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crémant d'Alsace	კრემან დ'ალზას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crémant de Bordeaux	კრემან დე ბორდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crémant de Bourgogne	კრემან დე ბურგონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crémant de Die	კრემან დე დი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crémant de Limoux	კრემან დე ლიმიუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crémant de Loire	კრემან დე ლუარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crémant du Jura	კრემან დიუ ჟიურა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Criots-Bâtard-Montrachet	კრიო-ბატარ-მონტრაჟე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Crozes-Hermitage / Crozes-Ermitage	კროზ-ერმიტაჟ / კროს ერმიტაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Echezeaux	ეშეზუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Entraygues — Le Fel	ანტრეგ ლე ფელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Entre-Deux-Mers	ანტრ დე-მერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Estaing	ესტან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Faugères	ფოჟერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Fiefs Vendéens	ფიეფ ვანდენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Fitou	ფიტუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Fixin	ფიხენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Fleurie	ფლური	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Floc de Gascogne	ფლოკ დე გასკონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Fronsac	ფროსნაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Frontignan / Vin de Frontignan / Muscat de Frontignan	ფრონტიანიან / ვინ დე ფრონტიანიან / მუსკა დე ფრონტიანიან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Fronton	ფრონტონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Gaillac	გაიაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Gaillac premières côtes	გაიაკ პრემიერ კოტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Gevrey-Chambertin	ჟევრი-შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Gigondas	გიგონდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Givry	ჟივრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Grand Roussillon	გრან რუსიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Grands-Echezeaux	გრან ეშეზო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Graves	გრავ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Graves de Vayres	გრავ დე ვერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Graves supérieures	გრავ სუპერიერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Grignan-les-Adhémar	გრინან-ლეზ-ადემარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Griotte-Chambertin	გრიოტ-შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Gros plant du Pays nantais	გრო პლან დუ პეი ნანტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Haut-Médoc	ო-მედოკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Haut-Montravel	ო მონტრაველ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Haut-Poitou	ო-პუატო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Hermitage / Ermitage / L'Ermitage / L'Hermitage	ერმიტაჟ / ერმიტაჟ / ლ'ერმიტაჟ / ლ'ერმიტაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Irancy	ირანსი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Irouléguy	ირულეგი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Jasnières	ჟასნიერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Juliéna	ჟულიენა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Jurançon	ჟურანსონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	La Grande Rue	ლა გრანდ რიუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	La Romanée	ლა რომანე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	La Tâche	ლა ტაშ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Ladoix	ლადუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Lalande-de-Pomerol	ლალანდ დე პომელოლ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Latricières-Chambertin	ლატრიკიერ-შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Les Baux de Provence	ლე ბო დე პროვანს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	L'Etoile	ლ'ეტუალ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Limoux	ლიმუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Lirac	ლირაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Listrac-Médoc	ლისტრაჟ-მედოკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Loupiac	ლუპიაჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Luberon	ლუბერონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Lussac Saint-Emilion	ლუსაკ სან ემილიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Mâcon	მაკონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Macvin du Jura	მაკვენ დიუ ჟურა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Madiran	მადირან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Malepère	მალპერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Maranges	მარანჟ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Marcillac	მარსიაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Margaux	მარგო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Marsannay	მარსანე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Maury	მორი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Mazis-Chambertin	მაზი-შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Mazoyères-Chambertin	მეზუაიერ შამბერტენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Médoc	მედოკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Menetou-Salon	მენტუ სალონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Mercurey	მერკური	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Meursault	მერსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Minervois	მინერვუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Minervois-la-Livinière	მინერვუა-ლა-ლივინიერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Monbazillac	მონბაზიაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Montagne-Saint-Emilion	მონტან სან ემილიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Montagny	მონტანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Monthélie	მონტელიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Montlouis-sur-Loire	მონ ლუი სულ ლუად	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Montrachet	მონრაჰე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Montravel	მონრაველ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Morey-Saint-Denis	მორი-სენ-დენი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Morgon	მორგონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Moselle	მოზელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Moulin-à-Vent	მულენ-ა-ვან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Moulis / Moulis-en-Médoc	მული / მული ენ მედოკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscadet	მუსკადე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscadet Coteaux de la Loire	მუსკადე კოტო დე ლა ლუარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscadet Côtes de Grandlieu	მუსკადე კოტ დე გრანლუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscadet Sèvre et Maine	მუსკადე სევრ ე მენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscat de Beaumes-de-Venise	მუსკა დე ბომ-დე-ვენის	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscat de Lunel	მუსკა დე ლუნელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscat de Mireval	მუსკა დე მირევალი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscat de Rivesaltes	მუსკა დე რივეზალტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscat de Saint-Jean-de-Minervois	მუსკა დე სენ-ჟაჟ დე მინერვუა -	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Muscat du Cap Corse	მუსკა დიუ კაპ კორს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Musigny	მუზინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Nuits-Saint-Georges	ნუი სენ ჟორს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Orléans	ორლენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Orléans — Cléry	ორლენ კლერი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pacherenc du Vic-Bilh	პაშრანკ დუ ვი-ბილ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Palette	პალეტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Patrimoine	პატრიმონიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pauillac	პოიაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pécharmant	პეშარმან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pernand-Vergelesses	პერნო ვერჟლეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pessac-Léognan	პესაკ-ლეონან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Petit Chablis	პეტი შაბლი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pierrevert	პიერვერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pineau des Charentes	პინო დე შარანტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pomerol	პომეროლ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pommard	პომარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pouilly-Fuissé	პუი-ფუისე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pouilly-Loché	პუი-ლოშე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pouilly-sur-Loire	პუი სურ ლუარ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Pouilly-Vinzelles	პუი-ვენზელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Premières Côtes de Bordeaux	პრემიერ კოტ დე ბორდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Puisseguin Saint-Emilion	პუისეგენ სან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Puligny-Montrachet	პულინი მონტრაშე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Quarts de Chaume	ჟარ დე შომ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Quincy	კენსი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Rasteau	რასტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Régnié	რენიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Reuilly	როელი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Richebourg	რიშბურ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Rivesaltes	რივეზალტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Romanée-Conti	რომანე კონტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Romanée-Saint-Vivant	რომანე სენ ვივან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Rosé d'Anjou	როზე დანჟუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Rosé de Loire	დოსე დე ლუად	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Rosé des Riceys	როზე დე რისი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Rosette	როზეტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Roussette de Savoie	ლუსეტ დე სავუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Roussette du Bugey	ლუსეტ დუ ბუჟე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Ruchottes-Chambertin	რუშოტ-შამბერტინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Rully	რული	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Amour	სენტ-ამურ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Aubin	სენ ობენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Bris	სენ-ბრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Chinian	სენ-შინიან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Saint-Emilion	სან ემილიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Emilion Grand Cru	სან ემილიონ გრანდ კრუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Estèphe	სენტ-ესტეფე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Georges-Saint-Emilion	სან-ჟორჟ-სან- ემილიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Joseph	სენ-ჟოზეფ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Julien	სენ-ჟულიენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Mont	სენ მონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Nicolas-de-Bourgueil	სენ ნიკოლა დე ბურგეი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Péray	სენ-პერე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Pourçain	სენ-პურსენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Romain	სენ ლომაზ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Sardos	სენტ სარდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saint-Véran	სენ-ვერან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Sainte-Croix-du-Mont	სენტ-კრუა დიუ მონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Sainte-Foy-Bordeaux	სენტ ფოი ბორდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Sancerre	სანსერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Santenay	სანტენე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saumur	სომიურ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saumur-Champigny	სომულ შამპენი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Saussignac	სოსინიაკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Sauternes	სოტერნ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Savennières	სავანიიდე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Savennières Coulée de Serrant	სავენიერ კულე დე სერან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Savennières Roche aux Moines	სავენიერ როშ ო მუან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Savigny-lès-Beaune	სავინი ლე ბეუნ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Savoie / Vin de Savoie	სავუა / ვენ დე სავუა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Seyssel	სეისელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Tavel	ტაველ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Touraine	ტურენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Touraine Noble Joué	ტურენ ნობლ ჟუე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Tursan	ტურსან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Vacqueyras	ვაკეირა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Valençay	ვალანსი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Ventoux	ვანტუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Vinsobres	ვანსობრ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Viré-Clessé	ვირე-კლესე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Volnay	ვოლნე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Vosne — Romanée	ვოსნ რომანე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Vougeot	ვეჟო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Vouvray	ვუვლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
FR	Agenais	აჟნე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Ain	ენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Allobrogie	ალობროკი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Alpes-de-Haute-Provence	ალპ დე ოტ პროვანს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Alpes-Maritimes	ალპ მარიტიმ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Alpilles	ალპიი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Ardèche	არდეშ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Ariège	არიეჟ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Atlantique	ატლანტიკ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Aude	ოდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Aveyron	ავერონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Bouches-du-Rhône	ბუშ დიუ რონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Calvados	კალვადოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Cathare	კატარ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Cévennes	სევენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Charentais	შარანტე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Cité de Carcassonne	სიტე დე კარკასონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Collines Rhodaniennes	კოლინ როდანიენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Comté Tolosan	კონტე ტოლოზან	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Comtés Rhodaniens	კონტე როდანიენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Corrèze	კორეზ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Côte Vermeille	კოტ ვერმეილ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux Charitois	კოტო შარიტუა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Coteaux d'Ensérune	კოტო დ'ანსერუნ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux de Coiffy	კოტო კუაფი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux de Glanes	კოტო დე გლან	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux de l'Auxois	კოტო დე ლ'ოქსუა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux de Narbonne	კოტო დე ნარბონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux de Peyriac	კოტო დე პეირაკ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux de Tannay	კოტო დე ტანე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux des Baronnies	კოტო დე ბარონი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux du Cher et de l'Arnon	კოტო დიუ შერ ე დე ლ'არნონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux du Libron	კოტო დიუ ლიბრონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Coteaux du Pont du Gard	კოტო დიუ პონ დიუ გარ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Côtes Catalanes	კოტ კატალან	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Côtes de Gascogne	კოტ დე გასკონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Côtes de Meuse	კოტ დე მეზ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Côtes de Thau	კოტ დე ტო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Côtes de Thongue	კოტ დე ტონგ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Côtes du Tarn	კოტ დიუ ტარნ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Drôme	დრომ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Duché d'Uzès	დიუშე დ'უზე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Franche-Comté	ფრანშ-კომტე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Gard	გარდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Gers	ჟერ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Haute Vallée de l'Aude	ოტ ვალე დე ლ'ოდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Haute Vallée de l'Orb	ოტ ვალე დე ლ'ორბ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Haute-Marne	ოტ მარნ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Haute-Vienne	ოტ-ვიენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Hautes-Alpes	ოტ-ალპ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Île de Beauté	ილ დე ბოტე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Isère	იზერ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Landes	ლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Lavilledieu	ლავილდიუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Lot	ლო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Maures	მორ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Méditerranée	მედიტერანე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Mont Caume	მონ კომ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Pays d'Hérault	პაი დ'ეროლ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Pays d'Oc	პეი დ'ოკ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Périgord	პერიგორ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Puy-de-Dôme	პუი დე დომ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Sables du Golfe du Lion	საბლ დიუ გოლფ დიუ ლიონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Saint-Guilhem-le-Désert	სენ გილემ ლე დეზერ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Sainte-Marie-la-Blanche	სან მარი ლა ბლანშ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
FR	Saône-et-Loire	სონ-ე-ლუარ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Thézac-Perricard	პერიკარ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Torgan	ტორგა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Urfé	ურფე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Val de Loire	ვალ დე ლუარ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Vallée du Paradis	ვალე დიუ პარადი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Var	ვარ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Vaucluse	ვოკლუზ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Vicomté d'Aumelas	ვიკონტე დ'ომელა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
FR	Yonne	იონ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
HR	Dalmatinska zagora	დალმატინსკა ზაგორა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Dingač	დინგაჩ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Hrvatska Istra	ხრვატსკა ისტრა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Hrvatsko Podunavlje	ხრვატსკო პოდუნავიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Hrvatsko primorje	ხრვატსკო პრიმორიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Istočna kontinentalna Hrvatska	ისტოჩნა კონტინენტალნა ხრვატსკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Moslavina	მოსლავინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Plešivica	პლეშევიცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Pokuplje	პოკუპლიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Prigorje-Bilogora	პრიგორიე — ბილოგორა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Primorska Hrvatska	პრიმორსკა ხრვატსკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
HR	Sjeverna Dalmacija	სიევერნა დალმაცია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Slavonija	სლავონია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Srednja i Južna Dalmacija	სრედნა ი იუჟნა დალმაცია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Zagorje — Međimurje	ზაგორიე მედიმურე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HR	Zapadna kontinentalna Hrvatska	ზაპადნა კონტინენტალნა ხრვატსკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Abruzzo	აბრუცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aglianico del Taburno	აღიანიკო დელ ტაბურნო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aglianico del Vulture	აღიანიკო დელ ვულტურე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aglianico del Vulture Superiore	აღიანიკო დელ ვულტურე სუპერიორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Alba	ალბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Albugnano	ალბუნანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Alcamo	ალკამო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aleatico di Gradoli	ალეატიკო დი გრადოლი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aleatico di Puglia	ალეატიკო დი პუღია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aleatico Passito dell'Elba / Elba Aleatico Passito	ალეატიკო პასიტო დელ ელბა / ელბა ალეატიკო პასიტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Alezio	ალეციო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Alghero	ალგერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Alta Langa	ალტა ლანგა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Alto Adige / dell'Alto Adige / Südtirol / Südtiroler	ალტო ადიჯე / დელ'ალტო ადიჯე / სუდეტიორლა / სუდეტიორლერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Amarone della Valpolicella	ამარონე დელა ვალპოლიჩელა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Amelia	ამელია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Ansonica Costa dell'Argentario	ანსონიკა კოსტა დელ'არჯენტარიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aprilia	აპრილია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Arborea	არბორეა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Arcole	არკოლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Assisi	ასიზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Asti	ასტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Atina	ატინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Aversa	ავერსა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bagnoli di Sopra / Bagnoli	ვანიოლი დი სოპრა / ვანიოლი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bagnoli Friularo / Friularo di Bagnoli	ვანიოლი ფრიულარო / ფრიულარო დი ვანიოლი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barbaresco	ბარბარესკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barbera d'Alba	ბარბერა დ'ალბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barbera d'Asti	ბარბერა დ'ასტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barbera del Monferrato	ბარბერა დელ მონფერატო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barbera del Monferrato Superiore	ბარბერა დელ მონფერატო სუპერიორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barco Reale di Carmignano	ბარკო რეალე დი კარმინიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bardolino	ბარდოლინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bardolino Superiore	ბარდოლინო სუპერიორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barletta	ბარლეტა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Barolo	ბაროლო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bianchello del Metauro	ბიანჩელო დელ მეტაურო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bianco Capena	ბიანკო კაპენა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Bianco dell'Empolese	ბიანკო დელ'ემპოლესე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bianco di Custoza / Custoza	ბიანკო დი კუსტოცა / კუსტოცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bianco di Pitigliano	ბიანკო დი პიტილიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Biferno	ბიფერნო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bivongi	ბივონჯი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Boca	ბოკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bolgheri	ბოლგერი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bolgheri Sassicaia	ბოლგერი სასიკაია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bonarda dell'Oltrepò Pavese	ბონარდა დელ ოლტრეპო პავესე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bosco Eliceo	ბოსკო ელიჩეო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Botticino	ბოტიჩინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Brachetto d'Acqui / Acqui	ბრაჩეტო დ'აკვი / აქუი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Bramaterra	ბრამატერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Breganze	ბრეგანცე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Brindisi	ბრინდიზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Brunello di Montalcino	ბრუნელო დი მონტალჩინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Buttafuoco / Buttafuoco dell'Oltrepò Pavese	ბუტაფუოკო / ბუტაფუოკო დელ ოლტრეპო პავესე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cacc'e mmitte di Lucera	კაჩე მიტე დე ლუჩერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cagliari	კალიარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Calosso	კალოსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Campi Flegrei	კამპი ფლეგრეი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Campidano di Terralba / Terralba	კამპიდანო დი ტერალბა / ტერალბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Canavese	კანავეზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Candia dei Colli Apuani	კანდია დეი კოლი აპუანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cannellino di Frascati	კანელინო დი ფრასკატი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cannonau di Sardegna	კანონაუ დი სარდენია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Capalbio	კაპალბიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Capri	კაპრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Capriano del Colle	კაპრიანო დელ კოლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Carema	კარემა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Carignano del Sulcis	კარინიანო დელ სულჩის	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Carmignano	კარმინიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Carso / Carso — Kras	კარსო / კარსო -კრას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Casavecchia di Pontelatone	კაზავეკია დი პონტელატონე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Casteggio	კასტეჯო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Castel del Monte	კასტელ დელ მონტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Castel del Monte Bombino Nero	კასტელ დელ მონტე ბომბინო ნერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Castel del Monte Nero di Troia Riserva	კასტელ დელ მონტე ნერო დი ტროია რიზერვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Castel del Monte Rosso Riserva	კასტელ დელ მონტე როსო რიზერვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Castel San Lorenzo	კასტელ სან ლორენცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Casteller	კასტელერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Castelli di Jesi Verdicchio Riserva	კასტელი დე იესი ვერდიჩიო რიზერვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Castelli Romani	კასტელი რომანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cellatica	ჩელატिका	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cerasuolo d'Abruzzo	კერასუოლო დაბრუცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cerasuolo di Vittoria	კერასუოლო დი ვიტორია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cerveteri	ჩერვეტერი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cesanese del Piglio / Piglio	ჩეზანეზე დელ პილიო / პილიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cesanese di Affile / Affile	ჩეზანეზე დი აფილე / აფილე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cesanese di Olevano Romano / Olevano Romano	ჩეზანეზე დი ოლევანო რომანო / ოლევანო რომანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Chianti	ჩიანტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Chianti Classico	ჩიანტი კლასიკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cilento	ჩილენტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cinque Terre / Cinque Terre Sciacchetrà	ჩინკუე ტერე / ჩინკუე ტერე შაკეტრა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Circeo	ჩირჩეო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cirò	ჩირო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cisterna d'Asti	ჩიზერნა დ'ასტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colleoni / Terre del Colleoni	კოლეონი / ტერე დელ კოლეონი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Albani	კოლი ალბანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Altotiberini	კოლი ალტოტიბერინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Asolani — Prosecco / Asolo — Prosecco	კოლი ასოლანი-პროსეკო / აზოლო პროსეკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Berici	კოლი ბერიჩი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Bolognesi	კოლი ბოლონიესი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Colli Bolognesi Classico Pignoletto	კოლი ბოლონესი კლასიკო პინოლეტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli d'Imola	კოლი დ'იმოლა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli del Trasimeno / Trasimeno	კოლი დელ ტრაზიმენო / ტრაზიმენო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli dell'Etruria Centrale	კოლი დელ ეტრურია ჩენტრალე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli della Sabina	კოლი დელა საბინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli di Conegliano	კოლი დი კონელიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli di Faenza	კოლი დი ფაენცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli di Luni	კოლი დი ლუნი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli di Parma	კოლი დი პარმა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli di Rimini	კოლი დი რიმინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli di Scandiano e di Canossa	კოლი დი სკანდიანო ე დი კანოსა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Etruschi Viterbesi / Tuscia	კოლი ეტრუსკი ვიტებრესი / ტუშა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Euganei	კოლი ეუგანეი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Euganei Fior d'Arancio / Fior d'Arancio Colli Euganei	კოლი ეუგანეი ფიორ დი არანცო / ფიორ დი არანცო კოლი ეუგანეი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Lanuvini	კოლი ლანუვინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Maceratesi	კოლი მაჩერატესი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Martani	კოლი მარტანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Orientali del Friuli Picolit	კოლი ორიენტალი დელ ფრიული პიკოლიტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Perugini	კოლი პერუჯინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Pesaresi	კოლი პესარესი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Piacentini	კოლი პიაჩენტინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Colli Romagna centrale	ჯოლი რომანია ჩენტრალე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colli Tortonesi	ჯოლი ტორტონესი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Collina Torinese	ჯოლინა ტორინეზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colline di Levanto	ჯოლინე დი ლევანტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colline Joniche Tarantine	ჯოლინე იონიკე ტარანტინე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colline Lucchesi	ჯოლინე ლუკეზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colline Novaresi	ჯოლინე ნოვარეზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Colline Saluzzesi	ჯოლინე სალუცეზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Collio Goriziano / Collio	კოლიო / ჯოლიო გორიციანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Conegliano Valdobbiadene — Prosecco / Conegliano — Prosecco / Valdobbiadene — Prosecco	კონელიანო ვალდობიადენე-პროსეკო / კონელიანო პროსეკო / ვალდობიადენე პროსეკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cònero	ჯონერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Contea di Sclafani	ჯონტეა დი სკლაფანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Contessa Entellina	ჯონტესა ენტელინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Controguerra	ჯონტრო გუერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Copertino	ჯოპერტინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cori	ჯორი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cortese dell'Alto Monferrato	ჯორტეზე დელ'ალტო მონფერატო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Corti Benedettine del Padovano	ჯორტი ბენედეტინე დელ პადოვანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Cortona	ჯორტონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Costa d'Amalfi	კოსტა დ'ამალფი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Coste della Sesia	კოსტე დე ლა სესია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Curtefranca	კურტეფრანკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Delia Nivolelli	დელია ნივოლელი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Dogliani	დოლიანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Dolcetto d'Acqui	დოლჩეტო დ'აკვი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Dolcetto d'Alba	დოლჩეტო დ'ალბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Dolcetto d'Asti	დოლჩეტო დ'ასტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Dolcetto di Diano d'Alba / Diano d'Alba	დოლჩეტო დი დიანო დ'ალბა / დიანო დ'ალბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Dolcetto di Ovada	დოლჩეტო დი ოვადა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Dolcetto di Ovada Superiore / Ovada	დოლჩეტო დი ოვადა სუპერიორე / ოვადა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Durello Lessini / Lessini Durello	დურელო ლესინი / ლესინი დურელო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Elba	ელბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Eloro	ელორო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Erbaluce di Caluso / Caluso	ერბალუჩე დი კალუზო / კალუზო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Erice	ერიჩე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Esino	ეზინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Est! Est!! Est!!! di Montefiascone	ესტ! ესტ!! ესტ!!! დი მონტეფიასკონე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Etna	ეტნა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Etschtaler / Valdadige	ეტშეტალერ / ვალდადიჯე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Falanghina del Sannio	ფალანგინა დელ სანიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Falerio	ფალერიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Falerno del Massico	ფალერნო დელ მასიკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Fara	ფარა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Faro	ფარო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Fiano di Avellino	ფიანო დი აველინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Franciacorta	ფრანჩაკორტა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Frascati	ფრასკატი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Frascati Superiore	ფრასკატი სუპერიორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Freisa d'Asti	ფრეისა დ'ასტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Freisa di Chieri	ფრეისა დი ჟიერი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Friuli Annia	ფრიული ანია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Friuli Aquileia	ფრიული აკვილეია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Friuli Colli Orientali	ფრიული კოლი ორიენტალი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Friuli Grave	ფრიული გრავე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Friuli Isonzo / Isonzo del Friuli	ფრიული იზონცო / ისონცო დელ ფრიული	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Friuli Latisana	ფრიული ლატისანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Gabiano	გაბიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Galatina	გალატინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Galluccio	გალუჯო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Gambellara	გამბელარა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Garda	გარდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Garda Colli Mantovani	გარდა კოლი მანტოვანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Gattinara	გატინარა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Gavi / Cortese di Gavi	გავი / კორტეზე დი გავი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Genazzano	ჯენაჯანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Ghemme	გემე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Gioia del Colle	ჯოია დელ ჯოლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Girò di Cagliari	ჯირო დი ჯალიარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Golfo del Tigullio — Portofino / Portofino	გოლფო დელ ტიგულიო-პორტოფინო / პორტოფინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Grance Senesi	გრანჯე სენეზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Gravina	გრავინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Greco di Bianco	გრეკო დი ბიანკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Greco di Tufo	გრეკო დი ტუფო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Grignolino d'Asti	გრინიოლინო დ'ასტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Grignolino del Monferrato Casalese	გრინიოლინო დელ მონტეფერატო კასალეზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Grottino di Roccanova	გროტინო დი როკანოვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Gutturnio	გუტურნიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	I Terreni di Sanseverino	ი ტერენი დი სანსევერინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Irpinia	ირპინია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Ischia	ისკია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lacrima di Morro / Lacrima di Morro d'Alba	ლაკრიმა დი მორო / ლაკრიმა დი მორო დე'ალბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lago di Caldaro / Caldaro / Kalterer / Kalterersee	ლაგო დი ჯალდარო / კალდარო / კალტერერ / კალტერერსე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lago di Corbara	ლაგო დი კორბარა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Lambrusco di Sorbara	ლამბრუსკო დი სორბარა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	ლამბრუსკო გრასპაროსა დი კასტელვეტრო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lambrusco Mantovano	ლამბრუსკო მონტოვანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lambrusco Salamino di Santa Croce	ლამბრუსკო სალამინო დი სანტა კროჩე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lamezia	ლამეცია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Langhe	ლანგე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lessona	ლესონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Leverano	ლევერანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lison	ლიზონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lison-Pramaggiore	ლიზონ-პრამაჯორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lizzano	ლიცანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Loazzolo	ლოაცოლო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Locorotondo	ლოკოროტონდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Lugana	ლუგანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Malanotte del Piave / Piave Malanotte	მალანოტე დელ პიავე / პიავე მალანოტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Malvasia delle Lipari	მალვაზია დელე ლიპარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Malvasia di Bosa	მალვაზია დი ბოზა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Malvasia di Casorzo d'Asti / Casorzo / Malvasia di Casorzo	მალვაზია დი კასორცო დ'ასტი / კასორცო / მალვასია დი კასორცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Malvasia di Castelnuovo Don Bosco	მალვაზია დი კასტელნუოვო დონ ბოსკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Mamertino di Milazzo / Mamertino	მამერტინო დი მილაჯო / მამერტინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Mandrolisai	მანდროლიზაი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Maremma toscana	მარემა ტოსკანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Marino	მარინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Marsala	მარსალა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Martina / Martina Franca	მარტინა / მარტინა ფრანკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Matera	მატერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Matino	მატინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Melissa	მელისა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Menfi	მენფი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Merlara	მერლანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Modena / di Modena	მონტეკასტელი / დი მოდენა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Molise / del Molise	მოლიზე / დელ მოლიზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Monferrato	მონფერატო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Monica di Sardegna	მონიკა დი სარდენია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Monreale	მონრეალე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montecarlo	მონტეკარლო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montecompatri Colonna / Colonna / Montecompatri	მონტეკომპატრი კოლონა / კოლონა / მონტეკომპატრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montecucco	მონტეკუეო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montecucco Sangiovese	მონტეკუეო სანჯიოვეზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montefalco	მონტეფალკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montefalco Sagrantino	მონტეფალკო საგრანტინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montello / Montello Rosso	მონტელო / მონტელო როსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Montello — Colli Asolani	მონტელო-კოლი ეზოლანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montepulciano d'Abruzzo	მონტეპულცანო დაბრუცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montepulciano d'Abruzzo Colline Teramane	მონტეპულცანო დაბრუზო კოლინე ტერამენე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Monteregio di Massa Marittima	მონტერეჯო დი მასა მარიტიმა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Montescudaio	მონტესკუდაიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Monti Lessini	მონტი ლესინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Morellino di Scansano	მორელინო დი სკანსანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Moscadello di Montalcino	მოსკადელო დი მონტალჩინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Moscato di Pantelleria / Pantelleria / Passito di Pantelleria	მოსკატო დი პანტელერია / პანტელერია / პასიტო დი პანტელერია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Moscato di Sardegna	მოსკატო დი სარდენია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Moscato di Sennori / Moscato di Sorso / Moscato di Sorso — Sennori	მოსკატო დი სენორი / მოსკატო დი სორსო / მოსკატო დი სორსო სენორი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Moscato di Trani	მოსკატო დი ტრანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Nardò	ნარდო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Nasco di Cagliari	ნასკო დი კალიარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Nebbiolo d'Alba	ნებიოლო დ'ალბა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Negroamaro di Terra d'Otranto	ნეგროამარო დი ტერა დ'ონტრანტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Nettuno	ნეტუნო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Noto	ნოტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Nuragus di Cagliari	ნურაგუს დი კალიარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Offida	ოფიდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Olevano Romano	ოლევანო რომანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Oltrepò Pavese	ოლტრეპო პავეზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Oltrepò Pavese metodo classico	ოლტრეპო პავესე მეტოდო კლასიკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Oltrepò Pavese Pinot grigio	ოლტრეპო პავესე პინო გრიჯო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Orcia	ორჩია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Orta Nova	ორტა ნოვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Ortona	ორტონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Ortrugo	ორტუგო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Orvieto	ორვიეტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Ostuni	ოსტუნი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Parrina	პარინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Penisola Sorrentina	პენისოლა სორენტინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Pentro di Isernia / Pentro	პენტრო დი იზერნია / პენტრო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Pergola	პერგოლა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Piave	პიავე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Piemonte	პიემონტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Pinerolese	პინეროლეზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Pinot nero dell'Oltrepò Pavese	პინო ნერო დელ ოლტრეპო პავეზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Pomino	პომინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Pornassio / Ormeasco di Pornassio	პორნასიო / ორნეასკო დი პორნასიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Primitivo di Manduria	პრიმიტივო დი მანდურია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Primitivo di Manduria Dolce Naturale	პრიმიტივო დი მანდურიადოლქე ნატურალე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Prosecco	პროსეკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Ramandolo	რამანდოლო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Recioto della Valpolicella	რეჩოტო დელა ვალპოლიჩელა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Recioto di Gambellara	რეჩოტო დი გამბელარა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Recioto di Soave	რეჩოტო დი სოავე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Reggiano	რეჯანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Reno	რენო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Riesi	რიეზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Riviera del Brenta	რივიერა დელ ბრენტა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Riviera del Garda Bresciano / Garda Bresciano	რივიერა დელ გარდა ბრეშანო / გარდა ბრეშანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Riviera ligure di Ponente	რივიერა ლიგურე დი პონენტე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Roero	როერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Roma	რომა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Romagna	რომანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Romagna Albana	რომანია ალბანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosazzo	როზაცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rossese di Dolceacqua / Dolceacqua	როსეზე დი დოლჩეაკვა / დოლჩეაკვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosso Cònero	როსო კონერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosso della Val di Cornia / Val di Cornia Rosso	როსო დელა ვალ დი კორნია / ვალ დი კორნია როსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Rosso di Cerignola	როსო დი ჩერინიოლა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosso di Montalcino	როსო დი მონტალჩინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosso di Montepulciano	როსო დი მონტეპულჩანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosso di Valtellina / Valtellina rosso	როსო დი ვალტელინა / ვალტელინა როსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosso Orvietano / Orvietano Rosso	როსო ორვიეტანო / ორვიეტანო როსო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rosso Piceno / Piceno	როსო პიჩენო / პიჩენო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Rubino di Cantavenna	რუბინო დი კანტავენა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Ruchè di Castagnole Monferrato	რუჟე დი კასტანიოლე მონფერატო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	S. Anna di Isola Capo Rizzuto	სანტ ანა დი იზოლა კაპო რიცუტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Salaparuta	სალაპარუტა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Salice Salentino	სალიჩე სალენტინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sambuca di Sicilia	სამბუკა დი სიჩილია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	San Colombano al Lambro / San Colombano	სან კოლომბანო ალ ლამბრო / სან კოლომბანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	San Gimignano	სან ჯიმინიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	San Ginesio	სან ჯინეზიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	San Martino della Battaglia	სან მარტინო დელა ბატალია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	San Severo	სან სევერო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	San Torpè	სან ტორპე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sangue di Giuda / Sangue di Giuda dell'Oltrepò Pavese	სანგუე დი ჯიუდა / სანგუე დი ჯიუდა დელ ოლტრეპო პავესე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sannio	სანიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sant'Antimo	სანტ'ანტიმო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Santa Margherita di Belice	სანტა მარგერიტა დი ბელიჩე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sardegna Semidano	სარდენია სემიდანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Savuto	სავუტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Scanzo / Moscato di Scanzo	სკანცო / მოსკატო დი სკანცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Scavigna	სკავინია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sciacca	შაკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Serenissima / Vigneti della Serenissima	სერენისიმა / ვინეტი დელა სერენისიმა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Serrapetrona	სერაპეტრონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sforzato di Valtellina / Sfursat di Valtellina	სფორცატო დი ვალტელინა / სფურსატ დი ვალტელინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sicilia	სიჩილია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Siracusa	სიცანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sizzano	სირაკუზა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Soave	სოავე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Soave Superiore	სოავე სუპერიორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Sovana	სოვანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Spoletto	სპოლეტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Squinzano	სკვინცანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Strevi	სტრევი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Suvereto	სუვერეტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Tarquinia	ტარკვინია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Taurasi	ტაურასი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Tavoliere / Tavoliere delle Puglie	ტავოლიერე / ტავოლიერე დელე პულიე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Teroldego Rotaliano	ტეროლდეგო როტალიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terra d'Otranto	ტერა დ'ონტრანტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terracina / Moscato di Terracina	ტერაჩინა / მოსკატო დი ტერაჩინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terratico di Bibbona	ტერატიკო დი ბიბონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terre Alfieri	ტერე ალფიერი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terre dell'Alta Val d'Agri	ტერე დელ'ალტა ვალ დ'აგრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terre di Casole	ტერე დი კასოლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terre di Cosenza	ტერე დი კოზენცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terre di Offida	ტერე დი ოფიდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terre di Pisa	ტერე დი პიზა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Terre Tollesi / Tullum	ტერე ტოლესი / ტულუმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Tintilia del Molise	ტინტილია დელ მოლიზე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Todi	ტოდი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Torgiano	ტორჯიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Torgiano rosso riserva	ტორჯიანო როსო რიზერვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Trebbiano d'Abruzzo	ტრეზიანო დ'აბრუცო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Trentino	ტრენტინო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Trento	ტრენტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Val d'Arbia	ვალ დ'არბია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Val d'Arno di Sopra / Valdarno di Sopra	ვალ დ'არნო დი სოპრა / ვალდარნო დი სოპრა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Val di Cornia	ვალ დი კორნია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Val Polcèvera	ვალ პოლჩევერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valcalepio	ვალკალეპიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valdadige Terradeiforti / Terradeiforti	ვალდადიჯე ტერადეიფორტი / ტერადეიფორტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valdichiana toscana	ვალდიჩიანა ტოსკანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valdinievole	ვალდინიეოლე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valle d'Aosta / Vallée d'Aoste	ვალე დ'ოსტა / ვალე დ'ოსტ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valli Ossolane	ვალი ოსოლანე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valpolicella	ვალპოლიჩელა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valpolicella Ripasso	ვალპოლიჩელა რიპასო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valsusa	ვალსუზა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valtellina Superiore	ვალტელინა სუპერიორე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Valtènesi	ვალტენესი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Velletri	ველეტრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Venezia	ვენეცია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Verdicchio dei Castelli di Jesi	ვერდიჩიო დეი კასტელი დი იეზი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Verdicchio di Matelica	ვერდიჩიო დი მატელიკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Verdicchio di Matelica Riserva	ვერდიჩიო დი მატელიკა რიზერვა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Verduno Pelaverga / Verduno	ვერდუნო პელავერგა / ვერდუნო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vermentino di Gallura	ვერმენტინო დი გალურა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vermentino di Sardegna	ვერმენტინო დი სარდენია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vernaccia di Oristano	ვერნაჩა დი ორისტანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Vernaccia di San Gimignano	ვერნაჩა დი სან ჯიმინიანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vernaccia di Serrapetrona	ვერნაჩა დი სერაპეტრონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vesuvio	ვეზუვიო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vicenza	ვიჩენცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vignanello	ვინანელი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Villamagna	ვილამანია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vin Santo del Chianti	ვინ სანტო დელ ჯიანტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vin Santo del Chianti Classico	ვინ სანტო დელ ჯიანტი კლასიკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vin Santo di Carmignano	ვინ სანტო დი კარმინანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vin Santo di Montepulciano	ვინ სანტო დი მონტეპულჩანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vino Nobile di Montepulciano	ვინო ნობილე დი მონტეპულჩანო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Vittoria	ვიტორია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Zagarolo	ძაგაროლო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
IT	Allerona	ალერონა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Alta Valle della Greve	ალტა ვალე დელა გრევე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Alto Livenza	ალტო ლივენცა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Alto Mincio	ალტო მინჯო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Anagni	ანანი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Arghillà	არგილა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Avola	ავოლა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Barbagia	ბარბაჯა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Basilicata	ბაზილიკატა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Benaco bresciano	ბენაკო ბრეშანო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Beneventano / Benevento	ბენევენტანო / ბენევენტო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Bergamasca	ბერგამასკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Bettona	ბეტონა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Bianco del Sillaro / Sillaro	ბიანკო დელ სილარო / სილარო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Bianco di Castelfranco Emilia	ბიანკო დი ჩასტელფრანკო ემილია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Calabria	კალაბრია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Camarro	კამარო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Campania	კამპანია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Cannara	კანარა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Catalanesca del Monte Somma	კატალანესკა დელ მონტე სომა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Civitella d'Agliano	ჩივიტელა დ'ალიანო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colli Aprutini	კოლი აპრუტინი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colli Cimini	კოლი ჩიმინი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colli del Limbara	კოლი ლიმბარა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colli del Sangro	კოლი დელ სანგრო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colli della Toscana centrale	კოლი დელა ტოსკანა ცენტრალე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colli di Salerno	კოლი დი სალერნო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colli Trevigiani	კოლი ტრევიჯანი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Collina del Milanese	კოლინა დელ მილანეზე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colline del Genovesato	კოლინე დელ ჯენოვეზატო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colline Frentane	კოლინე ფრენტანე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Colline Pescaresi	კოლინე პესკარეზი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colline Savonesi	კოლინე სავონეზი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Colline Teatine	კოლინე ტეატინე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Conselvano	კონსელვანო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Costa Etrusco Romana	კოსტა ეტრუსკო რომანა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Costa Toscana	კოსტა ტოსკანა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Costa Viola	კოსტა ვიოლა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Daunia	დაუნია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	del Vastese / Histonium	დელ ვასტეზე / ისტონიუმ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	delle Venezie	დელე ვენეცია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Dugenta	დუჯენტა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Emilia / dell'Emilia	ემილია / დელ ემილია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Epomeo	ეპომეო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Fontanarossa di Cerda	ფონტანაროსა დი ჩერდა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Forlì	ფორლი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Fortana del Taro	ფორტანა დელ ტარო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Frusinate / del Frusinate	ფრუზინატე / დელ ფრუზინატე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Isola dei Nuraghi	იზოლა დეი ნურაგი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Lazio	ლაციო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Liguria di Levante	ლიგურია დი ლევენტე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Lipuda	ლიპუდა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Locride	ლოკრიდე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Marca Trevigiana	მარკა ტრევიჯანა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Marche	მარკე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Marmilla	მარმილა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Mitterberg	მიტერბერგ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Montecastelli	მონტეკასტელი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Montenetto di Brescia	მონტენეტო დი ბრეშა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Murgia	მურჯა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Narni	ნარნი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Nurra	ნურა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Ogliastra	ოლიასტრა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Osco / Terre degli Osci	ოსკო / ტერე დელი ოში	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Paestum	პაესტუმ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Palizzi	პალიჯი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Parteolla	პარტეოლა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Pellaro	პელარო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Planargia	პლანარჯა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Pompeiano	პომპეიანო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Provincia di Mantova	პროვინცია დი მანტოვა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Provincia di Nuoro	პროვინცია დი ნუორო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Provincia di Pavia	პროვინცია დი პავია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Provincia di Verona / Verona / Veronese	პროვინცია დი ვერონა / ვერონა / ვერონეზე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Puglia	პულია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Quistello	კვისტელო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Ravenna	რავენა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Roccamonfina	როკამონფინა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Romangia	რომანჯა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Ronchi di Brescia	რონკი დი ბრეშა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Ronchi Varesini	რონკი ვარეზინი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Rotae	როტაე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Rubicone	რუბიკონე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Sabbioneta	საბიონეტა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Salemi	სალემი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Salento	სალენტო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Salina	სალინა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Scilla	შილა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Sebino	სებინო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Sibiola	სიბიოლა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Spello	სპელო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Tarantino	ტარანტინო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Terrazze dell'Imperiese	ტერაცე დელ იმპერიეზე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Terrazze Retiche di Sondrio	ტერაცე რეტICHE დი სონდრიო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Terre Aquilane / Terre de L'Aquila	ტერე აკვილანე / ტერე დე ლ'აკვილა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Terre del Volturno	ტერე დელ ვოლტურნო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Terre di Chieti	ტერე დი ჟიეტი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Terre di Veleja	ტერე დი ველეია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Terre Lariane	ტერე ლარიანე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Terre Siciliane	ტერე სიჩილიანე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Tharros	ტაროს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Toscana / Toscana	ტოსკანო / ტოსკანა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Trexenta	ტრექსენტა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Umbria	უმბრია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Val di Magra	ვალ დი მაგრა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Val di Neto	ვალ დი ნეტო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Val Tidone	ვალ ტიდონე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Valcamonica	ვალკამონიკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Valdamato	ვალდამატო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Vallagarina	ვალაგარინა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Valle Belice	ვალე ბელიჩე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Valle d'Itria	ვალე დ'იტრია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Valle del Tirso	ვალე დელ ტირსო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Valli di Porto Pino	ვალდი დი პორტო პინო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Veneto	ვენეტო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Veneto Orientale	ვენეტო ორიენტალე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
IT	Venezia Giulia	ვენეცია ჯულია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
IT	Vigneti delle Dolomiti / Weinberg Dolomiten	ვინეტი დელე დოლომიტენ / ვეინბერგ დოლომიტენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
CY	Βουνί Παναγιάς — Αμπελίτης Término equivalente: Vouni Panayias — Ampelitis	ვუნი პანაგიას ამპელიტის	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CY	Κομμανδάρια Término equivalente: Commandaria	კუმანდარია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CY	Κρασοχώρια Λεμεσού Término equivalente: Krasohoria Lemesou	კრასოხორია ლემესუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CY	Κρασοχώρια Λεμεσού — Αφάμης Término equivalente: Krasohoria Lemesou — Afames	კრასოხორია ლემესუ აფამის	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CY	Κρασοχώρια Λεμεσού — Λαόνα Término equivalente: Krasohoria Lemesou — Laona	კრასოხორია ლემესუ ლაონა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CY	Λαόνα Ακάμα Término equivalente: Laona Akama	ლაუნა აკამა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CY	Πιτσίλια Término equivalente: Pitsilia	პიტსილია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CY	Λάρνακα Término equivalente: Larnaka	ლარნაკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
CY	Λεμεσός Término equivalente: Lemesos	ლემესოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
CY	Λευκωσία Término equivalente: Lefkosia	ლევკოსია	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
CY	Πάφος Término equivalente: Pafos	პაფოს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
LU	Moselle Luxembourgeoise	მოსელ ლუქსემბურჟუაზ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Badacsony / Badacsonyi	ბადაჩონი / ბადაჩონიი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
HU	Balaton / Balatoni	ბალატონ / ბალატონი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Balaton-felvidék / Balaton-felvidéki	ბალატონ-ფელვიდეკ / ბალატონ -ფელვიდეკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Balatonboglár / Balatonboglári	ბალატონბოგლარ / ბალატონბოგლარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Balatonfüred-Csopak / Balatonfüred-Csopaki	ბალატონფიურედ -ჩოპაკ / ბალატონფიურედ -ჩოპაკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Bükk / Bükki	ბუკ / ბუკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Csongrád / Csongrádi	ჩონგრად / ჩონგრადი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Debrői Hárslevelű	დებროი-ჰარშლეველი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Duna / Dunai	დუნა / დუნაი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Eger / Egri	ეგერ / ეგრი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Etyek-Buda / Ettek-Budai	ეტეკ-ბუდა / ეტეკ-ბუდაი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Hajós-Baja	ჰაიოშ-ბაია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Izsáki Arany Sárfehér	იჟაკი არან მარფეჰერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Káli	კალი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Kunság / Kunsági	კუნშაგ / კუნშაგი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Mátra / Mátrai	მატრა / მატრაი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Mór / Móri	მორ / მორი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Nagy-Somló / Nagy-Somló	ნად-შომლო / ნად-შომლოი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Neszmély / Neszmélyi	ნესმეი / ნესზმელი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Pannon	პანონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Pannonhalma / Pannonhalmi	პანონხალმა / პანონხალმი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Pécs	პეჩ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
HU	Somló / Somló	შომლოი / შომლო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Sopron / Soproni	შოპრონ / შოპრონი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Szekszárd / Szekszárdi	სეკსზარდ / სეკსზარდი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Tihany / Tihanyi	ტიჰან / ტიჰანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Tokaj / Tokaji	ტოკაი / ტოკაიი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Tolna / Tolnai	ტოლნა / ტოლნაი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Villány / Villányi	ვილან / ვილანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Zala / Zalai	ზალა / ზალაი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
HU	Balatonmelléki	ბალატონმელეკი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
HU	Duna-Tisza-közi	დუნა-ტისზა-კოზი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
HU	Dunántúli / Dunántúl	დუნანტული / დუნანტულ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
HU	Felső-Magyarországi / Felső-Magyarország	ფელშო-მაღიარორსაგი / ფელსო-მაგიარორსაგ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
HU	Zempléni / Zemplén	ზემპლენი / ზემპლინ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
MT	Gozo / Għawdex	გოზო / გადექს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
MT	Malta	მალტა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
MT	Maltese Islands	მალტიზ აილენდზ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Drenthe	დრენტე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Flevoland	ფლეველანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Friesland	ფრისლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Gelderland	გელდერლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Groningen	გრონინგენ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
NL	Limburg	ლიმბურგ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Noord-Brabant	ნორდ-ბრაბანტ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Noord-Holland	ნორდ-ჰოლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Overijssel	ოვერაისელ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Utrecht	უტრეხტ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Zeeland	ზელანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
NL	Zuid-Holland	ზად-ჰოლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
AT	Burgenland	ბურგენლენდ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Carnuntum	ქარნუნთუმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Eisenberg	აიზენბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Kamptal	კამფთალ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Kärnten	ქერნთენ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Kremstal	ქლემშტალ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Leithaberg	ლაითაბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Mittelburgenland	მიტელბურგენლენდ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Neusiedlersee	ნოიზიდლერზეე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Neusiedlersee-Hügelland	ნოიზიდლერზეე ჰუგელანდ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Niederösterreich	ნიდეროსტერაიხ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Oberösterreich	ობეროსტერაიხ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Salzburg	ზალცბურგი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Steiermark	შტაიერმარკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Süd-Oststeiermark	ზუდბურგენლანდ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
AT	Südburgenland	ზუდ-ობთაიერმარკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Südsteiermark	ზუდშთაიერმარკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Thermenregion	თერმენრეიონ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Tirol	ტიროლ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Traisental	ტრაისენტალ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Vorarlberg	ვორარლბერგ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Wachau	ვახაუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Wagram	ვაგრამ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Weinviertel	ვაინვირტელ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Weststeiermark	ვესშთაიერმარკ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Wien	ვინ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
AT	Bergland	ბერგლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
AT	Steirerland	შთაიერერლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
AT	Weinland	ვაინლანდ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Alenquer	ალენკერ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Alentejo	ალენტეჟო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Arruda	არუდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Bairrada	ბაირადა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Beira Interior	ბეირა ინტერიორ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Biscoitos	ბისკოიტოშ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Bucelas	ბუსელაშ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Carcavelos	კარკაველოშ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
PT	Colares	კოლარემ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Dão	დაო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	DoTejo	დოტეჟო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Douro	დოურო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Encostas d'Aire	ენკოსტას დ'აირე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Graciosa	გრასიოზა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Lafões	ლაფოინემ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Lagoa	ლაგოა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Lagos	ლაგომ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Madeira / Madeira Wein / Madeira Wijn / Madeira Wine / Madera / Madère / Vin de Madère / Vinho da Madeira / Vino di Madera	მადეირა / მადეირა ვეინ / მადეირა ვაინ / მადეირა ვაინ / მადერა / მადერე / ვინ დე მადერე / ვინო და მადეირა / ვინო დი მადერა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Madeirense	მადეირენში	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Óbidos	ობიდუმ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Palmela	პალმელა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Pico	პიკო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Portimão	პორტიმან	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Porto / Oporto / Port / Port Wine / Portvin / Portwijn / vin de Porto / vinho do Porto	პორტო / ოპორტუ / პორტ / პორტ ვაინ / პორტვინ / პორტვინ / ვინ დე პორტო / ვინო დო პორტო	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Setúbal	სეტუბალ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Tavira	ტავირა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Távora-Varosa	ტავორა-ვაროზა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
PT	Torres Vedras	ტორეს ვედრას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Trás-os-Montes	ტრას-ოს-მონტეს	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Vinho Verde	ვინო ვერდე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
PT	Açores	ასორის	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Alentejano	ალენტეჟანო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Algarve	ალგარვე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Duriense	დურიენსე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Lisboa	ლიზბოა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Minho	მინო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Península de Setúbal	პენინსულა დე სეტუბალ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Tejo	ტეჟუ	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Terras Madeirenses	ტერას მადეირენსეს	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
PT	Transmontano	ტრანსმონტანო	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Aiud	აიუდი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Alba Iulia	ალბა იულია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Babadag	ბაბადაგი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Banat	ბანატ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Banu Măracine	ბანუ მარაჩინე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Bohotin	ბოჰოტინი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Cotești	კოტეშტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Cotnari	კოტნარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Crișana	კრიშანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
RO	Dealul Bujorului	დეალუ ბუჟორულუი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Dealul Mare	დეალუ მარე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Drăgășani	დრაგაშანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Huși	ჰუში	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Iana	იანა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Iași	იაში	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Lechința	ლეკინცა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Mehedinți	მეჰედინცი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Miniș	მინიშ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Murfatlar	მურფატლარი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Nicorești	ნიკორეშტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Odobești	ოდობეშტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Oltina	ოლტინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Panciu	პანჩუ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Pietroasa	პიეტროასა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Recaș	რეკაშ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Sâmburești	სამბურეშტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Sarica Niculițel	სარიკა ნიკულიცელი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Sebeș-Apold	სებეშ — აპოლდი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Segarcea	სეგარჩა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Ștefănești	შტეფანეშტი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
RO	Târnave	ტარნავე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
RO	Colinele Dobrogei	კოლინელე დობროჯეი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Crișanei	დეალურილე კრიშანეი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Moldovei	დეალურილე მოლდოვეი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Munteniei	დეალურილე მუნტენიეი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Olteniei	დეალურილე ოლტენიეი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Sătmăruului	დეალურილე სეტმარული	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Transilvaniei	დეალურილე ტრანსილვანიეი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Vrancei	დეალურილე ვრანჩეი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Dealurile Zarandului	დეალურილე ზარანდული	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Terasele Dunării	ტერასელე დუნერი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Viile Carașului	ვილე ჯარაშული	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
RO	Viile Timișului	ვილე ტიმიშული	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
SI	Bela krajina	ბელა კრაინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Belokranjec	ბელოკრანეც	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Bizeljčan	ბიზელჩანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Bizeljsko Sremič	ბიზელისკო სრემიჩ	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Cviček	ცვიჩეკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Dolenjska	დოლენისკა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Goriška Brda	გორიშკა ბრდა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Kras	კრას	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	
SI	Metliška črnina	მეტლიშკა ჩრნინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Prekmurje	პრეკმურე	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Slovenska Istra	სლოვენსკა ისტრა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Štajerska Slovenija	შტაიერსკა სლოვენია	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Teran	ტერანი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Vipavska dolina	ვიპავსკა დოლინა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SI	Podravje	პოდრავიე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
SI	Posavje	პოსავიე	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
SI	Primorska	პრიმორსკა	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
SK	Južnoslovenská / Južnoslovenské / Južnoslovenský	იუჟნოსლოვენსკა / იუჟნოსლოვენსკე / იუჟნოსლოვენსკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SK	Karpatská perla	კარპატსკა პერლა	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SK	Malokarpatská / Malokarpatské / Malokarpatský	მალოკარპატსკა / მალოკარპატსკე / მალოკარპატსკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SK	Nitrianska / Nitrianske / Nitriansky	ნიტრიანსკა / ნიტრიანსკე / ნიტრიანსკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SK	Stredoslovenská / Stredoslovenské / Stredoslovenský	სტრედოსლოვენსკა / სტრედოსლოვენსკე / სტრედოსლოვენსკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SK	Vinohradnícka oblasť Tokaj	ვინობრადნიჩკა ობლასტ ტოკაი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SK	Východoslovenská / Východoslovenské / Východoslovenský	ვიხოდოსლოვენსკა / ვიხოდოსლოვენსკე / ვიხოდოსლოვენსკი	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
SK	Slovenská / Slovenské / Slovenský	სლოვენსკა / სლოვენსკე / სლოვენსკი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
UK	English	ინგლიში (ინგლისური)	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
UK	English Regional	ინგლიშ რეგიონალი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
UK	Welsh	ველში	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
UK	Welsh Regional	ველშ რეგიონალი	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)

▼ M3

Vinos de Georgia que deben protegerse en la Unión Europea

Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres latinos
ახაშენი	Akhasheni
ატენური	Atenuri
გურჯაანი	Gurjaani
კახეთი (კახური)	Kakheti (Kakhuri)
კარდენახი	Kardenakhi
ხვანჭკარა	Khvanchkara
კოტეხი	Kotekhi
ქინძმარაული	Kindzmarauli
ყვარელი	Kvareli
მანავი	Manavi
მუკუზანი	Mukuzani
ნაფარეული	Napareuli
სვირი	Sviri
თელიანი	Teliani
ტიბაანი	Tibaani
წინანდალი	Tsinandali
ტვიში	Tvishi
ვაზისუბანი	Vazisubani

PARTE B

Bebidas espirituosas de la Unión Europea que deben protegerse en Georgia

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
BE	Balegemse jenever	ბალეჯემსე ჟენევე	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
BE	Hasseltse jenever / Hasselt	ჰასელტსე ჟენევე / ჰასელტ	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
BE	O' de Flander-Oost-Vlaamse Graanjenever	ო'დე ფლანდერ-ოსტ-ვლამსე გრანჟენევე	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
BE	Peket-Pekêt / Pèket-Pèkêt de Wallonie	პეკეტ-პეკეტ / პეკეტ-პეკეტ დე ვალონი	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
BE NL	Jonge jenever/ jonge genever	ჟონჯე ჟენევე / ჟონჯე ჯენევე	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
BE NL	Oude jenever / oude genever	უდე ჟენევე / უდე ჯენევე	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
BE NL FR Nord (59) and Pas-de-Calais (62)	Genièvre de grains / Graanjenever / Graangenever	ჟენიევრ დე გრენ / გრანჟენევე / გრანგენევე	Bebidas espirituosas con sabor a enebro

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
BE NL FR DE	Genièvre / Jenever / Genever	ჟენიევრ/ჟენევე/ჟენევე	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
BE NL FR DE	Genièvre aux fruits / Vruchtenjenever / Jenever met vruchten / Fruchtgenever	ჟენიევრ ო ფრუი / ფრუხტენჟენევერ / ჟენევერ მეტ ფრუხტენ / ფრუხტჟენევერ	Otras bebidas espirituosas
BG	Бургаска Мускатова ракия / Мускатова ракия от Бургас / Bourgaska Muscatova rakya / Muscatova rakya from Bourgas	ბურგასკა მუსკატოვა რაკია / მუსკატოვა რაკია ოტ ბურგას / ბურგასკა მუსკატოვა რაკია/მუსკატოვა რაკია ბურგასიდან	Aguardiente de vino
BG	Карловска гроздова ракия / Гроздова Ракия от Карлово / Karlovska grozdova rakya / Grozdova Rakya from Karlovo	კარლოვსკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია ოტ კარლოვო / კარლოვსკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია კარლოვოიდან	Aguardiente de vino
BG	Поморийска гроздова ракия / Гроздова ракия от Поморие / Pomoriyska grozdova rakya / Grozdova rakya from Pomorie	პომორიისკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია ოტ პომორიე/ პომორიისკა გროზდოვა რაკია/ გროზდოვა რაკია პომორიიდან	Aguardiente de vino
BG	Сливенска перла (Сливенска гроздова ракия / Гроздова ракия от Сливен) /Slivenska perla (Slivenska grozdova rakya / Grozdova rakya from Sliven)	სლივენსკა პერლა (სლივენსკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია ოტ სლივენ) / სლივენსკა პერლა (სლივენსკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია სლივენიდან)	Aguardiente de vino
BG	Стралджанска Мускатова ракия / Мускатова ракия от Стралджа / Straldjanska Muscatova rakya / Muscatova rakya from Straldja	სტრალჯანსკა მუსკატოვა რაკია / მუსკატოვა რაკია ოტ სტრალჯა/ სტრალჯანსკა მუსკატოვა რაკია / მუსკატოვა რაკია სტრალჯადან	Aguardiente de vino
BG	Сунгурларска гроздова ракия / Гроздова ракия от Сунгурларе / Sungurlarska grozdova rakya / Grozdova rakya from Sungurlare	სუნგურლარსკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია ოტ სუნგურლარე / სუნგურლარსკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია სუნგურლარიდან	Aguardiente de vino
BG	Сухиндолска гроздова ракия / Гроздова ракия от Сухиндол / Suhindolska grozdova rakya / Grozdova rakya from Suhindol	სუხინდოლსკა გროზდოვა რაკია / გროზდოვა რაკია ოტ სუხინდოლ/ სუჰინდოლსკა გროზდოვა რაკია/ გროზდოვა რაკია სუჰინდოლიდან	Aguardiente de vino
BG	Ловешка сливова ракия / Сливова ракия от Ловеч / Loveshka slivova rakya / Slivova rakya from Lovech	ლოვეშკა სლივოვა რაკია/ სლივოვა რაკია ოტ ლოვეჩ / ლოვეშკა სლივოვა რაკია /სლივოვა რაკია ლოვეჩიდან	Aguardiente de fruta

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
BG	Троянска сливова ракия / Сливово ракия от Троян / Troyanska slivova rakya / Slivova rakya from Troyan	ტროიანსკა სლივოვა რაკია / სლივოვა რაკია ოტ ტროიან/ ტროიანსკა სლივოვა რაკია/ სლივოვა რაკია ტროიანიდან	Aguardiente de fruta
CZ	Karlovarská Hořká	ქარლოვარსკა ჰორჟკა	Licores
DE	Emsländer Korn / Kornbrand	ემსლენდერ კორნ/ კორნბრანდ	Aguardiente de cereales
DE	Haselünner Korn / Kornbrand	ჰაზელიუნერ კორნ/ კორნბრანდ	Aguardiente de cereales
DE	Hasetaler Korn / Kornbrand	ჰაზეტალერ კორნ / კორნბრანდ	Aguardiente de cereales
DE	Münsterländer Korn / Kornbrand	მიუნსტერლენდერ კორნ/კორნბრანდ	Aguardiente de cereales
DE	Sendenhorster Korn / Kornbrand	ზენდენჰორსტერ კორნ/ კორნბრანდ	Aguardiente de cereales
DE	Deutscher Weinbrand	დოიჩერ ვაინბრანდ	Brandy/Weinbrand
DE	Pfälzer Weinbrand	პფელცერ ვაინბრანდ	Brandy/Weinbrand
DE	Fränkischer Obstler	ფრენკიშერ ობსტლერ	Aguardiente de fruta
DE	Fränkisches Kirschwasser	ფრენკიშეს კირშვასერ	Aguardiente de fruta
DE	Fränkisches Zwetschgenwasser	ფრენკიშეს ცვეჭგენვასერ	Aguardiente de fruta
DE	Schwarzwälder Kirschwasser	შვარცველდერ კირშვასერ	Aguardiente de fruta
DE	Schwarzwälder Mirabellenwasser	შვარცველდერ მირაბელენვასერ	Aguardiente de fruta
DE	Schwarzwälder Williamsbirne	შვარცველდერ უილიამსბირნე	Aguardiente de fruta
DE	Schwarzwälder Zwetschgenwasser	შვარცველდერ ცვეჭგენვასერ	Aguardiente de fruta
DE	Schwarzwälder Himbeergeist	შვარცველდერ ჰიმბერგაისთ	Geist
DE	Bayerischer Gebirgsenzian	ბაიერიშერ გებირგსენციან	Genciana
DE	Ostfriesischer Korngenever	ოსტფრიზიშერ კორნგენვერ	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
DE	Steinhäger	შტაინჰეგერ	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
DE	Rheinberger Kräuter	რაინბერგერ კროიტერ	Bitter-tasting spirit drinks-bitter

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
DE	Bayerischer Kräuterlikör	ბაიერიშერ ქროიტერ-ლიქიორ	Licores
DE	Benediktbeurer Klosterlikör	ბენდიქტბოირერ კლოს-თერლიქიორ	Licores
DE	Berliner Kümmel	ბერლინერ ქიუმელ	Licores
DE	Blutwurz	ბლუთვურც	Licores
DE	Chiemseer Klosterlikör	ქიმზეერ კლოსთერლი-ქიორ	Licores
DE	Ettaler Klosterlikör	ეტალერ კლოსთერლი-ქიორ	Licores
DE	Hamburger Kümmel	ჰამბურგერ ქიუმელ	Licores
DE	Hüttentee	ჰიუტენტეე	Licores
DE	Münchener Kümmel	მიუნხენერ ქიუმელ	Licores
DE	Bärwurz	ბერვურც	Otras bebidas espirituosas
DE	Königsberger Bärenfang	კონიგსბერგერ ბერენ-ფანგ	Otras bebidas espirituosas
DE	Ostpreußischer Bärenfang	ოსტპროისიშერ ბერენ-ფანგ	Otras bebidas espirituosas
DE AT BE	Korn / Kornbrand	კორნ/კორნბრანდ	Aguardiente de cereales
EE	Estonian vodka	ესტონიან ვოდკა	Vodka
IE	Irish Whiskey/ Uisce Beatha Eireannach/ Irish Whisky (1)	აირიშ ვისკი /ვისკე ბითე აირინაჰ /აირიშ ვისკი	Whisky/Whiskey
IE	Irish Cream	აირიშ კრემ	Licores
IE	Irish Poteen / Irish Poitin	აირიშ პოტინ / აირიშ პოიტინ	Otras bebidas espirituosas
EL	Τσικουδιά / Tsikoudia	ციკუდია / ციკუდია	Aguardiente de orujo de uva
EL	Τσικουδιά Κρήτης / Tsikoudia of Crete	ციკუდია კრეტის / კრეტის ციკუდია	Aguardiente de orujo de uva
EL	Τσίπουρο / Tsipouro	ციპურო / ციპურო	Aguardiente de orujo de uva
EL	Τσίπουρο Θεσσαλίας / Tsipouro of Thessaly	ციპურო თესალიას / თესალიას ციპურო	Aguardiente de orujo de uva
EL	Τσίπουρο Μακεδονίας/ Tsipouro of Macedonia	ციპურო მაკედონიას / მაკედონიის ციპურო	Aguardiente de orujo de uva
EL	Τσίπουρο Τυρνάβου / Tsipouro of Tynavos	ციპურო ტირნავუ / ტირნავოს ციპურო	Aguardiente de orujo de uva

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
EL	Ούζο Θράκης / Ouzo of Thrace	უსო ტრაკის / ტრაკიას უსო	Anís destilado
EL	Ούζο Καλαμάτας / Ouzo of Kalamata	უსო კალამატას / კალამატას უსო	Anís destilado
EL	Ούζο Μακεδονίας / Ouzo of Macedonia	უსო მაკედონიას / მაკედონიას უსო	Anís destilado
EL	Ούζο Μυτιλήνης / Ouzo of Mitilene	უსო მიტილინის / მიტილინის უსო	Anís destilado
EL	Ούζο Πλωμαρίου / Ouzo of Plomari	უსო პლომარიუ / პლომარის უსო	Anís destilado
EL	Κίτρο Νάξου / Kitro of Naxos	კიტრო ნაქსუ / ნაქსოს კიტრო	Licores
EL	Κουμκουάτ Κέρκυρας / Koum Kouat of Corfu	კუმკუატ კერკირას / კორფუს კუმკუატ	Licores
EL	Μαστίχα Χίου / Masticha of Chios	მაციხა ხიუ / კიოს მაციხა	Licores
EL	Τεντούρα / Tentoura	ტენდურა / ტენტურა	Licores
EL CY	Ouzo / Ούζο	უსო / უსო	Anís destilado
ES	Brandy de Jerez	ბრენდი დე ხერეს	Brandy/Weinbrand
ES	Brandy del Penedés	ბრენდი დელ პენედეს	Brandy/Weinbrand
ES	Orujo de Galicia	ორუხო დე გალისია	Aguardiente de orujo de uva
ES	Aguardiente de sidra de Asturias	აგუარდენტე დე სიდრა დე ასტურიას	Cider spirit and perry spirit
ES	Gin de Mahón	ხინ დე მაონ	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
ES	Anís Paloma Monforte del Cid	ანის პალომა მონფორტე დელ სიდ	Bebidas espirituosas anisadas
ES	Chinchón	ჩინჩონ	Bebidas espirituosas anisadas
ES	Hierbas de Mallorca	იერბას დე მალიორკა	Bebidas espirituosas anisadas
ES	Hierbas Ibicencas	იერბას იბისენკას	Bebidas espirituosas anisadas
ES	Cantueso Alicantino	კანტუესო ალიკანტინო	Licores
ES	Licor café de Galicia	ლიკორ კაფე დე გალისია	Licores
ES	Licor de hierbas de Galicia	ლიკორ დე იერბას დე გალისია	Licores
ES	Palo de Mallorca	პალო დე მალიორკა	Licores
ES	Ratafia catalana	რატაფია კატალანა	Licores

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
ES	Aguardiente de hierbas de Galicia	აგუარდიენტე დე იერბას დე გალისია	Otras bebidas espirituosas
ES	Aperitivo Café de Alcoy	აპერიტივო კაფე დე ალკოი	Otras bebidas espirituosas
ES	Herbero de la Sierra de Mariola	ერბერო დე ლა სიერა დე მარიოლა	Otras bebidas espirituosas
ES	Pacharán Navarro	პაჩარან ნავარო	Otras bebidas espirituosas
ES	Ronmiel de Canarias	რონმიელ დეკანარიას	Otras bebidas espirituosas
FR	Rhum de la Guadeloupe	რომ დე ლა გვადელუპე	Ron
FR	Rhum de la Guyane	რომ დე ლა გუიან	Ron
FR	Rhum de la Martinique	რომ დე ლა მარტინიკ	Ron
FR	Rhum de la Réunion	რომ დე ლა რეუნიონ	Ron
FR	Rhum de sucrerie de la Baie du Galion	რომ დე სიუკრერი დე ლა ბე დიუ გალიონ	Ron
FR	Rhum des Antilles françaises	რომ დეზ ანტიი ფრანცეზ	Ron
FR	Rhum des départements français d'outre-mer	რომ დე დეპარტემან ფრანცე დ'უტრ-მერ	Ron
FR	Whisky alsacien / Whisky d'Alsace	ვისკი ალზასიენ/ვისკი დ'ალზას	Whisky/Whiskey
FR	Whisky breton / Whisky de Bretagne	ვისკი ბრეტონ/ვისკი დე ბრეტან	Whisky/Whiskey
FR	Armagnac (La denominación «Armagnac» puede completarse con los términos siguientes: — Bas-Armagnac — Haut-Armagnac — Armagnac-Ténarèze — Blanche Armagnac)	არმანიაკ — ბა-არმანიაკ — ო-არმანიაკ — არმანიაკ-ტენარეზ — ბლანშ არმანიაკ)	Aguardiente de vino
FR	Cognac (La denominación «Cognac» puede completarse con los términos siguientes: — Fine — Grande Fine Champagne — Grande Champagne — Petite Fine Champagne — Petite Champagne — Fine Champagne — Borderies — Fins Bois — Bons Bois)	კონიაკ (სახელი 'კონიაკი' შეიძლება გავრცობილ იქნას შემდეგი ტერმინებით: — ფინ — გრანდ ფინ შამპან — გრანდ შამპან — პეტიტ ფინ შამპან — პეტიტ შამპან — ფინ შამპან — ბორდერი — ფინ ბუა — ბონ ბუა)	Wine spirit

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Eau-de-vie de Cognac	ო-დე-ვი დე კონიაკ	Aguardiente de vino
FR	Eau-de-vie de Faugères / Faugères	ო-დე-ვი დე ფოჟერ / ფოჟერ	Aguardiente de vino
FR	Eau-de-vie de vin de la Marne	ო-დე-ვი დე ვენ დე ლა მარნ	Aguardiente de vino
FR	Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône	ო-დე-ვი დე ვენ დე კოტ-დიუ-რონ	Aguardiente de vino
FR	Eau-de-vie de vin originaire du Bugey	ო-დე-ვი დე ვენ ორიჟინერ დიუ ბიუჟეი	Aguardiente de vino
FR	Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc	ო-დე-ვი დე ვენ ორიჟინერ დიუ ლანგედოკ	Aguardiente de vino
FR	Eau-de-vie des Charentes	ო-დე-ვი დე შარანტ	Aguardiente de vino
FR	Fine Bordeaux	ფინ ბორდო	Aguardiente de vino
FR	Fine de Bourgogne	ფინ დე ბურგონ	Aguardiente de vino
FR	Marc d'Alsace Gewürztraminer	მარკ დ'ალზას გევურტრამინერ	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc d'Auvergne	მარკ დ'ოვერნ	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc de Bourgogne / Eau-de-vie de marc de Bourgogne	მარკ დე ბურგონ / ო-დე-ვი დე მარკ დე ბურგონ	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc de Champagne / Eau-de-vie de marc de Champagne	მარკ დე შამპან / ო-დე-ვი დე მარკ დე შამპან	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc de Provence / Eau-de-vie de marc originaire de Provence	მარკ დე პროვანს / ო-დე-ვი დე მარკ ორიჟინერ დე პროვანს	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc de Savoie / Eau-de-vie de marc originaire de Savoie	მარკ დე სავუა / ო-დე-ვი დე მარკ ორიჟინერ დე სავუა	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc des Côtes-du-Rhône / Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône	მარკ დე კოტ-დიუ-რონ / ო-დე-ვი დე მარკ დე კოტ დიუ რონ	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc du Bugey / Eau-de-vie de marc originaire de Bugey	მარკ დე ბიუჟეი / ო-დე-ვი დე მარკ ორიჟინერ დე ბიუჟეი	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc du Jura	მარკ დიუ ჟი ურა	Aguardiente de orujo de uva
FR	Marc du Languedoc / Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc	(მარკ დიუ ლანგედოკ / ო-დე-ვი დე მარკ ორიჟინერ დიუ ლანგედოკ	Aguardiente de orujo de uva

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Framboise d'Alsace	ფრამბუაზ დ'ალზას	Aguardiente de fruta
FR	Kirsch d'Alsace	კირშ დ'ალზას	Aguardiente de fruta
FR	Kirsch de Fougerolles	კირშ დე ფუჟეროლ	Aguardiente de fruta
FR	Mirabelle d'Alsace	მირაბელ დ'ალზას	Aguardiente de fruta
FR	Mirabelle de Lorraine	მირაბელ დე ლორენ	Aguardiente de fruta
FR	Quetsch d'Alsace	კეტჩ დ'ალზას	Aguardiente de fruta
FR	Calvados	კალვადოს	Aguardiente de sidra o de pera
FR	Calvados Domfrontais	კალვადოს დომფრონტე	Aguardiente de sidra o de pera
FR	Calvados Pays d'Auge	კალვადოს პეი დ'ოჟ	Aguardiente de sidra o de pera
FR	Eau-de-vie de cidre de Bretagne	ო-დე-ვი დე სიდრ დე ბრეტან	Aguardiente de sidra o de pera
FR	Eau-de-vie de cidre de Normandie	ო-დე-ვი დე სიდრ დე ნორმანდი	Aguardiente de sidra o de pera
FR	Eau-de-vie de cidre du Maine	ო-დე-ვი დე სიდრ დიუ მენ	Aguardiente de sidra o de pera
FR	Eau-de-vie de poiré de Normandie	ო-დე-ვი დე პუარე დე ნორმანდი	Aguardiente de sidra o de pera
FR	Ratafia de Champagne	რატაფია დე შამპან	Licores
FR	Cassis de Bourgogne	კასის დე ბურგონ	Crème de cassis
FR	Cassis de Dijon	კასის დე დიჟონ	Crème de cassis
FR	Cassis de Saintonge	კასის სენტონჟე	Crème de cassis
FR	Pommeau de Bretagne	პომო დე ბრეტან	Otras bebidas espirituosas
FR	Pommeau de Normandie	პომო დე ნორმანდი	Otras bebidas espirituosas
FR	Pommeau du Maine	პომო დიუ მენ	Otras bebidas espirituosas

▼M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
FR	Genièvre Flandres Artois	ჟენიევრ ფლანდრ არ-ტუა	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
FR IT	Génépi des Alpes / Genepi degli Alpi	ჟენეპი დეზ ალპ / ჟენეპი დელი ალპი	Licores
HR	Hrvatska loza	ხრვატსკა ლოზა	Aguardiente de fruta
HR	Hrvatska stara šljivovica	ხრვატსკა სტარა შლივოვიცა	Aguardiente de fruta
HR	Slavonska šljivovica	სლოვონსკა შლივოვიცა	Aguardiente de fruta
HR	Újfehértói meggypálinka	უიფეჰერტოი მეჯპალინკა	Aguardiente de fruta
HR	Zadarski maraschino	ზადარსკი მარასკინო	Maraschino / Marrasquino / Maraskino
HR	Hrvatska travarica	ხრვატსკა ტრავარიცა	Otras bebidas espirituosas
IT	Brandy italiano	ბრენდი იტალიანო	Brandy/Weinbrand
IT	Grappa	გრაპა	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa di Barolo	გრაპა დი ბაროლო	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa di Marsala	გრაპა დი მარსალა	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa friulana / Grappa del Friuli	გრაპა ფრიულანა/ გრაპა ელ ფრიული	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa lombarda / Grappa di Lombardia	გრაპა ლომბარდა/ გრაპა დი ლომბარდია	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa piemontese / Grappa del Piemonte	გრაპა პიემონტეზე/ გრაპა დელ პიემონტე	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa Siciliana / Grappa di Sicilia	გრაპა სიჩილიანა/გრაპა დი სიჩილია	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa trentina / Grappa del Trentino	გრაპა ტრენტინა/ გრაპა დელ ტრენტინო	Aguardiente de orujo de uva
IT	Grappa veneta / Grappa del Veneto	გრაპა ვენეტა/გრაპა დელ ვენეტო	Aguardiente de orujo de uva
IT	Südtiroler Grappa / Grappa dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ გრაპა/ გრაპა დელ ალტო ადი-ჯე	Aguardiente de orujo de uva
IT	Aprikot trentino / Aprikot del Trentino	აპრიკოტ ტრენტინო/ აპრიკოტ დელ ტრენტინო	Aguardiente de fruta
IT	Distillato di mele trentino / Distillato di mele del Trentino	დისტილატო დი მელე ტრენტინო/ დისტილატო დი მელე დელ ტრენტინო	Aguardiente de fruta

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Kirsch Friulano / Kirschwasser Friulano	კირშ ფრიულანო/ კირშვასერ ფრიულანო	Aguardiente de fruta
IT	Kirsch Trentino / Kirschwasser Trentino	კირშ ტრენტინო/ კირშ- ვასერ ტრენტინო	Aguardiente de fruta
IT	Kirsch Veneto / Kirschwasser Veneto	კირშ ვენეტო/კირშვასერ ვენეტო	Aguardiente de fruta
IT	Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia	სლივოვიც დელ ფრიუ- ლი-ვენეცია ჯულია	Aguardiente de fruta
IT	Sliwovitz del Veneto	სლივოვიც დელ ვენეტო	Aguardiente de fruta
IT	Sliwovitz trentino / Sliwovitz del Trentino	სლივოვიც ტრენტინო/ სლივოვიც დელ ტრენ- ტინო	Aguardiente de fruta
IT	Südtiroler Golden Delicious / Golden Delicious dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ გოლ- დენ დილიშუზ/ გოლდენ დილიშუზ დელ'ალტო ადიჯე	Aguardiente de fruta
IT	Südtiroler Gravensteiner / Gravensteiner dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ გრავ- ენშტაინერ/გრავენშტაი- ნერ დელ'ალტო ადიჯე	Aguardiente de fruta
IT	Südtiroler Kirsch / Kirsch dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ კირშ/ კირშ დელ'ალტო ადიჯე	Aguardiente de fruta
IT	Südtiroler Marille / Marille dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ მარი- ლე/ მარილე დელ'ალტო ადიჯე	Aguardiente de fruta
IT	Südtiroler Obstler / Obstler dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ ობს- ტლერ/ობსტლერ დელ'ალტო ადიჯე	Aguardiente de fruta
IT	Südtiroler Williams / Williams dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ უი- ლიამს/ უილიამს დელ'ალტო ადიჯე	Aguardiente de fruta
IT	Südtiroler Zwetschgeler / Zwetschgeler dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ ცვეჩგე- ლერ/ცვეჩგელერ დელ'ალტო ადიჯე	Aguardiente de fruta
IT	Williams friulano / Williams del Friuli	უილიამს ფრიულანო/ უილიამს დელ ფრიული	Aguardiente de fruta
IT	Williams trentino / Williams del Trentino	უილიამს ტრენტინო/ უი- ლიამს დელ ტრენტინო	Aguardiente de fruta
IT	Genziana trentina / Genziana del Trentino	ჯენციანა ტრენტინა/ჯენ- ციანა დელ ტრენტინო	Genciana
IT	Südtiroler Enzian / Genziana dell'Alto Adige	ზიუდტიროლერ ენციან/ ჯენციანა დელ'ალტო ადიჯე	Genciana

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
IT	Genepi del Piemonte	ჯენეპი დელ პიემონტე	Licores
IT	Genepi della Valle d'Aosta	ჯენეპი დელა ვალე დ'აოსტა	Licores
IT	Liquore di limone della Costa d'Amalfi	ლიკვორე დი ლიმონე დელა კოსტა დ'ამალფი	Licores
IT	Liquore di limone di Sorrento	ლიკვორე დი ლიმონე დი სორენტო	Licores
IT	Mirto di Sardegna	მირტო დი სარდენა	Licores
IT	Nocino di Modena	ნოჩინო დი მოდენა	Nocino
CY	Ziḃavía / Τζιḃavía / Ζιḃáva / Zivania	ზიბანია / ძიბანია / ზი-ბანა / ზიბანია	Aguardiente de orujo de uva
LT	Samanė	სამანე	Aguardiente de cereales
LT	Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	ორიჯინალი ლიეტუ-ვიშა დეგტინე / ორიჯინალ ლითუნიან ვოდკა	Vodka
LT	Vilniaus džinas / Vilnius Gin	ვილნიუს ჯინას / ვილ-ნიუს ჯინ	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
LT	Trejos devyneriai	ტრეჟოს დევინერიას	Bebidas espirituosas de sabor amargo o bitter
LT	Trauktinė	ტრაუტინე	Otras bebidas espirituosas
LT	Trauktinė Palanga	ტრაუტინე პალანგა	Otras bebidas espirituosas
LT	Trauktinė Dainava	ტრაუტინე დაინავა	Otras bebidas espirituosas
HU	Törkölypálinka	ტერკელიპალინკა	Aguardiente de orujo de uva
HU	Békési szilvapálinka	ბეკეში სილვაპალინკა	Aguardiente de fruta
HU	Gönci barackpálinka	გენსი ბარაკპალინკა	Aguardiente de fruta
HU	Kecskeméti barackpálinka	კეჩკემეტი ბარაკპალინკა	Aguardiente de fruta
HU	Szabolcsi almapálinka	საბოლჩი ალმაპალინკა	Aguardiente de fruta
HU	Szatmári szilvapálinka	სატმარი სილვაპალინკა	Aguardiente de fruta
HU	Újfehértói meggypálinka	უიფეჰერტოი მეჯპალინკა	Aguardiente de fruta
HU AT	Pálinka	პალინკა	Aguardiente de fruta
AT	Wachauer Weinbrand	ვახაუერ ვაინბრანდ	Brandy/Weinbrand
AT	Wachauer Marillenbrand	ვახაუერ მარილენ-ბრანდ	Aguardiente de fruta

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
AT	Jägertee / Jagertee / Jagatee	იეგერტეე/ იაგერტეე/იაგატეე	Licores
AT	Mariazeller Magenlikör	მარიაცელერ მაგენლიქიორ	Licores
AT	Steinfelder Magenbitter	შტაინფელდერ მაგენბიტერ	Licores
AT	Wachauer Marillenlikör	ვახაუერ მარილენლიქიორ	Licores
AT	Inländerrum	ინლენდერუმ	Otras bebidas espirituosas
PL	Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass / Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej	მცენარეული არაყი ჩრდილოეთ პოდლესე-შიეს დბლობიდან, არომატიზებული ბიზონის ბალახის ექსტრაქტით / ზიოლოვა ზ ნი-ზინი პოლნოცნოპოლასკიეჟ	Vodka
PL	Polska Wódka / Polish Vodka	პოლსკა ვოდკა / პოლონური ვოდკა ან ფოლიშ ვოდკა	Vodka
PL	Polish Cherry	ფოლიშ ჩერი	Licores
PT	Rum da Madeira	რომ დე მადეირა	Ron
PT	Aguardente de Vinho Alentejo	აგუარდენტე დე ვინო ალენტეჟუ	Aguardiente de vino
PT	Aguardente de Vinho da Região dos Vinhos Verdes	აგუარდენტე დე ვინო და რეჟიო დოშ ვინოს ვერდეშ	Aguardiente de vino
PT	Aguardente de Vinho Douro	აგუარდენტე დე ვინო დოურუ	Aguardiente de vino
PT	Aguardente de Vinho Lourinhã	აგუარდენტე დე ვინო ლურიანა	Aguardiente de vino
PT	Aguardente de Vinho Ribatejo	აგუარდენტე დე ვინო რიბატეჟუ	Aguardiente de vino
PT	Aguardente Bagaceira Alentejo	აგუარდენტე ბაგასეირა ალენტეჟუ	Aguardiente de orujo de uva
PT	Aguardente Bagaceira Bairrada	აგუარდენტე ბაგასეირა ბაირადა	Aguardiente de orujo de uva
PT	Aguardente Bagaceira da Região dos Vinhos Verdes	აგუარდენტე ბაგასეირა და რეჟიანო დოშ ვინოს ვერდეშ	Aguardiente de orujo de uva

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
PT	Medronho do Algarve	მედრონუ დუ ალგარვე	Aguardiente de fruta
PT	Poncha da Madeira	პონჟა და მადეირა	Licores
RO	Vinars Murfatlar	ვინარს მურფატლარ	Aguardiente de vino
RO	Vinars Segarcea	ვინარს სეგარჩა	Aguardiente de vino
RO	Vinars Târnave	ვინარს ტერნავე	Aguardiente de vino
RO	Vinars Vaslui	ვინარს ვასლუი	Aguardiente de vino
RO	Vinars Vrancea	ვინარს ვრანჩა	Aguardiente de vino
RO	Horincă de Cămărzana	ჰორინკე დე კემერზანა	Aguardiente de fruta
RO	Pălincă	პელინკე	Aguardiente de fruta
RO	Țuică de Argeș	ტუიკე დე არგეშ	Aguardiente de fruta
RO	Țuică Zetea de Medieșu Aurit	ტუიკე ზეტეა დე მედიეშუ აურიტ	Aguardiente de fruta
SI	Brinjevec	ბრინჯევეც	Aguardiente de fruta
SI	Dolenjski sadjevec	დოლენჟსკი სადჯევეც	Aguardiente de fruta
SI	Janeževc	ჯანეჟევეც	Bebidas espirituosas anisadas
SI	Slovenska travarica	სლოვენსკა ტრავარიცა	Bebidas espirituosas de sabor amargo o bitter
SI	Pelinkovec	პელინკოვეც	Licores
SI	Orehovec	ორეჰოვეც	Nocino
SI	Domači rum	დომაჩი რუმ	Otras bebidas espirituosas
SK	Spišská borovička	სპიშსკა ბოროვიჩკა	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
FI	Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka of Finland	სუომალეაინენ ვოდკა / ფინსკ ვოდკა / ვოდკა ოფ ფინლენდ ან ფინური ვოდკა	Vodka
FI	Suomalainen Marjalikööri / Suomalainen Hedelmälikööri / Finsk Bärlikör / Finsk Frukttlikör / Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	სუომალენენ მარჯალიკოერი / სუომალენენ ჰედელმალიკოერი / ფინსკ ბერლიკოერი / ფინსკ ფრუტლიკოერი / ფინიშ ბერი ლიკოერი / ფინიშ ფრუთ ლიკოერი	Licores
SE	Svensk Vodka / Swedish Vodka	სვენშ ვოდკა / სვედიშ ვოდკა ან შვედური ვოდკა	Vodka

▼ M3

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos	Tipo de producto
SE	Svensk Aquavit / Svensk Akvavit / Swedish Aquavit	სვენშ აკვავიტ/ სვენშ აკვავიტ/სვენდიმ აკვავიტ	Akvavit-aquavit
SE	Svensk Punsch / Swedish Punch	სვენშ პუნს / სვენდიმ ფანრ	Otras bebidas espirituosas
UK	Scotch Whisky	სქოტ ვისკი	Whisky/Whiskey
UK	Somerset Cider Brandy	სომერსეთ საიდერ ბრენდი	Aguardiente de sidra o de pera

(¹) La indicación geográfica Irish Whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish Whisky engloba el whiskey/whiskey producido en Irlanda y en Irlanda del Norte.

Bebidas espirituosas de Georgia que deben protegerse en la Unión Europea

Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres latinos	Tipo de producto
ჭაჭა	Chacha	Otras bebidas espirituosas

PARTE C

Vinos aromatizados de la Unión Europea que deben protegerse en Georgia

Estado miembro de la Unión Europea	Nombre que debe protegerse	Transcripción en caracteres georgianos
DE	Nürnberger Glühwein	იუნბერგერ გლიუჰვაინ
DE	Thüringer Glühwein	თიურინგერ გლიუჰვაინ
FR	Vermouth de Chambéry	ვერმუტ დე შამბერი
HR	Samoborski bermet	სამობორსკი ბერმეტ
IT	Vermouth di Torino	ვერმუტ დი ტორინო

Vinos aromatizados de Georgia que deben protegerse en la Unión Europea

[...]

*ANEXO XVIII***MECANISMO DE ALERTA TEMPRANA**

1. La UE y Georgia establecen un Mecanismo de Alerta Temprana con el objetivo de exponer medidas prácticas encaminadas a prevenir una situación de emergencia o una amenaza de situación de emergencia y reaccionar rápidamente ante ellas. Prevé una evaluación temprana de los posibles riesgos y problemas relacionados con la oferta y la demanda de gas natural, petróleo o electricidad y la prevención y reacción rápida en caso de situación de emergencia o amenaza de situación de emergencia.
2. A los efectos del presente anexo, por situación de emergencia se entiende toda situación que cause una considerable perturbación o una interrupción física del suministro de productos energéticos entre Georgia y la UE.
3. A los efectos del presente anexo, los coordinadores son el ministerio pertinente del Gobierno de Georgia y el miembro de la Comisión Europea responsable de energía.
4. Las Partes en el presente Acuerdo deben realizar conjuntamente evaluaciones periódicas de los riesgos y problemas potenciales relacionados con la oferta y la demanda de materiales y productos energéticos, evaluaciones que deben presentarse a los coordinadores.
5. En caso de que una de las Partes en el presente Acuerdo tenga conocimiento de una situación de emergencia o de una situación que, en su opinión, pueda dar lugar a una situación de emergencia, informará sin dilación a la otra Parte.
6. En las circunstancias señaladas en el punto 5, los coordinadores se notificarán, en el plazo más breve posible, la necesidad de iniciar el Mecanismo de Alerta Temprana. En esa notificación se indicarán, entre otras cosas, las personas designadas que estén autorizadas por los coordinadores para mantener un contacto mutuo permanente.
7. Una vez efectuada la notificación de conformidad con el punto 6, cada una de las Partes proporcionará a la otra su propia evaluación. Dicha evaluación deberá incluir una estimación de los plazos en que se pueda eliminar una amenaza de situación de emergencia o una situación de emergencia. Las Partes deberán reaccionar rápidamente a la evaluación proporcionada por la otra Parte y completarla con la información adicional disponible.
8. Si una de las Partes no está en condiciones de evaluar adecuadamente una situación o el plazo estimado de eliminación de una amenaza de situación de emergencia o de una situación de emergencia ni de aceptar la evaluación de dicha situación o la estimación de dicho plazo realizadas por la otra Parte, el coordinador correspondiente podrá solicitar la celebración de consultas, que deberán iniciarse en un plazo no superior a tres días desde el momento de la notificación a que se refiere el punto 6. Dichas consultas se celebrarán mediante un grupo de expertos compuesto por representantes autorizados por los coordinadores. Las consultas tendrán por objeto:
 - a) llevar a cabo una evaluación común de la situación y de la posible evolución de los acontecimientos;

▼B

- b) formular recomendaciones para evitar o eliminar la amenaza de una situación de emergencia o para solucionar una situación de emergencia, y
 - c) formular recomendaciones sobre un plan de acción común respecto a las acciones establecidas en el punto 8, letras a) y b), del presente anexo, con el fin de minimizar el impacto de una situación de emergencia y, si es posible, solucionarla, incluida la posibilidad de crear un grupo de seguimiento específico.
9. Las consultas, evaluaciones comunes y recomendaciones propuestas se basarán en los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.
10. Dentro de sus competencias, los coordinadores se esforzarán por eliminar la amenaza de una situación de emergencia o solucionar una situación de emergencia teniendo en cuenta las recomendaciones elaboradas como resultado de las consultas.
11. El grupo de expertos a que se refiere el punto 8 informará a los coordinadores sobre sus actividades con prontitud tras la aplicación de cualquier plan de acción acordado.
12. Si se produce una situación de emergencia, los coordinadores podrán crear un grupo de seguimiento específico con la misión de examinar las circunstancias del momento y la evolución de los acontecimientos y de llevar un registro objetivo de estos. Dicho grupo estará compuesto por:
- a) representantes de las Partes;
 - b) representantes de las compañías energéticas de las Partes;
 - c) representantes de las organizaciones internacionales de la energía, propuestos y aprobados mutuamente por las Partes, y
 - d) expertos independientes propuestos y aprobados mutuamente por las Partes.
13. El grupo de seguimiento específico comenzará sus trabajos sin demora y, en caso necesario, deberá funcionar hasta que se haya solucionado la situación de emergencia. Los coordinadores adoptarán conjuntamente una decisión sobre la conclusión de los trabajos del grupo de seguimiento específico.
14. A partir del momento en que una de las Partes informe a la otra Parte de las circunstancias descritas en el punto 5, y hasta que finalicen los procedimientos expuestos en el presente anexo y se evite o se elimine la amenaza de situación de emergencia o se resuelva la situación de emergencia, cada Parte hará todo lo posible, dentro de sus competencias, por minimizar las consecuencias negativas para la otra Parte. Las Partes cooperarán para llegar a una solución inmediata con un espíritu de transparencia. Las Partes se abstendrán de toda acción no relacionada con la situación de emergencia en curso que pueda crear o intensificar las consecuencias negativas para el suministro de gas natural, petróleo o electricidad entre Georgia y la Unión.
15. Cada una de las Partes correrá a cargo, de forma independiente, con los costes derivados de las acciones en el marco del presente anexo.

▼B

16. Las Partes mantendrán la confidencialidad de toda la información que se intercambien a la que se atribuya carácter confidencial. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para proteger la información confidencial sobre la base de los actos legales y normativos pertinentes de Georgia, o de la Unión, y de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales aplicables.
17. De común acuerdo, las Partes podrán invitar a representantes de terceros a participar en las consultas o en el seguimiento contemplados en los puntos 8 y 12.
18. Las Partes podrán acordar la adaptación de las disposiciones del presente anexo, con el fin de establecer un mecanismo de alerta temprana entre ellas y otras Partes.
19. Ningún incumplimiento de las disposiciones del presente anexo podrá servir como base para procedimientos de solución de diferencias con arreglo al título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo ni de ningún otro acuerdo aplicable en caso de diferencias entre las Partes. Además, ninguna Parte podrá invocar ni presentar como pruebas en los procedimientos de solución de diferencias:
 - a) posiciones adoptadas o propuestas realizadas por la otra Parte en el curso del procedimiento expuesto en el presente anexo, o
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la situación de emergencia sujeta a este Mecanismo.

*ANEXO XIX***MECANISMO DE MEDIACIÓN***Artículo 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es facilitar que se llegue a una solución de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador.

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL MECANISMO DE MEDIACIÓN*Artículo 2***Solicitud de información**

1. Antes de la incoación del procedimiento de mediación, cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento por escrito información sobre una medida que afecte negativamente a sus intereses comerciales. La Parte a la que se efectúe esa solicitud dará, en el plazo de veinte días, una respuesta que contenga sus comentarios sobre la información contenida en la solicitud.

2. Si la Parte que responde considera que no es posible dar una respuesta en ese plazo de veinte días, informará a la Parte solicitante de las razones del retraso y le facilitará una estimación del plazo más breve en el que podrá dar su respuesta.

*Artículo 3***Incoación del procedimiento**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento que las Partes inicien un procedimiento de mediación. Esa solicitud se dirigirá a la otra Parte por escrito. La solicitud será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante y deberá:

- a) indicar la medida concreta de que se trate;
- b) exponer los presuntos efectos negativos que, según la Parte solicitante, tiene o tendrá la medida sobre sus intereses comerciales, y
- c) explicar cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.

2. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por mutuo acuerdo de las Partes. La Parte a la que se dirija la solicitud con arreglo al punto 1 la considerará favorablemente y contestará a ella por escrito, aceptándola o rechazándola en un plazo de diez días desde su recepción.

*Artículo 4***Selección del mediador**

1. Una vez que se haya iniciado el procedimiento de mediación, las Partes procurarán acordar un mediador en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo 3 del presente anexo.

▼B

2. En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo sobre el mediador en el plazo fijado en el apartado 1, cualquiera de ellas podrá pedir al presidente o a los copresidentes del Comité de Asociación en su configuración de comercio, conforme a lo establecido en el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, o a sus delegados, que seleccionen el mediador por sorteo a partir de la lista elaborada con arreglo al artículo 268 del presente Acuerdo. Se invitará con la debida antelación a representantes de ambas Partes para que estén presentes cuando se efectúe el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la Parte o las Partes que estén presentes.

3. El presidente o los copresidentes del Comité de Asociación en su configuración de comercio, o sus delegados, seleccionarán al mediador en un plazo de cinco días laborables a partir de una solicitud realizada por cualquiera de las Partes con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

4. En caso de que la lista contemplada en el artículo 268 del presente Acuerdo no esté establecida en el momento de presentarse una solicitud con arreglo al artículo 3 del presente anexo, el mediador será designado por sorteo de entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas Partes.

5. El mediador no deberá ser un ciudadano de ninguna de las dos Partes, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

6. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos para el comercio y alcanzar una solución de mutuo acuerdo. Se aplicará a los mediadores, *mutatis mutandis*, el Código de Conducta de los Árbitros y los Mediadores que figura en el anexo XXI del presente Acuerdo. También se aplicarán, *mutatis mutandis*, las reglas 3 a 7 (notificaciones) y 41 a 45 (traducción e interpretación) del reglamento interno que figura en el anexo XX del presente Acuerdo.

Artículo 5

Reglas del procedimiento de mediación

1. En un plazo de diez días a partir de la designación del mediador, la Parte que haya solicitado el procedimiento de mediación presentará por escrito una exposición detallada del problema al mediador y a la otra Parte, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento de la medida de que se trate y a sus efectos sobre el comercio. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de esa exposición, la otra Parte podrá señalar por escrito sus comentarios sobre la exposición del problema. Cada Parte podrá incluir en su exposición o sus comentarios toda la información que considere pertinente.

2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate y a sus posibles efectos sobre el comercio. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultarles conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o plantearles consultas y prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. No obstante, antes de solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o de plantearles consultas, el mediador consultará a las Partes.

▼B

3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. Sin embargo, el mediador no asesorará ni efectuará comentarios respecto a la coherencia de la medida de que se trate con el presente Acuerdo.

4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.

5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, sobre todo si la medida se refiere a productos perecederos.

6. La solución podrá ser adoptada mediante decisión del Comité de Asociación en su configuración de comercio a la que se hace referencia en el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo. Cada Parte podrá decidir que dicha solución esté sujeta a la aplicación de cualquier procedimiento interno que sea necesario. Las soluciones mutuamente acordadas se harán públicas. La versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una Parte haya clasificado como confidencial.

7. Previa petición de las Partes, el mediador les comunicará por escrito un proyecto de informe fáctico, en el que expondrá de modo breve y resumido: a) la medida objeto de los procedimientos; b) los procedimientos aplicados, y c) las soluciones acordadas mutuamente a las que se haya llegado como resultado final de esos procedimientos, incluidas las posibles soluciones provisionales. El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para que presenten sus comentarios sobre el proyecto de informe. Una vez que haya examinado los comentarios de las Partes presentados dentro de ese plazo, el mediador presentará a las Partes, por escrito y en un plazo de quince días, un informe fáctico final. El informe fáctico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

8. El procedimiento concluirá:

- a) con la adopción por las Partes de una solución mutuamente acordada, en la fecha de dicha adopción;
- b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier fase del procedimiento, en la fecha de dicho acuerdo;
- c) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, en la fecha de dicha declaración, o
- d) mediante una declaración por escrito de una de las Partes después de haber explorado soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de dicha declaración.

▼B**SECCIÓN 2
APLICACIÓN***Artículo 6***Aplicación de una solución mutuamente acordada**

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada una de ellas tomará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo acordado.
2. La Parte que aplique la solución mutuamente acordada informará por escrito a la otra Parte de todas las medidas que tome para ello.

**SECCIÓN 3
DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 7***Confidencialidad y relación con la solución de diferencias**

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, del presente anexo, todas las fases del procedimiento, incluidos el asesoramiento o la solución propuesta, son confidenciales. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá hacer público que se está llevando a cabo una mediación.
2. El procedimiento de mediación se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de las disposiciones sobre solución de diferencias del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo.
3. No es necesario realizar consultas con arreglo al capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo antes de incoar el procedimiento de mediación. No obstante, normalmente una Parte debe acogerse a las demás disposiciones en materia de cooperación o de consulta disponibles en el presente Acuerdo antes de incoar el procedimiento de mediación.
4. Las Partes no invocarán ni presentarán como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, ni ningún grupo especial tomará en consideración lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación ni la información recogida con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 2, del presente anexo;
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación, o
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas realizadas por él.

▼B

5. Un mediador no podrá ejercer como miembro de un grupo especial en un procedimiento de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o del Acuerdo de la OMC en relación con la misma cuestión en la que haya ejercido como mediador.

*Artículo 8***Plazos**

Los plazos contemplados en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las Partes participantes en estos procedimientos.

*Artículo 9***Costes**

1. Cada Parte correrá con los gastos en que incurra por su participación en el procedimiento de mediación.
2. Las Partes compartirán por igual los gastos derivados de necesidades de organización, incluidos la remuneración y los gastos del mediador. La remuneración del mediador se ajustará a lo establecido para el presidente de un comité arbitral de conformidad con la regla 8, letra e), del reglamento interno.



ANEXO XX

REGLAMENTO INTERNO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**Disposiciones generales**

1. En el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo y en el presente reglamento interno, se entenderá por:

- a) «asesor», la persona contratada por una Parte en la diferencia para que la asesore o la asista en relación con un procedimiento ante un comité arbitral;
- b) «árbitro», todo miembro de un comité arbitral constituido en virtud del artículo 249 del presente Acuerdo;
- c) «asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un árbitro, realiza una investigación o ayuda a dicho árbitro ⁽¹⁾;
- d) «Parte demandante», la Parte que solicita la constitución de un comité arbitral con arreglo al artículo 248 del presente Acuerdo;
- e) «Parte demandada», la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones mencionadas en el artículo 245 del presente Acuerdo;
- f) «comité arbitral», un grupo especial constituido en virtud del artículo 249 del presente Acuerdo;
- g) «representante de una Parte», un empleado de un servicio, organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte, o cualquier otra persona designada por estos, que representa a la Parte a los efectos de una diferencia en el marco del presente Acuerdo;
- h) «día», un día natural.

2. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de diferencias, en particular de la organización de las audiencias, salvo que se acuerde otra cosa. Las Partes compartirán los gastos derivados de las necesidades de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los árbitros.

Notificaciones

3. Cada Parte en la diferencia y el comité arbitral transmitirán cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento a la otra Parte por correo electrónico y, en lo que se refiere a los escritos y las solicitudes en el contexto del arbitraje, a cada uno de los árbitros. El comité arbitral distribuirá los documentos a las Partes también por correo electrónico. Salvo prueba en contrario, un mensaje por correo electrónico se considerará recibido el mismo día de su envío. Si alguno de los documentos justificativos supera los diez

⁽¹⁾ Cada árbitro designará un asistente como máximo.

▼B

megabytes, se le facilitará en otro formato electrónico a la otra Parte y, cuando proceda, a cada uno de los árbitros en un plazo de dos días a partir del envío del correo electrónico.

4. El día de envío del correo electrónico se presentará a la otra Parte y, cuando proceda, a cada uno de los árbitros una copia de los documentos transmitidos con arreglo a la regla 3, por telefax, correo certificado, mensajería, envío con acuse de recibo o por cualquier otro medio de telecomunicación que conlleve un registro del envío.
5. Todas las notificaciones se dirigirán al Ministerio de Economía y Desarrollo Sostenible de Georgia y a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, respectivamente.
6. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un comité arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.
7. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo oficial en Georgia o en la UE, el documento podrá entregarse el siguiente día laborable y se considerará que ha sido entregado dentro del plazo.

Inicio del procedimiento de arbitraje

8. a) Si, con arreglo al artículo 249 del presente Acuerdo o a las reglas 19, 20 o 46 del presente reglamento interno, se selecciona un árbitro por sorteo, el sorteo se llevará a cabo en el momento y el lugar que decida la Parte demandante, que deberán ser comunicados sin demora a la parte demandada. Si lo desea, la Parte demandada podrá estar presente durante el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la Parte o las Partes que estén presentes.
- b) Si, con arreglo al artículo 249 del presente Acuerdo o a las reglas 19, 20 o 46 del presente reglamento interno, se selecciona un árbitro por sorteo y hay dos presidentes del Comité de Asociación en su configuración de comercio a tenor del artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, el sorteo será llevado a cabo por ambos presidentes o por las personas en quienes deleguen. No obstante, en caso de que un presidente o la persona en quien delegue no acepten participar en el sorteo, la selección por sorteo deberá ser efectuada únicamente por el otro presidente.
- c) Las Partes deberán notificar su designación a los árbitros seleccionados.
- d) Todo árbitro que haya sido designado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 249 del presente Acuerdo confirmará su disponibilidad para ejercer de árbitro del comité arbitral al Comité de Asociación en su configuración de comercio en un plazo de cinco días a partir de la fecha en la que se le haya informado de su designación.
- e) Salvo que las Partes en la diferencia acuerden otra cosa, se reunirán con el comité arbitral en un plazo de siete días a partir de la fecha de su constitución para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el comité arbitral consideren oportunas, como la remuneración y los gastos que se abonarán a los árbitros, que se ajustarán a las normas de la OMC. La remuneración para el asistente de cada árbitro no deberá ser superior al 50 % de la remuneración de dicho árbitro. Los árbitros y los representantes de las Partes en la diferencia podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia.

▼B

9. a) Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco días siguientes a la fecha de selección de los árbitros, el mandato del comité arbitral será: «Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo invocado por las Partes en la diferencia, el asunto indicado en la solicitud de constitución del comité arbitral, para decidir acerca de la coherencia de la medida en cuestión con las disposiciones mencionadas en el artículo 245 del Acuerdo de Asociación y emitir un laudo con arreglo al artículo 251 de dicho Acuerdo».
- b) Las Partes notificarán el mandato acordado al comité arbitral en un plazo de tres días a partir de la fecha de su acuerdo.

Escritos iniciales

10. La Parte demandante entregará su escrito inicial a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del comité arbitral. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar veinte días después de la fecha de recepción del escrito inicial.

Funcionamiento de los comités arbitrales

11. Todas las reuniones del comité arbitral serán presididas por su presidente. El comité arbitral podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.
12. Salvo que en el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo se disponga otra cosa, el comité arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluidos el teléfono, el telefax o las conexiones informáticas.
13. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del comité arbitral, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.
14. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del comité arbitral y no se delegará.
15. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo y sus anexos, el comité arbitral, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
16. Cuando el comité arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal distinto de los plazos expuestos en el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo, informará por escrito a las Partes en la diferencia de las razones de la modificación o del ajuste, y del plazo o del ajuste necesarios.

Sustitución

17. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o tenga que ser sustituido por haber incumplido los requisitos del Código de Conducta, se seleccionará un sustituto de conformidad con el artículo 249 del presente Acuerdo y la regla 8 del presente reglamento interno.

▼B

18. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del Código de Conducta y por esta razón debe ser sustituido, dicha Parte deberá notificarlo a la otra Parte en el plazo de quince días a partir del momento en que tenga conocimiento de las circunstancias subyacentes a la infracción importante del Código de Conducta por parte del árbitro.
19. Si una Parte en la diferencia considera que un árbitro distinto del presidente no cumple los requisitos del Código de Conducta, las Partes en la diferencia celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, seleccionarán un sustituto de conformidad con el artículo 249 del presente Acuerdo y la regla 8 del presente reglamento interno.

Si las Partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de ellas podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración del presidente del comité arbitral, cuya decisión será definitiva.

En caso de que, con arreglo a dicha solicitud, el presidente considere que un árbitro no cumple los requisitos del Código de Conducta, el nuevo árbitro será seleccionado de conformidad con el artículo 249 del presente Acuerdo y la regla 8 del presente reglamento interno.

20. Si una Parte en la diferencia considera que el presidente del comité arbitral no cumple los requisitos del Código de Conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, seleccionarán un nuevo presidente de conformidad con el artículo 249 del presente Acuerdo y la regla 8 del presente reglamento interno.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de ellas podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración de los miembros restantes de la sublista de personas que pueden ejercer de presidente creada con arreglo al artículo 268, apartado 1, del presente Acuerdo. En un plazo de cinco días a partir de la solicitud, su nombre será seleccionado por sorteo de conformidad con la regla 8 del presente reglamento interno. La decisión que tome la persona seleccionada sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si la persona seleccionada decide que el presidente inicial no cumple los requisitos del Código de Conducta, deberá seleccionar un nuevo presidente por sorteo de entre las restantes personas que figuran en la sublista de personas que pueden ejercer de presidente a la que se hace referencia en el artículo 268, apartado 1, del presente Acuerdo. La selección del nuevo presidente se realizará en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que la persona seleccionada haya decidido que el presidente inicial no cumple los requisitos del Código de Conducta.

21. Los procedimientos del comité arbitral se suspenderán durante el período necesario para llevar a cabo los procedimientos previstos en las reglas 18, 19 y 20 del presente reglamento interno.

Audiencias

22. El presidente del comité arbitral fijará la fecha y la hora de la audiencia previa consulta con las Partes en la diferencia y los demás árbitros, y confirmará por escrito estos datos a las Partes en la diferencia. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento publicará también esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público. El comité arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una Parte se oponga.

▼B

Las audiencias estarán abiertas al público, a menos que deban estar parcial o totalmente cerradas para garantizar la confidencialidad de la información confidencial. Además, las Partes podrán decidir, de mutuo acuerdo, que la audiencia esté parcial o totalmente cerrada al público sobre la base de otras consideraciones objetivas.

23. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es Georgia, y en Tiflis si la UE es la Parte demandante.
24. Previo acuerdo de las Partes, el comité arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
25. Todos los árbitros deberán estar presentes durante toda la audiencia de que se trate.
26. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:
 - a) representantes de las Partes en la diferencia;
 - b) asesores de las Partes en la diferencia;
 - c) personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos, y
 - d) asistentes de los árbitros.

Únicamente podrán dirigirse al comité arbitral los representantes y los asesores de las Partes en la diferencia.

27. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte en la diferencia entregará al comité arbitral una lista de las personas que, en su nombre, expresarán sus argumentos o harán una exposición oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
28. El comité arbitral conducirá la audiencia de la forma siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada:

Argumento

- a) argumento de la Parte demandante,
- b) contraargumento de la Parte demandada.

Réplica

- a) argumento de la Parte demandante,
- b) contraargumento de la Parte demandada.

29. El comité arbitral podrá formular preguntas a las Partes en la diferencia en cualquier momento de la audiencia.
30. El comité arbitral dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia y para que se entregue lo antes posible una copia a las Partes en la diferencia. Las Partes en la diferencia podrán presentar sus comentarios respecto a la transcripción y el comité arbitral podrá tenerlas en cuenta.

▼B

31. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte en la diferencia podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier asunto surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

32. El comité arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en la diferencia en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el comité arbitral.
33. Cada Parte en la diferencia proporcionará asimismo a la otra Parte en la diferencia una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del comité arbitral. Cada Parte en la diferencia tendrá la oportunidad de formular comentarios por escrito a la respuesta de la otra Parte en los cinco días siguientes a la fecha de recepción de dicha respuesta.

Confidencialidad

34. Cada Parte en la diferencia y sus asesores tratarán como confidencial la información presentada con carácter confidencial por la otra Parte en la diferencia al comité arbitral. Cuando una Parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus escritos al comité arbitral, también facilitará, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Dicha parte deberá presentar el resumen no confidencial en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la solicitud, o de presentación si esta es posterior, así como una explicación de los motivos por los que la información no comunicada es confidencial. Ninguna disposición del presente reglamento interno será óbice para que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición, siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no divulgue información que haya sido presentada por esta con carácter confidencial. El comité arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones o los argumentos de alguna de las Partes incluyan información confidencial. Las Partes en la diferencia y sus asesores mantendrán la confidencialidad de las audiencias del comité arbitral que se celebren a puerta cerrada.

Contactos *ex parte*

35. El comité arbitral se abstendrá de reunirse o comunicarse con una Parte en ausencia de la otra.
36. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes en la diferencia asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Comunicaciones *amicus curiae*

37. A menos que las Partes acuerden lo contrario en los tres días siguientes a la fecha de constitución del comité arbitral, este podrá recibir escritos no solicitados de personas físicas o jurídicas establecida en el territorio de una Parte en la diferencia que sean independientes de los Gobiernos de las Partes en la diferencia, a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del comité arbitral, sean concisas y consten en todo caso de un máximo de quince páginas mecanografiadas a doble espacio y sean directamente pertinentes para las cuestiones objetivas o jurídicas sometidas a la consideración del comité arbitral.
38. En las comunicaciones se indicará si las presenta una persona física o jurídica, se mencionarán su nacionalidad y su lugar de establecimiento, se describirán las características de la actividad que ejerce, su estatus jurídico, sus objetivos generales y sus fuentes de financiación, y se especificará también

▼B

el tipo de interés que dicha persona tiene en el procedimiento arbitral. Se redactarán en las lenguas elegidas por las Partes en la diferencia de conformidad con las reglas 41 y 42 del presente reglamento interno.

39. El comité arbitral enumerará en su laudo todas las comunicaciones que haya recibido de conformidad con las reglas 37 y 38 del presente reglamento interno. No estará obligado a responder en su laudo a lo alegado en dichas comunicaciones. El comité arbitral notificará dichas comunicaciones a las Partes en la diferencia para que formulen sus comentarios. Los comentarios de las Partes en la diferencia se presentarán en un plazo de diez días a partir de la notificación del comité arbitral y serán tenidos en cuenta por este.

Casos urgentes

40. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el capítulo 14 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, el comité arbitral, tras consultar a las Partes, ajustará como convenga los plazos mencionados en el presente reglamento interno y notificará dichos ajustes a las Partes.

Traducción e interpretación

41. En las consultas contempladas en el artículo 246 del presente Acuerdo, y a más tardar en la reunión contemplada en la regla 8, letra e), del presente reglamento interno, las Partes en la diferencia se esforzarán por acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el comité arbitral.
42. Si las Partes en la diferencia no logran ponerse de acuerdo sobre una lengua de trabajo común, cada Parte redactará sus escritos en la lengua que elija. En ese caso, la Parte proporcionará al mismo tiempo una traducción a la lengua elegida por la otra Parte, salvo que sus escritos estén redactados en una de las lenguas de trabajo de la OMC. La Parte demandada adoptará las disposiciones necesarias para la interpretación de las comunicaciones orales al idioma elegido por las Partes en la diferencia.
43. Los laudos del comité arbitral se notificarán en la lengua o las lenguas elegidas por las Partes en la diferencia.
44. Cualquier Parte en la diferencia podrá formular comentarios sobre la exactitud de la traducción de un documento elaborado con arreglo al presente reglamento interno.
45. Cada una de las Partes sufragará los costes de traducción de sus escritos. Los gastos derivados de la traducción de un laudo del comité arbitral serán soportados por igual por las Partes en la diferencia.

Otros procedimientos

46. El presente reglamento interno también es aplicable a los procedimientos establecidos en virtud del artículo 246, el artículo 255, apartado 2, el artículo 256, apartado 2, el artículo 257, apartado 2, y el artículo 259, apartado 2, del presente Acuerdo. Sin embargo, el comité arbitral adaptará los plazos establecidos en el presente reglamento interno en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un laudo por el comité arbitral en esos otros procedimientos.



ANEXO XXI

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIADORES

Definiciones

1. A efectos del presente código de conducta, se entenderá por:
 - a) «árbitro», todo miembro de un comité arbitral constituido en virtud del artículo 249 del presente Acuerdo;
 - b) «candidato», toda persona cuyo nombre figura en la lista de árbitros mencionada en el artículo 268 del presente Acuerdo y que está siendo considerada para su posible designación como árbitro con arreglo al artículo 249 del presente Acuerdo;
 - c) «asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un árbitro, realiza una investigación o ayuda al árbitro;
 - d) «procedimiento», salvo disposición en contrario, todo procedimiento ante un comité arbitral con arreglo al capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo;
 - e) «personal», respecto de un árbitro, las personas, distintas de los asistentes, que están bajo su dirección y control;
 - f) «mediador», la persona que lleva a cabo una mediación de conformidad con el anexo XIX del presente Acuerdo.

Responsabilidades en el ámbito del procedimiento

2. Durante los procedimientos, todo candidato y todo árbitro evitarán ser o parecer deshonestos, se comportarán con independencia e imparcialidad, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y observarán unas normas de conducta rigurosas, de forma tal que se mantengan la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los antiguos árbitros deberán cumplir las obligaciones establecidas en las reglas 15, 16, 17 y 18 del presente Código de Conducta.

Obligaciones de declaración

3. Antes de recibir confirmación de su selección como árbitro con arreglo al capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo, los candidatos deberán declarar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonestas o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.
4. Todo candidato o árbitro deberá comunicar los asuntos relacionados con infracciones posibles o reales del presente Código de Conducta solo al Comité de Asociación en su configuración de comercio a que se hace referencia en el artículo 408, apartado 4, del presente Acuerdo, a fin de someterlos a la consideración de las Partes.
5. Una vez seleccionado, el árbitro continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere la regla 3 del presente Código de Conducta, y

▼B

deberá comunicarlos. La obligación de declarar información constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento. El árbitro deberá declarar tales intereses, relaciones y asuntos informando de ellos por escrito al Comité de Asociación en su configuración de comercio, a fin de someterlos a la consideración de las Partes.

Deberes de los árbitros

6. Una vez que se haya confirmado su selección, el árbitro estará disponible para desempeñar y desempeñará sus funciones con rigor y rapidez, durante todo el procedimiento, y actuará con equidad y diligencia.
7. El árbitro tomará en consideración únicamente las cuestiones presentadas en el procedimiento y que sean necesarias para adoptar un laudo, y no delegará su deber en ninguna otra persona.
8. El árbitro adoptará todas las medidas adecuadas para asegurar que sus asistentes y su personal conozcan y cumplan lo dispuesto en las reglas 2, 3, 4, 5, 16, 17 y 18 del presente Código de Conducta.
9. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en relación con el procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los árbitros

10. El árbitro será independiente e imparcial y evitará causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial; además, no deberá estar influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
11. El árbitro no podrá, directa o indirectamente, adquirir ninguna obligación ni aceptar ningún beneficio que de alguna manera interfiera, o parezca interferir, con el correcto cumplimiento de sus deberes.
12. El árbitro no usará su posición en el comité arbitral para promover intereses personales o privados y evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.
13. El árbitro no permitirá que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, personal o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
14. El árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

Obligaciones de los antiguos árbitros

15. Todos los antiguos árbitros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que han podido beneficiarse de la decisión o el laudo del comité arbitral.

Confidencialidad

16. Los árbitros y antiguos árbitros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.

▼B

17. Ningún árbitro revelará el laudo de un comité arbitral, o partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo.
18. Ningún árbitro o antiguo árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones del comité arbitral ni la opinión de ninguno de los árbitros.

Gastos

19. Cada árbitro llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de sus asistentes y su personal.

Mediadores

20. Las disposiciones descritas en el presente Código de Conducta aplicables a los árbitros o antiguos árbitros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.



ANEXO XXII

FISCALIDAD

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la legislación de la UE y a los instrumentos internacionales siguientes en los plazos establecidos:

Impuestos indirectos

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

Se aplicarán las disposiciones de dicha Directiva, con la excepción de:

- Ámbito del IVA: artículo 2, apartado 1, letra b), y apartado 2, y artículos 3 y 4;
- Ámbito de aplicación territorial: todo el título: artículos 5 a 8;
- Sujetos pasivos: artículo 9, apartado 2;
- Hecho imponible: artículo 17 y artículos 20 a 23;
- Lugar de imposición: artículos 33, 34, 35, artículo 36, apartado 2, artículos 37, 40, 41, 42, artículo 43, apartado 2, y artículos 50, 51, 52 y 57;
- Devengo y exigibilidad del IVA: artículos 67, 68 y 69;
- Base imponible y adquisición intracomunitaria de bienes: artículos 83 y 84;
- Tipos impositivos: artículos 100, 101 y excepciones para determinados Estados miembros: artículos 104 a 129;
- Excepciones: transacciones intracomunitarias: artículos 138 a 142; importaciones: artículos 143, apartado 1, letra d), y 145; exportaciones: artículo 146, apartado 1, letra b); transporte internacional: artículo 149 y artículo 150, apartado 1; comercio internacional: artículos 162, 164, 165 y 166;
- Deducciones: artículo 171, apartado 1, y artículo 172;
- Obligaciones: artículos 195, 196, 197, 200, 209, 210, artículo 213, apartado 2, artículo 214, apartado 1, excepto letra a), y artículo 216;
- Facturación: artículo 237;
- Contabilidad: artículos 243, 245 y 249;
- Declaraciones: artículos 253, 254, 257, 258 y 259;
- Estados recapitulativos: artículos 262 a 270;
- Obligaciones relativas a determinadas operaciones de importación y de exportación: artículos 274 a 280,
- Régímenes especiales artículo 293, 294 y 344 a 356; régimen especial para el comercio electrónico: artículos 357 a 369;
- Excepciones para determinados Estados miembros: artículos 370 a 396;
- Varios: artículos 397 a 400;
- Disposiciones finales: artículos 402 a 414.

▼B

Calendario: las disposiciones de la Directiva, con la excepción de las antes mencionadas, se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Georgia mantiene el derecho de exención de los productos y servicios ya exentos en virtud del Código Fiscal de Georgia en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a excepción del artículo 7, apartado 2, los artículos 8, 9, 10, 11 y 12, el artículo 14, apartados 1, 2 y 4, y los artículos 18 y 19 de esta Directiva, para los que se presentará una propuesta de calendario mediante Decisión del Consejo de Asociación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de Georgia de luchar contra el contrabando y defender sus ingresos fiscales.

Directiva 2007/74/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países

Se aplicará la siguiente sección de dicha Directiva:

— sección 3 sobre límites cuantitativos.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Georgia mantendrá el derecho a eximir de los impuestos sobre consumos específicos a las bebidas espirituosas producidas por particulares en pequeñas cantidades para el consumo doméstico y no destinados a la comercialización.

Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva, excepto el anexo 1, se aplicarán en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales

Se aplicará el siguiente artículo de dicha Directiva:

— artículo 1.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad.

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*ANNEX XXIII***STATISTICS**

The EU *acquis* in statistics as mentioned in Article 291 of Chapter 4 (Statistics), Title V (Economic Cooperation) of this Agreement is set out in the annually updated Statistical Requirements Compendium, which is considered by the Parties as annexed to this Agreement.

The latest available version of the Statistical Requirements Compendium can be found on the website of the Statistical Office of the European Union (Eurostat) in an electronic form at <http://epp.eurostat.ec.europa.eu>



ANEXO XXIV

TRANSPORTE

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

Transporte por carretera

Condiciones técnicas

Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad

Calendario:

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al transporte nacional ya matriculados en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos de nueva matriculación.

Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a los autobuses y camiones, y en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a las demás categorías de vehículos.

Condiciones de seguridad

Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- introducción de las categorías de permisos de conducción (artículo 4);
- condiciones de expedición del permiso de conducción (artículos 5, 6 y 7);
- requisitos para los exámenes de conducción (anexos II y III).



Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas

Calendario:

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico nacional.

Condiciones sociales

Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera

Calendario:

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al transporte nacional ya matriculados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

Calendario:

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al transporte nacional ya matriculados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera

Calendario: Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico nacional.

Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera

▼B

Se aplicarán las siguientes disposiciones de este Reglamento:

— artículos 3, 4, 5, 6, 7 (sin valor monetario de la capacidad financiera), 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y anexo I del Reglamento

Calendario:

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico nacional.

Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera

Calendario:

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los vehículos dedicados al tráfico nacional.

Condiciones fiscales

Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán una vez que Georgia haya decidido establecer peajes o tasas por la utilización de alguna infraestructura.

Transporte por ferrocarril

Mercado y acceso a las infraestructuras

Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

— artículos 1 a 9;

— artículos 16 a 25;

— artículos 26 a 57.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva deberán aplicarse en agosto de 2022.

Reglamento (UE) n° 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo



Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Condiciones técnicas y de seguridad, interoperabilidad

Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Otros aspectos

Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera

Calendario: las disposiciones de este Reglamento relativas a los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La propuesta sobre la aplicación de las disposiciones de este Reglamento relativas a los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera se presentarán al Consejo de Asociación en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril

Calendario: las disposiciones de este Reglamento (salvo los artículos 9, 11, 12, 19, el artículo 20, apartado 1, y el artículo 26) se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los artículos 9, 11, 12, 19, el artículo 20, apartado 1, y el artículo 26 de este Reglamento se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Georgia se reserva el derecho a aplicar el anexo I del presente Reglamento, únicamente en el tramo desde la estación Gardabani hasta la estación Kartsakhi, próximo a la frontera del Estado (244 km), una vez que esta línea se ponga en funcionamiento.

Transporte aéreo

La aproximación gradual en el sector del transporte aéreo se realiza con arreglo al Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Georgia, por otra, firmado el 2 de diciembre de 2010 en Bruselas, que contiene la lista y un calendario de puesta en práctica del acervo de la UE en el ámbito de la aviación como anexo.



ANEXO XXV

ENERGÍA

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a los textos legislativos de la UE e instrumentos internacionales siguientes en los plazos establecidos.

Electricidad

Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia al Tratado de la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, sobre las medidas de salvaguarda de la seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Gas

Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural



Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/73/CE se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, modificado por la Decisión 2010/685/UE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n° 715/2009 se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento n° 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativo a unas medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Energía renovable

Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Petróleo

Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos

▼B

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Eficiencia energética

Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2010/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directivas/Reglamentos de ejecución:

- Reglamento Delegado (UE) n° 1059/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos
- Reglamento Delegado (UE) n° 1060/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración domésticos
- Reglamento Delegado (UE) n° 1061/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lavadoras domésticas
- Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones

▼B

- Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos
- Directiva 2003/66/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 94/2/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos
- Directiva 2002/40/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los hornos eléctricos de uso doméstico
- Directiva 2002/31/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico
- Directiva 1999/9/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1999, que modifica la Directiva 97/17/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos
- Directiva 98/11/CE de la Comisión, de 27 de enero de 1998, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico
- Directiva 97/17/CE de la Comisión, de 16 de abril de 1997, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos
- Directiva 96/89/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, que modifica la Directiva 95/12/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas
- Directiva 96/60/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 1996, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras-secadoras combinadas domésticas
- Directiva 95/13/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las secadoras de ropa electrodomésticas de tambor
- Directiva 95/12/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas
- Directiva 94/2/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos

Calendario: las disposiciones de las Directivas o Reglamentos de ejecución mencionados se aplicarán de conformidad con el calendario acordado por Georgia en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Prospección y exploración de hidrocarburos

Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Eficiencia energética

Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán de conformidad con el calendario que se acordará en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía. Si la adhesión de Georgia a la Comunidad de la Energía no se hiciera efectiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se presentará al Consejo de Asociación una propuesta de calendario a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 859/2009 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 244/2009 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico sobre radiación ultravioleta de las lámparas de uso doméstico no direccionales

Calendario: estas disposiciones del Reglamento (CE) n° 859/2009 se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 107/2009 de la Comisión, de 4 de febrero de 2009, por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los descodificadores simples

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1275/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo concerniente a los requisitos de diseño ecológico aplicables al consumo de energía eléctrica en los modos «preparado» y «desactivado» de los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 641/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los circuladores sin prensaestopas independientes y a los circuladores sin prensaestopas integrados en productos

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Reglamento (CE) n° 640/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para los motores eléctricos

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 643/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de refrigeración domésticos

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 642/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a las televisiones

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n° 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n° 1015/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a las lavadoras domésticas

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n° 1016/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los lavavajillas domésticos

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



ANEXO XXVI

MEDIO AMBIENTE

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a los textos legislativos de la UE e instrumentos internacionales siguientes en los plazos establecidos.

Gobernanza ambiental e integración del medio ambiente en otras políticas

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s) (artículos 2 y 3);
- establecimiento de los requisitos aplicables para que los proyectos del anexo I se sometan a una evaluación de impacto ambiental y a un procedimiento por el que se decida qué proyectos del anexo II deben someterse a dicha evaluación de impacto ambiental (artículo 4); las disposiciones relativas a determinados ámbitos que están cubiertos por separado en este capítulo se ejecutarán dentro del mismo plazo, tal como se indica en las Directivas correspondientes;
- determinación del alcance de la información que debe proporcionar el promotor (artículo 5);
- establecimiento de un procedimiento de consulta con las autoridades ambientales y de un procedimiento de consulta pública (artículo 6);
- establecimiento de mecanismos para el intercambio de información y consulta con los Estados miembros de la UE cuyo medio ambiente pueda verse afectado significativamente por un proyecto (artículo 7);
- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);
- establecimiento de medidas para notificar al público los resultados de las decisiones sobre las solicitudes de autorización (artículo 9);
- establecimiento de recursos administrativos y judiciales eficaces, que no sean excesivamente onerosos y sean oportunos, en los que participen los ciudadanos y las ONG (artículo 11).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento, por un lado, de un procedimiento para decidir qué planes o programas precisan una evaluación ambiental estratégica y, por otro, de los requisitos aplicables para que los planes o programas respecto a los que es obligatoria dicha evaluación se sometan a la misma (artículo 3);

▼B

- establecimiento de un procedimiento de consulta con las autoridades medioambientales y de un procedimiento de consulta pública (artículo 6);
- establecimiento de mecanismos con los Estados miembros de la UE cuyo medio ambiente pueda verse afectado significativamente por un proyecto de intercambio de información y consulta (artículo 7).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);
- establecimiento de las modalidades prácticas para poner a disposición del público la información medioambiental y de las excepciones aplicables (artículos 3 y 4);
- garantía de que las autoridades públicas pongan a disposición del público la información medioambiental (artículo 3.1);
- establecimiento de procedimientos de revisión de las decisiones de no suministrar información medioambiental o de suministrar solo información parcial (artículo 6);
- establecimiento de un sistema para difundir al público información medioambiental (artículo 7).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

Leído en relación con las Directivas 2008/50/CE, 91/676/CEE, 2008/98/CE, 2010/75/UE y 2011/92/UE

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2003/35/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un mecanismo para comunicar la información al público [artículo 2, apartado 2, letras a) y d)];
- establecimiento de un mecanismo para la consulta pública (artículo 2, apartado 2, letra b), y apartado 3);
- establecimiento de un mecanismo de consideración de las observaciones y opiniones públicas en el proceso de toma de decisiones [artículo 2, apartado 2, letra c)];
- garantía de acceso a recursos administrativos y judiciales eficaces, oportunos y que no sean excesivamente onerosos, en estos procedimientos para los ciudadanos (incluidas las ONG) (artículo 3, apartado 7, y artículo 4, apartado 4, evaluación de impacto ambiental y prevención y control integrados de la contaminación).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2003/35/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s) (artículo 11);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de normas y procedimientos destinados a la prevención y reparación de los daños causados al medio ambiente (agua, tierra, especies protegidas y hábitats naturales), de acuerdo con el principio de «quien contamina paga» (artículos 5, 6, 7, anexo II); las disposiciones relativas a la evaluación de opciones reparadoras utilizando las MTD se ejecutarán dentro del mismo plazo, tal como se indica en las Directivas correspondientes;
- establecimiento de una responsabilidad estricta en caso de actividades profesionales peligrosas (artículo 3, apartado 1, letra a), y anexo III); leído en relación con las Directivas correspondientes indicadas en el presente capítulo;
- establecimiento de obligaciones a los operadores para adoptar las necesarias medidas de prevención y reparación incluida la responsabilidad por los costes (artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10);
- establecimiento de mecanismos para las personas afectadas incluidas las ONG medioambientales para solicitar la intervención de las autoridades competentes en caso de daño medioambiental, incluida una revisión independiente (artículos 12 y 13).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Calidad del aire

Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre la calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento y clasificación de zonas y aglomeraciones (artículo 4);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de evaluación con los criterios adecuados para evaluar la calidad del aire ambiente respecto de los contaminantes atmosféricos (artículos 5, 6 y 9);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de planes de calidad del aire para las zonas y aglomeraciones en que los niveles de contaminantes superen el umbral/valor objetivo (artículo 23);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- establecimiento de planes de acción a corto plazo para las zonas y aglomeraciones en las que existe riesgo de que se superen los umbrales de alerta (artículo 24);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de información al público (artículo 26).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto el artículo 26, apartado 1, letra d), que se aplicará en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento y clasificación de zonas y aglomeraciones (artículo 3, apartado 2);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de evaluación con los criterios adecuados para evaluar la calidad del aire ambiente respecto de los contaminantes atmosféricos (artículo 4);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- adopción de medidas para mantener/mejorar la calidad del aire en lo que respecta a los contaminantes correspondientes (artículos 3, apartados 1 y 3).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/32/CE, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 y la Directiva 2005/33/CE

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 1999/32/CE:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de muestreo eficaz y de métodos adecuados de análisis (artículo 6);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- prohibición del uso de fuelóleo pesado y gasóleo con un contenido de azufre superior a los valores límite establecidos (artículo 3, apartado 1, y artículo 4, apartado 1);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- aplicación de valores límite para el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo (artículos 4 *bis* y 4 *ter*).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 94/63/CE, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- identificación de todas las terminales para el almacenamiento y carga de gasolina (artículo 2);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de medidas técnicas para reducir las pérdidas de gasolina procedentes de instalaciones de almacenamiento en terminales y estaciones de servicio y durante la carga y descarga de depósitos móviles en las terminales (artículos 3, 4 y 6 y anexo III);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- exigencia a todos los pódicos de carga de camiones cisterna y depósitos móviles de que cumplan los requisitos (artículos 4 y 5).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- fijación de valores límites máximos de contenido de COV de las pinturas y barnices (artículo 3 y anexo II);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- establecimiento del requisito de que los productos puestos en el mercado lleven una etiqueta y cumplan los requisitos pertinentes (artículos 3 y 4).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Calidad del agua y gestión de los recursos hídricos, incluido el medio marino

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, modificada por la Decisión n° 2455/2001/CE

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- determinación de las demarcaciones hidrográficas y establecimiento de las disposiciones administrativas aplicables a las aguas costeras, los ríos y los lagos internacionales (artículo 3, apartados 1 a 7);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- análisis de las características de las demarcaciones hidrográficas (artículo 5);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de programas de control de la calidad del agua (artículo 8);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva (relacionadas con las aguas subterráneas) se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva (relacionadas con las aguas de superficie) se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- preparación de los planes hidrológicos de cuenca, consultas al público y publicación de dichos planes (artículos 13 y 14).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- evaluación preliminar del riesgo de inundación (artículos 4 y 5);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación (artículo 6);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de planes de gestión del riesgo de inundación (artículo 7).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE y el Reglamento (CE) n° 1882/2003

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 91/271/CEE:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- evaluación del estado de la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas;

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- determinación de las zonas sensibles y aglomeraciones (artículo 5 y anexo II);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- preparación del programa técnico y de inversión para la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de normas para el agua destinada al consumo humano (artículos 4 y 5);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de control (artículos 6 y 7);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- establecimiento de un mecanismo para proporcionar información a los consumidores (artículo 13).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de programas de seguimiento (artículo 6);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva (relacionadas con las aguas subterráneas) se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva (relacionadas con las aguas de superficie) se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- identificación de las aguas contaminadas o en peligro de contaminación y designación de zonas vulnerables a los nitratos (artículo 3);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva (relacionadas con las aguas subterráneas) se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva (relacionadas con las aguas de superficie) se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de planes de acción y códigos de buenas prácticas agrícolas de las zonas vulnerables a los nitratos (artículos 4 y 5).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- desarrollo de una estrategia marina en cooperación con los Estados miembros de la UE (artículos 5 y 6) (en el caso de la cooperación con terceros Estados, los compromisos de Georgia relacionados con el artículo 6, apartado 2, estarán en consonancia con los establecidos por el Convenio del Mar Negro);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- evaluación inicial de las aguas marinas, determinación del buen estado medioambiental y establecimiento de objetivos e indicadores medioambientales (artículo 5 y artículos 8 a 10);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un programa de seguimiento para la evaluación permanente y la actualización periódica de los objetivos (artículos 5 y 11);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- preparación de un programa de medidas destinado a lograr un buen estado medioambiental (artículos 5 y 13).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Gestión de residuos

Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos:

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- elaboración de planes de gestión de residuos de acuerdo con la jerarquía de residuos en cinco pasos y de programas de prevención de residuos (capítulo V, excepto el artículo 29, apartado 4);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento del mecanismo de recuperación total de costes de conformidad con el principio de quien contamina paga (artículo 14);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de permisos para los establecimientos o empresas que lleven a cabo actividades de eliminación o valorización, con obligaciones específicas respecto a la gestión de residuos peligrosos (capítulo IV);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- creación de un registro de establecimientos y empresas de recogida y transporte de residuos (capítulo IV).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

— clasificación de vertederos (artículo 4);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

— preparación de una estrategia nacional para reducir la cantidad de residuos biodegradables urbanos destinados a vertederos (artículo 5);

Calendario: estas disposiciones del artículo 5, apartado 1, de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dentro de ese plazo, el Consejo de Asociación deberá adoptar una decisión sobre las fechas y los porcentajes de reducción de los residuos biodegradables urbanos que van a vertederos, así como la selección del año de referencia. Lo dispuesto en el artículo 5, apartados 3 y 4, de esta Directiva, se aplicará en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

— establecimiento de un sistema de solicitud y concesión de autorizaciones y de procedimientos de admisión de residuos [artículos 5, 6, 7, 11, 12 y 14, con excepción de la parte del artículo 7, letra i), que hace referencia a los requisitos impuestos en el artículo 8, letra a), inciso iv)];

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

— establecimiento de los procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación de los vertederos y de los procedimientos de cierre de vertederos y mantenimiento posterior al cierre (artículos 12 y 13);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

— establecimiento de los planes de acondicionamiento de los vertederos existentes (artículo 14);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

— elaboración de un mecanismo para el cálculo de los costes que ocasionen el establecimiento y la explotación del vertedero, y en la medida de lo posible los procedimientos de cierre y mantenimiento posterior [artículo 10, a excepción de la parte que se refiere a los requisitos relacionados con el artículo 8, letra a), inciso iv)];

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

— garantía de que los residuos de que se trate hayan sido objeto de tratamiento antes de su depósito en vertederos (artículo 6).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

— aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

— creación de un sistema para garantizar que los operadores elaboren planes de gestión de residuos; identificación y clasificación de las instalaciones de residuos (artículos 4 y 9 y anexo III, primer guión);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- establecimiento de un sistema de permisos, de garantías financieras y de un sistema de inspección (artículos 7 y 17);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de procedimientos de gestión y seguimiento de los huecos de excavación (artículo 10);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de procedimientos de cierre y mantenimiento posterior de las instalaciones de gestión de residuos mineros (artículo 12);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- elaboración de un inventario de las instalaciones de residuos mineros cerradas (artículo 20).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Protección de la naturaleza

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- evaluación de las especies que requieran medidas especiales de conservación y las especies migratorias cuya llegada es regular;

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- identificación y designación de las zonas de protección especial de especies de aves (artículo 4, apartado 1);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de medidas de conservación especiales para proteger las especies migratorias cuya llegada es regular (artículo 4, apartado 2);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un régimen general de protección de todas las especies de aves silvestres, de las cuales las especies de caza constituyen un grupo especial, y prohibición de determinados tipos de captura/caza (artículos 5, 6, 7 y 8 y artículo 9, apartados 1 y 2).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La prohibición de armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos se aplicará en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificada por la Directiva 97/62/CE, la Directiva 2006/105/CE y el Reglamento (CE) n° 1882/2003

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 92/43/CE:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- finalización del inventario de lugares de la red Esmeralda, designación de esos lugares y establecimiento de prioridades para su gestión (artículo 4);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de las medidas necesarias para la conservación de dichos lugares (artículo 6);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- creación de un sistema para supervisar el estado de conservación de los hábitats pertinentes y las especies protegidas que sean pertinentes para Georgia (artículo 11);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un régimen estricto de protección de las especies enumeradas en el anexo IV de esta Directiva en la medida en que sean pertinentes para Georgia y en consonancia con las reservas realizadas por Georgia en el caso de algunas especies en el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa del Consejo de Europa (artículo 12);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un mecanismo de fomento de la educación y la información general al público (artículo 22, letra c)).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Contaminación industrial y riesgos industriales

Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales

Se aplicarán las siguientes disposiciones de esta Directiva:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- identificación de las instalaciones para las que es necesario poseer un permiso;

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para las instalaciones de los puntos 6.3, 6.4 y 6.6 del anexo I de esta Directiva, los distintos umbrales serán acordados por el Consejo de Asociación. Se presentará al Consejo de Asociación una propuesta para esta decisión en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

▼B

- aplicación de un sistema de permisos integrado (artículos 4 a 6, artículo 12, artículo 17, apartado 2, artículos 21 y 24 y anexo IV);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para las instalaciones de los puntos 6.3, 6.4 y 6.6 del anexo I de esta Directiva en un plazo máximo de seis años tras/desde la Decisión del Consejo de Asociación.

- establecimiento de un mecanismo de vigilancia del cumplimiento (artículo 8, artículo 14, apartado 1, letra d), y artículo 23, apartado 1);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- aplicación de las MTD teniendo en cuenta las conclusiones de BREF (artículos 14, apartados 3 a 6, y artículo 15, apartados 2 a 4);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de doce años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de valores límite de emisión de las instalaciones de combustión (artículo 30 y anexo V);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para las nuevas instalaciones, y en el plazo de doce años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para las instalaciones ya existentes.

- preparación de los planes nacionales transitorios de reducción de las emisiones anuales totales de las instalaciones existentes (optativo en cuanto al establecimiento de valores límite de emisión de las instalaciones existentes) (artículo 32).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de doce años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificada por la Directiva 2003/105/CE y el Reglamento (CE) n° 1882/2003

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 96/82/CE:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);
- establecimiento de mecanismos de coordinación eficaces entre las autoridades competentes;

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de sistemas destinados al registro de información sobre las instalaciones de que se trate y a la información sobre accidentes graves (artículos 13 y 14);

Calendario: estas disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Gestión de productos químicos

Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

Se aplicarán las siguientes disposiciones de este Reglamento:

- aplicación del procedimiento de notificación de exportación (artículo 7);

▼B

- aplicación de los procedimientos para la tramitación de las notificaciones de exportación recibidas de otros países (artículo 8);
- establecimiento de procedimientos de elaboración y presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes (artículo 10);
- establecimiento de procedimientos de elaboración y presentación de decisiones de importación (artículo 12);
- aplicación del procedimiento de CFP para la exportación de determinados productos químicos, en particular los enumerados en el anexo III del Convenio de Rotterdam (artículo 13);
- aplicación de los requisitos de etiquetado y envasado de los productos químicos exportados (artículo 16);
- designación de las autoridades nacionales que controlan la importación y exportación de los productos químicos (artículo 17).

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

Se aplicarán las siguientes disposiciones de este Reglamento:

- designación de la autoridad o autoridades competentes (artículo 43);
- aplicación de la clasificación, etiquetado y envasado de sustancias (artículo 4);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- aplicación de la clasificación, etiquetado y envasado de mezclas (artículo 4).

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



ANEXO XXVII

ACCIÓN POR EL CLIMA

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero

Se aplicarán las siguientes disposiciones de este Reglamento:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento o adaptación de los requisitos nacionales de formación y certificación del personal y las empresas correspondientes (artículo 5);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de sistemas de presentación de informes (internos) sobre datos de las emisiones de los sectores pertinentes (artículo 6);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de cumplimiento (artículo 13).

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono

Se aplicarán las siguientes disposiciones de este Reglamento:

- aprobación de legislación nacional y designación de la(s) autoridad(es) competente(s);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de una prohibición de la producción de sustancias reguladas, excepto en el caso de determinados usos (artículo 4);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

- establecimiento de una prohibición de la introducción en el mercado y el uso de sustancias reguladas y para los HCFC regenerados que pueden utilizarse como refrigerantes, conforme a las obligaciones adoptadas por Georgia con arreglo al Protocolo de Montreal (artículos 5 y 11). Georgia congelará el consumo de HCFC al nivel básico en 2013, reducirá el consumo en un 10 % en 2015 y un 35 % en 2020, un 67,5 % en 2025 y lo eliminará totalmente en 2030 a más tardar (salvo un 2,5 % para mantenimiento hasta 2040);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de quince años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- definición de las condiciones para la producción, introducción en el mercado y uso de sustancias reguladas para usos exentos como materias primas, agentes de transformación, usos de laboratorio esenciales y analíticos, usos críticos de halones (capítulo III); el uso de bromuro de metilo solo estará permitido para usos críticos y para cuarentena y operaciones previas a la expedición en Georgia;

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias reguladas para usos exentos (capítulo IV) y obligaciones de transmisión de información para las empresas (artículo 27);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de obligaciones de recuperar, reciclar, regenerar y destruir las sustancias reguladas usadas (artículo 22);

Calendario: estas disposiciones del Reglamento para las sustancias que agotan la capa de ozono se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- establecimiento de los procedimientos de seguimiento e inspección de los escapes de sustancias reguladas (artículo 23).

Calendario: estas disposiciones del Reglamento para las sustancias que agotan la capa de ozono se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



ANEXO XXVIII

DERECHO DE SOCIEDADES, CONTABILIDAD Y AUDITORÍA Y GOBERNANZA EMPRESARIAL

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

A efectos del presente anexo, el término Sociedad Anónima (SA) designa en Georgia a cualquier empresa en la que la responsabilidad de los accionistas esté limitada por sus acciones, y estas se ofrezcan al público o sean negociables (coticen) en una bolsa de valores. Las diferentes denominaciones de estas empresas en el marco de la legislación de Georgia, correspondientes a las de la lista de denominaciones nacionales que figuran en la Directiva 77/91/CEE, serán decididas por el Consejo de Asociación, y sustituirán a la citada definición de SA. Se hará una propuesta al Consejo de Asociación para esta decisión a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este enfoque es aplicable a todas las Directivas referentes a las SA del presente anexo.

Derecho de sociedades

Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La propuesta sobre los tipos de empresas que se beneficiarán de la exención del artículo 2, letra f), de esta Directiva, se presentará al Consejo de Asociación a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, modificada por las Directivas 92/101/CEE, 2006/68/CE y 2009/109/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 77/91/CEE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Se aclarará el capital mínimo obligatorio y se presentará una decisión definitiva al Consejo de Asociación a más tardar tres años después de su entrada en vigor.

Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas, modificada por las Directivas 2007/63/CE y 2009/109/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 78/855/CEE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas, modificada por las Directivas 2007/63/CE y 2009/109/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 82/891/CEE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado Miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único con volumen de negocios superior a un millón EUR en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Se aclarará la aplicación prevista de esta Directiva a otras sociedades de responsabilidad limitada de socio único y se presentará una decisión definitiva al Consejo de Asociación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 abril 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Contabilidad y auditoría

Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán a las sociedades anónimas en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Se aclarará la aplicación prevista de esta Directiva a otras sociedades de responsabilidad limitada de socio único y se presentará una decisión definitiva al Consejo de Asociación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Acuerdo.

Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán a las sociedades anónimas en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Se aclarará la aplicación prevista de esta Directiva a otras sociedades de responsabilidad limitada de socio único y se presentará una decisión definitiva al Consejo de Asociación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Acuerdo.

Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a las sociedades anónimas en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Se aclarará la aplicación prevista de este Reglamento a otros tipos de sociedades y se presentará una decisión definitiva al Consejo de Asociación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Acuerdo.

▼B

Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán a las sociedades anónimas en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Se aclarará la aplicación prevista de esta Directiva a otras sociedades de responsabilidad limitada de socio único y se presentará una decisión definitiva al Consejo de Asociación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Acuerdo.

Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2008 relativa al control de calidad externo de los auditores legales y las sociedades de auditoría que verifican las cuentas de las entidades de interés público (2008/362/CE)

Calendario: no procede

Recomendación de la Comisión de 5 de junio de 2008 sobre la limitación de la responsabilidad civil de los auditores legales y las sociedades de auditoría (2008/473/CE)

Calendario: no procede

Gobernanza empresarial

Principios de la OCDE sobre la gobernanza empresarial

Calendario: no procede

Recomendación de la Comisión de 14 de diciembre de 2004 relativa a la promoción de un régimen adecuado de remuneración de los consejeros de las empresas con cotización en bolsa (2004/913/CE)

Calendario: no procede

Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005 relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa (2005/162/CE)

Calendario: no procede

Recomendación de la Comisión, de 30 de abril de 2009, sobre las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros (2009/384/CE)

Calendario: no procede

Recomendación de la Comisión de 30 de abril de 2009 que complementa las Recomendaciones 2004/913/CE y 2005/162/CE en lo que atañe al sistema de remuneración de los consejeros de las empresas que cotizan en bolsa (2009/385/CE)

Calendario: no procede



ANEXO XXIX

POLÍTICA DE LOS CONSUMIDORES

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

Seguridad de los productos

Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2009/251/CE de la Comisión, de 17 de marzo de 2009, por la que se exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado

Se hará una propuesta de calendario al Consejo de Asociación para esta Decisión a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2006/502/CE de la Comisión, de 11 de mayo de 2006, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía

Calendario: las disposiciones de esta Decisión se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Comercialización

Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»)

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Derecho contractual

Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Servicios financieros

Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Créditos al consumo

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Recursos

Recomendación de la Comisión de 30 de marzo de 1998 relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo (98/257/CE)

Calendario: no procede

▼B

Recomendación de la Comisión de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo (2001/310/CE)

Calendario: no procede

Aplicación

Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cooperación en materia de protección de los consumidores

Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores»)

La aproximación de la legislación de Georgia deberá limitarse a las siguientes disposiciones de este Reglamento:

— artículo 3, letra c); artículo 4, apartados 3 a 7; artículo 13, apartados 3 y 4

Calendario: las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



ANEXO XXX

EMPLEO, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

Derecho del trabajo

Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES - Anexo: Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 91/383/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1991, por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de los trabajadores con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea - Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa a la representación de los trabajadores

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Lucha contra la discriminación e igualdad de género

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 92/85/CEE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Salud y seguridad en el lugar de trabajo

Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo (primera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: para los nuevos lugares de trabajo, las disposiciones de la Directiva 89/654/CEE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, incluidas las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo II de esta Directiva.

Para los lugares de trabajo que ya se estén utilizando en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de dicha entrada en vigor, incluidas las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo II de esta Directiva.

Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE – Codificación de la Directiva 89/655/EEC, modificada por las Directivas 95/63/CE y 2001/45/CE)

Calendario: para los nuevos lugares de trabajo, las disposiciones de la Directiva 2009/104/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, incluidas las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo II de esta Directiva.

Para los lugares de trabajo que ya se estén utilizando en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de siete años a partir de dicha entrada en vigor, incluidas las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo I de esta Directiva.

Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 89/656/CEE se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 92/57/CE se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2004/37/CE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2000/54/CE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 90/270/CEE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 92/58/CEE se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 92/91/CEE del Consejo, de 3 de noviembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos (undécima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: para los nuevos lugares de trabajo, las disposiciones de la Directiva 92/91/CEE se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para los lugares de trabajo que ya se estén utilizando en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de dicha entrada en vigor, incluidas las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo de la Directiva.

Directiva 92/104/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas (duodécima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: para los nuevos lugares de trabajo, las disposiciones de la Directiva 92/104/CEE se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para los lugares de trabajo que ya se estén utilizando en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de dicha entrada en vigor, incluidas las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo de esta Directiva.

Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 98/24/CE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas

▼B

explosivas (decimoquinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 1999/92/CE se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones) (decimosexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/44/CE se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido) (decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/10/CE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (decimooctava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2004/40/CE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a riesgos derivados de los agentes físicos (radiaciones ópticas artificiales) (decimonovena Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/25/CE se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (decimotercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 93/103/CE se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 90/269/CEE se aplicarán en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Directiva 91/322/CEE de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 91/322/CEE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2000/39/CE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/15/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 2006, por la que se establece una segunda lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/15/CE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/161/UE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2009, por la que se establece una tercera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/161/UE se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2010/32/UE del Consejo, de 10 de mayo de 2010, que aplica el Acuerdo marco para la prevención de las lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario celebrado por HOSPEEM y EPSU

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de nueve años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



ANEXO XXXI

SALUD PÚBLICA

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

Tabaco

Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 2002 relativa a la prevención del tabaquismo y a una serie de iniciativas destinadas a mejorar la lucha contra el tabaco (2003/54/CE)

Calendario: no procede

Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los entornos libres de humo (2009/C 296/02)

Calendario: no procede

Enfermedades infecciosas

Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de esta Decisión se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2000/96/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2000/96/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2002/253/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por la que se establecen las definiciones de los casos para comunicar las enfermedades transmisibles a la red comunitaria, de conformidad con la Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2002/253/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼B

Decisión 2000/57/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa al sistema de alerta precoz y respuesta para la vigilancia y control de las enfermedades transmisibles en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2000/57/CE se aplicarán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Sangre

Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/98/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2004/33/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2005/62/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas y especificaciones comunitarias relativas a un sistema de calidad para los centros de transfusión sanguínea

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2005/62/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2005/61/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de trazabilidad y a la notificación de reacciones y efectos adversos graves

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2005/61/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Órganos, tejidos y células

Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/17/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a determinados requisitos técnicos para la donación, la obtención y la evaluación de células y tejidos humanos

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/17/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/86/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de trazabilidad, la notificación de las reacciones y los efectos adversos

▼B

graves y determinados requisitos técnicos para la codificación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/86/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Salud mental - Drogodependencia

Recomendación del Consejo de 18 de junio de 2003 relativa a la prevención y la reducción de los daños para la salud asociados a la drogodependencia (2003/488/CE)

Calendario: no procede

Alcohol

Recomendación del Consejo de 5 de junio de 2001 sobre el consumo de alcohol por parte de los jóvenes y, en particular, de los niños y adolescentes (2001/458/CE)

Calendario: no procede

Cáncer

Recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 2003 sobre el cribado del cáncer (2003/878/CE)

Calendario: no procede

Prevención de lesiones y promoción de la seguridad

Recomendación del Consejo de 31 de mayo de 2007 relativa a la prevención de lesiones y la promoción de la seguridad (2007/C 164/01)

Calendario: no procede

*ANEXO XXXII***EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y JUVENTUD**

Decisión nº 2241/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a un marco comunitario único para la transparencia de las cualificaciones y competencias (Europass)

Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998 sobre la cooperación europea para la garantía de la calidad en la enseñanza superior (98/561/CE)

Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2006 sobre una mayor cooperación europea en la garantía de la calidad de la enseñanza superior (2006/143/CE)

Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CEE)

Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (2008/C 111/01)

Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009 relativa a la creación del Sistema Europeo de Créditos para la Educación y Formación Profesionales (ECVET) (2009/C 155/02)

Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009 sobre el establecimiento de un Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales (2009/C 155/01)

*ANEXO XXXIII***COOPERACIÓN EN LOS SECTORES AUDIOVISUAL Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)

Calendario: las disposiciones de esta Directiva se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de su artículo 23, que se aplicará en el plazo de cinco años.



ANEXO XXXIV

DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTROL Y DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE

Georgia se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE e instrumentos internacionales en los plazos establecidos.

Convenio de la UE, de 26 de julio de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; serán de aplicación las siguientes disposiciones de este Convenio:

- Artículo 1. Disposiciones generales, definiciones.
- Artículo 2, apartado 1. Adopción de las medidas necesarias para que a los comportamientos que contempla el artículo 1, así como a la complicidad, instigación o tentativa ligados a los comportamientos contemplados en el artículo 1, apartado 1, les sean impuestas sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- Artículo 3. Responsabilidad penal de los jefes de empresa.

Calendario: estas disposiciones del Convenio se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; no serán de aplicación las siguientes disposiciones de este Protocolo:

- Artículo 1, apartado 1, letra c), y apartado 2. Definiciones pertinentes.
- Artículo 2. Corrupción pasiva.
- Artículo 3. Corrupción activa.
- Artículo 5, apartado 1. Adopción de las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en los artículos 2 y 3, así como la complicidad e instigación a dichas conductas, sean objeto de sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasorias.
- Artículo 7, en la medida en que se refiera al artículo 3 del Convenio.

Calendario: estas disposiciones del Protocolo se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; no serán de aplicación las siguientes disposiciones de este Protocolo:

- Artículo 1. Definiciones.
- Artículo 2. Blanqueo de capitales.
- Artículo 3. Responsabilidad de las personas jurídicas.
- Artículo 4. Sanciones a las personas jurídicas.
- Artículo 12, en la medida en que se refiera al artículo 3 del Convenio.

Calendario: estas disposiciones del Protocolo se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

▼ **M4****PROTOCOLO I****Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio Regional sobre las Normas de Origen Preferenciales Paneuromediterráneas⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio»).

2. Todas las referencias al «acuerdo pertinente» en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio deberán interpretarse en el sentido de que se refieren al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de diferencias**

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 del apéndice I del Convenio que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Subcomité Aduanero. Las disposiciones sobre el mecanismo de solución de diferencias del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo no serán de aplicación.

2. En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Subcomité Aduanero podrá tomar la decisión de modificar las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Georgia comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Unión y Georgia iniciarán inmediatamente negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen recién negociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. No obstante, desde el momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión y Georgia únicamente.

⁽¹⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

▼ M4*Artículo 5***Disposiciones transitorias — Acumulación**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 5, y en el artículo 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, Turquía, los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia y Georgia, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen.



PROTOCOLO II

Relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante», la autoridad administrativa competente designada para ese fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida», la autoridad administrativa competente designada para ese fin por una Parte y que recibe una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales», cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera», cualquier incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas en el presente Protocolo, para garantizar que su legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo evitando, investigando y combatiendo las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará al intercambio de la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice la comunicación de dicha información.
3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas



Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida facilitará a la autoridad solicitante toda información pertinente que permita a la autoridad solicitante aplicar correctamente la legislación aduanera, en particular la información relativa a las actividades, constatadas o previstas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a la autoridad solicitante de:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente desde el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legislativas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido o se puedan reunir existencias de mercancías de forma que existan sospechas fundadas de que se destinan a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones legislativas o reglamentarias, cuando consideren que es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular cuando obtengan información sobre:

- a) actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte;

▼B

- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en infracciones de la legislación aduanera;
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 5***Entrega y notificación**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables a dicha autoridad, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad solicitante y que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Dichas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legislativas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones, y
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

▼B

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan a una solicitud con arreglo al apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales establecidas en el presente artículo, será posible solicitar que se corrija o complete y mientras tanto podrán adoptarse medidas cautelares.

*Artículo 7***Tramitación de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en poder de la autoridad requerida y efectuando o haciendo efectuar las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta fije, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a las actividades que sean o podrían ser contrarias a la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a los efectos del presente Protocolo.

4. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que ésta establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de jurisdicción de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Dicha información podrá facilitarse en formato electrónico.

3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.



Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o determinados requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia con arreglo al presente Protocolo:

- a) puede perjudicar a la soberanía de Georgia o de un Estado miembro al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- b) puede atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del presente Protocolo; o
- c) viola un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida deberá notificarse por escrito y sin demora a la autoridad solicitante.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada una de las Partes. Estará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por la legislación aplicable en la materia de la Parte que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones de la Unión.

2. Solo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en una forma que se considere adecuada por la Parte que los suministra.

3. Se considerará que la utilización, en procedimientos judiciales o administrativos emprendidos al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y la exposición de los cargos ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará ese uso de la información a la autoridad competente que la haya suministrado o que haya dado acceso a los documentos.

▼B

4. Únicamente se podrá hacer uso de la información obtenida en virtud del presente Protocolo para los fines previstos en el presente Protocolo. Cuando una de las Partes requiera el uso de dicha información para otros fines, pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad requerida que haya proporcionado la información. Se someterá entonces dicho uso a las condiciones que establezca la autoridad requerida.

*Artículo 11***Peritos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como perito o testigo en el marco de actuaciones judiciales o administrativas relativas a los asuntos objeto del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas que puedan resultar necesarios para el procedimiento. La solicitud al agente la realizará la autoridad solicitante e indicará con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que comparecerá el agente, en qué asuntos y en qué condición (cargo o cualificación).

*Artículo 12***Gastos de asistencia**

Las Partes renunciarán a cualquier reclamación respectiva relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas relativas a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 13***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Georgia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para ello teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

*Artículo 14***Otros acuerdos**

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Unión y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en relación con cualquier otro convenio o acuerdo internacional;

▼B

- b) se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Georgia, y
 - c) no contravendrán las disposiciones de la Unión que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Unión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Georgia, en la medida en que las disposiciones de tales acuerdos bilaterales sean incompatibles con las del presente Protocolo.

*Artículo 15***Consultas**

Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Subcomité Aduanero creado en virtud del artículo 74 del presente Acuerdo.



PROTOCOLO III

Relativo a un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión

Artículo 1

Georgia podrá participar en todos los programas actuales y futuros de la Unión abiertos a la participación de dicho país de conformidad con las disposiciones pertinentes por las que se hayan adoptado dichos programas.

Artículo 2

Georgia contribuirá a la financiación del presupuesto general de la UE correspondiente a los programas concretos en los que participe.

Artículo 3

Se autorizará a los representantes de Georgia a participar, en calidad de observadores y respecto a los puntos que afecten a dicho país, en los comités de gestión encargados de supervisar los programas a cuya financiación contribuya Georgia.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas que presenten los participantes de Georgia estarán sujetos, en la medida de lo posible, a las mismas condiciones, normas y procedimientos de los programas de que se trate que sean aplicables a los Estados miembros.

Artículo 5

Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Georgia en cada programa concreto, en particular la contribución financiera adeudada y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, se determinarán mediante un acuerdo entre la Unión y las autoridades competentes de Georgia con arreglo a los criterios establecidos en los programas de que se trate.

Si Georgia solicita la ayuda exterior de la Unión para participar en un determinado programa de la Unión con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, o con arreglo a cualquier acto legislativo similar de la Unión que pueda adoptarse en el futuro y que establezca la ayuda exterior de la Unión a Georgia, las condiciones aplicables al uso por parte de Georgia de la ayuda exterior de la Unión se determinarán en un convenio de financiación que sea conforme, en particular, con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1638/2006.

Artículo 6

De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y

▼B

por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, cada acuerdo celebrado en virtud del artículo 5 del presente Protocolo dispondrá la realización, por parte de la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, o bajo su autoridad, de controles financieros o auditorías, u otro tipo de controles, incluidas investigaciones administrativas.

Se establecerán disposiciones detalladas sobre control financiero y auditoría, medidas administrativas, sanciones y devoluciones, que permitirán conferir a la Comisión Europea, al Tribunal de Cuentas y a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude competencias equivalentes a las que tienen respecto de los beneficiarios o contratistas establecidos en la Unión.

Artículo 7

El presente Protocolo se aplicará mientras sea aplicable el presente Acuerdo.

Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita a la otra Parte.

La terminación del presente Protocolo previa denuncia de cualquiera de las Partes no afectará a los controles ni comprobaciones que deban llevarse a cabo, cuando proceda, en virtud de las disposiciones establecidas respectivamente en los artículos 5 y 6.

Artículo 8

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y a continuación cada tres años, ambas Partes podrán revisar su aplicación sobre la base de la participación efectiva de Georgia en programas de la Unión.



PROTOCOLO IV

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «irregularidad» la infracción de alguna disposición del Derecho de la UE, del presente Acuerdo o de convenios y contratos derivados, resultante de un acto u omisión cometido por un operador económico que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio al presupuesto general de la UE o a los presupuestos gestionados por ella, bien sea por la reducción o pérdida de ingresos debidos en concepto de recursos propios recaudados directamente en nombre de la UE, bien por un gasto injustificado;
2. «fraude»:
 - a) por lo que se refiere a los gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa a:
 - la utilización o presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos que tengan por efecto la apropiación o retención indebidas de fondos del presupuesto general de la UE o de otros presupuestos gestionados por ella o en su nombre;
 - la no comunicación de información en violación de una obligación específica, con el mismo efecto que el descrito en el primer guion de la presente letra;
 - la utilización indebida de los fondos a que se hace referencia en el primer guion de la presente letra para fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos inicialmente;
 - b) por lo que se refiere a los ingresos, cualquier acción u omisión intencionada relativa a:
 - la utilización o presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos que tengan por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de la UE o de otros presupuestos gestionados por ella o en su nombre;
 - la no comunicación de información que infrinja una obligación específica, con el mismo efecto que el descrito en el primer guion de la presente letra;
 - el desvío de un derecho obtenido legalmente, con el mismo efecto que el descrito en el primer guion de la presente letra;
3. «corrupción activa» la acción deliberada de aquel que prometa o conceda, directamente o por interposición de tercero, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, para que actúe o se abstenga de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, en violación de sus obligaciones oficiales, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la UE;

▼B

4. «corrupción pasiva» la acción deliberada de un funcionario que, directamente o por interposición de tercero, solicite o reciba ventajas de cualquier tipo, para él o para un tercero, o acepte la promesa de tales ventajas, para actuar o abstenerse de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, en violación de sus obligaciones oficiales, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la UE;
5. «conflicto de intereses» cualquier situación que pueda poner en duda la capacidad del personal para actuar de manera imparcial y objetiva por razones familiares, emocionales (por ejemplo por mantener relaciones de amistad o afectivas, etc.), de afinidad política o nacional, o de interés económico, o por cualquier otro motivo compartido con un licitador, solicitante o beneficiario, o que pueda razonablemente dar esa impresión en opinión de un tercero;
6. «indebidamente pagado» el pago realizado en violación de las normas que rigen los fondos de la UE;
7. «Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)» el departamento de la Comisión Europea especializado en la lucha contra el fraude. La OLAF funciona de modo independiente y se encarga de efectuar investigaciones administrativas destinadas a luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la UE, tal y como se establece en la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude; el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades.